

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 57

Tomo II

Agosto de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 57

Tomo II

Agosto de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---------------|------------------------------|---|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Ciudad de México | 3° | Presidente | RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO |
| | 2° | | JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ |
| | 3° | | RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ |
| | 4° | | HÉCTOR LARA GONZÁLEZ |
| | 5° | | FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO |
| | 6° | | TERESO RAMOS HERNÁNDEZ |
| | 7° | | ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO |
| | 8° | | TAISSIA CRUZ PARCERO |
| | 9° | | LUIS PÉREZ DE LA FUENTE |
| | 10° | | CARLOS LÓPEZ CRUZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Ciudad de México | 12° | Presidente | JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | CARLOS RONZON SEVILLA |
| | 2° | | ROLANDO GONZÁLEZ LICONA |
| | 3° | | MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL |
| | 4° | | GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA |
| | 5° | | PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA |
| | 6° | | SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA |
| | 7° | | FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL |
| | 8° | | MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA |
| | 9° | | MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA |
| | 10° | | JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO |
| | 11° | | URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| | 12° | | JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN |
| | 13° | | MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA |
| | 14° | | GASPAR PAULÍN CARMONA |
| | 15° | | CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR |
| | 16° | | MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS |
| | 17° | | GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES |
| | 18° | | ARMANDO CRUZ ESPINOZA |
| | 19° | | HUGO GUZMÁN LÓPEZ |
| | 20° | | GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ |
| | 21° | | GUILLERMINA COUTIÑO MATA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Ciudad de México | 12° | Presidente | NEÓFITO LÓPEZ RAMOS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN |
| | 2° | | LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ |
| | 3° | | FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ |
| | 4° | | MAURO MIGUEL REYES ZAPATA |
| | 5° | | EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO |
| | 6° | | CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI |
| | 7° | | ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO |
| | 8° | | JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS |
| | 9° | | ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA |
| | 10° | | J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI |
| | 11° | | J. REFUGIO ORTEGA MARÍN |
| | 12° | | NEÓFITO LÓPEZ RAMOS |
| | 13° | | MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES |
| | 14° | | CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Ciudad de México | 13° | Presidenta | MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO |
| | 2° | | ELISA JIMÉNEZ AGUILAR |
| | 3° | | OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ |
| | 4° | | VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA |
| | 5° | | JULIA RAMÍREZ ALVARADO |
| | 6° | | HERLINDA FLORES IRENE |
| | 7° | | JORGE VILLALPANDO BRAVO |
| | 8° | | EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS |
| | 9° | | RICARDO RIVAS PÉREZ |
| | 10° | | NOÉ HERRERA PEREA |
| | 11° | | ÁNGEL PONCE PEÑA |
| | 12° | | FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ |
| | 13° | | MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS |
| | 14° | | JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ |
| | 15° | | JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ |
| | 16° | | HÉCTOR PÉREZ PÉREZ |
| | 17° | | ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO) | | | |
|--|---------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Ciudad de México | 2° | Presidente | PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ |
| | 1° | | ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON |
| | 1° | | HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO |
| | 2° | | MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO |
| | 2° | | PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ |
| | 2° | | ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR) | | | |
|---|---------------|------------------------------|---|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Toluca | 2° | Presidente | ADALID AMBRIZ LANDA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL | | | |
| Toluca | 1° | | ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ |
| | 2° | | ADALID AMBRIZ LANDA |
| | 3° | | JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA |
| | 4° | | MAURICIO TORRES MARTÍNEZ |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Naucalpan | 3° | Presidenta | MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA | | | |
| Naucalpan | 1° | | ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ |
| | 2° | | MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ |
| | 3° | | MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO |
| | 4° | | VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Toluca | 2° | Presidente | JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL | | | |
| Toluca | 1° | | RICARDO ROMERO VÁZQUEZ |
| | 2° | | JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| | 3° | | VIRGILIO SOLORIO CAMPOS |
| | 4° | | JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Toluca | 2° | Presidente | JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO | | | |
| Toluca | 1° | | ALEJANDRO SOSA ORTIZ |
| | 1° | | ARTURO GARCÍA TORRES |
| | 1° | | MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ |
| | 2° | | JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA |
| | 2° | | ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA |
| | 2° | | NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO | | | |
|---|---------------|------------------------------|----------------------------------|
| TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR) | | | |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Nezahualcóyotl | 2° | Presidente | FROYLÁN BORGES ARANDA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL | | | |
| Nezahualcóyotl | 1° | | VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE |
| | 1° | | ----- |
| | 1° | | JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL |
| | 2° | | MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA |
| | 2° | | FROYLÁN BORGES ARANDA |
| | 2° | | JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO | | | |
|---|---------------|------------------------------|------------------------------------|
| TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Zapopan | 3° | Presidente | ADALBERTO MALDONADO TRENADO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | ----- |
| | 2° | | JOSÉ LUIS GONZALEZ |
| | 3° | | ADALBERTO MALDONADO TRENADO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO | | | |
|--|---------------|------------------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Zapopan | 6° | Presidente | MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | RENÉ OLVERA GAMBOA |
| | 2° | | ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO |
| | 3° | | HUGO GÓMEZ ÁVILA |
| | 4° | | LUCILA CASTELÁN RUEDA |
| | 5° | | JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ |
| | 6° | | MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO |
| | 7° | | MOISÉS MUÑOZ PADILLA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|--|---------------|------------------------------|--|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Zapopan | 4° | Presidente | FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ |
| | 2° | | GERARDO DOMÍNGUEZ |
| | 3° | | GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ |
| | 4° | | FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ |
| | 5° | | ENRIQUE DUEÑAS SARABIA |
| | 6° | | RIGOBERTO BACA LÓPEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|--|---------------|------------------------------|----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Zapopan | 4° | Presidente | JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO |
| | 2° | | FERNANDO COTERO BERNAL |
| | 3° | | ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO |
| | 4° | | JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS |
| | 5° | | GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Monterrey | 2° | Presidenta | FELISA DÍAZ ORDAZ VERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | RAMÓN OJEDA HARO |
| | 1° | | JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ |
| | 1° | | JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA |
| | 2° | | JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO |
| | 2° | | JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS |
| | 2° | | FELISA DÍAZ ORDAZ VERA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Monterrey | 1° | Presidente | ROGELIO CEPEDA TREVIÑO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | ROGELIO CEPEDA TREVIÑO |
| | 2° | | DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO |
| | 3° | | JORGE MEZA PÉREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---------------|------------------------------|---------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Monterrey | 1° | Presidente | ARTURO RAMÍREZ PÉREZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | ARTURO RAMÍREZ PÉREZ |
| | 2° | | JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ |
| | 3° | | EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Monterrey | 3° | Presidenta | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | SERGIO IBARRA VALENCIA |
| | 2° | | ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN |
| | 3° | | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| | 4° | | VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|------------------------------|------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Hermosillo | 2° | Presidente | ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Hermosillo | 1° | PENAL Y ADMVA. | GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA |
| | 3° | PENAL Y ADMVA. | ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | JORGE FIGUEROA CACHO |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | MANUEL JUÁREZ MOLINA |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|--|---------------|------------------------------|----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| San Andrés Cholula | 1° | Presidente | JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Andrés Cholula | 1° | | JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS |
| | 2° | | JESÚS RAFAEL ARAGÓN |
| | 3° | | ARMANDO MATA MORALES |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| San Andrés Cholula | 2° | Presidente | JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Andrés Cholula | 1° | | DIÓGENES CRUZ FIGUEROA |
| | 2° | | JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ |
| | 3° | | MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|--|---------------|------------------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| San Andrés Cholula | 3° | Presidenta | NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Andrés Cholula | 1° | | ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO |
| | 2° | | RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS |
| | 3° | | NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Puebla | 1° | Presidenta | LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Puebla | 1° | | GLORIA GARCÍA REYES |
| | 1° | | LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA |
| | 1° | | SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA |
| | 2° | | FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ |
| | 2° | | MIGUEL MENDOZA MONTES |
| | 2° | | JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|--|---------------|------------------------------|---------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Boca del Río | 1° | Presidente | MARTÍN SOTO ORTIZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Boca del Río | 1° | | SALVADOR CASTILLO GARRIDO |
| | 1° | | MARTÍN SOTO ORTIZ |
| | 1° | | AGUSTÍN ROMERO MONTALVO |
| | 2° | | ARTURO GÓMEZ OCHOA |
| | 2° | | ALFONSO ORTIZ DÍAZ |
| | 2° | | ANTONIO SOTO MARTÍNEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Boca del Río | 1° | Presidente | ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Boca del Río | 1° | | NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ |
| | 1° | | ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA |
| | 1° | | LUIS GARCÍA SEDAS |
| | 2° | | ROBERTO CASTILLO GARRIDO |
| | 2° | | ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA |
| | 2° | | VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|--|---------------|------------------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Xalapa | 2° | Presidente | EZEQUIEL NERI OSORIO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Xalapa | 1° | | JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO |
| | 1° | | CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ |
| | 1° | | ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN |
| | 2° | | EZEQUIEL NERI OSORIO |
| | 2° | | JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA |
| | 2° | | ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Xalapa | 1° | Presidente | MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Xalapa | 1° | | MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS |
| | 1° | | MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO |
| | 1° | | MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY |
| | 2° | | JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA |
| | 2° | | JUAN CARLOS MORENO CORREA |
| | 2° | | JORGE TOSS CAPISTRÁN |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|---|--------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Torreón | 1° | Presidente CIVIL Y TBJO. | ARCELIA DE LA CRUZ LUGO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Torreón | 1° | PENAL Y ADMVA. | MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL |
| | 3° | PENAL Y ADMVA. | MIGUEL NEGRETE GARCÍA |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | ARCELIA DE LA CRUZ LUGO |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | MARÍA ELENA RECIO RUIZ |
| Saltillo | | PENAL Y TBJO. | SANTIAGO GALLARDO LERMA |
| | | ADMVA. Y CIVIL | FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| S.L.P. | 2° | Presidente | GUILLERMO CRUZ GARCÍA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| S.L.P. | 1° | CIVIL Y ADMVA. | ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ |
| | 1° | CIVIL Y ADMVA. | JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO |
| | 1° | CIVIL Y ADMVA. | PEDRO ELÍAS SOTO LARA |
| | 2° | CIVIL Y ADMVA. | ----- |
| | 2° | CIVIL Y ADMVA. | GUILLERMO CRUZ GARCÍA |
| | 2° | CIVIL Y ADMVA. | JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|---|------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Villahermosa | | Presidente PENAL Y TBJO. | ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Villahermosa | | PENAL Y TBJO. | ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ |
| | | ADMVA. Y TBJO. | JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA |
| | | CIVIL Y TBJO. | ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ |
| Coatzacoalcos | | | ----- |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---------------|--|---|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Morelia | 1° | Presidente ADMVA. Y TBJO. | VÍCTORINO ROJAS RIVERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Morelia | | PENAL | FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO |
| | 1° | ADMVA. Y TBJO. | VÍCTORINO ROJAS RIVERA |
| | 2° | ADMVA. Y TBJO. | ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA |
| | 3° | ADMVA. Y TBJO. | GUILLERMO ESPARZA ALFARO |
| | 1° | CIVIL | HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO |
| | 2° | CIVIL | J. JESÚS CONTRERAS CORIA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Mazatlán | 1° | Presidente | MARIO GALINDO ARIZMENDI |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Mazatlán | 1° | | MARIO GALINDO ARIZMENDI |
| | 1° | | MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES |
| | 1° | | JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO |
| | 2° | | IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE |
| | 2° | | JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ |
| | 2° | | JORGE PÉREZ CERÓN |

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|----------------------------------|---------------|--|--------------------------------------|
| San Bartolo Coyotepec | | Presidente TBJO. Y ADMVA. | DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Bartolo Coyotepec | | PENAL Y ADMVA. | JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY |
| | | CIVIL Y ADMVA. | ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ |
| | | TBJO. Y ADMVA. | DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA |

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|---------------|--|---|
| Mérida | | Presidente PENAL Y ADMVA. | JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Mérida | | PENAL Y ADMVA. | JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA |
| | | CIVIL Y ADMVA. | RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO |
| | | TBJO. Y ADMVA. | RAQUEL FLORES GARCÍA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|------------------------------|---------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Mexicali | 3° | Presidente | GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Mexicali | 1° | | JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ |
| | 2° | | GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN |
| | 3° | | GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO |
| | 4° | | FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO |
| | 5° | | INOSENCIO DEL PRADO MORALES |
| | 6° | | ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Tijuana | 1° | Presidenta | ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Tijuana, B. C. | 1° | | JORGE SALAZAR CADENA |
| | 1° | | ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO |
| | 1° | | FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO |
| | 2° | | JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN |
| | 2° | | MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA |
| | 2° | | MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Guanajuato | 1° | Presidente | ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Guanajuato | 1° | | ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR |
| | 1° | | JORGE LUIS MEJÍA PEREA |
| | 1° | | ROBERTO HOYOS APONTE |
| | 2° | | ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO |
| | 2° | | ----- |
| | 2° | | SAMUEL MERÁZ LAREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) | | | |
|--|---------------|------------------------------|----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Guanajuato | 1° | Presidente | ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Guanajuato | 1° | | ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO |
| | 1° | | ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ |
| | 1° | | VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO |
| | 2° | | JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ |
| | 2° | | ARTURO HERNÁNDEZ TORRES |
| | 2° | | ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) | | | |
|---|---------------|------------------------------|--------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Guanajuato | 3° | Presidente | JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Guanajuato | 1° | | JUAN SOLÓRZANO ZAVALA |
| | 2° | | FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| | 3° | | JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|--|---------------|------------------------------|--------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Guanajuato | 2° | Presidente | SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Guanajuato | 1° | | ----- |
| | 1° | | JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA |
| | 1° | | FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ |
| | 2° | | CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ |
| | 2° | | ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ |
| | 2° | | SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|--|-------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Chihuahua | 1° | Presidente PENAL Y ADMVA. | JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Chihuahua | 1° | PENAL Y ADMVA. | JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA |
| Juárez | 1° | | MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO |
| | 2° | | ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Cuernavaca | 2° | Presidenta | CARLA ISSELÍN TALAVERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cuernavaca | 1° | | ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ |
| | 2° | | CARLA ISSELÍN TALAVERA |
| | 3° | | ----- |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) | | | |
|--|---------------|------------------------------|---------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Cuernavaca | 2° | Presidente | RICARDO RAMÍREZ ALVARADO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cuernavaca | 1° | | JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ |
| | 1° | | EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ |
| | 1° | | EVERARDO ORBE DE LA O |
| | 2° | | NICOLÁS NAZAR SEVILLA |
| | 2° | | RICARDO RAMÍREZ ALVARADO |
| | 2° | | ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|------------------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Reynosa | 2° | Presidente | OSBALDO LÓPEZ GARCÍA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cd. Victoria | 1° | PENAL Y TBJO. | JESÚS GARZA VILLAREAL |
| | 2° | PENAL Y TBJO. | RICARDO DELGADO QUIROZ |
| | 1° | ADMVA. Y CIVIL | ----- |
| | 2° | ADMVA. Y CIVIL | JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ |
| Reynosa | 1° | | MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA |
| | 2° | | OSBALDO LÓPEZ GARCÍA |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL) | | | |
|--|---------------|---|--------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Tuxtla Gtz. | 2° | Presidenta PENAL Y CIVIL | IRMA CAUDILLO PEÑA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Tuxtla Gtz. | 1° | PENAL Y CIVIL | JORGE MASON CAL Y MAYOR |
| | 1° | PENAL Y CIVIL | DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO |
| | 1° | PENAL Y CIVIL | FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ |
| | 2° | PENAL Y CIVIL | J. MARTÍN RANGEL CERVANTES |
| | 2° | PENAL Y CIVIL | SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ |
| | 2° | PENAL Y CIVIL | IRMA CAUDILLO PEÑA |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|---------------------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Chilpancingo | 1° | Presidente CIVIL Y TBJO. | TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Acapulco | 1° | PENAL Y ADMVA. | GUILLERMO NÚÑEZ LOYO |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | LUCIO LEYVA NAVA |
| Chilpancingo | 1° | CIVIL Y TBJO. | TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | RAÚL ANGULO GARFIAS |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ |

| INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|----------------------------------|-----------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Querétaro | 1° | Presidenta ADMVA. Y CIVIL | ALMA ROSA DÍAZ MORA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Querétaro | | PENAL Y ADMVA. | JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ |
| | 1° | ADMVA. Y CIVIL | ALMA ROSA DÍAZ MORA |
| | 2° | ADMVA. Y CIVIL | GILDARDO GALINZOGA ESPARZA |
| | 3° | ADMVA. Y CIVIL | GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO |
| | | ADMVA. Y TBJO. | MARIO ALBERTO ADAME NAVA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Tepic | 2° | Presidente | DAVID PÉREZ CHÁVEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Tepic | 1° | | RAMÓN MEDINA DE LA TORRE |
| | 1° | | CECILIA PEÑA COVARRUBIAS |
| | 1° | | CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| | 2° | | GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS |
| | 2° | | DAVID PÉREZ CHÁVEZ |
| | 2° | | RODOLFO MUNGUÍA ROJAS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---------------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) | |
| Durango | 2° | Presidente | JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| | 1° | | MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO |
| | 2° | | JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ |
| | 3° | | MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO |
| | 4° | | MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|------------------------------|--------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Cancún | 2° | Presidente | JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cancún | 1° | | OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ |
| | 2° | | JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA |
| | 3° | | SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|--|---------------|------------------------------|--------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Apizaco | 1° | Presidente | OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Apizaco | 1° | | GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ |
| | 1° | | OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ |
| | 1° | | OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES |
| | 2° | | LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA |
| | 2° | | JESÚS DÍAZ GUERRERO |
| | 2° | | MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---------------|------------------------------|---------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Pachuca | 2° | Presidente | MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Pachuca | 1° | | JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUÍZ |
| | 1° | | ----- |
| | 1° | | FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA |
| | 2° | | JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ |
| | 2° | | MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ |
| | 2° | | AURELIANO BARONA AGUIRRE |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) | | | |
|---|---------------|------------------------------|------------------------------------|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Aguascalientes | 3° | Presidente | SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Aguascalientes | 1° | | MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN |
| | 2° | | LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ |
| | 3° | | SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO |

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
(A partir del 1 de agosto de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turrall

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
(A partir del 1 de agosto de 2018)
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Angel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
(A partir del 16 de agosto de 2018)
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
(A partir del 16 de agosto de 2018)
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
(A partir del 16 de agosto de 2018)
Mgdo. Miguel Vélez Martínez
(A partir del 16 de agosto de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
(A partir del 1 de agosto de 2018)

Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz
(A partir del 16 de agosto de 2018)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Pedro José Zorrilla Ricárdez
(A partir del 1 de agosto de 2018)

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez José Luis Díaz Pereira
(A partir del 1 de agosto de 2018)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Ramón Lozano Bernal
(A partir del 16 de agosto de 2018)

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Pedro Gerardo Álvarez del Castillo
(A partir del 1 de agosto de 2018)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Gastón Solórzano Valenzuela
(A partir del 16 de agosto de 2018)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Rolando Fimbres Molina
(A partir del 16 de agosto de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Basilio Rojas Zimbrón
(A partir del 16 de agosto de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Socorro del Carmen Díaz Urrutia
(A partir del 16 de agosto de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Juez Nancy Elizabeth Sánchez Corona
(A partir del 25 de agosto de 2018)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. SECRETARIO: JORGE BAUTISTA SORIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción

III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse formulado por *****, por su propio derecho y como apoderado legal de la *****,² de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

a. Criterio sustentado por el Primer Tribunal.

El once de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal declaró infundado el recurso de queja QC. 95/2015, interpuesto por *****, por conducto de su entonces representante *****, contra el acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 295/2015.

La recurrente promovió demanda de amparo en la que reclamó del Congreso de la Unión, del presidente de la República, de la Secretaría de Gobernación y del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México: la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 2566 del Código Civil Federal, así como el acto de aplicación, consistente en el acuerdo de trece de marzo de dos mil quince.

En este acuerdo, el Juez responsable ordenó al representante común de la colectividad, que diera noticia a sus mandantes del inicio de la acción colectiva, que decretó en el propio auto.

El Juez Federal de amparo desechó la demanda, porque no se observó el principio de definitividad.

El Primer Tribunal declaró infundado el recurso de queja, con base en las consideraciones siguientes:

² Parte recurrente en las quejas con números de expediente QC. 95/2015 y QC. 337/2017.

Que era apegado a derecho que el Juez Federal haya desechado la demanda de garantías, toda vez que, opuesto a lo sostenido por la inconforme, no se dio el caso de excepción al principio de definitividad, previsto en el tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que éste sólo operaría, siempre y cuando el acto de aplicación fuera de imposible reparación.

Que el acto reclamado no era de imposible reparación, porque no infringió los derechos sustantivos de la parte recurrente, pues simplemente declaró iniciado el ejercicio de la acción colectiva, y mediante notificación personal dirigida a la representante común, le ordenó que procediera en términos del numeral 2566 del código sustantivo civil, esto es, que le diera noticia oportuna a sus mandantes del inicio de la acción colectiva.

Que dicha actuación judicial solamente repercute en los derechos adjetivos de la inconforme, porque sólo dilucidó una cuestión meramente procesal.

Que como el acto reclamado solamente decretó el inicio del juicio, y se dispuso la manera cómo se haría del conocimiento de la colectividad promotora que la controversia ya había empezado, era evidente que sólo constituía una cuestión puramente procesal, que no afectaba los derechos sustantivos de la recurrente, por no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Agregó que la violación procesal reclamada sólo era impugnabile a través del juicio de amparo directo, que se llegara a promover en contra de la sentencia definitiva, siempre y cuando fuera adversa a la quejosa.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

b. Criterio sustentado por el Primer Tribunal.

El uno de febrero de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal declaró infundado el recurso de queja QC. 337/2017, interpuesto por ***** , por propio derecho y como apoderado legal de la representación común de la ***** , contra el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que desechó la demanda de amparo indirecto, expediente 123/2017.

La recurrente promovió demanda de amparo contra actos del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y del

Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, consistente en la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca civil 113/2017, derivado del recurso de apelación interpuesto por la colectividad en contra del auto de diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en la acción colectiva número 321/2013 PL.; así como su ejecución.

Dicha resolución reclamada confirmó el acuerdo que desechó diversas pruebas periciales y los interrogatorios verbales ofrecidos por la recurrente en queja.

Contra dicha resolución, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto, y el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, porque el acto reclamado no era de imposible reparación.

El Primer Tribunal declaró infundado el recurso de queja en base a las consideraciones siguientes:

Que fue correcto que se desechara la demanda, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, porque efectivamente el acto reclamado no era de imposible reparación.

Que el desechamiento de las periciales no le produjo a la inconforme un perjuicio de imposible reparación, porque los efectos que generó el desechamiento de tales pruebas no se traducen en una afectación a los derechos sustantivos de aquélla, ya que este tipo de decisión solamente afecta derechos adjetivos, debido a que solamente se impidió que el resultado de las periciales que propuso la colectividad actora se incorporara al acervo probatorio del juicio.

Que el desechamiento de las periciales no produce un perjuicio de imposible reparación en la esfera jurídica del inconforme, porque no se advierte que versen sobre una situación especial que de no practicarse pudiera poner en riesgo la salud y la vida de las personas; así como la conservación de los máíces nativos y sus parientes silvestres, pues el único efecto de la inadmisión de las periciales era impedir que el resultado que pudieran arrojar se incorporara al acervo probatorio del juicio de origen; pero, si la acción llegara a ser declarada procedente, dicha infracción no trascendería en la esfera jurídica sustantiva de la disidente.

Que era inaplicable la tesis I.9o.C.1 CS (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACCIONES COLECTIVAS. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ÉSTE, AL TENER EL CARÁCTER DE SUSTANTIVO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1054, por no ser obligatoria para el Primer Tribunal, y porque no beneficiaba a los intereses de la recurrente, ya que no todas las violaciones procesales en el procedimiento colectivo, tienen el carácter de actos de imposible reparación.

Además, que en el juicio natural del que derivó el acto reclamado, origen de la queja materia de estudio del Noveno Tribunal, se ejecutó una acción distinta que versó sobre la protección de los consumidores de bienes y servicios.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

c. Criterio sustentado por el Noveno Tribunal.

El doce de mayo de dos mil diecisiete, el Noveno Tribunal declaró fundado el recurso de queja QC. 272/2016, interpuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor, representada por sus apoderados *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , en el que reclamó el auto dictado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, pronunciado por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el expediente 141/2016.

La quejosa promovió demanda de amparo en contra de la resolución de alzada de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que revocó el acuerdo de desechamiento de pruebas que emitió el Juez natural, para admitir las pruebas confesionales a cargo de cada de uno de los consumidores de la colectividad, ofrecidas por su contraparte.

El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito desechó la demanda por notoriamente improcedente, en atención a que el acto reclamado no era de imposible reparación.

El Noveno Tribunal, al resolver el recurso de queja, estimó fundados los agravios, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Que conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente contra de actos dictados en juicio, que afecten materialmente derechos sustantivos, los cuales se identifican con la vida misma, el patrimonio, la libertad, etcétera.

Que el desechamiento de la demanda de amparo por el Tribunal Unitario, es resultado de no haber analizado la naturaleza del acto reclamado.

Que el veintinueve de julio de dos mil diez, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la adición del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, que prevé las acciones colectivas.

Que mediante reforma de treinta de agosto de dos mil once, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles, el **libro quinto**, denominado "**De las acciones colectivas**", para reglamentar el ejercicio de los derechos difusos, colectivos en sentido estricto, e individuales de incidencia colectiva; y cuyo artículo 585 le otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor legitimación para ejercer las acciones colectivas.

Que el treinta de agosto de dos mil once, se publicó la reforma al artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para regular también la legitimación de la Procuraduría Federal del Consumidor para ejercer la acción colectiva.

Que en la exposición de motivos de la reforma de treinta de agosto de dos mil once, al Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó que las acciones colectivas son una nueva categoría de derechos sustantivos.

Que como el procedimiento especial de las acciones colectivas, perfecciona el marco jurídico de tales acciones para hacer de dicha herramienta legal un verdadero instrumento de defensa de los intereses de los ciudadanos y consumidores, mediante un procedimiento ágil de carácter eminentemente social; entonces, algunas violaciones procesales cometidas durante ese procedimiento especial, pueden considerarse de carácter sustantivo, porque su finalidad es la tutela de derechos colectivos con carácter social, por mandato constitucional

Que los derechos sustantivos que tutelan las acciones colectivas son de carácter patrimonial, porque el procedimiento fue creado como un marco jurídico protector de los consumidores de bienes y servicios respecto de las empresas privadas y públicas que los proveen, es decir, tiene como finalidad la protección del patrimonio de los consumidores, pues la obtención de bienes y servicios tiene un costo económico.

Que si los consumidores son víctimas de bienes o servicios deficientes, pueden reclamar las afectaciones que se les causen, porque estas afectaciones repercuten en un detrimento en su patrimonio, de ahí que si la controversia se suscita en relación con el desahogo de la prueba confesional, no procede desechar la demanda de amparo, ya que no era manifiesta ni indudable la causal de improcedencia, basada en que no se trataba de un acto de ejecución irreparable.

Que no pasaba inadvertido que, en términos generales, el desahogo de una prueba no es considerado un acto de imposible reparación, porque existe la posibilidad de que la parte afectada obtenga un fallo favorable a sus intereses, pero en el procedimiento creado para dirimir las acciones colectivas es especial de rango constitucional, catalogado como un derecho sustantivo, que tiene como finalidad aportar un servicio social colectivo de carácter patrimonial, por lo que cualquier transgresión al procedimiento es susceptible de afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos, lo cual puede suceder tan sólo si no se cumplen las formas creadas para ventilar dicho procedimiento, pues de admitirse o desahogarse una prueba en una forma distinta a la prevista en el procedimiento especial, impactará en la sentencia, desde el momento en que el procedimiento fue creado de tal manera que la Procuraduría Federal del Consumidor represente en juicio a un sinnúmero de consumidores en forma colectiva, afectados por un mismo proveedor, que no pueden defenderse en lo individual, porque no obtendrían el mismo resultado.

Que la sentencia no afecta o beneficia sólo a los consumidores que aparecen en el escrito inicial de demanda, sino a toda la colectividad que se encuentre en el mismo supuesto, pues tiene efectos ultrapartes.

Que el acto reclamado, por su propia naturaleza, es susceptible de afectar derechos sustantivos, los cuales no pueden esperar a ser reclamados en amparo directo, ya que se encuentra en juego desde el inicio del procedimiento el patrimonio de los consumidores.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

CUARTO.—Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.

En primer término, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se analizará si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones opuestas respecto a la solución que debía darse a dichas cuestiones.

El análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, respecto de los criterios sostenidos por el Primer Tribunal con lo resuelto por el Noveno Tribunal, como se advierte de lo siguiente:

A. En la sentencia dictada en el recurso de queja 95/2015, el Primer Tribunal consideró que la circunstancia de que la recurrente haya promovido juicio de amparo indirecto contra el primer acto de aplicación del artículo 2566 del Código Civil Federal, no actualizaba la causa de excepción al principio de definitividad, previsto por el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no era optativo que interpusiera el recurso previsto en la ley ordinaria o acudir al juicio de amparo.

Agregó que esa excepción opera siempre y cuando el acto controvertido pueda considerarse de imposible reparación por infringir derechos sustantivos; sin embargo, el acto reclamado en la demanda de amparo de la que derivó tal recurso, no tenía esas características, pues simplemente declaró el inicio de la acción colectiva y ordenó que su mandataria diera noticia oportuna a sus mandantes, en términos del artículo impugnado de inconstitucional.

Puntualizó que esa actuación sólo repercutía en los derechos adjetivos de la recurrente, por lo que no podía ser considerado un acto de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, en tanto que no afectaba su vida, libertad, propiedad e integridad personal.

B. En la ejecutoria emitida en el recurso de queja 337/2017, el propio Primer Tribunal señaló que el desechamiento de las pruebas periciales en un procedimiento de una acción colectiva, no constituía un acto de imposible reparación, porque no afectaba de manera cierta e inmediata derechos fundamentales, sino que afectaba derechos adjetivos que podían ser reparados si la parte oferente obtenía una sentencia favorable.

Puntualizó que aun cuando los derechos que dan lugar a las acciones colectivas se consideran derechos sustantivos constitucionales, no todas las infracciones que se cometen en estos procedimientos originan un acto de imposible reparación.

Refirió que el desechamiento de las pruebas periciales solamente afecta derechos adjetivos de la colectividad, pues impidió que se incorporaran a su acervo probatorio en el juicio, pero no produciría un perjuicio de imposible reparación, en tanto que no versan sobre una situación especial que de no desahogarse pudiera poner en riesgo la salud y la vida de las personas; así

como la conservación de los maíces nativos y sus parientes silvestres, pues si la acción intentada se declarara procedente, la infracción jamás trascendería en la esfera jurídica sustantiva de la recurrente.

C. Al resolver el recurso de queja 272/2016, el Noveno Tribunal razonó que el ejercicio de las acciones colectivas fue catalogado como una nueva categoría de derechos sustantivos de naturaleza social, por lo que algunas de las violaciones procesales cometidas durante ese procedimiento especial pueden considerarse de carácter sustantivo, porque su finalidad es la tutela de derechos colectivos con carácter eminentemente social.

Indicó que los derechos sustantivos tutelados por las acciones colectivas son de carácter patrimonial, pues el procedimiento fue creado como marco jurídico protector de los consumidores de bienes y servicios adquiridos de empresas privadas y públicas que los proveen.

Consideró que el procedimiento de una acción colectiva en sentido estricto, se encuentra catalogado como un derecho sustantivo con la finalidad de aportar un servicio social colectivo de carácter patrimonial, por lo que, cualquier transgresión al procedimiento es susceptible de afectar derechos sustantivos de manera directa e inmediata, con la simple circunstancia de que no se cumplan las formas creadas para ventilar el procedimiento, verbigracia, al admitirse o desahogarse una prueba en forma distinta a la prevista en el procedimiento especial, lo que impactaría en la sentencia, pues ese tipo de procedimientos fue creado como marco jurídico protector de los bienes patrimoniales de los consumidores frente a las empresas que proveen de servicios y bienes a aquéllas.

Puntualizó que, por tanto, el acto reclamado, por su propia naturaleza, era susceptible de afectar derechos sustantivos, los que no se pueden reclamar hasta el amparo directo, porque desde el inicio del procedimiento se encuentra en juego el patrimonio de los consumidores.

Conforme a lo anterior, es evidente la contradicción que existe respecto de los criterios del Primer Tribunal y del Noveno Tribunal, pues mientras que el primero considera sustancialmente que, por regla general, las violaciones adjetivas acaecidas en acciones colectivas no hacen procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, salvo que, por sí mismas pudieran generar alguna violación directa a los derechos sustantivos de la colectividad; el segundo considera que, en general, las violaciones procesales acontecidas en ese tipo de acciones, sí son susceptibles de transgredir derechos sustantivos.

Hay contradicción porque contra actos de una misma naturaleza pero de diferente contenido (violaciones de carácter procesal que ordenan hacer saber del inicio de la acción colectiva a los mandantes; inadmisión de pruebas periciales y admisión de pruebas confesionales en forma individualizada) un tribunal considera que no procede el juicio de amparo en la vía indirecta, en tanto que puede reclamarse como violación procesal en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues sus efectos podrían desaparecer con una resolución favorable a sus intereses; mientras que el otro considera que, por tratarse de una acción colectiva con rango constitucional, las violaciones procesales transgreden derechos sustantivos que hacen procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

Por tanto, se entrará al estudio de fondo de la contradicción de tesis; con la aclaración de que al hacerlo, se invocará la ley aplicable y vigente.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil del Primer Circuito.**

I. Delimitación del tema.

El aspecto a dilucidar, se centra en determinar si las resoluciones procesales, como son el auto de inicio de la acción colectiva en el que se ordena al representante de la colectividad, notificar a sus mandantes del inicio del procedimiento; la resolución de admisión y desahogo de pruebas, o bien, el desechamiento de éstas, dictadas en un proceso especial de acción colectiva constituyen o no actos de imposible reparación, contra los que procede el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior hace necesario referir algunos aspectos de las acciones colectivas.

II. La acción colectiva.

Las acciones colectivas surgieron a través de la reforma al artículo 17 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez, en el que se adicionó el tercer párrafo que dice:

"Artículo 17. ... El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las **acciones colectivas**. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos."

Lo anterior demuestra que se elevó a rango constitucional el derecho para ejercer una acción colectiva; sin embargo, la regulación procesal de estas acciones se delegó a leyes secundarias.

Derivado de ello, el treinta de agosto de dos mil doce, se reformó el Código Federal de Procedimientos Civiles, y se adicionó el libro quinto, "De las acciones colectivas".

En éste, se encuentran los artículos 578, 579 y 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

"Artículo 578. La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente."

"Artículo 579. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas."

"Artículo 580. En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

"I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

"II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho."

De los preceptos transcritos se colige que las acciones colectivas son los medios por los cuales una colectividad o grupo de personas a través de un representante, puede comparecer a los tribunales de la Federación en defensa de derechos o intereses colectivos o individuales, con la particularidad de que,

en tratándose de estos últimos, no podrían obtener una solución adecuada si acudieran en una acción individual.

Por medio de estas acciones se busca proteger intereses o derechos:

- a) Colectivos en sentido estricto y los difusos; e
- b) Individuales homogéneos que se les da el trato de colectivos.

Sin embargo, la limitante a estos derechos se encuentra en el primer precepto transcrito, pues indica que las acciones en comento sólo pueden promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Así, tenemos que las acciones colectivas surgen para la defensa de la titularidad de derechos de una colectividad de personas o individuos, o de los derechos individuales que tienen un origen común.

Ahora bien, el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé:

"Artículo 581. Para los efectos de este código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

"I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

"II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

"III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable."

El precepto transcrito define la acción difusa, colectiva en sentido estricto y la individual homogénea.

Acción difusa, es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, su titular es una colectividad indeterminada, su objeto es reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, mediante la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o, en su caso, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico entre dicha colectividad y el demandado.

Acción colectiva en sentido estricto, es de naturaleza indivisible y se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, su titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, su objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Acción individual homogénea, es de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, sus titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato, o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Así, los derechos e intereses que pueden ser objeto de protección a través de las acciones colectivas, son los siguientes:

Derechos e intereses difusos, éstos son los que pertenecen a una comunidad como un todo, son indivisibles, porque no pueden distribuirse en partes para atribuirlos a los miembros de la colectividad y originar pretensio-

nes individuales independientes, es decir, no puede emitirse una resolución que solamente beneficie a un individuo, porque se verían beneficiados todos, pues si los derechos o intereses de uno se transgreden, lo mismo sucede con los demás integrantes de la colectividad.

Derechos e intereses colectivos en sentido estricto, a diferencia de los difusos, la colectividad es determinada o determinable, pertenecen a un grupo, categoría, o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria debido a una relación jurídica por mandato de la ley.

En este supuesto, se demanda la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños de forma individual a los miembros del grupo.

Derechos e intereses homogéneos, son de carácter individual y divisible entre los integrantes de la colectividad, pero se les trata como derechos o intereses colectivos, aunque pueden ser defendidos individualmente por cada afectado.

Este género de acción colectiva está previsto para garantizar el acceso a la justicia beneficiando a la parte económica más débil ante daños causados por transacciones desventajosas, frente a procesos complicados, lentos y costosos que si se tramitaran de manera individual no serían costeables y la reparación sería ínfima; en cambio, de manera colectiva los gastos se reducen y la reparación puede ser considerable para toda la colectividad, con lo que se logra una defensa y protección adecuada a sus derechos y permite acabar con la impunidad en relaciones en los que una de las partes es considerablemente más débil.

III. Características del procedimiento en las acciones colectivas desde su admisión hasta la etapa probatoria.

El artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé:

"Artículo 591. Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el Juez proveyó sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este código, según la materia del litigio de que se trate.

"El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

"El Juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

"Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata."

El precepto transcrito prevé que cuando se admita una demanda de acción colectiva, ese acuerdo se notificará personalmente al representante legal de la colectividad para que ratifique la demanda, y también se notificará a la colectividad, a través de los medios idóneos.

Ahora bien, en relación con la etapa probatoria en las acciones colectivas, la manera en que debe desahogarse ésta no está debidamente prevista y solamente establece algunas particularidades especiales para este tipo de procedimientos, así como que, los términos serán los establecidos en el libro segundo, título primero, capítulos IV y V, del mismo código.

Así, los preceptos que hacen referencia a la etapa probatoria son los siguientes:

"Artículo 597. Los términos establecidos en los capítulos IV y V del título primero del libro segundo podrán ser ampliados por el Juez, si existieren causas justificadas para ello."

"Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"El Juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

"El Juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

"El Juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al fondo a que se refiere este título."

"Artículo 599. Si el Juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva."

"Artículo 600. Para resolver el Juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia."

"Artículo 601. No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

"Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo."

Dentro de las características especiales que rigen en materia de prueba a las acciones colectivas, se encuentra:

A. El juzgador puede actuar a petición de parte, e incluso, de oficio para conocer la verdad y valerse a través de cualquier persona, documento o cosa, con la única condición de que se encuentre relacionada inmediatamente con los hechos controvertidos.

B. Pueden ofrecerse todas las manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos que acudan ante el juzgador en cualquier calidad, pero que sean relevantes para la resolución del controvertido, siempre que no tengan algún conflicto de interés con las partes.

C. El juzgador puede requerir a la Procuraduría Federal del Consumidor, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Comisión Federal de Competencia, que elabore estudios o presente medios probatorios que resulten necesarios.

D. Atendiendo a su arbitrio, oficiosamente o a petición de parte, el Juez puede solicitar a una o a las partes la presentación de información y medios probatorios que considere necesarios para la resolución del litigio.

E. También puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o de cualquiera que derive del avance de la ciencia.

F. La colectividad no está obligada al ofrecimiento y desahogo de pruebas individualizadas de cada uno de sus integrantes.

Lo anterior evidencia una intervención positiva del juzgador en las acciones colectivas, pues incluso puede ser oficiosa, a su prudente arbitrio, siempre que su actuar esté encaminado a conocer la verdad y resolver el litigio.

No obstante, en relación con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas no existe precepto alguno que lo regule, por ende, son aplicables las reglas generales (artículos 79 a 93), y respecto a su valoración, las especiales sobre ese tema (artículos 197 a 217) del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en relación con las violaciones acaecidas durante el proceso de una acción colectiva, debe tenerse en cuenta la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DC. 48/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto por ésta en virtud de la facultad de atracción que solicitó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El acto reclamado en dicho juicio de amparo, devino de un procedimiento de acción de grupo, promovida por la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamar daños y perjuicios ocasionados por la deficiencia en el servicio de telefonía móvil.

En dicha ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente realizar la consideración previa siguiente:

"SÉPTIMO.—**Consideraciones previas.** En primer lugar, se considera pertinente hacer referencia a lo que dispone el artículo 107 constitucional en relación con la obligación de los órganos colegiados de abordar íntegramente los asuntos al resolver los amparos directos que se promuevan, es decir, decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja, aunado a la obligación de fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, en caso de concederse el amparo.—El propio Constituyente Permanente en la exposición de motivos de la reforma del tres de junio de dos mil once, sostuvo lo siguiente: '... un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentra-

ción en el juicio de amparo directo.—La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas para darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.'.—Lo que permite advertir que desde la Constitución, a partir de la reforma de dos mil once, se impone el principio de concentración en el amparo directo, por lo que los Tribunales Colegiados y, en su caso, la Suprema Corte, están constreñidos a estudiar en sus sentencias todas las violaciones cometidas durante el procedimiento y además aquellas cometidas en la propia sentencia definitiva, cuando se hubieren planteado.—Por su parte, en cumplimiento a dichas disposiciones constitucionales, la Ley de Amparo señala en su artículo 182 que el órgano encargado de resolver el amparo directo, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.—Dicho de otra forma, la nueva mecánica fijada por la reforma constitucional de dos mil once en materia de amparo y la consecuente reforma a la Ley de Amparo de dos mil trece, establece como obligación y responsabilidad de los juzgadores resolver este tipo de controversias de la forma más pronta que la lógica y las reglas del procedimiento lo permitan, con la intención de resolver el mayor número de cuestiones posibles en el menor número de juicios, para evitar así la dilatación del procedimiento ante la posible promoción de ulteriores amparos."

Asimismo, en dicha ejecutoria se abordaron, entre otros temas, la procedencia de impugnación como violación procesal en el juicio de amparo directo, de aquellas violaciones de carácter adjetivo o procesal ocurridas durante el procedimiento, particularmente, la resolución relativa a la improcedencia de la vía; por lo que resulta orientadora para la decisión del presente asunto.

IV. Estudio de fondo.

Se reitera que la presente contradicción de tesis, se centra en determinar, si la resolución de inicio del procedimiento especial de acción colectiva y las resoluciones sobre admisión, desechamiento o desahogo de pruebas en estos procesos, pueden considerarse como actos de imposible reparación, es decir, que violan derechos sustantivos de la parte quejosa o si, por el contrario, constituyen actos formales o adjetivos.

El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...

"...

"b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

El precepto constitucional transcrito señala la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación."

Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Este precepto prevé que los actos en juicio que se consideran de imposible reparación, son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Estos actos ya fueron definidos por el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en los siguientes términos:

"... se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustan-

tivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

"Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. ..."

De la anterior contradicción surgió la jurisprudencia número P/J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, página 39, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que

es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Así, se concluyó que los actos de imposible reparación, son aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, es decir, que impiden el ejercicio de algún derecho en forma presente, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Además, deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

En cambio, los actos formales o adjetivos derivan, generalmente, de leyes adjetivas y la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Ahora bien, aun cuando las acciones colectivas fueron elevadas a rango constitucional, ello fue únicamente respecto al derecho de ejercer una acción de esa naturaleza, pero no implica que el procedimiento instrumentado para su ejercicio, afecte por sí, los denominados derechos sustantivos, pues además de que no está previsto como tal evidentemente sólo consagran derechos formales.

Ciertamente, la notificación del inicio del procedimiento y la forma en que se deberá realizar, no trasciende de manera directa e inmediata a la acción colectiva, porque no impide el ejercicio del derecho que en ésta se intenta; tampoco afecta algún derecho fundamental de los gobernados como la vida, las propiedades, las posesiones, la libertad, etcétera, sino que sólo incide en el aspecto procesal de dar a conocer el inicio del procedimiento por parte del mandatario.

Así, tratándose de la resolución que da inicio a un proceso de este tipo y se ordena al mandatario notificarla a sus mandantes, tiene una naturaleza formal o adjetiva, pues no impide el ejercicio de algún derecho en forma presente, será hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva la acción, en que podrían reflejarse los efectos de ese acto, por lo que de ocasionar algún perjuicio que trascendiera al resultado del fallo, podrán ser reclamados vía amparo directo, como infracción procesal.

Lo anterior resulta coincidente con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 4/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, página 942, que dice:

"ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. La admisión de una demanda de nulidad de juicio concluido, no constituye un acto que afecte en grado predominante o superior a los demandados, puesto que únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; de ahí que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a su esfera jurídica. No pasa inadvertido que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es la de la 'cosa juzgada' del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer la procedencia del amparo indirecto pues, en todo caso, será la sentencia que recaiga a dicho procedimiento, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó."

Debe precisarse que en esta jurisprudencia, se consideró que el auto admisorio de un juicio no tiene una afectación en grado predominante o superior, conforme a la Ley de Amparo abrogada; por lo que, conforme a la ley de la materia vigente, menos puede considerarse que el auto admisorio de la demanda de acción colectiva pueda ser violatorio de derechos sustantivos.

Por tanto, la incorrección que pudiera existir en la forma en que se ordena hacer del conocimiento de la colectividad, el inicio del procedimiento, sólo atañe a aspectos adjetivos no reclamables de inmediato en la vía de amparo indirecto, porque el derecho patrimonial que se deduce en la acción colectiva será decidido en la sentencia definitiva del juicio, pero no se afecta con la notificación del procedimiento.

Por su parte, las resoluciones sobre admisión de pruebas (que por sí mismas no trasgreden un derecho sustantivo) y su desahogo; así como el desechamiento de periciales, por regla general, también son actos de carácter formal o adjetivo, puesto que derivan del procedimiento instrumentado en la norma adjetiva, como es el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la afectación que pudieran ocasionar no es actual y depende del resultado del juicio; de ahí que será hasta ese momento en que podrían reflejarse los

efectos de esos actos, pues de obtener una sentencia favorable, las consecuencias que pudieran ocasionarse desaparecerían con la emisión del fallo definitivo.

En caso contrario, si no se obtiene sentencia favorable se materializaría la afectación, siempre que hubiera trascendido al resultado del fallo, por lo que en ese supuesto podría hacerse valer como violación procesal, en el juicio de amparo directo que se llegara a promover en contra del fallo adverso.

El criterio al respecto sostenido, se corrobora con lo estimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo DC. 48/2014, en la que, en lo que interesa sostuvo:

"En los conceptos sintetizados en el numeral 'i.' del considerando quinto, la quejosa alega que fue incorrecto que se declarara que el tema de la improcedencia de la vía era cosa juzgada, con base en que la sentencia dictada en el toca de apelación ***** no fue impugnada y, por tanto, había quedado firme. Pues contrario a lo resuelto por el unitario, la quejosa sí promovió un juicio de amparo en contra de tal sentencia, el cual fue radicado con el número ***** del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, fue desechado en tanto que la violación procesal impugnada era materia de un amparo directo y no de un amparo indirecto.

"Le asiste la razón a la quejosa en que no es posible sostener que la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, en el toca de apelación ***** , que declaró improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, constituya cosa juzgada, en primer lugar porque no es acertado que la aquí quejosa haya omitido combatir esa determinación, pues de autos se advierte que en efecto interpuso en su contra juicio de amparo indirecto y, en segundo lugar, como se dijo en el referido juicio de amparo indirecto ***** , **dicha resolución no podía haber sido impugnada en amparo indirecto ya que no implica una violación de imposible reparación, y por tanto sí es susceptible de ser revisada en el presente juicio de amparo directo ..."**

De lo que se colige que, incluso, el Máximo Tribunal del País consideró que en las acciones colectivas, para que se pudieran impugnar a través del juicio de amparo indirecto actos dentro del procedimiento, debían estar revestidos de la característica de ser de imposible reparación, pues, de lo con-

trario, debían impugnarse como violación procesal en el juicio de amparo directo que se promueva contra el fallo definitivo.

Más aún, como cuestión previa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a partir de la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil once, que impone el principio de concentración en el juicio de amparo directo, los tribunales están constreñidos al análisis de las violaciones procesales y las acontecidas en la sentencia definitiva; sin que hubiera realizado distinción alguna por tratarse de un procedimiento colectivo.

Luego, de lo anterior es evidente que prevalece el criterio de que, por regla general, también en los procedimientos colectivos las violaciones procesales deben ser impugnadas en la vía de amparo directo y no en la vía indirecta, por la naturaleza de la acción ejercitada.

Ahora bien, debe acotarse que, en relación con la admisión y desahogo de pruebas, cuando pudieran afectarse derechos sustantivos de alguna de las partes, ya sea porque con su desahogo se pueda atentar contra la intimidad de alguna de éstas, su secrecía y confidencialidad en temas personales; que atenten contra la libertad de alguna de las partes, etcétera; lo procedente en forma excepcional será el juicio de amparo en la vía indirecta, en virtud de que aun cuando la admisión provenga de una ley adjetiva, su admisión podría materializar la afectación a los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materia común, página 2530, que dice:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008). El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce

en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este alto tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento —que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso—, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto."

De igual manera, apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 17/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, materia civil, página 88, que dice:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.—Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser con-

siderado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."

Por tanto, en los procedimientos colectivos, como acontece en otra clase de procedimientos, en cada caso, deberán analizarse las consecuencias de la admisión o desahogo de la prueba que en especial se trate, para determinar si podrá tener alguna repercusión en los derechos sustantivos de alguna de las partes.

No pasa inadvertido que el Noveno Tribunal consideró que las acciones colectivas constituyen una nueva categoría de derechos sustantivos y que, por ello, algunas violaciones procesales cometidas durante esos procedimientos especiales, pueden considerarse de carácter sustantivo; sin embargo, como ya se expuso, lo que se elevó a rango constitucional fue la acción colectiva, pero no el procedimiento instrumentado para decidir en ésta el derecho.

Por ende, por regla general, respecto de las violaciones procesales que, por sí mismas, no afectan derechos sustantivos, derivados de procedimientos o juicios colectivos; se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, siendo reclamables como tal en la vía de amparo directo.

Conclusión

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, este Pleno Civil emite las tesis jurisprudenciales siguientes:

ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El acuerdo que admite a trámite una acción colectiva y ordena al promovente una determinada forma de notificación a los integrantes de la colectividad, constituye un acto formal o adjetivo que no vulnera, por sí mismo, derechos sustantivos de las partes, porque sólo incide en el conocimiento del inicio del procedimiento colectivo; por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente en su contra, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

ACCIONES COLECTIVAS, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS, QUE POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede sólo contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, los que han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que afectan derechos sustantivos, tales como la vida, las propiedades, las posesiones, la libertad, etcétera, por ende, las resoluciones que en definitiva admitan o desechen pruebas, que por sí solas no afectan tales derechos, no son impugnables en la vía indirecta al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; porque la afectación que producen no es actual, sino que depende de que trasciendan al sentido de la sentencia definitiva que se dicte en esa clase de juicios. Sin que el solo hecho de que la acción colectiva haya sido elevada a rango constitucional y tenga como fin la protección de derechos patrimoniales, incida para considerarlas como infracciones procesales que afecten derechos sustantivos, pues la determinación judicial de admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, no afecta, por sí sola, tales aspectos, sino que sus consecuencias son de índole formal, independiente a la naturaleza de la acción colectiva ejercitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, las tesis sustentadas por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico scscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López y Neófito López Ramos (presidente), quienes formularon voto de minoría. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Neófito López Ramos y Francisco Javier Sandoval López respecto de la resolución pronunciada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 3/2018.

Los suscritos Magistrados lamentamos disentir del criterio mayoritario adoptado en la contradicción de tesis 3/2018. La discrepancia de esta minoría se concentra en la primera tesis aprobada por la mayoría, bajo el rubro y contenido siguientes:

ACCIONES COLECTIVAS, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO QUE ORDENA NOTIFICAR A LA COLECTIVIDAD SU INICIO. El acuerdo que admite a trámite una acción colectiva y ordena al promovente una determinada forma de notificación a los integrantes de la colectividad, constituye un acto formal o adjetivo que no vulnera, por sí mismo, derechos sustantivos de las partes, porque sólo incide en el conocimiento de la iniciación del procedimiento colectivo; por lo que el juicio de amparo en la vía indirecta es improcedente en su contra, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

En principio, esta disidencia considera que la naturaleza atípica del proceso de las acciones colectivas, no puede ser tratada de la misma manera que se lo haría para los lineales procedimientos ordinarios, porque ello conduce a la asignación de relevancias incompatibles con las fases del proceso colectivo, sustentadas en analogías equivocadas.

Efectivamente, con abstracción del emplazamiento, la admisión de la demanda y la orden de notificar al demandado el inicio del juicio ordinario puede parecer un acto meramente instrumental y adjetivo. Sin embargo, en el contexto de la acción colectiva, cobra una trascendencia totalmente diferente y, por tanto, las analogías de este tipo sólo prometen resultados inconducentes con la finalidad de la tutela colectiva.

A diferencia de los juicios ordinarios, en donde la contención se produce hasta que se ha llevado a cabo el emplazamiento, en las acciones colectivas, la verdadera batalla se libra para obtener la certificación¹ y, de lograrse, la manera en que se ordena notificar a la colectividad, determina si ésta quedará o no debidamente emplazada.

Ciertamente, la certificación tiene el poder de transformar una masa amorfa de individuos en una entidad jurídica ciertamente reconocida y capaz de ir a juicio a defender sus intereses.

Al certificar la «*class action*», el Juez define los contornos del grupo, evalúa la presencia de los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y decide de qué tipo de acción colectiva se trata. Si la certificación es denegada, el conflicto regresa a la órbita particular, quedando a salvo los derechos individuales de cada quien y sin mayor relevancia social inmediata. Sin embargo, si se certifica la acción, la controversia cambia de nivel, y dependiendo de la forma en que se ordene notificar deja de tener una repercusión limitada al autor y al demandado, para referirse a un gran número de personas que aumentan considerablemente el valor de la causa y la dimensión política de los intereses en juego.

¹ Artículo 590 (CFPC) "Desahogada la vista, el Juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 de este código. ..."

Todo ello incrementa los riesgos para el demandado, quien pasa de enfrentar una reclamación particular a una responsabilidad civil masiva, por la totalidad de las consecuencias de su conducta.

Por ese motivo *"la disputa entre las partes sobre la certificación de la acción colectiva, en general, es una de las más áridas batallas en una class action. En innumerables casos, en realidad es la única. En general, en la práctica, el demandado se opone ferozmente y levanta todas las objeciones imaginables para impedir la certificación, buscando escapar al escrutinio colectivo de la responsabilidad por sus actos. Sin embargo, una vez que sea certificada la acción colectiva, el equilibrio del litigio se altera.*

"La posición del grupo es muy precaria; con la certificación, su poder de truke aumenta considerablemente. El demandado pasa a estar más disponible a las negociaciones de acuerdo y busca usar la acción colectiva a su favor, para obtener un acuerdo que vincule todos los miembros del grupo y cierre la cuestión definitivamente."²

Esencialmente, existen dos sistemas de acciones colectivas identificadas por la doctrina y el derecho comparado: a) El sistema *«opt in»*³ y b) el sistema *«opt out»*.⁴

Cada una de esas técnicas tiene sus ventajas y sus desventajas. A través de la técnica *«opt in»*, será considerado presente en juicio y vinculado con la sentencia colectiva únicamente el miembro del grupo que solicite expresamente su inclusión en el proceso colectivo. Esta técnica tiene la ventaja de incluir solamente a aquellos miembros realmente interesados en participar en el litigio colectivo, excluyéndose a aquellos que consideren inadecuada la representación, los que prefieran tutelar personalmente sus intereses y los que simplemente no deseen tutelarlos en juicio. Desde luego, existe el riesgo de excluir de los beneficios obtenidos por la tutela colectiva, a un gran número de miembros que, por falta de conocimiento de los hechos, de la proposición de la acción, por temor a las represalias o por desconocimiento de los beneficios de los procedimientos colectivos, no soliciten o no puedan solicitar su inclusión en el grupo, lo que termina adelgazando significativamente el contorno de la clase. Para algunos, la impropiedad de este sistema, como una regla general, es manifiesta, e incluso ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América concluyera que la técnica *«opt in»* podría destruir la eficacia de las *«class actions»*, principalmente en las acciones que involucran pretensiones individuales de poco valor si se reclaman de manera particular, pero de montos gigantescos si se acumulan colectivamente.⁵

En cambio, en el sistema *«opt out»* o de presencia obligatoria, todos los miembros del grupo son, en principio, considerados presentes en el juicio y sujetos a la cosa juzgada que llegue a producirse en la reclamación colectiva.

² GIDI, Antonio y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, coordinadores. *Procesos Colectivos. La Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. Editorial Porrúa, 2004, página 17, 2a. edición.

³ Anglicismo empleado en el sentido de opción entrar.

⁴ Anglicismo empleado en el sentido de opción salir.

⁵ *Ibidem*, página 21

El ejemplo más notable de este tipo de técnica es la «*class action americana*» o «*mandatory class action*». La desventaja de este tipo de técnica es que los miembros del grupo no pueden proponer acciones individuales en los casos de pretensiones colectivas divisibles, mientras no manifiesten expresamente su deseo de abandonar el procedimiento colectivo. Esta técnica presume que los miembros que integran la clase desean formar parte del litigio y, por tanto, se condiciona su exclusión a una manifestación expresa en tal sentido. Así como en el sistema «*opt in*», muy pocos miembros del grupo toman la iniciativa de intervenir en la acción colectiva, en el sistema «*opt out*», pocos miembros se dan a la tarea de solicitar su exclusión. En consecuencia, el índice de exclusión del grupo es ínfimo y, por lo general, inferior al 1%.⁶

Explicados estos escenarios procesales, es de capital importancia hacer notar que nuestra legislación acogió la técnica «*opt in*», por lo que la manera en que se ordene notificar a la colectividad que ha sido certificado el inicio de una acción colectiva, adquiere una relevancia tal, que bien puede concluirse que la segunda gran batalla en este tipo de sistemas, se da en torno a la manera en que habrá de realizarse esa notificación.

Efectivamente, como se vio, muy pocos miembros del grupo toman la iniciativa para manifestar su deseo de ser incluidos en la reclamación colectiva, pero si a esto se le agrega que muchas veces el actor carece de los registros necesarios para identificar nombres y domicilios de todos los miembros que conforman la clase, el resultado está asegurado: el empoderamiento del demandado frente a una escuálida reclamación.

Es difícil entender la importancia de esa notificación si no se tiene presente la naturaleza atípica de estos procedimientos y probablemente ello favorece las falsas analogías.

Probablemente, la mejor manera de describir la naturaleza atípica de esta fase procesal, es hablar de un emplazamiento a la parte actora, porque en este estadio procesal, el demandado ya conoce del juicio, y ha desplegado la parte más importante de su defensa, previo a la certificación de la acción colectiva.

El emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, entonces, determina el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado. De ahí que en otros países se acostumbre, por ejemplo, requerir al demandado para que informe cuántos, quiénes y cuáles son los domicilios respectivos de sus clientes cuando se trata de telefónicas, compañías de aviación, etcétera o, incluso, que la citación a los miembros del grupo que conforman la clase se haga por conducto del propio demandado.

Lo hasta aquí expuesto, en opinión de esta minoría disidente, permite advertir la trascendencia no sólo de la citación en sí misma considerada, sino de los términos en que se ordena practicarla, por ser claro que sí se abandona al reclamante en esa crítica fase del procedimiento, el grupo menguará tanto que la demanda será completamente irrelevante o muy poco significativa para el responsable.

Es importante aclarar en este punto, que las acciones colectivas poseen un componente preventivo de orden público, en cuanto desalientan prácticas indeseables de índole

⁶ *Ibíd*em páginas 21 y 22.

comercial, ambiental, etcétera. De manera que la ley no sólo autoriza, sino que obliga al Juez en el acompañamiento de la víctima.⁷ La idea no es enriquecer a la víctima, sino prevenir que se repitan esas conductas.

En este sentido, esta minoría considera que el auto que ordena notificar a la colectividad el inicio de una acción colectiva, trasciende de la esfera adjetiva e impacta en la órbita sustantiva de los miembros que componen la clase ante la posibilidad de quedar preteridos o ignorados por una inadecuada instrumentación de la forma o términos en que deben ser citados a proceso colectivo.

Si alguna analogía pudiera hacerse en el contexto procesal apuntado, no sería con el auto admisorio de una demanda ordinaria, sino con la calidad que guarda el interesado que ha sido preterido al juicio y que, por lo mismo, permanece con el carácter equiparado de persona extraña al procedimiento, cuya tutela representativa debe reconocerse provisionalmente y hasta en tanto concluya esta etapa procesal, a la entidad que acreditó las calidades mencionadas en el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta minoría aclara, por último, que no es necesario ni ha sido su intención cambiar las reglas generales de procedencia del amparo indirecto, en el sentido de admitir algún tipo de excepción. Por el contrario, esta disidencia considera que sobre las mismas reglas de procedencia del amparo biinstancial, pero admitiendo la naturaleza sustantiva de la afectación y el carácter de persona extraña o tercero equiparado que conserva la colectividad ignorada, debe admitirse la demanda de amparo indirecto.

Por los anteriores motivos, esta minoría disidente lamenta no compartir el sentido de la mayoría.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL los Magistrados Neófito López Ramos y Francisco J. Sandoval López, integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Artículo 583 (CFPC) "El Juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principio y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos."

ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El acuerdo que admite a trámite una acción colectiva y ordena al promovente una determinada forma de notificación a los integrantes de la colectividad, constituye un acto formal o adjetivo que no vulnera, por sí mismo, derechos sustantivos de las partes, porque sólo incide en el conocimiento del inicio del procedimiento colectivo; por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente en su contra, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/70 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López y Neófito López Ramos (presidente), quienes formularon voto de minoría. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.C.1 CS (10a.) de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACCIONES COLECTIVAS. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ÉSTE, AL TENER EL CARÁCTER DE SUSTANTIVO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1054, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver las quejas 95/2015 y 337/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede sólo contra actos

en el juicio que sean de imposible reparación, los que han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que afectan derechos sustantivos, tales como la vida, las propiedades, las posesiones, la libertad, etcétera, por ende, las resoluciones que en definitiva admitan o desechen pruebas, que por sí solas no afectan tales derechos, no son impugnables en la vía indirecta al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; porque la afectación que producen no es actual, sino que depende de que trasciendan al sentido de la sentencia definitiva que se dicte en esa clase de juicios. Sin que el solo hecho de que la acción colectiva haya sido elevada a rango constitucional y tenga como fin la protección de derechos patrimoniales, incida para considerarlas como infracciones procesales que afecten derechos sustantivos, pues la determinación judicial de admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes no afecta, por sí sola, tales aspectos, sino que sus consecuencias son de índole formal, independiente a la naturaleza de la acción colectiva ejercitada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/71 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López y Neófito López Ramos (presidente), quienes formularon voto de minoría. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.C.1 CS (10a.) de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACCIONES COLECTIVAS. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ÉSTE, AL TENER EL CARÁCTER DE SUSTANTIVO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1054, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver las quejas 95/2015 y 337/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, JEAN CLAUDE TRON PETIT Y ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. AUSENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. PONENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ARTURO MORA RUIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia del Pleno de Circuito.** El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6 y 45, fracción III, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, modificado por su similar 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la Jueza de Distrito que conoció de los asuntos de los cuales deriva la contradicción.

TERCERO.—**Resoluciones que dan motivo a la contradicción.**

Los datos del primer asunto son los siguientes:

| | |
|--|--|
| Tribunal: | Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. |
| Expediente: | QA. 49/2017. |
| Acto reclamado en el juicio de amparo: | Entre otros, la determinación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el sentido de que la parte quejosa, como denunciante, no tiene el carácter de parte en la denuncia por ella presentada, dado que no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, ni tampoco procede reconocerle interés jurídico o legítimo, sino únicamente un interés simple. |
| Auto recurrido: | La Jueza de Distrito determinó desechar la demanda de amparo intentada al considerar que: "... <i>Ciertamente, el acto reclamado destacado consistente en la emisión del oficio de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo 2S.21.4-40.313.16, del índice del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no define la culminación de un proceso ni refleja la última voluntad de la autoridad, en relación con una determinada situación jurídica, sino que, por el contrario, se reitera, solamente se trata de un acto intermedio dentro del procedimiento administrativo de referencia.—Así las cosas, si en el punto sexto del oficio de referencia, la responsable señaló que de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, iniciaría las facultades de supervisión y verificación, en relación con los agentes económicos preponderantes y, en su caso, emitiría la resolución que en derecho correspondiera respecto de éstos, es claro que en su momento, la autoridad emitirá la resolución correspondiente que ponga fin al expediente de referencia, caso en el cual, la quejosa tendrá la oportunidad de inconformarse en contra de la decisión inicial de la misma, de no darle intervención en el procedimiento de supervisión respectivo ...</i> " |

| | |
|----------------------------|---|
| Impugnación: | Inconforme con dicha determinación, la parte agraviada, interpuso recurso de queja. |
| Consideraciones del fallo: | <p data-bbox="366 272 1018 455">En sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado resolvió que el acto reclamado, si bien se dictó dentro de un procedimiento administrativo, era de imposible reparación, razón por la que era susceptible de impugnarse a través de juicio de amparo.</p> <p data-bbox="366 488 1018 546">Para arribar a esta conclusión, el citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado consideró:</p> <p data-bbox="546 579 831 607" style="text-align: center;"><i>"Análisis de los agravios.</i></p> <p data-bbox="366 640 1018 824"><i>"17. En su primer agravio, la parte recurrente sostiene que, contrariamente a la decisión adoptada por la Juez federal, es procedente el juicio de amparo en contra del oficio reclamado, porque este último constituye un acto de imposible reparación al afectar materialmente sus derechos sustantivos.</i></p> <p data-bbox="366 857 1018 1129"><i>"18. Lo anterior, alega la recurrente, porque le impide coadyuvar en el procedimiento administrativo derivado de su denuncia, específicamente aportar los elementos probatorios pertinentes sobre los hechos denunciados, cuya resolución podrá generar un beneficio o perjuicio en su esfera jurídica, pues la misma calificará el comportamiento de la denunciada respecto la compartición de infraestructura por ella solicitada, y en términos de lo previsto en la LFTR.</i></p> <p data-bbox="366 1163 1018 1377"><i>"19. Resulta fundado el argumento anterior, porque basta apreciar la naturaleza de la resolución reclamada y de algunas de sus implicaciones jurídicas para advertir que tal determinación, si bien es un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo, es de imposible reparación, por lo que es susceptible de impugnarse a través de juicio de amparo, como a continuación se explica.</i></p> <p data-bbox="366 1410 1018 1468"><i>"20. En el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, se establecen reglas específicas y</i></p> |

categorías en tratándose de los actos aludidos, según se aprecia de la reproducción siguiente: (se transcribe)

"...

"21. El precepto constitucional anterior establece, como regla general que, tratándose de actos emitidos por el IFT, el único medio de defensa es el juicio de amparo, y que, si dichos actos fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, el medio de control constitucional en comento, únicamente, procede contra la resolución definitiva pudiendo alegarse violaciones, tanto en la resolución, como en el procedimiento, e incluso plantearse la inconstitucionalidad de normas aplicadas en una u otro.

"22. Asimismo, este Tribunal Colegiado ha sostenido que existe una excepción a dicha regla, pues aun tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento, si estos son de imposible reparación, en razón de la afectación material –real y actual– a derechos sustantivos que ocasionan, los mismos pueden reclamarse de manera inmediata en vía de amparo, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución final.

"23. Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.1o.A.E. J/4 (10a.), emitida por este órgano colegiado, cuyos «título, subtítulo» y texto son los siguientes:

"ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.' (se transcribe)

"24. Esto es, este Tribunal Colegiado ha determinado que existen dos momentos en los que los actos procedimentales son reclamables, a saber:

- "• La violación en el procedimiento genera indefensión y trasciende al resultado de la resolución [artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo]. La violación se plantea al reclamar el acto terminal, que englobará o incluirá violaciones incursas en el acto inicial o en los de trámite.

"• *En cambio, cuando los actos en el procedimiento incidan sobre derechos sustantivos tutelados en la Constitución [Artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo] y sean de imposible reparación. La impugnación procede de inmediato, sin necesidad de que se emita o exista el acto terminal.*

"25. *En el caso, la parte quejosa señaló como acto reclamado el oficio de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente administrativo 2S.21.4-40.313.16, mediante el cual, el titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:*

"a) *No es factible reconocer interés jurídico o legítimo a TV Cable de Oriente en el procedimiento administrativo derivado del escrito, mediante el cual denunció a Telmex por posibles violaciones a las medidas contenidas en la resolución de preponderancia –cabe aclarar que el origen de la denuncia fue la respuesta del preponderante a la solicitud de acceso de compartición de infraestructura pasiva, como privilegio conferido a favor de todo el colectivo de concesionarios, que no tengan el carácter de agente preponderante, en la que dijo tener saturados dicha infraestructura–.*

"b) *Consecuentemente, no ha lugar a tener por autorizadas a las personas que señaló en su escrito de denuncia, ni permitir el acceso al expediente, ni la expedición de copias certificadas, ni el uso de aparatos electrónicos, ya que carece de legitimación alguna para ello.*

"c) *Se tienen por recibidas las constancias que en vía de prueba se acompañan al curso de denuncia, por lo que serán debidamente consideradas y valoradas al momento de emitir el dictamen correspondiente.*

"d) *Se inician las facultades de supervisión y verificación de la Unidad de Cumplimiento del IFT, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados por la denunciante, y una vez que los mismos hayan sido*

investigados, y salvo que esa autoridad requiera por su parte información adicional, se le notificará lo que en derecho corresponda; por lo que con la emisión de la presente, esta autoridad da cabal y completa respuesta al escrito de denuncia en comento, respetando de manera eficaz su derecho de petición.

*"26. Lo anterior denota que si bien, la resolución reclamada, forma parte de una serie de actuaciones, tendentes a supervisar y verificar las posibles violaciones a las medidas contenidas en la resolución de preponderancia, destacando la quejosa el no poder obtener la compartición de infraestructura pasiva requerida al grupo de interés económico declarado preponderante; **la consecuencia de lo decidido por el IFT, constituye un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, impidiendo de manera definitiva a la recurrente, participar como parte en el procedimiento administrativo respecto al cual aduce tener un interés jurídico o legítimo**, derivado de los privilegios y consecuencias resultantes del paquete de medidas impuestas al agente preponderante, y afectando de manera irreparable su derecho de debida defensa y acceso a la justicia conducente de manera directa a obtener prestaciones concretizables, como sería compartir la aludida infraestructura que gestiona el preponderante.*

"27. En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de «título y subtítulo»: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' sostuvo, entre otras cosas, que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, existe precisión para comprender el alcance de la expresión, relativa a los actos de imposible reparación, al establecer en la fracción V del artículo 107, que:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

*"28. Con esta aclaración de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación –sostuvo el Pleno–, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica, para la promoción del amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal, estableció que tales actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, **sus consecuencias deben ser de tal gravedad; que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho**, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además, que deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, **lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.***

"29. De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, dictados dentro de un procedimiento:

- "• La primera, la exigencia de que se trate de actos 'que **afecten materialmente derechos**', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado **impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.***
- "• La segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de*

*'sustantivos', expresión opuesta a los derechos de naturaleza 'formal o adjetiva' (en los que la afectación **no es actual**, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, **momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva**).*

"30. Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables, es la **afectación inmediata que producen a 'derechos sustantivos', aunado a la naturaleza 'material' de la lesión que producen**, expresión —ésta última— que se opone con la de 'formal o adjetiva'.

"31. En el caso, la decisión de la autoridad de no reconocer como parte en el procedimiento administrativo de origen a la denunciante, **impide a esta última probar y alegar lo que en su derecho corresponda en el procedimiento instaurado en contra de la denunciada**, esto es, **imposibilita el ejercicio de su derecho de defensa y acceso a la justicia**, conducente a concretar los beneficios conferidos al colectivo de concesionarios de telecomunicaciones, distintos al preponderante.

"32. Tal afectación se consume y consolida de manera actual y definitiva, si se toma en consideración que no es parte del procedimiento administrativo de origen, por lo que la resolución terminal del mismo, no podrá subsanar la afectación alegada por la recurrente.

"33. Máxime que, la parte quejosa aduce tener interés jurídico o legítimo en el procedimiento administrativo, porque la resolución final que, en su caso se dicte, resolverá sobre la conducta adoptada por la denunciada, respecto a la solicitud de acceso a infraestructura, esto es, a un derecho que la parte quejosa afirma tener, derivado directamente de las medidas impuestas al agente preponderante.

"34. En ese sentido, si la recurrente alega la **afectación a su derecho de defensa y acceso a la justicia, precisamente por no ser parte del procedimiento administrativo de origen, el acto reclamado que determinó**

| | |
|--|--|
| | <p><i>tal situación, debe considerarse de imposible reparación, porque sus consecuencias afectan derechos sustantivos materialmente, al no permitir a la recurrente probar y alegar lo que a su derecho corresponda en la secuela procesal de mérito.</i></p> <p><i>"35. Por tanto, resulta incorrecta la decisión de la Juez federal, toda vez que si bien, el acto reclamado fue emitido dentro de una secuela procedimental, inadvertió que el mismo afecta materialmente derechos sustantivos, lo que amerita, en un primer momento, la procedencia del juicio de amparo.</i></p> <p><i>"36. En la inteligencia de que el anterior pronunciamiento no prejuzga sobre la legalidad de la decisión, de no reconocer el carácter de parte a la recurrente en el procedimiento administrativo de origen, sino únicamente de la calidad de imposible reparación del acto reclamado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.</i></p> <p><i>"37. En tales condiciones, al resultar fundado el primer agravio, es innecesario analizar el segundo agravio propuesto, pues en nada variaría la decisión asumida.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>"Consecuencias del fallo.</i></p> <p><i>"38. Atento a las relatadas consideraciones, al haber resultado fundado el recurso de queja interpuesto por la recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para el efecto de que, de no existir una diversa causa de improcedencia, se admita la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, registrada con el número 1113/2017, del índice del juzgado de origen."</i></p> |
|--|--|

Los datos del segundo asunto son los siguientes:

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. |
|-----------|---|

| | |
|--|--|
| Expediente: | QA. 43/2017 |
| Actos reclamados en el juicio de amparo: | Entre otros, la emisión del oficio de tres de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia presentada por la parte quejosa, por posibles violaciones a las medidas contenidas en la resolución de preponderancia; se determinó el inicio de facultades de supervisión y verificación de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se negó reconocerle interés jurídico en el expediente número 2S.21.4-40.002.17, y como consecuencia de lo anterior, se le negó el acceso al mismo, a la expedición de copias certificadas, y al uso de aparatos electrónicos. |
| Auto recurrido: | La Juez determinó desechar la demanda por considerar que: <i>"... Ciertamente, el acto reclamado destacado consistente en la emisión del oficio de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo 2S.21.4-40.002.17, del índice del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no define la culminación de un proceso ni refleja la última voluntad de la autoridad, en relación con una determinada situación jurídica, sino que por el contrario, se reitera, solamente se trata de un acto intermedio dentro del procedimiento administrativo de referencia.— Así las cosas, si en el punto sexto del oficio de referencia, la responsable señaló que de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, iniciaría las facultades de supervisión y verificación, en relación con los agentes económicos preponderantes, y en su caso, emitiría la resolución que en derecho correspondiera respecto de éstos; es claro que en su momento, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, que ponga fin al expediente de referencia, caso en el cual, la quejosa tendrá la oportunidad de inconformarse en contra de la decisión inicial de la misma, de no darle intervención en el procedimiento de supervisión respectivo ..."</i> |
| Impugnación: | <i>Inconforme con esa resolución, la parte agraviada interpuso recurso de queja.</i> |
| Consideraciones del fallo: | En sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, el tribunal del conocimiento resolvió con base en las consideraciones siguientes: |

"Así las cosas, tanto por la forma como está redactado el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente, que se desprende del proceso de formación respectivo, se concluye que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general, dictados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva.

"En el caso concreto, como se ha visto, mediante el acuerdo reclamado, se dio inicio a una investigación en materia de telecomunicaciones, en atención a una denuncia presentada por la quejosa, contra el agente económico preponderante por violación a la resolución de preponderancia; lo que fundó de la siguiente manera:

"...

"Las normas reproducidas dan al órgano regulador, la atribución de ejercer facultades de comprobación en materia de telecomunicaciones, a fin de garantizar que la prestación de los servicios respectivos se realice con apego al marco jurídico aplicable, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio órgano regulador.

"Además, lo facultan para imponer las correspondientes sanciones; y, establecen que el trámite del procedimiento sancionador se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"También se establece, que para aplicar sanciones, es necesario la tramitación de un procedimiento en el cual se otorguen al gobernado quince días para defenderse; y, que una vez escuchado y desahogadas las pruebas de su intención, se emitirá resolución en diez días.

"El cúmulo de actuaciones reseñadas en los párrafos precedentes, tanto aquéllas conformadoras del procedimiento indagatorio, como las que pertenecen al procedimiento sancionador, integran un proceso, en tanto que se trata de

la secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto –relacionado con la existencia de violaciones al marco legal en materia de telecomunicaciones–.

"Al trasladar las premisas precedentes al caso concreto, y tomando en cuenta que, como se ha visto, el acto reclamado está constituido por el inicio de una investigación, por la posible violación a la resolución de preponderancia y que, precisamente por tratarse del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es claro que no se constituye como la resolución definitiva del asunto, y por regla general se trata de un acto intraprocesal contra el cual, en términos de los artículos 28, fracción VII, de la Carta Magna, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de amparo, habida cuenta de que forma parte de un proceso –específicamente, el inicio de una indagatoria–, sin ser su resolución definitiva.

"Sin que sea óbice lo que dice la recurrente, en cuanto a que la resolución reclamada es definitiva, en la parte en la cual contiene la decisión de no reconocerle interés jurídico en el asunto, puesto que por regla general, la resolución definitiva es aquella que pone fin o resuelve el negocio en lo toral, constituyéndose como la última voluntad de la autoridad al respecto, lo cual no ocurre en la especie, porque la cuestión toral del asunto, es si el incumbente incurrió en la violación jurídica que se le atribuye, sobre lo cual el acuerdo recurrido no implica determinación final, sino, se insiste, apenas el inicio de una etapa indagatoria a cargo del órgano regulador.

"...

"Tampoco es óbice a la conclusión de marras la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, derivada de los artículos 107, fracción IV, párrafo primero constitucional, y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

"...

"Las normas transcritas, adminiculadas, revelan que, generalmente, tratándose de actos intraprocesales, sólo es improcedente el juicio de amparo, cuando emanan de procedimiento seguido en forma de juicio y no son de imposible reparación; empero, la causa de improcedencia actualizada en la especie deriva, más bien, del tratamiento específico que, constitucionalmente, se otorga a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual provoca la inadmisibilidad del juicio de amparo contra actos intraprocesales en general, cuando emanan de dicha autoridad, como aquel reclamado en la especie.

"De igual forma, no pasa inadvertido lo sostenido por la recurrente en cuanto a que se está ante la afectación del derecho sustantivo, derivado del artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, consistente en el poder jurídico de la víctima y/u ofendido para coadyuvar al Ministerio Público en la investigación y en el proceso; primero y sin prejuzgar sobre si resulta aplicable en materia de telecomunicaciones, porque ése no es un derecho sustantivo, sino procesal, en la medida en que mira a la integración de la investigación y/o del proceso.

"Además, porque, se insiste, tratándose de actos intraprocesales en materia de telecomunicaciones, el examinado artículo 28, fracción VII, constitucional, no introduce como excepción para estimar procedente el juicio de amparo, que se esté ante afectación de derechos sustantivos, sino que indica que 'En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.'; de ahí que las circunstancias aducidas por la disconforme no alcancen para convencer de la procedencia del juicio de amparo de origen.

"Por último, las jurisprudencias, la tesis aislada y los precedentes invocados por la recurrente, anteriormente transcritos, resultan ineficientes para resolver a su favor, por lo siguiente:

"La jurisprudencia P./J. 4/2001, visible en la página once, Tomo XIII, enero de 2001, Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).

"Y la jurisprudencia 24/92, visible en la página once, Número. 56, agosto de 1992, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

"Tales criterios jurisprudenciales son inaplicables porque, además de que interpretan una normatividad distinta a la aplicable en la especie, a saber, la Ley de Amparo abrogada, aluden al régimen general de procedencia del juicio de amparo contra actos administrativos, no a la materia de telecomunicaciones, específicamente regulada por el artículo 28, fracción VII, constitucional. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En el presente asunto se satisfacen los requisitos que consideran la existencia de una contradicción de tesis en un punto jurídico determinado, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo,¹ y las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",² "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES

¹ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

² Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de texto:

"Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean

COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.³ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁴, aplica-

contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto «contradictorio» ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.⁵

³ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes **hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;** 2) que **entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general,** y 3) que **lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.**"

⁴ Jurisprudencia P./J. 27/2001, Novena Época, Registro digital: 189998, Pleno jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 7. El texto dice:

"Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

bles al caso por analogía, en tanto interpretan el texto del numeral 197-A,⁵ de la ley abrogada, cuyo texto coincide en lo esencial con el primero de los citados.

De la reproducción de las partes relativas de las sentencias se advierte lo siguiente:

1. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito especializados conocieron de la misma cuestión jurídica, esto es, la procedencia del juicio de amparo contra el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones donde tuvo por recibida una denuncia por posibles violaciones del agente económico preponderante, respecto de una de las medidas que le fueron impuestas; se determinó el inicio de las facultades de supervisión y verificación del referido instituto; y, estableció que la persona denunciante no tenía el carácter de parte, porque no tenía interés jurídico o legítimo, sino sólo un interés simple, y no tuvo como autorizados a las personas designadas por ella.

2. Para resolver esta cuestión, ambos tribunales analizaron las normas que regulan la procedencia del juicio, entre ellas, los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

3. Los tribunales arribaron a conclusiones opuestas:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República sostuvo en esencia que si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como regla general que, tratándose de actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el único medio de defensa es el juicio de amparo, y que, si dichos actos fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, el medio de control constitucional en comento, únicamente,

⁵ **Artículo 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

procede contra la resolución definitiva, pudiendo alegarse violaciones, tanto en la resolución, como en el procedimiento, e incluso plantearse la inconstitucionalidad de normas aplicadas en una u otro, "existe una excepción a dicha regla, pues aun tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento, si éstos son de imposible reparación, en razón de la afectación material –real y actual– a derechos sustantivos que ocasionan, éstos pueden reclamarse de manera inmediata en vía de amparo, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución final."

En ese orden de ideas, dicho tribunal señaló que si bien el acto reclamado se dictó dentro de un procedimiento administrativo, éste era de imposible reparación, en tanto que le impedía a la quejosa de manera definitiva participar como parte en el procedimiento administrativo, respecto del cual aduce tener un interés jurídico o legítimo, que se hubiere iniciado con motivo de su denuncia, afectando de manera irreparable su derecho a la debida defensa y acceso a la justicia, conducente de manera directa a obtener prestaciones concretizables, como sería compartir la infraestructura que gestiona el preponderante, razón por la que era susceptible de impugnarse a través de juicio de amparo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República estableció, que tanto por la forma como está redactado el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente que se desprendía del proceso de formación respectivo, se concluía que, por "regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general, dictados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva."

Con base en esto último, determinó que, con el acuerdo reclamado se dio inicio a una investigación en materia de telecomunicaciones, y que, precisamente, por tratarse del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, era claro que no se constituía como la resolución definitiva que ponía fin al procedimiento.

Señaló que si bien conforme a los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, constitucional y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, se revelaba que, generalmente, tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el juicio de amparo en

contra de actos de imposible reparación, esa regla no era aplicable a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque en el artículo 28 constitucional no se había acogido esa disposición, al establecer que *"En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales"*.

En estas condiciones, el punto materia de la contradicción de tesis consiste en determinar si el juicio de amparo es procedente o no en contra del acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en donde tuvo por recibida una denuncia por posibles violaciones del agente económico preponderante, respecto de una de las medidas que le fueron impuestas; determinó el inicio de las facultades de supervisión y verificación del referido instituto; y, estableció que la persona denunciante no tenía el carácter de parte, por carecer de interés jurídico o legítimo, sólo simple, y no tuvo como autorizadas a las personas designadas por ella.

De manera específica, debe advertirse que hay contradicción de tesis, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado considera que si bien el acuerdo reclamado es un acto intraprocesal que, en términos del artículo 28 constitucional no es impugnabile de manera independiente, sino junto con la resolución final que se dicte en el procedimiento respectivo; esa regla general tiene una excepción cuando se trata de actos de imposible reparación, en cuyo caso, dichos actos intraprocesales pueden reclamarse de manera inmediata en vía de amparo, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución final.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado también estima que el acuerdo reclamado es un acto intraprocesal, que en términos de lo establecido en el artículo 28 constitucional es inimpugnabile y que dicha regla especial en materia de telecomunicaciones, no admite excepciones, razón por la que no son aplicables al caso los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, constitucional, y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que establecen la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de imposible reparación

Por tanto, existe contradicción de tesis sobre dos temas: el primero, relativo a lo que se entiende por actos intraprocesales para efectos de aplicar la restricción de impugnación contenida en el artículo 28 constitucional, pues para un tribunal esta categoría no incluye los actos de imposible reparación y, para el otro tribunal, esa distinción no es aceptable porque la restricción no admite excepciones.

El segundo tema es, si resuelto el concepto de acto intraprocesal, las particularidades del caso ameritan que sea procedente el juicio, dada la gravedad de sus consecuencias, pues mientras para el Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado, la denuncia de violación del régimen de preponderancia es de urgente atención, dada la gravedad de los daños que produce, para el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado, tal aspecto es intrascendente para determinar la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo a estas consideraciones, la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010,⁶ del Pleno del Alto Tribunal cuyo rubro señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

QUINTO.—**Análisis de la contradicción de tesis.**

En relación con el primer punto de contradicción, esto es, el relacionado con el concepto de los actos intraprocesales para efectos del artículo 28 constitucional, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ya estableció, al resolver la contradicción de tesis 7/2016, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en qué casos se está frente a actos intraprocesales para efectos de dicha norma constitucional.

Sobre el particular se consideró:

"Así las cosas, tanto por la forma como está redactado el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente que se desprende del proceso de formación respectivo, resulta que por regla general el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva; esta última, entendida como la que pone fin o resuelve el

⁶ Visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010.

negocio en lo toral, constituyéndose como la última voluntad de la autoridad al respecto.

"II.

*"Establecido lo anterior, se impone **dar inicio al estudio de la contienda**, a efecto de determinar si en contra de la extracción de información o documentos clasificados, bajo el carácter de información cliente-abogado en una visita de verificación ocurrida dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, debe considerarse procedente o no el juicio de amparo planteado por el abogado externo del visitado, por lo que, para estimar si se actualiza la referida restricción constitucional sobre la procedencia del juicio, es necesario constatar en el caso concreto, no solamente si el acto reclamado se verificó dentro de un procedimiento, sino también si es jurídicamente razonable diferir su impugnación a un momento distinto, es decir, hasta que se emita la resolución que lo concluya, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.*

"Ello, con la finalidad de asegurar que el abogado que tiene la obligación de proteger esa información, pueda ser oído ante los tribunales en defensa de su obligación e intereses, pues es claro que la intención de la reforma aludida, no fue dejar en estado de indefensión a los gobernados, sino regular la procedencia del juicio de amparo para que no se utilice como un medio de dilación u obstrucción frente a las atribuciones de la autoridad de competencia, considerando que la finalidad esencial es que no se abuse del juicio de amparo.

"Es decir, no se podría afirmar que la citada restricción tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, sino, únicamente, diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento.

"Por ende, acorde a la necesidad de interpretar el texto constitucional de manera integral y sistemática, es dable y necesario –por las características del caso–, hacer compatible el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, con el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, todos ellos tutelados por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, así como en los diversos numerales 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, examinados en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, Novena Época. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, página 209, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (se transcribe)

"Y, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2005917. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 325, «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas» del siguiente (sic) título y subtítulo:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe)

*"En ese sentido, para el caso concreto que se analiza, la connotación de acto intraprocesal en el contexto jurídico utilizado por el legislador, se encuentra ligado a dos condiciones: la primera, **que se trate de un acto dictado dentro de un procedimiento** y, la segunda, **que la afectación que cause el acto pueda hacerse valer posteriormente por el agraviado, es decir, al reclamar la resolución final correspondiente.**"*

Como se puede apreciar de esto último, este Pleno ya estableció que, la restricción constitucional sobre la procedencia del juicio contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, no tiene como finalidad impedir la defensa de los afectados por actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino, únicamente, diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento, por lo que para hacer compatible esta restricción con el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, todos ellos tutelados por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, así como en los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la connotación de acto intraprocesal en el contexto jurídico utilizado por el legislador, se encuentra ligada a dos condiciones:

1. Se trate de un acto dictado dentro de un procedimiento; y,

2. La afectación que cause el acto pueda hacerse valer posteriormente por el agraviado, es decir, al reclamar la resolución final correspondiente.

De lo anterior se sigue que, respecto del primer tema de contradicción, ha quedado sin materia este expediente.

Toca ahora ocuparse del segundo tema.

De acuerdo con los artículos 291 y 292,⁷ en relación con los diversos 15, fracciones XXVII, XXVIII y XXX y 297, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁸ el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la atribución de ejercer facultades de comprobación en materia de telecomunicaciones, a fin de garantizar que la prestación de los servicios respectivos se realice con apego al marco jurídico aplicable, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio órgano regulador.

⁷ "Artículo 291. El instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

"Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones."

"Artículo 292. Los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del instituto.

"Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar al instituto, toda la información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, así como toda aquella que le permita al instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Asimismo, estarán obligados a proporcionar al instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector, sin perjuicio de las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"La información a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar de acuerdo a la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el instituto."

⁸ "Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto...

"XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio instituto;

"XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones ...

Además, lo facultan para imponer las correspondientes sanciones; y, establecen que el trámite del procedimiento sancionador se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También establecen que para aplicar sanciones es menester la tramitación de un procedimiento en el cual se otorguen al gobernado quince días para defenderse; y, que una vez escuchado y desahogadas las pruebas de su intención, se emitirá resolución en diez días.

El cúmulo de actuaciones reseñadas en los párrafos precedentes, tanto aquellas conformadoras del procedimiento indagatorio, como las que pertenecen a la imposición de una sanción, integran un procedimiento en tanto que se trata de una secuencia progresiva de actos relacionados con la existencia de violaciones al marco legal en materia de telecomunicaciones tendientes a la resolución de un asunto.

No sobra señalar que en términos de los artículos octavo y noveno transitorios del decreto de reformas constitucionales en materia de telecomuni-

"XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación ..."

"Artículo 297. Las infracciones a esta ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el instituto conforme al capítulo II de este título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley.

"Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la Profeco en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

"La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

"El instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de este título."

"Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

"Artículo 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

caciones,⁹ dentro de su función regulatoria está, entre otras, la facultad para declarar agentes preponderantes en los sectores tanto de radiodifusión como de telecomunicaciones, así como decretar, particularizar y vigilar el cumplimiento de medidas asimétricas a cargo del preponderante, en beneficio de los demás agentes o concesionarios del sector.

Con estos elementos, es posible aseverar que los actos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito especializados fueron producidos en el curso de un procedimiento de investigación, que concluirá con una resolución ulterior.

Ahora, para establecer si se satisface la condición relativa a que la afectación que cause el acto pueda hacerse valer posteriormente por el agraviado, es relevante establecer:

- a) La afectación producida a los denunciantes con la determinación de la autoridad reguladora; y,
- b) Si ésta puede combatirse ulteriormente.

Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, advierte que el acto causa una importante afectación, puesto que la decisión de no reconocer la condición de parte al denunciante en el expediente de investigación respectivo, negarle todo interés y negarle también a la posibilidad de nombrar auto-

⁹ "Octavo. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

"...

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e **impondrá las medidas necesarias** para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, **regulación asimétrica en tarifas** e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

"...

"Noveno. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

"...

"El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión."

rizados, le impide conocer el curso del procedimiento e intervenir en él de la forma que más convenga a sus intereses, considerando la manera en que el procedimiento se desarrolle con la actuación de la persona denunciada y de la propia autoridad.

No incide, en cambio, en la capacidad del denunciante de aportar con la denuncia o con posterioridad, toda la información que posea, tendiente a acreditar los hechos denunciados; sin embargo, debe destacarse que en el supuesto aquí examinado, subyace un conflicto referente a las características de las medidas asimétricas o a la manera de cumplirlas.

Por otro lado, importa tener presente que, en estos casos, existe la posibilidad de defenderse con posterioridad, pues cuando se dicte la resolución final, si ésta les es desfavorable, los denunciantes podrán impugnarla y hacer valer allí las violaciones cometidas en el procedimiento, incluyendo aquella que les negó su participación.

No obstante lo anterior, la demora que significaría resolver este tipo de asuntos, en caso de que se promoviera el amparo hasta que se dicte la resolución definitiva (dado el dinamismo de los mercados, los criterios de oportunidad y, en caso de ser fundada la pretensión de la quejosa, la oportunidad para participar en el procedimiento), causaría un perjuicio tan grave que se podría decir que se está negando el acceso a la justicia, tomando en cuenta que se trata de derechos derivados de medidas correctivas que suponen un manejo inmediato, cuya dilación podría significar su sacrificio.

Además, en los casos que se analizan, no puede estimarse que la promoción del juicio de amparo tiene como finalidad ser un mecanismo dilatorio o de obstrucción frente a las atribuciones del órgano regulador, lo cual pretende eliminar la referida restricción constitucional, pues quienes lo promueven son agentes económicos distintos del preponderante que tienen interés en que se ejecuten con la mayor prontitud posible y la eficacia debida, las medidas regulatorias.

Al contrario, la procedencia del juicio durante la sustanciación del procedimiento administrativo podría evitar la reposición de este último con posterioridad y, en consecuencia, propiciar que se resuelva de manera más rápida y sin obstáculos, en beneficio no sólo de los agentes económicos distintos al preponderante, sino de la sociedad en general, de ahí que, incluso, por una cuestión de oportunidad y prontitud, deba admitirse a trámite el juicio de amparo en estos casos, máxime que su promoción no puede considerarse como un abuso de este medio de impugnación y, aplicar la restricción constitucional citada en este tipo de asuntos podría, inclusive, considerarse

en contra de su propósito, que es precisamente evitar la dilación innecesaria de los procedimientos relacionados con las medidas regulatorias impuestas al preponderante.

En consecuencia, debe concluirse que en el supuesto examinado no se está en la hipótesis de los actos intraprocesales a los que debe aplicarse la restricción constitucional sobre la procedencia del juicio contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna.

Por tanto, en la presente contradicción de tesis debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de que el juicio de amparo es procedente contra el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones en donde tuvo por recibida una denuncia por posibles violaciones del agente económico preponderante respecto de una de las medidas que le fueron impuestas; determinó el inicio de las facultades de supervisión y verificación del referido instituto; negó el carácter de parte del denunciante, no le reconoció interés jurídico ni legítimo y no le tuvo por autorizadas a las personas que designó.

SEXTO.—Criterio que resuelve la contradicción de tesis. Por las razones expresadas con anterioridad, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a los artículos 215, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE. El juicio de amparo indirecto procede contra el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por el que tiene por recibida una denuncia por posibles violaciones del agente económico preponderante respecto de una de las medidas que le fueron impuestas; determinó el inicio de las facultades de supervisión y verificación del referido instituto; negó el carácter de parte del denunciante; no le reconoció interés jurídico ni legítimo y no le tuvo por autorizadas a las personas que designó, porque si bien se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento que causa una afectación que podría combatirse a través del juicio en donde se reclamara la resolución que pusiera fin al procedimiento, la demora que significaría resolver este tipo de asuntos en aquella oportunidad, en caso de que se promoviera el juicio de amparo hasta que se dicte la resolución definitiva (dado el dinamismo de los mercados, los criterios de

oportunidad y, en caso de ser fundada la pretensión de la quejosa, la oportunidad para participar en el procedimiento), causaría un perjuicio grave que podría significar negar el acceso a la justicia. Además, en estos casos, no puede estimarse que la promoción del juicio de amparo tiene como finalidad ser un mecanismo dilatorio o de obstrucción frente a las atribuciones del órgano regulador, lo cual pretende eliminar la restricción contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues quienes lo promueven son agentes económicos distintos del preponderante que tienen interés en que se ejecuten con la mayor prontitud posible y la eficacia debida, las medidas regulatorias. Al contrario, la procedencia del juicio durante la sustanciación del procedimiento administrativo podría evitar la reposición de este último con posterioridad y, en consecuencia, propiciar que se resuelva de manera más rápida y sin obstáculos, en beneficio no sólo de los agentes económicos distintos al preponderante, sino de la sociedad en general, de ahí la conclusión de que no se está en el supuesto de los actos intraprocesales a los que debe aplicarse la restricción constitucional sobre la procedencia del juicio de amparo aludida.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por **unanimidad** de cinco votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason y Pedro Esteban Penagos López, ausente el Magistrado Homero Fernando

Reed Ornelas, integrantes del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) y I.1o.A.E. J/4 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 39; y 29, Tomo III, abril de 2016, página 1903, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:31 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE. El juicio de amparo indirecto procede contra el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por el que tiene por recibida una denuncia por posibles violaciones del agente económico preponderante respecto de una de las medidas que le fueron impuestas; determinó el inicio de las facultades de supervisión y verificación del referido instituto; negó el carácter de parte del denunciante; no le reconoció interés jurídico ni legítimo y no le tuvo por autorizadas a las personas que designó, porque si bien se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento que causa una afectación que podría combatirse a través del juicio en donde se reclamara la resolución que pusiera fin al procedimiento, la demora que significaría resolver este tipo de asuntos en aquella oportunidad, en caso de que se promoviera el juicio de amparo hasta que se dicte la resolución definitiva (dado el dinamismo de los mercados, los criterios de oportunidad y, en caso de ser fundada la pretensión de la quejosa, la oportunidad para participar en el procedimiento), causaría un perjuicio grave que podría significar negar el acceso a la justicia. Además, en estos casos, no puede estimarse que la promoción del juicio de amparo tiene como finalidad ser un mecanismo dilatorio o de obstrucción frente a las atri-

buciones del órgano regulador, lo cual pretende eliminar la restricción contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues quienes lo promueven son agentes económicos distintos del preponderante que tienen interés en que se ejecuten con la mayor prontitud posible y la eficacia debida, las medidas regulatorias. Al contrario, la procedencia del juicio durante la sustanciación del procedimiento administrativo podría evitar la reposición de este último con posterioridad y, en consecuencia, propiciar que se resuelva de manera más rápida y sin obstáculos, en beneficio no sólo de los agentes económicos distintos al preponderante, sino de la sociedad en general, de ahí la conclusión de que no se está en el supuesto de los actos intraprocesales a los que debe aplicarse la restricción constitucional sobre la procedencia del juicio de amparo aludida.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja Q.A. 49/2017 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja Q.A. 43/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2017, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ, ENRIQUE DUEÑAS SARABIA Y RIGOBERTO BACA LÓPEZ. PONENTE: GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio 7/2018, presentado en la Oficialía de Partes de este Pleno de Circuito el nueve de febrero del año en curso, la presidente del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** denunció la posible contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el indicado órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 629/2017-I, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que para determinar la competencia por razón de territorio, en materia mercantil, la libertad de las partes para renunciar a la jurisdicción que, por ley corresponde, a fin de someterse a la de otro lugar, no es irrestricta, sino que tiene como límite los supuestos establecidos en el numeral 1093 del Código de Comercio, conforme al cual debe decidirse cuál es el Juez competente; en contra del diverso criterio emitido por el **Primer Tribunal Colegiado de idéntica materia y Circuito** –en el amparo directo 774/2016–, en sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete, en el que sostuvo que, cuando las partes no renuncian expresamente al fuero que la ley les concede (sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio), entonces cobra aplicación lo previsto en los artículos 1104, fracción II,

del Código de Comercio, así como 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 41/97 de la Primera Sala del Alto Tribunal, conforme a lo cual, el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré base de la acción, y el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el órgano jurisdiccional competente.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis. El presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de doce de febrero del año en curso –la cual se registró con el número 1/2018–; asimismo, solicitó a las presidencias de los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el envío de los archivos de las ejecutorias involucradas, así como copia certificada del criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado en cita, y la información relativa a si continuaba vigente el criterio sostenido en él; ordenó informar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la referida admisión –para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F., del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito–, y mandó hacer saber a los integrantes del Pleno, que el asunto sería turnado, en su oportunidad, al representante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

TERCERO.—Turno de los autos. Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, al igual que la manifestación del presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el sentido de continuar vigente el criterio objeto de la denuncia, quien, además, informó que había sido sostenido en los diversos amparos directos 888/2016 y 560/2017, resueltos en sendas sesiones de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y siete de septiembre del mismo año; finalmente, en auto de veintiséis de febrero del año en curso, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—Aplazamiento del asunto. El primer proyecto presentado por el Magistrado Alcaraz Núñez fue listado, inicialmente, para verse en la

sesión celebrada el veintidós de mayo del año que transcurre, en la cual se determinó aplazar su estudio, a petición del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, a fin de incluir más precedentes del criterio contendiente emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, concretamente, los relativos a las ejecutorias emitidas en los siguientes asuntos:

1) Amparo directo 347/2017-IV, resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete.

2) Amparo directo 426/2017-I, sesionado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

3) Amparo directo 484/2017-I, decidido en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

4) Amparo directo 594/2017-IV, resuelto en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

5) Amparo directo 629/2017-I, sesionado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

6) Amparo directo 664/2017-III, decidido en sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

7) Amparo directo 628/2017-IV, resuelto en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO.—**Inclusión de nuevas ejecutorias.** Mediante auto de veintitrés de mayo del año en curso, se solicitó a la presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el envío de los archivos relativos a los criterios que se ordenó incluir al presente asunto, a quien se le tuvo enviándolos —en proveído de uno de junio de la misma anualidad—, además de copias certificadas y los archivos relativos a los siguientes asuntos:

8) Amparo directo 443/2017-III, resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete.

9) Amparo directo 666/2017-I, sesionado el cinco de enero de dos mil dieciocho.

10) Amparo directo 24/2018-I, decidido en sesión de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

11) Amparo directo 175/2018-III, aprobado en sesión de veintiséis de abril del año en curso, y en el cual se hizo una nueva reflexión sobre el tema relativo a la posible contradicción de tesis, y se ordenó su envío a este Pleno de Circuito, para ser tomada en consideración para la resolución de la contradicción de tesis. El nuevo criterio adoptado por el Quinto Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno, se hizo consistir en que, ante la falta de renuncia expresa y terminante al fuero que, por ley correspondía a las partes, no resulta aplicable el artículo 1093 del Código de Comercio, por no haberse satisfecho los requisitos para que se configurara la figura de la sumisión expresa; de manera que **para fijar la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, debe acudirse a las reglas previstas en el artículo 1104, respetando la prelación establecida en dicho normativo.**¹

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la posible denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los ar-

¹ "... al ser evidente que no se está en el supuesto de que exista sumisión expresa en el pagaré sustento de la demanda natural, no resulta aplicable, en el caso concreto, el contenido del referido artículo 1093 del Código de Comercio y, por ende, para determinar cuál tribunal es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil primigenio, debe acudirse a las reglas que establece el propio Código de Comercio, específicamente al normativo 1104, que en su texto actual, como se dijo, es aplicable al sumario natural por haber sido presentado el *libelo actio* el dos de enero de dos mil dieciocho ...

"...

"... haciendo una nueva reflexión, este tribunal reconsidera que **ante la ausencia de sumisión expresa, en los términos antes precisados, para fijar la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, debe acudirse a las reglas previstas en el artículo 1104, respetando la prelación establecida en dicho normativo;** con la limitante para el actor de que, descartadas las hipótesis previstas por las fracciones I, II y primer supuesto de la III, tendrá la facultad que le otorga esta última fracción, de seleccionar al Juez que considere competente para conocer del juicio, es decir, se actualiza en el caso de que el deudor tuviere señalados varios domicilios."

títulos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por la presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 774/2016, en sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete, en lo conducente, determinó:

"10. Consideraciones y fundamentos. Los conceptos de violación resultan fundados.

"11. Como en ellos se aduce, es contraria a derecho la decisión del Juez responsable de negarse a conocer de la demanda mercantil, bajo la consideración de que carece de competencia, por razón de territorio, porque, dijo, en el fundatorio existe un pacto de sumisión que resulta vago, y genera incertidumbre 'al señalar como competencia territorial el lugar de suscripción; la capital del Estado donde se suscriba; las Ciudades de México, Distrito Federal, Puebla, Puebla; Monterrey, Nuevo León o Guadalajara, Jalisco, así como de los domicilios del suscriptor o de los avales', por lo cual estimó inaplicable la jurisprudencia **1a./J. 41/97**, antes transcrita, invocada por la quejosa en sus agravios del recurso de revocación.

"12. El documento fundatorio dice:

"Pagaré

"Por el presente pagaré reconozco(reconocemos) deber y prometo (prometemos) pagar incondicionalmente a la orden de ***** S.A. de C.V., la suerte principal total de \$***** (moneda nacional), con IVA incluido **en esta plaza o en el domicilio del deudor o su(s) aval(es), a elección del beneficiario, pudiendo ser la del domicilio de las oficinas corporativas de ***** , S.A. de C.V., el cual está ubicado en *****.** El pago de la cantidad adeudada se hará en 48 (cuarenta y ocho) exhibiciones parciales, mensuales, iguales y sucesivas por la cantidad de \$***** (moneda nacional), con IVA incluido, cada una, que deberán hacerse precisamente los días 01 de cada mes a partir del día 01 de junio de 2015, más 4 (cuatro) exhibiciones parcia-

les hasta por la cantidad total de \$***** que deben hacerse precisamente por las cantidades y en las fechas que a continuación se mencionan:

| No. pago extraordi- nario | fecha | Monto a pagar | No. pago extraordi- nario | fecha | Monto a pagar |
|---------------------------------|--------------------------|------------------|---------------------------------|--------------------------|------------------|
| 1 | 01 de febrero de 2016 | \$***** | 2 | 01 de febrero de 2017 | \$***** |
| 1 | 01 de febrero de 2018 | \$***** | 4 | 01 de febrero de 2018 | \$***** |

"En el entendido de que si en cualquier día en que deba efectuarse una exhibición no es un día hábil, dicha exhibición se hará el día hábil inmediato siguiente. Por día hábil deberá entenderse como día del año, excepto los días sábados, domingos y aquellos que, por disposición normativa u oficial sean inhábiles.

"En caso de falta de pago puntual de cualquiera de las exhibiciones antes mencionadas, se causarán intereses moratorios a una tasa mensual del 3.5% (tres punto cinco por ciento), más el correspondiente impuesto al valor agregado, durante todo el tiempo en que el suscriptor incurra en mora, intereses que serán pagaderos en el lugar en que lo sea la suerte principal sobre los adeudos vencidos y no pagados, comenzando a computarse desde el día inmediato siguiente a aquel en que el suscriptor tenga la obligación de efectuar los pagos correspondientes y, hasta el día en que dichas cantidades queden cubiertas y totalmente pagadas a ***** , S.A. de C.V.

"El suscriptor y su(s) aval(es) reconocen y aceptan que la falta de pago oportuno de una o más exhibiciones mensuales, dará por vencida anticipadamente la totalidad de la obligación pactada, dejando en aptitud al beneficiario del pagaré para ejecutarlo, incluso judicialmente, siendo, dicha obligación exigible al suscriptor y/o su(s) aval(es), en el entendido de que la totalidad de la obligación insoluble generará intereses moratorios en términos del párrafo que antecede.

"Independientemente del lugar de pago y suscripción de este pagaré, para dirimir cualquier controversia o requerimiento judicial de pago del mismo se pacta expresamente la competencia del lugar de suscripción de este pagaré o de la capital del Estado en que se suscriba o de las Ciudades de: México, Distrito Federal; o Puebla, Puebla; o Monterrey, Nuevo León; o Guadalajara, Jalisco o de los domicilios del suscriptor o su(s) aval(es), quedando bien entendido que la competencia será a elección definitiva del beneficiario. (Énfasis con negritas añadido)

"Culiacán, Sinaloa a 18 de abril de 2015.

"Firma (Firma de la suscriptora) _____

"Suscriptor *****

" Apoderado _____

"Domicilio *****

"Población GUASAVE, SINALOA

"Firma _____

"Aval _____

"Apoderado _____

"Domicilio _____

"Población _____

"**13.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia recién mencionada, estableció lo siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la

letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil.¹²

"14. Tal jurisprudencia por reiteración tiene como quinto precedente la resolución emitida por la Primera Sala en el conflicto competencial **144/97**, que en lo conducente dice:

"CUARTO.—No obstante lo anterior, un análisis más realista del mismo problema a la luz de algunos dispositivos en los que se fundó el anterior criterio y otros que se omitieron en el mismo, permiten arribar a conclusión diversa, ésta es, que la competencia para seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil debe fincarse en favor del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal.

"En efecto, la diferencia de criterios que sustenta cada uno de los Jueces contendientes para fundar su competencia, surge de la interpretación que efectúan del mismo párrafo inserto en el documento crediticio, el cual dice lo siguiente:

"«Por este pagaré reconozco (cemos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en la fecha de su vencimiento, en esta ciudad, en la Ciudad de México, D.F., o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, a la orden de ***** , S.A. de C.V., la cantidad de ...»

"Con base en lo anterior, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Morelos sustenta su competencia apoyándose en lo establecido por el artículo 1105 del Código de Comercio y en atención a que de las constancias no se desprende que los demandados hubiesen renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, ya que sólo aparece en los pagarés su obligación de pago en las ciudades de Chihuahua, México, Distrito Federal, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, por lo que no podría decirse que existiera sumisión expresa de los demandados, mucho menos del obligado solidario, quien no expresó su conformidad.

² **Visible** en la página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, **registro digital: 197382**.

“Por su parte, la Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, sostiene que como se desprende de los pagarés que fueron exhibidos como base de la acción, la deudora se obligó incondicionalmente a que, llegada la fecha de vencimiento, cubriría la obligación consignada en los títulos de crédito en Chihuahua, Chihuahua, o en la Ciudad de México, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, con lo que quedó sometida a dicha competencia en los términos del artículo 1093 del Código de Comercio y aún más, porque compareció y dio contestación a la demanda instaurada en su contra a pesar de haberlo hecho *ad cautelam*.

“Ahora bien, como se ha precisado al inicio del presente considerando, la competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , S.A. de C.V., en contra de ***** , S.A. de C.V., debe fincarse en favor de la Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, atento las razones siguientes:

“En principio, debe admitirse que en el presente caso no existe sumisión expresa de los signantes del título de crédito fundatorio de la acción a ningún tribunal por no consignarse en el mismo, que para el caso de controversia se someten a determinado juzgador y renuncian expresamente al fuero que la ley les concede, razón por la cual, en la especie, no tiene aplicación el artículo 1093 del Código de Comercio, que consagra esta figura jurídica en los términos siguientes:

“«Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.»

“Igualmente, debe concluirse con la misma certeza que de la leyenda inscrita en los mencionados títulos de crédito se desprenden dos elementos que son importantes para establecer con claridad cuál es el Juez competente para conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, siendo el primero de éstos, el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación consignada en los mismos, que son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, donde se firmaron y la Ciudad de México, Distrito Federal, y el segundo de dichos elementos, que es a elección del tenedor de los títulos de crédito la elección de alguna de estas dos ciudades para el cumplimiento de dicha obligación.

“Por consiguiente, deben tomarse como base estos dos elementos y las reglas que al respecto establece el Código de Comercio y la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito para establecer cuál de los Jueces contendientes debe seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil.

"Al respecto, el artículo 1104 del Código de Comercio, establece:

"«Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"«I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"«II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.»

"A su vez, los artículos 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente establecen:

"«Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"«Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados.»

"«Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169. ...»

"Por consiguiente, tomando como base lo establecido en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio y el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si existe un lugar designado en el contrato o en el pagaré para el cumplimiento de la obligación, como en el presente caso lo son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua o la Ciudad de México, Distrito Federal, además de la consignación de que queda a elección del tenedor del título el poder exigir su cumplimiento en cualquiera de estos dos lugares señalados, es obvio que si ***** S.A. de C.V., como tenedor de los títulos de crédito fundatorios de la acción, ocurrió ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal a demandar el cumplimiento de la obligación consignada en dichos documentos, por disposición expresa de los mencionados preceptos, corresponde a este juzgador conocer del juicio ejecutivo mercantil.

"«Así se desprende del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, visible en la página 341, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"«JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COMPETENCIA CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE CONSIGNAN VARIOS LUGARES PARA EXIGIR SU PAGO. CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE OPTÓ EL TENEDOR.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1104, fracción I, del Código de Comercio, 77, segundo párrafo, y 26, en relación con el artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un pagaré se consignan varios lugares para exigir su pago, a elección del tenedor, y éste promueve el juicio ejecutivo mercantil para reclamar el pago ante un Juez de uno de los lugares señalados en el documento, dicho órgano judicial resulta competente, puesto que en los términos de los preceptos citados, el tenedor puede exigir su pago en cualquiera de los lugares señalados.» (Énfasis añadido)³

"15. En esa ejecutoria quedó establecido que para la existencia de la sumisión expresa prevista en el numeral 1093 del Código de Comercio se requieren dos elementos: **a)** que en el fundatorio se pacte que en caso de controversia la partes se someten a determinado juzgador; y, **b)** que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede.

"16. En ese sentido, en la propia ejecutoria se puntualizó que el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación y que el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, y 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"17. Como toralmente lo aduce la inconforme, en la especie se actualiza ese supuesto, porque en el fundatorio aparecen señalados como lugares para el cumplimiento de la obligación cambiaria el domicilio de la deudora (ubicado en Guasave, Sinaloa), de sus avales (no existen, pues nadie suscribió el pagaré con ese carácter), el domicilio de la acreedora (ubicado en *****) y las ciudades de México, Distrito Federal, Puebla, Puebla, Monterrey, Nuevo

³ Consultable bajo el registro Núm.: 4502, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 116.

León y Guadalajara, Jalisco y, en cambio, nada aparece en el sentido de que las partes hayan renunciado expresamente al fuero que la ley les concede (por más de que en sus conceptos de violación la quejosa diga, erróneamente, que en el fundatorio sí existe esa renuncia), con lo cual aplican los preceptos citados en el párrafo precedente, de modo que es ilegal la consideración que en contrario emitió el Juez.

"18. Cabe añadir que es desacertada la aseveración del juzgador acerca de que el pacto sobre la pluralidad de lugares para cumplir con la obligación de pago genera incertidumbre.

"19. Ciertamente, en relación con la precisión del lugar designado para el cumplimiento de la obligación la propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **117/2001-PS** de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 5/2005**,⁴ puntualizó lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

⁴ Visible en la página 76 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época, registro digital: **179089**, cuyos rubro y texto, dicen:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA 'EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA' PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO.—De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda 'en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera', con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de 'en cualquier otra', se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa."

"Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar cuál es el Juez de Distrito competente territorialmente para conocer de la demanda de cumplimiento de la obligación de pago de pagarés, en los que para fijar el lugar de su exigibilidad, se estampa la leyenda «en esta ciudad o cualquier otra en la que se requiera».

"Ahora bien, para determinar si debe estimarse válida la leyenda que establece en un título de crédito, de que el lugar de exigibilidad judicial del pago será «en esta ciudad o en cualquier otra», como una manifestación de voluntad de las partes de designar diversos lugares para el pago, debemos atender a lo dispuesto en los artículos 1104 del Código de Comercio y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Para lo cual, es conveniente transcribir el artículo 1104 del Código de Comercio, que establece:

"«Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"«I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"«II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.»

"Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito literalmente dice:

"«Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"«Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.»

"A su vez, el artículo 174 del mismo ordenamiento, prevé:

"«Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"«Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ...»

"De los preceptos anteriores se desprenden los siguientes supuestos, a saber:

"1. Sea cual fuere la naturaleza del juicio (excepto cuando existe sumisión expresa), tendrán preferencia a cualquier otro Juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"2. Si el pagaré (letra de cambio) no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"3. Si en el pagaré (letra de cambio) se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

"De una correcta interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales referidos, y de la leyenda estampada en un título de crédito, con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible el pago, en el sentido de «en esta ciudad o en cualquier otra», debe considerarse que si bien es cierto la ley permite la designación de diversos lugares para el pago de un pagaré, quedando el tenedor en facultad de exigirlo en cualquiera de esos lugares señalados; también es cierto que esos lugares señalados a que se refiere la ley, deben estar bien identificados, precisados y definidos para que se pueda considerar que realmente existe el acuerdo de voluntades, en el sentido de que sea en «ese lugar» o en «esos lugares» en los que se lleve a cabo el cobro del documento, existiendo certeza jurídica para ambas partes, pero especialmente para el deudor, de que, en su caso, será requerido de pago en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del que suscribe o deudor, la disposición expresa de que a falta de lugar designado se hará el requerimiento en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que para quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, resulta benéfica, puesto que tiene la certeza jurídica, no obstante la omisión de que será en el lugar territorial de su domicilio, en el que, en su caso, se demande por vía jurisdiccional el cobro.

"Luego entonces, si el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que si en una letra de cambio, en este caso pagaré, se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados; nótese que prevé si se consignan varios lugares, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados, haciendo hincapié en la consignación o designación de un lugar, en el señalamiento del mismo, lo que sin lugar a dudas implica la precisión, la identificación y determinación de uno o varios lugares especificados con nombre de la ciudad, región, Municipio, Estado al que pertenece, y evidentemente dentro del territorio de la República Mexicana, para estimar que ambas partes exteriorizaron su decisión de que así fuera, sin crear en ninguna de las partes incertidumbre, inseguridad o, incluso, estado de indefensión, pues resulta evidente que ésta no pudo ser la intención del legislador.

"Por tanto, razonar en el sentido de que la leyenda «en esta ciudad o en cualquier otra», está dejando el lugar de exigibilidad del pago a «cualquier lugar» de manera indefinida e imprecisa, es dejar en estado de indefensión al suscriptor del título de crédito, máxime que la ley establece expresamente que a falta de lugar señalado (entiéndase precisado, definido e identificado), el requerimiento se hará en el domicilio del suscriptor deudor; además de que también es de tomarse en consideración que los títulos de crédito tienen aparejada ejecución, de conformidad con la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, por lo que resultaría aún más perjudicial para el suscriptor desconocer en cuál de todos los lugares de la República Mexicana será demandado.

"Lo anterior de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

"«Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.»

"En efecto, de conformidad con el *Diccionario Larousse de la Lengua Española* (vigésima edición), un lugar es «porción determinada de espacio geográfico ocupado, sitio o localidad». Asimismo, pago, de conformidad a la opinión de diversos autores, se puede definir como la realización de la prestación a la que estaba obligado el deudor frente al acreedor.

"Por tanto, consignar o señalar un lugar o varios para el pago, se traduce en la precisión de algún sitio físico identificado en un espacio geográfico determinado, en el cual el deudor se compromete a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, a manera de extinguir una obligación que tiene con el acreedor.

"La circunstancia de que en los pagarés aparezca como lugar de pago «cualquier otra ciudad», a elección del tenedor, no satisface la función primordial que en principio tiene el designar un lugar de pago, que corresponde justamente a señalar algún sitio físico determinado y conocido, por ser «cualquier otra ciudad» una expresión vaga y genérica, toda vez que impide saber de manera clara cuáles son los lugares en que convinieron las partes se efectuaría el pago o, en su caso, el cobro vía jurisdiccional.

"En este sentido, se estima que las partes al momento de establecer cuál será o serán los lugares de pago deben hacerlo de forma clara y concreta, sin hacer uso de términos vagos, imprecisos o genéricos que impiden conocer con precisión cuál fue su voluntad al exteriorizar su aceptación o acuerdo en cuanto al lugar o lugares de pago de la obligación establecida en tales pagarés.

"Lo anterior es de gran trascendencia no sólo para las partes que intervinen en la firma del pagaré, sino también para determinar la competencia territorial, en estos casos, de los Jueces de Distrito, para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles, pues con tal leyenda tan imprecisa «cualquier otra ciudad», no está en total aptitud de saber si fue la voluntad de las partes designar su jurisdicción o no, lo cual, como se desprende, tanto de los precedentes de la jurisprudencia referida en el considerando anterior, como de los casos concretos que conforman la presente denuncia de contradicción de tesis, lleva a la incertidumbre de conocer si es o no competente el juzgador.

"Además, el establecer en un título de crédito (pagaré) el lugar en el que el deudor se obliga a realizar el pago, tiene por objeto el determinar de manera clara y precisa, de entre todos los tribunales del país, cuál es el competente legalmente para conocer del procedimiento jurisdiccional que, en su caso, podría surgir; por lo que al no consignar de manera clara, precisa y determinada el lugar en el que podrá ser exigido judicialmente el pago del documento en cuestión, pierde eficacia y sentido la designación que se haga, puesto que justamente lo que se busca al determinar un lugar de pago, es poder establecer el espacio físico geográfico de los tribunales ante quienes ventilarán las partes las posibles diferencias que pudieran surgir con motivo del cumplimiento de la obligación en él consignada.

"En este sentido, cabe agregar que la designación de un lugar para el pago atiende a que no se genere una incertidumbre respecto de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de cualquier controversia que llegue a surgir tanto para las partes en contienda como para el propio juzgador. Es por ello, que para el caso de que no se consigne en el texto del pagaré el lugar de pago de la obligación, existen una serie de normas supletorias a la

voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la indefensión de aquél ni que el pago no pueda ser exigido por la vía judicial. ...' (Énfasis añadido)⁵

"20. Luego, no hay duda de que en el pagaré fundatorio sí se satisface el requisito de la precisión de los lugares designados para el cumplimiento de la obligación de pago, porque se señalaron varios sitios físicos identificados en un espacio geográfico determinado, respecto de los que no hay duda que se ubican en la República Mexicana, para efecto de que la deudora realizara la conducta necesaria para cumplir esa obligación.

"21. De lo anterior se colige que, contra lo estimado por el Juez responsable, sí tiene competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil que se le planteó, dado que uno de los lugares señalados para el cumplimiento de la obligación de pago es la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual tiene jurisdicción.

"22. En el anterior contexto, al haber desatendido el Juez responsable el marco jurídico aplicable en el caso, con la consecuente transgresión a la garantía de seguridad jurídica tutelada en el último párrafo del artículo 14 constitucional, lo debido es conceder el amparo para el efecto de que:

"a) Deje insubsistente la resolución en que se declaró incompetente para conocer del juicio ejecutivo mercantil; y,

"b) Emita otra en la que, conforme a los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, admita a trámite la demanda natural, salvo que encuentre algún impedimento legal para ello, distinto del aquí analizado.

"23. Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

"24. PRIMERO.—Para los efectos precisados en el párrafo 22 veintidós de esta sentencia, la Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su endosataria en procuración *********, contra el acto que reclamó del **Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, en el expediente **1898/2016**.

⁵ **Visible** en la Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 77, **registro digital: 18706**.

"25. SEGUNDO.—Requírase a la autoridad responsable, para que en términos de lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley de Amparo,⁶ cumpla la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que quede legalmente notificada de su recepción, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización —en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será a la fecha en que incurra en la omisión—,⁷ de acuerdo con lo previsto en los artículos 192, 238⁸ y 258⁹ de la ley en cita; y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el procedimiento de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto que ejerce, así como su consignación.

"**Notifíquese**; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos relativos a la autoridad responsable y, oportunamente, archívese el expediente, el cual **es susceptible de depuración** por encuadrar en

⁶ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el segundo y tercer transitorios del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

⁸ "Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo. ..."

⁹ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

el supuesto previsto en la **fracción III** del artículo vigésimo primero, del Acuerdo General Conjunto **2/2009**, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁰

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada **Martha Leticia Muro Arellano**, en funciones de presidenta y ponente, Magistrado **Carlos Arturo González Zárate**, y Magistrado **Francisco José Domínguez Ramírez**, quienes firman en unión de la secretaria de tribunal, licenciada **Verónica Elizabeth Reynoso Macías**, que autoriza y da fe."

En el diverso **amparo directo 888/2016**, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió lo siguiente:

"8. Consideraciones y fundamento. Los conceptos de violación resultan infundados.

"9. Es inexacto que no se haya emplazado al quejoso al juicio natural, es decir, que no se respetó en su favor la garantía de audiencia, porque las actuaciones de ese juicio, que hacen prueba plena,¹¹ revelan lo siguiente:

"• El 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, que se entendió personalmente con el quejoso;¹²

"• Contestó la demanda, opuso excepciones de improcedencia de la vía y de la acción, aduciendo medularmente que no suscribió el pagaré fundatorio, pues la firma que como de él ahí aparece no es suya, y que como se pactaron tasas de interés variable, antes de demandarlo la actora tenía que haberle hecho saber cuál es la cantidad líquida adeudada por concepto de capital e intereses; además, objetó el fundatorio, precisamente porque dijo que no lo suscribió; y ofreció pruebas confesional, testimonial, pericial en grafoscopia, presuncionales legal y humana e instrumental de actuaciones.¹³

¹⁰ Relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹¹ De acuerdo con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia de amparo.

¹² Foja 36 del expediente 2482/2015.

¹³ Fojas 19 a 25 ibídem.

"• El 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Juez tuvo por contestada oportunamente la demanda y por opuestas las excepciones referidas.¹⁴

"• El 25 veinticinco de mayo del mismo año se admitieron la confesional, las presuncionales, la instrumental que ofreció y se desechó la testimonial, respecto de la pericial se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.¹⁵

"• En interlocutoria de 14 catorce de junio de ese año, se desestimó la excepción de improcedencia de la vía.¹⁶

"• El 1o. primero de agosto siguiente se desechó la pericial, porque en su ofrecimiento el quejoso no satisfizo lo previsto en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, es decir, no señaló los puntos sobre los que versaría, las cuestiones concretas a resolver, ni la relacionó con los hechos controvertidos.¹⁷

"• En lo que hace a la confesional, el inconforme no compareció el día y hora fijados para su desahogo ni exhibió el pliego de posiciones correspondiente.¹⁸

"• Finalmente, después de concluidos los periodos de pruebas y de alegatos, el Juez común cito para sentencia,¹⁹ la que emitió el 9 nueve de septiembre del año en mención.

"10. De lo narrado se sigue, en forma indudable, que en el juicio natural sí se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento,²⁰ respecto del

¹⁴ Foja 39 ídem.

¹⁵ Fojas 63 vuelta y 64 ídem.

¹⁶ Fojas 67 y 68 ídem.

¹⁷ Foja 91 ídem.

¹⁸ Foja 85 ídem.

¹⁹ Foja 96 ídem.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133, que dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

quejoso, pues se le emplazó, opuso oportunamente excepciones, ofreció pruebas, se agotaron las etapas de demanda y excepciones, de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de alegatos, y se dictó sentencia en la que se resolvieron los puntos debatidos (la excepción de improcedencia de la vía se resolvió en una interlocutoria previa).

"11. Luego, es palmario lo infundado del concepto de violación en el que se aduce que el inconforme no fue llamado al juicio mercantil.

"12. También es infundado el cuestionamiento relativo a la supuesta incompetencia por razón de territorio del Juez responsable, por lo que enseña se explica.

"13. El pagaré fundatorio es el siguiente:

"(Se suprime la imagen por contener información confidencial (datos personales de personas físicas) en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

"14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 41/97, estableció lo siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil.²¹

"15. Tal jurisprudencia por reiteración tiene como quinto precedente la resolución emitida por la propia Primera Sala en el conflicto competencial 144/97, que, en lo conducente, dice:

"CUARTO.—No obstante lo anterior, un análisis más realista del mismo problema a la luz de algunos dispositivos en los que se fundó el anterior criterio y otros que se omitieron en el mismo, permiten arribar a conclusión diversa, ésta es, que la competencia para seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil debe fincarse en favor del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal.

"En efecto, la diferencia de criterios que sustenta cada uno de los Jueces contendientes para fundar su competencia, surge de la interpretación que efectúan del mismo párrafo inserto en el documento crediticio, el cual dice lo siguiente:

"«Por este pagaré reconozco (ce)mos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en la fecha de su vencimiento, en esta ciudad, en la Ciudad de México, D.F., o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, a la orden de ***** , S.A. de C.V., la cantidad de ...»

"Con base en lo anterior, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Morelos sustenta su competencia apoyándose en lo establecido por el artículo 1105 del Código de Comercio y en atención a que de las constancias no se desprende que los demandados hubiesen renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, ya que sólo aparece en los pagarés su obligación de pago en las ciudades de Chihuahua, México, Distrito Federal, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, por lo que no podría decirse que existiera sumisión expresa de los demandados, mucho menos del obligado solidario, quien no expresó su conformidad.

²¹ **Visible** en la página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, **registro digital: 197382**.

"Por su parte, la Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, sostiene que como se desprende de los pagarés que fueron exhibidos como base de la acción, la deudora se obligó incondicionalmente a que, llegada la fecha de vencimiento, cubriría la obligación consignada en los títulos de crédito en Chihuahua, Chihuahua, o en la Ciudad de México, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, con lo que quedó sometida a dicha competencia en los términos del artículo 1093 del Código de Comercio y aún más, porque compareció y dio contestación a la demanda instaurada en su contra a pesar de haberlo hecho *ad cautelam*.

"Ahora bien, como se ha precisado al inicio del presente considerando, la competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , S.A. de C.V., en contra de ***** , S.A. de C.V., debe fincarse en favor de la Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, atento a las razones siguientes:

"En principio, debe admitirse que en el presente caso no existe sumisión expresa de los signantes del título de crédito fundatorio de la acción a ningún tribunal por no consignarse en el mismo, que para el caso de controversia se someten a determinado juzgador y renuncian expresamente al fuero que la ley les concede, razón por la cual, en la especie, no tiene aplicación el artículo 1093 del Código de Comercio, que consagra esta figura jurídica en los términos siguientes:

"«Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.»

"Igualmente, debe concluirse con la misma certeza que de la leyenda inscrita en los mencionados títulos de crédito se desprenden dos elementos que son importantes para establecer con claridad cuál es el Juez competente para conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, siendo el primero de éstos, el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación consignada en los mismos, que son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, donde se firmaron y la Ciudad de México, Distrito Federal, y el segundo de dichos elementos, que es a elección del tenedor de los títulos de crédito la elección de alguna de estas dos ciudades para el cumplimiento de dicha obligación.

"Por consiguiente, deben tomarse como base estos dos elementos y las reglas que al respecto establece el Código de Comercio y la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito para establecer cuál de los Jueces contendientes debe seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil.

"Al respecto, el artículo 1104 del Código de Comercio, establece:

"«Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"«I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"«II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.»

"A su vez, los artículos 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente establecen:

"«Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"«Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados.»

"«Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169. ...»

"Por consiguiente, tomando como base lo establecido en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio y el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si existe un lugar designado en el contrato o en el pagaré para el cumplimiento de la obligación, como en el presente caso lo son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua o la Ciudad de México, Distrito Federal, además de la consignación de que queda a elección del tenedor del título el poder exigir su cumplimiento en cualquiera de estos dos lugares señalados, es obvio que si *****, S.A. de C.V., como tenedor de los títulos de crédito fundatorios de la acción, ocurrió ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal a demandar el cumplimiento de la obligación consignada en dichos documentos, por disposición expresa de los mencionados preceptos, corresponde a este juzgador conocer del juicio ejecutivo mercantil.

"Así se desprende del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, visible en la página 341, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"«JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COMPETENCIA CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE CONSIGNAN VARIOS LUGARES PARA EXIGIR SU PAGO. CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE OPTÓ EL TENEDOR.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1104, fracción I, del Código de Comercio, 77, segundo párrafo, y 26, en relación con el artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un pagaré se consignan varios lugares para exigir su pago, a elección del tenedor, y éste promueve el juicio ejecutivo mercantil para reclamar el pago ante un Juez de uno de los lugares señalados en el documento, dicho órgano judicial resulta competente, puesto que en los términos de los preceptos citados, el tenedor puede exigir su pago en cualquiera de los lugares señalados.»' (Énfasis añadido)²²

"16. En esa ejecutoria quedó establecido que para la existencia de la sumisión expresa prevista en el numeral 1093 del Código de Comercio se requieren dos elementos: **a)** que en el fundatorio se pacte que en caso de controversia la partes se someten a determinado juzgador; y, **b)** que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede.

"17. También se puntualizó que el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación y que el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, y 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"18. En la especie se actualiza ese supuesto, porque en el fundatorio aparecen señalados como lugares para el cumplimiento de la obligación cambiaria el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México); Guadalajara, Jalisco; Monterey, Nuevo León; Veracruz, Veracruz; el domicilio del deudor principal (Los Mochis, Sinaloa) o el del aval, aquí quejoso (Guasave, Sinaloa), a elección de la beneficiaria del título, es decir, de la actora, con lo cual aplican los preceptos citados en el párrafo precedente, como lo asumió el Juez responsable al aceptar la competencia para conocer del asunto, decisión

²² Consultable bajo el registro Núm. 4502, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 116.

acertada porque ejerce jurisdicción en la ciudad de Guadalajara, que es uno de los lugares designados expresamente en el fundatorio.

"19. Cabe añadir que la pluralidad de lugares para cumplir con la obligación de pago no genera incertidumbre.

"20. Ciertamente, respecto de la precisión del lugar designado para el cumplimiento de la obligación la propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **117/2001-PS** de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 5/2005**,²³ puntualizó lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

"Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar cuál es el Juez de Distrito competente territorialmente para conocer de la demanda de cumplimiento de la obligación de pago de

²³ Visible en la página 76 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época, registro digital: **179089**, cuyos rubro y texto dicen: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA 'EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA' PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO.—De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda 'en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera', con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de 'en cualquier otra', se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa."

pagarés, en los que para fijar el lugar de su exigibilidad, se estampa la leyenda «en esta ciudad o cualquier otra en la que se requiera».

“Ahora bien, para determinar si debe estimarse válida la leyenda que establece en un título de crédito, de que el lugar de exigibilidad judicial del pago será «en esta ciudad o en cualquier otra», como una manifestación de voluntad de las partes de designar diversos lugares para el pago, debemos atender a lo dispuesto en los artículos 1104 del Código de Comercio y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Para lo cual, es conveniente transcribir el artículo 1104 del Código de Comercio, que establece:

“«Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

“«I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

“«II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.»

“Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito literalmente dice:

“Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

“«Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.»

“A su vez, el artículo 174 del mismo ordenamiento, prevé:

“«Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

“«Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios

se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ...»

"De los preceptos anteriores se desprenden los siguientes supuestos, a saber:

"1. Sea cual fuere la naturaleza del juicio (excepto cuando existe sumisión expresa), tendrán preferencia a cualquier otro Juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"2. Si el pagaré (letra de cambio) no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"3. Si en el pagaré (letra de cambio) se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

"De una correcta interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales referidos, y de la leyenda estampada en un título de crédito, con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible el pago, en el sentido de «en esta ciudad o en cualquier otra», debe considerarse que si bien es cierto la ley permite la designación de diversos lugares para el pago de un pagaré, quedando el tenedor en facultad de exigirlo en cualquiera de esos lugares señalados; también es cierto que esos lugares señalados a que se refiere la ley, deben estar bien identificados, precisados y definidos para que se pueda considerar que realmente existe el acuerdo de voluntades, en el sentido de que sea en «ese lugar» o en «esos lugares» en los que se lleve a cabo el cobro del documento, existiendo certeza jurídica para ambas partes, pero especialmente para el deudor, de que, en su caso, será requerido de pago en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del que suscribe o deudor, la disposición expresa de que a falta de lugar designado se hará el requerimiento en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que para quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, resulta benéfica, puesto que tiene la certeza jurídica, no obstante la omisión de que será en el lugar territorial de su domicilio, en el que, en su caso, se demande por vía jurisdiccional el cobro.

"Luego entonces, si el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que si en una letra de cambio,

en este caso pagará, se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados; nótese que prevé si se consignan varios lugares, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados, haciendo hincapié en la consignación o designación de un lugar, en el señalamiento del mismo, lo que sin lugar a dudas implica la precisión, la identificación y determinación de uno o varios lugares especificados con nombre de la ciudad, región, Municipio, Estado al que pertenece, y evidentemente dentro del territorio de la República Mexicana, para estimar que ambas partes exteriorizaron su decisión de que así fuera, sin crear en ninguna de las partes incertidumbre, inseguridad o, incluso, estado de indefensión, pues resulta evidente que ésta no pudo ser la intención del legislador.

“Por tanto, razonar en el sentido de que la leyenda «en esta ciudad o en cualquier otra», está dejando el lugar de exigibilidad del pago a «cualquier lugar» de manera indefinida e imprecisa, es dejar en estado de indefensión al suscriptor del título de crédito, máxime que la ley establece expresamente que a falta de lugar señalado (entiéndase precisado, definido e identificado), el requerimiento se hará en el domicilio del suscriptor deudor; además de que también es de tomarse en consideración que los títulos de crédito tienen aparejada ejecución, de conformidad con la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, por lo que resultaría aún más perjudicial para el suscriptor desconocer en cuál de todos los lugares de la República Mexicana será demandado.

“Lo anterior de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

“«Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.»

“En efecto, de conformidad con el *Diccionario Larousse de la Lengua Española* (vigésima edición), un lugar es «porción determinada de espacio geográfico ocupado, sitio o localidad». Asimismo, pago, de conformidad a la opinión de diversos autores, se puede definir como la realización de la prestación a la que estaba obligado el deudor frente al acreedor.

“Por tanto, consignar o señalar un lugar o varios para el pago, se traduce en la precisión de algún sitio físico identificado en un espacio geográfico determinado, en el cual el deudor se compromete a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, a manera de extinguir una obligación que tiene con el acreedor.

"La circunstancia de que en los pagarés aparezca como lugar de pago «cualquier otra ciudad», a elección del tenedor, no satisface la función primordial que en principio tiene el designar un lugar de pago, que corresponde justamente a señalar algún sitio físico determinado y conocido, por ser «cualquier otra ciudad» una expresión vaga y genérica, toda vez que impide saber de manera clara cuáles son los lugares en que convinieron las partes se efectuaría el pago o, en su caso, el cobro vía jurisdiccional.

"En este sentido, se estima que las partes al momento de establecer cuál será o serán los lugares de pago deben hacerlo de forma clara y concreta, sin hacer uso de términos vagos, imprecisos o genéricos que impiden conocer con precisión cuál fue su voluntad al exteriorizar su aceptación o acuerdo en cuanto al lugar o lugares de pago de la obligación establecida en tales pagarés.

"Lo anterior es de gran trascendencia no sólo para las partes que intervienen en la firma del pagaré, sino también para determinar la competencia territorial, en estos casos, de los Jueces de Distrito, para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles, pues con tal leyenda tan imprecisa «cualquier otra ciudad», no está en total aptitud de saber si fue la voluntad de las partes designar su jurisdicción o no, lo cual, como se desprende, tanto de los precedentes de la jurisprudencia referida en el considerando anterior, como de los casos concretos que conforman la presente denuncia de contradicción de tesis, lleva a la incertidumbre de conocer si es o no competente el juzgador.

"Además, el establecer en un título de crédito (pagaré) el lugar en el que el deudor se obliga a realizar el pago, tiene por objeto el determinar de manera clara y precisa, de entre todos los tribunales del país, cuál es el competente legalmente para conocer del procedimiento jurisdiccional que, en su caso, podría surgir; por lo que al no consignar de manera clara, precisa y determinada el lugar en el que podrá ser exigido judicialmente el pago del documento en cuestión, pierde eficacia y sentido la designación que se haga, puesto que justamente lo que se busca al determinar un lugar de pago, es poder establecer el espacio físico geográfico de los tribunales ante quienes ventilarán las partes las posibles diferencias que pudieran surgir con motivo del cumplimiento de la obligación en él consignada.

"En este sentido, cabe agregar que la designación de un lugar para el pago atiende a que no se genere una incertidumbre respecto de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de cualquier controversia que llegue a surgir tanto para las partes en contienda como para el propio juzgador. Es por ello, que para el caso de que no se consigne en el texto del pagaré el lugar de pago de la obligación, existen una serie de normas supletorias a la

voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la indefensión de aquél ni que el pago no pueda ser exigido por la vía judicial. ...' (Énfasis añadido)²⁴

"21. Luego, no hay duda de que en el pagaré fundatorio sí se satisface el requisito de la precisión de los lugares designados para el cumplimiento de la obligación de pago, porque se señalaron varios sitios físicos identificados en un espacio geográfico determinado, respecto de los que no hay duda que se ubican en la República Mexicana, para efecto de que los deudores realizaran la conducta necesaria para cumplir esa obligación.

"22. Así las cosas, al ser infundados los conceptos de violación y como este tribunal no advierte alguna violación manifiesta a la ley en perjuicio del quejoso, que lo haya dejado sin defensa, debe negársele el amparo.

"23. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"24. ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , **por su propio derecho**, contra el acto que reclama del **Juez Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, consistente en **la sentencia definitiva de nueve de septiembre de dos mil dieciséis**,²⁵ dictada en el juicio mercantil ejecutivo número **2482/2015**.

"**Notifíquese** y en su oportunidad, junto con el testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen; asimismo, háganse las anotaciones estadísticas correspondientes, **en la inteligencia de que el presente asunto es susceptible de ser depurado**, en virtud de ubicarse en el supuesto previsto por el artículo vigésimo primero, **fracción III**, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada **Martha Leticia Muro Arellano**, en funciones de presidenta y ponente, los Magistrados **Carlos Arturo González Zárate** y **Francisco José Domínguez Ramírez**

²⁴ **Visible** en Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 77, **registro digital: 18706**.

²⁵ Fojas 97 a 100 del expediente 2482/2015.

y; quienes firman en unión del secretario del tribunal, licenciado **Vicente de Jesús Peña Covarrubias**, quien autoriza y da fe."

Finalmente, al resolver el **amparo directo 560/2017**, en sesión de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el mismo órgano de derechos humanos, determinó:

"9. Antecedentes del acto reclamado. De las actuaciones que fueron allegadas para la sustanciación del juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

"10. ***** y ***** , en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, demandaron, en la vía mercantil ejecutiva y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** , por el pago de \$188,910.74 ciento ochenta y ocho mil novecientos diez pesos 74/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal, intereses ordinarios, pena convencional por mora, impuesto al valor agregado sobre los intereses y la pena convencional, así como gastos y costas del juicio.

"11. Por auto de ocho de junio del año en curso, el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, negó la admisión de la demanda al considerar que es legalmente incompetente, por razón de territorio, para conocer del juicio, porque si bien es cierto que las partes pueden renunciar a la competencia que les corresponda por razón de su domicilio y someterse a la jurisdicción de determinada autoridad, no menos cierto es que, para que ello ocurra, es necesario que se sometan a la jurisdicción del Juez que corresponda al del domicilio de alguna de las partes, al del lugar del cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o los del lugar de ubicación de la cosa, conforme lo dispone el artículo 1093 del Código de Comercio; luego, como en el caso no se actualiza alguno de los supuestos antes aludidos, es incompetente para conocer del litigio, aun cuando en el pagaré base del litigio se hubiesen sometido a la jurisdicción de los tribunales de Guadalajara, Jalisco.

"12. La actora interpuso recurso de revocación contra esa determinación y alegó que la renuncia contenida en el pagaré fundatorio de la acción reúne los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, ya que las partes se sometieron a los tribunales de la Ciudad de México, los de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o de Monterrey, Nuevo León.

"13. Mediante acuerdo del veintitrés de junio del presente año, el Juez admitió el recurso, lo declaró infundado y confirmó el acuerdo impugnado.

"14. Esta última es la resolución que constituye el acto reclamado en el amparo.

"15. En los conceptos de violación, la actora alegó que: a) la negativa a admitir la demanda viola su derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva y; b) el Juez de origen sí es competente por razón del territorio, porque en el pagaré se pactó que las partes renunciaban de manera expresa a la jurisdicción del Juez que les correspondía en razón de su domicilio y se sometieron, entre otros, los de Guadalajara, Jalisco.

"16. **Análisis de los conceptos de violación.** Los conceptos de violación son fundados.

"17. Como en ellos se aduce, es contraria a derecho la decisión del Juez responsable de negarse a conocer de la demanda mercantil, bajo la consideración de que carece de competencia, por razón de territorio.

"18. El documento fundatorio dice:

"19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en la página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, bajo registro digital: 197382, estableció lo siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil.¹²⁶

"20. Tal jurisprudencia por reiteración tiene como quinto precedente la resolución emitida por la Primera Sala en el conflicto competencial 144/97, que en lo conducente dice:

"CUARTO.—No obstante lo anterior, un análisis más realista del mismo problema a la luz de algunos dispositivos en los que se fundó el anterior criterio y otros que se omitieron en el mismo, permiten arribar a conclusión diversa, ésta es, que la competencia para seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil debe fincarse en favor del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal.

"En efecto, la diferencia de criterios que sustenta cada uno de los Jueces contendientes para fundar su competencia, surge de la interpretación que efectúan del mismo párrafo inserto en el documento crediticio, el cual dice lo siguiente:

"«Por este pagaré reconozco (cemos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en la fecha de su vencimiento, en esta ciudad, en la Ciudad de México, D.F., o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, a la orden de ******, S.A. de C.V., la cantidad de ...»

"Con base en lo anterior, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Morelos sustenta su competencia apoyándose en lo establecido por el artículo 1105 del Código de Comercio y en atención a que de las constancias no se desprende que los demandados hubiesen renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, ya que sólo aparece en los pagarés su obligación de pago en las ciudades de Chihuahua, México, Distrito Federal, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor,

²⁶ **Visible** en la página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, **registro digital: 197382**.

por lo que no podría decirse que existiera sumisión expresa de los demandados, mucho menos del obligado solidario, quien no expresó su conformidad.

"Por su parte, la Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, sostiene que como se desprende de los pagarés que fueron exhibidos como base de la acción, la deudora se obligó incondicionalmente a que, llegada la fecha de vencimiento, cubriría la obligación consignada en los títulos de crédito en Chihuahua, Chihuahua, o en la Ciudad de México, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, con lo que quedó sometida a dicha competencia en los términos del artículo 1093 del Código de Comercio y aún más, porque compareció y dio contestación a la demanda instaurada en su contra a pesar de haberlo hecho *ad cautelam*.

"Ahora bien, como se ha precisado al inicio del presente considerando, la competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , S.A. de C.V., en contra de ***** , S.A. de C.V., debe fincarse en favor de la Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, atento las razones siguientes:

"En principio, debe admitirse que en el presente caso no existe sumisión expresa de los signantes del título de crédito fundatorio de la acción a ningún tribunal por no consignarse en el mismo, que para el caso de controversia se someten a determinado juzgador y renuncian expresamente al fuero que la ley les concede, razón por la cual, en la especie, no tiene aplicación el artículo 1093 del Código de Comercio, que consagra esta figura jurídica en los términos siguientes:

"«Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.»

"Igualmente, debe concluirse con la misma certeza que de la leyenda inscrita en los mencionados títulos de crédito se desprenden dos elementos que son importantes para establecer con claridad cuál es el Juez competente para conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, siendo el primero de éstos, el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación consignada en los mismos, que son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, donde se firmaron y la Ciudad de México, Distrito Federal, y el segundo de dichos elementos, que es a elección del tenedor de los títulos de crédito la elección de alguna de estas dos ciudades para el cumplimiento de dicha obligación.

"Por consiguiente, deben tomarse como base estos dos elementos y las reglas que al respecto establece el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para establecer cuál de los Jueces contendientes debe seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil.

"Al respecto, el artículo 1104 del Código de Comercio, establece:

"«Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"«I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"«II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.»

"A su vez, los artículos 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente establecen:

"«Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"«Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados.»

"«Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169. ...»

"Por consiguiente, tomando como base lo establecido en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio y el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si existe un lugar designado en el contrato o en el pagaré para el cumplimiento de la obligación, como en el presente caso lo son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua o la Ciudad de México, Distrito Federal, además de la consignación de que queda a elección del tenedor del título el poder exigir su cumplimiento en cualquiera de estos dos lugares señalados, es obvio que si ***** S.A. de C.V., como tenedor de los títulos de crédito fundatorios de la acción, ocurrió ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal a demandar el cum-

plimiento de la obligación consignada en dichos documentos, por disposición expresa de los mencionados preceptos, corresponde a este juzgador conocer del juicio ejecutivo mercantil.

"Así se desprende del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, visible en la página 341, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"«JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COMPETENCIA CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE CONSIGNAN VARIOS LUGARES PARA EXIGIR SU PAGO. CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE OPTÓ EL TENEDOR.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1104, fracción I, del Código de Comercio, 77, segundo párrafo, y 26, en relación con el artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un pagaré se consignan varios lugares para exigir su pago, a elección del tenedor, y éste promueve el juicio ejecutivo mercantil para reclamar el pago ante un Juez de uno de los lugares señalados en el documento, dicho órgano judicial resulta competente, puesto que en los términos de los preceptos citados, el tenedor puede exigir su pago en cualquiera de los lugares señalados.».' (Énfasis añadido)²⁷

"21. En esa ejecutoria quedó establecido que para la existencia de la sumisión expresa prevista en el numeral 1093 del Código de Comercio se requieren dos elementos: **a)** que en el fundatorio se pacte que en caso de controversia la partes se someten a determinado juzgador; y, **b)** que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede.

"22. En ese sentido, en la propia ejecutoria se puntualizó que el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación y que el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, y 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"23. Como toralmente lo aduce la inconforme, en la especie se actualiza ese supuesto, porque en el fundatorio aparecen señalados como lugares para la interpretación, ejecución, cumplimiento de ese pagaré y en su caso de

²⁷ Consultable bajo registro Núm.: 4502, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 116.

requerimiento judicial de pago, los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, o la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, o la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a elección del acreedor, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que, por razón de su domicilios presentes o futuros pudieran corresponderles.

"24. En relación con la precisión del lugar designado para el cumplimiento de la obligación la propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 117/2001-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 5/2005,²⁸ puntualizó lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

"Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar cuál es el Juez de Distrito competente territorialmente para conocer de la demanda de cumplimiento de la obligación de pago de pagarés, en los que para fijar el lugar de su exigibilidad, se estampa la leyenda «en esta ciudad o cualquier otra en la que se requiera».

²⁸ Visible en la página 76 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época, registro digital: **179089**, cuyos rubro y texto dicen: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA "EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA" PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO.—De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda "en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera", con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de 'en cualquier otra', se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa."

"Ahora bien, para determinar si debe estimarse válida la leyenda que establece en un título de crédito, de que el lugar de exigibilidad judicial del pago será «en esta ciudad o en cualquier otra», como una manifestación de voluntad de las partes de designar diversos lugares para el pago, debemos atender a lo dispuesto en los artículos 1104 del Código de Comercio y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Para lo cual, es conveniente transcribir el artículo 1104 del Código de Comercio, que establece:

"«Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"«I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"«II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.»

"Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito literalmente dice:

"«Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"«Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.»

"«A su vez, el artículo 174 del mismo ordenamiento, prevé:

"«Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"«Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ...»

"De los preceptos anteriores se desprenden los siguientes supuestos, a saber:

"1. Sea cual fuere la naturaleza del juicio (excepto cuando existe sujeción expresa), tendrán preferencia a cualquier otro Juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"2. Si el pagaré (letra de cambio) no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"3. Si en el pagaré (letra de cambio) se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

"De una correcta interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales referidos, y de la leyenda estampada en un título de crédito, con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible el pago, en el sentido de «en esta ciudad o en cualquier otra», debe considerarse que si bien es cierto la ley permite la designación de diversos lugares para el pago de un pagaré, quedando el tenedor en facultad de exigirlo en cualquiera de esos lugares señalados; también es cierto que esos lugares señalados a que se refiere la ley, deben estar bien identificados, precisados y definidos para que se pueda considerar que realmente existe el acuerdo de voluntades, en el sentido de que sea en «ese lugar» o en «esos lugares» en los que se lleve a cabo el cobro del documento, existiendo certeza jurídica para ambas partes, pero especialmente para el deudor, de que, en su caso, será requerido de pago en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del que suscribe o deudor, la disposición expresa de que a falta de lugar designado se hará el requerimiento en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que para quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, resulta benéfica, puesto que tiene la certeza jurídica, no obstante la omisión de que será en el lugar territorial de su domicilio, en el que, en su caso, se demande por vía jurisdiccional el cobro.

"Luego entonces, si el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que si en una letra de cambio, en este caso pagaré, se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados; nótese que

prevé si se consignan varios lugares, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados, haciendo hincapié en la consignación o designación de un lugar, en el señalamiento del mismo, lo que sin lugar a dudas implica la precisión, la identificación y determinación de uno o varios lugares especificados con nombre de la ciudad, región, Municipio, Estado al que pertenece, y evidentemente dentro del territorio de la República Mexicana, para estimar que ambas partes exteriorizaron su decisión de que así fuera, sin crear en ninguna de las partes incertidumbre, inseguridad o, incluso, estado de indefensión, pues resulta evidente que ésta no pudo ser la intención del legislador.

“Por tanto, razonar en el sentido de que la leyenda «en esta ciudad o en cualquier otra», está dejando el lugar de exigibilidad del pago a «cualquier lugar» de manera indefinida e imprecisa, es dejar en estado de indefensión al suscriptor del título de crédito, máxime que la ley establece expresamente que a falta de lugar señalado (entiéndase precisado, definido e identificado), el requerimiento se hará en el domicilio del suscriptor deudor; además de que también es de tomarse en consideración que los títulos de crédito tienen aparejada ejecución, de conformidad con la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, por lo que resultaría aún más perjudicial para el suscriptor desconocer en cuál de todos los lugares de la República Mexicana será demandado.

“Lo anterior de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

“«Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.»

“En efecto, de conformidad con el *Diccionario Larousse de la Lengua Española* (vigésima edición), un lugar es «porción determinada de espacio geográfico ocupado, sitio o localidad». Asimismo, pago, de conformidad a la opinión de diversos autores, se puede definir como la realización de la prestación a la que estaba obligado el deudor frente al acreedor.

“Por tanto, consignar o señalar un lugar o varios para el pago, se traduce en la precisión de algún sitio físico identificado en un espacio geográfico determinado, en el cual el deudor se compromete a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, a manera de extinguir una obligación que tiene con el acreedor.

“La circunstancia de que en los pagarés aparezca como lugar de pago «cualquier otra ciudad», a elección del tenedor, no satisface la función pri-

mordial que en principio tiene el designar un lugar de pago, que corresponde justamente a señalar algún sitio físico determinado y conocido, por ser «cualquier otra ciudad» una expresión vaga y genérica, toda vez que impide saber de manera clara cuáles son los lugares en que convinieron las partes se efectuaría el pago o, en su caso, el cobro vía jurisdiccional.

"En este sentido, se estima que las partes al momento de establecer cuál será o serán los lugares de pago deben hacerlo de forma clara y concreta, sin hacer uso de términos vagos, imprecisos o genéricos que impiden conocer con precisión cuál fue su voluntad al exteriorizar su aceptación o acuerdo en cuanto al lugar o lugares de pago de la obligación establecida en tales pagarés.

"Lo anterior es de gran trascendencia no sólo para las partes que intervienen en la firma del pagaré, sino también para determinar la competencia territorial, en estos casos, de los Jueces de Distrito, para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles, pues con tal leyenda tan imprecisa «cualquier otra ciudad», no está en total aptitud de saber si fue la voluntad de las partes designar su jurisdicción o no, lo cual, como se desprende, tanto de los precedentes de la jurisprudencia referida en el considerando anterior, como de los casos concretos que conforman la presente denuncia de contradicción de tesis, lleva a la incertidumbre de conocer si es o no competente el juzgador.

"Además, el establecer en un título de crédito (pagaré) el lugar en el que el deudor se obliga a realizar el pago, tiene por objeto el determinar de manera clara y precisa, de entre todos los tribunales del país, cuál es el competente legalmente para conocer del procedimiento jurisdiccional que, en su caso, podría surgir; por lo que al no consignar de manera clara, precisa y determinada el lugar en el que podrá ser exigido judicialmente el pago del documento en cuestión, pierde eficacia y sentido la designación que se haga, puesto que justamente lo que se busca al determinar un lugar de pago, es poder establecer el espacio físico geográfico de los tribunales ante quienes ventilarán las partes las posibles diferencias que pudieran surgir con motivo del cumplimiento de la obligación en él consignada.

"En este sentido, cabe agregar que la designación de un lugar para el pago atiende a que no se genere una incertidumbre respecto de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de cualquier controversia que llegase a surgir tanto para las partes en contienda como para el propio juzgador. Es por ello, que para el caso de que no se consigne en el texto del pagaré el lugar de pago de la obligación, existen una serie de normas supletorias a la voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga

como consecuencia la indefensión de aquél ni que el pago no pueda ser exigido por la vía judicial. ...' (Énfasis añadido)²⁹

"25. Luego, no hay duda de que en el pagaré fundatorio sí se satisface el requisito de la precisión de los lugares designados para el cumplimiento de la obligación de pago, porque se señalaron varios sitios físicos identificados en un espacio geográfico determinado, respecto de los que no hay duda que se ubican en la República Mexicana, para efecto de que la deudora realizara la conducta necesaria para cumplir esa obligación.

"26. De lo anterior se colige que, contra lo estimado por el Juez responsable, sí tiene competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil que se le planteó, dado que uno de los lugares señalados para el cumplimiento de la obligación de pago es la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual tiene jurisdicción.

"27. En el anterior contexto, al haber desatendido el Juez responsable el marco jurídico aplicable en el caso, con la consecuente transgresión a la garantía de seguridad jurídica tutelada en el último párrafo del artículo 14 constitucional, lo debido es conceder el amparo para el efecto de que:

"a) Deje insubsistente la resolución en que se declaró incompetente para conocer del juicio ejecutivo mercantil; y,

"b) Emita otra en la que, conforme a los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, admita a trámite la demanda natural, salvo que encuentre algún impedimento legal para ello, distinto del aquí analizado; así como para que también deje insubsistente el diverso acuerdo en que se declaró firme dicha resolución, dado que al haberse estimado ésta violatoria de garantías, es inconcuso que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, en términos de lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

"28. En esos mismos términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 668/2015, 774/2016 y 888/2016, en sesiones del veintitrés de noviembre de dos mil quince, dos de febrero y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

"29. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

²⁹ **Visible** en la Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 77, **registro digital: 18706**.

"PRIMERO.—Para los efectos precisados en el párrafo 26 veintiséis de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, contra el acto que reclamó del Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio mercantil ejecutivo 1341/2017.

"SEGUNDO.—Requiérase a la autoridad responsable para que, en términos de lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley de Amparo,³⁰ cumpla la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que quede legalmente notificada de su recepción, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización —en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será a la fecha en que incurra en la omisión—,³¹ de acuerdo con lo previsto en los artículos 192, 238³² y 258³³ de la ley

³⁰ **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

³¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el segundo y tercer transitorio del decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

³² **Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo. ..."

³³ **Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

en cita; y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el procedimiento de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto que ejerce, así como su consignación.

"Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a la autoridad responsable para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente el cual es **susceptible de depuración**, por encuadrar en el supuesto de la **fracción III**, del artículo vigésimo primero del acuerdo general conjunto número 2/2009, de los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, en funciones de presidenta y el Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, contra el voto del Magistrado Carlos Arturo González Zárate, quien lo formuló en los términos que más adelante se precisarán; los que firman en unión de la secretaria de tribunal, licenciada Virginia Elizabeth Huerta Mata, quien autoriza y da fe.

"Voto particular en contra que formula el Magistrado Carlos Arturo González Zárate en el juicio de amparo directo **560/2017**.

"Con el debido respeto a mis compañeros, difiero de las consideraciones que se emplearon en el voto de la mayoría, en el que se optó por conceder el amparo solicitado.

"Lo anterior es así porque el artículo 1093 del Código de Comercio dice: 'Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.'

"De acuerdo con dicho numeral, las partes pueden renunciar al fuero que la ley les concede y someterse expresamente a la competencia de tribunales determinados, siempre y cuando éstos correspondan al del domicilio de alguna de las partes, a los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o los del lugar de la ubicación de la cosa.

"La anterior interpretación se deduce de la exposición de motivos de la reforma a ese numeral que se publicó en enero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se estableció que de no fijar un límite a los tribunales que las partes podrían someterse, se pondría en riesgo la protección al acceso a la tutela judicial, pues la parte de más escasos recursos podría ser llevada a juicio, a lugar distinto de donde vive, de donde se celebró el contrato, o de donde se encuentre ubicada la cosa, con la erogación de gasto quizá fuera de su alcance, representando de hecho la denegación de justicia.

"La exposición de motivos aludida es del tenor literal siguiente:

"En el artículo 1093 de la iniciativa, se establece y se acepta el pacto de prórroga de jurisdicción. Existe una innovación en dicho artículo consistente en que no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, si ello implica de hecho, impedimento o denegación de acceso a la justicia.—Esta es una prevención muy conveniente pero muy amplia de su concepto y, dada su redacción, tendrá que mediar la necesaria interpretación, que daría por resultado a la postre, una situación quizás perjudicial para alguna de las partes, presumiblemente sería la parte de más escasos recursos la que puede ser llevada a juicio, a lugar distinto de donde vive, de donde se celebró el contrato, o de donde se encuentre ubicada la cosa, con la erogación de gasto quizás fuera de su alcance, representando de hecho la denegación de justicia a que se refiere la iniciativa.—Sugiere esta comisión, que en lugar de este texto tan amplio, el pacto de prórroga de jurisdicción quede limitado a los siguientes términos: «Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia señalan como tribunales competentes, los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa ...».'

"De acuerdo con lo anterior, para efecto de que tenga validez la sumisión que se pactó en el pagaré base de la acción a los Jueces de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es necesario que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio, esto es: I) que corresponda al domicilio del acreedor o del deudor; II) que sea el lugar designado para cumplir la obligación; o, III) el de la ubicación de la cosa.

"Ahora bien, en el título de crédito fundatorio, se pactó lo siguiente:

"Por este pagaré prometo pagar incondicionalmente a la orden de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera

de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, en lo sucesivo el «acreedor» la suma principal de \$***** M.N.) mediante depósito en la cuenta (i) Banamex (pesos) sucursal 0023 cuenta *****, (ii) BBVA Bancomer convenio CIE 1040413 cuenta *****, (iii) Santander (pesos) convenio 0130 cuenta *****, (iv) Inbursa (pesos) cuenta *****, (v) HSBC (pesos) cuenta ***** cuenta ***** o, (vi) en las cuentas o en el lugar que «el acreedor» le indique al «deudor/suscriptor» por escrito. Suma que será pagada mediante 72 exhibiciones en forma mensual y consecutiva, precisamente en los días y por las cantidades establecidas en la tabla de amortización siguiente: ...'

"Bajo esa tesisura, es evidente que en el pagaré no se estableció un lugar específico de pago, sino que debía realizarse mediante depósito en alguna de las cuentas bancarias que ahí se describieron; por ende, no se configura el supuesto descrito bajo el inciso I).

"Por otra parte, en el mismo documento constan los siguientes datos:

"Acreedor: *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad regulada.—Domicilio: Calle: *****.—Deudor/suscriptor: *****.—Domicilio: Calle: *****.'

"De lo transcrito se evidencia que ni la acreedora, ni el deudor tienen su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; de ahí que tampoco se actualice la hipótesis prevista en el inciso II).

"Finalmente, no se configura el supuesto previsto en el inciso III) porque no hay una cosa en disputa que se localice en un lugar específico.

"Así las cosas, es irrelevante que las partes hubiesen pactado que se sometían a la jurisdicción de los tribunales competentes en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que se surta la competencia de los tribunales de ese lugar, ya que, como se dijo, la facultad de los contratantes para renunciar a la jurisdicción que, por ley les corresponde y someterse a la de otro lugar, no es irrestricta, sino que tiene como límite que lo hagan de acuerdo con los lineamientos que establece el numeral 1093 del Código de Comercio.

"De acuerdo con lo anterior, contra lo estimado por la mayoría de los Magistrados, considero que el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, no tiene competencia legal para conocer del juicio ejecutivo mercantil que se le planteó, por ello, es que mi voto sea contra de lo resuelto y en el sentido de negar el amparo solicitado."

Segunda postura

1) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 629/2017-I, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, decidió lo siguiente:

"QUINTO.—**Antecedentes del asunto.** De los autos originales del procedimiento natural, remitidos por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, merecedores de eficacia plena, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia lo siguiente:

"1. En escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el uno de agosto de dos mil diecisiete, *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus endosatarios en procuración *****; en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó de *****; el pago de ciento cincuenta y un mil quinientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos, por concepto de suerte principal e intereses moratorios a razón del tres punto cinco por ciento anual, entre otras prestaciones.³⁴

"2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de lo Mercantil del primer partido judicial de la entidad, quien lo registró como 1854/2017, en auto de cuatro de agosto del año en curso lo desechó por considerar que carece de competencia legal.³⁵

"3. Contra esa decisión se interpuso el recurso de revocación que se resolvió el dieciocho de agosto de la presente anualidad, en el sentido de declararlo infundado.³⁶

"La resolución anterior es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"SEXTO.—**Decisión.** Los conceptos de violación conducen a las consideraciones jurídicas siguientes:

"La endosataria en procuración de la quejosa manifiesta, esencialmente, que la autoridad responsable, al declarar que carece de competencia por razón

³⁴ Folios 1 a 5.

³⁵ Folios 6 a 8.

³⁶ Folios 13 a 15.

de territorio, aplicó de manera inexacta los artículos 1090, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio; que en el pagaré base de la acción se dejó a elección del beneficiario requerir el pago a través de los tribunales de cualquiera de los lugares ahí mencionados, entre los que se encuentra la ciudad de Guadalajara, Jalisco; que al desatender lo anterior se priva injustificadamente a la impetrante del acceso efectivo a la justicia tutelado por el numeral 17 de la Carta Magna; que se formuló renuncia expresa clara y terminante de la jurisdicción que pudiera corresponder al obligado en razón de su domicilio presente o futuro; que se inobservó lo establecido en los diversos preceptos 1104 del Código de Comercio y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a los cuales si en el documento fundatorio se designan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos; que la última de dichas legislaciones es la ley especial que excluye a la general –Código de Comercio–; que en el pagaré sí se estableció con claridad la competencia por razón de territorio para conocer del asunto y la precisión no implica que tuviese que identificarse a los tribunales de un solo lugar; que también se transgredió el artículo 217, en relación con el sexto transitorio, de la Ley de Amparo, al soslayar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.'

"Lo anterior es infundado, debido a que la libertad contractual no permite que las partes convengan que pueda ser competente cualquier Juez que se encuentre en el territorio nacional, sino que dicha elección está constreñida a las hipótesis que el legislador determinó en el artículo 1093 del Código de Comercio, esto es, a aquel que corresponda al domicilio de cualquiera de las partes, al del lugar del cumplimiento de la obligación o al de la ubicación de la cosa.

"Debe destacarse que el citado precepto 1093 fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de 1989.

"En su texto anterior, establecía:

"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.'

"Esa disposición, quedó en los términos siguientes:

"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.'

"En el dictamen presentado por la Cámara de Diputados (de Origen), se expuso en lo conducente:

"En el artículo 1093 de la iniciativa, se establece y se acepta el pacto de prórroga de jurisdicción.

"Existe una innovación en dicho artículo consistente en que **no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, si ello implica de hecho, impedimento o denegación de acceso a la justicia.**

"Esto es una prevención muy conveniente pero muy amplia de su concepto y, dada su redacción, tendrá que mediar la necesaria interpretación, que daría por resultado a la postre, una situación quizá perjudicial para alguna de las partes, presumiblemente sería la parte de más escasos recursos la que puede ser llevada a juicio, a lugar distinto de donde vive, de donde se celebró el contrato, o de donde se encuentre ubicada la cosa, con la erogación de gasto quizás fuera de su alcance, **representando de hecho la denegación de justicia** a que se refiere la iniciativa.

"Sugiere esta comisión, que en lugar de este texto tan amplio, el pacto de prórroga de jurisdicción quede limitado a los siguientes términos:

"«Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.»'

"En la exposición de motivos a la reforma aprobada, en relación con el numeral que se analiza, se estableció:

"... El foro mexicano ha venido formulando críticas a diversas disposiciones del procedimiento mercantil y pidiendo reiteradamente su corrección,

por lo que en esta iniciativa se recogen las propuestas que la propia comunidad jurídica ha planteado; se propone, en consecuencia la reforma de los artículos:

"... 1093. Para señalar que el pacto de prórroga de jurisdicción no es válido si ello implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, como ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales."

"Lo destacado evidencia, sin duda, la preocupación del legislador por salvaguardar los derechos constitucionales mencionados de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal, habida cuenta que en la reforma efectuada al artículo 1093 del Código de Comercio, si bien respetó el derecho de las partes de acordar el tribunal al que se someterían en caso de que existiera controversia, dicha prerrogativa la limitó a los supuestos que prevé el numeral modificado, con base en el hecho de que no resultara perjudicial para una de las partes, quien tendría que litigar en un lugar distinto al en que vive, se celebró el contrato o se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia, según lo reconocen las principales convenciones internacionales."

"Los artículos 1090, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, en ese orden, estatuyen:

"Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

"Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.'

"De conformidad con los artículos transcritos, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

"En ese sentido, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable en razón de que las partes al celebrar un contrato pueden concertar a través del pacto de sumisión, el tribunal al cual se someterán para el caso de que se presente una controversia entre ellas.

"Para que válidamente se configure esa sumisión expresa, es necesario que exista la voluntad de los contratantes, en forma clara y terminante, en el sentido de renunciar al fuero que la ley les concede.

"Asimismo, se requiere que, para el caso de controversia, hagan la designación del tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 del Código de Comercio citado, a saber:

- "a) El del domicilio de alguna de las partes;
- "b) El del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o,
- "c) El de la ubicación de la cosa.

"De no cumplir los requerimientos apuntados, no se configura el pacto de sumisión expresa.

"En el caso, el pagaré base de la acción, entre otras cosas, dice:

"Por el presente pagaré reconozco (reconocemos) deber y prometo (prometemos) pagar incondicionalmente a la orden de ***** , S.A. de C.V. la suerte principal total de \$181,891.68 (ciento ochenta y un mil ochocientos noventa y un pesos 68/100 moneda nacional), con IVA incluido **en esta plaza o en el domicilio del deudor o su(s) aval(es), o en el domicilio que me requiera de pago el beneficiario, o inclusive pudiendo ser la del domicilio de las oficinas corporativas de ***** , S.A. de C.V., el cual está ubicado en la autopista México-Puebla *******.

"... Independientemente del lugar de pago y suscripción de este pagaré, para dirimir cualquier controversia o requerimiento judicial de pago del

mismo se **pacta expresamente la competencia del lugar de suscripción de este pagaré, o de la capital del Estado en que se suscriba o de las ciudades de: México, Distrito Federal; o Puebla, Puebla; o Monterrey, Nuevo León; o Guadalajara, Jalisco o de los domicilios del suscriptor o su(s) aval(es); quedando bien entendido que la competencia será a elección definitiva del beneficiario.**

"Aguascalientes, Aguascalientes, a 21 de abril de 2016.

"Firma (ilegible).

"Suscriptor *****. ...

"Domicilio ***** , C.P. *****.

"Población Aguascalientes, Aguascalientes ...' (énfasis añadido por este tribunal)

"De lo anterior se aprecia que el título de crédito se suscribió en la ciudad de Aguascalientes –que coincide con el domicilio de la suscriptora–, así como que el domicilio del tenedor del documento está en Cuautlancingo, Puebla.

"Asimismo, que se establecieron como lugares de pago de la obligación cambiaría los siguientes: 'plaza o domicilio del deudor' –Aguascalientes, Aguascalientes–, cualquiera en que se requiriera de pago, así como el correspondiente a las oficinas corporativas de la beneficiaria –Cuautlancingo, Puebla–.

"Por otro lado, para el supuesto del 'requerimiento judicial de pago', se pactaron varias opciones, a saber: el lugar de suscripción del pagaré o de la capital del Estado respectivo –Aguascalientes–; las ciudades de México, Puebla, Monterrey, Guadalajara, o el domicilio del suscriptor –Aguascalientes–; quedando ello a elección del beneficiario.

"Ahora, se estima ilegal el pacto de sumisión contenido en el documento fundatorio porque ninguna de las partes renunció expresamente al fuero que la ley les otorga.

"Asimismo, para el supuesto del requerimiento judicial, señalaron las ciudades de México, Distrito Federal, Monterrey o Guadalajara, a elección del

beneficiario del título, las que no encuadran en alguna de las hipótesis establecidas en el citado artículo 1093, al no coincidir con el domicilio de alguna de las partes, el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones, ni de la ubicación de la cosa —que por el tipo de obligación se desconoce—, por lo que tal pacto no puede ser tomado en cuenta para establecer la competencia.

"Opinar lo contrario haría nugatorio lo que pretendió impedir el legislador al determinar las opciones concretas que pueden pactarse para la sumisión expresa a la competencia de determinado tribunal, de presentarse una controversia que, lógicamente, implica el requerimiento judicial de pago del documento.

"Lo expuesto conduce a establecer que resulta aplicable el invocado precepto 1104, fracción II, del Código de Comercio, de acuerdo con las razones expuestas en la jurisprudencia 1a./J. 41/97 de la Primera Sala del Alto Tribunal,³⁷ citada en los conceptos de violación, la cual preceptúa:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cum-

³⁷ Registro: 197382, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 114.

plimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil.’

“Es así, debido a que en tal criterio se sostiene que cuando no exista sumisión expresa deberá acudir a lo previsto en el referido artículo 1104, lo que implica que la competencia debe fijarse al tenor de los supuestos ahí contemplados y que cuando se señalan varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para establecer a qué Juez corresponde conocer del juicio, ha de atenderse la regla prevista en la fracción II, esto es, preferir al Juez del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que en la especie fue Aguascalientes o Cuautlancingo, Puebla, quedando excluida Guadalajara.

“Sin que pueda tenerse como lugar de pago cualquier domicilio en el que se requiriera al deudor, dado que, por ello, no debe entenderse cualquier lugar ubicado en la República Mexicana porque, se insiste, se contravendría la intención del legislador que expresamente plasmó en el citado artículo 1093 en relación con el diverso 1104 del Código de Comercio, incidiendo en forma negativa en los derechos constitucionales del deudor al debido proceso, al acceso a la jurisdicción y a la equidad procesal.

“A lo que se añade que la mencionada Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 5/2005 que posteriormente se inserta,³⁸ interpretó la frase ‘en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera’ –que se acostumbra incluir en los pagarés–, en el sentido de que debe tenerse por no puesta, al resultar vaga y confusa, entendiéndose que en los supuestos en que se anote sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, que en el presente asunto es la ciudad de Aguascalientes, lo que configura una razón más para establecer que la competencia no corresponde a los tribunales de Guadalajara, Jalisco.

“El criterio invocado es el siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA «EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA» PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO. De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo,

³⁸ Registro: 179089, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 76.

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda «en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera», con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de «en cualquier otra», se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa.'

"También se invoca, en lo conducente y por las razones que la integran, la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito,³⁹ que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.—Conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y **para que se configure válidamente esa sumi-**

³⁹ Registro: 2014979, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1627 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:30 horas».

sión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, **lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes.** En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuesto que fija el artículo 1093 citado.' (lo resaltado corresponde a este tribunal).

"Por otra parte, la representante de la quejosa aduce que además de inobservarse el numeral 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁴⁰ se soslaya que es la ley especial que excluye a la general –Código de Comercio–, conforme a la cual la autoridad responsable debió considerar que si se designan varios lugares para el pago será Juez competente el elegido por el tenedor del documento, como sucedió en el presente asunto.

"No tiene razón, debido a que debe distinguirse entre el lugar designado para cumplir la obligación cambiaria y aquel en el que deba requerirse judicialmente el pago, siendo que en la norma citada se regula el primer supuesto, es decir, la libertad de las partes para convenir el sitio en que deberá efectuarse el pago y, consecuentemente, aquel en que ha de cumplir el deudor; sin embargo, cuando el requerimiento se hace en la vía judicial, ha de acudir al Código de Comercio por ser el que define las reglas de competencia del tribunal ante el cual deberá acudir el beneficiario a hacer el reclamo correspondiente, por lo que, contrario a lo afirmado en los conceptos de violación, la disposición especial, en lo concerniente a la competencia jurisdiccional, es la legislación recién señalada.

⁴⁰ "Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."

"Resulta aplicable la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹ en la que se expone:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Si el conflicto competencial entre Jueces de diversas entidades federativas se suscita porque ambos sostienen su competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, debe atenderse las disposiciones que en materia de competencia establece el Código de Comercio, pues el juicio en el que se plantea el conflicto es de naturaleza mercantil.»

"En esas condiciones, es inexacto que se hubiera transgredido el numeral 217, en relación con el sexto transitorio, de la Ley de Amparo, dado que la jurisprudencia citada por la parte quejosa, según se vio, apoya lo que ahora se resuelve, por los motivos detallados párrafos atrás.

"Asimismo, no es aplicable en la forma pretendida por la peticionaria la tesis que invocó, de la voz: 'TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.',⁴² en virtud de que, además de que no es obligatoria para este tribunal por haber sido emitida por un órgano homólogo, los principios a que alude son precisamente los que pretende salvaguardar el numeral 1093 del Código de Comercio, de acuerdo con lo que se explicó, por lo que tal criterio, lejos de respaldar la postura de la quejosa, apoya lo que aquí se expone.

"Similar criterio sostuvo este tribunal en las ejecutorias emitidas en los amparos directos 426/2017, 484/2017 y 594/2017, resueltos en sesiones de cuatro y treinta y uno de agosto, así como de diecisiete de noviembre, todos de dos mil diecisiete.

"Por otro lado, sobre lo manifestado en el sentido de que en los autos del juicio ejecutivo mercantil 1808/2016, tramitado ante la propia autoridad responsable se ordenó admitir la demanda como consecuencia de la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, cabe decir que se consultó la información que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que constituye hecho notorio para este órgano jurisdiccional, mas no se advirtió juicio de amparo direc-

⁴¹ Registro 206697, consultable en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 70, octubre de 1993, página 18.

⁴² Registro: 2009343.

to alguno relacionado con el expediente indicado, sino sólo con los diversos 1898/2016, 1600/2017 y 2790/2016.

"No obstante lo anterior, se advierte que en la ejecutoria emitida en el amparo directo 774/2016, el dos de febrero de dos mil diecisiete, a que dio lugar el trámite del citado juicio 1898/2016, se sostuvo un criterio distinto al de este tribunal, por lo que procede hacer la **denuncia de contradicción de tesis** respectiva.

"Por tanto, procede negar la protección federal solicitada.

"Es innecesario abundar sobre el contenido del pedimento formulado por el representante social de la adscripción, debido a que es acorde con lo que aquí se resuelve.

"Finalmente, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copias certificadas de: 1) el proveído reclamado y 2) el pagaré fundatorio; constancias que forman parte de los anexos del informe justificado rendido por la autoridad responsable que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación judicial.

"Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

"PRIMERO.—La justicia de la unión no ampara ni protege a *****, contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultado primero de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Denúnciese la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por este tribunal y el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

"**Notifíquese**; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **conservable**, debido al sentido de la ejecutoria, además de que **se considera de relevancia documental** por encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General

Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rodolfo Castro León –presidente y ponente–, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Enrique Dueñas Sarabia.

"Firman los Magistrados integrantes de este Colegiado, con la secretaria de tribunal Idania Guisel Solórzano Luna, quien autoriza y da fe, hasta hoy cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

"Rúbricas. El Magistrado presidente y ponente Rodolfo Castro León, la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra y el Magistrado Enrique Dueñas Sarabia. La secretaria de tribunal Idania Guisel Solórzano Luna, quien autoriza y da fe."

En similares términos, resolvió los amparos directos 347/2017-IV, en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete; 426/2017-I, en sesión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete; 484/2017-I, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; 594/2017-IV, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; 664/2017-III, en sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete; 628/2017-IV, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho; 443/2017-III, en sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete; 666/2017-I, en sesión de cinco de enero de dos mil dieciocho; y 24/2018-I, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Ejecutorias, estas últimas, que no es necesario transcribir, en virtud de que el criterio sostenido en todas ellas fue abandonado, al resolver el amparo directo 175/2018, en sesión de veintiséis de abril del año en curso, en el que se consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

"Para mejor comprensión del asunto, se hace necesario relatar que de los autos originales del procedimiento natural, remitidos por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, merecedores de eficacia plena, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia lo siguiente:

"1. En escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el dos de enero de dos mil dieciocho,

*****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus endosatarios en procuración *****, en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó de ***** y ***** la declaración judicial de vencimiento anticipado del plazo pactado en el pagaré basal; el pago de ***** moneda nacional, por concepto de suerte principal, así como de los intereses moratorios a razón del tres punto cinco por ciento anual, entre otras prestaciones.

"2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Octavo de lo Mercantil del primer partido judicial de la entidad, quien lo registró como 13/2018, cuya titular, en auto de nueve del propio enero lo desechó por considerar que carece de competencia legal.

"3. Contra esa decisión la parte actora, ahora quejosa, interpuso el recurso de revocación que se resolvió el catorce de febrero de la presente anualidad, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

"La resolución anterior es la reclamada en el presente juicio de amparo.

"En esencia, aduce la parte peticionaria de amparo que:

"I) Se transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la responsable al declarar que carece de competencia en razón de territorio, aplicó en forma inexacta los artículos 1090, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio.

"II) El pacto contenido en el documento basal, en el que su suscriptor aceptó, para el caso de controversia, someterse a la jurisdicción del tribunal –entre las diferentes ahí enunciadas– que eligiera su tenedor, hace operante la sumisión expresa, surtiéndose así uno de los supuestos previstos por el artículo 1093 del Código de Comercio.

"III) El beneficiario del fundatorio de la demanda natural, tiene la facultad de elegir el tribunal competente de los señalados en él, entre los que se encuentra Guadalajara, Jalisco, dado que su suscriptor formuló la renuncia expresa, clara y terminante a la jurisdicción que, por razón del fuero pudiera corresponderle en razón de su domicilio; por lo que al desatender lo anterior, se le priva injustificadamente del acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna.

"IV) Atendiendo a la literalidad del título de crédito fundatorio, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario del documento puede interponer la demanda

ante cualquiera de los Jueces pactados por las partes, para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación cambiaria.

"V) El Juez responsable dejó de observar lo establecido en los artículos 77, 126 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a los cuales, si en la letra de cambio se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

"VI) Es equivocado lo resuelto por la autoridad responsable, al determinar que no existe sumisión expresa por haber varios domicilios, dado que la ley especial excluye a la general, por lo que, en la especie, es aplicable la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 77).

"VII) Se transgredió el artículo 217, en relación con el sexto transitorio, de la Ley de Amparo, al soslayar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA."⁴³

"Por su importancia, en primer término se abordará el estudio de los conceptos de violación que se dejaron sintetizados en los incisos V), V) y VII) que preceden, en virtud de que en ellos se cuestiona la legislación que debe aplicarse para dirimir el tema de la competencia en razón del territorio, cuando la demanda natural se sustenta en un título de crédito, en el caso, un pagaré; así como el de la inobservancia o no de la jurisprudencia 1a./J. 41/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acuerdo que dio origen a este juicio de amparo.

"Para ello, se hace necesario copiar lo que establecen los artículos 1o., 2o. y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dicen:

"Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos

⁴³ Registro: 197382.

se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

"Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"La lectura de los normativos copiados permite arribar a la conclusión de que los títulos de crédito son considerados como una cuestión mercantil, en la que se consigna un acto de comercio.

"En el caso del pagaré, una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, denominada beneficiario, una determinada suma de dinero, en un plazo determinado, pudiendo pactarse un interés o rendimiento; de ahí que conforme a lo establecido por el artículo 5o., se trate de un título de crédito, al poder ejercerse el derecho literal que en él se consigna.

"Ahora, los numerales 1o., 2o. y 1063 del Código de Comercio, ordenan:

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

"Del contenido de los copiados normativos, se colige que en todo procedimiento en el que deban dirimirse los derechos y obligaciones nacidos de un acto de comercio (característica de la cual, como se vio, participa el pagaré), se observarán en primer término las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, enseguida las establecidas por las leyes especiales en materia de comercio y sólo en el caso de que en los mencionados ordenamientos se regule deficientemente la figura correspondiente, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último lugar las del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad respectiva.

"Así, no asiste razón a la impetrante de la protección federal, cuando asevera que la autoridad responsable inobservó lo establecido por los artículos 77, 126 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que, en su concepto, es la ley especial para determinar la competencia del juzgador que debe conocer y resolver el juicio natural, que, dice, excluye la aplicación de la legislación general –Código de Comercio–.

"Se afirma lo anterior porque la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denomina a los títulos de crédito como actos de comercio, lo que implica que para elucidar cualquier cuestión procedimental relativa a aquéllos, deben atenderse las reglas establecidas en el Código de Comercio, habida cuenta que en los artículos 1o. y 2o. de la citada ley, no se hace referencia alguna al procedimiento que debe observarse para hacer efectivo el derecho literal contenido en un título de crédito; estableciendo únicamente la aplicación preferente de aquélla, cuando se ejerzan los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que dieron lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con éstos, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título; y que en los demás casos, deberá observarse la ley que corresponda a la naturaleza del acto o contrato (civil o mercantil).

"Además, aun cuando el artículo 8o., fracción I,⁴⁴ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la incompetencia como excepción

⁴⁴ "Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor."

ponible contra las acciones derivadas de un título de crédito; y que el numeral 77,⁴⁵ de la misma ley (aplicable al pagaré por disposición expresa del numeral 174, primer párrafo,⁴⁶ de la misma compilación legal), establece el lugar para el pago, lo relevante es que la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene regulación específica para elucidar la cuestión relativa a qué órgano jurisdiccional es el competente en razón del territorio, para exigir el derecho consignado en un título de crédito, ni la manera en que debe tramitarse dicha excepción de incompetencia en caso de que se haga valer.

"Lo que sí ocurre en el Código de Comercio, mismo que en su 'Libro quinto.', 'De los juicios mercantiles.' (como el de origen), 'Título primero.', 'Disposiciones generales.', 'Capítulo VIII.', 'De las competencias y excepciones procesales.', contiene una regulación completa en torno a dicho tópico; en el que incluso se estatuye la oportunidad en que el órgano jurisdiccional está facultado para declinar o analizar su competencia, bastando para corroborar tal aserto, remitirse a lo que establece el numeral 1115,⁴⁷ de la codificación en consulta, como ocurrió en el procedimiento del que derivó este juicio de amparo.

"Lo que confirma que tratándose de las cuestiones de competencia, para cualquier procedimiento en el que se haga valer el derecho instituido en

⁴⁵ "Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."

⁴⁶ "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169."

⁴⁷ "Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

"Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudicue ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos Jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Una vez recibidos los autos por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al periodo de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al Juez competente.

"En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

un título de crédito (acto de comercio), deben ser observadas las reglas establecidas en el Código de Comercio, lo que excluye la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente lo establecido en el numeral 77, en relación con los diversos artículos 126⁴⁸ y 174, al no contenerse en esa compilación legal, el procedimiento que debe observarse en un juicio mercantil, para el caso de que el juzgador se considere incompetente por razón del territorio, como sucedió en la especie, para resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional y menos, las reglas aplicables para el caso de que se haga valer tal excepción o se presente un conflicto competencial.

"Incluso, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo consideró al emitir la jurisprudencia 3a./J. 14/93, que ordena:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.—Si el conflicto competencial entre Jueces de diversas entidades federativas se suscita porque ambos sostienen su competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, debe atenderse las disposiciones que en materia de competencia establece el Código de Comercio, pues el juicio en el que se plantea el conflicto es de naturaleza mercantil.¹⁴⁹

"Por otra parte, tampoco tiene razón la promovente del amparo, en cuanto aduce que la autoridad responsable transgredió el artículo 217⁵⁰ de la Ley de Amparo, porque —afirma— inobservó la jurisprudencia 1a./J. 41/97 de la Primera Sala del Alto Tribunal, que preceptúa:

⁴⁸ Artículo 126. La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 77.

"Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

"I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario, en su caso;

"II En el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere."

⁴⁹ Registro: 206697, consultable en la página 18 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 70, octubre de 1993, Octava Época.

⁵⁰ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil.⁵¹

"Lo anterior es así, dado que de la ejecutoria⁵² que originó la citada jurisprudencia 1a./J. 41/97, se aprecia que el artículo 1093 del Código de Comercio, que se interpretó, es el que estuvo en vigor a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1989, del siguiente tenor:

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.'

"Así como el numeral 1104 de contenido siguiente:

⁵¹ Registro: 197382, consultable en la página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época.

⁵² Registro: 4502, consultable en la página 116 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época.

"Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.'

"Dispositivos legales que, en la época en que se aprobó la citada jurisprudencia, lo que aconteció el quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, no contenían la facultad del acreedor de elegir libremente al Juez competente entre los pactados en el fundatorio.

"Lo que conlleva a estimar que, por esa razón, en la trasunta jurisprudencia se determinó que en el caso de haberse acordado pluralidad de jurisdicciones y no existir sumisión expresa en el título de crédito basal, debía acudir a las reglas establecidas en el copiado artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, vigente en aquella época, en relación con los numerales 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.'

"Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. ...'

"Sin embargo, es importante resaltar que los aludidos normativos 1093 y 1104 del Código de Comercio, fueron motivo de reformas y adiciones, quedando redactados a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2014, en vigor al día siguiente,⁵³ hasta la actualidad, de la siguiente manera:

⁵³ Conforme a lo dispuesto en su artículo único transitorio, que a la letra dice: "Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos vigésimo quinto, fracción I; trigésimo, fracciones IV y VI; cuadragésimo, fracciones I y II y; quincuagésimo, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.'

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.'

"Dispositivos legales de cuyo contenido se lee, que a partir de su entrada en vigor (once de enero de dos mil catorce) ya reglamentan que cuando se pacta pluralidad de jurisdicciones, el accionante tiene la atribución de seleccionar de entre dichos órganos jurisdiccionales al que considere pertinente; sujetándose desde luego al orden y supuesto específico preestablecido en dichos normativos.

"En esas circunstancias, es inconcuso que el contenido de los numerales 1093 y 1104, vigente en la época en que se emitió la copiada jurisprudencia 1a./J. 41/97, resultan inaplicables al asunto de origen; por lo cual, no es dable considerar que la autoridad responsable hubiere vulnerado en perjuicio de la quejosa, el artículo 217 de la ley de la materia e inobservado la aludida jurisprudencia.

"Luego, al haberse iniciado el proceso génesis –mediante la presentación de la demanda– el dos de enero de dos mil dieciocho, es incontrovertible que el texto de dichos numerales que se dejó copiado en último término de líneas precedentes, es el aplicable y, por ende, debe analizarse en la especie, para determinar si el pacto en el que se realizó la designación de pluralidad

de tribunales, encuadra en el supuesto previsto en el numeral 1093, debiendo para ello previamente examinar si existe sumisión expresa; o, en su defecto, si dicha convención se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que, en forma sucesiva, establece el diverso artículo 1104 en cita.

"En ese contexto, es incuestionable que, se repite, no es factible considerar que la Jueza responsable haya inobservado la aludida jurisprudencia.

"Por otra parte, contrario a lo que expresa la peticionaria de la protección federal, la autoridad responsable no aplicó de manera inexacta los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

"Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.'

"Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.'

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.'

"La lectura de esos numerales permite arribar, en lo que al caso interesa, a las siguientes conclusiones:

"a) Las partes podrán someterse al tribunal que consideren competente, de manera expresa o tácita.

"b) Existe sumisión expresa, ante la renuncia clara y terminante que la ley concede a los interesados al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia señalan a los tribunales competentes, a cuya jurisdicción se someten.

"c) En el caso de sometimiento expreso, los interesados están facultados para pactar pluralidad de jurisdicciones, en cuyo supuesto el actor estará autorizado para elegir de entre los convenidos al tribunal que considere competente, en el siguiente orden:

"1. Los del domicilio de cualquiera de las partes;

"2. Los del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; o,

"3. Los de la ubicación de la cosa.

"En la especie, en el pagaré fundatorio de la demanda natural, se estableció:

"Por el presente pagaré reconozco (reconocemos) deber y prometo (prometemos) pagar incondicionalmente a la orden de ***** , S.A. de C.V. la suerte principal total de \$***** , moneda nacional), con IVA incluido en esta plaza o en el domicilio del deudor o su(s) aval(es), o en el domicilio que me requiera de pago el beneficiario, o inclusive pudiendo ser la del domicilio de las oficinas corporativas de ***** , S.A. de C.V., el cual está ubicado en la autopista México-Puebla *****.

"... Independientemente del lugar de pago y suscripción de este pagaré, para dirimir cualquier controversia o requerimiento judicial de pago del mismo se pacta expresamente la competencia del lugar de suscripción de este pagaré, o de la capital del Estado en que se suscriba o de las ciudades de: México, Distrito Federal; o Puebla, Puebla; o Monterrey, Nuevo León; o Guadalajara, Jalisco o de los domicilios del suscriptor o su(s) aval(es); quedando bien entendido que la competencia será a elección definitiva del beneficiario.

"Culiacán, Sinaloa, a 29 de octubre de 2015.

"Firma (ilegible)

"Suscriptor *****.

"...

"Domicilio: *****.

"Población: **Guasave, Sinaloa.**

"Firma «rúbrica ilegible»

"Aval ***** ...

"Domicilio *****

"Población **Guasave, Sinaloa.**'

"La lectura de lo copiado permite arribar a la convicción de que en el documento basal no existe sumisión expresa.

"Es así, pues el compromiso del deudor de cubrir el numerario del título de crédito 'en esta plaza o en el domicilio del deudor o su(s) aval(es), o en el domicilio que me requiera de pago el beneficiario, o inclusive pudiendo ser la del domicilio de las oficinas corporativas de *****', S.A. de C.V., el cual está ubicado en la autopista México-Puebla *****', Cuautlacingo, Puebla, C.P. *****', y el convenio de ambas partes –acreedor y deudor–, en el sentido de que con independencia del lugar de pago y suscripción del pagaré, para dirimir cualquier controversia o requerimiento judicial de pago, '... se pacta expresamente la competencia del lugar de suscripción de este pagaré, o de la capital del Estado en que se suscriba o de las ciudades de: México, Distrito Federal; o Puebla, Puebla; o Monterrey, Nuevo León; o Guadalajara, Jalisco o de los domicilios del suscriptor o su(s) aval(es); quedando bien entendido que la competencia será a elección definitiva del beneficiario.'

"Se trata de la obligación de cubrir el numerario consignado en el instrumento y sus consecuencias legales, bien sea voluntaria o judicialmente, en cualquiera de los lugares señalados en ambas convenciones.

"Lo que no implica el sometimiento expreso requerido por el copiado numeral 1093 del Código de Comercio, porque de ninguna parte de su texto se aprecia que sus suscribientes, o al menos uno de ellos hubiere renunciado clara y terminantemente a la jurisdicción de los tribunales que la ley les concede, como se explica, en lo conducente, en la jurisprudencia PC.III.C. J/33 C (10a.) del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE. Conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les

concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes. En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuesto que fija el artículo 1093 citado.⁵⁴

"En otras palabras, para que existiera el sometimiento expreso a que alude la peticionaria de la protección de derechos fundamentales y, por tanto, se hubiere generado la sumisión a los tribunales designados tanto para el cumplimiento de la obligación como para el caso de controversia o requerimiento judicial de pago, era necesario la renuncia expresa y terminante, aunque fuera de una de las partes, al fuero que la ley les concede y, como se vio, en la especie, esto no ocurrió.

"En esas condiciones, al ser evidente que no se está en el supuesto de que exista sumisión expresa en el pagaré sustento de la demanda natural, no resulta aplicable, en el caso concreto, el contenido del referido artículo 1093 del Código de Comercio y, por ende, para determinar cuál tribunal es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil primigenio, debe acudirse a las reglas que establece el propio Código de Comercio, específicamente al normativo 1104, que en su texto actual, como se dijo, es aplicable al sumario natural por haber sido presentado el libelo actio el dos de enero de dos mil dieciocho, mismo que señala:

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

⁵⁴ Registro: 2014979, consultable en la página 1627 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas».

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.'

"Dispositivo legal del que se aprecia que para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto, con independencia de su naturaleza, debe respetarse el orden que en el mismo se contiene; esto es, primero debe analizarse si el documento fundatorio contiene la designación por parte del demandado, del lugar para ser requerido judicialmente de pago, si es así, la demanda debe presentarse ante el Juez que ejerza jurisdicción en ese lugar.

"Si del documento no se aprecia la elección de mérito, pero en el contrato se estableció un lugar para el cumplimiento de la obligación; entonces el libelo actio debe presentarse ante el Juez que ejerza jurisdicción en ese lugar establecido.

"Si tampoco se seleccionó un lugar para el cumplimiento de la obligación; la demanda debe presentarse ante el Juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandado.

"Y, únicamente en el caso de que el deudor tuviere varios domicilios, el actor se encuentra autorizado para elegir entre los Jueces que ejercen jurisdicción en cualquiera de los domicilios de dicho deudor, al que estime competente; salvo que se trate de personas morales, en cuya hipótesis, se considerará como su domicilio aquel en donde se ubique su administración.

"Es decir, el derecho del actor de elegir al Juez competente, se encuentra previsto sólo para el caso de que el demandado tenga varios domicilios, pues así se dispone expresamente en la citada fracción III del artículo 1104 del Código de Comercio.

"En las apuntadas condiciones, al apreciarse del documento fundatorio de la acción, que se designaron varias ciudades para que el deudor cumpliera su obligación de pago e igualmente se pactó más de un lugar para el caso de controversia, es decir, para que aquél fuera requerido judicialmente por el reembolso de lo adeudado, es innegable que esas convenciones, por su pluralidad, no actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y II del citado artículo 1104; por lo que no pueden tomarse en cuenta para dar competencia

a cualquiera de los Jueces que ejerzan jurisdicción en alguno de esos territorios y menos considerar que el accionante se encuentre autorizado para elegir a cualquiera de ellos para presentar la demanda natural; pues, se itera, la única hipótesis que le permitiría elegir al Juez que considere competente para el trámite y resolución del juicio de origen, sería la relativa a que el deudor tuviera varios domicilios; supuesto que, se itera, como se observa del pagaré fundatorio de la demanda natural no se cumple, dado que en el mismo se contiene un solo domicilio de la parte deudora, el cual se encuentra ubicado en: '... Suscriptor *****. Calle *****. Población: **Guasave, Sinaloa**. Aval ***** ... Domicilio ***** C.P. *****. Población **Guasave, Sinaloa**.'

"Por consiguiente, en el caso específico a estudio, para fijar la competencia del Juez que debe conocer y resolver el procedimiento génesis, debe acudirse al primero de los supuestos de la facción 'III' del artículo 1104, la cual se surte cabalmente en el caso concreto, ante la circunstancia apuntada, en el sentido de que del documento basal se lee que la parte demandada tiene un solo domicilio ubicado en Sinaloa, por lo cual el actor debe presentar la demanda natural ante un Juez que ejerza jurisdicción en dicho territorio.

"En el entendido, se repite, que tratándose del primero de los supuestos de la fracción 'III' del multimencionado artículo 1104 del Código de Comercio, no se actualiza el derecho del actor para elegir al Juez competente; pues, se insiste, la autorización que se contiene en la referida fracción, para que el accionante seleccione al Juez que estime competente, únicamente se patentiza cuando, descartadas las hipótesis para fijar la competencia del órgano jurisdiccional, contenidas en las fracciones 'I', 'II' y primera de la fracción 'III', deba presentarse la demanda ante el Juez que ejerce jurisdicción en cualquiera de los domicilios del deudor, por tener éste varios señalados en el basal; lo cual, como se dijo, no acontece en el asunto de origen, porque en el fundatorio, el enjuiciado señaló un solo lugar como su domicilio.

"Las anteriores consideraciones y fundamentos legales, evidencian lo infundado de los conceptos de violación, en los que se argumenta que la autoridad responsable aplicó en forma inexacta el contenido de los numerales 1090, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio y no atendió la literalidad del título de crédito en que se sustentó la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Finalmente, no es aplicable en la forma pretendida por la peticionaria de amparo, la tesis que invocó, de voz: 'TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS

DERECHOS FUNDAMENTALES.⁵⁵ en virtud de que, además de que no es obligatoria para este tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, por haber sido emitida por un órgano homólogo; con lo resuelto que no se transgrede el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso e impartición de justicia, al existir requisitos en la legislación que el gobernado debe cumplir al acudir a juicio.

"Y si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

"Sustenta lo anterior la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.⁵⁶

⁵⁵ Registro: 2009343.

⁵⁶ Registro: 2002109, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587.

"En las apuntadas condiciones, ante la calificativa otorgada a los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la justicia de la unión.

"Sin que se estudien los alegatos que formuló el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional, como lo estatuye la jurisprudencia 1315, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.'⁵⁷

"Debe decirse que este tribunal, al fallar los amparos directos 347/2017, 426/2017, 443/2017, 484/2017, 594/2017, 629/2017, 664/2017, 628/2017, 666/2017 y 24/2018, sostuvo, en esencia, que para fijar la competencia de los tribunales, en el caso de existir en el fundatorio pluralidad de jurisdicciones, debía observarse el orden establecido en el artículo 1093 del Código de Comercio, privilegiando, con sustento en la exposición de motivos y el proceso legislativo de la reforma del citado numeral, el hecho de que el pacto de prórroga de jurisdicción no resultara perjudicial para una de las partes, en especial del deudor, por tener que litigar en un lugar distinto al en que vive, se celebró el contrato o se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia, según lo reconocen las principales convenciones internacionales en los que México es parte; incluso, en el aludido amparo directo 629/2017, resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se decidió hacer la denuncia de contradicción de tesis, contra el criterio sustentado por el homólogo Primer Tribunal Colegiado de este propio Circuito, al resolver el amparo directo 774/2016, en sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete; habiendo sido registrada la citada contradicción de tesis por el Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, con el progresivo 1/2018, misma que aún no se resuelve.

"No obstante, haciendo una nueva reflexión, este tribunal reconsidera que ante la ausencia de sumisión expresa, en los términos antes precisados, para fijar la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, debe acudirse a las reglas previstas en el artículo 1104, respetando la prelación establecida en dicho normativo; con la limitante para el actor de que, descartadas las hipótesis previstas por las fracciones I, II y primer supuesto de la III, tendrá la facultad que le otorga esta última fracción, de seleccionar al Juez que consi-

⁵⁷ Registro: 1003194, que se puede leer en la página 1480 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Octava Época.

dere competente para conocer del juicio, es decir, se actualiza en el caso de que el deudor tuviere señalados varios domicilios.

"En razón de lo anterior, se ordena enviar copia certificada de esta ejecutoria al Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, quien, como se dijo, conoce de la contradicción de tesis 1/2018, para los efectos legales correspondientes.

"Finalmente, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copias certificadas de: 1) el proveído reclamado y 2) el pagaré fundatorio; constancias que forman parte de los anexos del informe justificado rendido por la autoridad responsable que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación judicial.

"Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultado primero de esta ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **depurable**, debido al sentido de esa ejecutoria, además de que **no se considera de relevancia documental** por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cbral Parra –presidenta–, Enrique Dueñas Sarabia y Rodolfo Castro León, siendo ponente la primera de los nombrados.

"Firman los Magistrados integrantes de este colegiado, con el secretario de tribunal licenciado César Augusto Vera Guerrero, que autoriza y da fe, hasta hoy treinta de mayo de dos mil dieciocho."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sólo parte del presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁵⁸ conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe encontrarse algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que más adelante se exponen; empero, previo a ello, se procede a sintetizar los antecedentes y los razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendien-

⁵⁸ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

tes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
Amparo directo 774/2016.**

1. Antecedentes:

El acto reclamado se hizo consistir, en la resolución de un recurso de revocación, que confirmó el auto en el que un Juez mercantil local se negó a conocer del juicio mercantil ejecutivo incoado por la quejosa, por considerarse incompetente por razón de territorio, sobre el argumento de ser impreciso el pacto de sumisión expresa de las partes, en virtud de que se señalaron varios lugares para exigir el pago.

En la inteligencia de que en el pagaré que sustentó la demanda de origen, se pactaron varios lugares donde el deudor podría ser requerido, judicialmente, por el pago de las cantidades consignadas en aquél, además de los lugares en los que debería ser cumplida la obligación conducente, como puede verse del texto de dicho documento, en la parte que dice:

"Por el presente pagaré reconozco(reconocemos) deber y prometo (prometemos) pagar incondicionalmente a la orden de ***** , S.A. de C.V. la suerte principal total de..., en esta plaza o en el domicilio del deudor o su(s) aval(es), a elección del beneficiario, pudiendo ser la del domicilio de las oficinas corporativas de ***** , ubicado en *****.

"...

"Independientemente del lugar de pago y suscripción de este pagaré, para dirimir cualquier controversia o requerimiento judicial de pago del mismo se pacta expresamente la competencia del lugar de suscripción de este pagaré o de la capital del Estado en que se suscriba o de las Ciudades de México, Distrito Federal; o Puebla, Puebla; o Monterrey, Nuevo León; o Guadalajara, Jalisco o de los domicilios del suscriptor o su(s) aval(es), quedando bien entendido que la competencia será a elección definitiva del beneficiario. (Énfasis con negritas añadido)

"Culiacán Sinaloa, a 18 de abril de 2015.

"...

"Suscriptor: *****

"Domicilio: *****,"

"Población: Guasave, Sinaloa."

Como conceptos de violación, en lo medular, la quejosa insistió en que el Juez responsable era competente para conocer del juicio natural, en razón de que las partes habían renunciado expresamente al fuero que, por ley les correspondía y que, en su lugar, habían designado cualquiera de las ciudades precisadas en el pagaré base de la acción.

2. Consideraciones que sustentan la ejecutoria:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concedió el amparo impetrado, sobre las siguientes consideraciones torales:

i. De acuerdo con lo determinado en el conflicto competencial 144/97, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, origen de la jurisprudencia 1a./J. 41/97 –por reiteración de criterio–, para la existencia de la sumisión expresa prevista en el numeral 1093 del Código de Comercio, se requieren dos elementos: a) que en el fundatorio se pacte que en caso de controversia las partes se someten a determinado juzgador; y, b) que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede.

ii. En la indicada ejecutoria se precisó que el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación, y el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

iii. En el pagaré fundatorio de la acción nada aparece en el sentido de que las partes hayan renunciado expresamente al fuero que la ley les concede; empero, sí se precisaron los lugares designados para el cumplimiento de la obligación de pago, en los términos que señala la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 5/2005 –por contradicción de tesis– de la aludida Primera Sala del Alto Tribunal, ya que se señalaron varios sitios físicos identificados en un espacio geográfico determinado, respecto de los que no hay duda que se ubican en la República Mexicana, para efecto de que la deudora realizara la conducta necesaria para cumplir esa obligación, entre los que se encuentra la ciudad de Guadalajara; por lo que el Juez responsable sí tiene competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil que se le planteó.

Amparo directo 888/2016.

1. Antecedentes:

El acto reclamado se hizo consistir en la resolución de un recurso de revocación, que confirmó el auto en el que un Juez mercantil local se negó a conocer del juicio mercantil ejecutivo incoado por la quejosa, por considerarse incompetente por razón de territorio.

El pagaré en el que se basó la demanda de origen, también se pactaron diversos lugares tanto para el cumplimiento de la obligación, como para que el deudor fuera requerido judicialmente por el pago respectivo, además de haberse precisado los domicilios del suscriptor y de su aval, tal y como puede verse de la siguiente transcripción:

"Por este pagaré, ***** , incondicionalmente prometo pagar a la orden de ***** , en su domicilio o mediante abono en cualquiera de las siguientes cuentas bancarias BBVA Bancomer ...

"...

"Para todo lo relativo al presente pagaré, el suscriptor y sus avalistas, en su caso, se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes y leyes del Distrito Federal, o de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, o de la ciudad de Veracruz, Veracruz, o las del domicilio del suscriptor o el aval a elección del beneficiario de este título, renunciando en forma expresa a cualquier otro fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles y al efecto señalan como tal el que aparece bajo sus firmas.

"México, Distrito Federal, a 06 de febrero de 2015."

Los conceptos de violación se limitaron a cuestionar, en lo relativo a la competencia, que en virtud de que el acto jurídico del cual derivaba el pagaré fundatorio de la acción, se había celebrado en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, por lo que el Juez competente era el de ese lugar, además de que el quejoso tenía su domicilio en la ciudad de Sinaloa, del propio Estado.

2. Consideraciones que sustentan la ejecutoria:

i) De acuerdo con lo determinado en el conflicto competencial 144/97, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

origen de la jurisprudencia 1a./J. 41/97 –por reiteración de criterio–, para la existencia de la sumisión expresa prevista en el numeral 1093 del Código de Comercio, se requieren dos elementos: a) que en el fundatorio se pacte que en caso de controversia las partes se someten a determinado juzgador; y, b) que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede.

ii) También se precisó en la indicada ejecutoria, que el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación, y el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, y 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

iii) En el caso se configura esta última hipótesis, porque en el fundatorio se señalaron los lugares para el cumplimiento de la obligación cambiaria, y que su elección quedaría a cargo de la beneficiaria del título.

iv) La pluralidad de lugares para cumplir con la obligación no genera incertidumbre, de acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 5/2005 –por contradicción de tesis– de la aludida Primera Sala del Alto Tribunal.

v) En el pagaré fundatorio de la acción sí se satisface el requisito de la precisión de los lugares designados para el cumplimiento de la obligación de pago, porque se señalaron varios sitios físicos identificados en un espacio geográfico determinado, respecto de los que no hay duda que se ubican en las República Mexicana, para efecto de que los deudores realizaran la conducta necesaria para cumplir esa obligación.

Amparo directo 560/2017.

1. Antecedentes:

El acto reclamado se hizo consistir en la resolución de un recurso de revocación, que confirmó el auto en el que un Juez mercantil local se negó a conocer del juicio mercantil ejecutivo incoado por la quejosa, por considerarse incompetente por razón de territorio.

En el pagaré en el que se basó la demanda de origen, también se pactaron diversos lugares tanto para el cumplimiento de la obligación, como para que el deudor fuera requerido judicialmente por el pago respectivo, además de los domicilios del suscriptor y de su aval, tal y como puede verse de la siguiente transcripción:

"Deudor: *****

"Domicilio: *****

"Por este pagaré prometo pagar incondicionalmente a la orden de *****, la suma principal de ..., mediante depósito en la cuenta ***** o en las cuentas o en el lugar que el acreedor le indique al 'deudor suscriptor' ...

"...

"Jurisdicción y ley aplicable. Para la interpretación, ejecución, cumplimiento de este pagaré y en su caso para el requerimiento judicial del pago de su importe serán competentes a elección de 'El acreedor', los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal o la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, o la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que, por razón de sus domicilios presentes o futuros puedan corresponderles."

2. Criterio del tribunal:

i) De acuerdo con lo determinado en el conflicto competencial 144/97, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, origen de la jurisprudencia 1a./J. 41/97 –por reiteración de criterio–, para la existencia de la sumisión expresa prevista en el numeral 1093 del Código de Comercio, se requieren dos elementos: a) que en el fundatorio se pacte que en caso de controversia las partes se someten a determinado juzgador; y, b) que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede.

ii) También se precisó en la indicada ejecutoria, que el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación, y el acuerdo de que el tenedor puede elegir alguna de ellas para el citado cumplimiento, son los elementos determinantes para saber cuál es el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, y 77, párrafo segundo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

iii) En la especie se actualiza ese supuesto, porque en el fundatorio aparecen señalados como lugares para la interpretación, ejecución, cumplimiento de ese pagaré y, en su caso, de requerimiento judicial de pago, los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, o la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, o la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a elección del acreedor, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que, por razón de sus domicilios presentes o futuros puedan corresponderles.

iv) En el caso se advierte que en el pagaré fundatorio de la acción sí se satisface el requisito de la precisión de los lugares designados para el cumplimiento de la obligación de pago, porque se señalaron varios sitios físicos identificados en un espacio geográfico determinado, respecto de los que no hay duda que se ubican en la República Mexicana, para efecto de que los deudores realizaran la conducta necesaria para cumplir esa obligación.

v) Por consiguiente, se colige que, contra lo estimado por el Juez responsable, sí tiene competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil que se le planteó, dado que uno de los lugares señalados para el cumplimiento de la obligación de pago es la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual tiene jurisdicción.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

1. Antecedentes.

Como se expuso en el quinto resultando y en el considerando que antecede, al resolver los amparos directos 629/2017-I, 347/2017-IV, 426/2017-I, 484/2017-I, 594/2017-IV, 664/2017-III, 628/2017-IV, 443/2017-III, 666/2017-I y 24/2018-I, el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, resolvió en términos similares, respecto de actos reclamados análogos, que se hicieron consistir en las resoluciones de revocación que habían confirmado el auto que desechó las demandas interpuestas en la vía ejecutiva mercantil, por la quejosa, bajo la consideración de incompetencia territorial del Juez responsable.

Entre los conceptos de violación hechos valer, las quejas adujeron, en esencia, que en el pagaré base de la acción se había dejado a elección del beneficiario, requerir el pago a través de los tribunales de cualquiera de los lugares en él mencionados, entre los que se encontraba la ciudad de Guadalajara; aunado a que se había renunciado a la jurisdicción que le podía haber correspondido al obligado, en atención al domicilio; así como que debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre las reglas del Código de Comercio, por tratarse –la primera–, de la ley especialmente aplicable al caso.

2. Criterio anterior:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimó infundados los conceptos de violación reseñados, por las consideraciones que enseguida se sintetizan:

i. La libertad contractual no permite que las partes convengan que pueda ser competente cualquier Juez que se encuentre en el territorio nacional, sino que dicha elección está constreñida a las hipótesis que el legislador determinó en el artículo 1093 del Código de Comercio, esto es: 1) aquel que corresponda al domicilio de cualquiera de las partes; 2) al del lugar designado para el cumplimiento de la obligación; o, 3) al del lugar de la cosa, objeto del contrato.

ii. El legislador limitó tal prerrogativa a fin de que no resultara perjudicial para una de las partes, quien tendría que litigar en un lugar distinto al en que vive, se celebró el contrato o se encuentra la cosa; de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia.

iii. Es ilegal el pacto de sumisión expresa, porque ninguna de las partes renunció expresamente al fuero que la ley les confiere, aunado a que los lugares elegidos por aquéllas no encuadraban en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1093 del Código de Comercio; por consiguiente, el actor debe sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 1104 del propio código, que establece que debe preferirse al Juez del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que en el caso fue el de Aguascalientes o Cuauhtlancingo, Puebla, y no Guadalajara.

iv. No cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la competencia para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación de pago consignada en el pagaré, está regulada en el Código de Comercio.

3. Criterio contendiente en vigor.

En el **amparo directo 175/2018-III**, igualmente, se reclamó la resolución que confirmó el desechamiento de la demanda mercantil ejecutiva interpuesta por la quejosa, por incompetencia territorial; e, igualmente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito desestimó los conceptos de violación hechos valer y negó el amparo impetrado, con base en las siguientes consideraciones torales:

- Es inaplicable lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para elucidar la competencia del Juez que debe conocer del juicio natural; habida cuenta que en los artículos 1o. y 2o. de la citada ley, no se hace referencia alguna al procedimiento que debe observarse para hacer efectivo el derecho literal contenido en un título de crédito, ni la manera en la que debe tramitarse la excepción de incompetencia que se prevé en su artículo 8o., fracción I; por lo que la ley aplicable para determinar

la competencia en cuestión, es el Código de Comercio, conforme a lo establecido en su artículo 1115 y a la jurisprudencia 3a./J. 14/93 de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."⁵⁹

- No tiene aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 41/97⁶⁰ de la Primera Sala del Alto Tribunal, porque se integró con precedentes basados en el texto anterior a las reformas de diez de enero de dos mil catorce, de los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio, cuando no contenían la facultad del acreedor de elegir libremente al Juez competente entre los pactados en el fundatorio; en tanto que el procedimiento de origen se rige por el texto reformado de los mencionados preceptos.

- A partir de la entrada en vigor de los aludidos artículos, ya se reglamenta que cuando se pacta pluralidad de jurisdicciones, el accionante tiene la atribución de seleccionar de entre dichos órganos jurisdiccionales, al que considere pertinente.

- Ante la falta de renuncia expresa y terminante al fuero que, por ley correspondía a las partes, no resulta aplicable el artículo 1093 del Código de Comercio, por no haberse satisfecho los requisitos para que se configurara la figura de la sumisión expresa; de manera que ***para fijar la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, debe acudir a las reglas previstas en el artículo 1104, respetando la prelación establecida en dicho normativo.***

- Conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto 1104, fracción III, del Código de Comercio en vigor, únicamente en el caso de que el deudor tuviere varios domicilios, el actor se encuentra autorizado para elegir entre los Jueces que ejercen jurisdicción en esos lugares, salvo que se trate de personas morales; lo que no acontece en la especie, porque la deudora sólo señaló un domicilio, ubicado en Guasave, Sinaloa, por lo cual el actor debe presentar la demanda natural ante un Juez que ejerza jurisdicción en dicho territorio.

⁵⁹ Consultable en la página 18 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 70, octubre de 1993, Octava Época, registro digital: 206697.

⁶⁰ Consultable en la página 114 del Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 197382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENE-DOR AL PLANTEAR LA DEMANDA."

• Tratándose del primero de los supuestos de la fracción III del multirreferido artículo 1104, no se actualiza el derecho del actor para elegir al Juez competente, pues ello está condicionado a que primero se descarten las hipótesis para fijar la competencia del órgano jurisdiccional, contenidas en las fracciones I, II, y primera parte de la fracción III, es decir, sólo cuando exista pluralidad de domicilios del deudor y no se haya señalado un lugar para que el deudor sea requerido judicialmente, ni para el cumplimiento de la obligación.

Cabe precisar que en el pagaré que originó el juicio primigenio, también se estableció una pluralidad de lugares para el cumplimiento de la obligación cambiaria, como para el requerimiento judicial que en su caso se tuviera que realizar al deudor, y el domicilio de éste, como puede verse de su texto, que dice:

"Por el presente pagaré reconozco (reconocemos) deber y prometo (prometemos) pagar incondicionalmente a la orden de ***** , S.A. de C.V. la suerte principal total de \$***** , moneda nacional), con IVA incluido en esta plaza o en el domicilio del deudor o su(s) aval(es), o en el domicilio que me requiera de pago el beneficiario, o inclusive pudiendo ser la del domicilio de las oficinas corporativas de ***** , S.A. de C.V., el cual está ubicado en la autopista México-Puebla ***** , C.P. ***** .

"... Independientemente del lugar de pago y suscripción de este pagaré, para dirimir cualquier controversia o requerimiento judicial de pago del mismo se pacta expresamente la competencia del lugar de suscripción de este pagaré, o de la capital del Estado en que se suscriba o de las ciudades de: México, Distrito Federal; o Puebla, Puebla; o Monterrey, Nuevo León; o Guadalajara, Jalisco o de los domicilios del suscriptor o su(s) aval(es); quedando bien entendido que la competencia será a elección definitiva del beneficiario.

"Culiacán, Sinaloa, a 29 de octubre de 2015.

"Firma (ilegible)

"Suscriptor ***** .

"...

"Domicilio: Calle ***** C.P. ***** .

"Población: **Guasave, Sinaloa.**

"Firma 'rúbrica ilegible'

"Aval ***** ...

"Domicilio ***** C.P. *****

"Población **Guasave, Sinaloa.**"

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

El cual se colma, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio al interpretar las disposiciones del Código de Comercio, contenidas en los artículos 1093 y 1104, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones en las que se declararon incompetentes –por razón de territorio– las autoridades señaladas como responsables, en sendos juicios de amparo directo.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

En el caso, este segundo requisito se cumple únicamente respecto de los criterios contenidos en los amparos directos 774/2016, 888/2016 y 560/2017 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en relación con el 175/2018-I del Quinto Tribunal de la misma materia y Circuito; no así en lo que ve a las ejecutorias emitidas, al resolver los amparos directos 629/2017-I, 347/2017-IV, 426/2017-I, 484/2017-I, 594/2017-IV, 664/2017-III, 628/2017-IV, 443/2017-III, 666/2017-I y 24/2018-I del índice del aludido Quinto Tribunal Colegiado.

Es así, porque el criterio adoptado en los últimos amparos directos precisados, fue abandonado al resolver el diverso amparo directo 175/2018-III, de acuerdo con lo reseñado en el quinto resultando de esta ejecutoria; por lo que debe declararse inexistente la contradicción de tesis respecto del criterio anteriormente sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las mencionadas ejecutorias.

Apoya a esta última consideración, la jurisprudencia 1a./J. 62/2002,⁶¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

⁶¹ Publicada en la página 5 del Tomo XVI, octubre de 2002, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 185791.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER EL CRITERIO QUE SE ESTIMA OPUESTO AL DEL DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO CONTENDIENTE.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se presenta cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos; sin embargo, debe declararse inexistente la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose establecido la materia de ésta, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el del diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste."

En este contexto, el segundo requisito necesario para la existencia de la contradicción de tesis, sólo se configura respecto de los criterios contenidos en los amparos directos 774/2016, 888/2016 y 560/2017 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en relación con el adoptado para resolver el amparo directo 175/2018-III del Quinto Tribunal de la misma materia y Circuito, si se toma en cuenta que de la reseña de los juicios de amparo de los que emergieron los mencionados criterios contendientes, puede advertirse que en las sentencias precisadas, el Primer Tribunal Colegiado en cita determinó, que la competencia del juzgado debe decidirse conforme a las reglas establecidas en los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio, 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 144/97, que originó la jurisprudencia 1a./J. 41/97, esto es, que resulta competente el Juez del lugar elegido por el tenedor del título de crédito, aun cuando ese lugar no se trate de alguno de los previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio; ello, al margen de que en uno de los pagarés analizados en las ejecutorias que originaron los criterios contendientes, sí hubo renuncia expresa al fuero que, por ley correspondía a las partes,⁶²

⁶² Amparo directo 560/2017, en cuyo pagaré fundatorio de la acción natural se asentó:

"Deudor: *****"

"Domicilio: *****"

mas el Primer Tribunal Colegiado de referencia asumió, por igual, en las tres ejecutorias de los juicios de amparo precisados, que no había operado la renuncia expresa de las partes respecto al fuero legal, y que, por ende, no resultaba aplicable el artículo 1093 del Código de Comercio.

Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, estableció que en el supuesto fáctico descrito, ante la falta de renuncia expresa y terminante a la competencia que, por ley correspondía a las partes, no resulta aplicable el artículo 1093 del Código de Comercio, por no haberse satisfecho los requisitos para que se configurara la sumisión expresa; de manera que para fijar la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, debe acudirse a las reglas previstas en el artículo 1104, respetando la prelación establecida en dicho normativo, con la limitante para el actor de que, descartadas las hipótesis previstas por las fracciones I, II y primer supuesto de la III, tendrá la facultad que le otorga esta última fracción, de seleccionar al Juez que considere competente para conocer del juicio, es decir, se actualiza en el caso de que el deudor tuviere señalados varios domicilios. Además de haber considerado inaplicable para resolver las cuestiones de competencia de un juicio mercantil, lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De ahí que se advierta, claramente, que sobre el punto jurídico precisado existe contraposición en la interpretación que realizaron los tribunales contendientes, respecto de los dispositivos 1093 y 1104 del Código de Comercio, así como 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para resolver sobre la legalidad de los actos reclamados que se hicieron consistir en la determinación de incompetencia del Juez elegido por el tenedor del pagaré base de la acción, entre los lugares señalados e identificados por las partes para pedir su cumplimiento.

Así es, mientras el Primer Tribunal Colegiado en cita considera, que aun para determinar la competencia por territorio del Juez que debe conocer

"Por este pagaré prometo pagar incondicionalmente a la orden de *****", la suma principal de ..., mediante depósito en la cuenta ***** o en las cuentas o en el lugar que el acreedor le indique al 'deudor suscriptor' ...

"...

"Jurisdicción y ley aplicable. Para la interpretación, ejecución, cumplimiento de este pagaré y en su caso para el requerimiento judicial del pago de su importe serán competentes a elección de 'El Acreedor', los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal o la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, o la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, **renunciando expresamente a cualquier otro fuero que, por razón de sus domicilios presentes o futuros puedan corresponderles.**"

de un juicio mercantil ejecutivo basado en un pagaré (suscrito con posterioridad a las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce), en el que se señalaron varios lugares para su cumplimiento, deben observarse los lineamientos que establece la multirreferida jurisprudencia 1a./J. 41/97, esto es, revisar si, como lo esgrime la parte quejosa, se configura la figura de la sumisión expresa que consigna el artículo 1093 del Código de Comercio, para lo cual deben de cubrirse dos requisitos: a) que en el documento fundatorio se pacte que en caso de controversia las partes se someten a determinado juzgador; y, b) que renuncien expresamente al fuero que la ley les concede; así como también, el indicado órgano de amparo considera, que en el caso de que no se satisfaga alguno de estos dos requisitos, entonces, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, en relación con el 77, párrafo segundo, y el 174, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que permiten elegir al tenedor del título de crédito, entre los diversos lugares señalados para el cumplimiento de la obligación cambiaria.

En cambio, en el criterio contendiente del Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, se consideró inaplicable a los juicios mercantiles ejecutivos iniciados con posterioridad a la indicada reforma del Código de Comercio,⁶³ la multirreferida jurisprudencia 1a./J. 41/97, porque en ella se interpreta el texto anterior de los numerales 1093 y 1104 de esa legislación; empero, los integrantes del Quinto Colegiado en cita coinciden con el criterio del Primero, en cuanto a los pasos a seguir para determinar si se configura o no la sumisión expresa que contempla el artículo 1093 del referido Código de Comercio, puesto que en su criterio actualmente en vigor se sostiene, al igual que en el del Primer Tribunal Colegiado, que es necesaria la renuncia expresa y terminante al fuero que, por ley corresponde a las partes, para que resulte aplicable el dispositivo en cita y, por ende, se entienda que las partes se someten a cierta jurisdicción por razón de territorio, comprendida dentro de los tres supuestos previstos en el mencionado numeral 1093.

Empero, en el nuevo criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno, se llegó a la determinación de que en el caso de no configurarse la sumisión expresa a la que se viene haciendo referencia, para fijar la competencia del tribunal que debe conocer del juicio, debe acudirse a las reglas que fija el artículo 1104 del propio código mercantil, respetando la prelación establecida en dicho normativo.

⁶³ Publicada el 10 de enero de 2014.

Así, se obtiene que el punto de toque entre los criterios contendientes se refiere, a las reglas aplicables para determinar la competencia por razón de territorio en un juicio mercantil, en caso de no configurarse la sumisión expresa que contempla el artículo 1093 del Código de Comercio, cuando existe pluralidad de lugares señalados en el pagaré que sustenta una acción cambiaria directa, es decir, si, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, en relación con los artículos 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien, como lo considera el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, habrá que ceñirse al contenido del mencionado artículo 1104 del Código de Comercio en vigor, respetando la prelación establecida en dicho normativo, sin que resulte válido aplicar de manera supletoria el numeral 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque dicha codificación no contiene las reglas para tramitar cuestiones de competencia.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En este contexto, precisado el diferendo entre los criterios contendientes, cabe formular una pregunta, como punto de partida para realizar el análisis que llevará a dirimir tal diferencia.

La pregunta es la siguiente:

¿En un juicio mercantil, en caso de no configurarse la sumisión expresa que contempla el artículo 1093 del Código de Comercio, cuando existe pluralidad de lugares señalados en el pagaré que sustenta una demanda, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio en vigor, en relación con los artículos 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien, habrá que ceñirse al primero de los preceptos, respetando la prelación que establece dicho normativo, sin que resulte válido aplicar de manera supletoria el numeral 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En principio, es importante precisar que el diferendo de criterios a elucidar surgió al resolver juicios de amparo directo en los que se reclamó la resolución que confirmó el desechamiento de la demanda mercantil, en todos los casos, presentadas a partir del año dos mil quince, basadas en títulos de

crédito de los denominados "pagarés", contemplados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son cosas mercantiles que, por su naturaleza, les resulta aplicable el Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 5o. de la propia ley.

Ergo, en atención a la fecha en la que fueron presentadas las demandas naturales que originaron los juicios de amparo materia de la divergencia de criterios, el texto de los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio a partir del cual debe realizarse el presente estudio, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, porque de acuerdo con su artículo único transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, antes de la promoción de tales demandas, sin que hasta la fecha hayan sido reformados nuevamente.

Ahora bien, en relación con la competencia, el Código de Comercio, en su libro quinto: "De los juicios mercantiles", título primero: "Disposiciones Generales", capítulo VIII: "De las competencias y excepciones procesales", en lo conducente dispone:

"Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

"Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de

los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del Juez que lo emplazó;

"**IV.** El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

"**V.** El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente;

"**VI.** El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

"**Artículo 1104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"**I.** El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"**II.** El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"**III.** El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

Como se ve de los numerales transcritos, toda demanda debe presentarse ante Juez competente, tanto por materia como por razón de territorio e, incluso, cuantía; en la inteligencia de que el tema de la presente contradicción de tesis se refiere, únicamente, a la competencia que corresponde por territorio, la cual, como se ve de los dispositivos copiados, puede prorrogarse expresa o tácitamente por las partes, en los términos que delimitan los aludidos artículos 1093 y 1094, los cuales tampoco son materia de estudio en la presente contradicción de tesis, por una parte, en atención a que tanto el Primer como el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito sostuvieron, que en caso de no realizarse la renuncia expresa y terminante al fuero que, por ley corresponde a las partes, en el pagaré base de la acción, no se actualiza la sumisión expresa que contempla el referido numeral 1093; por lo que no existe divergencia de criterios al respecto; por otro lado, en virtud de que la sumisión tácita que prevé el diverso artículo 1094, no fue objeto de estudio en los criterios contendientes.

En efecto, el diferendo a dilucidar en la especie, se refiere a la competencia por razón de territorio, cuando existe pluralidad de lugares determinados e identificados en el título de crédito base de la acción, para el cumplimiento de la obligación cambiaria, cuya hipótesis se contempla en el artículo 1104 del Código de Comercio en vigor.

Luego, de la interpretación gramatical y sistemática del referido precepto se desprenden los siguientes elementos para determinar cuál es el Juez competente por razón de territorio, cuando no se configura la sumisión expresa consignada en el artículo 1093 del propio código, a saber:

1. Debe estarse al supuesto normativo contemplado en alguna de sus tres fracciones, en el orden de preferencia en el que se encuentran establecidas, es decir, en el caso de configurarse la hipótesis prevista en su fracción I, automáticamente quedan descartados los diversos supuestos contemplados en las fracciones II y III.

2. En primer lugar, de acuerdo con la fracción I del numeral en cuestión, debe observarse si se designó algún lugar específico para requerir judicialmente al suscriptor.

3. En segundo lugar, conforme a la fracción II, en el supuesto de no haberse pactado el lugar donde sería exigido judicialmente el pago, será competente el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

4. Por último, sólo en el caso de no haberse establecido algún lugar específico para requerir judicialmente el pago, ni para el cumplimiento de la obligación cambiaria, entonces, será competente el Juez con jurisdicción en el domicilio del suscriptor, y en el caso de tener varios, el que elija el actor.

Elementos que se deducen del hecho de que, previo a las últimas reformas al texto del artículo que se analiza, no se contemplaba la frase establecida en su primer párrafo, que dice: "*en el orden siguiente*", de la que se infiere que el legislador dispuso, expresamente, que deberá estarse a la prelación que, por orden de preferencia, estableció en las tres fracciones contenidas en dicho numeral; aunado a que la mencionada frase, debe interpretarse en sentido gramatical, en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, al ser claro su sentido.

Además se entiende que, en principio, se dio preferencia a la competencia del Juez del lugar donde se pactó que sería requerido judicialmente el deudor, porque en materia mercantil se privilegia la voluntad de las partes, como acontece cuando pactan el lugar donde habría de llevarse el juicio corres-

pondiente, o bien, en segundo término, el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación cambiaria; a sabiendas de que es distinto el lugar establecido en el documento ejecutivo para el pago y el relativo al de su exigencia judicial por incumplimiento, pues uno se refiere al cumplimiento voluntario y oportuno de la obligación contenida en el documento y otro, a las obligaciones que devienen del incumplimiento en esos términos, que lleva al acreedor a emprender un juicio ante la autoridad competente.

Mientras que sólo en el caso de no haberse establecido en el cuerpo del pagaré algún lugar para requerir judicialmente al suscriptor, ni para el cumplimiento de la obligación cambiaria, será competente el Juez del lugar del domicilio del deudor, conforme a los lineamientos establecidos en la fracción III del numeral que se analiza, en la cual se prevé de manera expresa, que en el caso de haberse señalado varios domicilios, el actor podrá elegir entre uno de ellos.

Esto último, a diferencia de lo que acontece en las fracciones I y II del artículo 1104 en consulta, ya que en las hipótesis contempladas en esas fracciones no se prevé qué hacer en caso de que se hubiere designado más de un lugar para requerir judicialmente al deudor (fracción I), o para el cumplimiento de la obligación cambiaria (fracción II), en cuyo supuesto deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo,⁶⁴ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que resulta aplicable a los pagarés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 174⁶⁵ de la propia legislación). Precepto conforme al cual, si se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Criterio que fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 144/97, que originó la jurisprudencia 1a./J. 41/97,⁶⁶ la cual, en lo conducente, dice:

⁶⁴ "Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."

⁶⁵ "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169. ..."

⁶⁶ Consultable en la página 114 del Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 197382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA."

"CUARTO.—No obstante lo anterior, un análisis más realista del mismo problema a la luz de algunos dispositivos en los que se fundó el anterior criterio y otros que se omitieron en el mismo, permiten arribar a conclusión diversa, ésta es, que la competencia para seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil debe fincarse en favor del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal.

"En efecto, la diferencia de criterios que sustenta cada uno de los Jueces contendientes para fundar su competencia, surge de la interpretación que efectúan del mismo párrafo inserto en el documento crediticio, el cual dice lo siguiente:

"Por este pagaré reconozco (cemos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en la fecha de su vencimiento, en esta ciudad, en la Ciudad de México, D.F., o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, a la orden de Nadro, S.A. de C.V., la cantidad de ..."

"Con base en lo anterior, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Morelos sustenta su competencia apoyándose en lo establecido por el artículo 1105 del Código de Comercio y en atención a que de las constancias **no se desprende que los demandados hubiesen renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, ya que sólo aparece en los pagarés su obligación de pago en las ciudades de Chihuahua, México, Distrito Federal, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, por lo que no podría decirse que existiera sumisión expresa de los demandados**, mucho menos del obligado solidario, quien no expresó su conformidad.

"Por su parte, la Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, sostiene que como se desprende de los pagarés que fueron exhibidos como base de la acción, la deudora se obligó incondicionalmente a que, llegada la fecha de vencimiento, cubriría la obligación consignada en los títulos de crédito en Chihuahua, Chihuahua, o en la Ciudad de México, o en cualquier otra ciudad de los Estados Unidos Mexicanos, a elección del tenedor, con lo que quedó sometida a dicha competencia en los términos del artículo 1093 del Código de Comercio y aún más, porque compareció y dio contestación a la demanda instaurada en su contra a pesar de haberlo hecho *ad cautelam*.

"Ahora bien, como se ha precisado al inicio del presente considerando, la competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por Nadro, S.A. de C.V., en contra de Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V., debe fincarse en favor de la Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, atento las razones siguientes:

"En principio, **debe admitirse que en el presente caso no existe sumisión expresa de los signantes del título de crédito fundatorio de la acción a ningún tribunal por no consignarse en el mismo, que para el caso de controversia se someten a determinado juzgador y renuncian expresamente al fuero que la ley les concede, razón por la cual, en la especie, no tiene aplicación el artículo 1093 del Código de Comercio**, que consagra esta figura jurídica en los términos siguientes:

"**Artículo 1093.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.'

"Igualmente, debe concluirse con la misma certeza que de la leyenda inscrita en los mencionados títulos de crédito se desprenden dos elementos que son importantes para establecer con claridad cuál es el Juez competente para conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, siendo el primero de éstos, el señalamiento de al menos dos ciudades para el cumplimiento de la obligación consignada en los mismos, que son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, donde se firmaron y la Ciudad de México, Distrito Federal, y el segundo de dichos elementos, que es a elección del tenedor de los títulos de crédito la elección de alguna de estas dos ciudades para el cumplimiento de dicha obligación.

"**Por consiguiente, deben tomarse como base estos dos elementos y las reglas que al respecto establece el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para establecer cuál de los Jueces contendientes debe seguir conociendo del mencionado juicio ejecutivo mercantil.**

"Al respecto, el artículo 1104 del Código de Comercio, establece:

"**Artículo 1104.** Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

"**I.** El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"**II.** El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.'

"A su vez, los artículos 77 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente establecen:

"Artículo 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados.'

"Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169. ...'

"Por consiguiente, tomando como base lo establecido en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio y el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si existe un lugar designado en el contrato o en el pagaré para el cumplimiento de la obligación, como en el presente caso lo son la ciudad de Chihuahua, Chihuahua o la Ciudad de México, Distrito Federal, además de la consignación de que **queda a elección del tenedor del título el poder exigir su cumplimiento en cualquiera de estos dos lugares señalados**, es obvio que si Nadro, S.A. de C.V., como tenedor de los títulos de crédito fundatorios de la acción, ocurrió ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal a demandar el cumplimiento de la obligación consignada en dichos documentos, por disposición expresa de los mencionados preceptos, corresponde a este juzgador conocer del juicio ejecutivo mercantil.⁶⁷ (Parte del texto fue resaltado por este Pleno).

De la ejecutoria parcialmente transcrita es importante enfatizar los siguientes puntos:

a) Que en caso de no haberse establecido en el cuerpo del título de crédito, la renuncia expresa y terminante al fuero que la ley concede, no

⁶⁷ La ejecutoria reseñada puede encontrarse con los datos de publicación de la jurisprudencia 1a./J. 41/97, previamente proporcionados.

puede considerarse que exista la sumisión expresa que contempla el artículo 1093 del Código de Comercio; por lo que este numeral no puede aplicarse para determinar la competencia.

b) En el mencionado supuesto, relativo a la ausencia de sumisión expresa, aunado a que en los pagarés exhibidos como base de la acción, la deudora se obligó incondicionalmente a que, llegada la fecha de vencimiento, cubriría la obligación consignada en los títulos de crédito, en Chihuahua, Chihuahua, o en la Ciudad de México, o en cualquier otra ciudad del país, a elección del tenedor, deben tomarse como base tales elementos y las reglas que al respecto establece el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para establecer la competencia.

c) Conforme a lo establecido en los artículos 1104, fracción II, y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si existe más de un lugar designado en el contrato o en el pagaré, para el cumplimiento de la obligación, además de la consignación de que queda a elección del tenedor del título el poder exigir su cumplimiento en cualquiera de éstos, se surte la competencia en favor del juzgador elegido por el actor, entre los señalados en el pagaré.

Las consideraciones destacadas fueron reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 41/97,⁶⁸ de la aludida Primera Sala del Alto Tribunal, con el siguiente tenor:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, **será preferido a cual-**

⁶⁸ Consultable en la página 114 del Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 197382.

quier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil."

De lo que se constata que en la jurisprudencia 1a./J. 41/97 a la que se viene haciendo referencia, se establece que en los supuestos en los que no exista sumisión expresa y se hayan designado varios lugares –identificados y ubicados dentro del territorio nacional–, para exigir el cumplimiento de la obligación establecida en el pagaré en el que se funda la acción cambiaria directa, además de la leyenda relativa a que el tenedor del título podrá elegir cualquiera de los mencionados lugares, a efecto de determinar la competencia del juzgador, deben atenderse las reglas previstas en los artículos 1104,⁶⁹ fracción II, del Código de Comercio, así como 77,⁷⁰ último párrafo, y 174,⁷¹ primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a los cuales, se entiende que el tenedor podrá elegir cualesquiera de entre los lugares señalados en el título de crédito origen de la acción.

Jurisprudencia que debe tomarse en cuenta como criterio orientador, adminiculándolo con el texto actual del artículo 1104 del Código de Comercio,

⁶⁹ **Artículo 1104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

⁷⁰ **Artículo 77.** Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."

⁷¹ **Artículo 174.** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. ..."

ya que en la ejecutoria transcrita se analizó su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, cuando el mencionado numeral carecía de la frase "*en el orden siguiente*", y de la fracción III, que fueron incorporadas con las mencionadas reformas.

Sin embargo, lo trascendente para el presente asunto, es la aplicabilidad del segundo párrafo del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar al Juez competente en el caso de existir pluralidad de lugares señalados para el requerimiento judicial del deudor (fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio) o para el cumplimiento de la obligación cambiaria (fracción II del propio artículo), aun cuando el mencionado numeral 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es aplicable cuando se configura la fracción III del artículo 1104 del Código de Comercio, porque en ella ya se contempla expresamente, que en el supuesto de señalarse varios domicilios del demandado, el actor podrá elegir entre ellos.

Con base en lo expuesto, se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1,104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De la interpretación gramatical y sistemática del referido precepto, se desprenden los siguientes elementos para determinar cuál es el Juez competente por razón de territorio, cuando no se configura la sumisión expresa consignada en el artículo 1093 del propio código, a saber: a) Debe estarse al supuesto normativo contemplado en alguna de sus tres fracciones, en el orden de preferencia en el que se encuentran establecidas, es decir, en el caso de configurarse la hipótesis prevista en su fracción I, automáticamente quedan descartadas las diversas hipótesis contempladas en las fracciones II y III; b) De acuerdo con la fracción I del numeral en cuestión, debe observarse si se designó algún lugar específico para requerir judicialmente al suscriptor; c) Conforme a la fracción II, en el caso de no haberse pactado el lugar donde sería exigido judicialmente el pago, será competente el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; y d) Sólo en el caso de no haberse establecido algún lugar determinado para requerir judicialmente el pago, ni para

el cumplimiento de la obligación cambiaria, entonces, será competente el Juez con jurisdicción en el domicilio del suscriptor, y en el supuesto de tener varios, el que elija el actor; empero, en la hipótesis de que se hubiere designado más de un lugar para requerir judicialmente al deudor (fracción I del artículo 1,104 en cita), o para el cumplimiento de la obligación cambiaria (fracción II del propio artículo), deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 77, segundo párrafo,⁷² de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que resulta aplicable a los pagarés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 174,⁷³ de la propia legislación). Precepto conforme al cual, si se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre los criterios sostenidos, al resolver los amparos directos 774/2016, 888/2016 y 560/2017 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y el emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver los amparos directos 629/2017-I, 347/2017-IV, 426/2017-I, 484/2017-I, 594/2017-IV, 664/2017-III, 628/2017-IV, 443/2017-III, 666/2017-I y 24/2018-I, por las razones expuestas en el cuarto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis respecto del criterio contenido en los amparos directos 774/2016, 888/2016 y 560/2017 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en relación con el 175/2018-III del Quinto Tribunal de la misma materia y Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de

⁷² **Artículo 77.** Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."

⁷³ **Artículo 174.** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. ..."

remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos, de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez (ponente), Enrique Dueñas Sarabia y Rigoberto Baca López, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, contra el voto particular del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández (presidente), respecto de la existencia de la contradicción de tesis, y por unanimidad de seis votos de los aludidos Magistrados, en lo que respecta al fondo del asunto.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, así como 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Nota: La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Laura Icazbalceta Vargas, certificó y dio fe de que la jurisprudencia PC.III.C. J/40 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la página 1426 de esta *Gaceta*, forma parte de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández, en la contradicción de tesis 1/2018.

El suscrito disiento de lo expuesto en el cuarto considerando de la presente ejecutoria, relativo a la existencia de la contradicción de tesis respecto de los criterios contenidos en los amparos directos 774/2016, 888/2016 y 560/2017 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y el adoptado para resolver el amparo directo 175/2018-III, por parte del Quinto Tribunal de la misma materia y Circuito.

Lo anterior, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo precisados, con base en el artículo 1104 en su texto anterior a las reformas del Código de Comercio publicadas el diez de enero de dos mil catorce, ya que el sustento total de sus ejecutorias, se basó en el contenido de la sentencia emitida en el conflicto competencial 144/97, que originó la jurisprudencia 1a./J. 41/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizó el mencionado precepto; en tanto que el criterio contendiente del Quinto Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno, se fundó en el multirreferido artículo 1104 vigente.

De lo que se sigue que, aun cuando los indicados Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo precepto legal, es decir, el 1104 del Código de Comercio, uno lo hizo respecto del texto anterior a sus últimas reformas y el otro conforme a su contenido actual; por lo que no puede considerarse que hubieren analizado el mismo punto jurídico.

De ahí que estimo, que en el caso a estudio no se configura el segundo de los requisitos necesarios para que exista la contradicción de tesis, al que se hace referencia al inicio del cuarto considerando de esta ejecutoria, relativo al ejercicio del arbitrio sobre un mismo problema jurídico [inciso b)].

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, así como 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De la interpretación gramatical y sistemática del precepto referido, se advierten los elementos para determinar cuál es el Juez competente por razón de territorio, cuando no se configura la sumisión expresa consignada en el artículo 1093 del Código de Comercio, a saber: a) Debe estarse al supuesto normativo contemplado en alguna de sus tres fracciones, en el orden de preferencia en el que se encuentran establecidas, es decir, en el caso de configurarse la hipótesis prevista en su fracción I, automáticamente quedan descartadas las diversas contempladas en las fracciones II y III;

b) De acuerdo con la fracción I del numeral en cuestión, debe observarse si se designó algún lugar específico para requerir judicialmente al suscriptor; c) Conforme a la fracción II, en la hipótesis de no haberse pactado el lugar donde sería exigido judicialmente el pago, será competente el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; y d) Sólo en el caso de no haberse establecido algún lugar para requerir judicialmente el pago, ni para el cumplimiento de la obligación cambiaria, será competente el Juez con jurisdicción en el domicilio del suscriptor, y en el supuesto de tener varios, el que elija el actor; empero, en la hipótesis de que se hubiere designado más de un lugar para requerir judicialmente al deudor (fracción I del artículo 1104 citado), o para el cumplimiento de la obligación cambiaria (fracción II del propio artículo), deberá estarse al numeral 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que resulta aplicable a los pagarés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 174 de la propia legislación), conforme al cual, si se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.C. J/40 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos, respecto a la existencia de la contradicción de tesis. Disidente: Francisco Javier Villegas Hernández. Unanimidad de seis votos en cuanto al fondo del asunto, de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández, Enrique Dueñas Sarabia y Rigoberto Baca López. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 774/2016, 888/2016 y 560/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 175/2018.

"La suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Laura Icazbalceta Vargas, CERTIFICO y DOY FE, de que la presente jurisprudencia forma parte de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Conste."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ, JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA, JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA Y REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. DISIDENTES: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO Y JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ. PONENTE: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

6. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito, y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por una de las partes en los asuntos que la motivaron.

TERCERO.—Criterios contendientes.

8. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

9. En sesión de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo en revisión administrativo 218/2016, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que: "El director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, con residencia en esta ciudad, ordenara a quien compete notificar en forma personal al quejoso la constancia de inscripción de la nueva concesión de aguas subterráneas a su favor, a la que le fue asignado el número de expediente *****", autorizada electrónicamente el siete de enero de dos mil quince; inscripción que deberá realizar el director del Registro Público de Derechos de Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Monterrey, Nuevo León, para dar por concluido el trámite administrativo."

10. Las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo, fueron las siguientes:

11. Resolvió los agravios fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida, únicamente por lo que se refiere a los efectos de la concesión del amparo.

12. Se razonó que para determinar si los efectos del amparo precisados por el Juez de Distrito en la sentencia reclamada eran o no correctos, debía analizarse, en primer lugar, las consideraciones que lo llevaron a concluir acerca de la inconstitucionalidad del precepto reclamado, para después confrontarlas con los alcances que señaló en relación con el amparo otorgado.

13. Asimismo, que como se advirtió de la sentencia de dos de febrero del año en curso, el Juez sostuvo que de la lectura integral de la demanda de amparo se advertía que el quejoso reclamó la omisión en que han incurrido las autoridades responsables en dar cumplimiento a la resolución adminis-

trativa con número de expediente ***** , así como el no haber realizado la inscripción de la concesión que se autorizó en su favor.

14. Luego, se precisó que las autoridades responsables fueron omisas en rendir el informe justificado que se les solicitó, pese a obrar en autos los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales se les solicitó, por lo que, en términos del párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo, presumió ciertos los actos que se les atribuyeron.

15. En el considerando séptimo calificó como fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, destacando que el acto reclamado consiste en la omisión, por parte de las autoridades responsables, en dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente administrativo ***** ; así como la omisión de la inscripción de la concesión que se autorizó en su favor, lo que se corroboró con las constancias que anexó el agraviado a su ocurso de garantías.

16. El Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la parte agraviada adujo que se trastocan en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 17 y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al entorpecer el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente ***** , por no inscribir ante el Registro Público de Derechos de Agua, la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas que se le concedió; refiriendo que lo anterior, se hizo del conocimiento de tal autoridad, de manera electrónica, además de que el agraviado lo hizo del conocimiento de las responsables mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que se acreditó con uno de los anexos que exhibió, del que se advirtió el sello de recepción por parte de la Comisión Nacional del Agua Dirección Local Chihuahua; sin que se le haya notificado nada al respecto, vulnerando su derecho a tener por cumplida la resolución administrativa en comento.

17. Asimismo, se determinó que la conducta omisa de las autoridades, traducida en no dar cumplimiento a dicho precepto legal, era violatoria del derecho de petición en perjuicio del quejoso, pues la finalidad del derecho mismo es para que los servidores públicos –autoridades responsables– dieran contestación en breve término a la petición o solicitud que se les hace de manera pacífica y respetuosa, ya sea en sentido negativo o positivo a lo pretendido, y sin que lo hayan realizado, violando en perjuicio de la parte quejosa el numeral referido con antelación.

18. En ese contexto, se precisó que fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, dieran respuesta al escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el término a que se refiere el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dieran respuesta al escrito en comento, y que le notificaran a éste; toda vez que el fallo que concede la protección constitucional tendrá el efecto, tratándose de actos de carácter negativo, como ocurrió en la especie, de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija.

19. Sin embargo, el juzgador debió resolver que se llevara a cabo la inscripción de la concesión otorgada, dado que las autoridades responsables estaban fuera del plazo y lo privaron de un derecho, ya que la nueva concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas fue aprobada por la autoridad del agua, por lo que procedía su inscripción; que dentro del escrito de demanda de amparo se señalaron las fechas, los plazos y los términos con el objetivo de que el Juzgado de Distrito advirtiera la inactividad procesal de las autoridades demandadas; sin embargo, sólo concedió el amparo para el efecto de que le contestaran el escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, no para que culminaran el trámite conforme a los preceptos legales aplicables, que era la pretensión del recurrente.

20. Al respecto, en el recurso de revisión se resolvió que le asistía la razón al recurrente, toda vez que debido al principio de oficiosidad, previsto en el artículo 30, fracción X, párrafo tercero, de la Ley de Aguas Nacionales (sic), en el procedimiento iniciado por la solicitud del quejoso, las autoridades deben proceder a gestionar e inscribir de oficio sus etapas conducentes del mismo y cada una debe acreditar haberlo realizado, pues la ley no exige más actividad al gestionante. Además, la culminación del trámite se consigue con el otorgamiento de la constancia de registro al momento de resolver favorablemente la petición, como en la especie aconteció.

21. La trascendencia de dicha constancia se advirtió de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley en cita (principio de facilidad probatoria), en el sentido de que: "Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, 'la autoridad del agua' y cualquier otra autoridad."

22. De la demanda de amparo y de las pruebas aportadas por el promovente del amparo, se advirtió que el derecho de petición que reclamó, lo constituyó la solicitud de una "nueva concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas", ante la Comisión Nacional del Agua (Conagua), a través del director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, quien autorizó electrónicamente la nueva concesión a favor del peticionario de garantías ******, en el expediente ******, que le fue asignado el siete de enero de dos mil quince, a través del oficio número BOO.E.22.1/S.U..-0768, indicándole que continuaba en la etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, siendo entonces que podría surtir efectos ante terceros; sin que se advirtiera de los autos (juicio de amparo 1599/2015), alguna constancia de notificación al solicitante ******, de que se realizó la inscripción y se expidió la constancia respectiva, que en tales casos se notifica.

23. En esta tesitura, se dijo, que si la petición origina un trámite, en donde intervienen varias autoridades y, en alguna de sus fases, una de ellas no cumple con las obligaciones que le competen en la etapa correspondiente, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de dicha irregularidad (omisión de contestar el derecho de petición), atento al principio de unidad del expediente administrativo.

24. Además, en atención al mencionado principio de oficialidad, previsto también en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el procedimiento iniciado por la solicitud del quejoso, las autoridades deben proceder de oficio a realizar las actuaciones y concluir las etapas de aquél, pues la ley no exige más actividad al gestionante.

25. Consecuentemente, se estimó que la petición del quejoso se resolvió, pues el director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, realizó la autorización electrónica de la nueva concesión de aguas subterráneas, e informó al solicitante que el trámite continuaba en etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, y culmina hasta la notificación de la constancia correspondiente, lo que compete al citado director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, misma que acorde al derecho fundamental establecido en el artículo 8o. constitucional, debe hacer en breve término, una vez que reciba la constancia de inscripción correspondiente.

26. Se citaron como apoyo a la conclusión alcanzada, las siguientes tesis de jurisprudencia:

27. "PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.—El derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1. Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1. Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8o. constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2. Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2. Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3. Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto

reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1. Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2. Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8o. constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso." (consultable con el número de registro digital: 165204, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, VI.1o.A. J/49, página 2689)

28. "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido." (localizable con el número de registro

digital: 173716, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materias constitucional y administrativa, 2a./J. 183/2006, página 207)

29. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.—El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa." (consultable con el número de registro digital: 162603, en la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia constitucional, XXI.1o.P.A. J/27, página 2167)

30. En tales condiciones, como se particularizó con anterioridad, los efectos de la concesión del amparo, acorde a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, fueron los siguientes: "El director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, con residencia en esta ciudad, deberá ordenar a quien competa notificar en forma personal al quejoso la constancia de inscripción de la nueva concesión de aguas subterráneas a su favor, a la que le fue asignado el número de expediente *****", autorizada electrónicamente el siete de enero de dos mil quince; inscripción que deberá realizar el director del Registro Público de Derechos de Agua del Organismo de Cuenca

Río Bravo, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Monterrey, Nuevo León, para dar por concluido el trámite administrativo. Con lo cual se tendrá por cumplido el fallo protector en el presente juicio de amparo."

31. Lo anterior se estimó acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

32. Asimismo, se ponderó que la Ley de Amparo en vigor, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, la insatisfacción total del derecho, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta, o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio.

33. Por tanto, se analizó que el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examina la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta parcial, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, pues de otro modo existirá retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

34. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el citado órgano colegiado resolvió el recurso de revisión administrativo 282/2017, confirmando la sentencia recurrida, en la que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, turnara la petición y/o resolución respectiva a la autoridad competente sobre la nueva concesión de aguas subterráneas, autorizada el siete de enero de dos mil quince, en el expediente *****.

35. Las consideraciones en que se apoyó el citado órgano colegiado, fueron las siguientes:

36. Estimó infundados los agravios planteados, toda vez que de las disposiciones aplicables se advertía que ninguna de ellas exime a la autoridad registral de llevar a cabo el análisis correspondiente, a fin de determinar la procedencia de la inscripción de los actos que por disposición legal debe realizarse de oficio, pues al respecto era de precisarse que el principio de oficialidad previsto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 7 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, respecto a la inscripción de los actos que efectúe "la autoridad del agua", no conlleva a obligar al Registro Público de Derechos de Agua a que realice la inscripción de dicho acto indiscriminadamente, pues lo que ello implica es que en el procedimiento iniciado por la solicitud del particular, una vez concedida la nueva concesión, las autoridades deben gestionar, y en su caso inscribirla, lo que se traduce en que en la etapa de inscripción no existe necesidad de actividad de parte interesada, esto es, el actuar de la autoridad administrativa no es a instancia de parte.

37. Se agregó que, por otra parte, las razones que expone el recurrente con el propósito de justificar el argumento en el que aduce que es incorrecto que se le permita a la autoridad decidir sobre la procedencia de la inscripción de la concesión que le fue otorgada resultan infundadas, ya que no puede estimarse que se encuentre impedida para ello, por no ser parte de sus atribuciones.

38. Esto, porque aun cuando para el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, debe analizar el cumplimiento de las exigencias que en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Aguas Nacionales, tienen que ser observadas para que la petición del gobernado le resulte favorable, lo cierto es que dicho otorgamiento no obliga a la autoridad registral a realizar su inscripción, puesto que por disposición de los artículos 15 y 17, fracciones II y III, de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, el registrador debe examinar la factibilidad de la inscripción, pues tiene a su cargo el análisis de la procedencia de los documentos registrables; realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables y revisar que se hayan cubierto los derechos que correspondan por los servicios que presta el Registro, pues los referidos preceptos establecen:

39. "Artículo 15. El registrador tendrá a su cargo el análisis de la procedencia de los documentos registrables."

40. "Artículo 17. El registro tendrá las siguientes atribuciones: ... II. Realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables; III. Revisar que se hayan cubierto los derechos que correspondan por los servicios que presta el Registro."

41. Consecuentemente, aun cuando el director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, realizó la autorización electrónica de la nueva concesión de aguas subterráneas y le informó al solicitante que el trámite continuaba en etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, ello no implicó que este último no pueda hacer uso de las atribuciones referidas y emitir la determinación correspondiente, lo que deberá hacer en cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, actuando desde luego tanto esta autoridad, como la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, dentro de los plazos legales que las legislaciones aplicables establezcan; de ahí que no existe la incertidumbre que refiere el recurrente ni la paralización del procedimiento de inscripción que alega.

42. Además de impedir a la autoridad que lleve a cabo la revisión correspondiente para determinar la factibilidad de la inscripción de la concesión y, en su caso, la expedición del título de la misma implicaría limitar le el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden y, en consecuencia, constituir en favor del quejoso, un derecho que no tenía al momento de presentar su demanda de amparo, pues lo cierto es que el control constitucional desplegado por el juzgador de amparo fue realizado con base en la pretensión que planteó en su demanda, esto es, ante la omisión de la responsable de actuar con prontitud, eficacia y expeditez, tal como lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal, cuyo derecho fundamental que regula debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades de manera pacífica y respetuosa, motivando a que se pronuncien por escrito y en forma congruente con la solicitud planteada, haciéndolo del conocimiento del gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del referido derecho no constriñe a la autoridad ante quien se formuló la solicitud, a que provea favorable a lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

43. Por último, se resolvió que, contrario a lo alegado por el recurrente, no es verdad que en la sentencia recurrida se haya transgredido el artículo 189 de la Ley de Amparo, mismo que en dicha ley se encuentra en la sección correspondiente a la sustanciación del juicio de amparo directo, pero en razón del diseño normativo que regula (mayor beneficio jurídico), pudiera ser aplicable al resolver el juicio de amparo indirecto y en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito; sin embargo, en la demanda de amparo no existen conceptos de violación cuyo estudio deba privilegiarse para provocar un mayor beneficio para el quejoso al alcanzado en la sentencia recurrida, atendiendo al derecho fundamental que se aduce violado en dicha demanda.

44. Bajo las precisadas consideraciones, ante lo infundado en parte y fundado pero inoperantes en otra de los agravios hechos valer, se procedió a confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado en los términos y para los efectos precisados por el Juez de Distrito.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

45. Señalados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si, en el caso, se actualiza la contradicción de tesis.

46. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aun que no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

47. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

48. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

49. Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera

de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

50. En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo problema jurídico, relacionado con la transgresión al derecho de petición que prevé el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los efectos que deben darse a la sentencia de amparo, cuando habiéndose sustanciado el procedimiento para el otorgamiento de una concesión de aguas, se accede al respecto, pero se omite su inscripción en el Registro Público de los Derechos de Agua.

51. Sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito, llegaron a soluciones contradictorias, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa consideró que, atento a los principios de oficialidad y facilidad probatoria previstos en los artículos 30, fracción X, párrafo tercero, y 31 de la Ley de Aguas Nacionales, en el procedimiento iniciado por la solicitud del quejoso, las autoridades deben proceder a gestionar e inscribir de oficio las etapas conducentes del mismo y cada una debe acreditar haberlo realizado, pues la ley no exige más actividad al gestionante. Además, de que la culminación del trámite es con el otorgamiento de la constancia de registro, al momento de resolver favorablemente la petición.

52. En esta tesitura, si la petición origina un trámite, en donde intervienen varias autoridades y, en alguna fase del mismo, una de ellas no cumple con las obligaciones que le competen en la etapa correspondiente, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de dicha irregularidad (omisión de contestar el derecho de petición), atento al principio de unidad del expediente administrativo.

53. Consecuentemente, acorde al derecho fundamental establecido en el artículo 8o. constitucional, los efectos de la concesión del amparo, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, son para que la autoridad responsable –director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua– ordenara notificar en forma personal al quejoso, la constancia de inscripción de la nueva concesión de aguas subterráneas; inscripción que debería realizar el director del Registro Público de Derechos de Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Monterrey, Nuevo León, para dar por concluido el trámite administrativo.

54. En contradicción con lo expuesto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa consideró que el principio de oficialidad previsto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 7 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, respecto a la inscripción de los actos que efectúe "la autoridad del agua", no conlleva a obligar al Registro Público de Derechos de Agua a que realice la inscripción de dicho acto indiscriminadamente, pues lo que ello implica es que en el procedimiento iniciado por la solicitud del particular, una vez concedida la nueva concesión, las autoridades deben gestionar y, en su caso, inscribirla, lo que se traduce en que en la etapa de inscripción no existe necesidad de actividad de parte interesada, esto es, el actuar de la autoridad administrativa no es a instancia de parte, empero, de acuerdo a lo previsto por los artículos 15 y 17, fracciones II y III, de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, el registrador debe examinar la factibilidad de la inscripción, pues tiene a su cargo el análisis de la procedencia de los documentos registrables; realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables, y revisar que se hayan cubierto los derechos que correspondan por los servicios que presta el Registro.

55. Se agregó que, además de impedir a la autoridad que lleve a cabo la revisión correspondiente para determinar la factibilidad de la inscripción de la concesión y, en su caso, la expedición del título, ésta implicaría limitar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden y, en consecuencia, constituir en favor del quejoso, un derecho que no tenía al momento de presentar su demanda de amparo, pues lo cierto es que el control constitucional desplegado por el juzgador de amparo fue realizado con base en la pretensión que planteó en su demanda, esto es, ante la omisión de la responsable de actuar con prontitud, eficacia y expeditividad, tal como lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal, cuyo derecho fundamental que regula debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades de manera pacífica y respetuosa, motivando a que se pronuncien por escrito y en forma congruente con la solicitud planteada, haciéndolo del conocimiento del gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del referido derecho no constriñe a la autoridad ante quien se formuló la solicitud, a que provea favorable a lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

56. Sin que resultara impedimento a lo anterior, que en la sentencia emitida en el amparo en revisión 282/2017, no se mencionara el artículo 8o. constitucional, toda vez que de la narrativa de los hechos de la demanda de amparo se desprende: "no obstante, a más de 22 meses, no se ha recibido notificación alguna con relación al registro de la concesión otorgada, mucho menos un título de concesión por parte de las responsables."

57. En tal virtud, no queda duda de que en el señalado asunto, se hizo valer trastocado el derecho de petición. Por tanto, en ambos criterios se involucraron los derechos que derivan de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los hechos que dieron lugar a la litis analizada en las sentencias de amparo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se orientaron a que se trastocó el derecho de petición, que se encuentra comprendido dentro del diverso de acceso a la justicia, porque guardan una relación indisoluble.

58. Al respecto, en la parte conducente, es aplicable la tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2015591, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, visible en la página 151, con el título y subtítulo siguientes:

59. "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las

que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

60. Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

61. ¿Si se reclama en el juicio de amparo indirecto una transgresión al derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que habiéndose otorgado una concesión o asignación de aguas, se omitió su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua; de acuerdo al principio de oficialidad previsto en el artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales, qué efecto debe otorgarse a la sentencia de amparo?

QUINTO.—**Estudio.**

62. Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen, se considera que debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que será plasmado en la parte final de la presente sentencia.

63. Con el fin de establecer el marco constitucional y legal en el que se prevé el procedimiento de autorización de una concesión, así como el consecuente registro en el Registro Público de Derechos de Agua, es preciso atender al sistema jurídico dentro del cual están inmersos, con el fin de determinar el alcance de la facultad otorgada a la autoridad del agua respecto de la emisión de tales actos.

64. Así, en primer lugar, el tema materia de estudio, aun de manera indirecta, se apoya en el principio constitucional en el que se establece, que las aguas nacionales son propiedad de la nación, el dominio de éstas es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los

recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá llevarse a cabo, sino a través de concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

65. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, hace referencia al uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales, de la siguiente manera:

66. "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por

sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, ..."

67. La Ley de Aguas Nacionales, su reglamento, así como las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil dos, se traducen en la normatividad secundaria que establece las condiciones y requisitos que deben quedar satisfechos para el otorgamiento de una concesión –figura jurídica relacionada con el derecho de petición analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes– y su registro correspondiente.

68. Cabe destacar, que la indicada ley, de acuerdo a sus artículos 1o. y 14 Bis 5, fracciones I, VIII, IX, XII, XV y XVI, se considera de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social; asimismo, tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, bajo los principios que sustentan la política hídrica nacional, entre los que se destacan:

Primero. Que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.

Segundo. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua.

Tercero. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos.

Cuarto. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación.

Quinto. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua", conforme a las leyes en la materia.

Sexto. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de "usuario-pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

69. Como se aprecia, las condiciones y reglas con las que se garantiza el desarrollo sustentable del agua, están apoyadas en una política hídrica cuya finalidad es la preservación en cantidad y calidad de este recurso.

70. Adicionalmente, bajo tales lineamientos debe orientarse el criterio de aplicación de la normatividad en la materia, considerando que su objeto es garantizar el desarrollo sustentable del agua, preservando desde luego el derecho humano al líquido vital, que deriva del artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone:

71. **"Artículo 4o.**

"...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

72. Ahora bien, el capítulo II, de la Ley de Aguas Nacionales, denominado "De las concesiones y asignaciones", en los artículos 20 al 25, prevé los requisitos y procedimiento al que se sujeta su otorgamiento; temática que es importante dejar plasmada en la parte que interesa, por la estrecha vinculación y repercusión que tiene con el acto de registro en el Registro Público de Derechos de Agua.

73. Los requisitos que son exigibles al solicitante de la concesión o asignación de aguas, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley de Aguas Nacionales, son los siguientes:

74. **"Artículo 21.** La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

"I. Nombre y domicilio del solicitante;

"II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, Municipio y localidad a que se refiere la solicitud;

"III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

"IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;

"V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 25 de la presente ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;

"VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

"VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

"VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

"Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

"Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el capítulo II, del título sexto, de esta ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales,

siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley."

75. Asimismo, el artículo 21 Bis de la indicada legislación, también pide al solicitante de la concesión que adjunte a su solicitud:

76. **"Artículo 21 Bis.** El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

"**I.** Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;

"**II.** El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;

"**III.** La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

"**IV.** El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;

"**V.** La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la ley;

"**VI.** La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y

"**VII.** Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

"Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita 'la Comisión.'"

77. Satisfechos tales requisitos, la autoridad competente se encuentra obligada a contestar las solicitudes dentro del plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde la fecha de presentación, y estando debidamente integrado el expediente; asimismo, debe notificar su determinación de manera personal.

78. Luego, otorgará el título de concesión y el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, durante el tiempo autorizado para tal efecto; actuación que se funda en los artículos 22, 23, primer párrafo, y 24 de la Ley de Aguas Nacionales que, en la parte conducente, precisan:

79. **"Artículo 22.** 'La autoridad del agua' deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. ..."

"Artículo 23. El título de concesión o asignación que otorgue 'la autoridad del agua' deberá expresar por lo menos: nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, Municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico."

"Artículo 24. ...

"La autoridad del agua' está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá impli-

car responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables."

"Artículo 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos."

80. "La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el artículo anterior."

81. Aunado a lo expuesto, los concesionarios o asignatarios, entre otras, tienen la obligación de cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables. Lo anterior deriva del artículo 29, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.

82. **"Artículo 29.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente título:

"...

"V. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables."

83. Establecidos los parámetros que interesan en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de una concesión, por lo que se refiere al Registro Público de Derechos de Agua, se destaca, que surge como una innovación en la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de diciembre de mil novecientos noventa y dos. De acuerdo con la exposición de motivos de tal reforma legislativa, se indicó lo siguiente:

84. "Por lo que se refiere a los derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, el proyecto ratifica el principio contenido en el artículo 27 constitucional, en el sentido de que son aguas nacionales las que el mismo enumera como tales.

"Se mantienen los principios constitucionales en cuanto a la necesidad de contar con una concesión para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de que el dominio de la nación sobre dichas aguas es inalienable e imprescriptible. En el caso de gobiernos en los tres niveles, y de sus

dependencias y entidades, se mantiene la figura de la asignación, que contiene la actual Ley Federal de Aguas, la cual produce los mismos efectos que los generados por la concesión.

"En lo general, se conservan las disposiciones que conforme al derecho regulan a las concesiones. Sin embargo, es importante destacar que se incorpora una serie de principios que tienen por objeto regular los actos de autoridad en la materia y otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares sobre los derechos derivados de las concesiones que se les hayan otorgado. En este sentido, son importantes las nuevas disposiciones sobre los criterios objetivos para el otorgamiento de las concesiones, sobre los derechos de prórroga y sobre la imposibilidad de suspender o terminar los derechos otorgados por otras causas distintas de las señaladas expresamente por la ley.

"Una innovación importante es la creación del Registro Público de Derechos de Agua, en el que se deberán inscribir los títulos de concesión, asignación y permiso a que se refiere la legislación sobre aguas nacionales, así como las operaciones de su transmisión. Este registro, que estará al servicio de la población, tiene como propósito proporcionar mayor certeza jurídica a los derechos en materia de aguas nacionales, para lo cual tendrá el carácter de público y podrá expedir certificaciones sobre su contenido.

"Si bien es cierto que los títulos de concesión son personales, al otorgar la autoridad el uso o aprovechamiento de un bien nacional a una persona determinada que ha cumplido con ciertos requisitos y condiciones, se considera conveniente facilitar la transmisión de títulos a otros usuarios y para otros usos, previa la autorización de la autoridad concedente. Lo anterior tiene como propósito simplificar trámites y facilitar este tipo de operaciones en aquellos casos en los que no se afecten los derechos de terceros, ni la situación hidrológica y ecológica de la cuenca o acuífero respectivo."

85. Otro aspecto importante que resulta ilustrativo para establecer la función del Registro Público de Derechos de Agua, se encuentra en la exposición de motivos relacionada con la reforma a la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil doce,¹ en la que se puso de manifiesto:

86. "La contradicción constitucional no es la única razón para eliminar los permisos provisionales de la ley vigente, pues encontramos otros proble-

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/250_DOJ_08jun12.pdf

mas que se agravan con la existencia de los mismos, este es el caso de la pérdida de control sobre el registro de agua. Como parte de la estructura de la Comisión Nacional del Agua encontramos al 'Registro Público de Derechos del Agua (Repda) el cual se encarga de inscribir los títulos de concesión, asignación y permisos' de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos, lo anterior con el fin de monitorear la disponibilidad de agua en el país, es de suma importancia mencionar que el Repda no inscribe los permisos provisionales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por tanto se afecta el registro de la disponibilidad de agua que tenemos en el país, el tener un registro actualizado y veraz de la cantidad de agua disponible en México, nos ayuda a la conservación y debida gestión del líquido vital."

87. Lo expuesto permite llevar a cabo una acotación, para destacar que el Registro Público de los Derechos de Agua, a través de la función registral, no sólo se traduce en el mecanismo con el que se otorga fe pública a la inscripción de los títulos de concesión y asignaciones de agua, en sus respectivas variantes, para otorgar seguridad jurídica a los derechos inscritos, también representa el instrumento para monitorear el agua en el país, ya que a través de la actualización de los registros puede contarse con un parámetro veraz de la cantidad de agua disponible en México.

88. Aunado a lo anterior, en cuanto a la competencia del funcionario autorizado para llevar a cabo tales actos de registro, se tiene el antecedente de que el dos de noviembre del año dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se concretó la delegación de la facultad de fe pública registral en el gerente del Registro Público de Derechos de Agua y los gerentes regionales de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los actos del indicado registro.²

89. El citado acuerdo quedó derogado por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de julio de dos mil dos, en el que se dispuso la delegación de facultades únicamente en el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los siguientes actos del Registro Público de Derechos de Agua:³

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2062979&fecha=31/12/1969&print=true. 21 de abril de 2018, 13:00 horas.

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=723560&fecha=19/07/2002. 21 de abril de 2018, 13:00 horas.

90. "Artículo primero. Se delegan en el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, las facultades respecto de los siguientes actos del Registro Público de Derechos de Agua:

"I. Ser depositario de la fe pública registral;

"II. Inscribir los títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales señalados en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; ..."

91. Continuando con el análisis de las normas que regulan el Registro Público de Derechos de Agua, los artículos 30 al 32 de la Ley de Aguas Nacionales, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

92. "**Artículo 30.** 'La Comisión' en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

"I. Los **títulos de concesión** y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente ley y sus reglamentos;

"...

"El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que **surtan sus efectos ante terceros**. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por autoridad competente en términos de ley.

"'La Comisión' dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.

"**Los actos que efectúe 'la autoridad del agua' se inscribirán de oficio;** los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán

a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente ley."

(Adicionado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"**Artículo 30 Bis.** El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

"**I.** Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;

"**II.** Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

"**III.** Efectuar las anotaciones preventivas;

"**IV.** Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;

"**V.** Resguardar las copias de los títulos inscritos, y

"**VI.** Las demás que específicamente le asignen las disposiciones reglamentarias."

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"**Artículo 31.** Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, 'la autoridad del agua' y cualquier otra autoridad.

"Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

"**El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica.** Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por 'la autoridad del agua' en los términos de la presente ley y sus reglamentos.

"La autoridad del agua' proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

"Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

"El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente ley."

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y Municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para **conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.**

"La autoridad del agua' solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado."

93. Los lineamientos jurídicos destacados, deben relacionarse con las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que en los artículos 54 al 63, prevé el capítulo IV, denominado "Registro Público de Derechos de Agua", en la parte que interesa, por su relevancia se citan las siguientes:

94. **"Artículo 54.** 'La Comisión' establecerá oficinas del 'Registro' en cada entidad federativa, donde se inscribirán los títulos de concesión, asignación y permiso y los actos señalados en el capítulo IV, del título cuarto, de la 'ley.'"

"Artículo 55. 'La Comisión' expedirá las reglas y manuales que se requieran para la organización y operación del 'Registro', y vigilará su cumplimiento."

"Artículo 56. Corresponde al director general de 'La Comisión' y a los servidores públicos en quienes éste delegue dichas facultades, respecto de los actos del 'Registro':

"I. Ser depositarios de la fe pública registral;

"II. Autorizar con su firma y sello oficial, la apertura y cierre de los libros o folios y las constancias y certificaciones que deba expedir el 'Registro', y

"III. Atender y resolver las consultas que se presenten."

"Artículo 57. Deberán inscribirse en el 'Registro':

"I. Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales señalados en la 'Ley' y este 'Reglamento', así como sus prórrogas; ..."

"Artículo 58. Las inscripciones en el 'Registro' se harán **por cada título de concesión**, asignación o permiso, y por los cambios y rectificaciones que se efectúen de acuerdo con la 'Ley' y este 'Reglamento'. ..."

"Artículo 59. Los actos de **expedición**, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos que en los términos del artículo 30 de la 'Ley' **deben ser inscritos de oficio**, deberán quedar asentados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.

"Lo anterior, sin perjuicio de que los propios usuarios, en caso de que no lo haya hecho 'La Comisión', soliciten la inscripción en el 'Registro' de los títulos respectivos y sus modificaciones."

"Artículo 60. Cualquier solicitud de inscripción en el 'Registro' deberá hacerse por escrito, pudiendo utilizar los formatos proporcionados por 'La Comisión', acompañando el comprobante de pago de los derechos respectivos."

"Artículo 61. Los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, sólo se inscribirán a petición de parte interesada; la solicitud correspondiente deberá contener la información señalada en el artículo 69 de este 'Reglamento' y se acompañarán los documentos que comprueben el acto que se pretenda registrar, así como, en su caso, la autorización de 'La Comisión' que en los términos de la 'Ley' y el presente 'Reglamento', llegue a requerirse para la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso."

"Artículo 62. Las inscripciones en el 'Registro' estarán sujetas a las disposiciones que establece la 'Ley' y el 'Reglamento', serán elementos de prueba de la existencia del título o acto administrativo registrado, y elemento de defen-

sa de los derechos del título contra terceros. **‘La Comisión’, de oficio o a petición de parte interesada, proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el ‘Registro’.**"

95. Además de lo expuesto, dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua a nivel nacional, según lo previsto por los artículos 9, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales y 59 del reglamento respectivo, se encuentra la de emitir disposiciones de carácter general y reglas en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, desde luego, para la operación del Registro Público de Derechos de Agua.

96. El ejercicio de la citada facultad dio lugar a que el seis de diciembre de dos mil dos, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, siendo relevante al caso, dejar establecido el contenido de los artículos 1, 7, 9, 14, fracciones I y II, 15, 17, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 43, 44 y 45, que indican:

97. **"Artículo 1.** Las presentes reglas tienen por objeto establecer las bases de organización y operación de los servicios que presta el Registro Público de Derechos de Agua, determinar los actos que son susceptibles de inscripción conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, y establecer los requisitos necesarios para su registro."

"Artículo 7. Los actos que efectúe la comisión se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos de la ley y el reglamento."

"Artículo 9. Los títulos de concesión o asignación, así como los permisos susceptibles de inscripción, que no se encuentren inscritos en el Registro, no producirán efecto legal alguno frente a terceros."

"Artículo 14. El registrador tendrá las siguientes facultades:

I. Ser depositario de la fe pública registral;

II. Inscribir los títulos de concesión o asignación de Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos Inherentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales señalados en la ley y el reglamento;"

"Artículo 15. El registrador tendrá a su cargo el **análisis de la procedencia de los documentos registrables.**"

"**Artículo 17.** El Registro tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Hacer constar la titularidad de los derechos concesionados o asignados, efectuar las anotaciones diversas que afecten los derechos, inscribir los contratos referentes a la transmisión de la titularidad de los derechos, y otorgar certeza jurídica a todo aquello que sea inscribible, a fin de **mantener la seguridad jurídica de los usuarios de Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos Inherentes**;

"II. Realizar el **estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción**, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables;

"III. Revisar que se hayan cubierto los derechos que correspondan por los servicios que presta el Registro;

"IV. Cumplir con los procedimientos que se establezcan para la inscripción;

"V. Asentar en Los libros, y en las hojas de inscripción el extracto de los títulos de concesión, asignación y permisos de Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos Inherentes;

"VI. Asentar en las hojas de inscripción los cambios que se efectúen en las características o titularidad de las concesiones, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad;

"VII. Archivar los expedientes con los documentos que avalen la inscripción de títulos, para su digitalización y resguardo, y

"VIII. Generar constancias y certificaciones relativas a los registros, para la firma de el (sic) registrador."

"**Artículo 25.** De acuerdo con el principio de tracto sucesivo, se efectuarán en el Registro, las inscripciones **de manera ordenada y sucesiva**, a fin de que se lleve un historial completo de los asientos, derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como de sus modificaciones.

"El Registro considerará la prelación o prioridad de los documentos inscritos o anotados preventivamente, tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción correspondiente."

"Artículo 26. Según el principio de inscripción, las inscripciones que se realicen en el Registro producirán sus efectos declarativos desde el día y hora en que se hubieren autorizado con la firma del registrador y el sello del Registro."

"Artículo 28. Los actos de expedición, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos, deberán ser inscritos de oficio; lo anterior, sin perjuicio de que las personas que tengan interés legítimo, puedan solicitar la inscripción respectiva, en caso de que no lo haya hecho la comisión."

"Artículo 30. No se realizará la inscripción en el Registro de títulos o actos que no cumplan con los requisitos indicados para ello, atento al **principio de calificación registral.**"

"Artículo 31. Las inscripciones que se efectúen en el Registro tendrán efectos declarativos, serán elementos de prueba, de defensa de la titularidad y de la situación de los derechos respectivos."

"Artículo 32. Las inscripciones que sean solicitadas por la autoridad o por los usuarios, en los casos en que la ley o el reglamento así lo permitan, se efectuarán en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el Registro recibió la referida solicitud."

"Artículo 33. Los actos y documentos inscritos en el Registro, surtirán efectos declarativos frente a terceros al efectuarse la inscripción de los mismos; estarán protegidos por la fe pública, así como de la legitimidad de su titular, y establecerán la verdad de los hechos asentados, dándole seguridad jurídica a su titular desde el momento de su inscripción."

"Artículo 43. El Registro cancelará la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos Inherentes, derivado de resoluciones definitivas de los tribunales judiciales o autoridades administrativas."

"Artículo 44. Todas las solicitudes de inscripción, deberán realizarse por escrito a El Registro por **medio de oficio firmado por la autoridad compe-**

tente de la comisión, que haya otorgado la concesión, asignación o permiso."

"Artículo 45. Las solicitudes de inscripción de los títulos de concesión, asignación o permisos de Aguas Nacionales, Bienes Públicos Inherentes, Descarga de Aguas Residuales y Extracción de Materiales, enviados a el Registro por la autoridad competente, deberán presentarse por la misma con la siguiente información:

"I. Oficio donde se solicita la inscripción de los títulos de concesión al Registro, emitido por autoridad competente;

"II. Título de concesión o asignación original con sus correspondientes anexos;

"III. Copia del comprobante de pago de los derechos por la emisión del título, incluyendo su registro, según lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos;

"IV. Copia de la identificación oficial del titular para el caso de personas físicas y, en caso, de que el solicitante del trámite sea persona distinta al titular, anexar copia del documento con el que acredita su personalidad;

"V. La hoja de control de trámite;

"VI. Copia del dictamen técnico-administrativo, en su caso;

"VII. Copia de la resolución correspondiente;

"VIII. Información en medios magnéticos de la concesión, asignación o permiso, debidamente requisitada;

"IX. Para el caso de inscripción de resoluciones emitidas por el titular del Ejecutivo Federal, se le deberá de asignar a éstas la nomenclatura de número de concesión, por parte de autoridad competente de la comisión, debiéndose enviar el original para su registro y su información correspondiente en medios magnéticos, y

"X. Para el caso de inscripción de resoluciones emitidas por el Tribunal Superior Agrario, que amplíen o doten de agua, se deberá de enviar conjuntamente con éstas, el título de concesión emitido por parte de autoridad competente de la comisión, y su información correspondiente en medios magnéticos."

98. En un primer análisis de las disposiciones jurídicas que regulan el funcionamiento del Registro Público de los Derechos de Agua, particularmente lo previsto por los artículos 30 de la Ley de Aguas Nacionales, 59 del reglamento de la indicada legislación y 7 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, se advierte que en relación con los actos que son susceptibles de inscripción, existe diferenciación entre los que realiza la autoridad del agua y aquellos que se relacionan con la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad.

99. La distinción señalada estriba en que tratándose de los actos que efectúa la autoridad del agua –como el otorgamiento de una concesión–, son ordenados para su inscripción de manera oficiosa; y los segundos, es decir, los vinculados con la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, quedan registrados a petición de la parte interesada.

100. Lo expuesto es determinante para resolver el problema jurídico planteado en la contradicción de tesis, toda vez que bajo la diferenciación aludida, cuando en una sentencia de amparo se estiman trastocados los artículos 8o. y 17 constitucionales, porque habiéndose otorgado una concesión de aguas, la autoridad omitió su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el efecto debe ser para que la autoridad que otorgó la concesión, sea el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta, remitan al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción que contenga la información requerida por el artículo 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, para que se proceda a su inscripción y notificación al titular de la concesión.

101. Se explica:

102. Retomando las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se considera que la autoridad registral, en este caso concreto, no se encuentra facultada para examinar la factibilidad de la inscripción apoyándose en lo dispuesto por los artículos 15 y 17, fracciones II y III, de las reglas enunciadas, esto es, a través del estudio de los documentos que le sean turnados, para determinar la procedencia del registro, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables, y revisar que se hayan cubierto los derechos que correspondan a los servicios que presta el Registro.

103. Para sustentar esta conclusión, se tiene en cuenta que, de acuerdo al contenido de los artículos 27 y 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y principios que rigen la política hídrica, habiéndose otorgado la concesión de aguas, el Estado Mexicano cuenta con el beneficio que de ésta deriva, en cuanto a su aprovechamiento sustentable; en tal virtud, no puede paralizarse el procedimiento de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

104. Lo anterior es así, porque basta considerar que, en términos del artículo 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, las solicitudes de inscripción de los títulos de concesión, deben ser enviadas al Registro por la autoridad competente, presentando: el oficio donde se solicita la inscripción de los títulos de concesión; el título de concesión o asignación original con sus correspondientes anexos; la copia del comprobante de pago de los derechos por la emisión del título, incluyendo su registro, según lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos; copia de la identificación oficial del titular para el caso de personas físicas y, en caso de que el solicitante del trámite sea persona distinta al titular, copia del documento con el que acredita su personalidad; la hoja de control de trámite; copia del dictamen técnico-administrativo, en su caso, copia de la resolución correspondiente; además de la información en medios magnéticos de la concesión, asignación o permiso, debidamente requisitada.

105. Luego, llevando a cabo una comparativa entre los requisitos aludidos y aquellos que la autoridad tomó en cuenta, en términos de lo previsto por los artículos 21 al 23 de la Ley de Aguas Nacionales —antes reproducidos— para otorgar el título de concesión, se obtiene que su contenido guarda congruencia con los que fueron presentados dentro del trámite de solicitud de la concesión.

106. Entonces, el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, en este caso concreto, no podría negarse a llevar a cabo el registro, en función a cualquier aspecto vinculado con los asientos registrales preexistentes, los ordenamientos legales aplicables y el pago de los derechos respectivos.

107. Lo expuesto, se repite, encuentra sustento en que tales requisitos quedaron agotados dentro del trámite de solicitud de la concesión, y si ésta se otorgó fue porque previamente se revisaron los asientos registrales preexistentes, el cumplimiento de las disposiciones legales, así como el pago de los derechos a que se encuentra obligado el solicitante.

108. Precisamente, como se dejó asentado en líneas precedentes, la función registral representa el instrumento para establecer el monitoreo previo en cuanto a la disponibilidad de agua en el país, que la autoridad tiene en cuenta para conceder o negar una concesión; de ahí que el análisis de la documentación a cargo del registrador, se acota únicamente a verificar su existencia para efectos del registro; por tanto, no podría realizar el estudio contrariando la documentación que ampara la decisión de la autoridad del agua en cuanto al otorgamiento de la concesión, o bien, exigiendo una diversa.

109. Bajo este orden de ideas, aun cuando el artículo 17, fracción II, de la Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, precisa que es atribución del registro, realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, es claro al señalar, que tal facultad debe realizarse, según la forma y contenido de la misma, y en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables, siendo en esta parte de la redacción de la norma, en la que se establecen los límites al ejercicio de la atribución de la autoridad registral.

110. Por tanto, si el gerente del Registro Público de Derechos de Agua recibe para su inscripción un trámite de autorización de una concesión de aguas, prevalecen los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, facilidad probatoria, unidad del expediente y el diverso de oficialidad en que se apoyó el citado acto administrativo, los cuales no pueden coartarse o interpretarse en distinto sentido, de acuerdo a la etapa procesal administrativa que se ejecute, por lo que resultan aplicables al acto de inscripción, pues sólo de esta manera la concesión tendría efectos legales frente a terceros.

111. El principio de oficialidad encuentra su fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

112. "Artículo 18. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley."

113. López Olvera,⁴ al referirse a los principios del procedimiento administrativo, establece que sirven de garantía para el administrado en la tramitación del expediente.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>. *Los Principios del Procedimiento Administrativo*. Miguel Alejandro López Olvera. 20 de abril de 2018, 10:50 horas.

114. Señala, que los principios que rigen tal procedimiento son, fundamentalmente, los de legalidad, legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta los de seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia, publicidad, buena fe, descentralización, desconcentración, y de coordinación, que también son relevantes.

115. Concretamente, citando al autor Agustín Gordillo, precisa que: "El principio de legalidad objetiva es la aplicación razonada y jerárquica de los grandes principios jurídicos, tales como el de razonabilidad o justicia natural, ambos de nivel constitucional y supranacional, por encima de los frecuentes desvaríos de la norma reglamentaria o del acto o comportamiento administrativo."

116. Agrega, que este principio busca la verdad material, el conocimiento de la realidad; asimismo, que no es posible que la administración se quede con el mero estudio de las actuaciones, sino que debe buscar los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones que permitan el conocimiento exacto o lo más próximo a los hechos.

117. Destaca, que dentro de este principio se encuentran incorporados otros dos, que son los de informalismo a favor del administrado y el de oficialidad.

118. En cuanto al principio de oficialidad, que interesa a este análisis, precisa que el procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio por la Administración Pública, puesto que dicho procedimiento no sólo debe representar una garantía para los administrados, sino una regla de buena administración de los intereses públicos.

119. Para el autor, en aplicación del principio de oficialidad, el órgano administrativo impulsará el procedimiento en todos sus trámites, ordenando los actos de instrucción adecuados; asimismo, dicho principio supone, no solamente la impulsión de oficio, sino también la instrucción de oficio.

120. En tal virtud, a su criterio, corresponde a la autoridad administrativa la adopción de los recaudos conducentes a su impulsión, hasta el dictado del acto final y, asimismo, el desarrollo de la actividad necesaria para obtener las pruebas pertinentes para su adecuada resolución.

121. El criterio doctrinal enunciado se cita en apoyo a los argumentos de la presente resolución, para reafirmar que, como se dejó asentado en la

sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, si la petición origina un trámite, en donde intervienen varias autoridades y, en alguna fase del mismo, una de ellas no cumple con las obligaciones que le competen en la etapa correspondiente, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de dicha irregularidad (omisión de contestar el derecho de petición), atento al principio de unidad del expediente administrativo.

122. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 189723, Tomo XIII, mayo de 2001, visible en la página 448, que a la letra dice:

123. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ...' Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pen-

samiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

124. Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, las inscripciones en el registro, constituyen elementos de prueba de la existencia del título o acto administrativo registrado y elemento de defensa de los derechos del título contra terceros; asimismo, la Comisión Nacional del Agua, de oficio o a petición de la parte interesada, proveerá lo necesario para el respeto de los derechos que han quedado inscritos.

125. Por tanto, el derecho que ampara la autorización de una concesión, no es susceptible de cuestionarse dentro de la etapa del registro respectivo; en consecuencia, el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, en el caso concreto, no puede llevar a cabo pronunciamiento específico alguno para establecer la procedencia de la inscripción, de acuerdo con la documentación que le fue remitida, porque con ello trastocaría la resolución de origen, con la que se dio inicio al ejercicio del derecho de petición.

126. Se cita aplicable al caso, la tesis 2a. XX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que identifica con el registro digital: 2011610, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, visible en la página 1373, de título y subtítulo:

127. "DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO.—La autoridad, al recibir una petición por un gobernado, debe limitarse a responder el planteamiento y no puede aprovechar la presentación de ésta para modificar o revocar una resolución administrativa, pues ello: (i) es contrario al objeto y alcance del derecho de petición; (ii) constituye una actuación fuera de sus competencias legales y reglamentarias; y (iii) modifica una resolución sin que se haya otorgado una debida audiencia a quien había sido beneficiado con aquélla."

128. Además, se lesionaría el propósito de la concesión de acuerdo a la política hídrica, porque no se desconoce el cuidado que amerita cualquier pronunciamiento respecto del aprovechamiento del agua, al tratarse de un tema de interés internacional, por vincular un recurso natural de carácter vital para

la vida; sin embargo, al haberse emitido una resolución de concesión favorable, se verificó a través del procedimiento administrativo, apoyado con los estudios respectivos, todos los aspectos inherentes al uso del agua, los metros cúbicos que pueden aprovecharse respecto de los mantos freáticos, lógicamente teniendo en cuenta el resto de las concesiones y condiciones en que las mismas fueron otorgadas.

129. De ahí que no es posible paralizar el beneficio que deriva de la concesión, porque el acto administrativo tiene como finalidad el bien común e interés social, y la esencia de tal autorización atiende a dicha naturaleza, por lo que no existe razón para obstaculizar su cumplimiento omitiendo la inscripción respectiva en el Registro Público de Derechos de Agua.

130. Adicionalmente, en cuanto a este tópico, la resolución de concesión no se traduce en una determinación irrevocable para la autoridad administrativa, pues de actualizarse algún supuesto que diera lugar a la suspensión o revocación, cuenta con los mecanismos jurídicos a su alcance, en sede administrativa, o bien contencioso administrativa, y puede hacerlos efectivos, precisamente, en aras de preservar el medio ambiente, el uso y conservación del agua.

131. Por tanto, atento a los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad, es preciso excluir toda práctica dilatoria e injustificada, entre las que se encuentra la omisión de respuesta a la petición del gobernado, que incide en el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

132. Resulta aplicable la tesis 2a. CXXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, que se identifica con el registro digital: 2015154, visible en la página 772, de título, subtítulo y contenido siguientes:

133. "DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que de-

sempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento."

134. Por tanto, dada la compatibilidad existente entre los requisitos exigidos para otorgar la concesión y aquellos que se prevén para la inscripción de la misma, se pone de manifiesto que la intención del legislador, no fue que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, contrario a ello, debe interpretarse que corresponde al gerente del Registro Público de Derechos de Agua, su estudio únicamente para efectos de verificar que existen y enseguida proceder a la inscripción.

135. De ahí que, si el registrador recibe el oficio donde se solicita la inscripción de los títulos de concesión, lógicamente debe partir de que la expedición del título de concesión quedó colmada favorablemente; asimismo, que fueron cubiertos los pagos de los derechos por la emisión del título, incluyendo su registro, según lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos; además, de que el titular fue identificado de manera oficial, según haya sido su petición, esto es, de manera personal o por conducto de un representante.

136. Aunado a ello, el registrador puede tener acceso a todo el trámite respectivo y desde luego, al dictamen técnico–administrativo que amparó el otorgamiento de la concesión y la resolución correspondiente, así como a la información en medios magnéticos de la concesión, la precisión de la nomenclatura de número de concesión, en los casos en que se requiera.

137. Por tanto, no se advierte obstáculo que la exigencia procesal de actuar bajo el principio de oficialidad sea exigible al registrador, al resultar claro que el titular de la concesión no tiene intervención al respecto, precisamente, porque su carga quedó colmada al cumplir con los requisitos exigidos para acceder a su solicitud inicial de concesión, que fueron analizados por la Comisión Nacional del Agua.

138. Pero lo más importante, no existe impedimento para ello, porque el legislador no otorgó a ninguna de las autoridades que intervienen en el indicado procedimiento, la discrecionalidad en el impulso procesal oficioso.

139. En esta medida, no debe olvidarse que en materia administrativa, existen límites al ejercicio del poder discrecional, que derivan de la propia ley y la Constitución, y uno de ellos es el principio de oficialidad, con el que se garantiza el indicado impulso procesal, y tutela de la legalidad objetiva a que se ha hecho referencia, que finalmente repercuten en el cumplimiento de un proceso justo.

140. Así, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, al presuponer lineamientos específicos y límites a la Administración Pública en el ejercicio de las facultades que la ley le atribuye.

141. Lo anterior ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

142. "En cualquier materia, inclusive en la laboral y La administrativa, la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena y otros Vs. Panamá*. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Fondo, reparaciones y costos, párr. 126)

143. Entonces, al no existir facultad discrecional al respecto, el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, acorde a lo previsto por el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales –antes reproducido– tiene el término de quince días para dejar asentado el título de concesión en el registro respectivo que, dada su relevancia, se estima oportuno reproducir nuevamente en esta parte de la sentencia.

144. "**Artículo 59.** Los actos de **expedición**, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos que en los términos del artículo 30 de la 'Ley' **deben ser inscritos de oficio**, deberán quedar asentados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen."

145. Máxime que el artículo 17 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, no establece como atribución del registrador la de negar la inscripción, ya que hace alusión al estudio de los documentos turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables; empero, se advierte que tal facultad es indeterminada, tan amplia que no es posible concretar o establecer, bajo qué parámetros realizará tal análisis; por tanto, en congruencia con los principios destacados, se estima que su función se acotaría a establecer que los documentos existen para proceder a su inscripción.

146. De ahí que para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, cuando se estima trastocado el artículo 8o. constitucional, porque habiéndose otorgado una concesión de aguas, la autoridad omitió la inscripción de la misma en el Registro Público de Derechos de Agua, debe ser para que la autoridad que otorgó la concesión, sea el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta, remitan al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción que contenga la información requerida por el artículo 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, para que se proceda a su inscripción y notificación al titular de la concesión dentro del plazo de quince días que se prevé para tal efecto.

147. Bajo tales lineamientos, cuando la autoridad administrativa tiene que garantizar el derecho de petición y acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para ello es preciso que emita distintos actos a cargo de diversas autoridades, todas quedan constreñidas a su acatamiento dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, la respuesta no puede ser parcial, incongruente, fuera del término previsto para tal efecto; contrario a ello, debe ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, esto es, constar por escrito, fundada, motivada y notificada de manera personal.

148. Las conclusiones que anteceden, se apoyan en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, identificada con el registro digital: 2015181, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, visible en la página 1738, con título y subtítulo:

149. "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático –en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública–, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o. en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una

solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

150. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

151. IV. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer:

152. CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SON CONCEDA, ES PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO. De los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo, 20 a 25, 29, fracción V, 30 a 32 de la Ley de Aguas Nacionales; 54 a 63 de su Reglamento; 1, 7, 9, 14, fracciones I y II, 15, 17, 25, 26, 28, 30 a 33 y 43 a 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2002, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la resolución de concesión o asignación de aguas nacionales favorable y su registro, se rigen por los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad; ante esa premisa, de considerarse trastocado este último, porque se omite su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, lesionando con ello los derechos de petición y de acceso a la jurisdicción, el efecto de la sentencia concesoria del amparo debe ser para que el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta, en ese caso concreto, remita al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción, que contenga la información requerida por el artículo 45 de las reglas indicadas y se proceda a inscribirla y notificarla al interesado, pues por la identidad entre éstos con los exigidos para otorgar la concesión, se advierte que la intención del legislador no fue que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, sino que únicamente se verificara su existencia y dentro de los 15 días siguientes, se procediera a su inscripción y notificación. Por tanto, la respuesta no puede ser parcial, incongruente o fuera del término establecido, sino ajustada a dichos principios, porque el titular de la concesión no tiene intervención al respecto, ya que su carga quedó colmada al cumplir con los requisitos para obtenerla; máxime

que el legislador no otorgó a las autoridades discrecionalidad en cuanto al impulso procesal oficioso.

153. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Rogelio Alberto Montoya Rodríguez (ponente), Refugio Noel Montoya Moreno y Juan Carlos Zamora Tejeda, en contra de los votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero y José de Jesús González Ruiz, quienes formularán su voto particular minoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública de la sentencia deducida de la contradicción de tesis 1/2018, constante de cuarenta y tres (43) fojas útiles, que contiene las observaciones hechas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua, a primero de agosto de dos mil dieciocho.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emiten los Magistrados María Teresa Zambrano Calero y José de Jesús González Ruiz, en la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, en sesión de doce de junio de dos mil dieciocho.

Los Magistrados que integran la mayoría del Pleno del Decimoséptimo Circuito, en ese asunto, determinaron que del contenido de diversos artículos constitucionales, de la Ley de Amparo, Ley de Aguas Nacionales, su reglamento respectivo, Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua y Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que, tratándose de una **resolución de concesión de aguas nacionales favorable y su registro**, se rige por los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad; por lo que ante tal premisa, de considerarse trastocado este último, porque se omite su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, lesionando con ello el derecho de petición y acceso a la jurisdicción, el efecto de la sentencia de amparo debe ser para que el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta, **en el caso concreto**, remitan al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 45 de las reglas indicadas, pues dada la identidad entre éstos con los exigidos para otorgar la concesión, se advierte que la intención del legislador, no fue que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, contrario a ello, únicamente verificará su existencia y dentro de los quince días siguientes, procederá a su inscripción y notificación.

Esto es, se determinó, sustancialmente, que el derecho que ampara la autorización de una concesión, no es susceptible de cuestionarse dentro de la etapa del registro respectivo, por lo que el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, en el caso concreto, no puede llevar a cabo pronunciamiento específico alguno para establecer la procedencia de la inscripción de acuerdo con la documentación que le fue remitida.

Criterio con el cual, con el debido respeto que merecen los Magistrados que conforman el sentido de la mayoría, disintimos.

En principio, no se definió correctamente la existencia de la contradicción, pues no se confrontaron los criterios contendientes.

En efecto, de los puntos 56 al 60, se explica por qué pese a que los criterios contendientes, se analizaron a la luz de distintos preceptos legales, esto es, conforme los artículos 8o. y 17 constitucionales, existe contradicción, bajo el argumento de que de la narrativa derechos de la demanda de amparo que dio origen al amparo en revisión 282/2017, se expuso: "... *no obstante, a más de 22 meses, no se ha recibido notificación alguna con relación al registro de la concesión otorgada, mucho menos un título de concesión por parte de las responsables ...*", por tanto, se estimó que se hizo valer el derecho de petición, que, además, involucran derechos que derivan de los preceptos constitucionales 8o. y 17.

Sin embargo, dicho estudio no explica los efectos ni alcances que tienen los derechos subjetivos públicos que tutelan ambos preceptos legales, tampoco por qué pese a que los criterios contendientes se emitieron bajo el análisis de distintos preceptos, existe contradicción.

Lo anterior, principalmente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los artículos 8o., 14 y 17, tutelan distintos derechos públicos, pero deben entenderse de manera armónica:

"En esas condiciones, los derechos consagrados en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales regulan cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción); sin embargo, deben entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad, sin que ello implique dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad.

"Así, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad debe verificar el cumplimiento de los derechos y las correlativas obligaciones, en el contexto de lo que establecen los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales; por tanto, de una interpretación armónica se desprende la obligación de la autoridad jurisdiccional o administrativa de emitir la resolución correspondiente a la petición presentada de manera pronta y congruente, la cual debe atender a los plazos y términos fijados en las leyes que rigen dicho procedimiento.

"Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada, en relación con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional, e incluso, cuando la autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

"A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo

previsto en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional."

Razonamiento que fue plasmado en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a./J. 8/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y con el registro digital: 2008883, en la página 478 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Décima Época, que dice:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de 'imposible reparación'; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada."

Por esta razón, estimamos que debió clarificarse en la ejecutoria de la presente contradicción, si los criterios contendientes, a pesar de analizar los respectivos asuntos sometidos a potestad, a la luz de distintos dispositivos legales (8o. y 17 constitucionales), son coincidentes en lo que establecen, es decir, en los efectos y alcances que tutelan, para así poder determinar, si era o no existente la divergencia, y desentrañar, para estar en posibilidad de fijar, en todo caso, cuáles serían los efectos de la tutela constitucional, y no limitarse a lo expuesto en la demanda de amparo por la parte quejosa, como se dice en el punto 56, pues el dicho del quejoso no define la existencia de una contradicción, sino cómo se resolvieron los criterios contendientes.

Cito en apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 43/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 93, Tomo VIII, julio de 1998, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el registro digital: 195941, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales

distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

De otro lado, en principio, se tiene, tal como quedó evidenciado en la contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Aguas Nacionales,¹ 15 y 17 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua,² y artículo primero del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación

¹ "Artículo 30. 'La Comisión' en el ámbito nacional y los organismos de cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

"I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente ley y sus reglamentos;

"...

"Los actos que efectúe "la autoridad del agua" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente ley."

"Artículo 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la autoridad del agua" y cualquier otra autoridad.

"Toda persona podrá consultar el Registro Público de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

"El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por 'la autoridad del agua' en los términos de la presente ley y sus reglamentos.

"'La autoridad del agua' proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

"Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

"El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente ley."

² "Artículo 15. El registrador tendrá a su cargo el análisis de la procedencia de los documentos registrables."

"Artículo 17. El registro tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"II. Realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables. ..."

de diecinueve de julio de dos mil dos,³ el **Registro Público de Derechos de Agua, por conducto de su gerente**, es la autoridad legalmente facultada para llevar a cabo la **inscripción de los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales**, previamente otorgado por la Comisión Nacional del Agua, mediante la resolución correspondiente.

Para lo cual dicha autoridad (gerente del Registro Público de Derechos de Agua), tiene, entre otras atribuciones, la de **realizar el estudio** de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables.

Esto es, de conformidad con dichos preceptos, el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, no es un mero hacedor o simple ejecutor, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra, **la factibilidad de la inscripción de los títulos de concesión otorgados**.

Etapa procedimental, la cual, a nuestra consideración y contrario a lo sostenido en la contradicción de tesis emitida por mayoría, **en el caso concreto**, no debe omitirse sólo por el hecho de que los requisitos previstos en el artículo 45 de las reglas indicadas, referentes a la solicitud de inscripción de los títulos de concesión guardan identidad con los exigidos para otorgar la concesión; pues **de considerarse así, podría originar descontrol en la administración del agua, cuyo elemento es en la actualidad de vital importancia**.

En efecto, el agua es un elemento de la naturaleza que forma parte de los ecosistemas naturales, y es fundamental para el sostenimiento y la reproducción de la vida en el planeta, ya que constituye un factor indispensable para el desarrollo de los procesos biológicos que la hacen posible.

Es el fundamento de la vida y un recurso crucial para la humanidad y para el resto de los seres vivos, pues todos la necesitamos, ya que contribuye a la estabilidad del funcionamiento del entorno y de los seres y organismos que en él habitan, es, por tanto, un elemento indispensable para la subsistencia de la vida humana, animal y vegetal del planeta.

Por lo que de no llevarse un estricto control sobre la explotación de agua, a mediano plazo, podría llegar a generarse su escasez, ya que la demanda va en aumento al compás del crecimiento de la población, y tal escasez podría ocasionar conflictos entre personas, comunidades, y hasta entre países.

Como podría ser, por ejemplo, el hecho de que se llegara a emitir una resolución donde se autorizara a concesionar el uso del agua a una determinada empresa minera, sin

³ "Artículo primero. Se delegan en el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, las facultades respecto de los siguientes actos del Registro Público de Derechos de Agua:

"...

"II. Inscribir los títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales señalados en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; ..."

que se lleve a cabo cada uno de los filtros establecidos en las reglas respectivas, ello podría afectar a personas integrantes de poblados o núcleos ejidales que requieran de esa misma agua, no sólo para beberla, sino para aseo personal, para dar de beber a los animales que explotan, para riego de las parcelas que sirven para sobrevivir, e incluso, para la subsistencia misma de esas personas.

Por tanto, es que se considera que entre más controles existan, como en el caso, que el gerente antes de proceder a la inscripción de la concesión de aguas nacionales, con el fin de que surta efectos a terceros, debe realizar un estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables, sirve para mantener filtros de cuidado que amerita cualquier pronunciamiento respecto del aprovechamiento del agua, elemento de vital importancia para la vida a nivel nacional, e incluso internacional.

Sin que tampoco se coincida, con todo respeto, con lo determinado por la mayoría, en el sentido de que, en el caso, al tratarse de una **resolución de concesión de aguas nacionales favorable y su registro**, donde rige el principio de oficiosidad, el cual consiste en que el procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio por la administración pública; pues se considera que de modo alguno, bajo pretexto de la existencia de dicho principio, se pueda omitir el respeto a la reglamentación expresa que establece que el gerente del Registro Público de Derechos de Agua debe cumplir con sus obligaciones.

Pues aun cuando es verdad que, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éste continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados, ello no debe entenderse como un aspecto mediante el que se autorice soslayar las etapas del proceso administrativo.

Máxime que, como ya se estableció, al tratarse de un asunto donde el tópico del elemento agua tiene gran importancia, su preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.

En relación con lo anterior, no pretendemos que no se respeten los principios de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, facilidad probatoria, unidad del expediente y oficialidad, sino, simplemente, que por virtud del carácter sustancial que tiene el aspecto de que se trata este asunto, consideramos que deben cubrirse las formalidades y etapas debidamente establecidas en la reglamentación, concretamente, en cuanto que el gerente del Registro Público de Derechos de Agua, deberá **realizar el estudio** de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, según resulte de su forma y contenido, en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables, conforme a los artículos 15 y 17 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua.

De ahí que se considera, con el debido respeto que merecen los Magistrados que conforman el sentido de mayoría, los **efectos de la concesión del amparo ante la omisión del registro de una resolución de concesión de aguas nacionales favorable, no puede llegar al extremo, en el caso, de ordenar al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, una vez que**

reciba la solicitud de inscripción, dentro de los quince días siguientes, proceda a su inscripción y notificación automáticas, sin que se encuentre facultado para examinar la factibilidad de la inscripción.

No se soslaya que con los efectos de concesión, establecidos en el proyecto de mayoría, consideramos, existe una exlimitación en la litis realmente planteada, pues si lo que se impugna en la demanda de amparo es la omisión de la responsable de actuar con prontitud, eficacia y expeditéz, tal como lo exige el artículo 17 constitucional, cuyo derecho fundamental regulado debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades de manera pacífica y respetuosa, motivando a que se pronuncien por escrito y en forma congruente con la solicitud planteada, haciéndolo del conocimiento del gobernado, entonces, se estima que sobre ese aspecto debió haberse efectuado la concesión y no para el efecto de que se obligara al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, a autorizar la solicitud de la parte quejosa, sin mayor revisión de la documentación correspondiente.

Esto es, sin la posibilidad de resolver libremente el sentido, pues el ejercicio del referido derecho no constriñe a la autoridad a proveer favorable lo solicitado, sino que está en posibilidad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Por otro lado, en los puntos 85 y 86, se destaca que de la exposición de motivos relacionada con la reforma de Ley de Aguas Nacionales, una de las finalidades del Registro Público de Derechos de Agua, además de inscribir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen, **tiene como fin monitorear la disponibilidad de agua en el país**; sin embargo, en el punto 102, se afirma que dicha autoridad no se encuentra facultada para examinar la factibilidad de la inscripción, a través de los estudios de los documentos que le sean turnados, pues no son susceptibles de cuestionarse dentro de la etapa del registro respectivo, pues ello trastocaría la resolución de origen; determinación que se apoya en la tesis 2a. XX/2016 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro digital: 2011610, de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1373 (puntos 125 y 126).

Argumentos con los que, respetuosamente, no comulgamos, pues consideramos no cumplen con el principio de congruencia; ya que, por una parte, se reconoce que la autoridad registral no sólo tiene la facultad de realizar el registro de las inscripciones, sino también monitorear la disponibilidad del agua; por tanto, consideramos que para cumplir con el objeto, es necesario verificar, si es o no procedente su registro, cosa muy distinta a verificar si se cumplieron con los requisitos para obtener la concesión, lo cual, estamos de acuerdo, ello no corresponde a dicho ente.

De otro modo, el criterio en el que se apoya la mayoría, antes citado, es claro al establecer, que la autoridad al recibir una petición, **debe limitarse a responder el planteamiento**, de ahí que, no coincidimos con los alcances que se dan a la presente denuncia de contradicción, esto es, para que la autoridad inscriba en el Registro Público de Derechos de Agua y notifique al interesado, pues de esa forma, se constituye un derecho del que el quejoso no goza, esto es, el derecho de que se inscriba "automá-

ticamente" su título de concesión, por el solo hecho de haber obtenido su título, cuando el derecho de petición no tiene esos alcances.

Por otra parte, se afirma que la autoridad administrativa no tiene facultad para verificar los documentos; sin embargo, en la propia propuesta de criterio, se precisa que debe verificar la existencia de los documentos, lo cual es un contrasentido.

Finalmente, en el punto 130 se afirma que la resolución de concesión no se traduce en irrevocable para la autoridad administrativa, pues de no actualizarse algún supuesto, cuenta con mecanismos para lograr la suspensión o revocación, lo cual, estimo, excede de la litis expuesta en los juicios de amparo que dieron lugar a los amparos en revisión contendientes, pues lo que en ambos se reclama, es la falta de inscripción, no la resolución de concesión; además, este argumento no sustenta la legitimación de la autoridad administrativa para interponer los recursos o medios legales de defensa a que alude la ejecutoria.

Por tanto, las razones anteriores conllevan a disentir, respetuosamente, de la resolución emitida por la mayoría de los integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, en la contradicción de tesis que nos ocupa.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto particular de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero y José de Jesús González Ruiz, deducido de la contradicción de tesis 1/2018, constante de nueve (9) fojas útiles, que contiene las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua, a primero de agosto de dos mil dieciocho.

Este voto se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO. De los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo, 20 a 25, 29, fracción V, 30 a 32 de la Ley de Aguas Nacionales; 54 a 63 de su Reglamento; 1, 7, 9, 14, fracciones I y II, 15, 17, 25, 26, 28, 30 a 33 y 43 a 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2002, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se

advierte que la resolución de concesión o asignación de aguas nacionales favorable y su registro, se rigen por los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad; ante esa premisa, de considerarse trastocado este último, porque se omite su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, lesionando con ello los derechos de petición y de acceso a la jurisdicción, el efecto de la sentencia concesoria del amparo debe ser para que el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta, en ese caso concreto, remita al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción, que contenga la información requerida por el artículo 45 de las reglas indicadas y se proceda a inscribirla y notificarla al interesado, pues por la identidad entre éstos con los exigidos para otorgar la concesión, se advierte que la intención del legislador no fue que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, sino que únicamente se verificara su existencia y dentro de los 15 días siguientes, se procediera a su inscripción y notificación. Por tanto, la respuesta no puede ser parcial, incongruente o fuera del término establecido, sino ajustada a dichos principios, porque el titular de la concesión no tiene intervención al respecto, ya que su carga quedó colmada al cumplir con los requisitos para obtenerla; máxime que el legislador no otorgó a las autoridades discrecionalidad en cuanto al impulso procesal oficioso.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

PC.XVII. J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, 12 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito, Juan Carlos Zamora Tejeda y Refugio Noel Montoya Moreno. Disidentes: María Teresa Zambrano Calero y José de Jesús González Ruiz. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 218/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 282/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 28 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. AUSENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. DISIDENTES: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON Y JEAN CLAUDE TRON PETIT. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: MARCO ANTONIO PÉREZ MEZA.

II. Competencia

6. El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 3, 6, 17, fracción III, 18 y 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis se presentó por parte legítima, al haberse formulado por una de las partes que intervinieron en los asuntos que dieron origen al presente asunto. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

8. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Tales requisitos se contienen en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE

¹ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.¹²

10. A continuación, se analiza si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos enunciados y por qué.

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

11. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

Criterios que informan las decisiones de los Tribunales Colegiados

12. Al resolver el recurso de queja **QA. 46/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

² Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"15. Así, la cuestión central a resolver en el presente recurso, consiste en dilucidar si es correcta o no la admisión de la demanda de amparo promovida por *****", al estimar la aquí recurrente que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo, actualizándose una causal de improcedencia notoria y manifiesta.

"16. Son fundados los argumentos propuestos a estudio.

"17. La ahora recurrente se duele básicamente del acuerdo mediante el cual la a quo admite a trámite la demanda de amparo promovida por *****", pues a su juicio, ésta carece de interés jurídico o legítimo.

"18. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio consistente en que la falta de interés legítimo, en principio, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que conduzca a desechar la demanda.

"19. El criterio a que se hace alusión, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), es de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES." **(se transcribe)**

"20. Del criterio transcrito se desprende, en lo que interesa, que el artículo 145 de la Ley de Amparo, prevé la facultad de los Jueces constitucionales de examinar el escrito de demanda y establece que, de encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, supuesto que se actualiza, como se ha reiterado en la jurisprudencia, cuando el trámite del juicio no genere posibilidades probatorias de arribar a una conclusión diversa.

"21. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales–, institución que ha sido definida por la propia Primera Sala en la tesis aislada 1a. XLIII/2013, como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede

traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

"22. Así, para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los Jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, vislumbra una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que existe una duda razonable y sólo desechar cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica.

"23. Precisado lo anterior, se estima que en el caso es incorrecta la determinación de la a quo, de admitir a trámite la demanda, pues en el caso específico y del análisis de la demanda de amparo, se desprende que, en efecto, como lo sostiene la recurrente, la quejosa *****, carece de interés jurídico o legítimo para reclamar la resolución de no sanción emitida por el IFT en el procedimiento administrativo iniciado en contra de *****, por presuntamente haber incumplido la condición 1-9 de su título de concesión, sin que se pueda arribar a una conclusión diversa durante la sustanciación del juicio de amparo.

"24. De la demanda de amparo, se advierte que la quejosa, *****, reclama de manera sustancial, los actos siguientes:

"• La emisión de la resolución contenida en el Acuerdo *****, aprobada en su XIV sesión ordinaria celebrada el 8 de junio de 2016, a través de la cual, entre otras cuestiones, se exonera a '*****' y se determina que no existen elementos para considerarla administrativamente responsable del incumplimiento al segundo párrafo de la *****, y en consecuencia que dicha empresa sea responsable de la distribución de señales de televisión a través de su red, con motivo del acceso a los contenidos del portal de Internet UNOTV; así como...

"• La omisión de sancionar el incumplimiento por parte de ***** de la medida provisional ordenada en el acuerdo de inicio de procedimiento consistente en la suspensión de la distribución de contenidos en el portal *****.

"25. Los actos reclamados se hacen consistir, esencialmente, en la resolución emitida por el IFT en la que resuelve que *****, no transgredió

la condición ***** de su título de concesión; así como la omisión de sancionar el incumplimiento por parte de la misma sociedad de la medida provisional ordenada en el acuerdo de inicio del procedimiento, consistente en la suspensión de la distribución de contenidos en el portal *****.

"26. Precisado lo anterior, es necesario ahora distinguir en qué consiste el interés jurídico y el legítimo, previstos en la fracción I del artículo 107 constitucional, para efectos de procedencia del juicio de amparo.

"27. Para la procedencia del juicio de amparo bajo el principio de agravio personal y directo en relación con la noción de interés jurídico, se requiere que la parte promovente acredite contar con un derecho subjetivo público derivado de una norma particular cuyos efectos se concreten en forma individual, otorgándole a su titular la facultad de exigencia oponible a la autoridad cuando ésta le ha ocasionado algún perjuicio; así, el interés jurídico para efectos de procedencia del juicio de amparo, y a fin de hacer exigible una pretensión, surge a partir de la titularidad tanto de un derecho subjetivo de carácter individual, como de uno de carácter objetivo o universal, con tal que se cause un daño cualificado e individualizado con la posibilidad de ser restituido.

"28. Por tanto, la noción de perjuicio para la procedencia de la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

"29. En relación con las nociones anteriores, en la tesis aislada 1a. XCVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que la existencia de derechos objetivos reconocidos en el marco constitucional es lo que otorga a las personas un 'interés jurídico', de acuerdo con la posición particular que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico; cuestión que atendiendo a la situación particular del quejoso puede otorgarle la facultad para acudir al amparo, siempre que se concrete una lesión o agravio real y actual.

"30. Por tanto, para verificar la procedencia de la demanda relativa, conforme a este concepto, resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio; de ahí que, la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues ambas condiciones pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo, pero sujeto a la causación de un agravio.

"31. Por lo que respecta al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo u objetivo, pero si de un interés reconocido y tutelado de manera general por la Constitución, tienen, sin embargo, legitimación para cuestionar una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada.

"32. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado para ejercer un poder de exigencia respecto a la legitimidad de actos u omisiones de las autoridades cuyo sustento, no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en una posición cualificada que de hecho pueda tener respecto de la conveniencia o interés por la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

"33. Para que un pretendido interés no sea reputado como simple, deben concurrir los siguientes requisitos:

- "• Especial posición cualificada de la persona o colectivo recurrente;
- "• Círculo de intereses individual o colectivo afectado, distinto o diferente de uno general o universal;
- "• Un interés propio y cualificado, distinto del común o convencional de cualquier otra persona;
- "• Un agravio diferenciado respecto al resto de la comunidad;
- "• Conveniencia o provecho específicos de ser acogida la pretensión o exigencia de legalidad respecto de actuaciones de la autoridad, esto implica

un beneficio o efecto positivo y cierto en la esfera jurídica del quejoso, ya sea actual o futura, si eventualmente se concediera el amparo; y,

"• Posibilidad real de obtener un beneficio si se llega a enmendar la conducta cuestionada.

"34. El interés legítimo existe, siempre que pueda presumirse que la pretendida actuación legítima de las autoridades, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad.

"35. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis número 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.' **(se transcribe)**.

"36. También cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).' **(se transcribe)**.

"37. Consecuentemente, cuando el quejoso aduzca ser titular de un interés legítimo derivado de su especial situación frente al orden jurídico y, con base en ello, promueva el juicio constitucional, debe acreditar de manera plena que la norma impugnada o el acto de autoridad producen una afectación cualificada, diferenciada, real y actual a su esfera jurídica.

"38. Esto es, no basta aducir ser titular de un interés legítimo y alegar que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la CPEUM, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico.

Sólo así, quien acude al juicio de amparo es realmente parte agraviada (haciendo la salvedad de que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa).

"39. Así, para la procedencia del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo, debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse, así como un beneficio cierto, real y concreto, si eventualmente se concediera el amparo solicitado.

"40. Precisadas las anteriores notas relativas al interés jurídico y legítimo, este Tribunal Colegiado especializado arriba a la conclusión de que, en el caso, asiste razón a la sociedad recurrente, pues la quejosa no cuenta con un interés legítimo o jurídico para acudir al amparo, y que tal conclusión no cambiaría en la secuela del juicio, por lo que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

"41. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 1o., dispone que los numerales que la integran son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, y por analogía, a ciertos actos del IFT.

"42. En el aspecto específico de los procedimientos previstos y regulados en dicha ley, nos encontramos que la misma contempla tres procedimientos: i) el procedimiento de verificación –visitas de verificación–; ii) un procedimiento genérico, dentro del que se inserta además; y, iii) el procedimiento administrativo de imposición de sanción.

"43. Respecto del último de los procedimientos referidos, el procedimiento administrativo de imposición de sanción, la ley prevé, que cuando proceda imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor la iniciación del procedimiento respectivo, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Dado que el procedimiento genérico

o estándar es el básico y que contempla mayores opciones de defensa, en acatamiento al debido proceso legal, resulta que a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso, las pertinentes al de sanción en un enfoque sistémico y de congruencia o consistencia, como una opción o modalidad del genérico.

"44. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, y transcurridos estos diez días, comenzará a correr el plazo para la caducidad previsto en el ya citado artículo 60.

"45. Así, es correcta la argumentación expuesta por la recurrente, pues, en efecto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé la existencia de partes en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, ya sea como tercero interesadas o coadyuvantes, acorde lo dispuesto en los artículos 72 y 74 relativos, por lo que la determinación de no sanción a favor de *****, únicamente causa un beneficio o perjuicio en su esfera de derechos; esto es, sólo impacta en la esfera de la recurrente, no así en la de *****, de ahí que no cuente con interés para acudir al amparo.

"46. El procedimiento administrativo de imposición de sanción, tiende, únicamente, a regir las relaciones y actuaciones pertinentes entre la autoridad y el posible infractor, siendo éstas las partes contendientes en el mismo, pues la autoridad investigará si en su caso existió o no alguna infracción a las disposiciones de la materia o a las condiciones que rigen los respectivos títulos de concesión, haciendo las imputaciones pertinentes, y el presunto infractor aportará las pruebas conducentes para desvirtuar la conducta imputada, por lo que, en efecto, no se prevé la intervención de terceros ajenos al procedimiento, aun cuando como en el caso, la quejosa aduzca haber sido denunciante, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues como se ha señalado, la intervención se agota con presentar la denuncia correspondiente ante hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción, correspondiendo de ahí en adelante a la autoridad investigar si en efecto hay o no una conducta por sancionar, para que en su caso, ello le sea notificado al presunto infractor y pueda aportar pruebas y argumentos en su defensa.

"47. En razón de lo anterior, como consecuencia, se estima que, en efecto, la quejosa no tiene interés para combatir o reclamar una determinación del IFT en donde resuelve no sancionar a un concesionario de telecomunicaciones por presuntamente haber violado una condición de su título de concesión, pues se reitera, la determinación en ese sentido únicamente concierne al presunto infractor, mas no así a terceros, aunque aduzcan que su interés

deriva de una denuncia presentada o a que también son concesionarios en el sector de las telecomunicaciones.

"48. Así, no asiste a la quejosa un interés jurídico o legítimo al no contar con un derecho subjetivo público derivado de una norma particular, cuyos efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera o concesionario, pues requeriría como presupuesto se le haya ocasionado algún perjuicio.

"49. Tampoco cuenta con un interés legítimo, entendido como un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y que de conseguir que esa conducta sea enmendada le acarrearía un beneficio concreto y real o le privaría de un perjuicio.

"50. El interés legítimo existe, sólo cuando pueda presumirse que la pretendida actuación legítima de las autoridades, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad.

"51. En el caso específico, la quejosa aduce o hace derivar el interés en la presente controversia de su carácter de denunciante ante el IFT y de concesionario en el sector de las telecomunicaciones, manifestando de manera reiterada que con la decisión adoptada se limita y afecta la competencia en el sector.

"52. Lo anterior, se traduce en que su interés se basa en consideraciones o afectaciones generales y en abstracto, sobre todo lo relativo a que se afecta la competencia en el sector, al permitir a quien no tiene concesión para ello, prestar un servicio que tiene vedado; sin embargo, no concreta una afectación diferenciada o específica, ni demuestra un beneficio concreto que pudiera obtener para el caso de que se concediera la protección constitucional; esto es, no demuestra una afectación real y actual a su esfera jurídica derivado de su especial situación, pues la simple mención a que se afecta la competencia

en el sector es una afectación general o hipotética, que no se concretiza ni acredita en modo alguno.

"53. Además, se advierte que lo pretendido es precisamente lo contrario, evitar la competencia y propiciar barreras a la entrada, reduciendo la concurrencia en el mercado; por tanto, de conformidad con el principio de legitimación en la causa, lo que se exige es acreditar una lesión directa o sustancial, o cuando menos, que exista la posibilidad real, no meramente hipotética, de afectación, si un acto no es reparado, siendo que el daño debe ser, como se dijo, real o inminente, y no meramente eventual, excluyendo en consecuencia aquellas argumentaciones generales, teóricas, académicas o hipotéticas, sino que debe traducirse en una afectación real, actual y concreta .

"54. Así, se concluye que en el caso no se advierte un beneficio concreto y diferenciado que la quejosa pudiera obtener, al no haber sido parte en el procedimiento y no tiene derecho alguno más que en el caso se haya dado trámite a su denuncia; esto es, la quejosa no obtiene beneficio alguno con que se sancione a *****.

"55. Por ello es que se estiman fundados los agravios propuestos a estudio, ya que en el caso la quejosa no cuenta con interés jurídico o legítimo para acudir al juicio de amparo, y tal conclusión no variaría en la secuela del juicio."

13. De la transcripción que precede, se desprenden las consideraciones esenciales siguientes:

- La cuestión central a resolver, consistió en dilucidar si fue correcta o no la admisión de la demanda de amparo promovida por ***** , al estimar la recurrente que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo, actualizándose una causal de improcedencia notoria y manifiesta.

- Son fundados los agravios de la recurrente. El artículo 145 de la Ley de Amparo prevé la facultad de los Jueces constitucionales de examinar el escrito de demanda y establece que, de encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, supuesto que se actualiza, como se ha reiterado en la jurisprudencia, cuando el trámite del juicio no genere posibilidades probatorias de arribar a una conclusión diversa.

- El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las

jurisdiccionales—, institución que ha sido definida por la propia Primera Sala en la tesis aislada XLIII/2013, como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

- Para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los Jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, vislumbra una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que existe una duda razonable y sólo desechar cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica.

- En el caso, es incorrecta la determinación de la a quo de admitir a trámite la demanda, pues en el caso específico y del análisis de la demanda de amparo, se desprende que, en efecto, como lo sostiene la recurrente, la quejosa carece de interés jurídico o legítimo para reclamar la resolución de no sanción emitida por el IFT en el procedimiento administrativo iniciado en contra de ***** , por presuntamente haber incumplido la condición ***** de su título de concesión, sin que se pueda arribar a una conclusión diversa durante la sustanciación del juicio de amparo.

- Los actos reclamados se hacen consistir, esencialmente, en la resolución emitida por el IFT en la que resuelve que ***** , no transgredió la condición ***** de su título de concesión; así como la omisión de sancionar el incumplimiento por parte de la misma sociedad de la medida provisional ordenada en el acuerdo de inicio del procedimiento, consistente en la suspensión de la distribución de contenidos en el portal ***** .

- Para la procedencia del juicio de amparo, bajo el principio de agravio personal y directo en relación con la noción de interés jurídico, se requiere que la parte promovente acredite contar con un derecho subjetivo público derivado de una norma particular cuyos efectos se concreten en forma individual, otorgándole a su titular la facultad de exigencia oponible a la autoridad cuando ésta le ha ocasionado algún perjuicio; así, el interés jurídico para efectos de procedencia del juicio de amparo, y a fin de hacer exigible una pretensión, surge a partir de la titularidad tanto de un derecho subjetivo de carácter individual, como de uno de carácter objetivo o universal, con tal que se cause un daño cualificado e individualizado con la posibilidad de ser restituido.

- La noción de perjuicio para la procedencia de la acción de amparo, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

- Por lo que respecta al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo u objetivo, pero si de un interés reconocido y tutelado de manera general por la Constitución, tienen, sin embargo, legitimación para cuestionar una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada.

- Implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado para ejercer un poder de exigencia y respecto a la legitimidad de actos u omisiones de las autoridades cuyo sustento, no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en una posición cualificada que de hecho pueda tener respecto de la conveniencia o interés por la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

- El interés legítimo existe, siempre que pueda presumirse que, la pretendida actuación legítima de las autoridades, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad.

- Para la procedencia del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio

diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse, así como un beneficio cierto, real y concreto, si eventualmente se concediera el amparo solicitado.

- En el caso, asiste razón a la sociedad recurrente, pues la quejosa no cuenta con un interés legítimo o jurídico para acudir al amparo, y tal conclusión no cambiaría en la secuela del juicio, por lo que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 1o., dispone que los numerales que la integran son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y por analogía, a ciertos actos del IFT.

- En el aspecto específico de los procedimientos previstos y regulados en dicha ley, nos encontramos que la misma contempla tres procedimientos: i) el procedimiento de verificación –visitas de verificación–; ii) un procedimiento genérico, dentro del que se inserta además; y, iii) el procedimiento administrativo de imposición de sanción.

- Respecto del procedimiento administrativo de imposición de sanción, la ley prevé, que cuando proceda imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor la iniciación del procedimiento respectivo, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Dado que el procedimiento genérico o estándar es el básico y que contempla mayores opciones de defensa, en acatamiento al debido proceso legal, resulta que a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso, las pertinentes al de sanción en un enfoque sistémico y de congruencia o consistencia, como una opción o modalidad del genérico.

- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, y transcurridos estos diez días, comenzará a correr el plazo para la caducidad previsto en el ya citado artículo 60.

- Es correcta la argumentación expuesta por la recurrente, pues, en efecto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción previsto

en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé la existencia de partes en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, ya sea como tercero interesadas o coadyuvantes, acorde con lo dispuesto en los artículos 72 y 74 relativos, por lo que la determinación de no sanción a favor de ******, únicamente causa un beneficio o perjuicio en su esfera de derechos; esto es, sólo impacta en la esfera de la recurrente, no así en la de ******; de ahí que no cuente con interés para acudir al amparo.

- El procedimiento administrativo de imposición de sanción, tiende únicamente a regir las relaciones y actuaciones pertinentes entre la autoridad y el posible infractor, siendo éstas las partes contendientes en el mismo, pues la autoridad investigará si en su caso existió o no alguna infracción a las disposiciones de la materia o a las condiciones que rigen los respectivos títulos de concesión, haciendo las imputaciones pertinentes, y el presunto infractor aportará las pruebas conducentes para desvirtuar la conducta imputada, por lo que, en efecto, no se prevé la intervención de terceros ajenos al procedimiento, aun cuando como en el caso, la quejosa aduzca haber sido denunciante, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la intervención se agota con presentar la denuncia correspondiente ante hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción, correspondiendo de ahí en adelante a la autoridad investigar si en efecto hay o no una conducta por sancionar, para que en su caso, ello le sea notificado al presunto infractor y pueda aportar pruebas y argumentos en su defensa.

- La denunciante no tiene interés para combatir o reclamar una determinación del IFT en donde resuelve no sancionar a un concesionario de telecomunicaciones por presuntamente haber violado una condición de su título de concesión, pues se reitera, la determinación en ese sentido, únicamente, concierne al presunto infractor, mas no así a terceros, aunque aduzcan que si el interés deriva de una denuncia presentada o a que también son concesionarios en el sector de las telecomunicaciones.

- No asiste a la quejosa un interés jurídico o legítimo al no contar con un derecho subjetivo público, derivado de una norma particular cuyos efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera o concesionario, pues requeriría como presupuesto, que se le haya ocasionado algún perjuicio.

- Tampoco cuenta con un interés legítimo, entendido como un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y que de conseguir

que esa conducta sea enmendada le acarrearía un beneficio concreto y real o le privaría de un perjuicio.

- En el caso específico, la quejosa aduce o hace derivar el interés en la presente controversia de su carácter de denunciante ante el IFT y de concesionario en el sector de las telecomunicaciones, manifestando de manera reiterada que con la decisión adoptada se limita y afecta la competencia en el sector.

- Lo anterior, se traduce en que su interés se basa en consideraciones o afectaciones generales y en abstracto, sobre todo lo relativo a que se afecta la competencia en el sector, al permitir a quien no tiene concesión para ello, prestar un servicio que tiene vedado; sin embargo, no concreta una afectación diferenciada o específica, ni demuestra un beneficio concreto que pudiera obtener para el caso de que se concediera la protección constitucional; esto es, no demuestra una afectación real y actual a su esfera jurídica, derivado de su especial situación, pues la simple mención a que se afecta la competencia en el sector es una afectación general o hipotética, que no se concretiza ni acredita en modo alguno.

- En el caso, no se advierte un beneficio concreto y diferenciado que la quejosa pudiera obtener, al no haber sido parte en el procedimiento y no tiene derecho alguno más que en el caso se haya dado trámite a su denuncia; esto es, la quejosa no obtiene beneficio alguno con que se sancione a *****.

14. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, al resolver el recurso de queja **QA. 63/2016**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por lo demás, es **infundado** el planteamiento de ilegalidad, en atención a las siguientes reflexiones:

"La resolución reclamada fue dictada en el procedimiento administrativo de imposición de sanción *****, sustanciado contra la tercero interesada, por el probable incumplimiento a la condición ***** de su título de concesión, la cual es del contenido siguiente:

"1-9 Distribución de señales de televisión

"La distribución de señales de televisión consiste en un servicio de telecomunicación que se realiza en un sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

"«*****», previa autorización de «la secretaría», podrá distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

"«*****»' no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país.'

"Como se ve, al tenor de la condición transcrita, la tercero interesada tiene prohibida la prestación al público del servicio de televisión y únicamente puede distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, previa autorización al efecto; siendo que, en relación con tal restricción, en la resolución reclamada se determinó lo siguiente:

"Primero. Por las razones y motivos que han quedado expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, así como tomando en cuenta el material probatorio aportado en el presente procedimiento, se determina que en el presente asunto no existen elementos suficientes para acreditar que «***», sea administrativamente responsable del incumplimiento al segundo párrafo de la condición ***** de su título de concesión, «distribución de señales de televisión», y en consecuencia que dicha empresa sea responsable de la distribución de señales de televisión a través de su red, con motivo del acceso a los contenidos del portal de internet de ***** ...»** (parte final del anexo cuatro de la demanda de amparo, agregado en la primera parte del legajo de pruebas).

"Esto es, se determinó que la tercero interesada no viola la referida condición; lo que se sustentó en la consideración de que el servicio de transmisión de contenidos de video y audio asociados que presta vía Internet en el portal UNO TV, desde el punto de vista técnico, no es de televisión. Así se advierte de la siguiente transcripción de una parte medular de la resolución reclamada:

"... atendiendo a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción IV, 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, merecen pleno valor probatorio en virtud de que una vez adminiculados

entre sí y confrontados unos frente a los otros, son contestes y uniformes en cuanto a su contenido y alcance probatorio, resultando aptos, idóneos y suficientes para concluir que desde el punto de vista técnico «*****» no distribuye señales de televisión a través de su red con la transmisión de los contenidos del portal *****', en virtud de que dichas señales se descargan a través del acceso a Internet que el usuario tenga contratado con cualquier proveedor de dichos servicio.

...

“Como complemento de lo anterior, resulta pertinente resaltar que existen criterios de este órgano colegiado que resultan orientadores para la resolución del presente asunto, los cuales si bien es cierto no comparten la misma naturaleza en cuanto al fondo de los asuntos planteados a su consideración, sí resultan coincidentes e inspiradores para sostener que un servicio de televisión restringida debe prestarse a través de redes públicas propiedad del concesionario, o bien a través de la capacidad adquirida de otros concesionarios que cuenten con redes para tal efecto, entendiéndose a éstas como los sistemas integrados por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario, a través de los cuales se explotan comercialmente servicios de radiodifusión y/o telecomunicaciones, pero que no resulta válido considerar que si la transmisión continua y permanente de señales de video y audio asociados, se realiza mediante protocolos IP, puedan entonces considerarse tales transmisiones como de señales de televisión en el sentido a que se refiere el título de concesión de «*****», pues en ese sentido, aplicado por analogía al presente caso, este Pleno del IFT ha venido sosteniendo que la televisión por Internet, consiste en la transmisión continua y permanente de señales de video y audio asociados, que se realiza mediante protocolos IP y mediante la contratación y pago periódico de los suscriptores que lo soliciten, a través de redes interconectadas que utilicen protocolos IP (Internet), no es el servicio público de telecomunicaciones previsto en la ley como servicios de televisión y audio restringidos, y en consecuencia no resultarían exigibles las disposiciones aplicables a dicho servicio, como son en la especie, las relativas en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público.’

"Precisado lo anterior, conviene traer a contexto el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual justifica el desechamiento del recurso inicial en los términos que a continuación se reproducen:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"De la norma transcrita se advierte que el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"En relación con los conceptos de manifiesto e indudable, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Es aplicable la tesis aislada 2a. LXXI/2002, visible en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XVI, julio de 2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.**" (se transcribe). Así pues, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable que provoca el desechamiento de la demanda de amparo es aquel que se ha advertido patente y claramente del recurso inicial, de su aclaración o de los documentos anexos a tales promociones, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos de convicción que pudieran allegar las partes.

"Por su parte, los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o., fracción I, párrafos primero y segundo y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se suje-

tarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa ..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo ..."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente ..."

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Al tenor de los preceptos de marras, existe interés jurídico o legítimo en el juicio de amparo cuando el gobernado tiene un derecho trastocado mediante el acto reclamado o, por lo menos, por la situación objetiva y particular en la cual se encuentra, ya sea individualmente, o bien, como parte de un grupo, su insubsistencia jurídica le provoca un beneficio o evita un perjuicio cierto y concreto, de tal manera que está legalmente apto para accionar el medio extraordinario de defensa en su contra; de otra manera, es decir, si no

existen tales intereses jurídico o legítimo, la instancia constitucional resultará improcedente.

"Es aplicable la tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), visible en la página mil ochocientos cincuenta y cuatro, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe). Más aún, el Máximo Tribunal del País puntualizó que el interés legítimo no significa una apertura absoluta para que cualquier persona, por cualquier motivo, acuda al juicio de amparo, sino que se exige la demostración de algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, puesto que éste puede tenerlo cualquiera por alguna acción u omisión del Estado, pero no se traduce en una verdadera afectación a la esfera jurídica del justiciable.

"Es aplicable la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), visible en la página sesenta, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»*, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).' (se transcribe). En relación con lo anterior, cabe decir que en muchos casos el interés jurídico o legítimo menester para ejercer la acción de amparo se encuentra sujeto a prueba y, por tanto, su falta de acreditamiento no siempre podrá ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino que resultará indispensable esperar hasta la audiencia constitucional para hacer el análisis respectivo, habida cuenta de que esta última se constituye como el momento procesal idóneo para el ofrecimiento y la exhibición de elementos probatorios; lo que deriva del artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el cual dispone, precisamente, que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la referida audiencia constitucional, salvo imperativo en contrario. Así se advierte de la siguiente reproducción de la norma en comento:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendir-

se en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa ...’

“En el caso concreto, las impetrantes se ostentaron en el ocurso inicial como concesionarias de servicios de telecomunicaciones, particularmente, de televisión restringida, y manifestaron que cuentan con interés legítimo en el asunto, entre otros, por el siguiente motivo:

“Las quejas inician el presente juicio de amparo desde una posición especial frente a la norma de la cual se desprende el interés legítimo, ya que:

“... la decisión del instituto de permitir de manera implícita la prestación de servicios de televisión a través de internet al AEP genera como consecuencia que se consolide la dominancia de *** en el sector de telecomunicaciones, específicamente en el mercado de banda ancha, y elimina la única posibilidad con la que contaban los demás prestadores de servicios de telecomunicaciones para hacerle frente a la situación de desventaja frente al incumbente, esto es, la venta de servicios de telecomunicaciones empaquetados (triple play).**

“La importancia de la convergencia de los servicios y la prestación de servicios bajo esquemas como triple y cuádruple *p/ay* es reconocido como competitivo por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos («OCDE») y como elemento para presionar al agente dominante, en su publicación «Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México», en donde se indica de manera ejemplificativa que: (se transcribe)

“De las transcripciones anteriores se desprende que es un hecho reconocido que la prestación de servicios de telecomunicaciones en un mercado como el mexicano es necesario y deseable para romper con las pocas condiciones de competencia efectiva que dominan el sector. Por lo cual, se debe velar por el respeto de las condiciones asimétricas a las cuales se encuentra sujeto el dominante, incluso desde su título de concesión. En el caso en concreto, esto significa que el instituto debió velar por cumplir con la finalidad por la cual se prohibió a Telmex, desde su privatización, prestar servicios de televisión para no acaparar (aún más) el sector de las telecomunicaciones y fomentar cuestiones de competencia económica.

"En ese sentido, se reclama la violación al derecho fundamental de acceso a las telecomunicaciones consagrado por los artículos 6, 25, 27 y 28 de la Constitución, así como los diversos de legalidad, seguridad jurídica y competencia económica ..." (fojas once, veintitrés y siguientes del expediente de amparo)

"Es decir, adujeron que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que el servicio de transmisión de imagen y video vía Internet prestado por la tercero interesada, no era televisión y que, por ende, no le estaba prohibido por la condición ***** de su título de concesión ni era sancionable, las afectaba legítimamente a partir de su posición como concesionarias de telecomunicaciones y específicamente de servicios de televisión restringida, ya que propiciaba la consolidación de la dominancia de aquélla, en tanto que anulaba las ventajas propiciadas por las modalidades triple y cuádruple *play* –servicios de telecomunicaciones ofrecidos en paquete–, a favor de sus competidoras, como única forma de hacer frente a la referida dominancia, en contravención al derecho a la competencia, normado por los artículos 6o. y 28 constitucionales.

"Aunado a ello, las justiciables, en sus conceptos de violación, refirieron, entre otras cuestiones, que el concepto de televisión asumido por la autoridad responsable era equívoco y que, contrariamente a lo que había apreciado, la actividad llevada a cabo por la tercero interesada sí se constituía como tal.

"Circunstancias que, como se ha adelantado, para la recurrente resultan insuficientes a efecto de considerar que las peticionarias tienen interés legítimo en el juicio de amparo, ya que, a su parecer, el procedimiento administrativo de imposición de sanción fue instaurado únicamente en su contra, por lo que sólo a ella le afecta.

"Agrega que la calidad de denunciante de las quejas no les da interés jurídico alguno y que se está ante mercados distintos, ya que una cosa es el servicio de televisión que prestan dichas impetrantes, y otra distinta es el diverso servicio de imagen y video vía Internet que ella provee; además de que no incurrió en ilegalidad alguna precisamente porque no presta el servicio de televisión y lleva a cabo su actividad en condiciones óptimas de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"Razones que la conducen a afirmar que el juicio de amparo es improcedente y, por ende, que era factible desechar el ocurso inicial.

"De todo lo anteriormente apuntado, deriva que los argumentos planteados por la recurrente se encuentran dirigidos a demostrar aspectos que no pueden estudiarse en el acuerdo inicial recaído a la presentación de la demanda de amparo, ya que la ausencia de interés legítimo de las quejas bajo tales apreciaciones no es de constatación inmediata y, por tanto, no puede considerarse manifiesta e indudable en la medida en que requiere mayor demostración, porque no es factible advertirla en forma patente y absolutamente clara de la lectura del ocurso inicial o de los documentos anexos a éste.

"Efectivamente, para llegar a la conclusión de si las peticionarias tienen o no interés legítimo para acudir al juicio de amparo debe llevarse a cabo un análisis sobre diversas cuestiones al tenor de información y pruebas aportadas o que se aporten al sumario; a propósito, debe tomarse en cuenta que no acuden al juicio de amparo a partir de su calidad de denunciantes, sino como concesionarias del servicio de televisión restringida y que, con base en tal situación, dicen competir con la tercero interesada en la medida en que ésta transmite imágenes y video por internet –lo que, bajo la perspectiva de aquéllas, se traduce en la prestación del servicio de televisión–.

"También debe considerarse que no obstante que el procedimiento administrativo de imposición de sanción fue instaurado únicamente contra la tercero interesada, por su conducto se ha definido la naturaleza de la actividad que realiza al transmitir imágenes y audio vía Internet y se ha concluido que no se trata del servicio de televisión que tiene prohibido proveer y que prestan las quejas; siendo que desde tal perspectiva debe dilucidarse si estas últimas han sido afectadas por tal decisión, a partir de su particular situación como concesionarias del servicio de televisión restringida, o si, por el contrario, lo resuelto únicamente tiene efectos en relación con la multirreferida tercero interesada.

"Máxime, que esta última forma parte del grupo económico que se ha considerado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, en relación con el cual se han dictado diversas medidas para abatir su dominancia, al tenor del artículo octavo transitorio, fracción III, del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones', publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de dos mil trece, y según deriva del acuerdo *****', de seis de marzo de dos mil catorce, que contiene la 'Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte *****', *****', *****', *****', *****', y *****',

como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.' –que se invoca como hecho notorio, al tenor del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo–.

"Cuestión, la relativa a los efectos de la resolución reclamada, que se dilucidará mediante el examen de los alcances del principio de competencia y libre concurrencia tutelado por los artículos 6o. y 28 de la Carta Magna y de la condición ***** del título de concesión de la tercero interesada –que se consideró probablemente transgredida–, en relación con las impetrantes.

"Enseguida, correspondería analizar si la resolución reclamada incide en los derechos y las obligaciones derivados de las disposiciones constitucionales indicadas en el párrafo anterior y de qué manera; y, luego, determinar si las quejas, por su situación como prestadoras del servicio de televisión restringida, fueron afectadas en su esfera legal con motivo de los efectos que, en su caso, se determine que produjo la resolución reclamada.

"Extremos que requieren un estudio complejo, lo que implica que no se trata de una situación que se advierta de manera clara y evidente, por lo que resulta inconcuso que no se reúnen los elementos indispensables para concluir que el motivo de improcedencia planteado por la disconforme es manifiesto e indudable, toda vez que para la verificación de su actualización deben estudiarse y administrarse diversos elementos de convicción que no es factible examinar al emitirse el auto recaído a la presentación de la demanda de amparo, dada la profundidad de los tópicos en cuestión; de lo que se sigue que el análisis del interés legítimo debe hacerse al fallar el juicio constitucional.

"Ciertamente, en opinión de este Tribunal Colegiado, para desarrollar un examen certero de los alcances jurídicos del acto reclamado y, por ende, de la afectación que produce en la esfera de derechos de las peticionarias, debe permitirse a las partes aportar los medios de convicción que estimen convenientes, para así estudiar de manera integral la procedencia del juicio de amparo, dado que será a través de tales medios de convicción que eventualmente la Juez Federal podrá dilucidar la existencia o no del interés legítimo que las amparistas aducen tener a partir de su posición dentro del sector de telecomunicaciones.

"Sin que sea óbice lo aducido por la recurrente en cuanto a que ella y las quejas no comparten mercados y que no incurrió en ilegalidad alguna al llevar a cabo su actividad de transmisión de imagen y video vía Internet, ya

que tales argumentos descansan en la premisa de que dicha actividad no es un servicio de televisión; la cual se constituyó como el motivo de la autoridad responsable para resolver como lo hizo y, por ende, implica un tópico de fondo que no tiende a demostrar falta de interés legítimo de las quejas, sino la constitucionalidad de la resolución reclamada.

"Así, en caso de concluir la improcedencia del juicio de amparo pretextando que el servicio prestado por la tercero interesada no es de televisión y que, por ello, no comparte mercado con las quejas ni actuó ilegalmente, se prejuzgaría sobre un aspecto de fondo, lo que es jurídicamente inviable cuando se está abordando una cuestión de procedencia.

"Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia P./J. 135/2001, visible en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe)

"Dada la conclusión alcanzada, precisa decir que la admisión de la demanda de amparo de ningún modo impide a la Juez de Distrito llevar a cabo el estudio correspondiente al interés jurídico o legítimo al celebrarse la audiencia constitucional, puesto que durante la tramitación del juicio de amparo pueden aportarse pruebas idóneas que resuelvan ese aspecto; e, incluso, demuestren que efectivamente las enjuiciantes carecen de dicho interés para instar la contienda constitucional.

"Es aplicable la tesis aislada visible en la página doscientos cincuenta y dos, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO PUEDE ESTIMARSE ACREDITADO CON LA SIMPLE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.' (se transcribe)

"Agotado el estudio de los conceptos de agravio y dada su ineficiencia, se impone declarar **infundado** el presente recurso de queja."

15. De la transcripción que antecede se desprenden las consideraciones sustanciales siguientes:

- La resolución reclamada fue dictada en el procedimiento administrativo de imposición de sanción *****, sustanciado contra la tercero interesada, por el probable incumplimiento a la condición ***** de su título de concesión.

- Se determinó que la tercero interesada no viola la referida condición; lo que se sustentó en la consideración de que el servicio de transmisión de contenidos de video y audio asociados que presta vía Internet en el portal *****, desde el punto de vista técnico, no es de televisión.

- Un motivo de improcedencia manifiesto e indudable que provoca el desechamiento de la demanda de amparo es aquel que se ha advertido patente y claramente del ocurso inicial, de su aclaración o de los documentos anexos a tales promociones, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos de convicción que pudieran allegar las partes.

- Existe interés jurídico o legítimo en el juicio de amparo cuando el gobernado tiene un derecho trastocado mediante el acto reclamado o, por lo menos, por la situación objetiva y particular en la cual se encuentra, ya sea individualmente, o bien, como parte de un grupo, su insubsistencia jurídica le provoca un beneficio o evita un perjuicio cierto y concreto, de tal manera que está legalmente apto para accionar el medio extraordinario de defensa en su contra; de otra manera, es decir, si no existen tales intereses jurídico o legítimo, la instancia constitucional resultará improcedente.

- En muchos casos el interés jurídico o legítimo, menester para ejercer la acción de amparo, se encuentra sujeto a prueba y, por tanto, su falta de acreditamiento no siempre podrá ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino que resultará indispensable esperar hasta la audiencia constitucional para hacer el análisis respectivo, habida cuenta de que esta última se constituye como el momento procesal idóneo para el ofrecimiento y la exhibición de elementos probatorios; lo que deriva del artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el cual dispone, precisamente, que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la referida audiencia constitucional, salvo imperativo en contrario.

- En el caso concreto, las impetrantes se ostentaron en el ocurso inicial como concesionarias de servicios de telecomunicaciones, particularmente, de televisión restringida, y manifestaron que cuentan con interés legítimo en el asunto.

- Los argumentos planteados por la recurrente se encuentran dirigidos a demostrar aspectos que no pueden estudiarse en el acuerdo inicial recaído a la presentación de la demanda de amparo, ya que la ausencia de interés legítimo de las quejas bajo tales apreciaciones no es de constatación inmediata y, por tanto, no puede considerarse manifiesta e indudable en la medida en que requiere mayor demostración, porque no es factible advertirla en forma patente y absolutamente clara de la lectura del ocurso inicial o de los documentos anexos a éste.

- Para llegar a la conclusión de si las peticionarias tienen o no interés legítimo para acudir al juicio de amparo debe llevarse a cabo un análisis sobre diversas cuestiones al tenor de información y pruebas aportadas o que se aporten al sumario; a propósito, debe tomarse en cuenta que no acuden al juicio de amparo a partir de su calidad de denunciados, sino como concesionarias del servicio de televisión restringida y que, con base en tal situación, dicen competir con la tercero interesada en la medida en que ésta transmite imágenes y video por Internet –lo que, bajo la perspectiva de aquéllas, se traduce en la prestación del servicio de televisión–.

- No obstante que el procedimiento administrativo de imposición de sanción fue instaurado únicamente contra la tercero interesada, por su conducto se ha definido la naturaleza de la actividad que realiza al transmitir imágenes y audio vía Internet y se ha concluido que no se trata del servicio de televisión que tiene prohibido proveer y que prestan las quejas; siendo que desde tal perspectiva debe dilucidarse si estas últimas han sido afectadas por tal decisión, a partir de su particular situación como concesionarias del servicio de televisión restringida, o si, por el contrario, lo resuelto únicamente tiene efectos en relación con la multirreferida tercero interesada.

- Máxime, que esta última, forma parte del grupo económico que se ha considerado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, en relación con el cual se han dictado diversas medidas para abatir su dominancia, al tenor del artículo octavo transitorio, fracción III, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de dos mil trece, y según deriva del acuerdo ***** , de seis de marzo de dos mil catorce, que contiene la "resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones

y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia." –que se invoca como hecho notorio, al tenor del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo–.

- Cuestión, la relativa a los efectos de la resolución reclamada, que se dilucidará mediante el examen de los alcances del principio de competencia y libre concurrencia tutelado por los artículos 6o. y 28 de la Carta Magna y de la condición 1–9 del título de concesión de la tercero interesada –que se consideró probablemente transgredida–, en relación con las impetrantes.

- Enseguida, correspondería analizar si la resolución reclamada incide en los derechos y las obligaciones derivados de las disposiciones constitucionales indicadas en el párrafo anterior y de qué manera; y, luego, determinar si las quejas, por su situación como prestadoras del servicio de televisión restringida, fueron afectadas en su esfera legal con motivo de los efectos que, en su caso, se determine que produjo la resolución reclamada.

- Extremos que requieren un estudio complejo, lo que implica que no se trata de una situación que se advierta de manera clara y evidente, por lo que resulta inconcuso que no se reúnen los elementos indispensables para concluir que el motivo de improcedencia planteado por la disconforme es manifiesto e indudable, toda vez que para la verificación de su actualización deben estudiarse y administrarse diversos elementos de convicción que no es factible examinar al emitirse el auto recaído a la presentación de la demanda de amparo, dada la profundidad de los tópicos en cuestión; de lo que se sigue que el análisis del interés legítimo debe hacerse al fallar el juicio constitucional.

- Para desarrollar un examen certero de los alcances jurídicos del acto reclamado y, por ende, de la afectación que produce en la esfera de derechos de las peticionarias, debe permitirse a las partes aportar los medios de convicción que estimen convenientes, para así estudiar de manera integral la procedencia del juicio de amparo, dado que será a través de tales medios de convicción que eventualmente la Juez Federal podrá dilucidar la existencia o no del interés legítimo que las promoventes de los amparos aducen tener a partir de su posición dentro del sector de telecomunicaciones.

Comparativa dialéctica de las razones invocadas.

16. De lo hasta aquí narrado, se advierte que los recursos de queja cuyas resoluciones contienden en la presente contradicción, derivan de juicios de amparo en que el acto reclamado lo constituyó **la resolución del**

Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la que decide no sancionar a *** , por el posible incumplimiento a la condición ***** de su título de concesión "Distribución de señales de televisión", con motivo del acceso a los contenidos del portal de internet ***** .**

17. Sin embargo, el punto de contradicción se encuentra en si fue o no correcta la admisión de la demanda de amparo, ante la interrogante de si es notoria y manifiesta la falta de interés jurídico o legítimo del promovente para cuestionar la decisión de no sanción del IFT.

18. En la promoción de ambos juicios de amparo, las Juezas de Distrito especializadas, admitieron a trámite la demanda, y una vez interpuestos los recursos de queja en contra de dicha determinación, el **Primer Tribunal Colegiado Especializado** revocó la admisión de la demanda y ordenó desecharla, bajo la consideración de que es notoria y manifiesta la falta de interés jurídico o legítimo del promovente; en contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado Especializado**, confirmó la admisión de la demanda bajo la premisa de que no es notoria ni manifiesta la falta de interés del promovente, siendo necesario analizar diversos elementos para arribar a una decisión en ese sentido.

19. Como puede observarse, ante: a) un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, b) basado en iguales hechos y presupuestos, los tribunales contendientes arriban a, c) conclusiones diferentes.

20. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, consistente en si es notoria y manifiesta la falta de interés jurídico o legítimo del promovente del amparo en que se reclama la decisión del IFT de no sancionar a ***** , por el presunto incumplimiento a la condición ***** de su título de concesión, consistente en "distribución de señales de televisión".³

³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo

21. Mientras para uno de los tribunales contendientes es notoria y manifiesta la falta de interés y, ante ello, desde la admisión de demanda era posible su desechamiento, para el otro de los tribunales contendientes –Segundo–, debían evaluarse diversos elementos, lo que no era posible efectuarse en el auto admisorio, por lo que no se estaba ante una causa notoria y manifiesta.

Pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

22. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

23. En atención a las posiciones asumidas por los órganos contendientes la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es:

que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." **Jurisprudencia 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

¿Es notoria y manifiesta la falta de interés jurídico o legítimo de un concesionario que promueve juicio de amparo en contra de la decisión del IFT de no sancionar a un diverso concesionario –Telmex S.A.B. de C.V.–, por un posible incumplimiento de su título de concesión?

V. Criterio que debe prevalecer

24. Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, este Pleno de Circuito procede a resolverlo estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215, 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo.

25. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, dicen lo siguiente:

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si **desecha**, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano."

26. Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo, dentro del plazo de veinticuatro horas desde su presentación debe determinar si procede formular alguna prevención, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

27. En lo que al caso interesa, las normas transcritas prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, se advierta la actualización de un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea **manifiesto e indudable**, entendiéndose por lo primero aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos; y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; así, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda, a menos que su existencia sea evidente, clara y

notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

28. Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis LXXI/2002,⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho.

29. Así, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda, siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sea susceptible de analizarse el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

30. Dicha actuación procesal no está limitada a determinadas causales, sino que está prevista como una posibilidad general a manera de concepto jurídico indeterminado, aplicable a cualquier juicio de amparo, desde luego, cuando se actualicen las condiciones respectivas, lo que revela que la efectiva intención del legislador es permitir que, independientemente de la razón por la que se aprecie sin lugar a dudas que un juicio es improcedente, sea factible su desechamiento; es decir, que se deniegue su tramitación y la consiguiente sustanciación de un procedimiento cuyo agotamiento en todas sus etapas a nada práctico conducirá pues, finalmente, no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

31. Por su parte, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que quien promueva el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, según se aprecia de la reproducción siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** ..."

32. En el mismo sentido, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ..."

33. Conforme a las normas reproducidas, el ejercicio de la acción constitucional está reservado, únicamente, a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Así, se puede distinguir entre el interés jurídico, el interés legítimo, o el mero interés simple, el cual no legitima a promover amparo.

34. En caso de no contar con un interés para cuestionar determinado acto (jurídico o legítimo), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

35. De las normas anteriores se puede concluir que no es posible extraer una formula absoluta, sino que, en cada asunto, en razón de la calificación que merezcan las circunstancias particulares o concretas, debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si, efectivamente, se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

36. Así, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el promovente del amparo, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente.

37. En este orden de ideas, cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente, especialmente al proponer la causa de pedir, y/o de los elementos que allegue, se advierta indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión apreciable de manera objetiva o de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esa determinación, supuesto en el cual resulta ocioso abrir un juicio que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

38. Resulta ilustrativo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.),⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de «título, subtítulo» y texto siguientes:

⁵ Publicación: viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2014433 «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, página 1078».

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."

39. Del criterio transcrito se advierte la posibilidad de que el juzgador, al proveer sobre la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo, pueda verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

40. Así, es indudable que no está vedada la posibilidad de desechar una demanda de amparo desde el auto inicial, siempre y cuando se advierta una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

41. Precisado lo anterior, en el caso materia de análisis, el acto reclamado en los juicios materia de contradicción, se inserta dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción, pues debe recordarse que el acto reclamado en los juicios de amparo de origen deriva, precisamente, de la determinación de no sancionar a Telmex, S.A.B. de C.V. en un procedimiento de ésta naturaleza.

42. De las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regulan el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se advierte que éste tiene como propósito pues que la autoridad investigue si en su caso existió o no alguna infracción a las disposiciones de la materia o a las condiciones que rigen los respectivos títulos de concesión, haciendo las imputaciones pertinentes, y el presunto infractor aportará las pruebas conducentes para desvirtuar la conducta imputada.

43. Como conclusión de los razonamientos expuestos con anterioridad, se advierte que, en el caso específico, no estamos frente a una causa de improcedencia notoria y manifiesta, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente claro y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

44. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, situación en la que no nos encontramos, pues a efecto de dilucidar si los quejosos tienen o no interés en el reclamo ante el IFT del incumplimiento al título de concesión de un diverso concesionario, es necesario realizar un análisis detallado de la naturaleza del procedimiento instado, así como de la relación existente entre el concesionario denunciante y el denunciado, a efecto de ponderar si pudiera existir algún beneficio o perjuicio concreto con la determinación que pudiese llegar a asumir el regulador.

45. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia referida en el parágrafo 39, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO.

SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo la posibilidad de que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador pueda verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; ello es dable bajo la óptica en todo momento de que ello se advierta de forma manifiesta e indudable.

46. Esto es, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda, se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

47. En el caso concreto, la determinación de si los promoventes del amparo tienen o no interés para combatir o reclamar una determinación del IFT en donde resuelve no sancionar a un concesionario de telecomunicaciones por presuntamente haber violado una condición de su título de concesión, no es notoria y manifiesta pues como se ha desarrollado, la determinación en ese sentido podrá dilucidarse hasta en tanto se haga una valoración de la denuncia presentada, la naturaleza del procedimiento instado y la relación existente entre los concesionarios, para de este modo, estar en aptitud de descifrar si la eventual respuesta del regulador puede redundar en un beneficio o un perjuicio para el denunciante.

48. En este sentido, la falta de interés jurídico o legítimo en el caso concreto no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

49. Por las razones expresadas con anterioridad, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a los artículos 117, párrafo segundo, 215, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de «título, subtítulo» y texto siguiente:

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo la posibilidad de que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador pueda verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; ello es dable bajo la óptica en todo momento de que ello se advierta de forma manifiesta e indudable. En el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos. En el caso concreto, la determinación de si los promoventes del amparo tienen o no interés para combatir o reclamar una determinación del IFT en donde resuelve no sancionar a un concesionario de telecomunicaciones por presuntamente haber violado una condición de su título de concesión, no es notoria y manifiesta, pues la determinación en ese sentido podrá dilucidarse hasta en tanto se haga una valoración de la denuncia presentada, la naturaleza del procedimiento instado y la relación existente entre los concesionarios, para de este modo, estar en aptitud de descifrar si la eventual respuesta del regulador puede redundar en un beneficio o un perjuicio para el denunciante, por lo que en este sentido, la falta de interés jurídico o legítimo en el caso concreto no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2017, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 47 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Pedro Esteban Penagos López, en contra del voto de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason y Jean Claude Tron Petit (ponente), integrantes del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 72/2010, 1a. XLIII/2013 (10a.), 1a./J. 44/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822 y XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 311, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 545, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la página 1532 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que de manera conjunta realizan los Magistrados Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason, en relación con la contradicción de tesis 1/2017.

Con todo respeto, no compartimos el sentido de la propuesta, ya que, en nuestra opinión, en el caso materia de contradicción la falta de interés jurídico y/o legítimo de las quejas sí es notoria y manifiesta, por lo que es pertinente el desechamiento de la demanda en el auto inicial de trámite.

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, dicen lo siguiente:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si **desecha**, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo, dentro del plazo de veinticuatro horas desde su presentación, debe determinar si procede formular alguna prevención, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

En lo que al caso interesa, las normas transcritas prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, se advierta la actualización de un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea **manifiesto e indudable**, entendiéndose por lo primero aquello que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos; y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; así, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis LXXI/2002,⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubita-

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho.

bles, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones, cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Dicha actuación procesal no está limitada a determinadas causales, sino que está prevista como una posibilidad general a manera de concepto jurídico indeterminado, aplicable a cualquier juicio de amparo, desde luego, cuando se actualicen las condiciones respectivas; lo que revela que la efectiva intención del legislador es permitir que, independientemente de la razón por la que se aprecie sin lugar a dudas que un juicio es improcedente, sea factible su desechamiento, es decir, que se deniegue su tramitación y la consiguiente sustanciación de un procedimiento cuyo agotamiento en todas sus etapas a nada práctico conducirá pues, finalmente, no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

Por su parte, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que quien promueva el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, según se aprecia de la reproducción siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** ..."

En el mismo sentido, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u

omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ..."

Conforme a las normas reproducidas, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Así, se puede distinguir entre el interés jurídico, el interés legítimo, o el mero interés simple, el cuál no legitima a promover amparo.

En caso de no contar con un interés para cuestionar determinado acto (jurídico o legítimo), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

De las normas anteriores se puede concluir que no es posible extraer una fórmula absoluta, sino que, en cada asunto, en razón de la calificación que merezcan las circunstancias particulares o concretas, debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

En este orden de ideas, cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente, especialmente al proponer la causa de pedir, y/o de los elementos que allegue, se advierta indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca

de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión apreciable de manera objetiva o de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esa determinación, supuesto en el cual resulta ocioso abrir un juicio que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Resulta ilustrativo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.),⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."

Del criterio transcrito, se advierte la posibilidad de que el juzgador, al proveer sobre la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo, puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés

⁷ Publicación: viernes 9 de junio de 2017 10:15 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2014433 «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, página 1078».

simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

Precisado lo anterior, y contrario al criterio de la mayoría, se advierte que en los casos analizados, los promoventes del amparo no tienen interés para combatir o reclamar una determinación del IFT en donde resuelve no sancionar a un concesionario de telecomunicaciones por presuntamente haber violado una condición de su título de concesión, pues la determinación en ese sentido únicamente concierne al presunto infractor, mas no así a terceros, aunque aduzcan que su interés deriva de una denuncia presentada o a que también son concesionarios en el sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, no asiste a los promoventes un interés jurídico o legítimo al no contar con un derecho subjetivo público derivado de una norma particular cuyos efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera o concesionario, pues requeriría, como presupuesto, se le haya ocasionado algún perjuicio.

Tampoco cuentan con un interés legítimo, entendido como un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y que de conseguir que esa conducta sea enmendada y le acarrearía un beneficio concreto y real o le privaría de un perjuicio.

El interés legítimo existe, sólo cuando pueda presumirse que la pretendida actuación legítima de las autoridades, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un beneficio concreto o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad.

En el caso evaluado, el pretendido o alegado interés no puede desprenderse de argumentos como el carácter de denunciante ante el IFT, de que se es concesionario en el sector de las telecomunicaciones, o que con la decisión adoptada se limita y afecta la competencia en el sector, consolidando la posición del agente dominante, pues ello se inserta en la órbita de un interés simple.

El interés aducido se basa en consideraciones o afectaciones generales y en abstracto, sobre todo lo relativo a que se afecta la competencia en el sector, al permitir a quien no tiene concesión para ello, prestar un servicio que tiene vedado; sin embargo, no se concreta una afectación diferenciada o específica, ni se demuestra un beneficio concreto que pudiera obtenerse para el caso de que se concediera la protección cons-

titucional; esto es, no se demuestra o advierte una afectación real y actual en su esfera jurídica, situación que no cambiaría con la admisión de la demanda y transcurso del juicio, resultando ocioso abrir un juicio que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Por lo anterior, es que respetuosamente nos apartamos del criterio de mayoría, pues en el caso estimamos que la falta de interés es notoria y manifiesta, lo que puede decretarse válidamente en el auto inicial.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS.

Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo la posibilidad de que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador pueda verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; ello es dable bajo la óptica en todo momento de que ello se advierta de forma manifiesta e indudable. En el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos. En el caso concreto, la determinación de si los promoventes del amparo tienen o no interés para combatir o reclamar una determinación del IFT en donde resuelve no sancionar a un concesionario de telecomunicaciones por presuntamente haber violado una condición de su título de concesión, no es notoria y manifiesta, pues la determinación en ese sentido podrá dilucidarse hasta en tanto se haga una valora-

ción de la denuncia presentada, la naturaleza del procedimiento instado y la relación existente entre los concesionarios, para de este modo, estar en aptitud de descifrar si la eventual respuesta del regulador puede redundar en un beneficio o un perjuicio para el denunciante, por lo que en este sentido, la falta de interés jurídico o legítimo en el caso concreto no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Pedro Esteban Penagos López. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason y Jean Claude Tron Petit. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja Q.A. 46/2016 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 63/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2017, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078, con el título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO, NOVENO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 25 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ, VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA, JULIA RAMÍREZ ALVARADO, HERLINDA FLORES IRENE, JORGE VILLALPANDO BRAVO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, QUIEN FORMULA VOTO ACLARATORIO, RICARDO RIVAS PÉREZ, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. PONENTE: JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ. SECRETARIA: ENID SAMANTHA SÁNCHEZ CORONEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por ***** , en su carácter de apoderado legal del quejoso ***** en el asunto que la motivó, a saber, la resolución pronunciada en el juicio de amparo directo número 727/2017, por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**; tal como lo reconoció dicho Tribunal Colegiado en

acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, visible a foja veinte del expediente del citado juicio de amparo directo, lo que constituye un hecho notorio.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son las siguientes:

I. Del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

Para dictar la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo número **727/2017**, se tomaron en cuenta los siguientes antecedentes del juicio laboral, los cuales se encuentran transcritos en la ejecutoria correspondiente al amparo directo 759/2017, relacionado con el 727/2017 del índice del mismo Tribunal Colegiado.

Así, dentro del expediente laboral 7973/2012, ***** demandó del ***** , entre otras prestaciones, su reinstalación en la plaza de base por tiempo indeterminado como ***** , pago de salarios caídos, la expedición de su nombramiento y, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, en términos de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, a saber, entrega del vestuario y equipo propio, pago de notas buenas por puntualidad, económico de acuerdo a nivel antigüedad, premios en efectivo, cumplimiento de la prestación de anteojos, entrega de ropa de trabajo dos veces por año y el pago de un salario diario, apoyo económico de seis días, estímulo de fin de año (vales de despensa), económico de acuerdo al nivel y antigüedad y, pago económico por concepto de antigüedad.

Señaló como hechos que ingresó a laborar para la ***** , el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno, teniendo como última categoría la de ***** , adscrito a la unidad administrativa denominada ***** , realizando labores de apoyo en actividades, meramente, administrativas, rutinarias, permanentes y subordinadas, con último salario mensual de ***** , un horario de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; y, que fue despedido el quince de noviembre de dos mil doce, sin que se le siguiera el procedimiento previsto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte la ***** del Distrito Federal, negó acción y derecho al trabajador, ante la inexistencia de vínculo laboral alguno y, solicitó fuera llamada como tercero interesada, la ***** .

Derivado de lo anterior, la ***** , en su carácter de tercero interesada, negó acción y derecho al demandante, solicitando, en principio, la acumulación del expediente al diverso *****; asimismo, asumió la existencia del vínculo de trabajo con el accionante y, precisó que, los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órganos de gobierno que no pertenecieran a la carrera policial, como era el caso, son considerados trabajadores de confianza, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el precepto 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que no les eran aplicables las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, al no encontrarse inscritos a sindicato alguno; además, señaló que el actor jamás fue despedido de su empleo, sino que dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil doce, por lo que el treinta de ese mes y año, se le levantó acta administrativa por faltas injustificadas a sus labores los días dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil doce; y, que la fecha correcta de ingreso era el dieciséis de octubre de dos mil once, con última categoría de ***** , salario diario de ***** y horario de labores comprendido de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

Por otro lado, en el juicio laboral ***** , la ***** demandó el cese de ***** , manifestando que éste faltó a sus labores, en forma injustificada, los días dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil doce y, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera justificado dichas inasistencias; y, que derivado de lo anterior, el veintiocho de noviembre de ese año, al trabajador se le notificó el citatorio respectivo para que se presentara en las oficinas que ocupan la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (área a la que se encontraba adscrito), el día treinta de noviembre de dos mil doce, a las doce horas, para el levantamiento del acta administrativa correspondiente, negándose a firmarlo, por lo que la citada acta se elaboró sin presencia del trabajador en la fecha y hora citadas, con fundamento en el artículo 44, fracciones I y VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, ***** señaló que la ***** era sólo una Unidad Administrativa de la *****; y, que dejó de presentarse a laborar, con motivo del despido injustificado de que fue objeto el quince de noviembre de dos mil doce.

Seguido el juicio por sus trámites legales, la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un primer laudo, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el que absolvió a la ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, ante la inexistencia de la relación laboral; asimismo, absolvió a la ***** de la totalidad de los reclamos y, le negó la autorización al cese de los efectos del nombramiento del trabajador, tomando en consideración que dentro del expediente principal ***** , no prosperó la acción del actor debido a la procedencia de la excepción de la inexistencia de la relación laboral con la secretaría demandada.

Inconforme con el laudo anterior ***** , promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrado con el número 149/2017, mismo que en sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, resolvió conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable: "... deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar dicte otro en el que: 1) atienda que la ***** figura como parte demandada en el juicio; y, 2) prescinda de considerar que los preceptos legales que invocó dan lugar a absolver al secretario de *****".

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, la responsable dictó el laudo reclamado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en que condenó a los demandados ***** y ***** , a reinstalar al trabajador en la plaza de base, por tiempo indeterminado como ***** , a expedirle el nombramiento de base por tiempo indeterminado, pagarle los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y, los absolvió de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), al considerar que éstas sólo eran aplicables a los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de esa entidad federativa y, el demandante no pertenecía al mismo; finalmente, negó la autorización al segundo de los citados para el cese de los efectos del nombramiento del trabajador *****.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado emitió la ejecutoria respectiva, sostenida, en lo conducente, con base en las siguientes consideraciones:

"... Contra lo que aduce el quejoso, es legal la determinación de la responsable de absolver del pago de las prestaciones que reclamó conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de la ahora Ciudad de México, por lo siguiente:

"El ahora quejoso reclamó con los incisos '... f) la entrega del vestuario y equipo propio ... g) El pago de las notas buenas por puntualidad ... h) El pago económico de acuerdo a nivel antigüedad ... i) El pago de los premios en efectivo ... j) El cumplimiento de la prestación de anteojos ... k) La entrega de ropa de trabajo dos veces por año y el pago de un salario diario ... l) El pago del apoyo económico de seis días ... m) El pago del estímulo de fin de año (vales de despensa) ... n) El pago económico de acuerdo al nivel y antigüedad ... ñ) El pago económico por concepto de antigüedad ...'

"La ***** de la ahora Ciudad de México al contestar la demanda, señaló que resultaba improcedente el pago, por lo que correspondía al actor demostrar que en algún momento se las otorgó.

"La autoridad responsable, en el laudo reclamado, una vez que declaró que el trabajador fue injustificadamente despedido, condenó a la reinstalación en un puesto de base, así como a la expedición a favor del actor de que su nombramiento era de base por tiempo indeterminado, en párrafos siguientes absolvió del pago de las prestaciones reclamadas conforme a las condiciones de trabajo, por estimar que esas disposiciones sólo son aplicables a los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), por lo que no tenía derecho a su otorgamiento.

"La determinación antes transcrita este tribunal la estima acertada, pues para que proceda el pago de las prestaciones que reclamó, el ahora quejoso debió demostrar que se encontraba inscrito al sindicato, tal y como lo prevé el artículo 2 de las Condiciones General (sic) de Trabajo de la ahora Ciudad de México, o en su defecto haber acreditado que le fueron cubiertas esas prestaciones cuando se mantuvo vigente la relación de trabajo, lo cual no ocurrió, ya que el accionante no aportó ninguna documental que lo evidenciara.

"Sin que este tribunal se encuentre obligado a tomar en cuenta la tesis «aislada I.6o.T.455 L» emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro: 'LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.', para concluir que las condiciones de trabajo deben ser aplicables al ahora quejoso aun cuando no pertenezca al sindicato,

ya que se trata de un criterio emitido por un tribunal de igual jerarquía, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"En las relatadas condiciones, al no ser el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales y al no haber queja deficiente que suplir, lo que se impone es negar el amparo a *****."

II. Del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El Tribunal Colegiado en cita, para dictar su resolución en el amparo directo número **1409/2009**, se basó en los siguientes antecedentes.

Dentro del expediente laboral 4381/2008, el ***** reclamó de la ***** , entre otras prestaciones, el reconocimiento de que también era titular de la relación laboral, así como de las condiciones generales de trabajo y, por tanto, tenía facultades para impugnar las violaciones a las mismas; la sustitución del sistema de control de asistencia denominado lectoras de proximidad, con credencial y huella digital, por las máquinas denominadas en las condiciones generales de trabajo como "relojes marcadores", mediante tarjeta; durante la resolución de la demanda, dejara sin efecto el ilegal control de asistencia por medio de las citadas lectoras de proximidad; respeto a las condiciones generales de trabajo, en particular el artículo 22; eliminación de los puntos que eran contrarios al marco legal aplicable, de la normatividad destinada a los trabajadores sindicalizados; suscripción, en forma bilateral, con la representación sindical, de los lineamientos de las diversas prestaciones derivadas del marco legal para los trabajadores sindicalizados; otorgamiento y respeto a los derechos de los trabajadores miembros de su sindicato y de la representación sindical en lo referente a lo previsto en los acuerdos relativos a los pliegos petitorios suscritos por la ***** y el sindicato, así como las prerrogativas adicionales en especie y efectivo que se entregan a la representación sindical en un marco de igualdad y equidad; y, el otorgamiento de los derechos y prestaciones sociales y económicas en relación a los premios y estímulos de puntualidad y asistencia, a todos los trabajadores sindicalizados que cumplieran con su registro de asistencia, además de lo previsto en los acuerdos de productividad.

Precisó como hechos, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le otorgó, mediante toma de nota, el reconocimiento como representante y secretario general del ***** , siendo evidente que el interés jurídico de esa representación, consistía en la defensa de los derechos laborales y prerro-

gativas económicas a favor de los trabajadores sindicalizados; que ilegalmente se le excluyó de las prerrogativas y beneficios legales derivados de la relación laboral colectiva en el seno de la ***** , ello, en los oficios ***** , estableciéndose en este último, que al sindicato que ostentara la mayoría de trabajadores afiliados al servicio de la dependencia o entidad, tendría el derecho a que sólo a él se le respetaran las prerrogativas sindicales establecidas legalmente o en instrumentos laborales expedidos por la propia dependencia o entidad o incluso convenidos por la propia organización sindical, a saber, ayudas en dinero o en especie incluidos los espacios para oficinas, vehículos, material administrativo y licencias sindicales; lo anterior, constituía una clara oposición a la libertad sindical; al imponer un mecanismo diferente al de las máquinas denominadas en las condiciones generales de trabajo como "relojes marcadores", mediante tarjeta, sustituyéndolo por uno de huellas digitales, se transgredían los derechos de los trabajadores, ya que, además, los documentos que avalaban esa determinación no contenían el acuerdo ni la opinión de la representación sindical actora.

Luego, la ***** negó acción y derecho al demandante, señalando que, en las relaciones laborales colectivas burocráticas, regía el principio mayoritario en vez del de sindicación única, por lo que el accionante no estaba legitimado para reclamar como acción colectiva, el respeto al artículo 52 de las condiciones generales de trabajo, debido a que no era titular de las mismas; y, que los oficios a que hacía referencia, sostenían que el registro obtenido por el sindicato reclamante, implica el reconocimiento formal a su personalidad jurídica, así como a la representación de su directiva, lo cual conlleva al de su derecho a recibir las cuotas que se descuentan a los trabajadores que, individualmente, se afiliaron a esa organización sindical, pero no a disfrutar de las demás prerrogativas y beneficios que se derivan de la relación laboral colectiva en el seno de la ***** , ya que éstas corresponden exclusivamente al sindicato mayoritario, mismo que es el ***** (sin la "H"); y, solicitó el llamamiento de este último, como tercero interesado.

A manera de reconvenición, la demandada ***** reclamó la baja de veintitrés miembros afiliados a la organización sindical, por mantener una doble sindicalización, así como la disolución del ***** y la cancelación de su registro; además, precisó que ello, se debía a que los citados miembros, a la fecha de registro y notificación del sindicato, aun eran miembros del diverso ***** y, como el sindicato demandado, únicamente, cuenta con treinta afiliados, dando de baja a los citados veintitrés, ya no se cuenta con por lo menos veinte miembros requeridos, en términos del artículo 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En la contestación a la reconvención, el ***** negó acción y derecho al actor, toda vez que lo solicitado carecía de fundamento legal y violentaba el principio internacional de libertad sindical, relacionado con la libertad de asociación protegida por los artículos 9o., 14, 16 y 123, apartado B, fracción X y 133 constitucionales; además de que la doble sindicalización no infringe las garantías sindicales de asociación.

Por su parte, el ***** , llamado a juicio con el carácter de tercero interesado, negó acción y derecho al demandante, al carecer de legitimación activa por no ser el sindicato mayoritario y no poseer la titularidad de las condiciones generales de trabajo, así como de la relación laboral.

Seguido el procedimiento en todas sus partes, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo reclamado el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en el que determinó que el sindicato accionante carecía de legitimación en la causa, toda vez que no acreditó cumplir con los requisitos para ser el titular de las condiciones generales de trabajo, a saber, contar con la mayoría de empleados de la dependencia afiliados; asimismo, señaló que, el sindicato actor carecía de legitimación activa *ad procesum* para reclamar el otorgamiento y respeto a los derechos y prestaciones sociales y económicas que les corresponden a los trabajadores sindicalizados, en relación a los premios y estímulos de puntualidad y asistencia, así como a los acuerdos de productividad suscritos por la demandada y el ***** , lo anterior bajo el argumento de que esta facultad sólo la tendría el ***** (tercero interesado) por ser éste quien ostenta la mayoría de trabajadores afiliados.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió la litis constitucional, apoyándose, en lo conducente, en las siguientes consideraciones:

"En otro contexto, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al dictar el laudo ahora reclamado, determinó en lo que respecta a las prestaciones contenidas en los incisos g) y j), que el sindicato actor carecía de legitimación activa *ad procesum* para reclamar el otorgamiento y respeto a los derechos y prestaciones sociales y económicas que les corresponden a los trabajadores sindicalizados, en relación a los premios y estímulos de puntualidad y asistencia, así como a los acuerdos de productividad suscritos por la demandada y el ***** y el otorgamiento de la totalidad de estímulos de puntualidad y asistencia a los trabajadores sindicalizados que cumplan con su registro de asistencia, así como lo previsto en los acuerdos de productividad, lo anterior bajo el argumento de que esta facultad sólo la tendría el

***** (tercero perjudicado) por ser éste quien ostenta la mayoría de trabajadores afiliados.

"Respecto a este argumento, se estima que la responsable dictó un laudo dogmático al determinar que el sindicato actor carece de legitimación procesal para reclamar dichas prestaciones.

"En efecto, conviene destacar que la jurisprudencia se ha encargado de definir lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, criterios entre los cuales se encuentra como uno de los más explícitos el sustentado en la tesis 1a./J. 139/2005, con rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (transcribe texto y cita datos de localización).

"Del criterio citado, se desprende que toda autoridad para poder cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, al emitir cualquier acto dentro de sus facultades deberá:

"Citar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y;

"Exponer con base en los preceptos legales conducentes, los motivos, razones o circunstancias que en su momento tomó en consideración para arribar a la correspondiente determinación.

"De lo anterior, se advierte que las resoluciones que dicten las autoridades, deberán pronunciarse, respecto de todas y cada una de las cuestiones debatidas entre las partes, valorando las pruebas ofrecidas y, terminarán resolviendo, de forma exacta, los puntos materia de la controversia, lo que en el caso a estudio no aconteció, pues el tribunal, de manera dogmática y sin hacer una confrontación entre los hechos narrados tanto en la demanda como en el escrito de contestación, así como un análisis detallado de las pruebas, determinó que el sindicato actor carecía de legitimación para reclamar el otorgamiento de las prestaciones sociales y económicas vinculadas a los premios y estímulos de puntualidad y asistencia, porque los demandó para todos los trabajadores; sin embargo, no advirtió que la asociación sindical ahora quejosa es representante de los intereses de los trabajadores afiliados a ésta, en términos del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece: (lo transcribe).

"En consecuencia, conforme a dicho dispositivo, las organizaciones sindicales pueden acudir a juicio en defensa de los derechos de sus agremiados, sin que para ello exista la condición de que deba ser el sindicato que ostente la mayoría de trabajadores afiliados, lo que resultaría absurdo, si se estima que un trabajador no podrá estar afiliado de manera simultánea a dos organizaciones sindicales en la misma empresa o entidad pública y que existe la posibilidad de que se vulneren los derechos del sindicato minoritario al no ser considerados sus agremiados en el otorgamiento de beneficios, sin que dicha afectación trascienda al sindicato mayoritario, como en el caso que nos ocupa se plantea, lo que legitima a la organización sindical minoritaria a acudir ante las autoridades jurisdiccionales a demandar el respeto al derecho legítimo del sindicato minoritario de velar por los intereses de la totalidad de sus integrantes.

"Ahora bien, en el caso de los sindicatos involucrados en el conflicto sindical que dio origen al juicio laboral, se advierte que ambos son asociaciones de trabajadores, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, ambos reconocidos por la ley y registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que ambas organizaciones tuvieron que seguir un mismo procedimiento para su conformación y registro. Asimismo, éstos están conformados por trabajadores de la ***** y pretenden regular las relaciones entre ésta y sus agremiados, con la finalidad de atender a intereses comunes.

"Así, las referidas organizaciones, se encuentran en un plano de igualdad, no obstante que uno de ellos agrupe a una minoría de trabajadores de la dependencia estatal, toda vez que esta circunstancia no le debería conceder un plano desigual frente a la diversa organización sindical que agrupa a la mayoría, lo anterior porque si bien, defiende los intereses de la minoría de los trabajadores, no por esa sola circunstancia sus agremiados dejarán de obtener los beneficios que otorgan a los que pertenecen a la asociación mayoritaria.

"Sostener lo contrario, es decir sólo reconocer legitimación a los sindicatos mayoritarios para exigir el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo incluso en beneficio de trabajadores afiliados a organizaciones sindicales minoritarias, pugnaría con el principio de sindicación plural que mantiene el derecho mexicano; de ahí la posibilidad de que dentro de una misma empresa o dependencia existan varios sindicatos.

"Por tanto, la limitante que estableció el legislador al establecer que los sindicatos con participación minoritaria no pueden celebrar contratos colectivos de trabajo o bien condiciones generales de trabajo, si bien encuentra su

apoyo en las normas constitucionales, ya que el Estado debe salvaguardar ante todo los derechos y la seguridad de los trabajadores, además de evitar se susciten conflictos entre organizaciones sindicales para obtener un contrato colectivo de trabajo o unas condiciones de trabajo diversas, garantizando que los beneficios obtenidos por el sindicato titular del contrato o de las condiciones, se harán extensivas a todos los trabajadores de la dependencia, aun cuando se encuentren afiliados a una diversa organización sindical e incluso, cuando no estén afiliados a ninguna de estas organizaciones; lo cierto es que no puede interpretarse al extremo de que sólo el sindicato mayoritario podrá demandar su cumplimiento, cuando se afecten derechos de trabajadores afiliados a sindicatos minoritarios o incluso sin afiliación sindical alguna, pues se trata de trabajadores que no pertenecen a ese sindicato, incluso, esa consideración, limitaría la autonomía del sindicato minoritario al que se le vedaría la oportunidad de ejercitar el derecho de defender a sus integrantes.

"En este contexto, se pone de manifiesto que la responsable no realizó un análisis detallado de las acciones ejercidas por el sindicato actor, en particular aquellas que derivan del reconocimiento o cumplimiento de derechos laborales individuales de sus afiliados, toda vez que se estima, los sindicatos minoritarios sí tienen legitimación procesal para representar a sus afiliados en defensa de sus intereses, motivo por el cual, resultan fundados los argumentos que hace valer el sindicato quejoso."

III. Del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo número **1301/2016**, se tomaron en cuenta para su resolución, los siguientes antecedentes.

Del expediente laboral 8008/2013 se desprende que, ***** demandó del ***** , entre otras prestaciones, su reinstalación, el pago de salarios caídos y, la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, para efectos de la expedición de su nombramiento definitivo como trabajadora de base, pago de tiempo extra, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, vales o bonos de despensa, doce días por cada seis meses de trabajo, días de descanso obligatorio, pago económico de acuerdo al nivel y antigüedad, pago económico por concepto de antigüedad y, aportaciones al fondo de ahorro capitalizable.

Señaló como hechos, que ingresó a laborar para el demandado el dos de mayo de dos mil ocho, con la categoría de ***** , en la ***** , actualmente órgano desconcentrado de la Secretaría demandada, un salario

mensual de ***** y, un horario de labores comprendido de las seis a las catorce horas de lunes a viernes de cada semana, contando con un descanso de media hora dentro de su área de trabajo; en el periodo de un año debía laborar cuarenta horas, realizando diversas actividades principalmente en eventos organizados por el ***** , ya fueran de naturaleza política (como llamar por teléfono a la población en general e invitarlos a eventos de diversos candidatos del *****), administrativa, cultural o recreativa; laboró como trabajadora de base, al cumplir con el supuesto establecido en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; pese a lo anterior, le hicieron firmar algunos contratos de trabajo cuyo contenido desconoce y reclama su nulidad, solicitando, además, la expedición de su nombramiento definitivo o de base, con fundamento en los artículos 3o., 4o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del 1 al 16 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; y, que fue despedida injustificadamente el quince de agosto de dos mil trece, a través de ***** , quien le manifestó que ya no debía presentarse a laborar a partir del veintiséis de agosto siguiente y, que le iban a dar la primer quincena del mes de septiembre de dos mil trece a cuenta de sus vacaciones.

Por su parte, el ***** , negó acción y derecho a la demandante, ante la inexistencia de una relación laboral, ya que lo cierto era que el vínculo fue de carácter civil, a través de la firma de diversos contratos de prestación de servicios profesionales y, el pago de honorarios; contratos con los que siempre estuvo de acuerdo, y cuya vigencia aceptó, por lo que no existió despido alguno, sino que concluyó la temporalidad del último contrato que suscribieron; y, que dada la naturaleza civil de la contratación, no resultaban aplicables la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni las condiciones generales de trabajo.

Seguido el juicio por sus trámites legales, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó, en lo conducente, absolver a la ***** de la reinstalación y pago de salarios caídos, al considerar que, si bien era cierto que, de los contratos de prestación de servicios profesionales, se advirtió que existió una relación laboral entre las partes, también lo era que ésta se estableció por tiempo determinado, tal como se desprendía del último de los allegados a juicio, mismo que tuvo una vigencia del uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce; de ahí que, la relación culminó en esa data, sin responsabilidad para el patrón; ello, ya que con independencia de que la actora haya acreditado que el vínculo que unió a las partes inició con anterioridad a la fecha consignada en tal contrato, lo cierto era que no por ese hecho debía desconocerse la vigencia establecida en el mismo para determinar la inamovilidad en el empleo, pues la prerrogativa a dicha inamovilidad en

el puesto, prevista en el mencionado artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo correspondía a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente; aspectos que no debían tenerse por satisfechos por el simple hecho de que la accionante demostrara que inició el vínculo con anterioridad a la data del aludido contrato, ya que, afirmar lo contrario, implicaría que el Estado tuviera que crear una plaza de manera definitiva, lo que, evidentemente, afectaría derechos presupuestarios y escalafonarios y, en el caso concreto, no existía prueba alguna que demostrara las circunstancias citadas; además, la responsable consideró que la demandante no tenía derecho a la aplicación de las condiciones generales de trabajo, al no tener el carácter de empleada de base.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado emitió la ejecutoria respectiva, en que sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"Por otro lado, en lo que atañe al pago del día internacional de la mujer, el pago económico de acuerdo al nivel y antigüedad de la actora y el pago económico por concepto de antigüedad, con base a un nivel salarial de la actora de doce días de salario por cada año de servicio, pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), este órgano colegiado estima que dicha norma sí es aplicable a la actora en su condición de trabajadora por tiempo determinado, durante el periodo que prestó sus servicios para el titular demandado, toda vez que los artículos 2o. y 81, fracción III, de las referidas condiciones, que se exhibieron al sumario, establecen lo siguiente:

"Artículo 2o. Las disposiciones previstas en estas condiciones, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento por el jefe de Gobierno, sus funcionarios y sus trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.' (foja 14 del expediente laboral).

"Artículo 81. Son derechos de los trabajadores ... fracción III. Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones establecidas en la ley y en estas condiciones.' (fojas 28 y 29 del expediente laboral).

"Luego, es de señalarse que, conforme a los artículos 4o. (lo transcribe) y 15, fracción III (lo transcribe), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra

determinada y si bien es cierto que la prerrogativa a la inamovilidad prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente, no menos cierto es, que las referidas condiciones de trabajo no excluyen de su aplicación a los trabajadores con nombramientos por tiempo determinado, como en el caso de la actora, toda vez que, de una interpretación estricta de ese pacto, se desprende que el objeto de tales dispositivos fue excluir de su aplicación, exclusivamente, a los trabajadores de confianza, no así a los trabajadores con nombramientos temporales, que realicen funciones de base, pues de dichos preceptos se infiere que por disposición contenida en el artículo 2o., de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones de laborales en la dependencia demandada, son aplicables a los trabajadores de base, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, sin restricción alguna, pues tienen por objeto normar las relaciones laborales entre el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los trabajadores, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que al haberse regulado la relación de trabajo, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales, ello impidió a la actora agremiarse a una organización sindical, sin embargo, debe decirse que ello no obstaculiza la procedencia de las prestaciones contenidas en las citadas condiciones de trabajo, ya que el artículo 123, apartado B, fracción X, constitucional (lo transcribe), en correlación con los diversos 67 (lo transcribe) y 69 (lo transcribe) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se consagra la garantía social de la libertad sindical como derecho inalienable de los trabajadores, con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere una existencia; por tanto, ese derecho no puede ser restringido, de tal manera, que la determinación encaminada a restringir el derecho a agremiarse a alguna organización sindical, resulta restrictiva de la libertad sindical y, por ende, violatoria del artículo 123 constitucional.

"Es aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 43/99, que textualmente dice: 'SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.' (transcribe texto y cita datos de localización)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, **adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, lo que en el presente caso acontece.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, materia común, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRA-

DICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En efecto, en los asuntos de los que derivan los criterios contendientes, se reclamó el cumplimiento y pago de diversas prestaciones, contenidas en las condiciones generales de trabajo de las dependencias del Gobierno Federal y Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En torno a ello, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó que fue correcto que la autoridad responsable, después de declarar que el trabajador fue injustificadamente despedido y, que por ende, resultaba procedente su reinstalación en un puesto de base, así como la expedición de su nombramiento de base por tiempo indeterminado, absolviera al demandado del pago de las prestaciones reclamadas, conforme a las condiciones generales de trabajo, con el argumento de que sólo eran aplicables a los trabajadores pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal); toda vez que para que esas condiciones le fueran aplicables, el trabajador, en su calidad de empleado de base, debía encontrarse inscrito al sindicato correspondiente, lo que no acreditó.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que las organizaciones sindicales podían

acudir a juicio en defensa de los derechos de sus agremiados, sin que para ello existiera la condición de que deba ser el sindicato que ostente la mayoría de trabajadores afiliados, lo que resultaría absurdo al estimar que un trabajador no puede estar afiliado, simultáneamente, a dos organizaciones sindicales de la misma empresa o entidad pública y que existe la posibilidad de que se vulneren los derechos del sindicato minoritario al no ser considerados sus agremiados en el otorgamiento de beneficios, sin que dicha afectación trascienda al sindicato minoritario; lo que legitima a la organización sindical minoritaria a acudir ante las autoridades jurisdiccionales a demandar el respeto al derecho legítimo de velar por los intereses de la totalidad de sus agremiados, ya que sostener lo contrario, pugnaría con el principio de sindicación plural que mantiene el derecho mexicano, el cual permite que dentro de una empresa o dependencia existan varios sindicatos; por lo que, era evidente que el Estado debía salvaguardar ante todo, los derechos y la seguridad de los trabajadores, garantizando que los beneficios obtenidos por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o de las condiciones generales de trabajo, se harán extensivos a todos los trabajadores de base de la dependencia, aun cuando se encuentren afiliados a una diversa organización sindical e incluso, cuando no estén afiliados a ninguna de esas organizaciones.

Finalmente, en ese mismo sentido, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, medularmente, consideró que del contenido del artículo 2o. de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se advertía que sus disposiciones eran aplicables a los empleados de base y, no de confianza, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, sin restricción alguna, pues tenían por objeto normar las relaciones laborales entre esa dependencia y sus trabajadores, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de ahí que, con independencia de que la relación de trabajo con la quejosa se sostuvo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios y, ello le impidió agremiarse a una organización sindical, lo cierto era que ésta demostró haberse desempeñado con nombramiento temporal, pero realizando funciones de base, por lo que la falta de inscripción al sindicato correspondiente no obstaculizaba la procedencia de la aplicación de las prestaciones contenidas en las citadas condiciones generales de trabajo, en atención a la garantía social de la libertad sindical; es decir, ese órgano de control constitucional, sostuvo que, todos los trabajadores de base tienen derecho a la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, aun cuando no se hayan agremiado a alguna organización sindical.

De lo anterior, como se expresó, se llega a la conclusión de que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues mientras para el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, los trabajadores de base, necesariamente, deben estar afiliados a un sindicato para la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la dependencia correspondiente; para el **Noveno** y el **Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, dicha afiliación sindical no es obligatoria para la aplicación de las citadas condiciones.

Conforme a lo anterior, el punto de contradicción que este Pleno debe resolver, consiste en determinar si la afiliación sindical de los trabajadores de base de una dependencia, es o no una condición para la aplicación de las condiciones generales de trabajo.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

En principio, cabe señalar para resolver la presente contradicción de criterios, la base legal de las condiciones generales de trabajo, pues solamente a través de la apreciación de la naturaleza de esas condiciones, se podrán conocer sus alcances y restricciones legales.

Así, los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen de manera literal:

"Artículo 87. Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años."

"Artículo 88. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La intensidad y calidad del trabajo;

"II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

"III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

"IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

"V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

"VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

A la luz de las normas preinsertas, podemos desprender que las condiciones generales de trabajo, constituyen instrumentos normativos, que rigen aspectos fundamentales de la relación de trabajo, y que materializan los derechos y obligaciones de las partes en la relación laboral, en términos del objeto particular de la relación existente entre un órgano del Estado y sus trabajadores.

La legislación burocrática contempla a las condiciones generales de trabajo, como un acto exclusivo del titular de la dependencia correspondiente, sin embargo, esto sólo es en lo atinente a su autoría, pues dada la relevancia de las mismas en el desarrollo de las relaciones entre patrón/Estado y sus trabajadores, se hace necesario tomar en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a esa entidad estatal.

Basta analizar los temas que pueden establecerse en las condiciones en estudio, para advertir su trascendencia en la esfera jurídica tanto de los trabajadores, como del propio patrón, esto bajo el tamiz básico de la relevancia de seguridad jurídica entre las partes.

Así, en ellas se podrán establecer disposiciones que versarán sobre la intensidad y calidad del trabajo, las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas, las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas y, las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Desde luego, todas estas medidas se encuentran, estrechamente, relacionadas con las consecuencias cotidianas de la relación laboral, no sólo de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados a algún sindicato específico, sino de todos aquellos que tengan una vinculación laboral con el titular de ese órgano del Estado.

En ese sentido, es evidente que, únicamente, pueden existir unas condiciones generales de trabajo por cada dependencia que, tal y como se continuará razonando, serán aplicables a todos los empleados de base de la misma, en

atención al principio de generalización que descansa en el que establece la igualdad de remuneración y condiciones de trabajo.

En principio, es necesario precisar que nuestro sistema jurídico que regula las relaciones laborales, previstas en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, a saber, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, clasifica a los trabajadores como de base o de confianza.

Ello, en los artículos 4o. a 6o., cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República;

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido. d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría. e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características. f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el

ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo. h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades. i) El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o ayudantías. j) Los secretarios particulares de: secretario, sub-secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo. k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal. l) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III. En el Poder Legislativo:

"A. En la Cámara de Diputados: Secretario general, secretarios de servicios, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, secretarías privadas, subcontralores, auditores, secretarios técnicos, asesores, consultores, investigadores, secretarios de enlace, titulares de la Unidad o Centro de Estudios, agentes de Resguardo Parlamentario, agentes de Protección Civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del servicio de carrera.

"B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor superior, auditores especiales, titulares de las unidades, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, visitadores, inspectores, asesores y secretarios particulares, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

"C. En la Cámara de Senadores: Secretarios generales, tesorero, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, secretarios particulares, subcontralores, auditores, asesores, consultores, investigadores, agentes de Resguardo Parlamentario, agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, enlaces y secretarías privadas.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la contraloría o de las áreas de auditoría. e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características. f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

"IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

"V. (se deroga)."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

De lo que se tiene que, los trabajadores de base, son aquellos que gozan del carácter de inamovibles, al no desempeñar algunas de las funciones determinadas en el artículo 5o. del citado ordenamiento legal, propias de los trabajadores de confianza.

Lo que lleva a considerar que, la legislación burocrática, otorga a los trabajadores de base, el derecho a gozar de la garantía de libertad sindical, consistente en la facultad para ingresar a un sindicato ya integrado o consti-

tuir uno nuevo, no afiliarse a sindicato alguno y, la de separarse o renunciar a formar parte de la asociación; de ahí que, la calidad de base de un empleado, está, estrechamente, vinculada con la potestad de gozar de los derechos sindicales y, por ende, de las prerrogativas contenidas en las condiciones generales de trabajo, cuya fijación es llevada a cabo por el titular de la dependencia correspondiente.

Por eso, la propia legislación, vincula la emisión de las condiciones generales de trabajo, con la opinión del ente básico de defensa de los intereses de los trabajadores, a saber, el sindicato.

Para ubicar las características de la representación sindical, es necesario tomar en cuenta el contenido de los artículos 1o., primer párrafo y, 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"... X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra."

Los preceptos constitucionales en cita contemplan las garantías de igualdad y, libertad sindical, respectivamente; y, respecto de la primera, cabe decir que ese principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, en todo caso, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados,

que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción; es decir, ese principio lleva a la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, siempre y cuando esa distinción obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas; que la introducción de la distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, que cumpla con el requisito de la proporcionalidad, es decir, que la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por dicha distinción, no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página setenta y cinco, materia constitucional, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determi-

nar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Luego, la garantía social de libertad sindical debe entenderse con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada empleado a asociarse y, reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias; por ende, dicha libertad, se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, no afiliarse a sindicato alguno y, la de separarse o renunciar a formar parte de la asociación; en consecuencia, ese derecho no puede ser restringido.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 43/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página cinco, materias constitucional y laboral, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.—El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."

Ahora, en este tema, los artículos 67, 69 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regulan lo siguiente:

"Artículo 67. Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

"Artículo 69. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados."

"Artículo 70. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales."

Del análisis sistemático de las disposiciones y criterios jurisprudenciales en cita, podemos concluir que los sindicatos son asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; asimismo, que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato respectivo, con excepción de los empleados de confianza.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los artículos 68 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si bien es cierto que,

en atención al principio de libertad sindical, pueden existir varios sindicatos en una misma dependencia, a los cuales no podrán pertenecer los trabajadores de confianza de la misma, también lo es que, en caso de que concurren varios sindicatos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario, es decir, el que reúna a la mayoría de los empleados de la dependencia correspondiente, mismo que accederá al derecho de revisar las prerrogativas contenidas en las condiciones generales de trabajo.

Todo lo anterior, permite arribar a la conclusión de que los trabajadores de base de una dependencia del Gobierno Federal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuyas relaciones laborales se rigen por el artículo 123, apartado "B" Constitucional y, su ley reglamentaria, a saber, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen derecho a afiliarse al sindicato que les convenga o, incluso a no inscribirse ante alguna asociación, lo que constituye la garantía social a una libre sindicación, misma que no admite restricción alguna; excluyéndose, por tanto, a los trabajadores de confianza, quienes no cuentan con el derecho a formar parte de los sindicatos y, que además, por disposición expresa en el precepto 8o. de la citada ley reglamentaria, quedan excluidos del régimen de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, los sindicatos son asociaciones de trabajadores de base que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, entre los que destaca el derecho a opinar, respecto de las condiciones generales de trabajo que al efecto fije el titular de la dependencia correspondiente, mismas que tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral en una dependencia.

Por tanto, si como ya se estableció, únicamente, pueden existir unas condiciones generales de trabajo en cada dependencia, cuya solicitud de revisión será competencia exclusiva del sindicato que reúna a la mayoría de los trabajadores y, dada su finalidad de regular los términos de la relación de trabajo, su aplicación no se constriñe, exclusivamente, a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate, por la sola circunstancia de tener el carácter de servidores públicos de la misma, lo que otorga el carácter de obligatorio.

Ello, en atención a la garantía de libertad sindical que prevé, incluso, el derecho del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como a la garantía de igualdad de que gozan todos los trabajadores que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a

disfrutar y obligarse a las prerrogativas impuestas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo.

Estimar lo contrario, nos llevaría al extremo de que trabajadores de base, con idénticas labores y responsabilidades, no tuvieran condiciones similares de trabajo, por el único hecho de no pertenecer a la misma entidad sindical, lo cual, evidentemente, pugna con los principios legales previamente descritos.

Las anteriores consideraciones permiten sostener que la legislación especial de los trabajadores al servicio del estado, admite que las condiciones generales de trabajo no sean limitadas a los integrantes del sindicato mayoritario, sino también a los trabajadores de base que se encuentren afiliados a otra asociación sindical de la dependencia o, incluso, que no cuenten con esa afiliación.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que algunas condiciones generales de trabajo contengan un artículo expreso que restrinja su aplicación, únicamente, a los trabajadores sindicalizados, pues, al violar la naturaleza de las propias condiciones, establecida en los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, transgredir el derecho de los trabajadores de base a una libre sindicación, en caso de existir ese precepto, debe inaplicarse.

Lo anterior, como es el caso de las condiciones generales de trabajo analizadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contendiente en la presente contradicción de tesis, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, cuyo contenido se transcribe en la ejecutoria correspondiente al amparo directo 1301/2016, mismo que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 2o. Las disposiciones previstas en estas condiciones, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento por el Jefe de Gobierno, sus funcionarios y sus trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal."

Ello, toda vez que, como ya se dijo, del contenido de los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que las condiciones generales de trabajo, constituyen instrumentos normativos que rigen aspectos fundamentales de la relación de trabajo y, que materializan los derechos y obligaciones de las partes del vínculo de trabajo, a saber, el órgano del Estado y, sus trabajadores de base, mismas que son establecidas por el titular de la dependencia correspondiente, considerando la opinión del

sindicato respectivo; y, por ende, el establecimiento como requisito para su aplicación, de la obligación del empleado de base de afiliarse al sindicato mayoritario, transgrede la propia naturaleza de las condiciones generales de trabajo y, por tanto, se opondría al contenido de los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, transgrede la garantía de libertad sindical con que cuentan los trabajadores de base de las dependencias, la cual implica su derecho para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, no afiliarse a sindicato alguno y, el de separarse o renunciar a formar parte de la asociación.

Lo que lleva a considerar que, cualquier disposición contenida en las condiciones generales de trabajo, relativa a que éstas resultan aplicables, únicamente, a los trabajadores de base pertenecientes al sindicato mayoritario, debe inaplicarse, al transgredir la naturaleza de las propias condiciones, establecida en los preceptos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como al traer consigo la violación material de la aludida garantía de libre sindicación con que cuentan los empleados de base de las dependencias.

Por todas estas razones, es dable sostener que las condiciones generales de trabajo vigentes en la dependencia correspondiente, son aplicables a todos los trabajadores de base que laboran en la misma, con independencia de si se encuentran afiliados o no a un sindicato de dicha dependencia.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, CON INDEPENDENCIA DE SI SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL SINDICATO MAYORITARIO O SI NO ESTÁN AFILIADOS. De conformidad con las garantías de igualdad y libertad sindical previstas en los artículos 1 y, 123, apartado "B", Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; y, de una interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; se permite arribar a la conclusión de que dada la finalidad de las Condiciones Generales de Trabajo de regular los términos de la relación de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que emitieron su opinión, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; ello, en atención a la garantía de libertad sindical que prevé,

incluso, el derecho del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como a la garantía de igualdad de que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Además, cabe resaltar que, en caso de que las aludidas condiciones contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario, para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, deberá inaplicarse, ello, toda vez que contraviene la citada garantía de libertad sindical.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar

Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.6o.T.455 L y 1a./J. 139/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 3220 y XXII, diciembre de 2005, página 162, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/40 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la página 1565 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Edna Lorena Hernández Granados, en la contradicción de tesis 2/2018.

Con todo respeto, si bien comparto el criterio de que sí existe contradicción de tesis en el presente caso, **estimo que no se debe hacer referencia a que las condiciones generales de trabajo sean aplicadas a los trabajadores que realicen funciones de base**, por los razonamientos que se exponen a continuación:

En efecto, tanto en el estudio, como en el rubro de la tesis jurisprudencial que se propone en la contradicción de tesis 2/2018, se hace referencia a que las condiciones generales de trabajo **son aplicables a todos los trabajadores de base con independencia de que se encuentren afiliados o no al sindicato mayoritario** (fojas 51 a 55).

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el criterio que se sostiene en relación a que: "... todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, **que desempeñen funciones de base** para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ..." (fojas 52 supra y 55).

Lo anterior, debido a que, dicha determinación, podría ocasionar una interpretación distinta al sentido de la contradicción de tesis, esto es, que las condiciones generales de trabajo sean aplicables a todos los trabajadores que "**desempeñen funciones de base**", siendo que el tema versa, precisamente, sobre a que dichas prerrogativas,

son aplicables a los **trabajadores que ostenten una plaza de base con independencia que se encuentren afiliados o no a un sindicato mayoritario**. En otras palabras, no se está dirimiendo que la aplicación de las referidas condiciones sean a aquellos trabajadores que realicen funciones catalogadas como de base, ya que ello podría generar una interpretación de que los trabajadores de confianza, que en su caso realicen funciones de base, tuvieran acceso a las prerrogativas de las condiciones generales de trabajo, lo que se insiste, no es materia de la contradicción.

En ese sentido, mi voto aclaratorio es para sostener el criterio de la existencia de la contradicción de tesis, pero no para que las condiciones generales sean aplicadas a los trabajadores que realicen funciones de base, sino para aquellos trabajadores que desempeñen u ostenten una plaza de base.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.

De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se restringe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se

encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/40 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017;

Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y,

Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCER Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, PRESIDENTE, QUIEN TUVO EL VOTO DE CALIDAD. DISIDENTES: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. MAGISTRADOS ENCARGADOS DEL ENGROSE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS Y LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. SECRETARIA: NANCY MICHELLE ÁLVAREZ DÍAZ BARRIGA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se refiere a criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse postulado por una Magistrada integrante de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados contendientes.**

1. Criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revi-

sión 130/2017-13, interpuesto por el *** y pronunciarse respecto de la revisión adhesiva hecha valer por ***** , emitió las siguientes consideraciones:**

"QUINTO.—En el **primero de los agravios**, el **tercero interesado** y recurrente ***** aduce que el Tribunal Unitario de Amparo realizó una **indebida interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, ya que el numeral 1o. de la ley establece que aquellas **contrataciones que se realicen entre las entidades de la administración pública federal no estarán dentro de su ámbito de aplicación**; por lo que, **en el caso se está dicha excepción**.

"Debate que los artículos 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen las bases de la administración pública centralizada y paraestatal, que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre otros, son entidades que componen la administración pública paraestatal.

"Establece que si bien, el artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, define que es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de contrataciones de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen tanto los organismos descentralizados como las empresas de participación estatal mayoritaria; también lo es, que el **Tribunal Unitario de Amparo no interpreta de forma correcta el caso de excepción**.

"En el **segundo de los agravios**, el tercero interesado alega que el diez de febrero de dos mil diecisiete se publicó la **jurisprudencia P.C.I.C J/43 C del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, de rubro: 'CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.', la cual **es aplicable por analogía**; sin embargo, la sentencia de amparo es totalmente contraria a lo dispuesto por ésta, pues determina que la autoridad responsable debe declarar procedente la excepción de incompetencia planteada por la demandada, y que el asunto sería competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no de un Juez civil.

"Manifiesta que si bien el documento base de la acción es un **contrato de obra pública** celebrado entre la quejosa y la tercera interesada, el mismo **no constituye un acto administrativo**; por el contrario, es un acuerdo de voluntades que fue suscrito en un plano de **igualdad**, es decir, bajo una **relación de coordinación**, donde **no** existe potestad de **imperio** y además se sujetó a las disposiciones del **Código Civil Federal** y del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; por tanto, se encuentra **exceptuado de la aplicación** de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**.

"Precisa que el Tribunal Unitario de Amparo no consideró que el **presupuesto fundamental** que debe colmar un **acto** u omisión, **reclamable** a través del **juicio de nulidad, competencia** del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, radica en que el **ente de la administración pública federal que lo emitió**, haya actuado con **facultad de imperio**, es decir, dentro de una relación de **supra a subordinación** respecto del particular; no así en una relación de coordinación con este último, en la que ambas partes actúan en un plano de igualdad, siendo titulares de iguales derechos y obligaciones.

"En el **tercero de los agravios**, el tercero interesado reclama que el **Tribunal Unitario de Amparo pasó por alto** todas las **actuaciones** contenidas en autos y las **manifestaciones** que oportunamente realizó en el juicio de amparo indirecto; ya que tanto el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, como el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito (autoridad responsable) llegaron a las siguientes conclusiones:

"a. Que el **contrato de obra pública basal** fue celebrado entre un **organismo público descentralizado** (*****) y una **empresa de participación estatal mayoritaria** (*****) ambas entidades de la **administración pública federal**, a las que si bien, les es aplicable la Ley Federal de Entidades Paraestatales; lo cierto es, que por disposición expresa del artículo 1o. de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, dicho contrato **no está sujeto al ámbito de aplicación** de esta última; consecuentemente, la **legislación aplicable** es el **Código Civil Federal** y el **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

"b. Que en la declaración realizada en el **numeral III.2. del contrato basal**, las partes manifestaron que éste **no estaba sujeto al ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto, artículo 1o., al

haberse celebrado entre un organismo público descentralizado y una empresa de participación estatal mayoritaria, ambas de la administración pública federal.

"c. Que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; ya que la **competencia** de dicho tribunal está limitada al conocimiento de los juicios que se promueven contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos**, que conlleven la **interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública**.

"d. Que la naturaleza de la **acción** intentada era eminentemente **civil**, al consistir en una **acción de pago de pesos** y tratarse del **cumplimiento de obligaciones regidas** por el **Código Civil Federal**; por lo que, de ninguna forma, debía considerarse que fuera de carácter **administrativo**.

"e. Que **ambas entidades sujetaron** su acuerdo de voluntades a las disposiciones del **Código Civil Federal** y del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, a más de someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales con sede en la Ciudad de México.

"f. Que la **competencia del Juez de Distrito en Materia Civil** estaba **sustentada** en los artículos 104, fracciones II y V, de la **Constitución** y en el numeral 53, fracciones I y IV, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.

"En el **cuarto de los agravios**, el tercero interesado **invoca como hecho notorio**, las diversas **resoluciones** que han **confirmado la competencia** de los **Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, para conocer y resolver de las **demandas** que ha **promovido contra la quejosa *******, Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Dichos argumentos son **fundados**, atendiendo a su causa de pedir, que en esencia consiste en la competencia del Juez de Distrito en Materia Civil para conocer del asunto relacionado con un contrato de obra pública, por no haber actuado sus celebrantes con facultad de imperio, sino en coordinación.

"Ante todo, debe tenerse en cuenta que en los contratos de obra pública, el Estado puede manifestarse de dos maneras distintas.

"1. Como entidad soberana encargada de velar por el bien común, es decir, cuando el ente de gobierno puede emitir resoluciones o determinaciones de forma unilateral, investidas de imperio.

"En estos casos, se trata de un acto unilateral que proviene de un órgano del Estado, cuya impugnación escapa del derecho privado, ya que la entidad no actúa al mismo nivel que el particular, pues su decisión proviene sólo de su voluntad.

"2. Como entidad jurídica de derecho civil, pues como poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, al estar en esos términos le es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o servicios; por tanto, el Estado actúa como persona moral y puede adquirir derechos y contraer obligaciones, de modo que está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, acudir a las instancias jurisdiccionales para la defensa de sus derechos.

"Ahora bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) tiene competencia para conocer sobre contratos de obra pública, que son de naturaleza administrativa, en los que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales; por lo que, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

"Dicho órgano es un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece en términos del artículo 1o., primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que respectivamente, disponen:

"**Artículo 1o.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece."

"**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena ..."

"La competencia de dicho tribunal está prevista en el artículo 14 de la ley citada, actualmente artículo 3o, de la segunda ley, que disponen:

“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: **I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; **III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; **V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.—Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; **VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;** **VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; **IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; **X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; **XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; **XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; **XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.—No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y, **XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.—Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.—El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.—El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.'

"Artículo 3o. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto

al que se refieren las fracciones anteriores; VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este

artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y XIX. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del tribunal.—Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.—El tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.'

"Así, el tribunal de mérito está facultado para conocer, en esencia, de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas referentes a actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en dichos preceptos, entre ellas, las señaladas en la fracción VII del artículo 14 de la anterior ley, y VIII del artículo 3o. de la ley vigente, consistentes en los asuntos que traten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

"Sin embargo, el **presupuesto fundamental** de una resolución, acto u omisión cuya legalidad quiera cuestionarse a través del **juicio de nulidad** del que conoce el tribunal de mérito, consiste en que el **ente de la administración pública federal** que lo emitió, **haya actuado con facultad de imperio**, es decir, dentro de una relación de **supra a subordinación** respecto del particular, y no con motivo de una relación de coordinación con este úl-

timo, en la que ambas partes actúan en un plano de igualdad, y en la cual son titulares de iguales derechos y obligaciones.

"Por tanto, la competencia de dicho tribunal está limitada al conocimiento de actos de autoridad emitidos unilateralmente, que se materializa cuando lo que se cuestiona es un acto administrativo, entendido como la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad en ejercicio de la potestad pública, que reconoce, crea, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, en una relación de supra a subordinación respecto del particular.

"Por su parte, los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación distribuyen la competencia de los Juzgados de Distrito, y son del contenido siguiente:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares

podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal; II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez; IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; VII. De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica.'

"El primero señala que los Juzgados Federales en materia administrativa conocerán de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; los supuestos de competencia de los juicios de amparo y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa.

"Respecto a la competencia regulada por el artículo 52, fracción I, de la ley citada, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la **jurisprudencia 2a./J. 4/2010**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, materia administrativa, página 312, que dice:

"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.— Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración

pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa.'

"En la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal sostuvo que aun cuando es verdad que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga a los Jueces de Distrito en materia administrativa una atribución genérica para conocer de juicios en los que deba decidirse sobre la legalidad de un acto administrativo; lo cierto es, que existe una ley especial, a saber, la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** (promulgada con posterioridad y actualmente derogada) la cual dispone que los **actos de autoridad** emitidos con **facultad de imperio** relacionados con los **contratos de obra pública** deben ser impugnados por medio del **juicio contencioso administrativo** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**).

"Tal criterio se refuerza aún más con la **jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.)** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1454 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas», con el sumario siguiente:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado

en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.'

"Por su parte, el diverso artículo 53 de la referida legislación orgánica dispone que los Juzgados de Distrito en Materia Civil conocerán de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; sin embargo, cuando esas controversias sólo afecten intereses de particulares, a elección del actor, también podrán conocer los órganos jurisdiccionales del orden común. Además, conocerán de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional, de contiendas suscitadas entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, a condición que una de las partes se encuentre en la jurisdicción del Juez, de los asuntos civiles concernientes a personal diplomático y consular, de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, de controversias ordinarias en las que la Federación fuere parte, de las acciones colectivas en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por último, de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito que no estén enumerados en los artículos 50, 52, 53 Bis y 55 de esa ley.

"En los diversos artículos 50, 53 Bis y 55 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé la competencia de los Juzgados de Distrito, respectivamente, en las materias penal, mercantil y del trabajo.

"Así las cosas, cuando se suscite alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como los de obra pública y prestación de servicios) lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de

alguna de sus facultades de imperio, o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad.

"La importancia de considerar ese aspecto estriba en que, si la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe convertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines.

"En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un **plano de igualdad**, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para ese tipo de conflictos (por ejemplo, un **juicio civil**).

"Con base en los elementos antes asentados debe tenerse presente que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que para definir la competencia por razón de la materia, el juzgador debe atender a la **naturaleza de la acción**, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, y correlativamente prescindir del estudio de la relación jurídica que se dé entre las partes, en virtud de que ésta constituirá el objeto a decidir el fondo del asunto.

"Ese criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VII, conflictos competenciales, página 296, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.— En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al

demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"En el caso, del escrito inicial de **demanda** se advierte que el actor demandó, en la vía ordinaria civil, el pago de la cantidad de **\$6'171,388.26** (seis millones ciento setenta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos 26/100 moneda nacional) por concepto de **anticipo no amortizado** al amparo del **contrato de obra pública** bajo la condición de pago a precios unitarios ***** , compromiso ***** , de quince de diciembre de dos mil diez, así como el pago de los **gastos financieros**, entre otros.

"En el hecho uno, el actor narró que el quince de diciembre de dos mil diez, celebró el contrato de obra pública descrito con la demandada.

"En el hecho seis, señaló que el veintinueve de abril de dos mil once, las partes contratantes establecieron de mutuo acuerdo la **terminación anticipada** del contrato de obra que celebraron y, entre otras cosas, la obligación de **reintegrar el saldo del anticipo pendiente de amortizar**, ello como consecuencia de la terminación anticipada.

"En el hecho catorce, el actor señaló lo siguiente:

"... **14.** Por tanto, resulta evidente que la acción intentada por mi mandante y las prestaciones reclamadas en la presente demanda, son procedentes y fundadas, ya que conforme a la **terminación anticipada** formalizada por las partes mediante acta circunstanciada de fecha del 11 de diciembre de 2012, el contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios ***** , compromiso ***** , dejó de tener vigencia el día en que fue instrumentada la referida acta, cuyos efectos subsistentes son únicamente los que derivan del finiquito, a fin de que la demandada restituya al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe total de **\$7'896,226.22** (siete millones ochocientos noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 22/100 moneda nacional) cantidad que incluye el pago de gastos financieros determinados a la fecha de elaboración del finiquito; el cargo por gastos financieros que se aplican al importe del anticipo pendiente de amortizar, de conformidad con lo estipulado por las partes en el párrafo quinto de la cláusula sexta comprendida a partir del día siguiente de haber transcurrido los diez días naturales des-

pués de haberse determinado la terminación anticipada y hasta la fecha de elaboración del finiquito, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga pago total de la cantidad que se demanda como suerte principal, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato antes referido, tal como quedó detallado en el hecho 11 del presente escrito, más los que se sigan generando hasta el pago de la suerte principal y que serán cuantificados en ejecución de sentencia, hecho que se acredita con los anexos 4 y 8.—Sirven de apoyo a la presente demanda, los siguientes criterios jurisprudenciales: (Cita datos de localización) 'PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA,' (lo transcribe) 'ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.' ... (Lo transcribe)

"De lo anterior se advierte que las prestaciones reclamadas por la parte actora tuvieron como propósito que se condenara a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero, por concepto de anticipo no amortizado al amparo del contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios *****, compromiso *****, de quince de diciembre de dos mil diez, como consecuencia de la terminación anticipada de dicho contrato.

"Así las cosas, las prestaciones reclamadas tienen su origen en una relación contractual, en la cual se pactaron **obligaciones recíprocas** que adquirieron las partes al celebrar el contrato bilateral de prestación de servicios, así como al darlo por terminado de manera anticipada, lo que sucedió en un **plano de igualdad**, que debe dilucidarse a partir de esa premisa; puesto que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte actora.

"En efecto, la controversia natural no tiene por objeto impugnar una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de esta naturaleza, emitido por el organismo descentralizado actor en ejercicio de las facultades legales que tiene conferidas; sino exclusivamente reclamar el pago de cantidades a las que pretendidamente está obligada la parte demandada con motivo del mencionado contrato que celebraron las partes en conflicto, así como de su acta de terminación anticipada.

"Ciertamente, las **prestaciones reclamadas** no **derivan** de que la parte demandada sea un ente público ni de la procedencia de los recursos invertidos para la obra, sino de la **obligación de pago pactada en el contrato de**

obra pública y su acta de terminación anticipada, por el incumplimiento que se le atribuyó, lo que es definitivamente ajeno al hecho de que se trate de una dependencia o entidad pública, así como al ámbito de las facultades que le otorga la ley.

"Por tanto, como se atribuye un mero **incumplimiento contractual** que corresponde al ámbito del **derecho civil** (aun cuando la ley administrativa aplicable sea la que prevé como sanción el pago de **gastos financieros**, los que constituyen una **prestación accesoria** y que es un concepto administrativo) el **cumplimiento de esa obligación sólo puede exigirse en la vía civil**, pese a que se trate de un contrato administrativo; pues no existe disposición legal administrativa de carácter adjetivo que conceda una acción específica en ese ámbito (administrativo).

"En este contexto, el Tribunal Unitario de Amparo debió considerar que en el juicio natural no se reclamó acto alguno de naturaleza administrativa; sino que las prestaciones reclamadas tienen su origen en una relación contractual, en la cual se pactaron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes al celebrar el contrato bilateral de prestación de servicios, así como al darlo por terminado de manera anticipada, lo que sucedió en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa.

"Consecuentemente, este Tribunal Colegiado considera que la **competencia** para conocer del litigio relativo, corresponde a un **Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, con fundamento en lo previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este caso, al Juez del conocimiento –Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México–.

"De ahí lo **fundado** de los argumentos analizados.

"El mismo criterio sostuvo este tribunal al resolver, por **unanimidad de votos**, en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, el **amparo directo DC. 500/2016-13**, promovido ***** contra los actos que reclamó del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Estado de Sinaloa, en apoyo al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistentes en la resolución que puso fin al juicio de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca 115/2016-V, relativo al recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, pronunciado en el expediente 665/2015-I, correspondiente a un juicio **ordinario civil**, promovido por la quejosa contra *****.

"Antes de resolver lo conducente a la revisión principal (sic), este Tribunal Colegiado debe analizar la revisión adhesiva (sic).

"**SEXTO.**—La quejosa y recurrente ***** en el **recurso de revisión adhesiva** expresó como **agravios**, los siguientes:

"Primero. La recurrente señala como primer agravio que el Tribunal Unitario realizó una indebida interpretación al artículo 134 constitucional y su ley reglamentaria, siendo el caso la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de tal manera que, si el tribunal de amparo hubiese hecho una adecuada interpretación del precepto en comento y no sólo concretarse a señalar que para determinar sobre la competencia de un juzgador debe atenderse a la naturaleza del contrato.—Sin embargo, contrario a lo sostenido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el tribunal de amparo resuelve fundándose en el artículo 134 constitucional, que la declinatoria de competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obedece al carácter federal de recursos utilizados, en los contratos de obra pública, como surte en la especie.—En ese orden, la recurrente intencionalmente manifiesta que existe una indebida interpretación del artículo 134 constitucional en su parte conducente que se transcribe: (lo transcribe).—Sin embargo y contrario a lo señalado por la recurrente, lo que da la competencia es el carácter de los recursos utilizados, tal y como lo señala la ejecutoria de la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2015 (10a.) hecho valer por mi representada, titulada: «CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS. CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.» emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que la misma concluye de la siguiente manera: (lo transcribe).—En ese orden, como se desprende de la ejecutoria, cuando se trate de la interpretación y/o cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, será competente por afinidad el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o Municipios; en tanto que, lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en dichos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; asimismo, las reformas que han conformado las atribuciones de dicho órgano ponen de manifiesto la intención del legislador de concentrar en él el conocimiento de ese tipo de actos administrativos, atendiendo no sólo a las entidades que lo celebran, sino al origen de los recursos sujetos a fiscalización y al régimen de sanciones administrativas que pueden fincarse, tratándose de irregularidades en el ejercicio

de recursos federales; situación que el tribunal de amparo analizó acertadamente a fojas 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la sentencia recurrida.—Por otro lado, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en su resolución de fecha 7 de noviembre de 2016, manifestó a fojas 40, 41 y 43 lo siguiente: «Como lo alega la parte apelante, el contrato de obra pública ***** , compromiso ***** , base de la acción, es de carácter administrativo, pues derivó de un procedimiento de licitación pública nacional regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual por su naturaleza de derecho público, exorbita la esfera del derecho privado.—Además, las partes contratantes, como lo expone la apelante, son entes de la administración pública y el objeto de la celebración del contrato se relaciona con ejecutar la obra pública consistente en la ampliación y remodelación del área de urgencias del Hospital General de Zona, número 2, ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes ... En efecto, en los casos en que el contratista demande a la entidad el cumplimiento de obligaciones pactadas en el correspondiente contrato, o bien, la declaración judicial de rescisión del acuerdo de voluntades, aun en el supuesto de que el pacto volitivo basal tenga la naturaleza de un contrato administrativo y, por ende, la acción pudiera considerarse administrativa, el Juez competente para conocer del juicio será un Juez Federal en Materia Civil.».—Así también dicha situación fue analizada por el tribunal de amparo a fojas 33, 34, 39, 40, 44, 45, 50, 60 y 61 de la resolución recurrida, en razón de que el contrato base de la acción es de carácter administrativo, ya que está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos, siendo el caso, asegurar el funcionamiento de un servicio público de utilidad social y cuando el objeto o finalidad del contrato esté íntimamente relacionado con el cumplimiento de las atribuciones de recursos federales, se estará ante el dominio de un contrato administrativo.—En ese orden, esta superioridad deberá dejar intocada la cuestión relativa a que la naturaleza del basal es administrativa; toda vez que el recurrente no expresa agravios tendientes atacar (sic) dicha situación.—Así también, a foja 58 de la resolución recurrida, el tribunal de amparo manifiesta que no es aplicable al caso el contenido de la tesis con el rubro: «COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. PRINCIPIO DE *VIS ATRACTIVA*.» ya que la misma no establece competencia para una controversia en juicios ordinarios civiles, sino para los Jueces que conozcan de juicios de amparo, no se omite mencionar que la recurrente no aporta manifestaciones que traten de desvirtuar dicha cuestión; por lo que, de igual manera deberá dejar intocada dicha cuestión.—Tales consideraciones básicas del fallo constitucional que se revisan no aparecen combatidas en los agravios, y por ello, es suficiente tal circunstancia para que permanezca inalterable; de ahí que, si tal aspecto no fue controvertido, es inocuo atender los diversos conceptos de agravio.—En ese orden de ideas, del primer agravio expresado por la recurrente no se desprenden argumentos que ataquen de

fondo la determinación a la que arribó el tribunal de amparo, esto es, no controvierte con razonamientos lógico-jurídicos la decisión del tribunal de amparo; por cuanto hace a que lo que da la competencia al presente asunto es el carácter de los recursos federales; únicamente manifiesta que el resolutor realizó una indebida interpretación al artículo 134 constitucional y su ley reglamentaria, pretendiendo variar la litis constitucional.—La hoy recurrente manifiesta en su escrito de agravios que, si bien es cierto, que el artículo 134 constitucional se encarga de reglamentar en materia de contrataciones de obra pública; también lo es, que existe un caso de excepción, el cual se encuentra plasmada en el párrafo cuarto de dicho precepto; sin embargo, y a efecto de hacer notar a esta superioridad el error de mi contraria, se transcribe dicho precepto para pronta referencia: (lo transcribe).—De los párrafos tercero y cuarto únicamente se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, y cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, sin pasar inadvertido para esta superioridad que dichos párrafos señalan acerca de los procesos de contrataciones por parte del Estado, esto es, las licitaciones.—En razón de lo anterior, la única excepción que establece el artículo en cuestión es acerca de los procesos de licitación, siempre y cuando dichos procesos no sean idóneos para asegurar dichas condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.—Lo anterior, guarda sustento en el siguiente criterio: Décima Época, registro: 2009728, tesis 1a. CCXXXVIII/2015 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 477, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas».—«RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.» (lo transcribe).—En ese orden, no se omite precisar que los procesos de licitación son meramente de carácter administrativo; sin embargo, el tribunal de amparo independiente del proceso de contratación, determinó que la competencia del asunto en cuestión la determina el carácter de los recursos federales, ya que el contrato de obra pública está por encima (sic) el interés social y su objeto son los servicios públicos, siendo el caso, asegurar el funcionamiento de un servicio público de utilidad social y cuando el objeto o finalidad del contrato esté íntimamente relacionado con el cumplimiento de las atribuciones de recursos federales (sic).—No debe pasar inadvertido para este

juzgador, que el argumento utilizado por la recurrente en el primer agravio no fue materia de estudio, toda vez que la litis constitucional versó sobre la calidad de los recursos federales empleados en el desarrollo del basal; asimismo, señala una excepción del artículo 134 constitucional referente a los procesos de contratación que no combate de fondo la determinación del tribunal de amparo; sin embargo, suponiendo sin conceder en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad, a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución combatida. Por tanto, resultan inoperantes los agravios cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando los argumentos externados a mayor abundamiento sean incompatibles con el sentido toral del fallo, verbigracia cuando se califica como inoperante un concepto de violación, pero se aduce por el juzgador que de cualquier manera, en caso de que procediera su estudio, no le asistiría la razón al quejoso, haciéndose un pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, porque aunque le asistiera la razón al recurrente al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso, la inoperancia del concepto de violación.—Lo anterior guarda sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, registro: 167801, tesis 1a./J. 19/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5, jurisprudencia, materia común.—«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.» (lo transcribe).—Décima Época, registro: 2009615, tesis III.4o.C. 12 K (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1651 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», tesis aislada.—«AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.» (lo transcribe).—En consecuencia, el tribunal de amparo determinó que cuando se trate de la interpretación y/o cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, será competente por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federa-

tivas o Municipios; en tanto que, lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados, sin omitir precisar que dicho tribunal de amparo no realizó una indebida interpretación al artículo 134 constitucional, ya que el cuarto párrafo únicamente establece una excepción a los procesos de licitación; asimismo, la recurrente no aporta motivación alguna por que (sic) se actualiza la excepción en el artículo en comento.—Por otro lado, no debe pasar inadvertido para este tribunal, que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional; sin embargo, foja (sic) número 6 del escrito de agravios, la recurrente manifiesta que la determinación dictada por el tribunal de apelación es imprecisa e incongruente y no está fundada ni motivada, ya que cita tesis jurisprudenciales que no son aplicables al caso en concreto, pasando por alto que algunas fueron superadas; contrario a lo manifestado por el ***** , lo único incongruente es su escrito de agravios, ya que por una parte la resolución impugnada fue dictada por un tribunal de amparo y no así por un tribunal de apelación; por otra parte, esta superioridad podrá percatarse que de las constancias que obran en autos, siendo ésta en específico la resolución de fecha 22 de marzo de 2017 se fundamentó en criterios que no han sido superados, sin omitir que no menciona cuáles criterios; razón por la cual, resulta evidente el actuar doloso de mi contraria, pretendiendo confundir a esta superioridad.—Sustento lo anterior, en el siguiente criterio: Décima Época, registro: 2011952, tesis 2a. XXXI1/2010 (sic) (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1205, tesis aislada, materia común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:29 horas».—«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.» (lo transcribe).—Segundo. Por otro lado, continúa la recurrente manifestando que la resolución combatida le causa agravio, toda vez que viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo al omitir aplicar el artículo 217 de la Ley de Amparo; lo anterior, ya que con fecha 10 de febrero de 2017 «a las 10:12 horas» se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis jurisprudencial: «CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO. CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.».—Sin embargo y contrario a lo sostenido por la recurrente, el tribunal de amparo efectuó un estudio pormenorizado de la tesis jurisprudencial mencionada con antelación, tan es así que a fojas 52, 53, 54,

55, 56 y 57 de la resolución combatida, la analizó, arribando a la determinación que la misma no es aplicable al caso concreto ni por analogía debido a que las partes en el juicio principal son entidades para estatales de la administración pública (cuestión que adquirió firmeza) que se encuentran sujetas a la Ley de Entidades Paraestatales y su reglamento; la primera, como un organismo público descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización y administración del seguro social como servicio público de carácter nacional, en términos del artículo (sic) 4o. y 5o. de la Ley de Seguro Social y la segunda, como empresa de participación estatal mayoritaria, tal y como se desprende de la relación de entidades paraestatales publicada el 15 de agosto de 2016, la cual se transcribe para pronta referencia: (lo transcribe).—En ese orden para que sea aplicarle la jurisprudencia en comento es necesario que los contratos de adquisición de prestación de servicios o de obra pública sean celebrados entre la administración pública federal y un particular; sin embargo, en el presente caso, el contrato base de la acción fue celebrado por dos entidades paraestatales de la administración pública federal; razón por la cual, es totalmente contrario a derecho que la recurrente señale que el tribunal de amparo inobservó la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues la misma es inaplicable al caso en concreto.—Por lo anterior, esta superioridad deberá declarar infundado el segundo agravio hecho valer por la recurrente, ya que el mismo es contrario a derecho e inoperante, ya que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido en su esfera jurídica. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.—Lo anterior, guarda sustento en el siguiente criterio: Décima Época, registro: 2011952, tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1205, tesis aislada, materia común.—«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.» (lo transcribe).—Tercero. Como tercer agravio la recurrente expresa que la autoridad de amparo

estaba obligada atender (sic) la totalidad de las consideraciones del expediente en juicio; sin embargo, pasó por alto todas las actuaciones contenidas en autos y las manifestaciones realizadas como tercero interesado y las conclusiones a las que llegaron el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.—Sin embargo, y contrario a lo señalado por la recurrente, el tribunal de amparo tomó en consideración todo lo actuado en las constancias de autos; situación que podrá ser corroborada por esta superioridad al emitir la resolución correspondiente.—Ahora bien, no debe pasar inadvertido para este tribunal que el recurso de revisión debe ceñirse a las violaciones de la Ley de Amparo, dichas violaciones son las que deben invocarse en la revisión; situación que en el presente caso no ocurre, por lo que los agravios vertidos por mi contraria son inoperantes, tal y como lo establece el siguiente criterio de jurisprudencia: Octava Época, registro: 217458, tesis V.2o. J/52, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 61, enero de 1993, página 91 jurisprudencia, materia común.—«AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES. CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.» (lo transcribe).—Asimismo, la sentencia recurrida se apoya en consideraciones apegadas a derecho, bastantes para sustentarla; por lo que, los agravios deben declararse inoperantes por insuficientes, al no controvertir en esencia la determinación del resolutor, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo, sigue rigiendo su sentido.—Sustento lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, registro: 194040, tesis II.2o.C. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Tomo IX, mayo de 1999, página 931, jurisprudencia, materia común.—«AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA. QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.» (lo transcribe).—En razón de lo anterior, esta superioridad deberá declarar infundado el tercer agravio hecho valer por mi contraria, ya que no ataca las consideraciones de fondo de la resolución combatida.—Cuarto. Continuado con el estudio de los agravios del recurso de revisión, la recurrente manifiesta que a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, existen sentencias en las que se ha confirmado la competencia a los Juzgados de Distrito en materia civil para conocer las controversias plantadas, añadiendo un cuadro con las resoluciones en cuestión.—Sin embargo, y contrario a lo manifestado por mi contraria, la mayoría de las sentencias mencionadas por la recurrente a la fecha no se encuentran firmes y están sub júdice, por la interposición de diversos medios de defensa y no como dolosamente lo manifiesta mi contraria, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

| Número | Partes | Juzgado de Distrito | Expediente | Etapa procesal |
|--------|--------|---------------------|--------------|---|
| 1 | ***** | 2º | 397/2016 | ***** interpuso amparo indirecto. |
| 2 | ***** | 2º | 667/2015-III | ***** interpuso amparo indirecto. |
| 3 | ***** | 3º | 669/2015-IV | Se encuentra pendiente la resolución del recurso de revisión interpuesto por *****. |
| 4 | ***** | 3º | 670/2015-II | Se encuentra corriendo el término para ***** interponga recurso de revisión; razón por la cual el presente asunto no está firme. |
| 5 | ***** | 3º | 671/2015-IV | Se encuentra pendiente la resolución del recurso de revisión interpuesto por ***** constructora. |
| 6 | ***** | 3º | 672/2015-V | Se encuentra pendiente la resolución del recurso de revisión interpuesto por *****. |
| 7 | ***** | 3º | 674/2015-I | Se encuentra pendiente la resolución del recurso de revisión interpuesto por *****. |
| 8 | ***** | 8º | 666/2015 | El Tribunal Noveno Colegiado negó el amparo al ***** , confirmando que la autoridad competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante dicha situación se interpuso recurso de revisión ante la Suprema |

| | | | | |
|----|-------|----|----------|--|
| | | | | Corte de Justicia, mismo que fue desechado; razón por la cual, la resolución se encuentra firme. |
| 9 | ***** | 8º | 665/2015 | Se encuentra (sic) declaró improcedente la excepción de incompetencia, por lo que se continua el juicio. |
| 10 | ***** | 5º | 668/2015 | Pendiente se dicte sentencia interlocutoria. |
| 11 | ***** | 5º | 667/2015 | Se encuentra corriendo el término para promover recurso de revisión. |

“En ese orden, no se omite precisar que existe una resolución emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se encuentra firme, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, confirmando que la autoridad competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—No obstante y toda vez que ambas partes cuentan con sentencias firmes emitidas por altos tribunales, se solicita a este tribunal resuelva o bien, remita a la autoridad que corresponda resolver en definitiva el criterio que debe prevalecer, es decir que se ordene declarar legalmente competente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.—Ahora bien, en razón de todos y cada uno de los argumentos vertidos a lo largo del presente ocurso, solicito a esta superioridad declare infundado el recurso de revisión hecho valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, resumidamente en términos de lo siguiente: El tribunal de amparo no realiza una indebida interpretación al artículo 134 constitucional, ya que la excepción que establece dicho precepto únicamente es por cuanto hace a los procedimientos de contratación, esto es, las licitaciones; sin embargo, la recurrente aporta razonamientos lógicos-jurídicos.—Principalmente el tribunal de amparo resuelve que cuando se trate de la interpretación y/o cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, será competente por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados.—Asimismo, la sentencia recurrida se apoya en consideraciones apegadas a derecho, bastantes para sustentarla; por lo que, los agravios hechos valer por la recurrente deben declararse inoperantes por insuficientes omitiéndose su estudio, pues los mismos no controvierten el fondo del asunto y, por tal motivo, sigue rigiendo su sentido.’

"**SÉPTIMO.**—Resultan **infundados** los transcritos argumentos de la recurrente adhesiva ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, referentes a que el **contrato de obra pública** que concertó con su contraparte es un **acto administrativo porque se celebró con recursos federales y su objeto son los servicios públicos**; por lo que, corresponde su conocimiento, resolución y competencia al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**) en términos de la **jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.)** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2015, Libro 18, Tomo II, página 1454, de contenido siguiente:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** es **competente** para conocer de la interpretación y el cumplimiento de **contratos de obra pública con cargo a recursos federales**, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que **lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados** y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.' (El énfasis es nuestro)

"Lo anterior porque, como ya se expuso al analizar el recurso de revisión principal, en los contratos de obra pública, el **Estado** puede manifestarse de dos maneras distintas.

"**1.** Como entidad soberana encargada de velar por el bien común, es decir, cuando el ente de gobierno puede emitir resoluciones o determinaciones de forma unilateral, investidas de **imperio**.

"En estos casos, se trata de un acto unilateral que proviene de un órgano del Estado, cuya impugnación escapa del derecho privado, ya que la entidad no actúa al mismo nivel que el particular, pues su decisión proviene sólo de su voluntad.

"2. Como entidad jurídica de **derecho civil**, pues como poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, al estar en esos términos le es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o servicios; por tanto, el Estado actúa como persona moral y puede adquirir derechos y contraer obligaciones, de modo que está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, acudir a las instancias jurisdiccionales para la defensa de sus derechos.

"Ahora bien, se reitera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**) está facultado para conocer, en esencia, de juicios en los que se demande la **nulidad** de resoluciones definitivas referentes a actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias, entre ellas, las señaladas en la fracción VII del artículo 14 de la anterior ley, y VIII de la artículo 3 de la ley vigente, consistente en los asuntos que traten sobre la interpretación y cumplimiento de **contratos de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

"Sin embargo, el presupuesto fundamental de una resolución, acto u omisión, cuya legalidad quiera cuestionarse a través del **juicio de nulidad** del que conoce el tribunal de mérito, consiste en que el ente de la administración pública federal que lo emitió, haya actuado con facultad de imperio, es decir, dentro de una relación de supra a subordinación respecto del particular, y no con motivo de una relación de coordinación con este último, en la que ambas partes actúan en un plano de igualdad, y en la cual son titulares de iguales derechos y obligaciones.

"Por tanto, como ya se expuso, para determinar la competencia de dicho tribunal debe atenderse a si la controversia proviene del uso de una facultad especial de un ente gubernamental, el acto de la entidad debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines.

"En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para ese tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).

"Ahora bien, se reitera, que del escrito de demanda del juicio natural, se advierte que las prestaciones reclamadas por la parte actora tuvieron como propósito que se condenara a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero, por concepto de anticipo no amortizado al amparo del contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios ***** , compromiso ***** , de quince de diciembre de dos mil diez, como consecuencia de la terminación anticipada de dicho contrato.

"Así las cosas, las prestaciones reclamadas tienen su origen en una relación contractual, en la cual se pactaron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes al celebrar el contrato bilateral de prestación de servicios, así como al darlo por terminado de manera anticipada, lo que sucedió en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa; puesto que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte actora.

"En efecto, la controversia natural que se promovió no tiene por objeto impugnar una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de esta naturaleza, emitido por el organismo descentralizado actor en ejercicio de las facultades legales que tiene conferidas; sino exclusivamente reclamar el pago de cantidades a las que pretendidamente está obligada la parte demandada con motivo del mencionado contrato que celebraron las partes en conflicto, así como de su acta de terminación anticipada.

"Por tanto, de acuerdo a lo ya expuesto, como se atribuye un mero incumplimiento contractual a la parte demandada en el juicio natural, que corresponde al ámbito del derecho civil (aun cuando la ley administrativa aplicable sea la que prevé como sanción el pago de gastos financieros, los que constituyen una prestación accesoria y que es un concepto administrativo) el cumplimiento de esa obligación sólo puede exigirse en la vía civil, pese a que se trate de un contrato administrativo; pues no existe disposición legal administrativa de carácter adjetivo que conceda una acción específica en ese ámbito (administrativo).

"De ahí que la competencia para conocer del litigio relativo, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, con fundamento

en lo previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, los argumentos analizados la recurrente adhesiva, devienen **infundados**.

"En cuanto al resto de los agravios, en los que la recurrente adherente alega que en el **recurso de revisión principal, la tercero interesada no controvertió diversas consideraciones del Tribunal Unitario de Amparo, y que por ello, están firmes**; son **inoperantes**.

"En efecto, es criterio de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que la **revisión adhesiva** constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable **expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución** que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer **argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito o autoridad de amparo**, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se **mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia**, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes.

"Por tanto, el Máximo Tribunal del País concluyó que deben declararse **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte adherente cuando acontecen los siguientes supuestos:

"**A.** Reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez Federal para emitir la resolución controvertida.

"**B.** Si no expresan razones para robustecer la resolución recurrida y sostener su sentido.

"De modo que, si la expresión de los agravios por parte de la adherente tiene las deficiencias apuntadas, la Suprema Corte concluyó que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa y, por tanto, deben declararse inoperantes.

"De ahí, que la axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar la forma en que el recurrente principal controvierte la consideraciones de la sentencia recurrida; ya que en su caso, ello sería materia de **alegatos**, pero no de los agravios que se expresen en el recurso de revisión adhesiva.

"En virtud de lo expuesto, como se dijo, los motivos de disenso expresados por la recurrente adherente son **inoperantes**, porque lejos de resultar planteamientos encaminados a fortalecer la resolución recurrida, constituyen alegaciones en torno a los agravios expresados por la recurrente principal; de ahí, que lo propuesto no pueda ser atendido para los fines que pretende, en el sentido de fortalecer las consideraciones, en tanto que con ellos no vierte argumentos encaminados a robustecerlas.

"Es así, porque de la lectura de los agravios de la recurrente adherente se advierte a través de ellos no pretende mejorar la sentencia recurrida, sino únicamente puntualizar, desde su propia perspectiva, las deficiencias en la expresión de agravios por parte de la recurrente principal; por lo que, sus planteamientos se acercan más a la naturaleza de alegatos que de agravios propiamente dichos.

"En efecto, lo que expone la parte adherente son simples aseveraciones que impiden a este Tribunal Colegiado emprender el examen de la legalidad de la resolución dictada por el tribunal de amparo, a la luz de tales manifestaciones.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis 1a. CCXVI/2007** de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, materia común, registro: 171052, cuya literalidad informa:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.—La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa."

"Asimismo, es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 80/2014(10a.) de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, materia común, diciembre de 2014, página 49, registro: 2008070 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.'

"Igualmente, cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la **jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.)** de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, materia común, diciembre de 2014, página 51, registro: 2008072 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», que indica:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los pun-

tos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.'

"De ahí que resulten **inoperantes** los agravios en estudio.

"Finalmente, la quejosa adhesiva alega que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió una resolución en la que confirmó que la autoridad competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Al respecto debe decirse a la adherente que la existencia de un criterio diferente no obliga a este Tribunal Colegiado a resolver en igual sentido.

"En atención a lo anterior, denúnciese la contradicción de criterios al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en relación con el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo DC. 552/2016, que resolvió por unanimidad de votos, el doce de enero de dos mil diecisiete, en el que negó el amparo a ***** y declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; al considerar que la vía adecuada para sustanciar la controversia planteada entre dichas partes, es la contenciosa administrativa y el tribunal competente para conocer del asunto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado en la presente ejecutoria.

"Lo anterior en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, para los efectos legales que correspondan.

"Ante lo expuesto, procede **revocar la sentencia recurrida que concedió el amparo para efectos** a la quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y **negar el amparo.**"

2. Criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 552/2016, interpuesto por el ***.**

"QUINTO.—Procedencia.

"Este juicio de amparo directo **es procedente**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **170, fracción I**, de la Ley de Amparo; debido a que el acto reclamado lo constituye una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, **puso fin a la controversia de origen, y respecto de la cual, la ley común no concede ningún recurso ordinario.**

"Al haberse superado las etapas previas, corresponde avocarse al examen de fondo del amparo.

"SEXTO.—Análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados.

"I. Planteamientos del quejoso

"A efecto de llevar a cabo el examen y determinación de fondo, se tienen aquí por reproducidos los conceptos de violación hechos valer, como si a la letra se insertaran;¹ dado que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a transcribirlos, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate, emanados de la demanda de amparo, se estudien y se les dé respuesta integral a los mismos, como deriva de la jurisprudencia de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (IUS 164618)

"No obstante lo anterior, en términos del **artículo 76** de la Ley de Amparo, lo planteado en los motivos de inconformidad se precisará más adelante, realizando, en su caso, un análisis conjunto de los argumentos; ello, a fin de dar respuesta a la cuestión efectivamente propuesta y sin cambiar los hechos expuestos de su parte.

"Además, el Magistrado relator entrega a los integrantes de este órgano colegiado, adjunto al proyecto respectivo, copia simple del escrito de demanda de amparo.

"II. Calificación de los argumentos propuestos en los conceptos de violación

"Los conceptos de violación son **infundados** e **inoperantes**.

"III. Respuesta a los argumentos propuestos en el concepto de violación que se analiza

"III.I. Postura de este Órgano Colegiado

"Como se adelantó, los conceptos de violación son **infundados**, toda vez que para determinar sobre la competencia, debe atenderse a la **naturale-**

¹ Fojas 6 a 14 del cuaderno de amparo.

za del contrato. Por tanto, si el objeto del contrato está íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales, como es la satisfacción de las necesidades colectivas (servicios públicos); entonces, es un contrato de naturaleza administrativa.

"Asimismo, son **inoperantes** en tanto que el procedimiento que habrá de seguirse para la resolución de las cuestiones planteadas en la demanda de origen derivadas del contrato, inmiscuye aspectos de naturaleza administrativa.

"Asimismo, son **inoperantes** porque existe un criterio jurisprudencial en virtud del cual ya se ha determinado el alcance de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En otro tenor, es **infundado** que con lo resuelto por el tribunal de alzada se le niegue el derecho de acceso a la justicia que se contempla en los artículos 17 constitucional; 8 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Por otra parte, es **infundado** que la autoridad responsable tuviera que aplicar el principio pro persona que se contiene en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que no se actualizan los supuestos para ello.

"III.II. Justificación

"El quejoso se duele de que la autoridad responsable pasó por alto que el contrato base de la acción no está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues los contratantes son entidades que componen la administración pública paraestatal, conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida legislación.

"Por lo que indica, era incorrecto que se estableciera que todo el proceso de contratación, y el documento base, se debía tener por realizado con apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"En esos términos, indica que es inexacto que la responsable estimara que las partes se eximieron de la observancia de la ley, pues al no ser aplicable la ya citada, entonces es aplicable la legislación común, es decir, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En ese mismo orden, refiere que contrario a lo argumentado por la responsable, las partes establecieron obligaciones recíprocas y en un plano de

igualdad, y no son consecuencia de un acto de autoridad (investido de imperio), que permita su análisis a través del juicio contencioso administrativo.

"Afirma que los contratantes suscribieron el contrato basal en su condición de particulares y no como entes públicos, de ahí que si en el caso, se trata de un cumplimiento de obligaciones, las prestaciones solicitadas no pueden resolverse a la luz de un juicio contencioso administrativo.

"Señala que en este último supuesto, es menester que el acto u omisión que pretenda impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa), sea emitido por el ente de la administración pública federal con su facultad de imperio, es decir, dentro de una relación de supracordinación respecto del particular, no así en una relación de coordinación con éste último, en la que ambas partes actúan en un plano de igualdad, como sucede en el particular.

"Así pues, refiere que no en todos los casos en los que se susciten controversias en relación con un contrato de obras públicas, éstas deben ser del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre todo en atención al artículo 14 de su ley orgánica, en razón de que el mismo no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados entre dependencias y entidades de la administración pública federal, y cuando no existe previamente una resolución definitiva, un acto administrativo o un procedimiento que se dicte por dichas dependencias, en imperio de su autoridad y de manera unilateral que afecte derechos del gobernado.

"Expresa, que las pretensiones de la quejosa se sustentan en un contrato celebrado entre las partes en un plano de igualdad, con obligaciones recíprocas.

"Que a partir de esa premisa, no existen elementos para considerar que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad (investido de imperio) que debiera analizarse a través del juicio contencioso administrativo.

"Argumenta, que entonces es incorrecto que la responsable considere que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), es quien debe conocer del pago de las prestaciones reclamadas, ya que el contrato está regulado en la legislación civil y las prestaciones reclamadas también son de naturaleza civil, ya que la

devolución del anticipo no amortizado es una acción de pago de pesos, como consecuencia de la omisión en que incurrió la demandada.

"Esos argumentos son **infundados**, conforme lo que se expone a continuación:

"Para ello, debe precisarse que en el caso particular, en la sentencia reclamada se determinó de manera esencial, que la autoridad competente para conocer del asunto, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en virtud de la esencia jurídica del acto materia del contrato de obra pública, que refiere, está contenido expresamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; pues ésta se constituye en la ejecución de los trabajos consistentes en la ampliación y remodelación del área de urgencias del Hospital General de Zona Número Cuarenta y Seis, ubicado en Gómez Palacio, Durango; por lo que determinó que tal acuerdo de voluntades no tiene la naturaleza de un acto civil.

"Asimismo, determinó que conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 155 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la actora Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo descentralizado no sectorizado y la demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa de participación estatal mayoritaria; que entonces, al haber celebrado el contrato en calidad de organismos públicos, aunado a que el referido contrato está expresamente regulado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo el proceso de contratación y el contrato de obra pública propiamente dicho, se debía tener por realizado con apego a esa legislación.

"Así, señaló que debía atenderse a la esencia jurídica del acto materia del contrato, el cual, reiteró, al estar contenido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no podía considerarse como una acción civil.

"Que además, no podía servir como fundamento lo pactado en la cláusula novena del contrato, en el que las partes se sujetaron estrictamente para el cumplimiento del mismo al Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que ese aspecto no podía ser fundamento para determinar la naturaleza jurídica del contrato y someterse a la competencia de un tribunal especial, cuando la ley de manera expresa, señalaba la materia del tribunal que debía conocer del asunto, lo cual era de orden público.

"De igual manera, la autoridad responsable sostuvo que el contrato fundatorio de la acción es de naturaleza administrativa, pues en éste, participaron dos entidades de la administración pública, en su función de personas de derecho público, en situación de supraordinación, **con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales**; por lo que tenían características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

"Esas consideraciones en que se sostiene la sentencia reclamada, son **correctas**.

"Para corroborarlo, es pertinente hacer referencia a las constancias del procedimiento de origen, que cuentan con pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte, en lo que a este asunto interesa, que el ***** , por conducto de su apoderada ***** , demandó de ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, las prestaciones siguientes:

"a) El pago o devolución de la suma de \$7'309,522.18 (siete millones trescientos nueve mil quinientos veintidós pesos 18/100 moneda nacional) con el impuesto al valor agregado, por concepto de anticipo no amortizado, otorgado con motivo del **contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios** número ***** , compromiso ***** , celebrado por las partes el **quince de diciembre de dos mil diez**.

"b) El pago de los gastos financieros por la cantidad de \$924,381.41 (novecientos veinticuatro mil trescientos ochenta y un pesos 41/100 moneda nacional), de conformidad con lo estipulado por las partes en el párrafo quinto de la cláusula sexta del referido contrato.

"c) El pago de gastos y costas.

"Cabe señalar, que en los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y catorce de la demanda, el actor relató lo siguiente:

"1. Con fecha 15 de diciembre de 2010, el ***** , celebró con la empresa ***** , S.A de C.V., el contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios número 2***** , compromiso ***** , por un importe de \$21'004,374.08 (veintiún millones cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), mas I.V.A., **cuyo objeto consistió en la ejecución de trabajos relativos a la ampliación y remodelación del área**

de urgencias del Hospital General de Zona No. 46, ubicado en Gómez Palacio, Durango, obligándose la citada contratista a realizarlos hasta su total conclusión, con base en el programa de ejecución convenido, en el presupuesto contenido en el catálogo de conceptos y en los anexos técnicos y económicos estipulados, en términos de la cláusula segunda de dicho instrumento legal, como lo acredito con el anexo 2.—**2.** En términos de la cláusula cuarta del contrato de obra pública referido, la empresa ***** S.A. de C.V., se obligó a ejecutar los trabajos en 304 días naturales, previéndose como fecha de inicio el 16 de diciembre de 2010 y de terminación el 15 de octubre de 2011, como lo acredito con el anexo 2.—**3.** De conformidad con la cláusula sexta del contrato de obra pública de referencia, la empresa ***** S.A. de C.V., recibió por parte de mi representado *****, la cantidad de \$6'301,312.22 (seis millones trescientos un mil trescientos doce pesos 22/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, por concepto de anticipo, que representa el 30% del monto total contratado, el cual se destinaría exclusivamente para realizar en el sitio donde se ejecutarían los trabajos, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que deberían otorgarse, el cual debió ser amortizado en los términos establecidos en la mencionada cláusula sexta contractual, como lo acredito con los anexos 2 y 3.—**4.** Por su parte, la empresa hoy demandada expidió a favor de mi poderdante la factura *****, de fecha 17 de enero de 2011, así como un recibo de anticipo, documentos que amparan la cantidad de \$7'309,522.18 (siete millones trescientos nueve mil quinientos veintidós pesos 18/100 M.N.), con I.V.A. incluido, por concepto de anticipo no amortizado, otorgado con motivo del contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios número *****, compromiso *****, documento que se exhibe como anexo 3.—**5.** Asimismo, es de señalarse que mi mandante y la contratista hoy demandada, en la cláusula décima novena del contrato base de la acción, convinieron expresamente, que previo acuerdo podrían dar por terminado anticipadamente el contrato sin responsabilidad para la parte que así lo solicitara y en ese sentido, el instituto que represento, procedería a tomar de manera inmediata la posesión de los trabajos, debiendo realizarse las anotaciones correspondientes en la bitácora y levantar el acta circunstanciada en los términos a que se refiere la mencionada cláusula. Hecho que se acredita con el anexo 2.—**6.** Bajo este contexto y conforme a lo establecido en la referida cláusula décima novena del contrato basal, mediante acta circunstanciada, de fecha 29 de abril de 2011, el instituto que represento a través del residente de la obra y el superintendente de construcción de la ahora demandada, establecieron de conformidad y de mutuo acuerdo la terminación anticipada del con-

trato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios número ***** , compromiso ***** .—Cabe destacar que en la citada acta, mi representado y la contratista, hicieron constar, el avance de la obra y la certificación de suspensión de actividades de la empresa ***** , S.A. de C.V.—De la misma manera, **ambas representaciones, realizaron una descripción pormenorizada y detallada del estado que guardan los trabajos de ampliación y remodelación del área de urgencias del Hospital General de Zona No. 46, ubicado en Gómez Palacio, Durango.**—Asimismo, hicieron constar que ***** , S.A. de C.V., a la fecha del levantamiento de la mencionada acta circunstanciada, no había presentado ninguna estimación para efectos de revisión, autorización y cobro, en la forma y términos a que se obligó en la cláusula séptima del multicitado contrato de obra pública.—Igualmente, mi poderdante y la contratista, hicieron constar que en virtud de la terminación anticipada, ***** , S.A. de C.V., se obligó a reintegrar el saldo del anticipo pendiente de amortizar, sin embargo, al día de la fecha en que se plantea la presente demanda no lo ha hecho.—Finalmente, se dejó asentado que mi representado, a partir de la fecha de la instrumentación del acta a que se refiere el presente hecho, tomó posesión de los trabajos, y de que recibía de ***** , S.A. de C.V., toda la documentación información y planos que le fueron entregados por mi mandante con motivo de la ejecución de los trabajos objeto de la obra; cabe puntualizar que la multicitada acta circunstanciada, fue protocolizada ante la fe de la licenciada ***** , notaría pública No. 1 y del Patrimonio Inmueble Federal, de Gómez Palacio, Dgo. en fecha 29 de junio de 2011. Documental que se exhibe como anexo 4.—

7. Ahora bien, es de suma importancia señalar que como consecuencia lógica y natural de la terminación anticipada llevada a cabo entre mi representado y la contratista demandada, y de conformidad con lo estipulado en las cláusulas décima novena y vigésima cuarta del contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios número ***** , compromiso ***** , lo conducente era la elaboración del finiquito respectivo.—

8. Así las cosas, mediante acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2012, mi mandante y la empresa demandada ***** , S.A. de C.V., **de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima cuarta del contrato de obra pública tantas veces referido, hicieron constar entre otras cosas, que el objeto del instrumento legal en cita, fue la ejecución de los trabajos consistentes en la ampliación y remodelación del área de urgencias del Hospital General de Zona No. 46, ubicado en Gómez Palacio, Durango,** que el monto contratado fue de \$21'004,374.08 (veintiún millones cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), mas I.V.A. y que la contratista en cuestión recibió por parte de mi representado la cantidad de \$7'309,522.18 (siete millones trescientos nueve mil quinientos veintidós pesos 18/100 M.N.), IVA incluido, por concepto de anticipo, suma que al día de la

fecha de instrumentación del acta circunstanciada, se consideró como no amortizada, toda vez que la demandada no presentó documento alguno con el que se pudiere acreditar clara y fehacientemente el anticipo otorgado, por lo que en este sentido, el instituto actor, exhortó a la contratista demandada para que reintegrara el anticipo conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de obra que nos ocupa, devolución que desde luego, no se verificó, por lo que mi mandante, dio por concluida la conciliación, tal y como se acredita con el anexo 5. ... **14.** Por tanto, resulta evidente que la acción intentada por mi mandante y las prestaciones reclamadas en la presente demanda, son procedentes y fundadas ya que conforme al acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2012, el contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios número *****, compromiso *****, cuyos efectos subsistentes con únicamente los que derivan del finiquito del mismo, a fin de que la demandada restituya al ***** el importe total de \$7'435,601.69 (siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos un pesos 69/100 M.N.), cantidad que incluye el pago de gastos financieros que se aplican al importe del anticipo pendiente de amortizar de conformidad con lo estipulado por las partes en el párrafo quinto de la cláusula sexta. El cálculo realizado comprende a partir del día siguiente de haber transcurrido los diez días naturales después de haberse determinado la terminación anticipada y hasta la fecha de elaboración del finiquito tal como quedó detallado en el hecho 11 del presente escrito, más los que se sigan generando hasta el pago de la suerte principal y que serán cuantificados en ejecución de sentencia. Hecho que se acredita con los anexos 4 y 8).'

"Ahora bien, del **contrato de obra pública** base de la acción, se desprende que en la **cláusula primera**, se estableció lo siguiente:

"**Primera. Objeto.** ***** encomienda a ***** la ejecución de los trabajos consistentes en la ampliación y remodelación del área de urgencias del Hospital General de Zona No. 46, ubicado en Gómez Palacio, Durango, y éste se obliga a realizarlos hasta su total terminación, con base en el programa de ejecución convenido, en el presupuesto contenido en el catálogo de conceptos y en los anexos técnicos y económicos estipulados en la cláusula segunda del presente instrumento.

"***** se obliga a ejecutar los trabajos con estricta sujeción a la información contenida en términos de referencia. Catálogo de conceptos y documentación técnica, asimismo a utilizar los materiales, equipos y procedimientos conforme a las normas de calidad requeridas por «el instituto»'.

"Por su parte, en la **cláusula sexta** de ese documento, se estableció:

"Sexta. Anticipo: porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los que se otorguen. Para el presente contrato «el instituto» otorgará a ***** con antelación a la fecha de inicio de los trabajos un anticipo del 30 % (por ciento) del monto autorizado a ejercer en el primer ejercicio presupuestario, y que importa la cantidad de \$6'301,312.22 (seis millones trescientos un mil trescientos doce pesos 22/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, **mismo que aplicará exclusivamente para realizar en el sitio donde se ejecutarán los trabajos, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, y en su caso, para los gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que deberán otorgarse.**

"Amortización del anticipo

"La amortización del anticipo se aplicará a ***** como descuento al importe de cada estimación que le autorice 'el instituto' y deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado.

"En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste se deberá liquidar en la estimación final.

"En el supuesto de que el contrato se rescinda administrativamente o se termine anticipadamente, ***** se obliga a devolver a «el instituto» el saldo del anticipo no amortizado en un plazo no mayor de 10 (diez) días naturales contados a partir de la fecha en que «el instituto» le notifique la rescisión o terminación anticipada, «el instituto» exigirá su reintegro, mediante cheque certificado o de caja, expedido a su favor, el cual deberá ser entregado en las oficinas ubicadas en ***** Número ***** , colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en México, Distrito Federal.

"De no reintegrar los saldos por amortizar dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, ***** deberá pagar además los gastos financieros que se generen, los que serán calculados conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal correspondiente, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se empezarán a generar a partir del día natural siguiente en el que se venza el plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Para la devolución del anticipo no amortizado, el plazo se computará por días naturales hasta la fecha en que se ponga efectivamente a disposición de «el instituto»."

"De lo anterior se desprende, que las entidades contratantes (***** y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable), celebraron el contrato base con el propósito de **ejecutar los trabajos relativos a la ampliación y remodelación de Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número Cuarenta y Seis, ubicado en Gómez Palacio, Durango.**

"Lo que implica que el objeto del contrato fue satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, características que son diversas a las celebradas entre particulares.

"En ese sentido, para determinar sobre la competencia, debe atenderse a la **naturaleza del contrato**, como bien lo señaló el Tribunal Unitario responsable; lo anterior, tiene sustento en la tesis P. IX/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materias administrativa y civil, página 324, Novena Época, registro: 189995, que dice:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.—La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

"Del citado criterio se desprende, que cuando el objeto o la finalidad del contrato esté íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que **la satisfacción de necesidades colectivas no sean indiferentes a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales**, se está en presencia de un contrato administrativo.

"En esa medida, aun cuando el quejoso refiere que se trata de un asunto de naturaleza eminentemente civil, por tratarse del cumplimiento de obligaciones recíprocas, lo cierto es que para determinar la competencia del asunto en el caso particular, debe atenderse a la **esencia jurídica del acto materia del contrato**, que como se vio, su objeto o la finalidad está íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales, como es la satisfacción de las necesidades colectivas (servicios públicos).

"Por ende, como bien lo determinó la autoridad responsable, dicho contrato está contemplado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su artículo 1o., fracciones IV y V, establece:

"**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

"...

"**IV. Los organismos descentralizados;**

"**V. Las empresas de participación estatal mayoritaria** y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal."

"Es así, pues el ***** es un organismo descentralizado no sectorizado y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa de participación estatal mayoritaria, por así disponerlo los artículos 97 y 155 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su reglamento, vigente en la fecha en que se suscribió el contrato (quince de diciembre de dos mil diez), los que fueron transcritos por la autoridad responsable en el fallo reclamado.

"Por tanto, el procedimiento de contratación y el contrato de obra pública base de la acción cuya finalidad es **satisfacer necesidades colectivas y**

proporcionar beneficios sociales, se rigen por lo dispuesto en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que es una legislación especial de derecho público.

"Bajo esa óptica, las entidades contratantes (***** y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable), no actuaron en un plano de coordinación como lo afirma el quejoso; en atención a que el propósito del contrato basal fue realizar trabajos relacionados con el servicio público de salud, como es ampliar y remodelar el área de urgencias de un hospital; características que son diferentes a las celebradas entre particulares.

"Por tanto, aun cuando las partes hayan establecido obligaciones recíprocas, lo cierto es que ello no puede determinar la competencia del asunto, pues tal aspecto es de orden público, y en tratándose de competencia por materia, la misma es improrrogable, por lo que no puede alegarse aquélla a un Juez que por disposición de la ley no la tiene.

"En esas condiciones, incluso si los contratantes señalaron en la cláusula vigésima novena del basal, que se obligaban a sujetarse, para su cumplimiento, al Código Civil Federal y a diverso Federal de Procedimientos Civiles, la sumisión expresa que alegan en razón de la materia, no puede actualizarse; dado que como bien lo determinó la autoridad responsable, las partes no pueden alegar sumisión expresa en razón de la materia, cuando por disposición de la ley no la tienen por virtud de las leyes de orden público.

"Se cita en apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, materia común, Quinta Época, registro: 357604, página 2395, que dice:

"COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.—Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y **tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla**, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene."

"Así, es evidente que si el contrato de obra base de la acción se celebró con el fin de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales en el sector salud, entonces el juicio que habrá de emitirse para la resolución

de las cuestiones planteadas inmiscuye aspectos de naturaleza administrativa, como bien lo consideró la autoridad responsable en el fallo reclamado.

"Como consecuencia de lo anterior, no es dable estimar que en el caso se está en el caso de excepción a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone en lo que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

" ...

"**VI.** Las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

" ...

"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento. ..."

"Lo anterior, porque como lo estableció la autoridad responsable, para determinar sobre la competencia en el caso particular, debe atenderse a la **esencia del contrato**, pues su objeto o finalidad están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, como es la satisfacción de las necesidades colectivas (servicios públicos); entonces, la celebración del mismo entre ambas entidades de la administración pública, se realizó en su función de personas de derechos público a efecto de cumplir con esos fines sociales.

"En ese orden de ideas, el contrato basal se rige por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; dado que las entidades

contratantes no actuaron en un plano de coordinación, en atención a que, se reitera, el propósito del contrato basal **es satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales**, características que son diversas a las celebradas entre particulares.

"De ahí lo **infundado** de los conceptos de violación.

"Por otra parte, el quejoso refiere que no es dable que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conozca del asunto, pues es menester que el acto u omisión que pretenda impugnarse, sea emitido por el ente de la administración pública federal con su facultad de imperio, es decir, dentro de una relación de supraordinación respecto del particular, no así en una relación de coordinación con este último, en la que ambas partes actúan en un plano de igualdad, como afirma, sucede en el particular.

"Señala que no en todos los casos en los que se susciten controversias en relación con un contrato de obras públicas, éstas deban ser del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre todo en atención al artículo 14 de su ley orgánica, en razón de que el mismo no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados entre dependencias y entidades de la administración pública federal, y cuando no existe previamente una resolución definitiva, un acto administrativo o un procedimiento que se dicte por dichas dependencias, en imperio de su autoridad y de manera unilateral que afecte derechos del gobernado.

"Al respecto, cabe precisar que dichos conceptos son **inoperantes**, pues en el caso particular, ya quedó establecido que el contrato de obra pública base de la acción cuya finalidad es **satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales**, se rige por lo dispuesto en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que es una legislación especial de derecho público.

"En esa medida, quedó establecido que el procedimiento que habrá de seguirse para la resolución de las cuestiones planteadas en la demanda de origen, inmiscuye aspectos de naturaleza administrativa.

"Además, también son **inoperantes**, porque nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época, materias, administrativa y constitucional, página 1454, estableció sobre la com-

petencia que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.'

"Del citado criterio jurisprudencial, se desprende que el Máximo Tribunal del País estableció, que corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios; que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal en materia administrativa.

"Por ende, al existir un criterio jurisprudencial, con base en el cual es posible determinar la naturaleza administrativa del contrato base; entonces, es **inoperante** el concepto de violación que se analiza.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil

y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, Décima Época, materia común, página 2546 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas», que es de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la construye a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

"En otro tenor, manifiesta el quejoso que con lo resuelto por el tribunal de alzada se le niega el derecho de acceso a la justicia que se contempla en los artículos 17 constitucional; 8 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Esos argumentos son **infundados**.

"En efecto, el artículo 17 constitucional, establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los

que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'

"En relación a este artículo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, que no se opone a la Ley de Amparo vigente, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.', visible en la página doscientos nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, estableció que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

"De igual forma, en dicha jurisprudencia nuestro Máximo Tribunal estableció lo que implica cada uno de los principios precisados con antelación; en relación al de justicia completa, en el que está inmersa la violación que el recurrente indica que transgredió en su perjuicio el Tribunal Unitario federal, estableció que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

"La jurisprudencia en cita, cuyos datos de localización fueron precisados con antelación, es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía

individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"Ahora bien, el derecho de acceso a la impartición de justicia, no implica que los juzgadores o tribunales desatiendan los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, a fin de tutelar los diversos derechos fundamentales y principios jurídicos previstos a favor de los gobernados, como son los de debido proceso, legalidad e igualdad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de dos mil catorce «y *Semanario Judicial de la federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo rubro y texto, son del tenor siguiente:

""DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA

FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

"Luego, el hecho de que el Tribunal Unitario responsable declarara **que la vía adecuada para sustanciar la controversia que se plantea, es la contenciosa administrativa y el tribunal competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dejó a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma que a sus respectivos intereses convenga**, no implica que se transgrediera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que su resolución atendió a un presupuesto procesal (competencia) que se hizo valer en el juicio de origen y que, por ende, debía examinarse y resolverse, cumpliendo con ello con los derechos fundamentales y principios jurídicos previstos a favor de los gobernados, como son los de debido proceso, legalidad e igualdad.

"Por otra parte, aduce el quejoso que la autoridad responsable debió resolver conforme lo establecido en el artículo 1o. constitucional, que establece los criterios de interpretación de los derechos humanos que deben observarse en el sistema jurídico mexicano, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

"Ese argumento es **infundado**, dado que el principio pro persona que se contiene en el artículo 1o. de la Constitución Federal, consiste en aplicar la norma que más protección otorgue al particular con respecto a sus derechos fundamentales y tiene como premisa que existan dos disposiciones jurídicas incluso de carácter nacional e internacional con soluciones distintas, extremos que en el caso, no se advierte que hubieran concurrido; por ende, la responsable no tenía el deber de atender a tal principio, de ahí lo infundado del argumento.

"Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página setecientos noventa y nueve, del Libro XIII, Tomo 2, octubre de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 2002000, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.'

"IV. Conclusión

"En ese contexto, al resultar ineficaces los argumentos formulados en los conceptos de violación, y no encontrarse en la hipótesis para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por la parte quejosa.

"SÉPTIMO.—Amparo adhesivo

"Dado que en el amparo principal promovido por el quejoso *****, por conducto de su apoderada *****, se han desestimado los conceptos

de violación, lo que dio lugar a negarle el amparo que solicitó, y en virtud de que la tercero interesada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada ***** , hizo valer el amparo adhesivo y de los conceptos de violación que formula, se advierte que tienen como finalidad desvirtuar los conceptos de violación y **fortalecer** las consideraciones de la sentencia reclamada a fin de que se niegue el amparo a la parte quejosa, lo que procede es declararlo **sin materia**.

"Es aplicable, la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 134/2014 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil quince, página 849, del tenor siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

"En las relacionadas condiciones, lo que procede **es declarar sin materia el juicio de amparo adhesivo.**"

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, pero llegando a conclusiones encontradas con respecto a la solución de la controversia planteada; lo que implica, que dichos tribunales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio inter-

pretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En ese sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Ahora bien, lo hasta aquí relatado deja en claro que el tema litigioso en las resoluciones de las cuales emerge la presente contradicción es coincidente, al derivar de una demanda que un organismo público descentralizado, ***** , promovió en contra de una empresa de participación estatal mayoritaria, ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, para reclamarle el pago de una cantidad líquida por concepto de anticipo no amortizado establecido en un contrato de obra pública, bajo la condición de pago a precios unitarios, así como el pago de los gastos financieros, entre otras prestaciones.

También de los antecedentes se obtiene que la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se dictó en el amparo indirecto en revisión **130/2017-13**,² en tanto que la dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, corresponde a la sentencia dictada en el amparo directo **552/2016**.³

En ambas resoluciones, aunque la instancia y vía son divergentes, el tema cuestionado fue definir qué autoridad es la competente, si una en materia civil o una en materia administrativa, para resolver un asunto en donde se reclama el pago con motivo del incumplimiento de un contrato de obra pública.

Al respecto, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que es un Juez de Distrito en Materia Civil el competente para resolver la demanda, no obstante que el contrato sea administrativo, pues las prestaciones reclamadas no derivan de que la parte demandada sea un ente público, ni la procedencia de los recursos invertidos, pues el contrato contiene obligaciones recíprocas y las partes lo dieron por terminado anticipadamente, circunstancia que los coloca en un plano de igualdad, sin que obste que el ordenamiento legal en materia administrativa prevea como sanción (por incumplimiento) el pago de gastos financieros, al ser una prestación accesoria y un concepto administrativo.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó implícitamente que es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la autoridad competente para resolver la demanda de incumplimiento de contrato, pues su objeto tiende a satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, de tal manera que las partes no actúan en un plano de coordinación y un acto de esa naturaleza se rige por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que pueda resultar determinante que las partes hubieren establecido en el contrato sujetarse a ordenamientos del orden civil, pues por virtud de las leyes de orden público, la sumisión expresa por razón de materia no fija la competencia.

² La resolución recurrida es la que concedió el amparo a ***** **Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al considerar inconstitucional la sentencia de apelación que confirmó la interlocutoria que desestimó la excepción de incompetencia por declinatoria y determinó que el Juez competente para seguir conocimiento del juicio de origen es el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. El recurso de revisión 130/2017-13 fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

³ La sentencia reclamada revocó la dictada por un Juez de Distrito, en la que declaró procedente la excepción de incompetencia por declinatoria formulada por la demandada y, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la forma que a sus respectivos intereses conviniera.

En suma, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito precisa que es un Juez de Distrito en Materia Civil el legalmente competente para conocer lo atinente al incumplimiento de un contrato de obra pública; en tanto que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó implícitamente que es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el facultado para ello.

De acuerdo con lo expuesto, si bien, la nota divergente de los criterios contendientes es que en una de las sentencias las partes decidieron dar por terminado anticipadamente el contrato de obra pública, sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues el punto de divergencia radica en determinar la autoridad competente, por razón de la materia, para resolver el incumplimiento de pago de un contrato de obra pública.

QUINTO.—**Materia esencial de la divergencia de criterios.**

La cuestión a dilucidar en esta resolución es determinar la autoridad competente, por razón de la materia, para resolver sobre la acción derivada del incumplimiento de pago de obligaciones pactadas en un contrato celebrado entre entidades de la administración pública, cuyo objeto es asegurar el funcionamiento de un servicio público y en el que se pactaron obligaciones recíprocas.

SEXTO.—**Precisión de conceptos jurídicos que conforman la materia de la decisión.**

I. Características de los contratos administrativos.

El Estado como entidad jurídica justifica su existencia en la medida en que su actuación es eficaz para mantener la seguridad, la justicia y la paz social; así como para satisfacer las necesidades colectivas.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza, en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga. A fin de regular esa actividad, existe la necesidad imperante de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

El Estado derivado de su actuación como autoridad, tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí

mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la administración pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.⁴

Efectivamente, en el desarrollo de sus funciones, el Estado obtiene de los particulares prestaciones voluntarias de bienes o de servicios personales, verbigracia, el arrendamiento de inmuebles que estime necesarios, la obtención de préstamos para solventar sus necesidades económicas la creación de empresas de participación estatal; la contratación de construcción de obras públicas o para la prestación de algún tipo de servicio público.

En relación con lo anterior, Gabino Fraga⁵ sostiene que la función administrativa del Estado es la de dar satisfacción al interés general por medio de la implementación de medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; así como a través de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial. Refiriendo que esas actividades se realizan por medio de la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Así, el acto administrativo constituye uno de los mecanismos jurídicos a través de los cuales se exterioriza la voluntad administrativa del Estado para alcanzar sus objetivos consistentes, principalmente, en la satisfacción del interés general a través de políticas públicas.

La administración pública celebra contratos sometidos al derecho público y al derecho privado, a los primeros corresponden los contratos administrativos y a los segundos corresponden los contratos civiles.

⁴ Contradicción de tesis 292/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo siguientes: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

⁵ *Derecho administrativo*, editorial Porrúa, Décima sexta edición, México, 1975, página 229.

En la actualidad, tanto en la legislación, como en la jurisprudencia y en la doctrina, se acepta que el contrato administrativo se ubica en una categoría contractual especial, diferente a la del contrato regulado por el derecho privado.⁶ No obstante, el factor que confiere el carácter administrativo de un contrato, ha dado lugar a diferentes teorías,⁷ las que serán abordadas a continuación:

Teoría subjetiva.

De conformidad con la teoría subjetiva, en principio, un contrato es administrativo si cuando menos uno de los contratantes forma parte de la administración pública; empero, esta postura se ha matizado para considerar que un contrato es administrativo por el hecho de que es celebrado por la administración pública, obrando como tal y relacionándose, por este conducto, con los particulares.⁸

Teoría jurisdiccional.

De acuerdo con este criterio, el carácter administrativo de un contrato radica en la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo.⁹

Teoría formal.

Un contrato será administrativo, desde esta perspectiva, si observa determinadas formalidades, tales como la licitación previa o el pago a bases o condiciones preestablecidas.¹⁰

Teoría de la naturaleza del contrato.

El acento administrativo de un contrato lo impone su sustancia, su naturaleza o su esencia.¹¹

⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo. Contratos*, 4a. Ed., editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, México, 2016, p. 58.

⁷ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo. Contratos*, 4a. Ed., Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, México, 2016, p. 70.

⁸ Ídem, p. 71.

⁹ Ídem, pp. 71 a 72.

¹⁰ Ídem, p. 72.

¹¹ Ídem, p. 74.

Teoría voluntarista.

Esta teoría atribuye a la voluntad de las partes la determinación de si un contrato celebrado por la administración es de carácter administrativo, ya por convenirlo así, bien por derivarse del sometimiento voluntario de las partes a un régimen jurídico especial de derecho público.¹²

Teoría de la cláusula exorbitante.

Según este punto de vista, será administrativo todo contrato, cuyas cláusulas rebasen la órbita del derecho privado, por ejemplo, al atribuir un derecho a la administración pública contratante, respecto del particular con el que contrata, no conferibles a ningún particular en contrato privado alguno.¹³

Teoría teleológica.

De acuerdo con esta teoría, el carácter administrativo de un contrato lo determina su finalidad; de suerte que un contrato será administrativo si tiene determinados fines, desde luego distintos a los propios de los contratos de derecho privado, como pudiera ser la satisfacción de la necesidad de carácter general o del interés público, o el logro de la utilidad pública.¹⁴

Teoría legalista.

Conforme a esta teoría, sólo serán administrativos los contratos que ley determine como tales.¹⁵

Teoría de la desigualdad de las partes.

Bajo este esquema, un contrato será administrativo cuando las partes se encuentren en posición desigual, resultante de la relación de supraordinación y correlativa subordinación de la parte principal, que es la administración pública, con el particular cocontratante, quien correlativamente se halla subordinado a ella, dada su posición predominante.¹⁶

¹² Ídem, p. 75.

¹³ Ídem, p. 76.

¹⁴ Ídem, p. 77.

¹⁵ Ídem, p. 79.

¹⁶ Ídem, pp. 79 a 80.

II. Enunciadas las teorías relativas del contrato administrativo, es oportuno traer a cuenta ese concepto a partir de la definición de diversos autores.

Un contrato administrativo¹⁷ es el que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público. Gabino Fraga¹⁸ considera que "*cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo.*"

Por su parte, Andrés Serra Rojas¹⁹ lo define como "*un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la administración pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases exorbitantes del Estado. Por el contrato administrativo se asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos básicos de este contrato.*"

III. De las definiciones anteriores podemos concluir que el contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos o la realización de los fines del Estado, el interés general o la utilidad pública.

IV. Definiciones del concepto contrato administrativo en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos, si la

¹⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, editorial Porrúa, décima segunda Edición, México, 1998, página 693.

¹⁸ Fraga, G., *Op. Cit.*, página 406.

¹⁹ *Derecho administrativo*, segundo curso, editorial Porrúa, décima octava edición, México, 1997, página 637.

finalidad del contrato está íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Número 1, Tomo CVIII, página 17, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS.—Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado **contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil y, por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes**, y si en el contrato celebrado entre un particular y el gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el gobierno, en representación de los derechos patrimoniales de éste, concurrendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto, dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), porque no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste."

La superioridad ha señalado que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como el régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

Lo antes dicho tiene sustento en la tesis P. IX/2001 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.—La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

Del criterio del Pleno transcrito en párrafos precedentes se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

Consecuentemente, un contrato celebrado entre la administración pública —en cumplimiento a sus atribuciones del Estado— y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas se deberá considerar como un contrato administrativo.

V. A partir de lo anterior, es preciso decir que en el contexto de este tipo de contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes coloca a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan. Esto significa que en el marco normativo que rige a los contratos administrativos se presenta un régimen contractual excepcional, se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutaban los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.

Este tipo de cláusulas exorbitantes, no surge del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tienen su origen en la ley,

como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas. Lo cual encuentra su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado, y la prestación continua de los servicios públicos, pues así está estatuido en el artículo 134 del Pacto Federal.²⁰

VI. Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 292/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." –a partir de la definición del autor José Fernández Ruiz– estableció que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

Lo anterior da pauta a concluir, que el Máximo Tribunal, se ha apoyado en una teoría mixta para precisar el carácter definitorio de los contratos administrativos, al haberlo establecido en función de los sujetos que intervienen

²⁰ "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. ..."

en el contrato, sus fines y de la presencia de cláusulas exorbitantes del derecho civil.

VII. En suma, partiendo de las definiciones doctrinarias y lo establecido en las jurisprudencias del Máximo Tribunal Constitucional, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

En la celebración de los contratos el derecho privado se aplicará al Estado cuando los actos que éste verifique no se vinculen estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo.

En relación con el segundo criterio diferenciador es necesario tomar en consideración que hay principios de justicia y equidad que dominan los contratos. Estos principios derivan de algunas ideas fundamentales: la palabra dada debe ser respetada; el que incumple las obligaciones contraídas debe soportar las consecuencias; las cláusulas de un contrato deben interpretarse según la intención de las partes y acorde con la naturaleza del contrato celebrado, etcétera.

Sin embargo, las fórmulas por las cuales los códigos de derecho privado han traducido estos principios, adquieren características singulares que son propias de los contratos administrativos, pues la idea general de justicia y equidad puede, en las relaciones del contratante con la administración, implicar consecuencias diferentes de las que el derecho privado ha formulado para las relaciones de particular a particular.

Esta diferencia es explicable porque hay un elemento esencial que el derecho privado no tiene en cuenta: las necesidades del funcionamiento regular y continuo del servicio público en atención al artículo 134 constitucional.

VIII. Entonces, las notas distintivas que caracterizan a los contratos administrativos son las siguientes:

a) Una de las partes es la administración pública o, específicamente, un órgano público del Estado.

b) El objeto o finalidad del contrato es la satisfacción de una necesidad colectiva o de interés público.

c) El contrato puede contener cláusulas exorbitantes.

Las notas distintivas antes mencionadas, permiten establecer cuál es la naturaleza del contrato celebrado entre dos entidades pertenecientes al Estado y tiene como objeto principal la construcción de una obra con la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, de interés social o de interés público.

Aunque la administración pública puede celebrar contratos de orden privado y público; para determinar si el contrato celebrado es de tipo administrativo, se puede tener en cuenta que el Estado es parte en el contrato o convenio y que su objetivo es satisfacer necesidades colectivas.

Por tanto, es la calidad de entidad de la administración pública y el objeto de asegurar el funcionamiento de un servicio público o la satisfacción de necesidades colectivas, lo que caracteriza a un contrato administrativo.

De modo que cuando el objeto o finalidad del contrato esté íntimamente relacionado con el cumplimiento de las obligaciones estatales se estará ante un contrato administrativo; por lo que si los contratantes pertenecen a la administración pública con aquella finalidad reunirá las notas distintivas del contrato administrativo.

IX. La regla general es la celebración del contrato administrativo entre un ente del Estado y un particular, para la satisfacción de un servicio público (necesidad colectiva); pero no hay base legal para excluir de esa clasificación a los convenios o contratos donde intervengan como partes dos entidades que pertenezcan a la administración pública, donde el objeto sea la construcción de una obra para satisfacer una necesidad colectiva o la prestación de un servicio público; con lo cual se le imprime la cualidad de un interés social o público que le permitirá al contratista de la obra darlo por vencido anticipadamente si así conviniere el interés público, en términos del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.²¹

²¹ **Artículo 54 Bis.** La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas

Sin que lo anterior implique que pierda la calidad de contrato de obra pública conforme a la ley antes citada y, por ende, de un contrato administrativo, por la diferencia entre el procedimiento para contratar con un gobernado y la emisión de voluntad entre dos entidades de la administración pública que actúan en un plano de coordinación.

La diferencia se presenta en el hecho relativo al trámite previo a la configuración de los derechos y obligaciones que emanen de la relación contractual, porque para la contratación con un gobernado, la voluntad estatal se emite a través de procedimientos específicos como la licitación, invitación y adjudicación directa, y por otro lado, las cláusulas relativas resultan exorbitantes del derecho privado, para preservar el interés público; por lo que el Estado queda facultado para dar por vencido anticipadamente el contrato involucrando el interés público al poder rescindir unilateralmente el contrato, a través del procedimiento respectivo, ante el incumplimiento del contrato.

En cambio, cuando contratan entre si dos entidades de la administración pública la voluntad de contratar se da en un plano de coordinación y las obligaciones y derechos recíprocos obedecen a una voluntad guiada por la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva o prestar un servicio de interés público; y ante el incumplimiento preservar el interés público y conservar la facultad de terminar anticipadamente el contrato, sólo que si no se ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, mediante el procedimiento de rescisión, es necesario someter la controversia a un tercero, que se trata de un tribunal con competencia para interpretar y determinar el cumplimiento del contrato.

Para definir quién es el Juez que tiene esa facultad de interpretar y determinar el cumplimiento de esa clase de contratos de obra pública, se tiene en cuenta la fuerza atractiva y la afinidad que se da más hacia la materia administrativa que a la civil, porque el objeto del contrato no atañe a realizar un objeto que se ciña a un interés privado, sino a un interés público, en razón de que el contrato o convenio se forjó con el ánimo o motivo de cumplir con una

se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente."

función estatal; y de cualquier modo, por tratarse de recursos públicos con los que se cubrirá el precio, la contratación se debe regir por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en términos del artículo 134 del Pacto Federal, cuyos principios deben regir en el uso de recursos públicos.

X. Sobre estas bases, el arbitrio judicial orientado por la doctrina conduce a determinar que los contratos celebrados entre entidades o dependencias del Estado, sin la participación de un particular, cuyo objeto sea la contratación de una obra pública, para satisfacer una necesidad pública y cumplir con una atribución estatal de prestar un servicio público y por definición legal de contrato de obra pública, también puede ser calificado como un contrato administrativo en sentido amplio.

Corroborar la conclusión alcanzada, la naturaleza formal del contrato de obra pública y su objeto, que están definidos en la ley y que de manera enunciativa precisa cuándo se está frente a un contrato de obra pública, en el cual no se distingue si uno de los sujetos es particular o si ambos contratantes son parte de la administración pública y que contratan en un plano de coordinación o de igualdad sin sujetarse a un procedimiento previo de licitación, adjudicación directa o invitación, así como sin precisar un procedimiento unilateral de rescisión donde uno de los contratantes ejerza una facultad unilateral.

XI. Los antecedentes vertidos en los criterios contendientes (reproducidos en la parte de interés, en diverso apartado de esta ejecutoria) revelan que ambos tienen su origen en procedimientos donde existen semejanzas, de las cuales se destacan las siguientes:

- Los sujetos que intervienen son un organismo descentralizado, *****, en su calidad de parte actora, y como demandada una empresa de participación estatal mayoritaria, *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable.**

- La causa que une a las partes es un acuerdo de voluntades en el que se pactaron obligaciones recíprocas, al que denominaron contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios, esto es, existe un vínculo contractual donde ambas entidades actuaron despojados de imperio y emitieron su voluntad en plano de coordinación o igualdad.

- Los procedimientos se iniciaron a instancia del organismo descentralizado para reclamar, entre otras prestaciones, el pago de un importe líquido por concepto de anticipo no amortizado, así como el de gastos financieros.

Lo antes puntualizado permite establecer que los criterios contendientes tuvieron como elemento idéntico una controversia sobre contratos de obra pública así denominados por los contratantes y que a la vez por el objeto del contrato, reúnen esa calidad de formal de contrato de obra pública.

XII. Naturaleza de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, constituida como sociedad anónima de capital variable.

Organismos descentralizados de la administración pública.

El artículo 1, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la **administración pública paraestatal** la componen los siguientes entes: **organismos descentralizados**, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Por su parte el artículo 45 de la ley de mérito define al organismo descentralizado:

"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

El sentido literal del artículo antes transcrito, permite establecer que el organismo descentralizado es una entidad creada por ley, decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopte.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 97/2004,²² de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA." determinó que los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica,

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 809.

patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado.

Que lo anterior no da pauta a determinar que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas.

Por tanto, aun cuando esos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó en la jurisprudencia 2a./J. 179/2012 (10a.)²³ de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO." que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, sólo desde la perspectiva de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado poder en sentido amplio.

Lo anterior, porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecu-

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 731.

tivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos.

Por ende, los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios del Alto Tribunal, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

XIII. Empresas de participación estatal mayoritaria.

El artículo 90, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

Del sentido literal del texto constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, la que regulará lo atinente a esas formas de administración, incluso las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Las empresas de participación estatal mayoritaria, están definidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,²⁴ de cuyo

²⁴ "Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

texto se desprende que esas empresas son: las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica y las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

Los artículos 28, 30, 33 y 34 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, establecen sustancialmente, lo siguiente:

Las empresas de participación estatal mayoritaria son las que con ese carácter las determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del artículo 6o. de ese ordenamiento.²⁵

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esa ley.

"II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

"A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

"B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

"C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

²⁵ "Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

"Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares."

Los integrantes de dicho órgano de Gobierno que representen la participación de la administración pública federal, además de aquellos a que se refiere el artículo 9 de ese ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos de la administración pública federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Atendiendo a las premisas anteriores, es dable determinar que las empresas de participación estatal mayoritaria, tienen un régimen jurídico mixto, ya que le son aplicables tanto las normas de derecho público en las que se refiere a su creación y al control e integración de los órganos de administración y representación, así como con relación al uso de los recursos públicos y las responsabilidades administrativas de sus funcionarios, como las normas de derecho privado, por lo que hace a su constitución y a la prestación de sus servicios.

Lo anterior permite concluir que el hecho de que el Máximo Tribunal, en el criterio relativo a la naturaleza de los contratos administrativos, al referirse a: "*los contratos que el poder público celebra con los particulares*" haya empleado el término "*particulares*" para referirse a la contraparte de una persona jurídica pública, no excluye la posibilidad de que un contrato celebrado entre un organismo público descentralizado y una empresa de participación estatal mayoritaria, constituida como sociedad anónima de capital variable, tenga carácter administrativo.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

I. En los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes, la acción se fundó en un documento que contiene la celebración de un convenio o contrato en que intervinieron un organismo público descentralizado y una empresa de participación estatal mayoritaria.

En ese contrato una entidad que pertenece a la administración pública, a quien se le denomina contratista se obligó a construir, a cambio de que otro sujeto, otra entidad de la administración pública, le pagara una contraprestación, en dinero proveniente de recursos públicos.

Esto es, el objeto del contrato consiste en hacer una obra a cambio de un dar el pago de un precio por parte de la entidad de la administración pública correspondiente.

En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado, por lo que el pago de esa contraprestación deriva directamente de cumplir con su obligación de hacer, que es un construir las obras.

II. El artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,²⁶ define lo que debe entenderse por contrato de obra pública.

III. Respecto de la rescisión de los contratos de obra pública celebrados con entidades de la administración pública federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2009,²⁷ determinó que es competencia del entonces Tribunal Federal de

²⁶ "Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

"I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

"II. (Derogada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)

"III. Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

"IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

"V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;

"VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

"VII. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

"VIII. Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada en los términos de esta ley, en las cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y

"IX. Todos aquellos de naturaleza análoga, salvo que su contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si los trabajos se ubican en la hipótesis de esta fracción."

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, materia administrativa, página 312.

Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocer de la acción de rescisión, en términos del artículo 14 de la ley orgánica del aludido tribunal, que establece que ese órgano conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

De la contradicción de la que se ha dado cuenta, derivó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro y texto siguientes:

"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.— Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa."

Para arribar a esa conclusión, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró fundamentalmente:

- Que conforme a los principios de aplicación preferente de la ley especial y posterior, los artículos 14, fracción VII,²⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1o.²⁹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevalecen sobre la regla general del artículo 52, fracción I,³⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues prevén reglas específicas respecto de la vía y la autoridad ante la cual debe plantearse la controversia suscitada con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre la administración pública federal y un gobernado.

- A partir de una interpretación histórica-tradicional, se obtiene que si bien el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece una regla general que permitía a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer las controversias en las cuales se involucrara la aplicación de leyes federales, como podría serlo la rescisión de un contrato de obra pública decretada en ejecución de las prevenciones de las leyes citadas; una revisión histórica-progresiva de la cuestión demuestra que actualmente los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica

²⁸ "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal."

²⁹ "Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

³⁰ "Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas."

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen reglas posteriores y específicas que atribuyen precisamente a este órgano jurisdiccional, la atribución para conocer de ese tipo de controversias a través de la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, lo cual torna inaplicable el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber sobrevenido la expedición de reglas especiales y posteriores que regulan el supuesto en análisis.

- Lo anterior, no excluye la intervención de los tribunales federales de amparo una vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya tramitado y resuelto el juicio contencioso administrativo federal, pues la sentencia definitiva emitida en éste, podrá reclamarse en el juicio de amparo directo.

Esas exposiciones dan cuenta que la superioridad se ha pronunciado en el sentido de que la vía para impugnar la rescisión de contratos de obra pública celebrados con entidades de la administración pública federal, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, desde luego que la rescisión que emana del procedimiento pactado y que refleja lo previsto en la norma, es un acto eminentemente administrativo.

IV. Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La referida ley, según lo prevé el artículo 1, es de orden público y su objeto es reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen, entre otros sujetos, las entidades siguientes:

"IV. Los organismos descentralizados;

"V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal."

El artículo 1, fracción VI, cuarto párrafo, del ordenamiento legal en cita, establece lo siguiente:

"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administra-

ción pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento."

De lo reproducido se advierte que los contratos que celebren dependencias con entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, entre otros, no estarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una interpretación conforme, funcional y teológica del artículo 1, fracción VI, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 134 de la Constitución que establecen los principios a que deben sujetarse la administración pública en el usos de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, conduce a determinar que la celebración de los contratos entre las dependencias (las unidades administrativas de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República) con las entidades (organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal) y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no están en el ámbito de aplicación de la ley citada, pero no al extremo de que la contratación queda sustraída de cuestiones esenciales como el objeto y fin de los contratos previstos para que el Estado cumpla con su objeto de satisfacer necesidades colectivas o prestación de servicios públicos como el servicio de salud; sino que solamente no les resultará aplicable el referido ordenamiento por lo que hace a los procedimientos de contratación regulados en el título segundo.

Esto es así, porque el contenido del artículo 27 de ese ordenamiento estatuye lo siguiente:

"Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

"I. Licitación pública;

"II. Invitación a cuando menos tres personas, o

"III. Adjudicación directa.

"Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

"En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

"Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta ley.

"La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

"Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

"A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

"La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determi-

nará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados."

El sentido literal del texto legal acabado de reproducir establece que las dependencias y entidades seleccionarán de los procedimientos establecidos a saber: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, aquél de que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Además establece la regla general de que los contratos de obra pública y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, procedimiento en el que deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la **convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas**, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 del ordenamiento del que se ha dado cuenta.

Atendiendo a las circunstancias reguladas en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es dable determinar que la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, **son los procedimientos establecidos en ley para que las dependencias y entidades, contraten con los particulares.**

Sin embargo, los anteriores procedimientos no cobran aplicación en los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades; y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa.

De estimar lo contrario, implicaría que en los supuestos anteriores (regulados en el artículo 1, fracción VI, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas) el propio Estado se someta a una licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres entidades de la administración pública, lo que no aparece funcional, porque

esos procedimientos requieren mayor inversión de tiempo para contratar y tienen como finalidad asegurar que los particulares interesados puedan ofrecer las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La anterior consideración se robustece porque el artículo 26 del citado ordenamiento, establece que: "Artículo 26. Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes: I. Por contrato, o II. Por administración directa."

Es decir, el contrato o la administración directa constituyen las dos formas por las que las dependencias (unidades administrativas de la presidencia de la República; Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República) y las entidades (organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal), pueden realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Dicho de otra manera, el Estado cuenta con los dos instrumentos jurídicos antes mencionados, para cumplir con su actividad de realizar obras públicas y al contratar con una dependencia o una entidad, no tiene que someterse a los procedimientos que regula el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que van dirigidos a regular la contratación del Poder Estatal con un particular.

De ahí que se pueda concluir que el artículo 1, fracción VI, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en una interpretación conforme con el artículo 134 constitucional y en armonía con los demás preceptos de la ley ordinaria, deba interpretarse en el sentido de que la celebración de los contratos entre las dependencias (las unidades administrativas de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República) con las entidades (organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal) y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, por excepción no les resultará aplicable los procedimientos de contratación con los particulares.

Esto es, la calidad de los sujetos que tienen la calidad de partes, puesto que son sujetos o entidades de la administración pública y el objeto del contrato que es una obra pública para satisfacer una necesidad social o colectiva con un interés público y el uso de recursos públicos, es claro que difiere notablemente de un contrato privado donde el objeto es un derecho disponible dentro de la contratación de la voluntad individual, donde el límite es el orden público.

Consecuentemente, se trata de un contrato o convenio de obra pública que se rige por normas de carácter público administrativo aunque en la emisión de la voluntad se actúa en un plano de coordinación o de igualdad, afín a la forma en que se contrata entre particulares, sólo que el objeto del contrato y su finalidad así como el uso de recursos públicos lo sustraen del derecho privado y, por ende, su interpretación y cumplimiento no corresponde a un Juez civil, sino al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Orienta ese sentido la tesis aislada 59, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., página 279, que lleva por rubro y texto:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 1o., ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL), EN CUANTO EXCLUYE DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS CON LAS ENTIDADES, O ENTRE ENTIDADES DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O CON ALGUNA PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las contrataciones en las que el Estado sea parte deberán sujetarse a procedimientos de licitación a fin de asegurar, al interés estatal, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que, por excepción, cuando no sea idónea la licitación, las leyes reglamentarias deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones de contratación para el Estado. En tal sentido, se concluye que el artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

del Sector Público, al disponer que quedan excluidos del ámbito de su aplicación los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, es violatorio del referido precepto constitucional, pues aquel dispositivo no cumple con la obligación constitucional de previsión normativa, por cuanto hace al aspecto relativo a garantizar las mejores condiciones contractuales a favor del Estado. Ello es así, por un lado, porque el propio dispositivo constitucional no establece distinción alguna tratándose de los sujetos a quienes les serán aplicables sus disposiciones y, por otro, porque para satisfacer plenamente la finalidad que persigue aquél, la administración pública, centralizada o paraestatal, en el desempeño de su función pública, está obligada a hacerlo, buscando la eficiencia, la eficacia y la honradez."

V. Autoridad competente para dilucidar las controversias de incumplimiento de pago de un contrato de obra pública celebrado entre entidades de la administración pública, cuyo objeto es asegurar el funcionamiento de un servicio público y en el que se pactaron obligaciones recíprocas.

La actual existencia y creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está contemplada en el artículo 73, fracción XXIX-H, del Pacto Federal.³¹

El artículo 1, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³² establece, que ese tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

³¹ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales."

³² "Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene plena autonomía y bajo el modelo de plena jurisdicción, conforme a los artículos 50, cuarto y quinto párrafos,³³ 51, penúltimo párrafo³⁴ y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³⁵ al dictar sus senten-

"El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

"Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

"Las resoluciones que emita el tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

"...

"III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y,

"IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería."

³³ "Artículo 50. ... Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

³⁴ "Artículo 51.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, **procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.**"

³⁵ Artículo 52.

"..

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada **y además:**

"a) **Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.**

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario o un mes tratándose del juicio sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

cias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, **salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema.**

Esto es, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia no sólo se limitan a anular el acto administrativo, sino que en algunos casos y bajo el modelo de plena jurisdicción, siempre que tengan elementos suficientes para resolver emitirán la resolución de fondo que en derecho corresponda.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que conocerá de los juicios que sus diferentes hipótesis prevén entre ellos, resoluciones definitivas, actos administrativos, así como de procedimientos que tiene por materia la interpretación y cumplimiento de contratos públicos y de obra pública.

El artículo 3, fracción VIII, del ordenamiento en cita establece lo siguiente:

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

"...

"VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal."

El texto legal transcrito, en su sentido literal establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen en los fallos en licitaciones públicas.

También conocerá de los juicios que se promuevan sobre la interpretación y **cumplimiento** de: a) contratos públicos; b) **de obra pública**; c) adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; y, y d) así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

El texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y los que se celebran entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia, sobre su interpretación y cumplimiento sean sometidos a la potestad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, la fracción VIII del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no distingue la competencia del tribunal entre contratos donde intervengan Entidades del Estado y un particular y los que celebran dos entidades de la administración pública federal en un plano de coordinación e igualdad, como un supuesto de competencia del aludido tribunal.

Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso será la interpretación y cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis.

Entonces, si la acción ejercida por el organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra

pública –que como se ha visto es de naturaleza administrativa aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal–, es de establecerse que la competencia para conocer de ese tipo de controversias le corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes, surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato fue una obra pública con la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público.

Por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de rescisión o cumplimiento del contrato de obra pública debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y se debe fincar en el Tribunal de Justicia Administrativa por razón de la naturaleza del contrato y su facultad de conocer de juicios que versen sobre interpretación y cumplimiento de esa clase de contratos.

Consecuentemente, en caso de existir alguna controversia ya sea de interpretación o cumplimiento de esos contratos públicos o de obra pública, los juicios respectivos en acción de cumplimiento o de rescisión será competencia, por afinidad, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la ley orgánica del tribunal de mérito.

OCTAVO.—**Propuesta de tesis de jurisprudencia.**

Conforme a las consideraciones que anteceden el criterio con carácter de jurisprudencia que debe prevalecer es el siguiente:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que éste conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia

del tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de siete votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos presidente y encargado del engrose, quien tuvo el voto de calidad, contra el voto de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger (ponente), quienes formularon voto de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan, por orden de órgano de adscripción, los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores, en la contradicción de tesis 1/2018.

En sesión de ocho de mayo en curso, el Pleno en Materia Civil de este Primer Circuito resolvió por mayoría de votos la contradicción de tesis 1/2018, en la que se declaró existente la denuncia de contradicción, pero se determinó no aprobar el proyecto elaborado por el señor Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger, cuya propuesta era que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio basado en que, frente al caso en que se demandaba el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos entidades, no era a través de un juicio contencioso administrativo en que debía ventilarse la acción, sino ante un Juez de Distrito en Materia Civil en razón de que dichos entes actuaron en un plano de igualdad o coordinación; todo ello, conforme a las razones puntualmente desarrolladas en el proyecto al que ahora nos adherimos, en el cual también se formuló la propuesta de una tesis de rubro intitulado: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CUANDO EL PRIMERO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE PAGO. CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSI A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."

En la sesión nos manifestamos en favor de los argumentos sostenidos en el proyecto, fundamentalmente, porque en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) que derivó de la

contradicción de tesis 292/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", de observancia obligatoria para este Tribunal Pleno, se establecieron ya las bases fundamentales que indefectiblemente llevaban a esa conclusión, y si bien tal criterio se centró en resolver un tema específico; no se puede desconocer, para la solución de este caso, que el tema aquí tratado se refiere a uno de los que ahí mismo se explica por qué no puede corresponder a un contrato de naturaleza administrativa.

Por esa razón, debido a que la mayoría se apartó de la propuesta formulada, consideramos necesario insistir en que el asunto debió ser resuelto en términos de las consideraciones que nos permitieron formar nuestra convicción de que la competencia en este caso sí corresponde a la materia civil, y no a la administrativa. De ahí que a manera de voto particular nos permitamos reproducir como tal las razones dadas en el proyecto. En los términos siguientes:

Primeramente, resulta oportuno fijar, como punto de partida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.",¹ fraseó al tratadista Jorge Fernández Ruiz para establecer que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En la referida ejecutoria también se estableció que no se considerarán contratos administrativos los celebrados i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

Finalmente, resulta útil destacar que en la ejecutoria indicada se mencionó que, en el contrato de obra pública, un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la administración pública, le pague una contraprestación.

Así, para estar en presencia de un contrato de obra pública, que por antonomasia sea un contrato administrativo, es necesario que se conforme un acuerdo de voluntades entre un ente público y una persona física o moral privada.

Cabe añadir a lo anterior, que el autor citado en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al marco teórico del contrato administrativo, expone: "**La diferenciación de diferentes categorías contractuales implica el reconocimiento de disimilitudes entre las mismas; así, mientras**

¹ Décima Época, Registro digital: 2016318. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284.

*la igualdad de las partes llegó a ser una característica de los contratos privados, en la doctrina imperante en la actualidad su desigualdad representa un carácter esencial de los contratos administrativos.—De no ser así, como ocurre cuando ambas partes son personas de derecho público, no se está, en rigor, frente a un contrato administrativo, sino a un convenio de coordinación, o ante lo que Bercaitz llama 'acto complejo o colectivo.'*²

Los antecedentes vertidos en los criterios contendientes revelan que ambos tienen su origen en procedimientos donde existen semejanzas, de las cuales se destacan las siguientes:

- Los sujetos que intervienen son un organismo descentralizado, **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en su calidad de parte actora, y como demandada una empresa de participación estatal mayoritaria, **Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable**.
- La causa que une a las partes es un acuerdo de voluntades en el que se pactaron obligaciones recíprocas, al que denominaron contrato de obra pública bajo la condición de pago a precios unitarios, lo que permite concluir que el vínculo contractual no deriva de un acto de autoridad, sino de un consenso voluntario en un plano de coordinación o igualdad de quienes en él intervinieron.
- Los procedimientos se iniciaron a instancia del organismo descentralizado para reclamar, entre otras prestaciones, el pago de un importe líquido por concepto de anticipo no amortizado, así como el de gastos financieros.

Los elementos anteriores permitirán decidir si un organismo descentralizado y una empresa de participación estatal mayoritaria, para reclamar el cumplimiento de un contrato celebrado en un plano de coordinación, deben acudir ante un tribunal en materia administrativa o en materia civil.

Para decidir lo anterior se impone acudir a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuerpo normativo que en su artículo 2, fracciones III y IV, indica cuáles son las dependencias y cuáles las entidades;³ para ello se remite a las fracciones I a V del artículo 1 del mismo ordenamiento legal.⁴

² Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo*. Grandes temas constitucionales. Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2016, p. 170.

³ "Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1;

"IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 1."

⁴ "Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

"I. Las unidades administrativas de la presidencia de la República;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)

"II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

De dichos preceptos legales se obtiene que las dependencias son las unidades administrativas de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como la Procuraduría General de la República.

En tanto que las entidades son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal.

Sobre esas bases y conforme a lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, cuarto párrafo, del ordenamiento legal en cita,⁵ se advierte que los contratos que celebren dependencias con entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, entre otros, no estarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior revela que el juicio contencioso administrativo en el cual se dirimen actos u omisiones efectuados por los entes que integran la administración pública, como autoridades frente a los particulares y, por ende, que se encuentran en una relación de supra a subordinación, no es la instancia para resolver lo atinente al cobro del contrato celebrado entre entidades.

Dicho de manera específica, si por disposición de la ley, un organismo descentralizado celebra un contrato de obra pública con una empresa de participación estatal mayoritaria, en un plano de igualdad o de coordinación, el cumplimiento que de él se demande no le será aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que conduce a establecer que el procedimiento contencioso administrativo no será procedente, incluso, aun cuando las partes hubieren externado su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales administrativos.

Debe puntualizarse que de acuerdo con lo que es materia de esta contradicción de tesis, se decide que no es competente un tribunal en materia administrativa para dirimir lo atiente al cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre entidades o entre dependencias.

"III. La Procuraduría General de la República;

"IV. Los organismos descentralizados;

"V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal."

⁵ "Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

"...

"VI. ...

"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, **no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley.** Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento."

Se destaca lo anterior, porque en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se establecen diversos supuestos que dan competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que en ninguno de ellos se advierta lo relativo al cumplimiento del contrato celebrado en un plano de igualdad entre los entes indicados, esto es, sin que el acto cuestionado derive de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de supra a subordinación.

En ese contexto, si la instancia ejercitada por el organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, ello proporciona la naturaleza de la acción ejercitada, la cual es determinante para definir la competencia por razón de materia, tal y como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

No resulta inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, emitió la tesis 1a. XXVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA.",⁷ de cuya lectura se advierte que el "*finiquito de los contratos*

⁶ Véase jurisprudencia P./J. 83/98. Novena Época. Registro digital: 195007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, página 28, del siguiente texto: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.— En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

⁷ Décima Época. Registro digital: 2016485. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas, materias civil y administrativa y en la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo 1, marzo de 2018, página 1096, tesis 1a. XXVI/2018 (10a.). "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los artículos 46, 55, 62 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que el finiquito en la terminación de los contratos de obras públicas no es una facultad discrecional de las autoridades contratantes sino que es un proceso requerido por la ley, que ha de llevarse a cabo con independencia de la voluntad de la entidad pública, es decir, que resulta en una facultad no renunciable, que debe ejercitarse. Asimismo, la emisión del finiquito unilateral no es un negocio jurídico, sino una declaración unilateral de un ente público en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos frente al particular y a la autoridad misma, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad característica de los actos administrativos, de lo que también se colige la imposibilidad de revocarlo sin

de obras públicas no encuadra en la calificación de un acto bilateral cuyo contenido puede impugnarse mediante un juicio civil, sino que se trata de un acto de naturaleza jurídica administrativa" y que en la especie, los antecedentes que dan origen a uno de los criterios contendientes⁸ revelan que la demanda se promovió para reclamar el pago de gastos financieros "*determinados con el finiquito de catorce de marzo de dos mil trece, celebrados por una dependencia o entidad de gobierno*", pues el sustento jurídico de la tesis en cita, lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, legislación que, como se ha visto, no es aplicable a contratos celebrados entre dependencias y entidades, entre entidades o entre dependencias.

Luego, para dirimir un conflicto con las características indicadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ corresponde conocer a un Juez de Distrito en Materia Civil de la jurisdicción territorial que derive del acuerdo de voluntades.

Por esas razones estuvimos conformes en que sobre ello se elaborara una tesis que reflejara el apuntado criterio, en los siguientes términos: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CUANDO EL PRIMERO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, de rubro: 'CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', estableció que los contratos administrativos son aquéllos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado, en cuya ejecutoria también se estableció que no se considerarán contratos administrativos los celebrados i) entre particulares, ii) entre personas de derecho público del propio Estado y iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado. Sobre esas bases y conforme a lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, cuarto párrafo, del ordenamiento legal en cita, se advierte que los contratos que se celebren entre entidades no estarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que revela que no puede dirimirse a través de un juicio contencioso administrativo. Lo anterior pone de manifiesto que el juicio contencioso administrativo en el cual se dirimen actos u omisiones efectuados por los entes que integran la administración pública, como autoridades frente a los particulares y, por ende, que se encuentran

el consentimiento expreso y escrito del particular, si es favorable al contratista, así como la necesidad de notificarlo personalmente para que resulte oponible a terceros. Así, el finiquito de los contratos de obras públicas no encuadra en la calificación de un acto bilateral cuyo contenido puede impugnarse mediante un juicio civil, sino que se trata de un acto de naturaleza jurídica administrativa."

⁸ RC. 130/2017.

⁹ "Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal."

en una relación de supra a subordinación, no es la instancia para resolver lo atinente al pago por incumplimiento del contrato pactado entre entidades, pues actuaron en un plano de igualdad o coordinación, de tal manera que, conforme a la naturaleza de la prestación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer del reclamo correspondiente a un Juez de Distrito en Materia Civil de la jurisdicción territorial que derive del acuerdo de voluntades."

Por lo anterior es que nos permitimos formular el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública del voto minoritario formulado por los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores, en la contradicción de tesis 1/2018, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que éste conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del Tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cum-

plimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/69 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2018. Mayoría de siete votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos presidente, quien tuvo el voto de calidad. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zeneno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Magistrados encargados del engrose: Neófito López Ramos y Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2017, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 552/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN. AUSENTE: GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA. DISIDENTES: CARLOS RONZON SEVILLA, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA. PONENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. SECRETARIA: MARISOL EMOS RUEDA.

Ciudad de México. Resolución del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **quince de mayo de dos mil dieciocho**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción.** Mediante oficio de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el tribunal en cita, al resolver el amparo en revisión **164/2016**, y el criterio sustentado por el Décimo Sexto Tribunal en la misma materia y jurisdicción, en la tesis aislada I.16o.A.4 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1725: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO

DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."

SEGUNDO.—**Admisión.** En proveído de veintidós de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito radicó la contradicción de tesis **PC01.I.A.03/2018.C**, la admitió a trámite y solicitó a la presidencia del Décimo Tercer y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión de los archivos digitales que contuvieran las resoluciones relativas al amparo en revisión 164/2016 y 71/2012, respectivamente.

Por otra parte, requirió a los referidos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindieran informe en cuanto a la subsistencia de los criterios referidos, en el que se debía indicar con precisión si el criterio sustentado en los asuntos con los que se realizó la denuncia se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Sobre el particular, los Magistrados presidentes de ambos tribunales manifestaron que los criterios sustentados continuaban vigentes.

TERCERO.—**Informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio de ocho de febrero de dos mil dieciocho, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó a la directora general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la recepción y admisión de la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—**Inexistencia de contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal.** Mediante oficio CCST-X-63-02-2018, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la directora general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema en estudio.

QUINTO.—**Turno.** Por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala, representante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—**Retorno.** En proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la licencia concedida a la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala, retornó el asunto a la Magistrada Clementina Flores Suárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, el presidente de uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribu-

nales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRI-

BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

De igual manera, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- 1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- 2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que

los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo ese contexto, para establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Las consideraciones en que se sustenta el amparo en revisión RA. 71/2012, del índice del **Décimo Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, son las siguientes:

"SEXTO.—En el único agravio, la autoridad recurrente señala que la Juez de Distrito incorrectamente concedió la protección constitucional respecto del artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, en razón de que los derechos previstos en el artículo declarado inconstitucional corresponden al valor real que implica al Estado proporcionarlos.—La autoridad recurrente expresa que, no obstante que los derechos previstos en el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, guardan una correlación con el servicio proporcionado, los servicios del Estado se organizan en función del interés colectivo y, secundariamente, en el de los particulares y, por ese motivo, el monto de los derechos no puede ser valorado en función del costo de producción sino del interés social.—La autoridad recurrente indica que el cobro de los derechos por el trámite que implica la inscripción, anotación o cancelación que practica el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no sólo atiende al costo real del servicio, sino que debe atenderse una serie de estudios técnicos operativos que tiene que llevar a cabo la autoridad, para lo cual se requiere de recursos materiales y humanos cuyo costo de manera irremediable incide sobre el monto de los derechos que regula el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, para la inscripción, anotación o cancelación que practica el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.—La autoridad recurrente aduce que el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, no vulnera el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que contiene diversos supuestos de causación de los derechos por registro, por lo que los contribuyentes de este tipo de derechos que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos pagarán atendiendo a la actividad que tiene que desarrollar la administración pública del Distrito Federal para la prestación del servicio, ya que si bien en todos los actos que se tienen

que registrar se emplea un mismo procedimiento, ello no implica que para todos sea el mismo despliegue técnico que tiene que realizar la autoridad para prestar el servicio, ni que éste se agote en un solo momento.—El agravio expresado por la autoridad recurrente resulta infundado y, para demostrarlo, es conveniente citar el artículo 31, fracción IV, constitucional: (se transcribe).—Derivado del artículo constitucional transcrito, se desprenden tres derechos fundamentales específicos en materia tributaria: a) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.—b) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.—c) Las contribuciones deben estar establecidas en una ley.—Por tratarse de obligaciones tributarias, los derechos están sujetos a los derechos fundamentales comprendidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior, es conveniente precisar que dichos principios tienen enfoques muy particulares dependiendo del tipo de contribución a que corresponda su análisis.—En el presente asunto, el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal fija la cuota a la que deberá sujetarse el cobro del derecho por la inscripción que practique el Registro Público correspondiente, de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, de la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como de la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío. El artículo 196, fracción I, incisos a) y c), antes referido, indica: '... 196. ...' (se transcribe).—Una vez precisado el contenido del artículo reclamado, es conveniente citar el artículo 9, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal: (se transcribe).—El artículo transcrito pone de relieve, en primer término, el carácter de contribuciones de los derechos; y, segundo, su definición legal, consistente en 'contribuciones establecidas en la ley' por: 1) el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación; y, 2) recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.—Se estima que el derecho previsto en el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal para el Distrito Federal, es una contribución generada por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, porque se cobra, precisamente, la inscripción que se realiza en el Registro Público correspondiente de los documentos descritos en el artículo reclamado.—En relación con los derechos que son causados como contraprestación de un servicio público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en las tesis de jurisprudencia P/J. 1/98 y P/J. 3/98, que para

juzgar sobre su proporcionalidad y equidad debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota, sin que ello implique que el término de 'contraprestación' se traslade a la connotación estricta que recibe en el derecho privado, sin embargo, invariablemente, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, otorgándose el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. Las tesis de jurisprudencia antes referidas indican: (se transcriben y citan datos de localización).—Como se desprende de la transcripción realizada del artículo reclamado, en éste se establece una cuota de \$1326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos cero centavos moneda nacional) por cada inscripción, anotación o cancelación que, en general, se practique en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a menos que se trate de las excepciones precisadas en el artículo reclamado, es decir, la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, la inscripción de actos relacionados con la Constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, en cuyos casos la cuota será de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos cero centavos moneda nacional).—Los artículos 41, 42, 44, 48, 59 y 64 de la Ley Registral para el Distrito Federal, que regulan el procedimiento registral, establecen lo siguiente: (se transcriben).—De los artículos transcritos se advierte, como lo determinó la Juez de Distrito, que el procedimiento registral siempre es el mismo, sin que varíe dependiendo del tipo de documento, específicamente de los señalados en el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal.—La Ley Registral para el Distrito Federal, no señala un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad por parte del citado Registro que implique alguna tarea adicional o específica respecto de los documentos a los que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, aquellos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato y por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como por la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.—Por tanto, si la actividad que

realiza el Estado por la inscripción de todos los documentos es la misma, con independencia de la ubicación de las anotaciones al interior de los folios, es inquestionable que se presta un servicio análogo respecto a todas las inscripciones que realiza, ya sea, las generales a las que se refiere el primer párrafo del artículo reclamado, o bien, las que se especifican en la fracción I de dicho artículo.—La autoridad recurrente señala que en los trámites administrativos realizados para publicitar actos jurídicos en el Registro Público, se califica integralmente el documento motivo del registro y se hace una relación o referencia expresa de los antecedentes registrales relacionados con la última inscripción relativa al bien o derecho de que se trata, es decir, la autoridad recurrente alega que dependiendo del tipo de documento que se presenta para su inscripción, anotación o cancelación, de ello deriva la calificación que el registrador debe realizar.—Sin embargo, en la Ley Registral para el Distrito Federal no se señala un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad por parte del citado registrador que implique alguna tarea adicional o específica para la calificación de los documentos a los que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal.—En efecto, el artículo 42 de la Ley Registral para el Distrito Federal establece que en la fase de calificación extrínseca, el registrador verificará que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral y no podrá exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado, quienes deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, sin que se establezca un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad por parte del registrador cuando se trate de los documentos a que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal.—Incluso, el artículo 57 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (que establece que por formato precodificado debe entenderse como la solicitud de entrada y trámite que contendrá todos los datos necesarios para inscribir el o los actos de que se trate y que deberá estar firmado con la firma electrónica notarial), dentro de las características de la solicitud de entrada o trámite que establece, no señala alguna característica adicional que debe reunir esa solicitud cuando se trate de los documentos a que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal. El artículo 57 antes referido indica: (se transcribe).— Debe precisarse, además, que en el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en los artículos 73 a 95, que regulan el capítulo IV, denominado 'De la calificación en general', no se establece un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad por parte del registrador para la calificación de los documentos a que se refiere

el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, a saber, en los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato y por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como por la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío. Los artículos 73 a 95 antes referidos indican: (se transcriben).—En efecto, aun cuando la autoridad recurrente señale que en los trámites administrativos realizados para publicitar actos jurídicos en el Registro Público, se califica integralmente el documento motivo del registro y se hace una relación o referencia expresa de los antecedentes registrales relacionados con la última inscripción relativa al bien o derecho de que se trata, el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal establece una cuota por cada inscripción, anotación o cancelación que se practique en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, respecto de los documentos en los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato y por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como por la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, diferente a la cuota establecida para la inscripción, anotación o cancelación de los restantes documentos, es decir, el artículo reclamado hace una remisión expresa al tipo de documento que debe inscribirse, registrarse o cancelarse, pero no a la actividad del registrador para llevar a cabo esa calificación integral, ni la relación o referencia expresa de los antecedentes registrales relacionados con la última inscripción relativa al bien o derecho de que se trata.—Por tanto, se concluye que sí existen diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales, no obstante que el procedimiento que realiza el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es idéntico en todos los casos, las cuotas no guardan relación con el servicio prestado, pues atienden a un elemento ajeno relativo a aspectos propios del acto jurídico a registrar y no, como erróneamente lo señala la recurrente, al despliegue técnico y los costos operativos originados por la prestación de ese servicio público y, por ese motivo, el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, no atiende al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, dado que otorgan un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben un servicio igual y en virtud de que dichas cuotas no atienden al servicio prestado, de ahí que el agravio analizado resulte infundado."

Por su parte, el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **por unanimidad de votos con los puntos resolutivos** y contra el voto del Magistrado Rolando González Licona, en las consideraciones sustentadas en el posible tema de contradicción, señaló, en el texto de interés, lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO.—Estudio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal, que prevé el **pago de derechos** por registro, por violación al principio de proporcionalidad tributaria.—En el primer concepto de violación, la quejosa alega que el artículo **196 del Código Fiscal del Distrito Federal** prevé el pago de derechos como contraprestación al servicio público de inscripción, anotación o cancelación que practiquen en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio del Distrito Federal, causándose una cuota general de \$1,326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) por cada registro, y que en el caso de la inscripción de documentos en los que se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de derechos, y aquellos documentos que constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes inmuebles y de contratos de arrendamiento o de comodato, por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, en cuyo caso, la cuota será de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) por cada registro.—Sin embargo, pese a tratarse del pago de derechos, para la determinación de las cuotas debe considerarse el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que causen los respectivos derechos, y que sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio, esto es, si bien el monto de los derechos no debe corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, sí debe fijarse en relación con el mismo.—Asimismo, adujo la quejosa, que en el caso no se justificaba válidamente que se estableciera una cuota mayor o monto adicional por concepto de derechos causada por recibir el servicio de inscripción de los actos jurídicos a que se refieren y son materia de estudio, cuando por servicios análogos precisados en el primer párrafo de esa disposición se establece una diversa cuota general de menor cuantía, tomando como elementos para establecer la cuota de cada registro, aspectos propios del acto jurídico a registrar, pues en ambos casos, el procedimiento registral es el mismo, sin que varíe dependiendo del tipo de documento, específicamente de los señalados en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal.—Invocó, en apoyo de sus consi-

deraciones, la tesis: 'DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C) DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).', sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Concluye señalando que considera que el artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal viola los principios de proporcionalidad y equidad, toda vez que otorga un trato desigual al establecer cuotas diferentes a quienes reciben un mismo servicio, sin atender al servicio prestado, pues no existe ninguna diferencia entre el registro efectuado en el párrafo primero del artículo 196 del código y el descrito en la fracción I del propio precepto para el caso de bienes inmuebles, el cual asciende a \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional).—Es infundado el concepto de violación antes sintetizado, atento a las consideraciones siguientes: Previo al estudio planteado, cabe precisar que de la lectura del informe justificado rendido por la autoridad, director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, ni del informe justificado rendido por el notario público número ciento dieciocho del Distrito Federal, ni de ninguna otra constancia que obre en autos se desprende, como lo afirma la quejosa, que el pago del derecho efectuado hubiere sido además del registro de la compraventa del inmueble, por los contratos de **mutuo e hipoteca**, dado que no existe constancia alguna con la cual se corrobore la afirmación formulada por la quejosa en los antecedentes de su demanda.—Ahora bien, como se ha venido señalando en la presente ejecutoria, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de legalidad, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación: a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.—b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.(6) (sic).—c) Sólo se pueden crear mediante ley.—d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.—e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.—De acuerdo con estas características, previstas por la Norma Fundamental, se puede esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público —normalmente pecuniario— destinado al financiamiento de los

gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.—Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo se advierte que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza; y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.—Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.—Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que las contribuciones han sido clasificadas distinguiendo cuatro especies del género, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales se conceptualizan de la siguiente forma: 1. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.—2. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.—3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.—4. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.—Sin embargo, debe precisarse que el pago de derechos se encuentra de igual manera regido por el principio de proporcionalidad que regula a los impuestos, aunque desde una óptica distinta tal como apunta la siguiente jurisprudencia, que desde la Séptima Época distinguió como punto angular para la determinación del monto el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y como equidad, que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.—‘DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.’ (se transcriben y citan datos de localización).—Ahora bien, en el caso, el artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal establece lo siguiente: (se transcribe).—De la anterior transcripción se desprende, **en la parte que interesa**, que por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$1,326.00, con las excepcio-

nes que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta sección.—Y que se causará una cuota de \$13,293.00, por la inscripción de documentos por los cuales **se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos**; así como por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.—Ahora bien, el procedimiento de registro de bienes, a que se refiere el artículo 196, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, se encuentra detallado en la Ley Registral para el Distrito Federal, misma que en el año de dos mil once (fecha en la que se realizó el pago del derecho correspondiente) establecía en sus artículos 41, 42, 43, 44, 48, 59 y 65, lo siguiente: (se transcriben).—De las anteriores transcripciones se desprende que el procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada.—Se establece que la fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o electrónica acompañada de un formato precodificado o una copia certificada electrónica. En todo caso, se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda.—La fase de recepción consistirá, dependiendo del caso, de lo siguiente: I. Recepción física.—El interesado presentará en la Oficialía de Partes del Registro el testimonio u otro título auténtico y se sujetará a las siguientes reglas: a) Ingresado el documento, el sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento; b) Con la solicitud de entrada y trámite, se turnará el testimonio o documento a inscribir, al registrador para continuar la fase de calificación; y, c) El documento presentado, podrá ir acompañado del formato precodificado.—II. Recepción electrónica.—El notario podrá enviar por medios telemáticos a través del sistema informático, el formato precodificado y una copia certificada electrónica en la que conste el acto a inscribir y deberá sujetarse a las siguientes reglas: a. El formato precodificado, deberá enviarse firmado electrónicamente y una copia certificada electrónica, así como de su correspondiente pago de derechos que

en su caso procedan. El sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, generando con estos datos una boleta de ingreso y que surtirá efectos de solicitud de entrada y trámite, que se enviará al notario por vía telemática de manera inmediata. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento; y, b. La copia certificada electrónica deberá incluir las 'notas complementarias' del instrumento en las que el notario indique que se ha cumplido con todos los requisitos fiscales y administrativos que el acto requiera para su inscripción.—De lo hasta aquí prescrito, no se establece ninguna diferencia sustancial para el trato en la recepción, de algún bien inmueble.—Una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo que precede, se pasará directamente a la fase de calificación extrínseca con el registrador.—El registrador verificará que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral y no podrá exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado. El contenido y características del formato precodificado serán establecidos en el reglamento.—Los registradores deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.—La calificación registral consistirá en verificar únicamente que: El documento presentado y el acto en él contenidos, sean de los que deben inscribirse o anotarse; el documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez; en el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario; **exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título**. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad; no haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro.—Y que la incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir, no existirá compatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material; esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011 del código, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada; en el acto consignado en el instrumento se observe **el tracto sucesivo**, lo que significa que para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el

derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial; el documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción; y no haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044, segundo párrafo, del código.—Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en este artículo.—Se indica que los asientos registrales que se practicarán en los folios, son los siguientes: I. Notas de presentación; II. Anotaciones preventivas; III. Inscripciones; IV. Cancelaciones; y V. Rectificaciones.—Todos éstos se ordenarán cronológicamente y de acuerdo a su naturaleza; igualmente se asentarán el número y la fecha de cualquier solicitud de entrada y trámite.—Ahora bien, del cúmulo de actividades a realizar para procurar el registro del inmueble, debe destacarse la relacionada con la investigación del tracto sucesivo seguido para el traslado de la propiedad del inmueble, ya que la implicación de ésta es que se realice la investigación correspondiente sobre la traslación efectuada sobre la propiedad del inmueble, es decir, la investigación de la legitimación de los vendedores que trasladaron uno a uno la propiedad del inmueble hasta llegar al que finalmente se erige como vendedor en el acto jurídico motivo del registro.—Tal situación propone desde luego una diferencia sustancial sobre las actividades desplegadas por el registro en términos generales, a diferencia de las desplegadas tratándose de bienes inmuebles.—En tal sentido, y realizando un ejercicio de proporcionalidad entre el despliegue técnico utilizado en el registro de un bien o documento que se rija por la regla general, y que, por tanto, cubra la cuota en cantidad de \$1,326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos) y aquel que se realiza, a fin de registrar la compraventa de un inmueble; resulta necesario tener en cuenta que uno de los puntos que distinguen a uno y otro registro, lo es la investigación del tracto sucesivo, ya que lleva implícita de (sic) búsqueda en los archivos del Registro Público, los antecedentes y características descriptivas del inmueble motivo de la compraventa, tan es así, que de no existir identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título, se prevé la precisión de éstas a fin de no evitar el retraso de la inscripción cuando existan otros elementos que permitan la identidad del inmueble.—En tal sentido, debe considerarse que sí existe una razón que justifica la diferencia en la cantidad correspondiente al pago del derecho correspondiente, y que no se trata de un incremento caprichoso por parte de la autoridad, dado que el cálculo de los derechos resulta proporcional, pues el despliegue técnico efectuado para realizar la investigación de los antecedentes registrales o de tracto sucesivo que legitimen la propiedad de cada uno de los actos de su traslación, hasta llegar al acto que se registra, no es el mismo procedimiento de simple registro de documento o muebles a que se refiere la propia fracción I del artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal, y que tasa en canti-

dad de \$1,326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos) para el caso de documentos y muebles.—Cabe citar, por resultar analógicamente aplicables, las jurisprudencias que se transcriben a continuación: 'DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (se transcriben y citan datos de localización).—'LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).' (se transcribe y se citan datos de localización)."

Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

La primera ejecutoria transcrita, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, tiene como antecedentes, y punto materia de posible contradicción, el pago de derechos que se realizó el veintisiete de octubre de dos mil once, por la inscripción del acto jurídico consistente en una compraventa de un inmueble e *hipoteca*.

En el juicio de amparo, se reclamó de la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno, secretario de Finanzas, director general Jurídico y de Estudios Legislativos y secretario de Gobierno, todos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil diez, en particular, la reforma del artículo **196, fracción I, incisos a) y c)**, del ordenamiento indicado, basado en la aplicación que sufrió con motivo de la solicitud de **entrada y trámite de la inscripción de la compraventa e hipoteca** presentada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

La demanda de amparo se turnó al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, en el que, mediante

proveído de siete de noviembre de dos mil once, se admitió a trámite, registrándola con el expediente 1301/2011 y, por resolución de siete de diciembre de dos mil once, la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que, por una parte, sobreseyó y, por otra, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

En cuanto al fondo de la litis planteada, resolvió que el artículo **196, fracción I, incisos a) y c)**, del ordenamiento indicado, era violatorio del artículo 31, fracción IV, constitucional, porque la cuota de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) prevista en el referido precepto, no era acorde a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, en razón de que no se justificaba dicho monto, cuando por servicios homólogos, que representaban el mismo despliegue técnico y costos sustancialmente similares, se establecía una cuota general de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), a pesar de que se lleva a cabo el mismo sistema registral en ambos casos, lo cual origina que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas, no obstante que representaran sustancialmente el mismo costo para el Estado.

La determinación fue controvertida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del recurso de revisión que interpuso en su contra, del cual, correspondió conocer al **Décimo Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, **determinó confirmar** la concesión del amparo.

Para sustentar tal determinación, destacó que el artículo **196, fracción I, incisos a) y c)**, del Código Fiscal del Distrito Federal, que prevén una cuota de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), por cada inscripción, anotación o cancelación que, **en general**, se practique en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, **con la excepción de la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales**, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, **en cuyos casos la cuota será de \$13,293.00** (trece mil doscientos noventa y tres pesos cero centavos moneda nacional).

Luego, analizó los artículos 41, 42, 44, 48, 59 y 64 de la Ley Registral para el Distrito Federal, **que regulan el procedimiento registral de documentos, de los que concluyó que el procedimiento registral siempre es el mismo**, sin que varíe dependiendo del tipo de documento, específicamente de los señalados en el artículo **196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal**, pues la ley no señala un procedimiento determinado o especial, ni alguna actividad por parte del citado registro **que implique alguna tarea adicional o específica respecto de los documentos a los que se refería** la porción normativa reclamada.

Por ello, consideró que, aunque la autoridad alegara que dependiendo del tipo de documento que se presenta para su inscripción, anotación o cancelación, **derivaba la calificación que el registrador debía realizar**, lo cierto era que **la Ley Registral para el Distrito Federal no señalaba un procedimiento determinado o especial, ni alguna actividad por parte del citado registrador que implicara alguna tarea adicional o específica** para la calificación de los documentos a que se refería la porción reclamada.

Lo anterior se sustentó en que para la calificación extrínseca prevista en la ley, que el registrador realiza, no se establece **un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad extra por parte del registrador**, cuando se trate de los documentos a que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal.

Incluso, destacó que el artículo 57 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (que establece que **por formato precodificado** debe entenderse la solicitud de entrada y trámite que contendrá todos los datos necesarios para inscribir el o los actos de que se trate y que deberá estar firmado con la firma electrónica notarial), **dentro de las características de la solicitud de entrada o trámite que establece, no señala alguna característica adicional** que debe reunir esa solicitud cuando se trate de los documentos a que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal.

También destacó que, en el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en los artículos 73 a 95 que regulan el capítulo IV, denominado "**De la calificación en general**", no se establece un procedimiento determinado o especial ni alguna actividad por parte del registrador para la calificación de los documentos a que se refiere el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que, aun cuando la autoridad señalara que en los trámites administrativos realizados para publicitar actos jurídicos en el Registro Público, se calificara integralmente el documento motivo del registro y se hiciera una

relación o referencia expresa de los antecedentes registrales relacionados con la última inscripción relativa al bien o derecho de que se trata, lo cierto era que el artículo tildado de inconstitucional establecía una cuota por cada inscripción, anotación o cancelación diferente a la cuota establecida para la inscripción, anotación o cancelación de los restantes documentos, es decir, el artículo reclamado hacía una remisión expresa al tipo de documento que debía inscribirse, registrarse o cancelarse, **pero no a la actividad del registrador para llevar a cabo esa calificación integral, ni la relación o referencia expresa de los antecedentes registrales relacionados con la última inscripción relativa al bien o derecho de que se trata.**

Por tanto, concluyó que **al existir diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales, no obstante que el procedimiento** que realiza el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal **es idéntico en todos los casos**, las cuotas no guardaban relación con el servicio prestado, pues atendían a un elemento ajeno relativo a aspectos propios del acto jurídico a registrar **y no al despliegue técnico y los costos operativos originados por la prestación de ese servicio público**; de ahí que, concluyó que el artículo 196, fracción I, incisos a) y c), del Código Fiscal del Distrito Federal, no cumplía con el **principio de proporcionalidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, dado que dichas cuotas no atienden al servicio prestado y otorgaban un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben un servicio igual.

De las anteriores consideraciones derivó la tesis asilada (sic) I.16o.A.4 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de dos mil doce, página 1725, de contenido siguiente:

"DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—El artículo 196, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2011, establece una cuota de \$1,326.00 (un mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada inscripción, anotación o cancelación de aquella que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, mientras que, tratándose de la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las

cesiones de derechos; de la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, la fracción I, incisos a) y c), del señalado precepto, prevé una cuota de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.). Por su parte, en relación con los derechos que son causados como contraprestación de un servicio público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 y P./J. 3/98, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 40 y 54, de rubros: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.' y 'DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.', respectivamente, determinó que para juzgar sobre su proporcionalidad y equidad debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota, sin que ello implique que el término 'contraprestación' se traslade a la connotación estricta que recibe en el derecho privado; sin embargo, invariablemente, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, otorgando el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. En consecuencia, el citado precepto 196, fracción I, incisos a) y c), viola el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer cuotas diferenciadas por la inscripción de diversos documentos, sin que la Ley Registral para el Distrito Federal ni el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad señalen un procedimiento determinado o especial o alguna actividad por parte del citado registro que implique tareas adicionales o específicas respecto de aquéllos."

Por su parte, la ejecutoria emitida en el amparo en revisión RA. 164/2016, del índice del **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, **por unanimidad de votos con los puntos resolutivos**, y contra el voto del Magistrado Rolando González Licona, en las consideraciones sustentadas en el posible tema de contradicción, tiene como antecedente, el pago de derechos realizado por la inscripción de una compraventa de un bien inmueble efectuada el **diecisiete de marzo de dos mil once** (*fecha en la que aún no se encontraba vigente el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de septiembre de dos mil once), que fue analizado por el **Décimo Sexto** Tribunal señalado.

En el juicio de amparo, la parte quejosa reclamó, entre otros actos, de la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno, secretario de Gobierno, secretario de Finanzas, consejero jurídico y de Servicios Legales y director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, todos del Distrito Federal, la promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **vigente para el ejercicio de dos mil once**, en particular, la reforma del artículo **196, fracciones I, incisos a), b) y c), y fracción II, del ordenamiento indicado**.

La demanda de amparo se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional, la cual concluyó el nueve de marzo del mismo año, con el dictado de la sentencia en la que se sobreseyó en el juicio, en lo que interesa, al sostener que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa no demostró la aplicación de las porciones normativas reclamadas en la fecha manifestada en la demanda.

En contra de tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que, por razón de turno, correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, en sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete, **por unanimidad de votos en los puntos resolutivos**, contra el voto del Magistrado Rolando González Licona, en las consideraciones sustentadas en el posible tema de contradicción, determinó revocar el sobreseimiento respecto del artículo **196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal** (porción normativa en la que se ubicó la operación registrada de la **compraventa de un inmueble**), y dejar **subsistente el sobreseimiento respecto de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 196** del citado código tributario local, al no acreditarse en forma alguna acto de aplicación respecto de ellos (considerando séptimo).

Luego de desestimar las causas de improcedencia formuladas por las responsables respecto de la porción normativa impugnada, declaró **infundado** el concepto de violación en el que la quejosa consideró que el **artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal**, era violatorio del principio de proporcionalidad, al establecer **una cuota general y otra especial**, para el caso de inscripción de documentos en los que se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, cuando para ambos casos, el procedimiento registral era el mismo y que, por ende, daba un trato desigual al establecer diversas cuotas para quienes reciben un mismo servicio.

Para sustentar lo anterior, explicó que el principio de proporcionalidad que regula a los derechos, implica que, para la determinación del monto, se tome en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que se cause por los respectivos derechos, y que el principio de equidad implica que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Cabe aclarar que el referido tribunal, **sólo analizó el principio de proporcionalidad tributaria.**

Destacó que la norma reclamada prevé una cuota general para cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes, siendo la que se cuestiona en el caso, la fracción I, inciso a), de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos.

Sin embargo, al examinar el **procedimiento de registro de bienes** detallado en los artículos 41, 42, 43, 44, 48, 59 y 65 de la Ley Registral para el Distrito Federal, concluyó que ***si bien no establecen dentro de la fase de recepción alguna diferencia sustancial para el trato que debe darse en la inscripción de algún bien inmueble***; lo cierto es que en la fase de **calificación extrínseca del registrador**, sí se advierte una diferencia sustancial, porque en el cúmulo de actividades a realizar para efectuar el registro del inmueble, se encuentra **la relacionada con la investigación del tracto sucesivo** necesario para el traslado de la propiedad del inmueble, lo que implica que se realice la investigación correspondiente sobre la traslación efectuada sobre la propiedad del inmueble, es decir, la investigación de la legitimación de los vendedores que trasladaron uno a uno la propiedad del inmueble hasta llegar al que, finalmente, se erige como vendedor, en el acto jurídico motivo del registro, lo cual, indicó, ***constituye una diferencia sustancial sobre las actividades desplegadas tratándose de bienes inmuebles.***

Por ello, consideró que, realizando **un ejercicio de proporcionalidad entre el despliegue técnico utilizado en el registro de un bien o documento que se rija por la regla general** y que, por tanto, cubra la cuota en cantidad de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) **y aquel que se realiza a fin de registrar la compraventa de un inmueble**; resultaba necesario tener en cuenta que uno de los puntos que distinguen entre un registro y otro, ***es la investigación del tracto sucesivo***, ya que ***lleva implícita de búsqueda en los archivos del Registro Público, los antecedentes y caracterís-***

ticas descriptivas del inmueble motivo de la compraventa, tan era así, que de no existir identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título, se prevé la precisión de éstas a fin de no evitar el retraso de la inscripción cuando existan otros elementos que permitan la identidad del inmueble.

Con base en ello, concluyó que existe una razón que justifica la diferencia en la cantidad que se cubre entre un servicio y otro, sin que se tratara de un incremento caprichoso por parte de la autoridad, dado que **el cálculo de los derechos resulta proporcional**, en razón del despliegue técnico efectuado para realizar la investigación de los antecedentes registrales o de tracto sucesivo que legitimen la propiedad de cada uno de los actos de su traslación, hasta llegar al acto que se registra, **el cual no es el mismo** para los diferentes casos en que se fija la cantidad de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos).

Para sustentar lo anterior aplicó, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 241/2009 y P./J. 28/2003, de rubros: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPECTA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Las resoluciones anteriormente resumidas, ponen de manifiesto que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues lo sustentado por el **Décimo Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 71/2012, se opone a los razonamientos expresados por el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión RA. 164/2016, pues sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En efecto, el **Décimo Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el **artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil once, resulta violatorio del principio tributario de proporcionalidad** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, porque la cuota establecida en cantidad de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos cero centavos moneda nacional), para el caso de *inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bie-*

nes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las comprventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, no guarda relación con el servicio prestado, ya que por cada inscripción, anotación o cancelación que, **en general**, se practique en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal que se cubre en cuota de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), **la autoridad realiza el mismo procedimiento registral**, en términos de la calificación que realiza el registrador conforme a la Ley Registral del Distrito Federal, sin que implique un **despliegue técnico, tarea adicional o costos operativos diversos** que el registrador deba realizar para la calificación de los documentos.

En cambio, el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el **numeral 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal** vigente en dos mil once, **no resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria** previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, en atención a que se encuentra justificada la cuota general prevista para **el registro de un bien o documento que se rija por la regla general** y que, por tanto, cubra la cuota en cantidad de \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) **y aquel que se realiza a fin de registrar la comprventa de un inmueble**, tenga una tarifa de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos cero centavos moneda nacional), debido a que implica una mayor actividad desplegada por el ente registral.

Esto es, ambos tribunales se ocuparon de verificar si el monto de la cuota por el servicio registral, se justificaba en la actividad prevista por el despliegue que implicaba para la autoridad registral la inscripción de ese tipo de documentos; sin embargo, al examinar el procedimiento registral contenido en la Ley Registral del Distrito Federal vigente para el trámite que generó el pago de derechos por la inscripción de documentos, llegaron a conclusiones discordantes.

Ello, pues mientras que el **Décimo Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que la autoridad realiza el mismo despliegue técnico para cualquier tipo de inscripción de documentos que, para los previstos en la norma reclamada, porque tanto en la fase de recepción como en la de calificación extrínseca, el Estado realiza la misma actividad para todos los actos jurídicos que inscribe, registra o anota; el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito sustentó que el despliegue técnico no es el mismo, en razón de que, aunque en la fase de recepción no se contiene una diferencia sustancial, lo cierto es que sí la hay en la de calificación extrínseca para la inscripción de inmuebles, ya que implica un **despliegue técnico diverso** que distingue entre un registro y otro, consistente en la

investigación de los antecedentes registrales o el tracto sucesivo, que lleva implícita la búsqueda en los archivos del Registro Público, los antecedentes y características descriptivas del inmueble motivo de la compraventa, que legitimen la propiedad de cada uno de los actos de su traslación, hasta llegar al acto que se registra, por lo que existía una razón que justificaba la diferencia en la cantidad que se cubre entre un servicio y otro, sin que se tratara de un incremento caprichoso por parte de la autoridad, dado que el cálculo de los derechos resulta proporcional, en razón del despliegue técnico efectuado.

De las anteriores consideraciones, se obtiene claramente que un mismo tema y cuestión jurídica, fue abordada con diferentes razonamientos y dio origen a posiciones discrepantes; de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, de lo ya narrado en los considerandos que anteceden, se desprende que en ambos casos, se analizaron juicios de amparo indirectos, en los que coincide el problema jurídico central, consistente en determinar si es inconstitucional o no el pago de derechos por el servicio de inscripción de documentos como la compraventa de inmuebles, previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil once, concluyendo, el Décimo Sexto Tribunal, que tal cuota es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, al no guardar relación con el servicio prestado por el Estado en relación con la cuota general, que implica el mismo despliegue técnico; en cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado consideró que tal monto no resulta violatorio del citado principio, al implicar diverso despliegue técnico para la inscripción de documentos como la compraventa de inmuebles.

Cabe mencionar que únicamente son objeto de esta contradicción de tesis, las consideraciones sustentadas por los tribunales contendientes en torno al estudio de proporcionalidad tributaria del artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el ejercicio de dos mil once, no así, los razonamientos que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizó respecto del estudio de proporcionalidad de la diversa hipótesis prevista en el artículo 196, fracción I, inciso c), del código tributario local, pues tal porción normativa no fue materia de pronunciamiento por parte del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en esta Materia y Circuito y, por tanto, no son materia de esta contradicción.

En ese contexto, el problema jurídico central común a los casos que genera el punto de contradicción, estriba en determinar, si el incremento previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal, relativo al pago del derecho por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bie-

nes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, en cantidad de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), se encuentra justificado, al implicar un mayor despliegue técnico para la autoridad administrativa del previsto para el registro general de actos contenido en su primer párrafo.

Importa aclarar que no obsta que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya examinado, además de la Ley Registral para el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, publicado el trece de septiembre de dos mil once; mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito no haya examinado dicha disposición reglamentaria, porque a la fecha del registro motivo del pago de derechos de la compraventa examinada en ese asunto (diecisiete de marzo de dos mil once), no se encontraba vigente ese reglamento, pues las consideraciones esenciales a través de las cuales llegaron a puntos discordantes, se sustentan en el estudio que ambos tribunales realizaron del procedimiento contenido en la referida ley.

Igualmente, es pertinente aclarar que el hecho de que uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho o un mismo problema jurídico central.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepan-

tes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La materia de la contradicción de tesis radica en determinar si el pago previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal, relativo al derecho por la inscripción de **documentos por los cuales se adquiera**, transmita, modifique o extinga **el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales**, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, en cantidad de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), se encuentra justificado, en razón de que tal inscripción implica un mayor despliegue técnico para la autoridad administrativa del previsto para el registro general de actos, contenido en su primer párrafo.

Para dilucidar el tema, debe tenerse en cuenta que el sistema tributario mexicano se encuentra estructurado de conformidad con lo que establece nuestra Constitución Federal, la cual prevé limitaciones al poder público que se plasman en diversos principios que deben cubrir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

Concretamente, del artículo 31, fracción IV,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que es obligación de los mexicanos y, en sí, de todas las personas que se ubiquen en los supuestos de causación de las normas impositivas pertenecientes al sistema jurídico mexicano, contribuir al gasto público del Estado (Federación, entidades federativas y Municipios), de la manera proporcional y equitativa que dispongan las normas generales tributarias respectivas.

Esta disposición constitucional si bien impone a los gobernados la obligación de contribuir al gasto público, también garantiza que la autoridad encargada de emitir las normas que regulen tal obligación, lo haga de manera proporcional y equitativa.

En materia local, como en el caso, las contribuciones han sido clasificadas de la siguiente forma: a) impuestos; b) contribuciones de mejoras; y, c) los derechos.

Respecto de los derechos, que es el tema que interesa, el artículo 9o., fracción III, del Código Fiscal del entonces denominado Distrito Federal, los define de la forma siguiente:

"Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código, se clasifican en:

"...

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como **por recibir los servicios**

¹ **"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

que presta la entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este código."

Esta disposición revela que los derechos dimanar, esencialmente, del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, **así como de la prestación de servicios que el Estado realiza en sus funciones de derecho público.**

En relación con los derechos que son causados como contraprestación de un servicio público, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para juzgar sobre su proporcionalidad y equidad, debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota, sin que ello implique que el término de "contraprestación" se traslade a la connotación estricta que recibe en el derecho privado, sin embargo, invariablemente, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, esto es, el monto de los derechos no necesariamente debe corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, pero sí debe fijarse en relación con el mismo, otorgándose el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del Más Alto Tribunal, P./J. 1/98 y P./J. 3/98, que son del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y

lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'.²

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."³

² Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta.

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54.

De la lectura de las jurisprudencias transcritas, se advierte que en el pago de derechos por la prestación de un servicio público, subsiste la correlación entre el costo de éste y el monto de la cuota, ya que entre ellos existe una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador, precisamente, en la prestación del servicio.

También debe considerarse que en ciertos supuestos, dependiendo de la naturaleza de las prestaciones que motivan los derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que además del costo del servicio, también pueden tomarse en cuenta otros elementos como son los fines parafiscales, como acontece en el caso del agua potable, dado el impacto social de su consumo.

Apoya la anterior consideración la tesis P. XX/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AGUAS, DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE. LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA 1993 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER DIFERENTES TARI-FAS.—Tratándose de derechos por la prestación del servicio de agua, el debido respeto a los requisitos de proporcionalidad y equidad exige atender no sólo a una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y, además, a razones de orden extrafiscal, entre ellas, la necesidad de racionalizar el consumo del agua. Por ello, el que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para 1993 establezca diferentes cuotas por el servicio de suministro de agua atendiendo al Municipio en que se presta el servicio, al hecho de que se tenga o carezca de medidor, y al destino que se da al agua, no la hace violatoria del principio de equidad ya que es razonable entender que entre los distintos grupos de usuarios que se deducen de las diversas tarifas existen diferencias objetivas que ameritan tratamientos distintos, pues atendiendo al Municipio en que se recibe el servicio es lógico que varíe su costo atendiendo a su captación, conducción, saneamiento y distribución, además de que el diferente clima y reservas acuíferas determinan también diferencias entre usuarios de una región y otra, como también se determinan por el hecho de contarse o no con medidor dado que en unos casos podrá determinarse exactamente el consumo de agua y en otros tendrá que presumirse y, por último, el destino del agua para uso doméstico hace diferentes a los usuarios de este grupo de quienes utilizan el agua para fines comerciales, industriales o gubernamentales, dado que los primeros utilizan

el agua para satisfacer necesidades personales y familiares, mientras que los segundos para incrementar sus posibilidades económicas. Por tanto, al existir diferencias objetivas entre los diversos grupos de usuarios resulta equitativo que se establezcan tarifas diferentes para cada grupo ya que, además, a todos los usuarios del mismo grupo les es aplicable la misma tarifa."⁴

En el tema específico de las tarifas para el pago de los servicios registrales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que son inconstitucionales aquellos que se establecen sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción, porque al determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, aunado a que produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor cantidad, dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas y, aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

Al respecto, cabe citar las jurisprudencias del tenor siguiente:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben co-

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y cinco, visible en la página treinta y uno.

rresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.¹⁵

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LAS OPERACIONES QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.¹⁶

Como se obtiene, para analizar la proporcionalidad y equidad de las disposiciones normativas que establecen un **derecho**, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para su cuantificación resulta congruente con el costo que representa el servicio relativo.

En el caso, el artículo **196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del entonces Distrito Federal**, vigente en dos mil once, disponía lo siguiente:

⁵ Tesis P./J. 121/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente a enero de dos mil ocho, visible en la página dos mil noventa y nueve.

⁶ Tesis P./J. 95/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente a julio de dos mil nueve, visible en la página mil cuatrocientos treinta y uno.

"**Artículo 196.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$1,326.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta sección.

"I. Se causará una cuota de -\$13,293.00

"a) Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun y cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos."

De la reproducción anterior, se observa que el autor de la norma estableció una cuota que asciende a la cantidad \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) **por cada inscripción, anotación o cancelación que, en general**, se practique en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, **salvo que se trate de la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales**, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, en cuyo caso, **la cuota que deberá cubrirse por cada acto ascenderá** a la cantidad de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Para determinar **si el despliegue de la función pública** en el caso a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 196 del ordenamiento legal, **justifica el cobro de una cuota de monto superior a la cuota general, es necesario precisar las características de este servicio del Estado**, a la luz de la Ley Registral para el Distrito Federal, por ser la legislación que rige a la inscripción que dio lugar al pago de los derechos por el servicio registral de la compraventa.

La Ley Registral para el Distrito Federal, en la parte que interesa destacar, dispone lo siguiente:

"**Artículo 1.** Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal."

"**Artículo 2.** El Registro Público de la Propiedad es la institución a través de la cual el Gobierno del Distrito Federal, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros."

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"II. Asientos registrales: las notas de presentación, las anotaciones preventivas, las inscripciones, las cancelaciones y las rectificaciones;

" ...

"IV. Antecedente registral: el documento que fue elaborado con sujeción a los procedimientos y formalidades vigentes al momento de su creación; ..."

"**Artículo 9.** El registro contará con registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

" ...

"II. Realizar la calificación extrínseca de los documentos que les sean turnados para su inscripción o anotación dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación;

"III. Inscribir, anotar, suspender o denegar el servicio registral conforme a las disposiciones del código, de esta ley y su reglamento;

" ...

"V. Realizar el proceso de inscripción, autorizando con su firma los asientos registrales, así como las constancias que se generen por la inscripción correspondiente; ..."

"Capítulo segundo
"De los principios registrales

"**Artículo 12.** La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta ley y el código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

"I. **Publicidad:** Es el principio y función básica del registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

"II. **Inscripción:** Es el principio por el cual el registro ésta obligado a asentar los actos que determine la ley, y que sólo por esta circunstancia, surten efectos frente a terceros.

"III. **Especialidad o determinación:** Principio en virtud del cual, el registro realiza sus asientos precisando con exactitud los derechos, los bienes y los titulares.

"IV. **Consentimiento:** Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad acreditada fehacientemente de quien aparece inscrito como titular registral de un asiento, a efecto de que se modifique o cancele la inscripción que le beneficia.

"V. **Tracto sucesivo:** Es el concatenación ininterrumpido de inscripciones sobre una misma unidad registral, que se da desde su primera inscripción, la cual asegura que la operación a registrar proviene de quien es el titular registral.

"VI. **Rogación:** Es un principio que implica que el registrador no puede actuar de oficio sino a petición o instancia de parte interesada.

"VII. **Prioridad o prelación:** Principio que implica que la preferencia entre derechos sobre una finca se determine por el número de entrada que otorgue el registro, que se basará en el día, hora, minuto y segundo de su presentación ante la ventanilla, lo que determinará la preferencia y el rango, con independencia de la fecha de otorgamiento del documento.

"VIII. **Legalidad:** Este principio también conocido como principio de **calificación registral**, consiste en la función atribuida al registrador para examinar cada uno de los documentos que se presenten para su inscripción y para determinar no sólo si es de los documentos susceptibles de inscribirse sino también si cumple con los elementos de existencia y validez satisfaciendo los requisitos legales que le otorgan eficacia; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o en su defecto suspender el trámite si contienen defectos que a su juicio son subsanables o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanables.

"IX. Legitimación: Principio en cuya virtud, prevalece lo inscrito mientras no se pruebe su inexactitud.

"X. Fe pública registral: Por el principio de fe pública registral se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

"La seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en un título auténtico generador del derecho y en su publicidad que opera a partir de su inscripción o anotación registral, por lo tanto, el registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala el código y esta ley"

"Artículo 13. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aun siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

"La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba."

"Artículo 14. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

"No podrá ejercitarse acción contradictoria de dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitante-

mente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

"En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

"Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud.

"En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en términos del código y de la presente ley."

"Título tercero
"Del sistema registral

"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"Artículo 19. La finca y la persona moral constituyen la unidad básica registral."

"Artículo 20. El folio real y el folio de persona moral, numerado y autorizado, son los documentos físicos o electrónicos, que contendrán sus datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan."

"Artículo 21. A la apertura del folio electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, **los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro, folio o título que le de origen a la apertura:**

I. Inmueble:

"a) Descripción del mismo;

- "b) Calle y número y/o lote y manzana que lo identifique;
- "c) Denominación, si la tuviere;
- "d) Delegación en la que se ubique;
- "e) Fraccionamiento, colonia, poblado o barrio;
- "f) Código postal;
- "g) Superficie, con letra y número, si la tuviere;
- "h) Rumbos, medidas y colindancias;
- "i) Número de cuenta catastral; y
- "j) Titular registral con sus generales.

II. Persona moral:

- "a) Denominación o razón social;
- "b) Tipo de persona moral;
- "c) Objeto;
- "d) Domicilio;
- "e) Importe del capital social, en su caso;
- "f) Duración; y
- "g) Registro Federal de Contribuyentes."

"Capítulo segundo
"Del sistema informático

"Artículo 26. En términos del código, el Registro Público deberá operar con un sistema informático integral, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral."

"**Artículo 27.** El procedimiento registral se llevará electrónicamente a través del sistema informático y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los asientos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los asientos.

"Los asientos que autorice el registrador mediante firma electrónica, así como las certificaciones y constancias originales son documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno. El mismo valor probatorio, tendrán los asientos y actos registrales que contengan la base de datos del sistema."

"**Artículo 28.** El sistema informático incluirá:

"I. Un control de gestión;

"II. Un sistema de procedimiento registral;

"III. Un sistema de información permanente y actualizado para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles;

"IV. Las bases de datos y archivos complementarios, necesarios para explotar y validar la información; y

"V. Los respaldos."

"**Artículo 29.** A través del control de gestión se incorpora, ordena, archiva y consulta la información sobre los trámites y servicios que presta la institución, desde su ingreso hasta su conclusión."

"**Artículo 31.** La función registral se apoyará en los archivos de validación sustentados en el sistema informático."

"**Artículo 38.** La información registral deberá ser consultada para la calificación de los documentos por parte de los registradores directamente a través del sistema informático."

De acuerdo con los preceptos transcritos, se obtiene que el Registro Público de la Propiedad, es la **institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad** a la situación jurídica de bienes y

derechos, así como **a los actos jurídicos** que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

Esto es, se trata de una institución administrativa encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de bienes inmuebles, así como de actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos y sobre la constitución y modificación de las personas morales.

Su función se rige por diversos principios registrales contenidos en el artículo 12 de la Ley Registral del Distrito Federal, entre ellos, los consistentes en el de **publicidad**, que es el principio y función básica del registro, consistente en **revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados**, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

De igual forma, se rige por el de **inscripción**, principio por el cual, el registro está obligado **a asentar los actos que determine la ley** y que **sólo por esta circunstancia, surten efectos frente a terceros**.

Otro principio que rige la función registral es el de **tracto sucesivo**, consistente en la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una **misma unidad registral**, que se da desde su primera inscripción, la cual asegura que la operación a registrar provenga de quien es el titular registral.

Dicho principio implica que las inscripciones de propiedad de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, se efectúen dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad, esto es, la historia de un predio y sus dueños, ya que solamente puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito.

El registro de documentos también se rige por el principio de **legalidad**, que es conocido como principio de calificación registral y consiste en la función atribuida al registrador para examinar cada uno de los documentos que se presenten para su inscripción y para determinar, no sólo si es de los documentos susceptibles de inscribirse, sino también si cumple con los elementos de existencia y validez satisfaciendo los requisitos legales que le otorgan eficacia; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o, en su defecto, suspender el trámite si contiene defectos que a su juicio son

subsanales o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanales. A esta actividad se le llama calificadora.

Otra directriz que debe acoger la función registral es la **fe pública**, que presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

Este principio está inmerso dentro de las finalidades que persigue el Estado, esto es, proporcionar a los ciudadanos, seguridad y certeza jurídica respecto a su situación, posesión y propiedades a través de la fe pública.

Los principios registrales explican el contenido y función del Registro Público de la Propiedad; todos ellos se encuentran concatenados, esto es, no son independientes y a través de ellos el registrador realiza la función registral.

Importa destacar que, en la doctrina,⁷ se han clasificado los principios registrales en: a) materiales; b) formales; y, c) mixtos. Los materiales son el de inscripción y especialidad; **los formales**, son el de rogación, legalidad y **trac-to sucesivo**, y los mixtos, son los del consentimiento, publicidad y prioridad, que a su vez, se subdividen en formales y materiales.

La operatividad del servicio registral **se lleva mediante un sistema informático integral**, a través del cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de **la información contenida en el acervo registral**, esto es, de los asientos y antecedentes registrales de los documentos sujetos a registro.

La propia ley dispone que el procedimiento registral, **se llevará electrónicamente a través del sistema informático**, de comunicación remota y que la información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los asientos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los asientos.

Ese sistema informático incluye: I) Un control de gestión; II) Un sistema de procedimiento registral; III) Un sistema de información permanente y actualizado para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles; IV)

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, Ed. Porrúa, México, 1997, página 76.

Las bases de datos y archivos complementarios, necesarios para explotar y validar la información; y, V) Los respaldos.

A través del control de gestión se incorpora, ordena, archiva y consulta la **información sobre los trámites y servicios que presta la institución, desde su ingreso hasta su conclusión.**

La propia legislación, en su artículo 13 establece que las **inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos**, esto es, se limitan a certificar, acreditar o inscribir en registros administrativos hechos o situaciones, sin alterar las relaciones jurídicas a las que se refieren.

De lo anterior se desprende que el carácter declarativo de las inscripciones, tiene por objeto, en términos de los principios que rigen el sistema registral, dar publicidad a los actos inscritos para ser oponible a terceros y, en su caso, presumir que los asientos contenidos en el sistema son válidos.

En torno al carácter declarativo de las inscripciones, cuyo sistema adopta la Ley Registral para el Distrito Federal, es de invocarse la jurisprudencia de la Tercera Sala del Alto Tribunal, que establece lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Las **inscripciones** hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen **efectos declarativos y no constitutivos**, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, **cuya finalidad es dar publicidad al acto** y no constituir el derecho."⁸

Por otra parte, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, excepcionalmente, el estricto cumplimiento de los principios de fe pública registral y de *tracto sucesivo*, este último que "**requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar**", da lugar a estimar que la adquisición de un inmueble proviene de su legítimo dueño y que el asiento registral se reputa verdadero y sea oponible a terceros.

Lo anterior se obtiene de la tesis 1a. XI/2012 (9a.), de la Primera Sala del Supremo Tribunal, que señala:

⁸ Visible en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011»*, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, tesis 115, Sexta Época, página 122.

"PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU Estricto CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.—**Si bien** es cierto que **las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos, y no constitutivos**, también lo es que **excepcionalmente** puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral, en caso de que un tercero de buena fe adquiera un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, lo cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes. Precisamente para evitar ese tipo de situaciones, es de suma importancia el cumplimiento estricto del principio de tracto sucesivo, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el cual requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar, y tiene por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros."⁹

De lo anterior se sigue que el servicio público de registro de determinados actos jurídicos, se rige por diversos **principios**, y que, **para la prestación de ese servicio, se cuenta con medios técnicos informáticos** que permiten almacenar el acervo registral de los asientos que sobre folios se lleva en tal registro, a fin **de dar publicidad** a la situación jurídica de los bienes, derechos y actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, presumiéndose válidos los antecedentes registrales almacenados en el sistema informático que se tiene implementado para su consulta, a fin de que los registradores, realicen las funciones de calificación de la documentación presentada para su registro.

Concretamente, el **procedimiento registral** establecido en la Ley Registral para el Distrito Federal para la inscripción de actos jurídicos, se encuentra previsto del título tercero "*Del sistema registral*", capítulo primero

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época, página 875.

"Disposiciones generales", así como en el título cuarto "Del procedimiento registral", que en sus artículos 41, 42, 43, 44, 48, 59, 63, 64 y 65, dispone lo siguiente:

"Título cuarto
"Del procedimiento registral

"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"Artículo 41. El procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada.

"La **fase de recepción podrá ser física**, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, **o electrónica** acompañada de un formato precodificado o una copia certificada electrónica. En todo caso se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda.

"La fase de recepción consistirá, dependiendo el caso, de lo siguiente:

"I. Recepción física. El interesado presentará en la Oficialía de Partes del Registro el testimonio u otro título auténtico y se sujetará a las siguientes reglas:

"a) Ingresado el documento, el sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento;

"b) Con la solicitud de entrada y trámite, **se turnará el testimonio o documento a inscribir, al registrador para continuar la fase de calificación**; y

"c) El documento presentado, podrá ir acompañado del formato precodificado.

"II. Recepción electrónica. El notario podrá enviar por medios telemáticos a través del sistema informático, el formato precodificado y una copia

certificada electrónica en la que conste el acto a inscribir y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

"a. El formato precodificado, deberá enviarse firmado electrónicamente y una copia certificada electrónica, así como de su correspondiente pago de derechos que en su caso procedan. El sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, generando con estos datos una boleta de ingreso y que surtirá efectos de solicitud de entrada y trámite, que se enviará al notario por vía telemática de manera inmediata. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un sólo instrumento; y

"b. La copia certificada electrónica deberá incluir las 'notas complementarias' del instrumento en las que el notario indique que se ha cumplido con todos los requisitos fiscales y administrativos que el acto requiera para su inscripción."

"Artículo 42. Una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo que precede, se pasará directamente a la fase de calificación extrínseca con el registrador.

"El registrador verificará que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral y no podrá exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado. El contenido y características del formato precodificado serán establecidos en el reglamento.

"Los registradores deberán **calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al registro para inscripción o anotación**, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

"La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

"I. El documento presentado y el acto en el contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse;

"II. El **documento** satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez;

"III. **En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación** de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;

"IV. **Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título.** No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad;

"V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro.

"La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir, no existirá compatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material;

"VI. Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011 del código, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;

"VII. **En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo,** lo que significa que para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial;

"VIII. El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción; y

"IX. No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo del código.

"**Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción** dentro del plazo mencionado en este artículo.

"Siendo el trámite por vía electrónica, se reducirá al menos a la mitad el plazo señalado en este artículo."

Artículo 43. El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el boletín.

"En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo hacer en el propio registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta y en el instrumento obre constancia de haberse solicitado previamente a su otorgamiento, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días al término del cual denegará la inscripción.

"Cuando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía electrónica, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.

"La calificación del registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio ante el titular. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellos podrá reclamarla en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"Si mediante sentencia ejecutoriada se resuelve que el título fue mal calificado e indebidamente rechazado y se ordena que se registre, la inscripción se practicará de inmediato y surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título."

Artículo 44. El registrador autorizará con su firma los asientos que practique. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, firmada por el registrador electrónicamente, que contendrá los datos ya mencionados.

"El registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por el código y esta ley."

"**Artículo 48.** Los asientos registrales que se practicarán en los folios, son los siguientes:

"I. Notas de presentación;

"II. Anotaciones preventivas;

"III. Inscripciones;

"IV. Cancelaciones; y

"V. Rectificaciones.

"Todos éstos se ordenarán cronológicamente y de acuerdo a su naturaleza; igualmente se asentarán el número y la fecha de cualquier solicitud de entrada y trámite."

"Capítulo segundo
"Del registro inmobiliario

"**Artículo 59.** La finca es la **unidad** básica **registral** en el registro, la cual constará en un folio real electrónico.

"Los asientos registrales vigentes con relación a una finca que consten en asientos de libros o en folios reales, pasarán a integrar el folio real electrónico para inmuebles mediante el procedimiento de migración.

"En el caso de que los antecedentes registrales vigentes deban reponerse por completo, se producirá la apertura de folio electrónico por reposición de antecedentes."

"**Artículo 63.** Cuando exista discrepancia entre el bien materia de inscripción con sus antecedentes registrales, podrá acreditarse su identidad con documentos oficiales idóneos, como el plano o constancia catastral, siempre y cuando la superficie no se incremente. En caso contrario, procederá la inscripción mediante resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente.

"No se entenderá que existe discrepancia, cuando identificado el inmueble en el documento correspondiente según sus antecedentes registrales, **se haga mención adicional** de los cambios de nomenclatura, denominación

del fraccionamiento o colonia, así como la delegación, entre otros casos, por haberse modificado los límites de ésta."

"Artículo 65. Para mayor exactitud de las inscripciones sobre fincas se observará lo dispuesto por el código, con arreglo a lo siguiente:

"I. Para determinar la situación de las fincas se expresará, de acuerdo con los datos del documento, delegación en la que se ubiquen, denominación del predio, si la tuviere, fraccionamiento, colonia, poblado o barrio; la calle y número o lote y manzana que lo identifiquen, código postal y número de cuenta catastral;

"II. Superficie, linderos, medidas y colindancias, según conste en el documento;

"III. El acto o derecho se asentará con la denominación que se le dé en el documento;

"IV. Tratándose de hipotecas, los asientos se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos que contempla el libro cuarto, segunda parte, capítulo I, del título XV, del código;

"V. Cuando se trate de derechos, los asientos deberán contener todos los datos que según el documento, los determine o limite;

"VI. Cuando se modifique la nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, los titulares registrales de éstas podrán solicitar la modificación relativa en el folio real electrónico correspondiente, mediante cualquier constancia expedida por autoridad del Distrito Federal que acredite lo anterior; (sic)."

Los referidos preceptos dan noticia del procedimiento que al efecto se despliega para el registro de los documentos que sean registrables conforme a la ley, el cual se basa en el sistema informático que previamente tiene implementado la autoridad registral conforme a los asientos y antecedentes registrales que se encuentren almacenados en la base de datos.

En ese procedimiento registral, se advierten **dos fases, una relativa a la recepción de documentación y otra a la de calificación**, lo que puede culminar con su **inscripción**, o bien con la **suspensión o denegación** de la inscripción.

El procedimiento da inicio con la asignación de un número de entrada y trámite a la solicitud que el interesado presente, que constituye la **fase de recepción** la cual puede ser física o electrónica, para su posterior **fase de calificación**, la cual se realiza a través del turno que se hace al registrador, del testimonio o documento a inscribir.

Concretamente, en la referida fase de calificación, se advierte que el registrador, en todos los casos de los documentos o títulos sujetos a solicitud de inscripción, debe verificar que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica "**coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral**", lo que desde luego, realiza a través de la consulta al sistema previamente implementado, **sin que pueda exigir, otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado.**

La función de los registradores en esta fase, consiste en calificar y resolver, según corresponda, **los documentos que se presenten al registro para inscripción** o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

Esa **calificación registral, la cual rige para las funciones que desempeña en todos los registros que realiza**, consistirá en verificar únicamente que el documento presentado y el acto, en él contenidos, sean de los que deben inscribirse o anotarse; **el documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez**; en el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso; exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título, es decir, este proceso se realiza en cualquier caso a través del sistema de consulta con la aportación de los documentos que presentan los solicitantes y los datos que deben proporcionar para efectos de la inscripción requerida.

De igual manera, se establece que en esa fase, se verifique que no haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro, esto es, se trata de un procedimiento de **verificación de datos proporcionados**, que en todos los casos, deben estar apoyados en el sistema que contiene el acervo registral para cualquier caso; esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011 del Código Civil, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada.

También dispone que en esa fase que **en el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo**, lo que significa que **para inscribir o anotar cualquier título** deberá verificar que en él conste previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, *a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial* (caso de excepción para los actos que inscribible); asimismo, que el documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción y que no haya operado el cierre de registro.

Hecha la anterior verificación, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo previsto en la ley. Ese plazo para el trámite por vía electrónica, se reducirá al menos a la mitad.

El registrador autorizará con su firma los asientos que practique y hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio, y cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, firmada por el registrador electrónicamente, que contendrá los datos ya mencionados.

Si por alguna causa no fueran llenados los requisitos, el registrador podrá suspender el trámite, a fin de que se subsanen los errores y, en su caso, podrá negar la inscripción.

Para efectos del **folio real de inmuebles, se observa que en él se asientan** las inscripciones en sentido estricto, esto es, la descripción, ubicación, denominación, si la tiene, y superficie del inmueble, su número registral, número de cuenta catastral, **antecedentes registrales**, datos del propietario o titular y el tipo de derecho real, así como los actos jurídicos que en ellos incidan, las cancelaciones, anotaciones preventivas, avisos notariales y asientos de presentación.

De manera particular, destaca que **las cargas en vía de consecuencia asociadas a las obligaciones registrales corren para los solicitantes, como es el cumplimiento del tracto sucesivo que debe proporcionarse¹⁰ en la solicitud para constatar** los antecedentes registrales que deben verificarse, pues es interés de quien solicita la inscripción, justificar el estatus

¹⁰ Artículo 42, fracción VII, de la Ley Registral para el Distrito Federal.

jurídico que hubiere adquirido mediante la celebración de los títulos inscribibles, de modo que la consecuencia que pudiera tener, es la suspensión o falta de inscripción que priva al acto de la debida publicidad y, por consecuencia, de la posibilidad de oponerse ante terceros.

Lo anterior adquiere particular relevancia, porque para efectos de la inscripción de los documentos, se advierte que el procedimiento registral implica para el registrador, en todos los casos, la constatación de los elementos requeridos por la propia ley, cuya consulta se efectúa a través del sistema informático con el que cuenta para almacenar el acervo registral, y que sirve de sustento para realizar una calificación "extrínseca" de los documentos, esto es, no inherente a ellos, para la posterior inscripción de los documentos que se le soliciten y dicha calificación no implica, en los términos de la propia ley, desplegar un procedimiento diverso o adicional.

Bajo ese contexto, se puede advertir que es el mismo procedimiento que rige para todas las anotaciones que se llevan a cabo, esto es, el sistema registral de folios es el mismo, sin que se contemplen procedimientos adicionales de constatación para el caso de inmuebles, puesto que la función registral se rige, entre otros, por los principios de fe registral, tracto sucesivo y buena fe registral, que implican que el sistema informático de consulta que lleva a cabo el registrador para calificar los documentos presentados con los datos y documentos en los que consten los asientos registrales, se verifique en cualquier otro caso y, por ende, los costos y el despliegue técnico para prestar ese servicio público sean los mismos, independientemente del acto jurídico que se registre.

Esto es, con independencia del acto, el costo y despliegue técnico efectuado por el Estado para prestar ese servicio público es similar al no representar diferencia sustancial para efectos de la inscripción, pues el procedimiento para la inscripción de documentos referentes a la transmisión, modificación o extinción del dominio o de la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, es común en cuanto al tipo de acto jurídico que se pretenda registrar, pues la autoridad, en todos los casos, verifica los asientos que tiene almacenados en el sistema informático a través del cual se da la publicidad a los actos jurídicos materia de registro, sin requerir de un despliegue técnico diverso que justifique un monto mayor en la cuota, pues la correspondiente calificación que realiza el registrador, no implica una tarea adicional de constatación de información diversa a la presentada en los documentos sujetos a registro, pues es a través de la presentada en tales documentos, con la que se efectúa la calificación, entre ellos, el de tracto sucesivo y la consulta en el sistema, lo que no requiere de una calificación adicional por ese hecho.

De modo que debe concluirse que el despliegue técnico que realiza la autoridad registral en el tipo de actos jurídicos que inscribe, es el mismo, porque no implica la realización de una tarea adicional para el caso de documentos relacionados con la transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, previstos en la fracción I, inciso a), del artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ello se robustece, si se parte del hecho que los elementos necesarios para la procedencia de la inscripción de los actos jurídicos que se pretendan registrar, **recaen esencialmente en los solicitantes de los registros**, pues a ellos se les obliga a aportar los datos para efectos de realizar la calificación que haga procedente su inscripción, **con la consecuente carga que, de no hacerlo, se suspenderá o negará el registro.**

De suerte tal que, en el caso de que la autoridad registral no cuente con los elementos necesarios para efectos de realizar la inscripción requerida, está facultada para suspender el registro en el caso de que sean subsana- bles, o en su caso, si no lo son, negar el registro, lo cual, desde luego, no le acarrea tareas adicionales o extras para constatar uno de los requisitos como es el tracto sucesivo para el registro de los documentos previstos en la fracción I, inciso a), del artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En esas condiciones, si el servicio registral de actos jurídicos opera de la misma manera **cuando se trata de los documentos a que se refiere el artículo 196**, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal, es de concluirse que no se encuentra justificado el monto de la cuota ahí prevista, pues por servicios homólogos que representan el mismo despliegue técnico y costos sustancialmente similares para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se establece una cuota general menor a pesar de que se lleva a cabo el mismo sistema registral en ambos casos, lo que origina que la cuota no respete el principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos.

Cabe mencionar que la determinación de inconstitucionalidad del precepto citado, no implica que el gobernado quede exento del pago del derecho, sino únicamente que pague la tarifa general establecida en el citado numeral.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'"

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Bis

2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se **resuelve**:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se redacta por separado.

Notifíquese, envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución y de la tesis que de ella deriva a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Pablo Domínguez Peregrina, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala (ponente), María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y el Magistrado José Antonio García Guillén (presidente); en contra del voto de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Rolando González Licona, Salvador González Baltierra y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 3/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/129 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en la página 1721 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), 2a./J. 241/2009 y P./J. 28/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244 y Novena Época, Tomos XXXI, enero de 2010, página 279 y XVIII, julio de 2003, página 19, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 y P./J. 3/98, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 40 y 54, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN." y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", respectivamente, determinó que, para juzgar sobre la proporcionalidad de los derechos debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, para poder apreciar la razonable correlación que debe existir entre la prestación del servicio y el monto de la cuota. Por su parte el artículo 196, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2011, prevé una cuota general por cada inscripción, anotación o cancelación de aquella que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, sin embargo, su fracción I, inciso a), al establecer un monto superior al previsto en el primer párrafo, cuando se trate de la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar justificado el monto, en razón del despliegue que realiza la autoridad registral para la inscripción, anotación o cancelación de cualquier acto, ya que conforme al procedimiento contemplado en la Ley Registral para el Distrito Federal,

el servicio que realiza el Estado a través del sistema informático que contiene el acervo registral, es el mismo, con independencia del tipo de documentos, actos y del lugar en que se ubiquen las anotaciones correspondientes, porque corre a cargo de los solicitantes aportar los datos y documentos para su inscripción y, por tanto, no implica un despliegue adicional para prestar el servicio, sino que se rige mediante una constatación de documentos y la consulta al sistema que opera en todos los casos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/129 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de mayo de 2018. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Pablo Domínguez Peregrina, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ausente: Guillermo Arturo Medel García. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Rolando González Licona, Salvador González Baltierra y Marco Antonio Cepeda Anaya. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Marisol Emos Rueda.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.16o.A.4 A (10a.), de rubro: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1725, y

El sustentado por el Décimo Tercer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 164/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALBERTO MALDONADO TRENADO Y JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ RAMÍREZ MARCIAL.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 6/2017, relativo a la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco denunció la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2017; por el Segundo Tribunal Colegiado de la referida especialidad de este Circuito, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 8/2017, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al emitir la ejecutoria correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 14/2017.

SEGUNDO.—Trámite ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de contradicción de tesis 6/2017, y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si subsistían los criterios sustentados

en cada uno de los asuntos mencionados o, en caso de que se tuvieran por superados o abandonados, expusieran las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, y enviaran copia certificada de las ejecutorias correspondientes.

TERCERO.—**Remisión de constancias y turno.**

Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito tuvo por desahogada la vista ordenada; asimismo, con fundamento en el artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó turnar la contradicción de tesis al Magistrado José Luis González, integrante del Pleno de Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el titular del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución 1/2017, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"... Ahora bien, de las constancias relativas al juicio de amparo y de las que se hizo relación con antelación, se puede advertir que, mediante resolución de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró procedente el incidente de suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al sentenciado ***** , ordenándose su inmediata libertad; por lo que si el sentenciado ya obtuvo su libertad, resulta innecesario que se abra un incidente donde se analice la medida cautelar peticionada, de sustitución de prisión preventiva. Amén de que no debe perderse de vista que si el quejoso lo que pretendía con la promoción de la acción constitucional era obtener su libertad mediante la fijación de una medida cautelar, y con el beneficio concedido en sentencia definitiva alcanzó la finalidad buscada, es incuestionable que ninguna transcendencia jurídica tendía (sic) insistir en el cumplimiento del fallo protector."

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inexecución de sentencia 8/2017, el once de octubre de dos mil diecisiete, esgrimió, en esencia, las consideraciones siguientes:

"Por el contrario, del relato de los antecedentes anteriores y de las constancias que conforman el juicio de amparo indirecto, se puede advertir que, no obstante que el Juez Federal estimó que las autoridades responsables justificaron la imposibilidad material que alegaron, para acatar el fallo protector; sin embargo, la a quo debió determinar interlocutoriamente la existencia o no de la imposibilidad material alegada por la responsable para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, y no determinarlo a través del proveído citado en párrafos anteriores (cinco de junio del año en curso); en razón de que, durante la sustanciación de la etapa de ejecución del juicio de amparo, como ya se precisó, las autoridades responsables realizaron diligencias para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, incluso, el agente del Ministerio Público, solicitó al Juez de amparo que por su conducto se citará a la quejosa. En tal sentido, ante la reiterada expresión por parte de la autoridad responsable, en el sentido de que no es posible ejecutar en sus términos la ejecutoria de amparo, porque refirió que está imposibilitada materialmente para hacer comparecer a la quejosa para realizarse el dictamen solicitado, y con ello dar cabal cumplimiento a la sentencia protectora; el Juez de amparo debió ordenar oficiosamente un incidente innominado para que determinara si existe o no la imposibilidad que aduce la responsable."

3. Y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inexecución de sentencia 14/2017, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, expuso, esencialmente, los argumentos siguientes:

"... Ciertamente, no es jurídicamente posible que la autoridad responsable cumpla con los efectos del fallo protector, por lo que ve al precitado

quejoso, esto es, que se practiquen los estudios relativos a los rayos x, para que un especialista en traumatología determinara su manejo final, en torno al padecimiento que presentaba el quejoso en el tobillo izquierdo y la nolidación en la pierna derecha, tal como fue ordenado en la ejecutoria de amparo; en razón de que el quejoso obtuvo su libertad ordenada por la autoridad jurisdiccional antes mencionada, al haber compurgado la pena privativa de libertad impuesta en la causa penal en cita."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de criterios.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Los requisitos anteriores se sustentan en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,

pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecu-

¹ Referencia: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

ción de sentencia 1/2017; por el Segundo Tribunal Colegiado de la referida especialidad de este Circuito, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 8/2017; y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al emitir la ejecutoria correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 14/2017, pues dichos Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que se satisfacen los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, como puede corroborarse en los asuntos en controversia, cuyas consideraciones esenciales fueron transcritas con antelación, el punto en controversia consiste en determinar **si para declarar que existe imposibilidad para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, debe tramitarse el incidente innominado a que se refiere el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, o bien, si debe hacerse la declaratoria correspondiente de plano, es decir, sin sustanciación incidental.**

Al respecto, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal del Tercer Circuito estimaron procedente avalar la determinación del órgano de control constitucional de primer grado, en el sentido de que existía imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo. Declaración que se llevó a cabo de plano, es decir, sin sustanciación incidental.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que lo procedente era reponer el procedimiento de ejecución y devolver los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito, para que tramitara el incidente innominado que se prevé en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo procedimiento debía regirse por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación que rige la materia, a fin de determinar si existe o no la imposibilidad que aducía la autoridad responsable.

Ello, atendiendo a las circunstancias particulares del caso que analizó, como fueron, que reiteradamente la autoridad responsable expresó al Juez que no era posible ejecutar en sus términos la sentencia de amparo, en virtud de que la quejosa no comparecía para la valoración psicológica necesaria, refiriendo la autoridad que materialmente estaba imposibilitada para ello y planteando la aludida incidencia al juzgado de amparo.

Como se advierte, la contradicción de criterios surge respecto del trámite que debe anteceder a la declaratoria de imposibilidad para dar cumplimiento

a una ejecutoria de amparo, puesto que los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal del Tercer Circuito decidieron de plano, que era factible emitir esa declaratoria sin sustanciación incidental alguna; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que, previo a emitir una declaratoria en el sentido indicado, era necesario tramitar el incidente a que se refiere el artículo 193, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, por las particularidades del caso.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, **si para declarar que existe imposibilidad para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, debe tramitarse el incidente innominado a que se refiere el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, o bien, si debe hacerse la declaratoria correspondiente de plano, es decir, sin sustanciación incidental**, y sostuvieron criterios discrepantes.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos Tribunales Colegiados de Circuito actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que, de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno de Circuito sustenta en la presente resolución.

El punto de contradicción implica el análisis del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo indirecto, el cual inicia una vez que se cuenta con una sentencia ejecutoriada que concede el amparo, la cual, debe ser debidamente notificada a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

A la autoridad responsable se le concede un plazo genérico de tres días para que cumpla la sentencia de amparo; el cual puede ser ampliado dada la complejidad del cumplimiento, o bien, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; asimismo, el plazo es susceptible de reducirse cuando se trate de casos urgentes, con notorio perjuicio para el quejoso.

Dicho requerimiento se debe realizar bajo el apercibimiento de multa de cien a mil unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo.

Asimismo, si la autoridad responsable o diversa autoridad vinculada al cumplimiento cuenta con superior jerárquico, se debe requerir también a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria de amparo, bajo el mismo apercibimiento de multa, y de que podría incurrir en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable o vinculada.

Después de que el Juez de amparo realizó el requerimiento de cumplimiento a la responsable, en lo que aquí interesa, pueden ocurrir dos supuestos:

1. Que no se cumpla con la ejecutoria de amparo.
2. Que la autoridad responsable cumpla la ejecutoria de amparo.

En el primero supuesto, cuando la autoridad responsable no ha cumplido y ya transcurrió el término concedido para tal efecto, el Juez de amparo debe multar a las autoridades en los términos indicados y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En el segundo supuesto, cuando la autoridad responsable o vinculada remite informe al órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se da vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que podrá declarar, sin ser limitativo, las siguientes decisiones:

- I. Que la sentencia de amparo está totalmente cumplida.
- II. Que la sentencia está parcialmente cumplida (existió defecto).
- III. Que la autoridad responsable fue más allá de lo ordenado en la ejecutoria de amparo (existió exceso en el cumplimiento).
- IV. Que la sentencia de amparo no está cumplida en lo absoluto.
- V. Que existe imposibilidad para cumplir el fallo protector.

Cuando se actualiza cualquiera de los cuatro últimos supuestos (defecto, exceso, incumplimiento o imposibilidad), estamos en presencia de un incum-

plimiento, sólo que sustentados en diversas modalidades, en cuyo caso, el Juez de amparo deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente correspondiente. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito revisará el trámite del Juez y estará en condiciones de decidir lo siguiente:

1. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la tramitación de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

2. En cambio, cuando el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y hay elementos suficientes para pronunciarse de plano sobre la actuación de la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito calificará dicha actuación que podrá ser en los términos siguientes:

a) Declarando que se ha cumplido totalmente con la sentencia protectora.

b) Declarando que ha existido un incumplimiento, o bien, que la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, en cuyo caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará.

c) Declarando que existe una imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo.

Este último supuesto es el que interesa en la presente contradicción de criterios, a fin de determinar **si para declarar que existe imposibilidad para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo:**

I. Debe tramitarse el incidente innominado a que se refiere el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, o bien;

II. Si debe hacerse tal declaratoria de plano, es decir, sin sustanciación incidental.

Que son las dos formas en que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Este Pleno de Circuito estima que ambas posturas son adecuadas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

En efecto, si la causa que genera la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo está probada fehacientemente, de manera que el órgano de control constitucional no tenga duda al respecto, puede declarar la imposibilidad de plano, es decir, sin sustanciación incidental alguna, de conformidad con el numeral 196, último párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 196. ...

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

En ese sentido procedieron los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal del Tercer Circuito, pues en los casos que analizaron, la imposibilidad era patente, en la medida en que los quejosos, inicialmente internos en un centro penitenciario, habían recobrado su libertad.

En cambio, si la imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo no está plenamente acreditada o depende de lo que pueda exponer la parte quejosa, incluso, si existe la posibilidad de cumplimiento, adoptando determinadas medidas; entonces, en un supuesto como ése, es conveniente que se ordene la tramitación de un incidente innominado, en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 193. ...

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; ..."

Supuesto que se actualiza, **cuando es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento a la ejecutoria.**

En ese sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, pues en el caso que analizó la imposibilidad no era patente, en la medida en que se hacía depender de la incomparecencia de la parte quejosa para una evaluación psicológica, por lo cual, era necesario el trámite incidental, no sólo para probar la imposibilidad, sino, incluso, para intentar el cumplimiento.

Criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 90/2007, de la Primera Sala del máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración. Ello es así porque conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla."²

OCTAVO.—**Decisión.** Con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer

² Novena Época, registro digital: 172140. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materia común, tesis 1a./J. 90/2007, página 140.

Circuito, en la presente resolución, cuya tesis se redacta en documento anexo, el cual se entiende que forma parte de la presente ejecutoria, como lo autoriza el artículo 44, párrafo último, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron, así como al Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en su calidad de denunciante, envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, **por mayoría de dos votos** de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, como presidente del Pleno (encargado del engrose) y José Félix Dávalos Dávalos, **contra el voto particular** del Magistrado José Luis González; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 6/2017, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Luis González, en la contradicción de tesis 6/2017.

El suscrito Magistrado José Luis González, integrante del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, disiento de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria resuelta por mayoría de votos, con relación a la contradicción de tesis número 6/2017, denunciada por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Dado que considero que debió resolverse que, en el caso concreto, no existe la contradicción de criterios entre las ejecutorias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2017, por el Segundo Tribunal Colegiado de la referida especialidad de este Circuito, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 8/2017, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al emitir la ejecutoria correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 14/2017.

Pues dichos Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando llegaron a conclusiones distintas acerca de la actuación del Juez de Distrito que promueve la presente contradicción, los asuntos que fueron sometidos a la potestad de los Tribunales Primero y Tercero en mención, sí debatieron un punto jurídico similar, mas no el Segundo Tribunal que se cita, dado que **dichos fallos se resolvieron con base en supuestos diferentes.**

En efecto, como puede corroborarse en las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales de referencia, el punto en controversia que el promovente de la contradicción hace valer consiste en:

Si previo a la declaratoria que haga, acerca de que existe imposibilidad por parte de la o las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, debe tramitarse un incidente a efecto de determinar interlocutoriamente dicha circunstancia.

En esa tesitura, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó procedente avalar la determinación de la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Amparo, en cuanto a que determinó que existía imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo respectivo, en términos del artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que fue correcta la decisión del Juez de amparo, en tanto que consideró que existía imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria concesoria de la protección

constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, último párrafo, de la legislación que rige la materia.

Y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que lo procedente era reponer el procedimiento de ejecución y devolver los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito, para que, en términos del cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, ordenara oficiosamente la tramitación del incidente innominado y que, al no contener procedimiento especial en la Ley de Amparo, debería atenderse a lo señalado en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación que rige la materia, esto en razón de que el órgano constitucional advirtió la necesidad de que el Juez de Distrito ordenara la apertura del incidente, atendiendo a circunstancias casuísticas del asunto, como fueron que reiteradamente expresó la autoridad responsable al Juez, que no era posible ejecutar en sus términos la sentencia de amparo, refiriendo que materialmente estaba imposibilitada para ello, y que dicho incidente fue planteado por la autoridad responsable en torno a las manifestaciones de imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia protectora.

Ahora bien, para llegar a las determinaciones anunciadas, el Primer y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, analizaron el siguiente supuesto:

A los promoventes del amparo, quienes tenían condición de personas privadas de la libertad en un centro de reclusión, les fue concedida la protección de la Justicia de la Unión, a uno, para que se resolviera lo conducente a la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, y a otro, para que se practicara un estudio médico, pues reclamó el derecho a la salud.

Y, al efecto, las respectivas autoridades responsables en los juicios de amparo del conocimiento del Juez de Distrito promovente de la presente contradicción, informaron que estaban imposibilitadas para cumplir con los efectos de la concesión del amparo, pues los quejosos habían quedado en libertad.

Y que ante la circunstancia de que los promoventes recobraron su libertad, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito precisó:

"... Ahora bien, de las constancias relativas al juicio de amparo y de las que se hizo relación con antelación, se puede advertir que mediante resolución de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró procedente el incidente de suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al sentenciado *****, ordenándose su inmediata libertad; por lo que si el sentenciado ya obtuvo su libertad, resulta innecesario que se abra un incidente donde se analice la medida cautelar peticionada, de sustitución de prisión preventiva. Amén de que no debe perderse de vista que si el quejoso lo que pretendía con la promoción de la acción constitucional era obtener su libertad mediante la fijación de una medida cautelar, y con el beneficio concedido en sentencia definitiva alcanzó la finalidad buscada, es incuestionable que ninguna trascendencia jurídica tendía (sic) insistir en el cumplimiento del fallo protector."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito determinó:

"... Ciertamente, no es jurídicamente posible que la autoridad responsable cumpla con los efectos del fallo protector, por lo que ve al precitado quejoso, esto es, que se

practiquen los estudios relativos a los rayos x, para que un especialista en traumatología determinara su manejo final, en torno al padecimiento que presentaba el quejoso en el tobillo izquierdo y la nolidación en la pierna derecha, tal como fue ordenado en la ejecutoria de amparo; en razón de que el quejoso obtuvo su libertad ordenada por la autoridad jurisdiccional antes mencionada, al haber compurgado la pena privativa de libertad impuesta en la causa penal en cita. Por tanto, es claro que ninguna trascendencia jurídica tiene insistir en el cumplimiento del fallo protector, ya que, al obtener la libertad, el quejoso del lugar en donde se encontraba recluso, actualizó un presupuesto que impide con la continuación del procedimiento de ejecución de sentencia."

De lo que se colige que en ambos asuntos, las circunstancias de las que dependía totalmente el cumplimiento a la sentencia de amparo, eran atribuibles a las autoridades responsables, pues los quejosos, se itera, se encontraban bajo el régimen penitenciario.

Y, en esa tesitura, al haber quedado en libertad los promoventes del amparo, las autoridades vinculadas al cumplimiento expusieron la imposibilidad jurídica y material que se suscitó.

Sin embargo, el asunto sometido a la potestad del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, advierto, diverge del conocido por los Tribunales Primero y Tercero de la misma especialidad y Circuito.

Dado que la promovente de la acción constitucional en el juicio de amparo del conocimiento del referido Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, ostentaba la calidad de ofendida, y el efecto de la concesión de la ejecutoria de amparo, por parte del Juez de Distrito, consistió en que le fuera practicado un dictamen psicológico en un plazo menor al que se había fijado por la autoridad responsable.

Pero ante la inasistencia de la agraviada al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el objetivo señalado, no obstante diversos requerimientos que le fueron realizados para que se presentara, ésta no acudió a someterse a la práctica de la experticial.

Y, en el caso particular, las circunstancias de las que pendía el cumplimiento no eran atribuibles a las autoridades responsables, sino a la propia quejosa.

De ahí que el trámite a seguir por el Juez de amparo resulte indudablemente distinto, en razón de que en el supuesto recién mencionado, existía la posibilidad de que la sentencia de amparo se cumpliera.

Pues no estaba plenamente justificada la imposibilidad material para acatar el fallo, como sí, en los asuntos resueltos por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito.

En estos términos, es que considero que no se actualiza la contradicción de criterios.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en

cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 6/2017, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL. Conforme al artículo 196, párrafo último, de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional puede decretar de plano la imposibilidad de cumplir una sentencia protectora cuando la causa que la genera está probada fehacientemente y no se tenga duda sobre su operatividad; en cambio, si dicha imposibilidad no está plenamente acreditada o depende de lo que pueda exponer el quejoso, incluso si existe la posibilidad de cumplimiento a través de la adopción de determinadas medidas, debe ordenar abrir un incidente innominado, en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la ley citada para que se decida, interlocutoriamente, lo procedente.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/16 K (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de junio de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y José Félix Dávalos Dávalos. Disidente y Ponente: José Luis González. Encargado del engrose: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 8/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 14/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2017, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, como se puntualiza en el considerando octavo de la propia sentencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO, LUCIO LEYVA NAVA, RAÚL ANGULO GARFIAS Y GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ. PONENTE: TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER CALDERÓN RODRÍGUEZ.

II. Competencia y legitimación

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3o. y 5o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por Guillermo Núñez Loyo, Magistrado presidente en ese entonces del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, quien se encuentra legitimado en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.

PRIMERO.—**Elementos de una contradicción.** En congruencia, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra-

dictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre la base en alusión, resulta necesario determinar, en primer orden, cuáles son las exigencias impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, las cuales se refieren a lo siguiente:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente

con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los números 1a./J. 23/2010 y 1a./J. 22/2010; cuyo rubro y texto, respectivamente, son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro «digital»: 165070.

la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹²

A continuación se precisan las razones por las cuales se considera que, en el caso concreto, sí se actualizan todos los requisitos enunciados.

SEGUNDO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe prevalecer, es conveniente precisar los asuntos que originaron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 159/2017, señaló:

"SEXTO.—Actualización de la causal de improcedencia hecha valer por la parte quejosa.

"El párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Amparo impone a las partes la obligación de comunicar de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo, cuando tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y, de ser posible, de acompañar las constancias que la acrediten.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro «digital»: 165077.

"En la especie, el veinticuatro de agosto del presente año la parte quejosa, por conducto de su autorizada, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo,³ presentó escrito, informando que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, por lo que, en consecuencia, solicitó que se decretara el sobreseimiento con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de la propia legislación.

"Los citados numerales textualmente disponen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.¹

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.¹

"En efecto, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la parte quejosa y, para explicar el porqué de esta afirmación resulta necesario relatar los antecedentes del acto reclamado, en el orden siguiente:

"**1.** Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis,⁴ en la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, el ahora quejoso *****, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución **negativa ficta**, por parte de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, recaída a su escrito de ofrecimiento de argumentos y pruebas tendentes a acreditar que, efectivamente, adquirió los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que le expidió la diversa contribuyente *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien la citada autoridad demandada colocó en el

³ Foja 24 vuelta del toca de amparo

⁴ Expediente de nulidad TCA/SRH/067/2013, fojas 1 a 4.

listado de contribuyentes que se encuentran, definitivamente, en el supuesto de facturar operaciones inexistentes, en términos del procedimiento previsto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"2. Mediante proveído dictado en esa misma fecha, la Magistrada instructora de la Sala responsable desechó por notoriamente improcedente la demanda de nulidad.⁵

"3. En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación,⁶ que fue resuelto el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete por los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, confirmando el auto por el cual se desechó la demanda de nulidad.

"Esta es la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo.

"Los hechos en que el quejoso sustenta la causal de improcedencia invocada son los siguientes:

"• El procedimiento instaurado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica en contra de la contribuyente ******, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue declarado nulo por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia definitiva de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ******.

"• Dicha sentencia adquirió firmeza al haberse declarado infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad fiscalizadora, al que le correspondió el número ****** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

"La parte quejosa acompañó al escrito, en el que informó sobre la causal de improcedencia, copias simples de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis y del acto de tres de julio de dos mil diecisiete, dictados por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente número ******; copias que de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen fe de la existencia de los originales.

⁵ Foja 14 del expediente 1383/16-14-01-9

⁶ Foja 18 ídem.

"Es **fundada** la causal de improcedencia, pues los hechos en los que se sustenta se comprueban plenamente, al tener a la vista el toca relativo al recurso de revisión fiscal ***** , del índice de este Tribunal Colegiado, mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, misma que este tribunal comparte y que puede ser consultada en la página 2030 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro «digital»: 164048, que a la letra dice:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.—El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal *notoria non egent probationem*, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad."

"En el toca relativo al citado recurso de revisión fiscal, obra agregada copia certificada de la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis,

dictada por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , mediante la cual, efectivamente, se declaró la nulidad del oficio ***** de fecha nueve de marzo de dos mil quince, en el que se ordenó agregar a la contribuyente ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, al listado de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitieron.

"Dicha sentencia fue recurrida por el administrador desconcentrado jurídico de Guerrero '2', por sí y en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público del jefe de Servicio de Administración Tributaria, obrando en los autos de la revisión fiscal ***** el escrito de agravios correspondiente, así como la sentencia emitida por este Tribunal Colegiado, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, en la que se declaró procedente pero infundado el citado recurso de revisión fiscal.

"Lo anterior, ciertamente como lo aduce la quejosa, tiene como consecuencia que alcance firmeza la sentencia recurrida de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual, la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del acto consistente en agregar a la contribuyente ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable al listado de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales que emitieron.

"Así las cosas, aun cuando subsista el acto reclamado, el mismo ya no podrá surtir efecto legal ni material alguno en perjuicio del quejoso, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

"Se arriba a esa conclusión, pues la negativa ficta que el aquí quejoso impugnó en el juicio de nulidad del que emana la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, deriva del procedimiento seguido en contra de la contribuyente ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, que culminó con declarar inexistentes las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales que emitió, procedimiento al cual el quejoso dijo comparecer como tercero, con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por haber dado efectos fiscales a los comprobantes emitidos por la citada contribuyente.

"Para dar mayor claridad a este estudio, se estima conveniente verificar el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

“En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

“Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

“Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

“Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

"En efecto, el artículo **69-B** del Código Fiscal de la Federación, se compone de tres partes:

"La primera (dispuesta por los tres párrafos iniciales), regula el procedimiento y consecuencia para los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sujetos a los que los procedimientos y programas de fiscalización hacendarios denominan como 'empresas que facturan operaciones simuladas'.

"La segunda, situada en el párrafo cuarto del mismo artículo, se refiere al cese general de efectos fiscales de las operaciones contenidas en los comprobantes expedidos por el contribuyente en cuestión.

"Y, la tercera parte, contenida en los dos párrafos últimos de este artículo, se dirige a las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en una de las listas definitivas, personas físicas o morales que también estén en los programas de fiscalización denominados 'empresas que deducen operaciones simuladas'; es decir, **a estos particulares se les sujeta a un procedimiento que les concede la opción de la autocorrección, o bien, les impone el deber jurídico de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos** por 'empresas que facturan operaciones simuladas'.

"Es decir, por lo que respecta a la tercera parte, el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en sus dos párrafos últimos, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo

plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de ese código y en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el anterior párrafo (sexto), determinará el o los créditos fiscales que correspondan; y, finalmente dicho numeral señala que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el código.

"En el caso concreto, fue precisamente lo que establece la tercera parte del artículo analizado, el origen del acto reclamado, por lo siguiente:

"1. La aquí quejosa acudió ante el Servicio de Administración Tributaria, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable (empresa que había sido incluida en el listado de contribuyentes que emiten comprobantes de operaciones inexistentes), para acreditar la veracidad de las operaciones que llevó a cabo con esa persona moral.

"2. Ante el silencio de la autoridad exactora, la ahora impetrante promovió demanda de nulidad contra la negativa ficta, misma que conoció la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente *****, la cual fue desechada mediante proveído de dieciséis de marzo del año en curso, al estimar el Magistrado instructor que el procedimiento previsto en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, no constituye una instancia o petición de la cual pueda derivarse una negativa ficta.

"3. Inconforme con el desechamiento, la accionante instó recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por el citado tribunal; siendo éste último el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

"Sin embargo, como ya se estableció, en la especie está plenamente demostrado que se declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se colocó a la contribuyente *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el listado de contribuyentes que emiten comprobantes de operaciones inexistentes, **resolución que precisamente constituyó el motivo para que la aquí quejosa (en términos de la última parte del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación), haya acudido ante la autoridad hacendaria para acreditar la veracidad de las operaciones que llevó a cabo con la empresa que había sido sancionada.**

"De ahí que este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que, aun subsistiendo el acto reclamado —**resolución que confirma el desechamiento de la demanda contra la negativa ficta impugnada**—, el mismo ya no podrá surtir efecto legal ni material alguno sobre la esfera jurídica de la quejosa, pues su pretensión original era demostrar que sí recibió los servicios o bienes descritos en las facturas que le expidió aquella contribuyente que, por los antecedentes ya narrados, ya no está en el listado al que alude el artículo 69-B del código federal tributario.

"Es así, pues al haber quedado firme la nulidad del procedimiento seguido en contra de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, es inconcuso que como lo asevera la propia quejosa, ya no existe materia alguna que verificar por cuanto a los contribuyentes que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por esa empresa y en ese sentido, se insiste, ningún agravio le irroga que se haya confirmado el desechamiento del juicio de nulidad que entabló contra la negativa ficta en ese procedimiento.

"En las condiciones anotadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, habida cuenta que por las consideraciones ya señaladas, aun subsistiendo el acto reclamado, éste no puede surtir efecto legal ni material alguno en contra de la quejosa.

"En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo, como se prevé en la fracción V del artículo 63 de la ley de la materia.

"Resulta ilustrativa para lo considerado, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que reza:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época, página 189.

de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.'

"En atención a la conclusión alcanzada, resulta pertinente aclarar que no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que la redacción del segundo párrafo del numeral 64 de la Ley de Amparo dispone: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.'

"Sin embargo, en el presente asunto no se considera que se actualice la **porción** normativa antes transcrita, en tanto que el motivo de improcedencia que este órgano jurisdiccional tiene por actualizado fue precisamente invocado por el quejoso y, por tanto la improcedencia de mérito no fue sustentada oficiosamente para, en ese caso, darle previa audiencia."

En su cometido jurisdiccional el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo **233/2017**, considerativamente dejó sentado:

"SEXTO.—**Estudio de la causal de improcedencia.** Este Tribunal Colegiado de Circuito, por cuestión de método, se pronunciará por cuanto al

estudio de la causal de improcedencia que la autorizada de la parte quejosa, hizo valer en su escrito de alegatos,⁸ de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que su estudio es obligatorio, por así establecerlo el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"En efecto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos este aspecto sí debe ser materia de estudio, conforme al texto del precepto legal en comento.

"Lo anterior, porque dichas causas de improcedencia, al referirse a presupuestos procesales especiales de la acción de amparo, deben ser examinadas de oficio por el juzgador de derechos fundamentales, lo cual implica que cuando se advierte que se actualiza alguna de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, debe hacerse valer de oficio por el juzgador y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que concurre una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer si se actualiza.

"Es ilustrativa al caso, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia, que de manera textual establece lo siguiente:

"ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: 'Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.'⁹

⁸ Foja 1 del cuadernillo relacionado con el amparo directo administrativo 233/2017.

⁹ Tesis de jurisprudencia VIII.3o. J/12, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que este órgano federal comparte, visible en la página 1419 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, materia común.

"En este contexto, la quejosa, por conducto de su autorizada, aduce que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

"Ello, atendiendo a que fue declarado nulo el procedimiento instaurado en contra del proveedor ***** , por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el cual su representada compareció a dicho procedimiento como tercero que dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por ésta.

"Luego, que en el procedimiento de mérito tiene su origen la negativa ficta en contra de la cual su autorizante promovió el juicio de nulidad ***** , en el que recayó la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo administrativo.

"Sin embargo, que en el diverso juicio de nulidad ***** , que promovió ***** , se emitió sentencia definitiva por la Sala Regional desde el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y si bien la autoridad demandada contra esa determinación interpuso el recurso de revisión fiscal ***** , lo cierto es que dicho recurso fue desechado mediante ejecutoria que pronunció al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

"En atención a ello, fue que la resolutora regional mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete declaró la firmeza de la sentencia y ordenó archivar el asunto como concluido. Lo cual demuestra con las documentales que adjunta al respecto, consistentes en la sentencia definitiva de dos de septiembre de dos mil dieciséis y el acuerdo en que se declaró su firmeza.

"Deviene **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autorizada de la parte quejosa, prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

"El precepto legal transcrito establece que el juicio de amparo **es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia**, lo que implica que jurídicamente se tornarí­a imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurí­dico tendrí­a la respectiva sentencia concesoria.

"A fin de justificar las razones por las que resulta infundada la causal de improcedencia invocada, se estima pertinente narrar los antecedentes del caso, así como acudir al texto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a saber:

"1. El catorce de enero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **oficio número *******, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que contiene el listado definitivo de los contribuyentes que sí aportaron argumentos y/o pruebas pero no desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción de inexistencia de operaciones, actualizándose definitivamente en su contra, la situación a que se refiere el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentra *****.

"2. De esta manera, ***** , en su carácter de tercero que dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por ***** , mediante escrito de once de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue recibido el diecisiete de febrero de ese mismo año, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero '2', con fundamento en el artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, presentó argumentos y pruebas para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la referida contribuyente ***** , respecto de los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, consistentes en la compra de plata granalla ley.999.

"3. En este contexto, ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, demandó la nulidad de la supuesta **resolu-**

ción negativa ficta, configurada respecto del escrito que dirigió a la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, recibido el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio ***** , ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero '2', dependiente del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual presentó argumentos y pruebas para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la contribuyente ***** , en los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

"4. En acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional ordenó registrar la demanda de nulidad con el número de expediente *****; asimismo, **desechó por notarialmente improcedente la demanda**, por las razones siguientes:

"...

"En razón de que, conforme a este último dispositivo legal (artículo 37 del Código Fiscal de la Federación), la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal, al omitir dar respuesta en un plazo de 3 meses, a las instancias o peticiones de los particulares; por tanto, si el actor presentó el escrito de ofrecimiento de pruebas y expuso argumentos con motivo del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretendiendo que la omisión de emitir una respuesta configura una resolución negativa ficta; sin embargo, es inconcuso que tal negativa ficta no se actualiza por no tratarse de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro del procedimiento a que se refiere dicho numeral. Es decir, el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su sexto y séptimo párrafos, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código y en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el anterior párrafo (sexto), determinará el o los créditos fiscales que correspondan; y finalmente dicho

numeral señala que, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código; en consecuencia, si con el escrito de referencia la parte actora compareció en el procedimiento de que se trata, y la autoridad fue omisa en resolver dicho escrito, ello no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que en todo caso debe estarse a lo dispuesto en la parte final del dispositivo legal en comento. ...'

"5. En su contra la quejosa por conducto de su autorizada interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite por el Magistrado instructor de la Sala Regional; y seguido el juicio en sus demás etapas correspondientes, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictó resolución que puso fin al juicio, con los puntos resolutive siguientes:

"I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

"II. Se confirma el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2017, a través del cual se desechó por notoriamente improcedente la demanda, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando tercero de este fallo. ...'

"6. En contra de la determinación anterior, la ahora quejosa promovió la presente demanda de amparo, la cual este Tribunal Colegiado de Circuito **admitió** por acuerdo de presidencia de nueve de junio de dos mil diecisiete, y se registró en el Libro de Gobierno con el número **A.D.AD. 233/2017**.

"Por otra parte, del escrito recibido en este Tribunal Colegiado de Circuito, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, **en el que la quejosa por conducto de su autorizada plantea la causal de improcedencia en estudio**, se advierte que anexó copia de la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, así como del acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, en el que se declara firme dicha sentencia, de todo lo cual se desprenden los datos siguientes:

"I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, el diez de noviembre de dos mil quince, ***** por conducto de su representante *****', demandó la **nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veintiocho de agosto**

de dos mil quince, emitida por el administrador central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **en el que determinó que su representada no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes** emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el diverso oficio número ***** de nueve de marzo de dos mil quince y se ordenó agregar a su representación en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la cual se publicó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.

"II. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional **admitió** a trámite la demanda de nulidad; se registró con el número de expediente ***** , y seguido el juicio en sus demás etapas correspondientes, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en el sentido siguiente:

"...

"Todo lo expuesto, pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, ya que la autoridad, a efecto de ubicar a un contribuyente en el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto es, para determinar que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, no puede basarse en apreciaciones subjetivas, ni mucho menos hacer afirmaciones en el sentido de que a juicio de la autoridad, resulta «inverosímil» (esto es, que parece mentira o es imposible o muy difícil de creer), la forma en que la accionante realiza sus actividades comerciales, con dos trabajadores, sí como la infraestructura consistente en un local comercial de 5 a 8 metros cuadrados, acondicionado como oficina, inmueble y los activos fijos consistentes en 2 equipos de cómputo, 2 escritorios, 1 motoneta y 1 mueble de madera, ya que se reitera, **ello debe realizarse cumpliendo los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 constitucional, y el 38, fracción IV, del código tributario federal**; ya que la correlación entre los preceptos legales invocados y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.**

"En consecuencia, lo legalmente procedente es, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 28 de agosto del año 2015, emitido por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que determinó que su representada no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el diverso oficio número ***** de fecha 09 de marzo del año 2015 y se ordena agregar a su representada en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la cual se publica en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, al actualizarse una de las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 51 del mismo dispositivo legal, ya que los hechos que motivaron el acto impugnado se apreciaron en forma equivocada, por lo que de igual manera, **se ordena a la autoridad, eliminar a *******, de la publicación correspondiente efectuada en el Diario Oficial de la Federación, relativo al listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"...

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

"I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

"II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1o. de esta sentencia, por los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

"III. Se ordena a la autoridad, eliminar a ***** , de la publicación correspondiente efectuada en el Diario Oficial de la Federación, relativo al listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. ...'

"III. En contra de esa sentencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión fiscal ***** , el cual resolvió el Primer Tribunal Cole-

giado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de desecharlo.

"**IV.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, se certificó que la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis había quedado firme desde el quince de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se notificó la ejecutoria que desechó el recurso de revisión fiscal, por tanto, se ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

"Los antecedentes relatados, a manera de ilustración, ponen de manifiesto lo infundado de la causal de improcedencia planteada por la autorizada de la parte quejosa, prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de amparo **es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia**, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria.

"En el caso, el **acto reclamado** por la quejosa se hizo consistir en la resolución de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que declaró procedente pero infundado su recurso de reclamación y confirmó el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual **se desechó**, por notoriamente improcedente, la demanda de nulidad que promovió contra la supuesta **resolución negativa ficta**, configurada respecto del escrito que dirigió a la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, recibido el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio *********, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero '2', dependiente del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual presentó argumentos y pruebas para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la contribuyente *********, en los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

"Ahora bien, el artículo **69-B** del Código Fiscal de la Federación, se compone de tres partes:

"**La primera** (dispuesta por los tres párrafos iniciales), regula el procedimiento y consecuencia para los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o

entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sujetos a los que los procedimientos y programas de fiscalización hacendarios entendidas como empresas que facturan operaciones simuladas.

"**La segunda**, situada en el párrafo cuarto del mismo artículo, se refiere el cese general de efectos fiscales de las operaciones contenidas en los comprobantes expedidos por el contribuyente en cuestión.

"**La tercera parte**, contenida en los dos párrafos últimos de este artículo, se dirige a las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en una de las listas definitivas, personas físicas o morales que también estén en los programas de fiscalización denominados empresas que deducen operaciones simuladas; es decir, **a estos particulares se les sujeta a un procedimiento que les concede la opción de la autocorrección, o bien, les impone el deber jurídico de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos** por empresas que facturan operaciones simuladas.

"Es decir, por lo que respecta a la tercera parte, el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en sus dos párrafos últimos, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo, contarán con treinta días, siguientes al de la citada publicación, para acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de ese código y en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el anterior párrafo (sexto), determinará el o los créditos fiscales que correspondan; y finalmente dicho numeral señala que, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el código.

"En este contexto, si bien respecto de ***** , quedó firme la sentencia que declaró **por vicios de forma** la nulidad lisa y llana de la resolución

impugnada y ordenó a la autoridad demandada a eliminar a dicha contribuyente de la publicación correspondiente, efectuada en el Diario Oficial de la Federación, relativo al listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos de los tres párrafos iniciales del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo cierto es que, por cuanto a la quejosa que en su carácter de tercero dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por la referida contribuyente, deberá acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de dicho ordenamiento tributario y en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo sexto del aludido normativo 69-B del Código Fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

"Dicho de otro modo, es evidente que el **acto reclamado** por la quejosa en el presente juicio de amparo directo, está surtiendo plenamente sus efectos legales o materiales correspondientes, porque a la fecha no ha **dejado de existir su objeto o materia**, lo que implica que jurídicamente sí es posible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que estima violado, en el supuesto de obtener a su favor una sentencia concesoria.

"Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de amparo **es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia**, ya que como se vio, la quejosa al sujetarse al procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su carácter de tercero que dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por *****", deberá acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, a corregir su situación fiscal, y en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo sexto del aludido normativo 69-B del Código Fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, situación procedimental diversa la ejercida por la contribuyente *****", de conformidad con los tres párrafos iniciales de dicho precepto tributario, a quien la Sala Regional en sentencia definitiva **declaró**

por vicios de forma la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no por aspectos de fondo.

"En consecuencia, adversamente a lo alegado por la autorizada de la parte quejosa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, debe entrarse a resolver el fondo del juicio de amparo directo administrativo en estudio.

"...

OCTAVO.—Estudio del asunto. En este contexto jurídico, procede analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa, en los cuales alega, esencialmente, infracción a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia tuteladas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que la responsable, al pronunciar la resolución reclamada, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior, al considerar que la Sala Regional responsable no se pronunció respecto de los agravios primero y segundo de su recurso de reclamación (los cuales sintetiza), lo que la dejó en estado de indefensión, puesto que de la lectura del fallo recurrido no se observa que se ocupara del argumento referente a que el procedimiento previsto en la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, en relación con el artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, contiene una instancia a favor de los terceros que dieron efectos a los comprobantes dentro del procedimiento de inexistencia de operaciones en términos del numeral 37 del citado ordenamiento tributario federal.

"Además, que la responsable tampoco analizó la procedencia del juicio contencioso a la luz de lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con la referida regla 1.5 y las hipótesis previstas en el numeral 3, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante que tales argumentos fueron propuestos ante la Sala Regional en el recurso de reclamación, lo que contraviene lo dispuesto por el normativo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En otras palabras, considera la quejosa, que la Sala Regional de haber analizado sus agravios expresados en el recurso de reclamación, hubiera llegado a la convicción de que son fundados y, por ende, que se configura la negativa ficta, actualizándose la competencia del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Ello, porque a juicio de la quejosa, de acuerdo con la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, en relación con el artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, sí constituye una instancia a favor de los terceros que dieron efectos a los comprobantes dentro del procedimiento de inexistencia de operaciones, por lo que se actualiza la negativa ficta en términos del artículo 37 del propio ordenamiento tributario, tomando en cuenta de que, en términos de los referidos preceptos, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis presentó escrito ante la autoridad fiscal, la cual ha omitido responder a lo solicitado desde esa fecha, transcurriendo en exceso el plazo de tres meses para resolver, por lo que promovió juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición.

"Empero, que la Sala responsable resolvió confirmar el desechamiento de la demanda de nulidad, sin analizar los preceptos legales aplicables al caso en particular, ello porque con independencia de la aplicabilidad del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la negativa ficta impugnada, en el juicio de nulidad, según lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y XV, de la ley orgánica del propio tribunal.

"Por tanto, solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se emita otra en la que se determine que sí es procedente el juicio de nulidad interpuesto y se admita a trámite la demanda.

"Devienen **fundados pero inoperantes** los anteriores motivos de disenso, ya que las sentencias que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos deberán fundarse en derecho, resolver sobre todas las pretensiones del actor como de las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda; y tratándose de los medios de impugnación la litis debe resolverse en razón de todos los agravios propuestos por el recurrente.

"Al respecto, cabe destacar que el artículo 50¹⁰ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el principio de con-

¹⁰ " **Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

gruencia y exhaustividad supone que las sentencias se sujeten a la litis planteada por las partes, aunado a que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en las sentencias hay dos clases de congruencia la interna y la externa.

"La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige se realice la ecuación en los términos de la litis.

"Ambos extremos prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa han de fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, lo que significa que se debe observar en toda sentencia que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, debiendo examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"Al respecto, es conveniente destacar los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia reclamada, que en la parte conducente resolvió en síntesis que:

"• La litis en el recurso consistía en determinar la legalidad del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que desechó por notoriamente improcedente la demanda.

"• Los Magistrados resolvieron que el recurso de reclamación resulta infundado para revocar el auto recurrido, en virtud de los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

"• En la especie, la parte actora, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala responsable el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, promovió el juicio contencioso administrativo en que se actúa en contra de la resolución negativa ficta, configurada respecto del escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio ***** , ante la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que expuso argumentos y ofreció pruebas tendentes a acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la contribuyente ***** , durante los ejercicios fiscales de dos mil once a dos mil catorce, con motivo del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"• Demanda que mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue desechada por notoriamente improcedente; acuerdo que a continuación se reproduce:

"... Se da cuenta con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 17 del mes y año en curso, a través del cual la **C. *******, por su propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la supuesta **resolución negativa ficta**, configurada respecto del escrito dirigido a la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del servicio de Administración Tributaria, presentado el 17 de febrero de 2016, con número de folio ***** , ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero «2», dependiente del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se presentaron argumentos y pruebas para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la contribuyente ***** , en los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en relación con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación **se desecha por notoriamente improcedente la demanda**. En razón de que, conforme a éste último dispositivo legal, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal, al omitir dar respuesta en un plazo de 3 meses, a las instancias o peticiones de los particulares; por tanto, si el actor presentó el escrito de ofrecimiento de pruebas y expuso argumentos con motivo del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretendiendo que la omisión de emitir una respuesta configura una resolución negativa ficta; sin embargo, es inconcuso que tal negativa ficta no se actualiza por no tratarse de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro del procedimiento a que se refiere dicho numeral. Es decir, el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su sexto y séptimo párrafos, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código y en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el anterior párrafo (sexto), determinará el o los créditos fiscales que correspondan; y finalmente dicho numeral señala que, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el código; en consecuencia, si con el escrito de referencia la parte actora compareció en el procedimiento de que se trata, y la autoridad fue omisa en resolver dicho escrito, ello no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que en todo caso debe estarse a lo dispuesto en la parte final del dispositivo legal en comento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada cuya localización, rubro y texto, son del tenor siguiente: «Época: Novena Época. Registro digital: 180731. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis; jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 118/2004, página 108. <ADUANAS. NO HAY NEGATIVA FICTA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO QUE SE SIGUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 155 DE LA LEY CORRESPONDIENTE.> (transcribe).». «NEGATIVA FICTA. NO SE

CONFIGURA RESPECTO DE ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.» (transcribe).’

"• Ahora bien, es de precisarse que en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal, al omitir dar respuesta en un plazo de tres meses, a las instancias o peticiones de los particulares.

"• Como ya se ha dicho, la actora presentó ante la autoridad fiscal demandada un escrito de ofrecimiento de pruebas y expuso argumentos con motivo del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretendiendo que la omisión de emitir una respuesta configura una resolución negativa ficta.

"• Por lo que tal negativa ficta no se actualiza por no tratarse de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro del procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"• Lo anterior porque el referido precepto, en sus párrafos quinto y sexto, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo de ese artículo, contarán con treinta días, siguientes a aquel en que se realice la citada publicación, para acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que corresponda, mismas que deberán presentar en términos del citado Código Fiscal de la Federación; y, en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo quinto, determinará el o los créditos fiscales correspondientes; finalmente, dicho numeral establece que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el citado código.

"• En efecto, si con el escrito de referencia la parte actora compareció en el procedimiento de que se trata, y la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre dicho escrito, ello no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que, en todo caso, debe estarse a lo

dispuesto en la parte final del mencionado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"• Resaltó que en la segunda publicación realizada dentro del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es cuando quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes de las operaciones que se presumen inexistentes, para que acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar, que efectivamente, recibieron los bienes o servicios que amparan, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes.

"• En consecuencia, procedió confirmar el acuerdo recurrido de veintuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual fue desechada, por notoriamente improcedente, la demanda interpuesta por la actora.

"Ahora bien, la síntesis contenida en párrafos precedentes, revela que son fundados los conceptos de violación de la quejosa en el sentido de que no se analizaron de manera congruente y exhaustiva los agravios primero y segundo expresados en el recurso de reclamación, toda vez que al dar lectura a la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional no examinó y respondió puntualmente todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso.

"Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsables al dictar el fallo reclamado no se pronunció de manera expresa en relación con la existencia del procedimiento previsto en la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil dieciséis, y que dicha regla, en relación con el artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, contiene una instancia a favor de los terceros que dieron efectos a los comprobantes dentro del procedimiento de inexistencia de operaciones en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, además tampoco analizó la procedencia del juicio a la luz de las hipótesis previstas en el numeral 3, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En consecuencia, la Sala Regional responsable no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se cumplieron los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia de nulidad que pronuncie el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe contener, y como consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por los normativos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

"No obstante lo anterior, los conceptos de violación son **inoperantes** porque la Sala responsable resolvió directamente el fondo de la cuestión planteada, por lo que aun sin analizar concretamente los argumentos precisos expresados por la quejosa sus razonamientos son ineficaces, de ahí la inoperancia de sus planteamientos.

"En efecto, lo planteado en la demanda de amparo carece de justificación porque, adversamente a sus manifestaciones, en el caso **no se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta** impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Al respecto, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente establece:

"**Artículo 37.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"...

"'Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.'

"En esta disposición jurídica se prevé el derecho de los particulares que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el relativo a la prerrogativa de realizar cualquier solicitud o petición a la autoridad, en forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, y que por este solo hecho, la autoridad tiene el deber de resolver o dar respuesta a lo que ante ella se planteó en un plazo máximo de tres meses.

"Asimismo, en dicho numeral se precisa que si vence el plazo para dar respuesta a la promoción y la autoridad competente no la hubiere dictado expresamente y notificado, este silencio administrativo producirá el efecto jurídico consistente en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada ha sido resuelta en sentido negativo, esto es, que la autoridad ha desestimado o denegado lo que se le ha solicitado, para lo cual la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa 'negativa ficta', a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

"En este tenor, la configuración del supuesto que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, denominado 'negativa ficta', está condicionada a la concurrencia de cuatro requisitos indispensables y basta la ausencia de alguno de ellos para determinar que no se actualiza. Tales requisitos son:

"1. La formulación de una instancia o petición por parte del particular a alguna autoridad fiscal (o autoridad administrativa en algunos casos conforme a la interpretación que al respecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

"2. La omisión o silencio de la autoridad ante esas instancias o peticiones.

"3. Que el silencio administrativo de referencia supere el plazo de tres meses para resolver.

"4. Que el interesado, una vez transcurridos los tres meses y antes de que conteste la autoridad, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición, impugne dicha negativa ficta.

"En lo que atañe al primer requisito, es importante precisar que el término jurídico 'instancia' se traduce en una petición o solicitud, o bien, el ejercicio de una acción, cuyo objetivo fundamental consiste en que la autoridad competente conozca de las pretensiones del sujeto, las estudie y resuelva sobre ellas.

"Así, al establecerse en el numeral en comento que para la actualización de la negativa ficta se requiere, en primer término, la formulación de una instancia o petición ante las autoridades fiscales, esta previsión legal debe entenderse en el sentido de que uno de los presupuestos fundamentales lo constituye la iniciativa del sujeto encaminada a provocar una actividad por parte de la autoridad respectiva, para que resuelva o dé contestación a lo solicitado.

"En otras palabras, para que surta plena vigencia lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate, sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, a fin de que exista congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, el sentido negativo en que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, lo cual significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

"En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/90, concluyó que es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo legal previsto, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 26/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página setenta y siete, del Tomo II, del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que consigna lo siguiente:

"'NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.' (se transcribe).

"En consecuencia, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del contribuyente, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

"En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de las resoluciones fictas se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

"Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo,

como serían, a manera de ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la resolución ficta, no puede desvirtuarse mediante una determinación expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, las únicas razones que podrá exponer para justificar la resolución son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otras de carácter procesal.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 81/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y dos, del Tomo XV, del mes de enero de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." (se transcribe).

"Por otra parte, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la impugnación del silencio administrativo que se establece en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, deriva de lo dispuesto en el propio numeral y de lo establecido en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al contemplar que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución que corresponda a las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y podrá interponer los medios de defensa con posterioridad, en tanto no se dicte la resolución expresa; y que podrá ampliarse la demanda cuando se impugne una negativa ficta.

"Por su parte, el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece: (se transcribe)

"En tanto que, en la regla I.1.5 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil catorce, se establece:

"**1.1.5.** Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de 30 días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en la página de Internet del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 165/CFF contenida en el anexo 1-A.

"La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, se le tendrá por desistido de su escrito.

"El plazo máximo con el que contará la autoridad fiscal para resolver si el contribuyente acreditó, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de 20 días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información."

"De las normas transcritas se desprende que las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o contribuyentes que no se encuentren localizados.

"La presunción que establece la norma, en cuanto a la inexistencia de las operaciones que se avalan con los comprobantes fiscales emitidos, admite prueba en contrario; es decir, puede ser destruida mediante la aportación de pruebas que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la presunción, tanto por el contribuyente que emite los comprobantes fiscales, como por aquellos que recibieron tales documentos y les otorgaron algún efecto fiscal.

"Así, tratándose de los contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales, respecto de los cuales la autoridad emitió declaración de presunción de inexistencia de operaciones, una vez que han sido notificados a través de

los medios legales, en términos del párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuentan con el derecho de manifestarse al respecto y aportar los medios de convicción que estimen pertinentes a fin de desvirtuar la presunción que pesa sobre ellos, para lo cual contarán con el plazo de quince días, contados a partir de la última notificación que se les haya efectuado.

"En ese caso, una vez transcurrido dicho plazo, en términos del párrafo tercero del citado numeral, la autoridad fiscal debe resolver en un término no mayor a cinco días, debiendo notificar su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario, asimismo, publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos imputados y, por ello, se considerará que éstos se encuentran definitivamente en la situación de inexistencia de operaciones, lo cual implica que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por tales contribuyentes, no produzcan ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Asimismo, en el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se establece el derecho para aquellos contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales y que les hayan dado algún efecto fiscal, a fin de acreditar ante la propia autoridad que emitió la declaración de inexistencia, en el plazo de treinta días, siguientes al de la publicación respectiva, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes expedidos por los contribuyentes que se encuentran en situación definitiva de inexistencia de operaciones, o bien, procederán a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

"Del mismo modo, de conformidad con la regla I.1.5 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil catorce, la autoridad fiscal cuenta con el plazo de veinte días, contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información que en su caso se haya efectuado, para decidir si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió lo bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales o que se tenga por cumplido el requerimiento de información que en su caso se haya emitido.

"De lo anterior, se advierte que lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé un procedimiento cuyo fin es evitar las prácticas indebidas respecto del uso de los comprobantes fiscales, pues para el ejer-

cicio fiscal de dos mil catorce, el legislador decidió adicionar dicho precepto con la finalidad de:

"1. Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales y centrar la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad; y,

"2. Evitar un daño a la colectividad, y garantizar su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

"En el caso en particular, la quejosa se ubica en el procedimiento establecido en el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como contribuyente que recibió y dio efectos fiscales a los comprobantes, por lo siguiente:

"El catorce de enero de dos mil dieciséis, se publicó el oficio ***** , con el fin de notificar a los contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales y que no ejercieron el derecho previsto en el párrafo segundo del referido precepto legal, respecto de los cuales se determinó que se encuentran en situación definitiva de inexistencia de operaciones, entre otras, la empresa ***** .¹¹

"Por tal motivo, la ahora quejosa en su carácter de contribuyente que da efectos fiscales a los comprobantes fiscales de referencia, de conformidad con el párrafo quinto de artículo en comento, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito y ofreció pruebas con el fin de acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes expedidos por la contribuyente referida.¹²

"En dicho escrito, la ahora quejosa precisó que la mencionada empresa fue declarada por la autoridad fiscal en situación definitiva de inexistencia de operaciones, la cual expidió en su favor diversos comprobantes fiscales con motivo de las operaciones comerciales (venta de plata), por lo que exhibió los comprobantes fiscales respectivos a fin de demostrar que sí realizó las operaciones comerciales que amparan tales documentos y, por ende, que los

¹¹ Folios 14 a 16 del juicio de nulidad.

¹² Folios 10 a 13 del juicio de nulidad.

efectos fiscales de esos comprobantes son válidos, por tanto, solicitó que se le tuviera por acreditada las operaciones comerciales, revocando la presunción de inexistencia de operaciones.

"Acorde con lo expuesto, en el caso particular no puede operar la figura de la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, respecto del escrito que la ahora quejosa presentó ante la autoridad fiscal, pues al pretender que se tenga por desvirtuada la presunción de inexistencia de las operaciones, respecto de comprobantes fiscales que exhibió sin precisar los efectos fiscales que les haya dado, se deduce que la solicitud no recae sobre una situación real y concreta, que es lo que realmente podría tener como resultado una respuesta negativa ficta respecto del fondo de su pretensión para evitar que quede indefinida su solicitud, en tanto la norma de que se trata establece la oportunidad de defensa para los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los mencionados comprobantes fiscales.

"En efecto, de autos no se advierte que con motivo de su solicitud haya dado algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales que aduce le fueron expedidos por las empresas declaradas en situación definitiva de inexistencia de operaciones, por tanto, no puede actualizarse la negativa ficta por parte de la autoridad demandada, respecto de una instancia o solicitud del particular, encaminada a provocar una respuesta sobre una situación de hecho y no de derecho, en tanto no se tiene una base cierta de que haya otorgado algún efecto fiscal a los comprobantes caso en el cual sí podría actualizarse la negativa ficta al quedar incierta la pretensión de que prospere el efecto fiscal que, en su caso, se hubiese otorgado a los comprobantes fiscales.

"Así, el silencio administrativo de la autoridad demanda no genera indefensión o incertidumbre jurídica porque la premisa fundamental para otorgar determinados efectos al silencio administrativo en términos del numeral 37 del Código Fiscal de la Federación, se sustenta en la indefinición que produce la falta de respuesta a una solicitud o petición formal del particular, sobre una situación real y concreta, lo que no acontece en el caso de la quejosa, por la autoaplicación del párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Cabe destacar que en términos del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"Por tanto, si la solicitud de la actora no se refiere a una situación real y concreta en la que efectivamente hubiese dado efectos fiscales a los com-

probantes de que se trata, no existe posibilidad jurídica y/o material para que la autoridad otorgue una respuesta expresa que eventualmente pueda ser materia de la litis en el juicio contencioso; y tampoco puede haber negativa ficta respecto de una pretensión de fondo que signifique considerar en el juicio una respuesta adversa a la intención del contribuyente, como sucede en casos diversos en los que el silencio de la autoridad implica tener como respuesta en sentido negativo una petición o instancia del particular.

"Lo anterior debe considerarse así porque, en el caso, la actora pretendió demostrar ante la autoridad demandada que sí adquirió los bienes que amparan los comprobantes fiscales a los que presumiblemente les dio efectos fiscales, por lo que no se trata de una solicitud que legalmente pueda tenerse como respondida en sentido negativo, pues no podría considerarse como ficción legal que la autoridad negó considerar tales comprobantes para efectos fiscales, o que no se desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, si lo que se pretende realmente es desvirtuar esa presunción decretada en perjuicio de quienes expidieron tales comprobantes (quienes no desvirtuaron los hechos que se les imputan), pues ello requiere no sólo de la valoración de pruebas sino inclusive del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, en un caso concreto en el que la norma otorga esa oportunidad de defensa también a los diversos contribuyentes (caso de la quejosa) que hubiesen dado efectos fiscales a los comprobantes.

"En estas condiciones, para exigir una respuesta de la autoridad mediante la impugnación de una resolución negativa ficta, tratándose de contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales, necesariamente deben referirse a una situación real y concreta en la que efectivamente les hayan dado efectos fiscales, de lo contrario, si se atiende a una situación hipotética, el silencio de la autoridad no provoca incertidumbre o indefinición respecto de una petición o instancia del particular, que es el objeto de tutela de una resolución negativa ficta susceptible de impugnación.

"Consecuentemente, queda a cargo de los contribuyentes desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones en los casos específicos que hubiesen otorgado efectos fiscales a los comprobantes; y si la demanda de nulidad no se sustenta en una base cierta para que la autoridad pueda emitir una respuesta expresa que eventualmente pueda impugnarse vía ampliación de demanda, en su caso, no resulta procedente el juicio contencioso administrativo respecto de una resolución negativa ficta, en términos de los artículos 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que no subsiste una situación de indefinición respecto de una instancia o petición del contribuyente que legalmente pueda tenerse como respondida en sentido negativo.

"Al respecto, la respuesta de la autoridad no puede ser autónoma o independiente de la situación fiscal en que se encuentra el contribuyente, esto es, no podría presumirse que ante el silencio de la autoridad se actualiza la negativa ficta respecto de la existencia real de las operaciones a que aluden los comprobantes fiscales correspondientes (que no se refieren a una situación real y concreta), porque si el propio contribuyente que pretenda utilizarlas no opta por autocorregirse, entonces la propia autoridad fiscal sólo está obligada a pronunciarse sobre la posible demostración o efectiva prestación de servicios o adquisición de bienes en relación con los efectos fiscales que realmente se hubiesen otorgado, en ejercicio de sus facultades de comprobación, al determinar los créditos fiscales que en su caso correspondan (cuando no se tenga por desvirtuada la presunción de inexistencia de operaciones) conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"...

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. ..."

"Con base en lo anterior, se colige que en el caso en particular respecto del procedimiento que se establece en el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no opera lo dispuesto en el numeral 37 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, tampoco es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como lo sostuvo la Sala responsable, al considerar que no se trata de una instancia o petición del particular.

"En consecuencia, al resultar **fundados pero inoperantes** los conceptos de violación formulados, y no advertir queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción VI,¹³ de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

¹³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo."

"Este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesiones plenarias de veintinueve de junio, trece de julio, veinte y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, sostuvo similar criterio al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos administrativos números A.D.AD. *** , A.D.AD. ***** , A.D.AD. ***** , A.D.AD. ***** y A.D.AD. *****."**

TERCERO.—*Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.* A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio jurisdiccional e interpretativo para arribar a una solución determinada; ello al resolver las cuestiones litigiosas sujetas a su competencia.

Lo referido en el párrafo anterior, se advierte en las resoluciones emitidas por cada uno de los tribunales en disputa, quienes fijaron como postura:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito:

Estimó se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, en atención a que la resolución reclamada por el quejoso (*****), constituida por la resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el juicio de nulidad ***** , por la que se resolvió el recurso de reclamación en contra del diverso proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el que el Magistrado instructor tuvo por desechada por notoriamente improcedente su demanda promovida en contra de la resolución negativa ficta generada ante el silencio respecto de su escrito presentado y recibido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en términos de lo dispuesto por el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, porque tomó en cuenta que al nulificarse lisa y llanamente, por resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , el oficio ***** , de nueve de marzo de dos mil quince, por el que se ordenó agregar a la contribuyente ***** , al listado de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitieron; resolución que adquirió firmeza al declararse infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el administrador desconcentrado jurídico de Guerrero "2".

Por esa razón estableció, que si la negativa ficta combatida por el quejoso (*****), derivaba del procedimiento seguido en contra de la contribuyente ***** , que tuvo por efecto declarar inexistentes las operaciones

fiscales que emitió procedimiento en el cual el quejoso solicitaba comparecer como tercero, con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

*Entonces, si se declaró la nulidad de la resolución por la que se colocó a la contribuyente ***** , en el listado de contribuyentes que emiten comprobantes de operaciones inexistentes, la resolución por la que se confirmó el desechamiento de la demanda contra la negativa ficta impugnada por el quejoso, ya no podrá surtir efecto legal ni material alguno sobre su esfera jurídica, pues su pretensión original era demostrar que sí recibió los servicios o bienes descritos en las facturas que expidió la sociedad anónima, persona moral contribuyente que ya no se encuentra en el listado a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal Federal; de ahí que se actualice la causa de improcedencia legal prevista en el numeral 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.*

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito:

Declaró infundada la causa de improcedencia aducida por la parte quejosa (*****), prevista en la fracción XXII del normativo 61 de la Ley de Amparo, aun cuando la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de nulidad ***** , por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adquirió firmeza al desecharse el recurso de revisión fiscal ***** interpuesto por la autoridad fiscal demandada.

Resolución firme en la que se ordenó eliminar a ***** , de la publicación correspondiente efectuada en el Diario Oficial de la Federación, relativa al listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos imputados en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; procedimiento con relación al cual la quejosa interpuso demanda de nulidad contra la supuesta resolución de negativa ficta configurada respecto del escrito que dirigió a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Demanda de nulidad que, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se le desechó por notoriamente improcedente; resolución contra la cual interpuso recurso de reclamación que confirmó la resolución aludida y que, en el juicio de amparo directo administrativo ***** , se constituyó en el acto reclamado.

Lo anterior, porque si bien respecto de ***** , quedó firme la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana, por vicios de forma de la resolución por la que se ordenó incluirla en el listado correspondiente a que alude el dispositivo 69-B del ordenamiento tributario federal; lo cierto es que ***no ha dejado de existir su objeto o materia, porque jurídicamente sí es posible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que estima violado, en el supuesto de obtener a su favor una sentencia concesoria***, pues no debe perderse de vista que la causal invocada implica lo contrario.

Es decir, estimó que ***el acto reclamado está surtiendo plenamente sus efectos legales o materiales correspondientes, porque a la fecha no ha dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente sí es posible restituir a la quejosa en el goce del derecho que estima violado, en el supuesto de obtener a su favor una sentencia concesoria***, razones por las que consideró no actualizada la causa de improcedencia en alusión.

Consideraciones de las que emerge la existencia de razonamientos y diferendo de criterios interpretativos sobre un mismo tipo de problema jurídico a resolver, lo que colma el segundo requisito para estimar la existencia de una contradicción de tesis.

CUARTO.—***Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.*** Para resolver la presente contradicción de tesis bajo los parámetros apuntados por el Alto Tribunal del país, con objeto de reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes, es factible puntualizar que de las resoluciones sujetas a la presente contradicción se aprecia que los puntos de vista asumidos por ambos Tribunales Colegiados reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, que pueden dar lugar a la formulación de una genuina interrogante:

¿Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, respecto de la resolución dictada en el curso de reclamación, por la que se confirma el acuerdo que declara la notoria improcedencia del juicio de nulidad, en el que se impugna la negativa ficta recaída al escrito presentado por una persona física o moral ante la autoridad hacendaria, en términos del artículo 69 B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, cuando en un procedimiento

diverso se declara la nulidad lisa y llana de la resolución por la que se incluyó a estas últimas en el referido listado?

IV. Consideraciones y fundamentos

PRIMERO.—**Criterio que debe prevalecer.** El Pleno de este Vigésimo Primer Circuito, por las razones que se enunciarán, estima que debe prevalecer el criterio sostenido en esta ejecutoria, coincidente con lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, que determinó la actualización de la causa de improcedencia del juicio de amparo directo, al tenor de lo dispuesto en la fracción XXII del normativo 61 de la Ley de Amparo.

Causa de improcedencia que en su literalidad prescribe:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

Causa de improcedencia de la acción de amparo sobre la cual la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del país, ha establecido¹⁴ que para analizar

¹⁴ En la ejecutoria del amparo en revisión 3044/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 892, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, visible en el medio de difusión antes indicado, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 189, del tenor siguiente: "ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando

si se actualiza, debe atenderse al hecho de que aun subsistiendo el acto de autoridad formalmente, el mismo no puede surtir efecto material alguno en la esfera jurídica del quejoso, fundamentalmente por tres razones: **a)** porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél; **b)** porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado susceptible de reparación; y, **c)** por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de amparo.

Ahora bien, *para efectos de lo que se resolverá en esta ejecutoria, se tomará en cuenta el segundo supuesto indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándose como la causa que modifica la situación jurídica de la que emana la prerrogativa de los quejosos, la resolución que declara la nulidad lisa y llana del procedimiento que concluyó con la inclusión de un tercero en el listado de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales, sin haber prestado los servicios o entregado los bienes afectos a las operaciones supuestamente realizadas.*

En la especie, se considera que la hipótesis legal de mérito se surte, cuenta habida que el objeto o materia de la sentencia de amparo cuya constitucionalidad se controvertió, consistía materialmente en la negativa ficta que los quejosos impugnaron a través del juicio de nulidad que les fue desechado, lo que dio lugar a la resolución recaída en el recurso de reclamación interpuesto contra esa decisión y, a la postre, a los juicios de amparo materia de la presente contradicción.

Se precisa que el objeto de la solicitud elevada ante la autoridad fiscal fue cumplir con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con objeto de acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con ***** , cuenta habida que los quejosos dieron efectos fiscales a los comprobantes que les fueron expedidos por la mencionada contribuyente.

el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

Luego, ante la falta de respuesta a su escrito presentaron juicio de nulidad en contra de la negativa ficta, el que les fue declarado improcedente mediante acuerdo, contra el que interpusieron recurso de reclamación, confirmando la decisión primigenia; acto respecto del cual promovieron juicio de amparo directo que dio lugar a los criterios discrepantes que ahora se examinan.

Cabe acotar, que en ambos procedimientos se invocó a los Tribunales Colegiados contendientes la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, bajo la aserción de que, derivado de la sentencia definitiva de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad *****, la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró nulo el procedimiento instaurado con base en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por la Administración Central de Fiscalización Estratégica en contra de *****.

Procedimiento que tuvo por fuente la resolución contenida en el oficio *****, de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitida por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó que *****, no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio *****, ordenándose agregar en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la que se publicó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.

En el cometido de evidenciar las razones por las que el Pleno del Vigésimo Primer Circuito estima se actualiza la causa de improcedencia referida, se acude a la literalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que prescribe:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publi-

cación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Disposición legislativa que debe entenderse sistemáticamente con lo previsto en la regla I.1.5. de la primera resolución de modificaciones a la Resolu-

ción Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, donde se prescribe:

"1.1.5. Para los efectos del artículo 69B, penúltimo párrafo, del CFF, las personas físicas morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, **podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de 30 días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en la página de Internet del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 165/CFF contenida en el anexo 1-A.**

"La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, se le tendrá por desistido de su escrito.

"El plazo máximo con el que contará la autoridad fiscal para resolver si el contribuyente acreditó, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de 20 días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información."

Enunciado legal y regla tributaria que permiten a las autoridades hacendarias presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, vinculando tanto a la persona que los expidió como a la diversa contribuyente que le dio efectos fiscales.

Presunción respecto de la cual, se otorga a ambos sujetos tributarios la oportunidad de aportar pruebas que desvirtúen los hechos que la motivan; esto es, pueden probar en contra, tanto el contribuyente emisor de los comprobantes fiscales, como a aquellos que recibieron tales documentos y les otorgaron algún efecto fiscal.

Sin embargo, no debe desconocerse que la obligación para quienes recibieron y dieron algún efecto fiscal a los comprobantes emitidos por aquel contribuyente que se encuentra en el listado a que hace referencia el propio

artículo, deriva precisamente de que la autoridad hacendaria lo haya incluido en el listado a publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Momento a partir del cual le surte la obligación a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a la persona o contribuyente que le dio efectos fiscales a tales comprobantes, para acreditar que, efectivamente, adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichas facturas, o bien, para corregir su situación fiscal dentro del plazo de 30 días siguientes al de la publicación del listado correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, ello conforme a la ficha de trámite 165/CFF contenida en el anexo 1-A.

Así, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio ***** , de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitida por el administrador central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó que ***** , no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes proporcionados a los contribuyentes señalados en el oficio ***** , ordenándose agregar en el listado de contribuyentes que presumiblemente simulan operaciones, en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue declarada nula por sentencia definitiva de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ***** la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró nulo el procedimiento instaurado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica en contra de ***** .

Resolución respecto de que la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión ***** , que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito desechó, por lo que la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis quedó firme desde el quince de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se notificó la ejecutoria del recurso de revisión fiscal, ordenándose archivar el asunto como concluido.

En esa virtud, aun cuando formalmente subsista la negativa ficta que se pretendió combatir a través de los juicios de nulidad promovidos por los quejosos, así como las resoluciones por las que se desecha éste, confirmadas mediante las diversas dictadas en los recursos de reclamación respectivos, las cuales, a la postre, dieron origen a los juicios de amparo directo materia de la presente contradicción, lo cierto es que éste ya no puede surtir efecto legal alguno.

Lo anterior, porque al quedar firme la resolución de nulidad, respecto de la orden de incluir al contribuyente en la lista de personas que presumiblemente facturan operaciones inexistentes y respecto de quien los quejosos ejercen el derecho que les confiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para acreditar que los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que les expidió aquél, sí se prestaron o adquirieron, cualquier afectación que pudiera derivarse de un procedimiento en sede jurisdiccional respecto del ejercicio de tal prerrogativa, carece de materia u objeto, al haber dejado de existir la situación jurídica que le dio origen.

En efecto, la nulidad de la resolución de la autoridad hacendaria, por la que se ordena la inclusión de una persona en el listado de quienes registran operaciones inexistentes, permite que el posible perjuicio que pudieran resentir los quejosos desaparezca sin dejar huella en su esfera jurídica, porque el motivo fundamental que anima a éstos para instar la acción constitucional en contra de las determinaciones adoptadas en el recurso de reclamación dictado en sede jurisdiccional administrativa, es la presunción de que las operaciones que amparan los comprobantes a los que les dieron efectos fiscales, no fueron realizadas.

Así, puede comprenderse cómo es que la nulidad de la resolución de la autoridad hacendaria, en relación con el tercero emisor de las facturas fiscales, trae por consecuencia que desaparezca la presunción que afectaba a los comprobantes fiscales, cuya legitimidad pretenden acreditar los quejosos, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional y, por ende, la necesidad de que el órgano de amparo analice el fondo de la cuestión debatida, pues tanto la sentencia protectora que pudiera dictarse, como las determinaciones que se adoptaran por el tribunal ordinario, se materializarían, en última instancia, en un procedimiento administrativo que carece de objeto, al haberse ordenado el archivo definitivo del mismo, quedando firme la declaratoria que lo nulifica.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta el Pleno del Vigésimo Primer Circuito que a continuación se inserta:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO POR UNA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON

LA FINALIDAD DE ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INCLUYÓ A ESTAS ÚLTIMAS EN EL REFERIDO LISTADO. Al quedar firme la resolución de nulidad, respecto de la orden de incluir al contribuyente en la lista de personas que presumiblemente facturan operaciones inexistentes, respecto de las cuales los quejosos ejercen el derecho que les confiere el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, para acreditar que los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que les expidió aquél, si se prestaron o adquirieron, cualquier afectación que pudiera derivarse de un procedimiento en sede jurisdiccional respecto del ejercicio de tal prerrogativa, carece de materia u objeto, al haber dejado de existir la situación jurídica que le dio origen, pues la nulidad de la resolución de la autoridad hacendaria en relación con el tercero emisor de las facturas fiscales, trae por consecuencia que desaparezca la presunción que afectaba a éstas y, cuya legitimidad pretenden acreditar los quejosos. Por ende, es innecesario que el órgano de amparo analice el fondo de la cuestión debatida, pues tanto la sentencia protectora que pudiera dictarse, como las determinaciones que se adoptaran por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento de ella, se materializarían, en última instancia, en un procedimiento administrativo que carece de objeto, al ordenarse el archivo definitivo del mismo, por haber quedado firme la declaratoria que lo nulifica.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado presidente y ponente **Tomás Martínez Tejada**, Magistrado **Guillermo Núñez Loyo**, Magistrado **Lucio Leyva Nava**, Magistrado **Raúl Angulo Garfias** y Magistrada **Gabriela Elena Ortiz González**, firmando los referidos Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/12 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA. Al quedar firme la resolución de nulidad de la orden de incluir al contribuyente en la lista de personas que presumiblemente facturan operaciones inexistentes, respecto de las cuales el quejoso ejerce el derecho que le confiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para acreditar que los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que expidió aquél, sí se adquirieron o prestaron, cualquier afectación que pudiera derivarse de un procedimiento en sede jurisdiccional respecto del ejercicio de esa prerrogativa, carece de materia u objeto, al haber dejado de existir la situación jurídica que le dio origen, pues la nulidad de la resolución de la autoridad hacendaria en relación con el tercero emisor de las facturas fiscales, trae como consecuencia que desaparezca la presunción que afectaba a éstas y cuya legitimidad pretenden acreditar los quejosos. Por ende, como se impugna la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la que se confirma la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad hacendaria, para acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados

por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, toda vez que es innecesario que el órgano de amparo analice el fondo de la cuestión debatida, pues tanto la sentencia protectora que pudiera dictarse, como las determinaciones adoptadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento de aquélla, se materializarían, en última instancia, en un procedimiento administrativo que carece de objeto, al ordenarse su archivo definitivo por haber quedado firme la declaratoria que lo nulifica.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejada, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfias y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Tomás Martínez Tejada. Secretario: Francisco Javier Calderón Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 159/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 233/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2017, resuelta por el Pleno del Vigésimoprimer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 233/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1860.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICA FUNCIONAL REEVALUADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ, JULIA RAMÍREZ ALVARADO, HERLINDA FLORES IRENE, JORGE VILLALPANDO BRAVO, RICARDO RIVAS PÉREZ, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. AUSENTES: JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO Y EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS. DISIDENTE: VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA. PONENTE: ÁNGEL PONCE PEÑA. SECRETARIA: ALMA NASHIELY CASTRO CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 52/2015, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de aquél.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación se transcribirán la parte relativa de las sentencias contendientes, para determinar si se actualizan los supuestos de existencia de contradicción de tesis establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1133/2017 (19170/2017).

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el **seis de diciembre de dos mil diez**, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones:

a) El reconocimiento de que cuenta con el padecimiento de *rigidez de la rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos 5 grados, postraumático y postquirúrgico*, que es del orden profesional por tener relación directa de causa-efecto-daño, con el accidente de trabajo que sufrió el **veinticinco de junio de dos mil siete**, y el cual le confiere una incapacidad parcial permanente del 30% (treinta por ciento) de disminución orgánica funcional total.

b) El otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente, valuada en un 30% (treinta por ciento), en sustitución de la indemnización global del 25% (veinticinco por ciento) que el instituto demandado le otorgó y pagó en forma indebida, en la hoja de resolución de **once de enero de dos mil nueve**, y que está conforme en devolver al otorgarle el Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión.

c) El pago de las diferencias que se generen a su favor en el cobro de la pensión de un 25% (veinticinco por ciento) a un 30% (treinta por ciento) que se demanda.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda, negó acción y derecho porque ya había reconocido a la actora la profesionalidad de la enfermedad dado el riesgo de trabajo ocurrido, y le pagó una indemnización global del 25% (veinticinco por ciento), el once de enero de dos mil nueve.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral ***** , dictó un último laudo el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete,

en el cual, condenó al instituto demandado a reconocer como profesional la enfermedad de *rigidez de la rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos 5 grados, postraumático y postquirúrgico, secuelas de fractura de húmero izquierdo postraumático*, al tener relación de causa-efecto, daño, con el accidente de trabajo sufrido el veinticinco de junio de dos mil siete, valuada en un 30% (treinta por ciento) de disminución orgánica funcional; y, toda vez que el actor ya había recibido una indemnización global del 25% (veinticinco por ciento), descontó dicho porcentaje, y fijó entonces una condena sólo por el 5% (cinco por ciento) restante de infuncionalidad.

4. Inconforme con lo anterior ***** promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 1133/2017 (19170/2017), asunto en el que en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"... **SEXTO.**—El análisis del expediente laboral y de los conceptos de violación conduce a la determinación siguiente:

***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento que padece enfermedades del orden profesional, dado el accidente de trabajo sufrido el veinticinco de junio de dos mil siete, y por tanto la sustitución de la indemnización global del 25% que le fue otorgada por el propio instituto al padecer 'Rigidez de la rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados, postraumático y postquirúrgico.'. En los hechos narró, que el instituto demandado le reconoció ese padecimiento y por tanto, le fue otorgada la indemnización global del 25%, no obstante estaba dispuesta a regresarla para que se le diera una pensión, al tener ya una valuación del 30%.

"El órgano asegurador demandado negó acción y derecho básicamente porque ya le había reconocido la profesionalidad de la enfermedad dado el riesgo de trabajo ocurrido y que, por tanto, le pagó una indemnización global del 25%, el once de enero de dos mil nueve.

"Ambas partes ofrecieron entre otras pruebas, la prueba pericial médica, en la de la accionante se diagnosticó como profesional: 'rigidez de la rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos 5 grados ...' valuada en 30% de disminución orgánico funcional (folios 51 a 53); el galeno del demandado: 'rigidez mínima de rodilla derecha con flexión a 110 grados y extensión completa ...' estableciendo que la descrita por el actor ya había sido valuada y calificada con un 25% de disminución orgánico funcional, por tanto se había otorgado una indemnización global (folios 60 a 64). Al ser dis-

crepantes, se ordenó el desahogo de una tercero en discordia quien diagnosticó lo siguiente: 'Rigidez de rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados, postraumática y postquirúrgica, secuelas de fractura de húmero izquierdo postraumático (sic) ...' con una valuación de disminución del 30% (foja 70), todos los peritos sostuvieron que ello era con relación al accidente de trabajo sufrido el veinticinco de junio de dos mil siete.

"La parte actora también ofreció la resolución para el otorgamiento de la indemnización global, la que hizo suya el instituto demandado, en que se reconoció la profesionalidad de la enfermedad consistente en: 'Rigidez de rodilla derecha con flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados ...' (folio 43).

"Seguida la secuela procedimental, la Junta responsable dictó un primer laudo en que condenó al órgano asegurador al reconocimiento y pago de una pensión por padecer: 'Rigidez de rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados, postraumática y postquirúrgica, secuelas de fractura de humero izquierdo postraumático (sic) ...' valuada en un 30% de disminución orgánico funcional (folios 81 a 84).

"Inconforme con el laudo anterior, ambas partes promovieron juicios de amparo, registrados con los expedientes DT. 141/2017 y DT. 142/2017; al del instituto demandado se concedió el amparo para el efecto que: '... la Junta responsable deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que funde y motive el valor que le merecen los dictámenes de los peritos de las partes y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que legalmente corresponda ...' (folio 125); mientras que el amparo promovido por la actora se sobreyó en el juicio (foja 99).

"En acatamiento, la Junta responsable dictó el laudo que ahora se combate, en el que condenó al demandado a reconocer como profesional la enfermedad descrita valuada en un 30% de disminución orgánica funcional, y toda vez que ya había recibido una indemnización global del 25%, la descontó siendo entonces una condena sólo por el 5% restante de infuncionalidad.

"Ahora bien, la peticionaria del amparo sostiene que el laudo es ilegal, porque la Junta responsable no hizo un estudio exhaustivo de las constancias de autos, lo que hace que el laudo sea incongruente, ya que omitió analizar que en el inciso b) de la demanda inicial reclamó el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad parcial permanente por el padecimiento rigidez de rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados postraumática y postquirúrgica, padecimiento que fue reconocido por el perito médico, e ilegalmente la responsable absuelve al

instituto demandado de su otorgamiento que fue valuado en un 30% (treinta por ciento); que incorrectamente considera que esa disminución ya fue cubierta con una indemnización global, siendo que esta disminución debe sumarse al 25% (veinticinco por ciento) que ya le habían reconocido.

"Es fundado lo alegado por lo siguiente:

"Como se narró con antelación, es verdad que la ahora quejosa reclamó del instituto asegurador el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un 30% (treinta por ciento) por la enfermedad de rigidez de rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados postraumática y postquirúrgica, al haber sufrido un accidente de trabajo el veinticinco de junio de dos mil siete; no obstante al hacer la aclaración precisamente del inciso b) de su reclamo (folio 9), manifestó que la solicitaba en sustitución de una indemnización global del 25% (veinticinco por ciento) que el demandado había otorgado el once de enero de dos mil nueve.

"De esa guisa, se obtiene que es ilegal el laudo, pues la Junta responsable no se pronunció sobre la sustitución que la actora solicitaba, cuestión que es procedente como se verá enseguida:

"Las fracciones II y III, del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, establecían lo siguiente:

"...

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y ..."

"Similar redacción al diverso 58, fracciones, II primer párrafo y III, de la ley vigente y que es la que aplica en el caso particular, pues así se desprende de la resolución de otorgamiento de la indemnización global que obra en autos a fojas 43, dispone lo siguiente:

"Artículo 58. ...

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

" ...

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

"El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indem-

nización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y ...'

"De lo anterior se advierte que al declararse la incapacidad, la Ley del Seguro Social, establece tres opciones:

"a) Cuanto la incapacidad diagnosticada al asegurado ascendía hasta un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, se le cubre, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

"b) La citada indemnización es optativa para el trabajador cuando la valuación excedía del 25% (veinticinco por ciento) y no rebasa un 50% (cincuenta por ciento).

"c) El asegurado que sufriera una incapacidad parcial permanente superior al 50% (cincuenta por ciento) de disminución orgánica funcional, tendría derecho a recibir una pensión mensual.

"La mencionada legislación sólo establece porcentajes que deben tomarse en cuenta para fijar si el actor tiene derecho a una indemnización o a la pensión correspondiente, la cual se caracteriza por pagos periódicos que le realiza el Instituto de Seguridad Social de manera indefinida, sin que se niegue el derecho a los operarios que se hayan colocado en la primera hipótesis, de disfrutar del beneficio de una pensión.

"Esto se corrobora con lo previsto en el numeral 68 del anterior ordenamiento legal y 61 del actual, que estatuyen:

"Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante este periodo, en cualquier momento, el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.'

"Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años

"Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58, fracciones II y III de esta ley.'

"Entonces, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, tienen derecho a que se le pague una indemnización global conforme a la fracción III, artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social y 58 de la actual. Con el transcurso del tiempo puede suceder que la referida incapacidad se incremente por lo que el trabajador obtiene el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento; para calcularla se debe tomar en cuenta el total del grado de incapacidad determinado en la revalorización, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización correspondiente porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir, tal como sostuvo la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, Quinta Parte, página doscientos seis que a continuación se transcribe, aplicable en lo conducente:

"RIESGO DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias."

"Entonces, si procede la revaloración de las enfermedades diagnosticadas previamente (porque con antelación dieron origen al pago de una indemnización global), es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado, por lo que no debe descontarse el porcentaje que dio origen a la indemnización al ser la base de la reclamación.

"Esto es, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánica funcional, tiene derecho a que se le

pague una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete y 58 de la actual; sin embargo, puede suceder que la referida incapacidad se incremente con el transcurso del tiempo, por lo que el trabajador obtendrá el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento. Entonces, el trabajador que originalmente recibió una indemnización global y con posterioridad se incrementó el grado de incapacidad que padecía, esa situación lo coloca en el supuesto de recibir una pensión mensual, por lo que con independencia de la citada indemnización que originalmente se le haya otorgado, tiene derecho a la pensión que por la suma total de la incapacidad de acuerdo al grado que presenta le corresponda, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización inicial correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado.

"En esas condiciones, si como quedó señalado con antelación, si bien la Junta condenó al aquí tercero interesado al reconocimiento y pago de una pensión, pero sólo por la diferencia entre lo diagnosticado anteriormente, esto es de un veinticinco por ciento (25%) de disminución y actualmente tiene un treinta por ciento (30%), dando un total de cinco por ciento (5%), tal actuar es ilegal, porque como ya se definió, debe considerarse que tiene derecho a la pensión por el total, esto es el (sic) treinta por ciento (30%), y al no hacerlo así el laudo es ilegal sobre ese porcentaje, no así y contrario a lo que estima la justiciable, fue correcto que se ordenara la apertura del incidente de liquidación, pues si bien, como lo dijo la responsable, ya se cuenta con el salario que percibía al momento en que ocurrió el siniestro, no se contaba con los datos de los incrementos sufridos a la categoría, por ende para ese tópico necesario la apertura.

"Ilustra lo anterior la tesis I.13o.T.339 L (9a.) que se comparte del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de dos mil once, página seiscientos cuarenta y siete, del contenido siguiente:

"INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).—Cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánico funcional tiene derecho a una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; sin embargo, puede suceder que la referida incapacidad se incrementa con el transcurso del tiempo, por lo que el trabajador obtendrá el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento. Entonces, el trabajador que originalmente recibió una indemnización global y con posterioridad se incrementó el grado de incapacidad que padecía, le permite recibir una pensión mensual, por lo que con independencia de la indemnización que originalmente se le haya otorgado, tiene derecho a la pensión que por la suma total de la incapacidad le corresponda de acuerdo al grado de ésta, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización inicial correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas es porque sus efectos aumentaron y siguió disminuyendo la salud del asegurado.'

"En las narradas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que reitere la condena al pago de una pensión por incapacidad parcial permanente ante la revaluación del padecimiento diagnosticado y apertura del incidente de liquidación, pero sin descontar el porcentaje otorgado en la indemnización global, sino que la pensión sea a razón de un treinta por ciento (30%), tomando en cuenta lo resuelto en el diverso juicio DT. 1132/2017, fallado en esta misma fecha ..." (Fojas 86 a 92).

II. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 682/2011.

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil cuatro, ante la Unidad de Archivo y Correspondencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones:

a) La **revaloración por agravamiento** de los padecimientos de: 1. *Corripatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico, que condiciona una hipoacusia bilateral combinada*; 2. *Enfermedad broncopulmonar secundaria a la aspiración de polvos de negro humo, óxido de zinc y químicos diversos (bron-*

quitis química industrial); 3. Síndrome orgánico mental leve secundario a la inhalación de vapores de disolventes orgánicos; 4. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural y degenerativo; 5. Rigidez articular de hombro derecho postquirúrgica por ruptura de ligamentos y bursitis; 6. Ametropía y presbicia, que le fueron reconocidos mediante dictamen rendido por el perito tercero en discordia, el dieciséis de mayo de dos mil dos, valuados en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, en el juicio laboral *****, radicado en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que culminó con la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de una indemnización global de cinco anualidades.

b) El reconocimiento, **revaloración** y otorgamiento del pago de la pensión por incapacidad total o permanente, valuada en un 100% (cien por ciento), de la total orgánica funcional.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda, reconoció que pagó al actor una indemnización global del 15% (quince por ciento) de incapacidad parcial permanente que le fue otorgada mediante el laudo dictado en el expediente *****, por lo que resultaba imprecendente la revaluación en los términos que demandó.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral *****, dictó un último laudo el once de octubre de dos mil diez, en el cual condenó al instituto demandado a la revaluación de los padecimientos denominados 1. *Cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico que le condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 20%, con un 20%*, 2. *Enfermedad broncopulmonar secundaria a la aspiración de polvos de humo de negro (bronquitis crónica industrial) con un 17%*, ambos como de orden profesional, así como al otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad parcial permanente del 37% (treinta y siete por ciento) de disminución orgánica funcional a partir de la fecha de la emisión del laudo.

4. Inconforme con lo anterior el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 682/2011, asunto en el que en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"... **QUINTO**.— ...

"El quejoso aduce (segundo, quinto y sexto conceptos de violación) que la Junta lo condenó a que los padecimientos de 1. Cortipatía bilateral secun-

daría a trauma acústico crónico que le condiciona una hipoacusia bilateral combinada y 2. Enfermedad broncopulmonar secundaria a la aspiración de polvos de humo de negro (bronquitis crónica industrial), le ocasionaban al actor un 37% (treinta y siete por ciento) de disminución orgánica funcional, lo que es ilegal porque ya había reconocido un 15% (quince por ciento) de incapacidad por la citadas patologías, pero la responsable al emitir la condena no tomó en consideración ese aspecto, lo que le provocó un daño patrimonial de imposible reparación, toda vez que condenó a un doble pago al establecer una pensión del 37% (treinta y siete por ciento) por las mismas enfermedades, soslayando que al accionante mediante laudo de nueve de junio de dos mil tres, le reconoció una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento), pagándole una indemnización global, por lo que en todo caso sólo se le debió condenar por la diferencia del 22% (veintidós por ciento).

"Son infundados los conceptos de violación que anteceden.

"La parte actora en los hechos en que apoyó su acción, narró que el Instituto Mexicano del Seguro Social le había reconocido una disminución orgánica funcional valuada en un 15% (quince por ciento), por los padecimientos de 1. Cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico que condiciona una hipoacusia bilateral combinada, 2. Enfermedad broncopulmonar secundaria a la aspiración de polvos de negro humo, óxido de zinc y químicos diversos (bronquitis química industrial), 3. Síndrome orgánico mental leve secundario a la inhalación de vapores de disolventes orgánicos, 4. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural y degenerativo, 5. Rigidez articular de hombro derecho postquirúrgica por ruptura de ligamiento y bursitis y 6. Ametropía y presbicia, pagándole una indemnización global, como se desprende del diverso expediente laboral *****.

"El demandado sobre este punto, aceptó que cubrió la indemnización global del 15% (quince por ciento), sin especificar las enfermedades que reconoció en ese momento como profesionales. Finalmente, la Junta con base en el dictamen médico rendido por el perito médico tercero en discordia, consideró que era procedente la revaluación reclamada porque los padecimientos de 1. Cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico que le condiciona una hipoacusia bilateral combinada y 2. Enfermedad broncopulmonar secundaria a la aspiración de polvos de humo de negro (bronquitis crónica industrial), le ocasionaban al asegurado una incapacidad parcial permanente del 37% (treinta y siete por ciento), por la que debía cubrir una pensión mensual, aun cuando en diverso expediente tramitado ante dicha Junta, se le reconoció un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, porque los

padecimientos que fueron considerados como profesionales se incrementaron en el mencionado 37% (treinta y siete por ciento).

"En ese sentido, las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, establecían lo siguiente:

"...

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvo cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad, se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y ...'

"De lo anterior se advierte que al declararse la incapacidad, la anterior Ley del Seguro Social, establecía tres opciones:

"a) Cuanto la incapacidad diagnosticada al asegurado, ascendía hasta un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, se le cubre, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

"b) La citada indemnización era optativa para el trabajador cuando la valuación excedía del 25% (veinticinco por ciento) y no rebasa un 50% (cincuenta por ciento).

"c) El asegurado que sufriera una incapacidad parcial permanente superior al 50% (cincuenta por ciento) de disminución orgánica funcional, tendría derecho a recibir una pensión mensual.

"La mencionada legislación sólo establece porcentajes que deben tomarse en cuenta para fijar si el actor tiene derecho a una indemnización o a la pensión correspondiente, la cual se caracteriza por pagos periódicos que le realiza el Instituto de Seguridad Social de manera indefinida, sin que se niegue el derecho a los operarios que se hayan colocado en la primera hipótesis, de disfrutar del beneficio de una pensión.

"Esto se corrobora con lo previsto en el numeral 68 del mencionado ordenamiento legal, que estatuye:

"Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante este periodo, en cualquier momento, el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.'

"Entonces, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, tiene derecho a que se le pague una indemnización global conforme a la fracción III, artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social. Con el transcurso del tiempo puede suceder que la referida incapacidad se incremente, por lo que el trabajador obtiene el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento; para calcularla se debe tomar en cuenta el total del grado de incapacidad determinado en la revalorización, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir, tal como sostuvo la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicable en lo conducente:

"RIESGO DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomi-

tante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.' (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156 Quinta Parte, página 206, materia laboral).

"Entonces, si procede la revaloración de las enfermedades diagnosticadas previamente (porque con antelación dieron origen al pago de una indemnización global), es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado, por lo que no debe descontarse el porcentaje que dio origen a la indemnización al ser la base de la reclamación.

"Esto es, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánica funcional, tiene derecho a que se le pague una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, puede suceder que la referida incapacidad se incrementa con el transcurso del tiempo, por lo que el trabajador obtendrá el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento. Entonces, el trabajador que originalmente recibió una indemnización global y con posterioridad se incrementó el grado de incapacidad que padecía, esa situación lo coloca en el supuesto de recibir una pensión mensual, por lo que con independencia de la citada indemnización que originalmente se le haya otorgado, tiene derecho a la pensión que por la suma total de la incapacidad de acuerdo al grado que presenta le corresponda, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización inicial correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado.

"En el caso, la autoridad al resolver sobre la revaloración reclamada por el accionante, tomó en cuenta que el instituto demandado ya le había reconocido al trabajador una disminución orgánica del 15% (quince por ciento); y que esas patologías se incrementaron, originando la revaluación hasta del 37% (treinta y siete por ciento); por tanto, condenó al pago de la pensión correspondiente tomando en cuenta el citado porcentaje (37%), lo cual fue correcto y de ninguna manera implicó un doble pago, toda vez que conforme al artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, la indemnización global sólo es equivalente a cinco años de la pensión que le hubiesen correspondido al asegurado; además, la pensión que ahora determinó la resolutoria sólo

debe ser cubierta a partir de la emisión del laudo reclamado, esto es, once de octubre de dos mil diez; por ende, el inconforme no tiene posibilidad de cubrir la pensión sólo por el porcentaje del 22% (veintidós por ciento), en virtud de que las patologías se incrementaron arrojando la disminución funcional total del 37% (treinta y siete por ciento), lo que ya le da derecho a la pensión correspondiente; de otra forma, si sólo se toma la diferencia del porcentaje (22%), haría nugatorio el derecho a la pensión mensual.

"En consecuencia, la condena de la Junta no implica un doble pago porque la indemnización fue cubierta respecto de distinto lapso, por tanto, no cobran aplicación los criterios que cita el peticionario del amparo ...". (Fojas 258, 261 a 264 vuelta)

"

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada I.13o.T.339 L (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia laboral, página 647, de rubro y texto siguientes:

"INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánico funcional tiene derecho a una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; sin embargo, puede suceder que la referida incapacidad se incremente con el transcurso del tiempo, por lo que el trabajador obtendrá el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento. Entonces, el trabajador que originalmente recibió una indemnización global y con posterioridad se incrementó el grado de incapacidad que padecía, le permite recibir una pensión mensual, por lo que con independencia de la indemnización que originalmente se le haya otorgado, tiene derecho a la pensión que por la suma total de la incapacidad le corresponda de acuerdo al grado de ésta, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización inicial correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas es porque sus efectos aumentaron y siguió disminuyendo la salud del asegurado."

III. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 548/2015-10499/2015.

1. Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la revaluación de la incapacidad derivada de la enfermedad de trabajo de *síndrome del túnel del carpo bilateral*, al no estar de acuerdo con la valuación del 15% (quince por ciento) de la total orgánica funcional que el instituto le determinó en la resolución para el otorgamiento de indemnización de catorce de abril de dos mil doce, al resultar baja, y no permitirle acceder a una pensión.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda, negó acción y derecho al actor, porque su enfermedad ya había sido debidamente valorada, determinando únicamente un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, y le fue debidamente liquidada como se estableció en la resolución para el otorgamiento de indemnización de catorce de abril de dos mil doce.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral ***** dictó laudo el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el cual determinó que el perito tercero en discordia valuó los padecimientos de *síndrome del túnel del carpo derecho secundario a movimientos repetitivos con tres cirugías previas de muñeca derecha y síndrome del túnel del carpo izquierdo secundario a movimientos repetitivos de muñeca izquierda*, con un 35% (treinta y cinco por ciento) de incapacidad parcial permanente global, mientras que el instituto demandado valuó el padecimiento de la mano derecha de la actora en un 15% (quince por ciento); por lo que procedía la revaluación solicitada, y condenó al instituto a cubrir a la actora una pensión por incapacidad parcial permanente del 35% (treinta y cinco por ciento), por los padecimientos en comento a partir de la fecha de la emisión del laudo.

4. Inconforme con lo anterior el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 548/2015-10499/2015, asunto en el que en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"... **SEXTO.**— ...

"En ese orden de ideas, si el perito tercero en discordia para emitir su dictamen consideró que en la forma ST-9, le fue diagnosticado a la actora la enfermedad de síndrome del túnel carpo bilateral, padecimiento que aun y cuando predominaba del lado derecho, repercutía en ambas manos y no de manera exclusiva del derecho, que fue la extremidad que más atención tuvo por parte del instituto demandado, dado que le practicó tres intervenciones quirúrgicas a la trabajadora sin obtener ningún resultado favorable –incluso fue por el que el instituto demandado, mediante resolución de fecha catorce de abril de dos mil doce, determinó que presentaba un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional al presentar el padecimiento de **tendo sinovitis rigideces articulares de la muñeca derecha**–, sin embargo, ello en modo alguno significa que no presente el padecimiento de la mano izquierda, pues la actora demostró con los diversos medios de prueba que allegó a la contienda laboral, que el síndrome del túnel del carpo –que le diagnosticó el doctor ***** en la forma ST-9 (f. 100), de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, como diagnóstico nosológico–, se trataba de un padecimiento bilateral.

"Pero además, debe decirse que del dictamen en cuestión, se observa que el perito tercero en discordia precisó las causas de las enfermedades decretadas, pues en lo que respecta a la de la mano derecha, dijo: '... 1. El primer diagnóstico. Es causado por microtraumatismos repetitivos de la muñeca derecha y tres procedimientos quirúrgicos. Este padecimiento ocurre cuando el nervio mediano derecho, que abarca desde el antebrazo hasta la mano derecha, se presiona o se atrapa dentro del túnel carpiano, a nivel de muñeca derecha.'; y en lo que atañe a la mano izquierda, indicó: '... 2. El segundo diagnóstico. Es causado por microtraumatismos repetitivos de la muñeca izquierda. Este padecimiento ocurre cuando el nervio mediano izquierdo, que abarca desde el antebrazo hasta la mano izquierda, se presiona o se atrapa dentro del túnel carpiano, a nivel de muñeca izquierda ...'; de lo anterior se aprecia, que si bien los padecimientos diagnosticados por el perito médico tercero en discordia, consistentes en síndrome del túnel del carpo derecho secundario a movimientos repetitivos con tres cirugías previas de muñeca derecha y síndrome del túnel del carpo izquierdo secundario a movimientos repetitivos de muñeca izquierda, son similares, ello es porque ambos son causados por la enfermedad de **microtraumatismos repetitivos de ambas muñecas**, y si bien el experto tercero exteriorizó, que el de la muñeca derecha también es ocasionado por las tres intervenciones quirúrgicas que le fueron practicadas a la accionante, ello sólo justifica la gravedad de ese padecimiento, sin que asista razón al incoante, cuando asegura que ambos padecimientos fueron valuados con el mismo grado de disminución, ya que tanto del dictamen como del laudo reclamado, se aprecia que el primero de ellos –muñeca derecha–, se valuó en un 20% (veinte por ciento) de disminución orgánica funcional,

mientras que el segundo –muñeca izquierda–, en un 15% (quince por ciento); de ahí que no le asista razón al instituto.

"Además de lo ya dicho, debe mencionarse que el perito en cuestión, también señaló en su dictamen, lo que denominó diagnósticos anatómo funcionales (alteraciones de la estructura y la función producidas por las enfermedades), y en lo que interesa exteriorizó, que cualquier proceso de movimientos repetitivos de las muñecas –derecha e izquierda–, que provoque ocupación del espacio, provoca la disminución de espacio y el atrapamiento de los nervios medianos tanto derecho como izquierdo; funcionalmente existe dolor, debilidad o entumecimiento de las manos y muñecas, afectando a todo el brazo y puntualizó que si progresa lo suficiente el síndrome puede provocar atrofia de la musculatura, limitando de manera importante la funcionalidad de las manos.

"Por tanto, si bien ya le fue conferida a la actora una indemnización global del 15% (quince por ciento), por la incapacidad que presenta por el padecimiento de **tendo sinovitis rigideces articulares de la muñeca derecha**, de lo expuesto por el perito tercero –padecimiento que limita la funcionalidad de la mano derecha–, en consecuencia, si por el padecimiento de la muñeca derecha, dicho perito adujo que la asegurada presentaba una disminución del 20% (veinte por ciento), existiendo una variabilidad del 5% (cinco por ciento), dicho aumento es justificable, máxime que tiene lugar en el sector en donde ya le fue decretado por parte del instituto demandada un grado de disminución, por lo que bien pudo incrementarse si se toma en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la fecha de emisión de la resolución de indemnización –catorce de abril de dos mil doce–, a la emisión del dictamen –tres de octubre de dos mil trece–.

"Sin embargo, en lo que sí asiste razón al peticionario de garantías, es en lo que refiere en el sentido de que la Junta omitió considerar que el padecimiento denominado síndrome del túnel del carpo derecho secundario a movimientos repetitivos de la mano derecha le fue pagado mediante una indemnización global que cubre cinco anualidades; y es de esa manera, porque la autoridad del conocimiento se limitó a condenar al instituto quejoso al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente del 35% (treinta y cinco por ciento), por los padecimientos de síndrome del túnel del carpo derecho secundario a movimientos repetitivos con tres cirugías previas de muñeca derecha y síndrome del túnel del carpo izquierdo secundario a movimientos repetitivos de muñeca izquierda, a partir de la fecha de emisión del laudo –veintisiete de marzo de dos mil quince–, fijando la pensión mensual en la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), sin tomar en cuenta que en

autos, se acreditó que el instituto demandado mediante resolución de catorce de abril de dos mil doce le otorgó a la actora una indemnización global del 15% (quince por ciento) por el padecimiento de tendo sinovitis rigideces articulares de la muñeca derecha.

"Al tenor de las anteriores consideraciones, al resultar violatorio de garantías individuales el laudo combatido, se impone conceder al Instituto Mexicano del Seguro Social, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para que la responsable deje sin efectos el laudo combatido y en su lugar dicte otro, en el que atendiendo a los razonamientos que orientan esta ejecutoria, se pronuncie en relación con la pensión de incapacidad, para lo cual deberá tomar en cuenta que se pagó a la actora una indemnización global por el padecimiento de la mano derecha, debiendo reiterar las demás determinaciones que no fueron objeto de concesión ..." (Fojas 167, 177 a 178 vuelta)

IV. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 930/2009.

1. Por escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil cuatro, ante el Departamento de Archivo y Correspondencia, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, por conducto de sus apoderados, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, las siguientes:

a) La revaloración hasta de un 30% (treinta por ciento) del padecimiento denominado *cortipatía bilateral por trauma acústico crónico que condiciona una hipoacusia bilateral combinado*, que le viene otorgando el instituto demandado en un 20% (veinte por ciento).

b) La revaloración hasta de un 30% (treinta por ciento) del padecimiento denominado *bronquitis crónica*, que le viene otorgando el instituto demandado en un 13% (trece por ciento).

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda, negó acción y derecho a la actora porque actualmente goza de una pensión por incapacidad parcial permanente del 20% (veinte por ciento) y 13% (trece por ciento), por los padecimientos de *bronquitis química e hipoacusia bilateral*, respectivamente, y para revalorar los padecimiento es necesario que se someta a estudios de carácter médico y de gabinete ante el instituto, los cuales no se ha practicado la accionante.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral

*****, dictó un último laudo el cuatro de agosto de dos mil ocho, en el cual, en relación al padecimiento de la *enfermedad broncopulmonar crónica que condiciona una bronquitis química industrial secundaria a inhalación de humos y polvos*, absolvió al pago de la incapacidad, porque se valuó el mismo porcentaje de disminución por el cual desde el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se le viene pagando una incapacidad parcial permanente; en cambio, condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación al padecimiento de *cortipatía bilateral*, a reconocer que actualmente presenta un 23% (veintitrés por ciento) de disminución orgánica funcional, a reevaluarle su pensión de un 13% (trece por ciento) a un 23% (veintitrés por ciento), y en consecuencia a pagar una indemnización global, toda vez que la valuación de incapacidad reconocida fue menor del 25% (veinticinco por ciento).

4. Inconforme con lo anterior el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 930/2009, asunto en el que en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"... **QUINTO.**— ...

"En cambio, le asiste derecho al impetrante del amparo al asegurar, que el laudo reclamado es violatorio de las garantías individuales que conceden los artículos 14 y 16 constitucionales y, que la autoridad responsable le causó agravio al emitir el laudo de fecha '4 de agosto del 2008' en virtud que de manera infundada y desmotivada lo condenó en los términos siguientes: 'Tercero. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a pagarle al actor por concepto de indemnización global, la cantidad de \$***** que se condena al instituto a pagar al actor por concepto de indemnización global que le hubiese correspondido de una incapacidad parcial permanente del 23% con fundamento en la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.'

"Efectivamente, este tribunal considera que fue ilegal que al emitir el laudo, la responsable condenara al instituto demandado, ahora quejoso, a pagarle al demandante, ahora tercero perjudicado, la cantidad de '\$*****', por concepto de indemnización global que le hubiese correspondido de una incapacidad parcial permanente del 23%, por el padecimiento de hipoacusia bilateral'.

"Lo anterior es así, toda vez que si a la Junta del conocimiento le mereció eficacia demostrativa el dictamen emitido por el experto tercero en discordia 'exclusivamente por el padecimiento reconocido de cortipatía bilateral secun-

daría a trauma acústico crónico y proceso vásculo degenerativo que le condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 28%', y en lo conducente a las afecciones profesionales, dicho perito dijo: 'El primero se valúa con el artículo 514 inciso 351, correspondiéndole un 23% (veintitrés por ciento). El segundo se valúa con el artículo 514 inciso 370 y por similitud se hace uso del artículo 17, correspondiéndole un 20% (veinte por ciento); haciendo un 43% (cuarenta y tres por ciento) de disminución orgánico funcional total.'

"Consecuentemente, como lo refiere el impetrante del amparo, fue ilegal el laudo impugnado al 'carecer de la debida motivación y fundamentación', ya que es verdad que la Junta condenó al ahora quejoso 'a pagarle al actor por concepto de indemnización global, la cantidad de \$***** que le hubiese correspondido de una incapacidad parcial permanente del 23%, con fundamento en la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social', pasando por alto la autoridad lo que ella misma adujo en el fallo reclamado, en el sentido de que 'la parte actora ofreció como pruebas de su parte: ... las documentales consistentes en resolución para otorgamiento de incapacidad permanente, con las que queda acreditado que al actor a partir del 28 de abril de 1999, se le viene pagando una incapacidad parcial permanente del 20% por el padecimiento de bronquitis química, y del 13% por el padecimiento de hipoacusia bilateral; documentos que tienen valor probatorio, toda vez que no fueron objetados en autenticidad.'

"Así pues, si por un lado, quedó de manifiesto que ya existía una resolución por la que el instituto demandado, ahora quejoso, reconocía, otorgaba y pagaba al actor ***** , ahora tercero perjudicado, una pensión por incapacidad parcial permanente y en lo que interesa, un 13% (trece por ciento) por el padecimiento de hipoacusia bilateral; y por otro lado, el actor reclamó su revaloración y a la Junta del conocimiento le mereció eficacia demostrativa el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, quien al asegurado le diagnosticó 'hipoacusia bilateral combinada', y en lo conducente la 'valuó con el artículo 514 inciso 351, correspondiéndole un 23% (veintitrés por ciento)'. De ahí que no se está en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 65, fracción III de la Ley del Seguro Social sobre el pago de una indemnización global equivalente a cinco anualidades; sino lo correcto era que la autoridad tomara en cuenta lo alegado por las partes y las pruebas aportadas en el juicio, y concluyera que ante la reclamación de revaloración de una enfermedad ya reconocida y la existencia de una resolución por la que al asegurado se le reconoce, otorga y paga una pensión por incapacidad parcial permanente, no procede el pago de una indemnización global, sino el incremento de un 10% (diez por ciento) a la pensión ya otorgada por el padecimiento de hipoacusia bilateral; y en base a ello, la responsable debió condenar al instituto demandado, ahora

impetrante del amparo, a que al asegurado le incrementara dicha pensión por incapacidad parcial permanente en un 10% (diez por ciento) a la pensión ya otorgada por el padecimiento de hipoacusia bilateral; es decir, sumarle un 10% (diez por ciento) al porcentaje de la pensión en cuestión; mas no condenar a una indemnización global que le hubiese correspondido de una incapacidad parcial permanente del 23% por el padecimiento de hipoacusia bilateral, como acertadamente lo refiere el inconforme; de ahí que sí tenga aplicación en el asunto el criterio jurisprudencial sustentado por diverso Tribunal Colegiado, invocado por el promovente del amparo cuyo rubro dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'

"Como consecuencia de lo anterior y, como lo indica el quejoso, la responsable al no haber analizado dichos aspectos de la litis laboral su proceder fue incongruente.

"...

"En las anotadas condiciones, al resultar el laudo reclamado violatorio de garantías, lo que procede es conceder el amparo solicitado para que la Junta del conocimiento lo deje sin efecto y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, tomando en cuenta los alegatos de las partes y las pruebas aportadas en el juicio, determine que procede el incremento de un 10% (diez por ciento) a la pensión que ya tenía otorgada el ahora tercero interesado, por el padecimiento de hipoacusia bilateral, y sin perjuicio de reiterar lo que no se ha afectado por esta concesión ..." (Fojas 53, 64 y 66).

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada I.9o.T.260 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, página 1569, de rubro y texto siguientes:

"INDEMNIZACIÓN GLOBAL EN SUSTITUCIÓN DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO VALUADA HASTA EN UN VEINTICINCO POR CIENTO. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ AL ASEGURADO DICHA ENFERMEDAD Y LE PAGA UNA PENSIÓN POR ESE PADECIMIENTO.—Los artículos 65, fracción III, párrafo segundo, de la anterior Ley del Seguro Social y 58, fracción III, párrafo tercero, de la vigente establecen supuestos coincidentes sobre el pago al asegurado de una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que corresponde a la valuación definitiva de la incapacidad, si dicha valuación es hasta del veinticinco por ciento, en sustitución de la pensión por incapacidad parcial permanente; sin embargo, no procede el pago de la indemnización global, con independencia

de que la valuación sea menor a un veinticinco por ciento, cuando existe una resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya reconoció al asegurado dicha enfermedad y le paga una pensión por ese padecimiento, toda vez que el efecto de la revaloración reclamada sólo es que la Junta del conocimiento condene al incremento del porcentaje en dicha pensión."

V. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1181/2016.

1. Por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, por conducto de sus apoderados, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, las siguientes:

A) La revaloración de la incapacidad permanente parcial del 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, que le fue otorgada por la enfermedad profesional denominada flebitis.

B) El reconocimiento como profesionales de las diversas enfermedades que presenta.

C) Otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad permanente total o parcial que corresponda de acuerdo con el peritaje médico.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda, opuso la excepción de cosa juzgada, en virtud de que dicha accionante promovió el diverso juicio laboral radicado con el expediente *****, en el que reclamó una incapacidad parcial permanente; resolviéndose en el laudo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, condenarlo a pagar una indemnización global a causa de una *insuficiencia venosa de miembros pélvicos* diagnosticada y valuada en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional; además, agregó que en todo caso dicho padecimiento ya había sido diagnosticado y debería someterse a los estudios médicos de especialidad ante el perito médico designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si el 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional había desaparecido, o bien, aumentado.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral *****, dictó el laudo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el cual condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocer que la ac-

tora tiene una incapacidad parcial permanente valuada en un 40% (cuarenta por ciento) de disminución de su capacidad órgano funcional total, por los padecimientos de 1. Síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral) del 20% (veinte por ciento); y 2. *Complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación* del 20% (veinte por ciento); y, a pagar una pensión por incapacidad parcial permanente, aclarando en relación al último padecimiento que era procedente el pago de la pensión, no obstante que por laudo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, le hubiera sido reconocida y pagada por el mismo padecimiento una indemnización global correspondiente a cinco anualidades en términos del artículo 65, fracción III de la Ley del Seguro Social, porque habían transcurrido más de cinco años, y a la asegurada se le podía revalorar ese grado de incapacidad con posterioridad.

4. Inconforme con lo anterior el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 1181/2016, asunto en el que, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"... **OCTAVO.**— ...

"Por último, el inconforme arguye en el primer concepto de violación, que la Junta responsable incorrectamente lo condenó al incremento del padecimiento de 'Complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación', que fue determinado a la actora *****, sin atender la excepción de cosa juzgada que opuso, en el sentido que el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se emitió el laudo en el diverso expediente laboral *****, en el que fue condenado a pagar a la referida accionante, una indemnización global del 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional por el citado padecimiento, lo que arguye, reconoció la propia actora en el apartado de hechos de su demanda.

"Lo anterior es **sustancialmente fundado**, atendiendo a la causa de pedir, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P/J. 68/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página treinta y ocho, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.’

“Del escrito inicial de demanda se aprecia que la actora ***** reclamó del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, entre otras prestaciones, la revaloración del padecimiento vascular que le fue otorgada en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, así como el reconocimiento de las diversas enfermedades profesionales que presenta; y, consecuentemente, el otorgamiento y pago de la pensión de incapacidad permanente que le corresponda (foja 1 de autos).

“Por su parte, el instituto demandado, en su escrito de contestación, negó acción y derecho a la actora para reclamar las referidas prestaciones, bajo el argumento que aquélla promovió el diverso expediente laboral ***** radicado en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuyo laudo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se determinó condenar al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, a pagar a la actora ***** una indemnización global, derivado del padecimiento de insuficiencia venosa de miembros pélvicos, que fue valuada en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional; motivo por el cual, opuso

la excepción de cosa juzgada, solicitando que en la revaloración del mencionado padecimiento, se tomara en cuenta que ya se le había determinado a la actora un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional (fojas 60 a 63 de autos).

"Seguido el procedimiento laboral en todas sus etapas, la Junta responsable emitió el laudo que ahora se impugna, en el cual determinó condenar al instituto demandado a pagar a la actora *****, una pensión de incapacidad parcial permanente, valuada en un 40% (cuarenta por ciento) de disminución orgánico funcional, derivado de los padecimientos profesionales que le diagnosticó el perito médico tercero en discordia, de 'síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral)' y 'complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación', por considerar que:

"a) Por lo que hace al primer padecimiento, con la pericial técnica en materia de relaciones industriales, adminiculado con los antecedentes narrados por la propia accionante en su libelo inicial y lo establecido por el mencionado galeno, se acreditó que estuvo expuesta a posiciones forzadas y continuas sobre la columna vertebral, así como extensiones, flexiones, inclinaciones y rotaciones, además de la carga de los materiales, por lo que señaló, **procedía el pago del 20% (veinte por ciento) de disminución orgánico funcional**, que determinó el perito médico tercero en discordia, por dicho padecimiento.

"b) Y, respecto el diverso padecimiento vascular, señaló que si bien quedó acreditado que mediante laudo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, dictado en el expediente laboral *****, se le otorgó a la actora un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, por el cual se le pagó una indemnización global, equivalente a cinco anualidades de pensión, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social; empero, al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha en que le fue otorgada la indemnización global y, quedar demostrado el aumento de la disminución orgánico funcional del citado padecimiento, señaló que **procedía el pago del 20% (veinte por ciento) de esa disminución**, que determinó el perito médico tercero en discordia. (fojas 311 vuelta a 312 vuelta de autos).

"Determinación que, como lo aduce el quejoso, es contraria a derecho, por lo que hace a la valuación del padecimiento de complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos.

"Lo anterior es así, pues como se expuso en párrafos precedentes, tanto la actora ***** , como el instituto demandado, coincidieron en señalar que ya le había sido otorgada una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, por el padecimiento de complejo cutáneo vascular (flebitis), motivo por el cual, la Junta responsable tuvo por acreditada tal circunstancia, señalando además, que el instituto demandado aportó como prueba la copia fotostática del laudo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, dictado en el expediente laboral ***** , al cual le otorgó el valor de indicio, de cuyo contenido se advierte que se condenó al referido organismo de seguridad social, a pagar a la accionante, una indemnización global, derivado del padecimiento de 'insuficiencia venosa de miembros pélvicos' que fue valuado en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional (fojas 125 a 137 y 307 de autos).

"Asimismo, cabe señalar que en el laudo que ahora se impugna, la Junta responsable determinó que la actora acreditó con el dictamen emitido por el perito médico tercero en discordia, que en la actualidad presenta el padecimiento profesional de 'complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación'; y, que el porcentaje de valuación que le corresponde es un 20% (veinte por ciento) de disminución orgánico funcional (foja 312 y vuelta de autos).

"Lo antes reseñado pone de manifiesto que el instituto demandado le otorgó a la actora una incapacidad parcial permanente valuada en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, derivado del padecimiento de 'insuficiencia venosa de miembros pélvicos'; y, en el expediente laboral del cual deriva el presente juicio de amparo, la Junta responsable determinó que la actora presenta en la actualidad una incapacidad parcial permanente valuada en un 20% (veinte por ciento) de disminución orgánico funcional, derivado del mismo padecimiento antes mencionado; de lo que se desprende que la incapacidad que primeramente se le determinó a la actora por el instituto demandado, fue revalorada por la Junta responsable en el laudo que ahora se impugna, obteniéndose un incremento en el grado de disminución orgánico funcional de un 5% (cinco por ciento), por lo que, contrario a lo establecido por la responsable, procedía condenar únicamente al porcentaje de valuación en que se incrementó la incapacidad, esto es, a un 5% (cinco por ciento) y no al total del 20% (veinte por ciento), pues de lo contrario se estaría pagando una pensión por el 15% (quince por ciento), respecto del cual ya se había cubierto una indemnización global, lo que resulta improcedente, ya que se obligaría al instituto demandado a realizar un doble pago del citado porcentaje de valuación.

" ...

"Ahora, en caso de que efectivamente se le hubiera cubierto a la actora una indemnización global por el padecimiento que nos ocupa y, que a la fecha en que se emitió el laudo impugnado, ya hubieran transcurrido más de cinco años, debe decirse que ello no da lugar a que se le pueda cubrir a la accionante, el total de la incapacidad que le fue determinada por el perito médico tercero en discordia, en relación con el referido padecimiento, como lo sostuvo la Junta responsable.

"En efecto, pues lo establecido en la Ley del Seguro Social, en cuanto a que la indemnización global equivale a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador asegurado, únicamente constituye un parámetro para calcular dicha indemnización, por lo que no debe entenderse que esta abarca cinco años de pensión, actualizándose después de este plazo, el derecho del asegurado para obtener nuevamente una prestación en dinero por el porcentaje de valuación que ya se le cubrió con la referida indemnización; pues la mencionada legislación es clara al señalar que el pago de la indemnización en comento sustituye a la pensión, en atención al porcentaje de valuación de disminución orgánico funcional que causó el riesgo de trabajo.

"De ahí que resulte incorrecto que la Junta responsable estableciera que procedía el pago del 20% (veinte por ciento) de incapacidad por dicho padecimiento, porque las cinco anualidades de pensión que le fueron satisfechas a la actora al cubrirsele la indemnización global por el 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional que le causó el padecimiento de 'insuficiencia venosa de miembros pélvicos', ya transcurrieron; pues se reitera, las cinco anualidades de pensión a que se refiere la Ley del Seguro Social, es sólo la base de cálculo de la indemnización global, la cual sustituye al pago de una pensión, en atención a que el porcentaje de valuación que ocasionó el riesgo de trabajo fue menor al 25% (veinticinco por ciento).

"Apoya la anterior consideración, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 128/1999, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página cuatrocientos setenta y siete, del siguiente tenor:

"SEGURO SOCIAL. LA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR RIESGO DE TRABAJO, COMO CONSECUENCIA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL VALUADA EN DEFINITIVA EN UNA CANTIDAD INFERIOR AL 25%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AUN CUANDO SE HUBIESE DEMANDADO EL PAGO DE UNA PENSIÓN, Y NO SE HUBIERA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. El segundo párrafo de la fracción III

del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente en enero de 1995 (cuyo contenido reproduce actualmente la fracción III, del artículo 58 de la propia ley), establecía, tratándose de incapacidad permanente parcial, que «Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. ...»; en este sentido, debe entenderse que todo aquel trabajador que sufriera una incapacidad de ese tipo, derivada de un riesgo profesional, cuya valuación definitiva fuera inferior al porcentaje indicado, tenía derecho, en forma limitativa y no opcional al pago de una indemnización global, por lo que en ningún caso, tratándose de valuaciones menores del 25%, se podía sustituir ese derecho a la percepción de una indemnización por el pago de una pensión, dado que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones previstas en dicho ordenamiento legal, por más que así se hubiese demandado, ya que se trata de disposiciones de orden público y observancia obligatoria. En esas condiciones, el laudo que condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de una indemnización, como consecuencia de una incapacidad permanente parcial, derivada de un riesgo de trabajo, en una cantidad menor al 25%, no viola el principio de legalidad aun cuando no se hubiese demandado el pago de una indemnización sino el de una pensión, y que no se hubiera opuesto como excepción por la parte demandada la circunstancia que debía sustituirse la pensión reclamada por una indemnización, pues el laudo emitido en esos términos, atiende a los principios establecidos en la ley de la materia en cuanto a los lineamientos a que deben constreñirse las prestaciones en dinero a que tienen derecho los asegurados.' (lo subrayado es de este tribunal).

"Atento lo expuesto, la Junta responsable debió considerar que a la actora ***** , le corresponde un porcentaje de valuación del 5% (cinco por ciento) de disminución orgánico funcional, por el padecimiento de 'complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación', el cual sumado al porcentaje del 20% (veinte por ciento) relativo al diverso padecimiento de 'síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral)', con el cual no se inconforma el quejoso, da un porcentaje total de valuación del 25% (veinticinco por ciento) de incapacidad, por lo que debió proceder la condena al pago de una indemnización global, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, que dispone:

"[se transcribe]

"En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

"2. Dicte otro, en el que reitere:

"a) La condena al instituto demandado, a reconocer que la actora ***** , presenta una incapacidad parcial permanente del 20% (veinte por ciento) de disminución orgánico funcional, por el padecimiento de 'síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral)'; así como al pago de incrementos y prestaciones en especie.

"...

"En la materia de la concesión:

"a) Considere que el padecimiento profesional de 'complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación', se incrementó en un 5% (cinco por ciento) de disminución orgánico funcional, el cual sumado al porcentaje del 20% (veinte por ciento) que correspondió al diverso padecimiento de 'síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral)', da un total de porcentaje de valuación del 25% (veinticinco por ciento) de incapacidad.

"b) Condene al instituto demandado a pagarle a la actora ***** , una indemnización global, derivada de la incapacidad parcial permanente que presenta en un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánico funcional ..." (Fojas 124, 130 y 135).

VI. Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 88/2016.

1. Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Concilia-

ción y Arbitraje, ***** , por conducto de sus apoderados, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, las siguientes:

a) El reconocimiento de que padece una incapacidad permanente total a causa de un accidente en su área de trabajo.

b) Otorgamiento de una pensión por concepto de incapacidad permanente total, valuada arriba del 50% (cincuenta por ciento) de la total orgánica funcional, o bien el que resulte.

c) El cambio o corrección del porcentaje otorgado del 20% (veinte por ciento) del dictamen ST-3, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el diagnóstico que se da es incorrecto, al deberse ubicar en diversa fracción del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiéndole un 40% (cuarenta por ciento) de valoración; por lo que, la incapacidad debió ser permanente, y se debe ajustar la indemnización que otorgó el instituto mediante resolución de doce de febrero de dos mil once, para devengar una pensión vitalicia.

2. El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda, negó acción y derecho al actor, porque derivado del riesgo de trabajo sufrido el veintisiete de julio de dos mil nueve, el instituto valuó el padecimiento ocasionado en un 20% (veinte por ciento) de disminución orgánica funcional, por el cual se otorgó el equivalente a una indemnización global, correspondiéndole un pago único de cinco anualidades, además de que el padecimiento no ha dejado secuela alguna susceptible de valuación, ni es susceptible de incrementar dicho porcentaje, pues ello implicaría un doble pago; y, en el caso de que se determinara un incremento se deberá condenar al pago sólo de la diferencia.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral ***** , dictó el laudo de veinte de abril de dos mil quince, en el cual condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al reconocimiento de que el padecimiento del actor consistente en *síndrome doloroso lumbar crónico, postraumático y postquirúrgico, sistematizada a L5-S1, derecha, que condiciona rigidez*, es del orden de enfermedad profesional, valuándolo en un 40% (cuarenta por ciento), de incapacidad funcional, y toda vez que el instituto acreditó haberle cubierto un 20% (veinte por ciento) de infuncionalidad por el padecimiento vertebral, mediante el pago de una indemnización global, otorgarle el 20% (veinte por ciento) restante por el padecimiento vertebral, mediante el pago de una indemnización equivalente a cinco anualidades, al ser dicho porcentaje menor al 25% (veinticinco por ciento).

4. Inconforme con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 88/2016, asunto en el que en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"... **SÉPTIMO.**— ...

"En otro tema, discute el quejoso que la Junta pretenda condenarlo a otorgar una incapacidad parcial valuada en un 40% (cuarenta por ciento) de disminución orgánica funcional, porcentaje que es ilegal por las siguientes razones:

"1. Debe considerarse que la incapacidad que le fue reconocida al asegurado por el instituto a razón del 20% (veinte por ciento) con motivo del padecimiento denominado 'secuelas de traumatismo sin lesión medular o depresión localizando dolor y entorpecimiento de los movimientos' (derivado del accidente de trabajo que sufrió), se lo pagó mediante una indemnización global con fundamento en la fracción 401 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

"2. Es improcedente una valuación del 40% (cuarenta por ciento) con base en la citada fracción, toda vez que la valuación máxima que se establece en la misma es del 30% (treinta por ciento) y no del 40% (cuarenta por ciento), por lo que para el caso de la condena por el síndrome doloroso lumbar crónico postraumático y postquirúrgico, sistematizada a L5-S1, derecha que condiciona rigidez, la Junta sólo puede establecer su valuación en un 10% (diez por ciento), siendo ilegal y arbitraria la condena a una diferencia de 20% (veinte por ciento) de incapacidad porque el 40% (cuarenta por ciento) rebasaría el tope establecido en ley.

"Lo así discutido es **infundado**, por las razones que siguen.

"El artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, establece porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánica funcional, los cuales se reflejarán en el pago de la indemnización correspondiente, ello desde luego, basado en el análisis que la Junta haga del resultado de la prueba pericial médica que sea rendida en el juicio laboral, dado que al no ser perito en la materia médica, no cuenta con los elementos necesarios para reconocer la lesión, ni para valuarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total).

"En relación con el tema debe tomarse en cuenta el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"[se transcribe]

"Así, si bien para la fijación del porcentaje de valuación de las incapacidades la Junta debe realizar la valoración de las pruebas aportadas en el juicio que resulten conducentes para determinarlo, entre ellas, la pericial médica, en la inteligencia de que a los peritos médicos sólo les corresponde dictaminar si el padecimiento sufrido por el trabajador es de origen profesional y, en su caso, **establecer el grado de incapacidad**, opinión que orientara el criterio de la autoridad laboral, por ser ésta quien finalmente decidirá sobre el porcentaje de valuación de la incapacidad permanente.

"En el caso que nos ocupa, de la lectura que se haga del dictamen que rindió el perito médico, tercero en discordia al que la Junta otorgó valor probatorio, se advierte que diagnosticó al asegurado un síndrome doloroso lumbar crónico postraumático y postquirúrgico sistematizada a L5-S1 derecha que condiciona rigidez, valuando el padecimiento con base en el artículo 514, **fracción 400**, de la Ley Federal del Trabajo en un **40%** (cuarenta por ciento) de disminución orgánico funcional.

"La fracción del precepto en la que el perito apoyó la valuación del padecimiento en el porcentaje antes citado establece:

| | | |
|--|------------|------------|
| Columna vertebral | | |
| Secuelas de traumatismo sin lesión medular | | |
| 399 | ... | ... |
| 400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de | 30% | 40% |
| 401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de | 20% | 30% |

"No debe perderse de vista que, precisamente, la pretensión del accionante al presentar su demanda era, entre otras cosas, el cambio del dictamen ST-3 emitido por el instituto demandado o bien, la corrección del porcentaje otorgado del 20% (veinte por ciento), al estar mal aplicado mediante el artículo 514, fracción 401, ya que el diagnóstico emitido era incorrecto y contradic-

torio, motivo por el cual, desde su perspectiva, tenía derecho a tener la opinión de otros especialistas para comprobar su opinión particular y la de médicos ajenos al instituto de salud.

"En el caso, como se vio al referir el dictamen que rindió el perito tercero en discordia, valuó el padecimiento síndrome doloroso lumbar crónico postraumático y postquirúrgico sistematizada a L5-S1 derecha que condiciona rigidez, con base en el artículo 514, **fracción 400**, de la Ley Federal del Trabajo en un **40%** (cuarenta por ciento) de disminución orgánico funcional, porcentaje máximo que, contrario a lo que alega el instituto quejoso es acorde a la fracción del referido precepto en la que apoyó su valuación.

"Así las cosas, el quejoso parte de una base incorrecta al pretender, como lo expone, que en todo caso la valuación máxima de la incapacidad del actor debió ser del 30% (treinta por ciento) y que en consecuencia únicamente tendría derecho a una diferencia del 10% (diez por ciento) entre la que inicialmente le consideró del 20% (veinte por ciento) y el porcentaje máximo que, según su punto de vista, debió establecer la responsable en el laudo, pues la fracción 401 en la que funda tal afirmación no fue la que tomó en cuenta el especialista médico para establecer la nueva valuación del diagnóstico detectado al trabajador.

"Por lo anterior, la determinación de la responsable de establecer la incapacidad parcial permanente en un 40% (cuarenta por ciento) de disminución orgánico funcional, basada en el dictamen que rindió el perito médico tercero en discordia y, como consecuencia, la condena al instituto demandado a pagar al actor el 20% (veinte por ciento) diferencial, correspondiente a la indemnización global que anteriormente le había cubierto el organismo asegurador fue correcta y, por lo tanto, deberá continuar rigiendo.

"...

"Por último, alega el instituto quejoso que fue incongruente el laudo ya que lo condenó a cubrir el actor una incapacidad permanente parcial del 20% (veinte por ciento) de disminución orgánica funcional, en atención a que el perito médico tercero en discordia hizo una valuación del 40% (cuarenta por ciento) de infuncionalidad; en tanto que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya le había reconocido y pagado al actor un 20% (veinte por ciento) de esa incapacidad mediante una indemnización global; sin embargo, considera el promovente que provoca incertidumbre jurídica y estado de indefensión que en el **resolutivo segundo del laudo** se condene además al pago de una

'indemnización por incapacidad permanente parcial valuada con el 40%', lo que es arbitrario, si se considera que primero señaló el otorgamiento de un 20% (veinte por ciento) de incapacidad y luego un 40% (cuarenta por ciento), por lo que la suma de ambos es del 60% (sesenta por ciento), lo que es infundado e inmotivado y, de consentir tal incongruencia, se perjudicaría indebidamente el patrimonio económico del instituto.

"Lo que se alega es infundado, pues resulta inexistente la incongruencia aludida entre la parte considerativa y la resolutive del laudo, que para pronta referencia se transcribe a continuación.

"**Segundo.** Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social del reconocimiento de que el actor se encuentra con: Síndrome doloroso lumbar crónico, postraumática y postquirúrgico, sistematizada a L5-S1, derecha, que condiciona rigidez, otorgados por el perito médico tercero en discordia que lo considera como del orden de enfermedad profesional, valuándolo en 40%, de incapacidad funcional, y toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó haberle cubierto al hoy actor un 20% de infuncionalidad por el padecimiento vertebral mencionado con antelación, **lo que procede es otorgarle el 20% restante por el padecimiento vertebral otorgado por el perito médico tercero en discordia, dando así un total del 40% de incapacidad funcional que otorgó dicho perito por el padecimiento vertebral**, por lo que se condena al pago de la indemnización por incapacidad permanente valuada en 40% de incapacidad funcional, en términos del considerando que antecede.'

"Ahora, sin perder de vista que la parte considerativa es la que rige el sentido del laudo, la condena establecida en el resolutive antes transcrito no conduce a la confusión a la que alude el impetrante, esto es, de considerar la suma del 20% (veinte por ciento) de infuncionalidad por el que se determinó el pago de la indemnización global más el 40% (cuarenta por ciento) de incapacidad funcional.

"Contrario a ello del resolutive se aprecia claramente lo siguiente:

"1. A partir de la condena al reconocimiento del padecimiento que refirió el perito tercero en discordia y que consideró del orden profesional valuándolo en un 40% (cuarenta por ciento) de incapacidad funcional, la Junta tomó en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó haber cubierto al actor un 20% (veinte por ciento) de infuncionalidad por el padecimiento vertebral (que anteriormente había mencionado en el laudo).

"2. Por ello, la juzgadora estableció que era procedente otorgar al accionante el 20% (veinte por ciento restante, por el padecimiento diagnosticado por el perito médico tercero en discordia, señalando de manera clara respecto de ambos porcentajes que daban 'un total del 40% de incapacidad funcional que otorgó dicho perito por el padecimiento vertebral'.

"3. En tanto que la condena al pago de la indemnización únicamente refirió que era por la incapacidad parcial permanente valuada en 40% (cuarenta por ciento) de incapacidad funcional.

"Aspecto este último que más bien es reiterativo en cuanto al porcentaje de valuación de la incapacidad (40%), mas no en cuanto al pago de la indemnización que sujetó a los términos establecidos en la parte considerativa del laudo en la que estableció lo siguiente:

"... lo que procede es otorgarle el 20% restante por el padecimiento de vertebral otorgado por el perito médico tercero en discordia, y toda vez que al ser menor esta del 25%, lo que procede es pagar en sustitución de la pensión una indemnización equivalente a 5 anualidades de la pensión que le corresponda ...'

"Lo anterior no deja lugar a duda de que la indemnización global a cuyo pago condenó la responsable, quedó establecida en un 20% (veinte por ciento) que es el porcentaje restante del 40% (cuarenta por ciento) de disminución orgánica funcional que valuó el perito médico tercero en discordia y el 20% (veinte por ciento) que el instituto demandado originalmente había otorgado al asegurado por el que le cubrió la indemnización que se hizo constar en la resolución ***** de doce de febrero de dos mil once; de ahí que no pueda prestarse a la confusión en la que incurre el quejoso al considerar que sumando el 20% (veinte por ciento) que origina el pago de la indemnización, con el 40% (cuarenta por ciento) de incapacidad, dé como resultado un 60% (sesenta por ciento de incapacidad).

"En las relatadas condiciones, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. ..." (Fojas 212 vuelta, 221 a 228 vuelta)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Atendiendo a los relacionados criterios, corresponde ahora verificar, previamente, si existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que han quedado transcritos.

Al respecto, debe tenerse presente que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que las resoluciones relativas, se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición no basta atender a la conclusión del razonamiento vertido en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable tomar en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al criterio respectivo, ya que esa coincidencia es la que determina que exista una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse en asuntos similares.

En tal virtud, para que se considere existente la contradicción denunciada será necesario que los criterios opositores hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que originaron las conclusiones que se estiman divergentes.

Es aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 26/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."¹

Establecido lo anterior, a fin de facilitar la resolución del presente asunto es conveniente sintetizar las resoluciones de los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, destacando los aspectos relevantes en que exista coincidencia y aquellos en los que se advierta la diferencia de opinión, para determinar si en realidad incurren en la divergencia denunciada.

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

I) Ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acudió en demanda de amparo directo la trabajadora ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo emitido en el juicio laboral ***** , seguido por la quejosa en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo por el cual se formó el expediente número DT. 1133/2017, en el que al emitir la sentencia correspondiente, se concedió el amparo, considerando en esencia, que:

a) La actora en el juicio natural demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social **la sustitución de una indemnización global del 25% (veinticinco por ciento)** que el demandado había otorgado el **once de enero de dos mil nueve**, por la enfermedad de *rigidez de rodilla derecha, con ángulo de flexión a 110 grados y extensión a menos de 5 grados postraumática y postquirúrgica*, consecuencia del accidente de trabajo de veinticinco de junio de dos mil siete, al corresponderle una pensión por incapacidad parcial permanente en un 30% (treinta por ciento) de disminución orgánica funcional por la enfermedad referida.

b) En el laudo la Junta responsable no se pronunció sobre la **sustitución solicitada**, y la acción resulta procedente porque:

i. En términos de las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, cuya redacción es similar en el diverso 58, fracciones II, primer párrafo, y III, de la ley vigente, un asegurado que presenta patologías que le ocasionan un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, tienen derecho a que se le pague una indemnización global.

ii. Con el transcurso del tiempo puede suceder que la referida incapacidad se incremente, por lo que, el trabajador obtiene el beneficio de la pensión mensual regulada en los dispositivos en comento, cuando la valuación exceda del 25% (veinticinco por ciento).

iii. Para calcular la pensión se debe **tomar en cuenta el total del grado de incapacidad determinado en la revalorización, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización correspondiente**, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir, pues si procede la revaloración de las enfermedades diagnosticadas previamente, es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado; por lo que, no debe descontarse el porcentaje que dio origen a la indemnización al ser la base de la reclamación, y **el asegurado se coloca en el**

supuesto de recibir una pensión mensual por la suma total de la incapacidad de acuerdo al grado que presenta.

c) La Junta condenó al **reconocimiento y pago de una pensión, pero sólo por la diferencia** entre lo diagnosticado anteriormente, en un 25% (veinticinco por ciento) de disminución, y lo que actualmente presenta el actor, en un 30% (treinta por ciento), dando una diferencia del 5% (cinco por ciento), **actuar ilegal, porque el actor tiene derecho a la pensión por el total** del 30% (treinta por ciento).

II) Ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acudió en demanda de amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo emitido en el juicio laboral *****, seguido en contra del quejoso por el trabajador *****, motivo por el cual se formó el expediente número DT. 682/2011, en el que al emitir la sentencia correspondiente, se negó el amparo, considerando en esencia, que:

a) La acción en el juicio natural, consiste en la **revaloración y otorgamiento** de una pensión por incapacidad parcial permanente **por agravamiento** de padecimientos previamente valuados en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, por lo que se le pagó una indemnización global, como se desprende del diverso expediente laboral *****, radicado en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, tiene derecho a que se le pague una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social.

c) Con el transcurso del tiempo puede suceder que la referida incapacidad se incremente, por lo que procede su revaloración, y si ésta supera el 25% (veinticinco por ciento) de disminución, **el trabajador obtiene el beneficio de la pensión mensual**, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento.

d) Para calcular la pensión se debe tomar en cuenta el **total del grado de incapacidad determinado en la revalorización, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización global**, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir, pues sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado.

e) En el caso, la autoridad al resolver sobre la revaloración reclamada por el accionante, tomó en cuenta que el instituto demandado ya había reconocido al trabajador una disminución orgánica del 15% (quince por ciento); y que sus patologías se incrementaron, originando la revaluación hasta del 37% (treinta y siete por ciento); por tanto, condenó al pago de la pensión correspondiente tomando en cuenta el citado porcentaje del 37% (treinta y siete por ciento); lo cual fue correcto, pues si sólo se toma la diferencia del porcentaje del 22% (veintidós por ciento) que refiere el instituto quejoso, **haría nugarorio el derecho a la pensión mensual.**

f) Lo anterior, **no implicó un doble pago**, toda vez que conforme al artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, la indemnización global sólo es equivalente a cinco años de la pensión que le hubiesen correspondido al asegurado; y la pensión que se determinó debe ser cubierta a partir de la emisión del laudo reclamado, y la indemnización fue cubierta respecto de distinto lapso.

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada I.13o.T.339 L (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia laboral, página 647, de rubro: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."

III) Ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acudió en demanda de amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo emitido en el juicio laboral *****, seguido en contra del quejoso por la trabajadora *****, motivo por el cual se formó el expediente número DT. 548/2015, en el que al emitir la sentencia correspondiente, se concedió el amparo, considerando en esencia, que:

a) A la actora ya le fue conferida **una indemnización global** del 15% (quince por ciento), por la incapacidad que presenta por el padecimiento de *tendo sinovitis rigideces articulares de la muñeca derecha*; por el padecimiento de la muñeca derecha el perito adujo que la asegurada presentaba una disminución del 20% (veinte por ciento), existiendo una variabilidad del 5% (cinco

por ciento); dicho aumento es justificable, porque tiene lugar en el sector en donde ya le fue decretado por parte del instituto demandada un grado de disminución, pues pudo incrementarse si se toma en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la fecha de emisión de la resolución de indemnización a la emisión del dictamen.

b) La Junta se limitó a condenar al instituto quejoso al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente del 35% (treinta y cinco por ciento), por los padecimientos de síndrome del *túnel del carpo derecho secundario a movimientos repetitivos con tres cirugías previas de muñeca derecha*, y *síndrome del túnel del carpo izquierdo secundario a movimientos repetitivos de muñeca izquierda*, a partir de la fecha de emisión del laudo, **sin tomar en cuenta que en autos, se acreditó que el instituto** demandado mediante resolución de catorce de abril de dos mil doce, **otorgó a la actora una indemnización global** del 15% (quince por ciento) por el padecimiento de *tendo sinovitis rigideces articulares de la muñeca derecha*; lo que resultó violatorio, porque se debió tomar en cuenta el pago de esa indemnización global.

IV) Ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acudió en demanda de amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo emitido en el juicio laboral *********, seguido en contra del quejoso por el trabajador *********, motivo por el cual se formó el expediente número DT. 930/209, en el que al emitir la sentencia correspondiente, se concedió el amparo, considerando en esencia, que:

a) La Junta responsable dio eficacia demostrativa a la resolución para el otorgamiento de incapacidad permanente, con la cual quedó acreditado que al actor desde del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se le viene pagando una **pensión por incapacidad parcial permanente** del 20% (veinte por ciento) por el padecimiento de *bronquitis química*, y del 13% (trece por ciento) por el padecimiento de *hipoacusia bilateral*.

b) El actor reclamó **la revaloración del padecimiento de hipoacusia bilateral**, y a la Junta del conocimiento le mereció eficacia demostrativa el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, quien diagnosticó al asegurado la *hipoacusia bilateral combinada*, con un 23% (veintitrés por ciento) de disminución orgánica funcional.

c) Fue ilegal que al emitir el laudo, la Junta responsable condenara al instituto demandado a pagar al demandante el **concepto de indemnización**

global correspondiente a una incapacidad parcial permanente del 23% (veintitrés por ciento) por el padecimiento de hipoacusia bilateral, porque no se está en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social, sobre el pago de una indemnización global equivalente a cinco anualidades; y, lo correcto era concluir que ante la reclamación de revaloración de una enfermedad ya reconocida y la existencia de **una resolución por la que al asegurado se paga una pensión por incapacidad parcial permanente, no procede el pago de una indemnización global, sino el incremento de un 10% (diez por ciento) de la pensión ya otorgada** por el padecimiento de *hipoacusia bilateral*.

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada I.9o.T.260 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, página 1569, de rubro: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL EN SUSTITUCIÓN DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO VALUADA HASTA EN UN VEINTICINCO POR CIENTO. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ AL ASEGURADO DICHA ENFERMEDAD Y LE PAGA UNA PENSIÓN POR ESE PADECIMIENTO."

V) Ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acudió en demanda de amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo emitido en el juicio laboral *********, seguido en contra del quejoso por la trabajadora *********, motivo por el cual se formó el expediente número DT. 1181/2016, en el que al emitir la sentencia correspondiente, se concedió el amparo, considerando en esencia, que:

a) La acción intentada por la actora consistente en la **revaloración del padecimiento vascular** que le fue otorgada en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, en el diverso juicio laboral *********, radicado en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en laudo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por lo que se le pagó una **indemnización global**; así como el reconocimiento de las diversas enfermedades profesionales que presenta; y, consecuentemente, el otorgamiento y pago de la pensión de incapacidad permanente.

b) Se acreditó que la accionante estuvo expuesta a posiciones forzadas y continuas sobre la columna vertebral, así como extensiones, flexiones, inclinaciones y rotaciones, además de la carga de los materiales, por lo que procedía el pago del 20% (veinte por ciento) de disminución orgánica funcio-

nal, que determinó el perito médico tercero en discordia por el padecimiento de *síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral)*.

c) Respecto al padecimiento vascular quedó acreditado que mediante laudo dictado en el juicio laboral ******, se le otorgó a la actora un 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, por el cual se le pagó una indemnización global, equivalente a cinco anualidades de pensión, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social; así como también quedó demostrado el aumento de la disminución orgánica funcional del citado padecimiento, en un 20% (veinte por ciento) de esa disminución.

d) La determinación de la Junta responsable en el sentido de que al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha en que le fue otorgada la indemnización global a la actora por el padecimiento vascular y, quedar demostrado el aumento de la disminución orgánica funcional, procedía el pago del 20% (veinte por ciento) de esa disminución; es contraria a derecho, por lo que hace a la valuación del padecimiento; porque ya se le había otorgada a la actora una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento) de disminución orgánica funcional, por el padecimiento de complejo cutáneo vascular y pagado una indemnización global; y si bien **la incapacidad fue revalorada, obteniéndose un incremento en el grado de disminución orgánica funcional** de un 5% (cinco por ciento); lo que **procedía era condenar, únicamente, al porcentaje de valuación en que se incrementó la incapacidad**, esto es, a un 5% (cinco por ciento) y no al total del 20% (veinte por ciento), pues de lo contrario **se estaría pagando una pensión por el 15% (quince por ciento) respecto del cual ya se había cubierto una indemnización global, lo que implica un doble pago.**

e) El hecho de que se le hubiera cubierto a la actora una indemnización global por el padecimiento vascular y, **que a la fecha en que se emitió el laudo impugnado, ya hubieran transcurrido más de cinco años, no da lugar a que se le pueda cubrir a la accionante, el total de la incapacidad** que le fue determinada por el perito médico tercero en discordia en relación con el referido padecimiento; porque en la Ley del Seguro Social se determina que la indemnización global equivale a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador asegurado, y **ese periodo, únicamente, constituye un parámetro para calcular dicha indemnización, pero no debe entenderse que ésta abarca cinco años de pensión, actualizándose después de este plazo, el derecho del asegurado para**

obtener nuevamente una prestación en dinero por el porcentaje de valuación que ya se le cubrió con la referida indemnización; pues la mencionada legislación es clara al señalar que **el pago de la indemnización en comento sustituye a la pensión.**

f) La Junta responsable debió considerar que a la actora le corresponde un porcentaje de valuación del 5% (cinco por ciento) de disminución orgánica funcional, por el padecimiento complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices), secundario a posiciones prolongadas de bipedestación, el cual sumado al porcentaje del 20% (veinte por ciento), relativo al diverso padecimiento de síndrome doloroso lumbar crónico secundario a microtraumatismos crónicos que condicionan esguinces lumbares crónicos, secundario por posición de flexiones, rotación, extensiones sobre la columna vertebral (secuelas de traumatismo sin lesión medular de columna vertebral), **da un porcentaje total de valuación del 25% (veinticinco por ciento) de incapacidad, por lo que procedía la condena al pago de una indemnización global,** en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social.

VI) Ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acudió en demanda de amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo emitido en el juicio laboral *****, seguido en contra del quejoso por el trabajador *****, motivo por el cual se formó el expediente número DT. 88/2016, en el que al emitir la sentencia correspondiente, se negó el amparo, considerando en esencia, que:

a) La acción intentada por el actor fue el **cambio del dictamen ST-3** emitido por el instituto demandado **o bien, la corrección del porcentaje otorgado** del 20% (veinte por ciento), al estar mal aplicado el artículo 514, fracción 401, de la Ley Federal del Trabajo, al ser incorrecto el diagnóstico emitido.

b) El porcentaje que la Junta responsable determinó por incapacidad parcial valuada en un 40% (cuarenta por ciento) de disminución orgánica funcional, es ajustado a derecho, porque se basa en el dictamen que rindió el perito médico tercero en discordia, resultando infundado lo que afirma el instituto de seguridad en relación a que el máximo de la incapacidad del actor debió ser del 30% (treinta por ciento), porque la fracción 401 en la que funda tal afirmación, no fue la que tomó en cuenta el especialista médico para establecer la nueva valuación del diagnóstico detectado al trabajador.

c) Como consecuencia de lo anterior, la condena al instituto demandado a pagar al actor el 20% (veinte por ciento) diferencial correspondiente a la indemnización global que anteriormente le había cubierto el organismo asegurador fue correcta.

d) Resultó inexistente la incongruencia aludida entre la parte considerativa y la resolutive del laudo, dado que no hay duda de que la indemnización global a cuyo pago condenó la Junta responsable quedó establecida en un 20% (veinte por ciento) que es el porcentaje restante del 40% (cuarenta por ciento) de disminución orgánica funcional que valuó el perito médico tercero en discordia y el 20% (veinte por ciento) que el instituto demandado originalmente había otorgado al asegurado por indemnización.

La reseña anterior lleva a concluir lo siguiente:

• **No existe** oposición de criterios en los sustentados por el Séptimo, Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y los restantes Tribunales Colegiados.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que en la ejecutoria emitida por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al criterio tomado, son divergentes a los supuestos especiales que se suscitaron en los criterios que sí se estiman divergentes; pues en el criterio tomado por dicho Tribunal Colegiado, la acción intentada si bien se trata de una revaluación de la incapacidad derivada de determinada enfermedad de trabajo que el Instituto Mexicano del Seguro Social previamente estableció en una resolución para el otorgamiento de indemnización, ésta no es por un agravamiento del padecimiento por el transcurso del tiempo (como sí sucede en los criterios opositores), sino a propósito de que en criterio del accionante, la valuación de la enfermedad contenida en la resolución emitida por el instituto, resultó inferior, y ello no le permitió el acceso a una pensión por incapacidad parcial permanente en términos del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, en las conclusiones tomadas por el Tribunal Colegiado, no se advierte consideración alguna relacionada directamente con la temática que ocupará esta contradicción de tesis, tendiente a determinar la procedencia de pagar al asegurado una pensión por enfermedad cuando se incrementa el grado de incapacidad por el transcurso del tiempo, no obstante de que previamente se hubiera percibido por la misma enfermedad una indemnización global por riesgo de trabajo; ya que incluso, la omisión de la Junta

responsable de analizar que en autos se acreditó que el instituto demandado mediante resolución de determinada data, otorgó a la actora una indemnización global por el mismo padecimiento revaluado que motivó la condena al pago de una pensión, fue lo que dio pauta a la concesión del amparo; lo que implica que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no examinó cuestiones jurídicamente iguales, al dejar libertad de jurisdicción a la Junta responsable para resolver lo que en derecho procediera analizando el pago de la indemnización global, por lo que, no se puede emitir un criterio general que resuelva aspectos distintos.

Similar criterio prevalece en relación a la ejecutoria emitida por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, pues las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al criterio tomado, son también divergentes, pues en el criterio tomado por este tribunal, la acción intentada, si bien se trata de una revaloración por agravación por el transcurso del tiempo de la incapacidad, derivada en una enfermedad profesional, previamente determinada en una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la resolución emitida por el instituto de seguridad, no se otorgó el pago de una indemnización global; por el contrario, se reconoció y otorgó el pago de una pensión por incapacidad parcial permanente; y ante esta circunstancia, el Tribunal Colegiado determinó la improcedencia del pago de una indemnización global por el porcentaje de diferencia en que la incapacidad aumentó, porque no se estaba en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social anterior, sobre el pago de dicha indemnización, al venir percibiendo el asegurado una pensión por incapacidad parcial permanente, siendo lo correcto el incremento de la pensión ya otorgada en el porcentaje decrecido; lo que implica que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no examinó cuestiones jurídicamente iguales.

Finalmente, por lo que hace al **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, las circunstancias de hecho que sirvieron de fundamento al criterio respectivo, no son coincidentes al consistir la acción concretamente en el cambio o corrección del porcentaje otorgado en el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el diagnóstico que se da es incorrecto, por ubicarse en diversa fracción del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, y no propiamente a una revaloración por agravamiento de la enfermedad profesional.

Aunado a lo anterior, si bien la autoridad responsable se pronunció en relación al reconocimiento de que el padecimiento del actor fue indebidamente valuado, determinó que el instituto acreditó haberle cubierto un por-

centaje de infuncionalidad por el mismo padecimiento, mediante el pago de una indemnización global, y condenó a otorgarle el pago del porcentaje de diferencia entre el valorado y lo pagado mediante el pago de otra indemnización de la misma naturaleza; lo cierto es, que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en las conclusiones que tomó en su criterio, no se advierte consideración alguna relacionada directamente con la temática que ocupará esta contradicción de tesis, tendiente a determinar la procedencia de pagar al asegurado una pensión por enfermedad cuando se incrementa el grado de incapacidad por el transcurso del tiempo, no obstante de que previamente se hubiera percibido por la misma enfermedad una indemnización global por riesgo de trabajo; pues su estudio se limita a precisar cómo se determinó el porcentaje de disminución orgánica funcional derivado de la enfermedad profesional, y a analizar presuntas incongruencias en el laudo; por lo que, se determina que no existe una contradicción.

• **Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, todos en Materia del Trabajo del Primer Circuito, porque se advierte oposición entre ellos.

Lo anterior, porque el **Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito** sostuvieron que, cuando a un asegurado se le fija determinado porcentaje de incapacidad que no supera el 25% (veinticinco por ciento) de disminución, genera el derecho al pago de una indemnización global en términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; pero que frente a la revaloración de la incapacidad, si la referida incapacidad se incrementa con el transcurso del tiempo alcanzando el beneficio de una pensión mensual, el pago de la pensión debe abarcar la suma total de la incapacidad que le corresponda de acuerdo al grado que le fue revalorado, en términos del mismo dispositivo legal en su fracción II, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió previamente la indemnización global inicial, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas, fue porque sus efectos aumentaron y siguió disminuyendo la salud del asegurado.

A dicha consideración, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, agregó que la pensión por incapacidad parcial permanente, no implica un doble pago, porque conforme al precepto invocado la indemnización global sólo equivale a cinco años de la pensión que le hubiese correspondido al asegurado, y en el caso, la pensión que se determinó debe ser cubierta a partir de la emisión del laudo reclamado, que es

de fecha posterior al lapso por el que se cubrió la indemnización global al asegurado.

Asimismo, cabe precisar que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, si bien invocó el artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, también hizo referencia a la redacción similar, contenida en el diverso precepto legal 58 de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del uno de julio de ese mismo año.

En cambio, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito**, en un caso idéntico, sostuvo lo contrario, esto es, que frente a la revaloración de la incapacidad si la referida incapacidad se incrementa con el transcurso del tiempo, ese incremento le permite al trabajador recibir el pago de la diferencia entre el porcentaje previamente valorado y el porcentaje revaluado, esto es, únicamente el porcentaje en el que la incapacidad aumentó, ya que de lo contrario se estaría pagando una pensión respecto de la cual ya se cubrió una indemnización global, lo que implicaría un doble pago; por lo que, al resultar la diferencia entre el porcentaje de la incapacidad previamente valorado y el porcentaje revaluado menor al 25% (veinticinco por ciento), lo que se produce es el pago a otra indemnización global en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social.

Finalmente, agregó que ante el hecho de que a la emisión del laudo ya hubieran transcurrido más de cinco años, de la fecha en la que se pagó la indemnización global, no da lugar a que se le pueda cubrir el total de la incapacidad que le fue determinada al asegurado, porque en la anterior Ley del Seguro Social, se determina que la indemnización global equivale a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador asegurado, y ese periodo, únicamente constituye un parámetro para calcular dicha indemnización, pero no debe entenderse que ésta abarca cinco años de pensión, actualizándose después de este plazo, el derecho del asegurado para obtener nuevamente una prestación en dinero por el porcentaje de valuación que ya se le cubrió con la referida indemnización; pues la mencionada legislación es clara al señalar que el pago de la indemnización en comento sustituye a la pensión.

De lo antes expuesto se desprende que, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación a un mismo punto jurídico, sobre el cual emitieron criterios discrepantes, pues mientras que dos de ellos concluyeron que cuando el trabajador recibe una indemnización global, y por el transcurso

del tiempo, con posterioridad se incrementa el grado de incapacidad, alcanzando el beneficio de una pensión mensual, ésta debe abarcar la suma total de la disminución, sin excluir el porcentaje por el cual se le cubrió la indemnización global; y agrega uno de ellos, que la pensión por incapacidad parcial permanente no implica un doble pago, si a la fecha en que deba ser cubierta la pensión es posterior al lapso por el que se cubrió la indemnización global al asegurado, que abarca cinco anualidades.

Mientras que, el otro Tribunal Colegiado sostuvo que cuando el trabajador recibe una indemnización global, y por el transcurso del tiempo, con posterioridad se incrementa el grado de incapacidad, ese incremento le permite al trabajador recibir únicamente el porcentaje en el que la incapacidad aumentó, ya que de lo contrario se estaría pagando una pensión respecto de la cual ya se cubrió una indemnización global, lo cual implicaría un doble pago, ya que aun cuando hubieran transcurrido más de cinco años de la fecha en la que se pagó la indemnización global, ello no da lugar a cubrir el total de la incapacidad, porque las cinco anualidades es sólo un parámetro para calcular la indemnización, y no debe entenderse que ésta abarca cinco años de pensión, y que después de este plazo, se actualiza el derecho del asegurado para obtener nuevamente una prestación en dinero por el porcentaje de valuación que ya se le cubrió, porque la indemnización sustituye a la pensión; y que si la diferencia entre el porcentaje de la incapacidad previamente valorado, y el porcentaje revaluado, resulta menor al 25% (veinticinco por ciento), lo que se produce es el derecho al pago a otra indemnización global.

De esta manera, el punto de contradicción que corresponde resolver a este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consiste en determinar **si cuando a un trabajador que recibió una indemnización global, y por el transcurso del tiempo, con posterioridad se incrementa el grado de incapacidad, el incremento le permite alcanzar el beneficio de una pensión mensual por la suma total de la disminución; o, únicamente, le da el derecho al pago del porcentaje en el que la incapacidad aumentó, que dependiendo de éste pudiera dar lugar a otra indemnización global, o a una pensión.**

En este sentido, esta Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis.

QUINTO.—**Estudio.** En relación con el punto de contradicción advertido, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define:

Debe tomarse en cuenta que en los juicios laborales que se relacionan con lo que habrá de resolverse, se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la revaloración, y el consecuente pago de una pensión por incapacidad parcial permanente en términos de la Ley de Seguridad Social, frente al agravamiento de determinados padecimientos del orden profesional, que en un primer momento fueron determinados en un porcentaje menor al 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, dando acceso al pago de una indemnización global.

Ante lo cual se determinará, si el incremento en el porcentaje de la disminución orgánica funcional, permite al asegurado alcanzar el beneficio de una pensión mensual por la suma total de la disminución reevaluada; o, únicamente, le da derecho al pago de la diferencia porcentual en que la incapacidad aumentó, que dependiendo de su valuación individual, pudiera dar lugar, a otra indemnización global, o a una pensión.

Precisado lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil; y que al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. Además, dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases previstas en el propio precepto.

El referido numeral contiene las bases constitucionales y los principios a partir de los cuales se desarrolla y protege el derecho del trabajo, entre los que destacan, el equilibrio en las relaciones de trabajo, la justicia y la seguridad social.

Los principios constitucionales de seguridad social se encuentran señalados en las fracciones XIV y XXIX del apartado A del precepto constitucional aludido, en tanto disponen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o

permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"...

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Conforme a lo anterior, la Constitución Federal garantiza la creación de un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja, entre otros aspectos, contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes); que provea atención médica; y cualquier otro encaminado al bienestar de los trabajadores.

La Ley del Seguro Social constituye el ordenamiento legal que desarrolla y concretiza los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que estuvo en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y a esta última fecha establecía en sus artículos 65 y 68, cuyo contenido interesa a la presente contradicción de criterios, lo siguiente:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(Reformada, D.O. 20 de julio de 1993)

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que

corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

(Reformada, D.O. 20 de julio de 1993)

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

(Reformada, D.O. 20 de julio de 1993)

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

(Reformada, D.O. 31 de diciembre de 1974)

"IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante ese periodo, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad."

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos setenta y tres, esta nueva legislación entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y sus artículos 58 y 61, cuyo contenido interesa a la presente contradicción de criterios, actualmente, disponen lo siguiente:

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

"La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contra-

tación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

"Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

"a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

"b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

"c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

"Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

"El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

"IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

"Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta ley."

Como se aprecia, lo estipulado tanto en la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, como en la legislación en vigor a partir del uno de julio de ese mismo año, coincide en los aspectos básicos, relacionados con los principios de la seguridad social que tienden a garantizar los riesgos de trabajo, pues esencialmente concuerdan en que:

a) Los asegurados-trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y como consecuencia de él, les sea diagnosticada una incapacidad permanente parcial, tendrán derecho a recibir las prestaciones en dinero, de la siguiente forma:

- Si la incapacidad es de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, se otorgará en sustitución de la pensión, una indemnización global de cinco anualidades.

- Si la incapacidad oscila entre el 26 (veintiséis) y el 50% (cincuenta por ciento) de disminución orgánica funcional, el asegurado podrá elegir entre una pensión o una indemnización global.

- Si la incapacidad es superior al 50% (cincuenta por ciento) de disminución orgánica funcional, el asegurado recibirá una pensión.

b) Los trabajadores-asegurados tendrán derecho a la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Ahora bien, el texto original del artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, disponía lo siguiente:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"...

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pesos, se pagará a opción del asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. ..." (El subrayado se realiza por este Pleno de Circuito).

Dicho artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo texto se modificó en los siguientes términos:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"...

"III. Sí la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapa-

cidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. ..." (El subrayado se realiza por este Pleno de Circuito).

Del proceso legislativo de la reforma en comento, se advierte que en la exposición de motivos se señaló:

"... En cuanto a prestaciones en dinero se reforman y adicionan los artículos 65 fracciones II y III ..., con el objeto de que en lugar de pagar al asegurado una cantidad global de cinco años, cuando le corresponda una pensión menor de \$200.00 mensuales, sea cuando la incapacidad llegue hasta el 15% para que tenga mayores beneficios el asegurado ..."

Asimismo, dicho dispositivo se reformó mediante decreto publicado el veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, incrementando el porcentaje de incapacidad de un 15% (quince por ciento), hasta 25% (veinticinco por ciento), para que se pagara al asegurado en sustitución a la pensión una indemnización global.

Como puede advertirse, del análisis de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se aprecia que la intención principal del legislador federal fue modificar la distinción en el pago de una indemnización global para los asegurados que presentan una incapacidad permanente parcial, de un parámetro meramente monetario (pensión mensual que resulte inferior a doscientos pesos), a un aspecto relacionado directamente con la afectación a la salud de los asegurados, en relación a su disminución orgánico funcional, consecuencia del riesgo de trabajo [valuación definitiva de la incapacidad hasta del 15% (quince por ciento), y a partir del veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, hasta en un 25% (veinticinco por ciento)].

En ese sentido, si bien es cierto que del proceso legislativo no se observan mayores razonamientos que justifiquen la reforma, salvo el que tuvieron mayores beneficios los trabajadores; también es verdad que del contexto normativo se puede inferir, que se motivó con el propósito de establecer un parámetro ajustado al bien protegido en la normativa; porque, antes de la reforma de mil novecientos setenta y cuatro, el parámetro para acceder a una indemnización global se fijaba en proporción a una medida monetaria, precisada en pesos, lo que resultaba un factor externo, sujeto a la variación en el valor de la moneda nacional; sin embargo, con la reforma se introdujo una cuestión directamente ligada a la afectación en la salud del trabajador, sujeta al grado de las lesiones orgánicas o perturbación funcionales a propósito del accidente de trabajo, o al estado patológico derivado de la acción continua en el desempeño de su trabajo.

Ahora bien, subyacente a lo anterior, atendiendo a las circunstancias de hecho que regula la normativa, se advierte una justificación fáctica, en la distinción que ésta precisa actualmente, respecto de las prestaciones en dinero para los asegurados que presentan una incapacidad permanente parcial de hasta el 25% (veinticinco por ciento), respecto de aquellos que presentan una incapacidad superior a ese porcentaje, pero inferior al 50% (cincuenta por ciento), derivado de que las consecuencias que generan un riesgo de trabajo no son iguales en todos los casos y, por tanto, no puede otorgarse similar tratamiento.

Ello, porque los riesgos de trabajo generan en el organismo de las personas distintos grados de disminución orgánica funcional, de donde resulta claro advertir que la distinción, en cuanto al beneficio de recibir una indemnización global o una pensión, corresponden al mayor o menor deterioro, menoscabo o pérdida de las capacidades del asegurado, provocadas por el siniestro laboral o la enfermedad de trabajo.

Así, la razón de que la norma prevea para un asegurado que presenta una incapacidad permanente parcial de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánica funcional, únicamente el derecho a recibir una indemnización global de cinco anualidades, a diferencia de aquellos que tienen una incapacidad superior a ese porcentaje pero inferior al 50% (cincuenta por ciento), a quienes les otorga la posibilidad de elegir una pensión, se debe a la mayor y menor posibilidad, respectivamente, de mantenerse, o encontrar un nuevo trabajo, ya sea en su profesión u oficio o en una diversa rama.

En efecto, es claro que, a menor incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo, mayor es la posibilidad del asegurado de mantenerse

en ocupación laboral y, en oposición a lo anterior, a mayor incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo, menor es la probabilidad del asegurado de mantenerse en ocupación laboral y, por tanto, mayor es la exigencia de la norma de procurar una pensión vitalicia.

Expuesto lo anterior, el legislador en los artículos 68 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y 61 de la ley en vigor, considerando el hecho de que un determinado padecimiento por el transcurso del tiempo (días, meses o años) subsiste, y puede continuar agravándose y seguir deteriorando la salud del asegurado, incrementando el porcentaje de disminución orgánico funcional derivado del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional; prevé la posibilidad de revisar la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión; por lo que es factible concluir que es posible la revaloración de una enfermedad previamente determinada, con el propósito de demostrar su agravamiento por el transcurso del tiempo, pues el legislador es sensible a la circunstancia de que las enfermedades avanzan y continúan mermando la salud de los asegurados.

En ese sentido, si bien el legislador prevé diversas categorías en relación al grado de incapacidad entre aquellos asegurados que únicamente tienen derecho a recibir una indemnización global [incapacidad de hasta el 25% (veinticinco por ciento)], y los que pueden optar por una pensión [si la incapacidad oscila entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento)], también es cierto que se apega a la realidad de que una enfermedad no deja de existir, dado que sus efectos pueden aumentar y continuar disminuyendo la salud del asegurado, por lo que, permite su revaloración.

De lo hasta aquí considerado, es posible concluir que cuando un asegurado, demuestra que el grado de incapacidad que le fue diagnosticado por determinada enfermedad, en un primer momento en un porcentaje no mayor al 25% (veinticinco por ciento), avanzó y deterioró su salud en un porcentaje superior del 26% (veintiséis por ciento) o más, entonces éste, adquiere el derecho a obtener una pensión por ese riesgo, por el porcentaje total de disminución orgánico funcional, porque jurídicamente el total de su disminución es lo que deja ver el deterioro, menoscabo o pérdida real de las capacidades del asegurado provocadas por el siniestro laboral o la enfermedad de trabajo, siendo éste el hecho importante, para determinar si una persona tiene derecho al pago de una indemnización global o de una pensión.

Por ello, si el asegurado prueba que a propósito de una enfermedad previamente diagnosticada como profesional, se siguió mermando su salud, incrementándose su afectación orgánica funcional en un porcentaje mayor al

25% (veinticinco por ciento); se debe concluir, que ciertamente su incapacidad se acrecentó en un porcentaje que le da acceso al goce de una pensión.

Sin que al efecto pueda constituir un obstáculo para el otorgamiento de dicha pensión, la circunstancia de que ante el diagnóstico inicial de un porcentaje de disminución orgánica funcional hasta del 25% (veinticinco por ciento), en cumplimiento al mandato legal, el asegurado hubiere recibido el pago de una indemnización global en sustitución de la pensión; porque ningún precepto dispone que la aceptación de esa indemnización, que conlleva la sustitución, implica la renuncia al derecho que la misma normatividad prevé para los asegurados, de revisar sus enfermedades con el propósito de reajustar el porcentaje de disminución, y entonces ante su agravamiento, poder acceder al pago de una pensión.

Lo anterior no implica dejar sin efectos o sin operatividad fáctica, el mandato relativo a que la indemnización global sustituye a la pensión, en aquellos casos en que la disminución orgánica funcional diagnosticada a un asegurado sea hasta del 25% (veinticinco por ciento); sino que el mismo debe interpretarse de manera sistemática con las demás normas que regulan el otorgamiento de las pensiones, de tal manera que debe entenderse que esa sustitución está condicionada, para que pueda permanecer inalterada, a una única hipótesis concreta, consistente en que la enfermedad diagnosticada no se incremente en un porcentaje mayor al 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánico funcional, aun con el transcurso del tiempo.

Pero, una vez superado ese porcentaje ante la reevaluación permitida legalmente, derivada del agravamiento de la enfermedad, se adquiere el derecho al pago de una pensión por el total de la disminución orgánico funcional de la enfermedad, sin deducción alguna, dado que ese porcentaje en su conjunto es el que genera una disminución en la salud del asegurado.

En ese sentido, por el hecho de recibir el pago de la indemnización global, no se pierde el derecho a la reevaluación de la enfermedad, cuando ésta se ve incrementada, ni mucho menos al pago de una pensión, dado que se insiste, ante el agravamiento de una enfermedad profesional, lo que importa para determinar si se le otorga una indemnización global o una pensión al asegurado, es la mayor o menor posibilidad que éste tiene para mantener su empleo.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, de conformidad con los artículos 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY EN VIGOR. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL. Conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y a la fracción III del artículo 58 de la ley en vigor, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánico funcional tiene derecho a una indemnización global; sin embargo, ante la circunstancia de que la referida incapacidad se incremente con el transcurso del tiempo, a un 26% o más, el asegurado obtendrá el beneficio de la pensión mensual, por el porcentaje total de disminución orgánico funcional reevaluada, porque dicho total revela el verdadero agravamiento y deterioro de la salud del asegurado, así como su menor posibilidad de mantenerse en su ocupación laboral o de encontrar un nuevo trabajo, ya que la distinción entre recibir una indemnización global o una pensión, corresponde al menor o mayor deterioro, menoscabo o pérdida de las capacidades del asegurado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo, el Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con el criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de quince votos, en relación a la inexistencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero y Séptimo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por mayoría de catorce votos, respecto de la existencia de la contradicción de tesis entre las emitidas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero y Décimo Cuarto, de la misma Materia y Circuito; y, por cuanto hace al tema de fondo, por mayoría de catorce votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashieli Castro Cruz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/39 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la página 1858 de esta Gaceta.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Ernesto Maldonado Lara, integrante del Pleno por parte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 1/2018.

Disiento de la conclusión a la que arribó la mayoría del Tribunal Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito en cuanto a considerar como existente la contradicción de tesis que interesa, suscitada entre el criterio sustentado por el Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el que sostuvo el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito; porque desde mi punto de vista es inexistente dicha contradicción por las razones que enseguida expongo:

El Sexto Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo número D.T. 1133/2017 (19170/2017), consideró totalmente que cuando un padecimiento del orden profesional se revalúa, alcanzando la incapacidad un porcentaje superior al 25% (veinticinco por ciento) de la total permanente, el trabajador correspondiente tendrá derecho al pago de una pensión, no obstante que la primera valuación haya sido menor a ese porcentaje, por lo que se pagó al interesado una indemnización global; conclusión que dicho órgano colegiado derivó de que el padecimiento de rigidez de la rodilla derecha que sufre el trabajador actor, inicialmente se le valuó en un 25% (veinticinco por ciento), por lo que se le pagó la indemnización global correspondiente, mismo que se revaluó en un 30% (treinta por ciento), lo que lo hizo merecedor al pago de una pensión por todo ese porcentaje.

En la misma línea de criterio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado llegó a la misma conclusión al resolver el juicio de amparo directo número D.T. 682/2011, la cual derivó del hecho de que al actor se le pagó una indemnización global por una incapacidad valuada inicialmente en un 15% (quince por ciento) de la total permanente, derivada de los padecimientos consistentes en: 1. Cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico, que condiciona una hipoacusia bilateral combinada; 2. Enfermedad broncopulmonar secundaria a la aspiración de polvos de negro de humo, óxido de zinc y químicos diversos (bronquitis química industrial); 3. Síndrome orgánico mental leve secundario a la inhalación de vapores de disolventes orgánicos; 4. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural y degenerativo; 5. Rigidez articular de hombro derecho postquirúrgica por ruptura de ligamentos y bursitis; 6. Ametropía y presbicia, que la Junta ahí responsable le reconoció como profesionales y al revaluarse en un diverso juicio laboral, se estimó que la cortipatía diagnosticada se evaluaba en un 20% (veinte por ciento) de incapacidad y la enfermedad broncopulmonar, igualmente diagnosticada, en un 17% (diecisiete por ciento), haciendo un total de un 37% (treinta y siete por ciento) de incapacidad parcial permanente, por lo cual el Tribunal Colegiado de mérito consideró que procedía el pago de una pensión por ese total derivado de ambas enfermedades.

El criterio sustentado por ambos colegiados, desde mi punto de vista, se sustentó en que un mismo padecimiento valuado en un porcentaje que ameritaba, únicamente, el pago de una indemnización global, en términos de lo que señala la Ley del Seguro Social aplicable, al ser revaluado en un porcentaje que amerita el pago de una pensión (superior al 25%), da derecho al asegurado al pago de esta última, tomando en cuenta el total del porcentaje de incapacidad, no obstante que ya se hubiere pagado una indemnización global por el porcentaje inicialmente determinado.

Es el caso que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conoció y resolvió el juicio de amparo directo número D.T. 1181/2016 en el

que inicialmente se pagó a la parte actora una indemnización global por el 15% (quince por ciento) de incapacidad, derivada de la enfermedad profesional denominada flebitis. La Junta responsable en dicho juicio de amparo, en el diverso laboral ***** condenó a la revaluación de ese padecimiento, con la denominación "complejo cutáneo vascular de miembros pélvicos (várices)" en un 20% (veinte por ciento); y a reconocer como profesional una nueva enfermedad que le ocasiona una incapacidad de otro 20% (veinte por ciento), y que se hizo consistir en un padecimiento lumbar, estimando que como la revaluación de la flebitis o várices fue en un 5% (cinco por ciento) más que la valuación inicial, ese porcentaje, sumado al 20% (veinte por ciento) del nuevo padecimiento valuado, dieron un total de 25% de incapacidad que no alcanza para el otorgamiento de una pensión.

En los anteriores términos, concluyo que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado mencionado, no se pronunció, si la revaluación del mismo padecimiento (flebitis o várices) daba o no lugar al pago de una pensión, porque en el caso que resolvió dicho tribunal no se presentó la hipótesis de que no obstante haberse pagado una indemnización global, al revaluarse el mismo padecimiento, diera lugar al pago de una pensión porque los hechos base de la acción no permitieron ese pronunciamiento; razón por la cual estimo que, como los criterios materia de la contradicción que se resolvió no parten de las mismas hipótesis presentadas en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados participantes en esta contradicción, no existe la contradicción planteada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA. Conforme a los preceptos citados, cuando el trabajador asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánico funcional, tiene derecho a una indemnización global; sin embargo, ante la circunstancia de que la incapacidad referida se incremente con el transcurso del tiempo a un 26% o

más, obtendrá el beneficio de la pensión mensual por el porcentaje total de disminución orgánico funcional reevaluada; lo anterior es así, porque dicho total revela el verdadero agravamiento y deterioro de su salud, así como su menor posibilidad de mantenerse en su ocupación laboral o de encontrar un nuevo trabajo, ya que la distinción entre recibir una indemnización global o una pensión, corresponde a su menor o mayor deterioro, menoscabo o pérdida de capacidades.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/39 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de junio de 2018. Mayoría de catorce votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Andrés Sánchez Bernal. Ausentes: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso y Edna Lorena Hernández Granados. Disidente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashieli Castro Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.13o.T.339 L (9a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 647.y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1181/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON SEDE EN COATZA-COALCOS, VERACRUZ, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA, ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ Y JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES. PONENTE: ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ. SECRETARIA: ADELITA MÉNDEZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno de Circuito sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

TERCERO.—Criterios denunciados.

Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es necesario transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito residente en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió, por unanimidad, el juicio de amparo directo 31/2016 (cuaderno auxiliar 301/2016), en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciséis y, en la parte que interesa, determinó:

"... • Prestación '17' relativa al pago del cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización por incapacidad permanente.

"La parte quejosa alega, en su tercer concepto de violación, que en relación a la prestación que identificó con el número '17' en su escrito de demanda, la Junta fijó incorrectamente la litis al determinar que el riesgo acreditado no fue por falta inexcusable del patrón, pues aun cuando condenó a las demandadas al pago de una indemnización equivalente al sesenta y cinco por ciento por concepto de incapacidad permanente, incongruentemente las absolvió de la prestación aludida.

"El reseñado motivo de disenso se estima sustancialmente fundado, en la medida en que la falta inexcusable del patrón de los riesgos de trabajo se encuentra íntimamente relacionado con el contenido de la cláusula 63 del contrato colectivo que omitió analizar la Junta responsable, en términos de lo expuesto en párrafos que anteceden, así como con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, pues ambas porciones normativas versan sobre las medidas de seguridad e higiene que el patrón se encuentra obligado a observar en el centro de trabajo.

"Cierto, la cláusula 63 aludida, en la parte que interesa, dice: 'El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo.'

"Por su parte, el artículo 490 de la legislación laboral establece:

"Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

"I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.'

"De ahí que es preciso que la responsable analice lo relativo al contenido de la cláusula 63 del contrato colectivo del trabajo, a fin de que se encuentre en aptitud de resolver, de manera fundada y motivada, sobre la falta inexcusable de la parte patronal en el riesgo de trabajo, así como de la procedencia del cuarenta por ciento adicional al monto de la indemnización a la cual condenó a las demandadas, pues así se pactó en la cláusula 128, tercer párrafo, del contrato colectivo de referencia, que dice:

"Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, **con un aumento de 40% –cuarenta por ciento– sobre la indemnización que corresponda.**'

"**También** resulta fundado el argumento que hace valer el quejoso en su tercer concepto de violación, en el cual aduce que la Junta indebidamente le arrojó la carga de la prueba para demostrar que los riesgos que sufrió son por causa inexcusable del patrón, pues si a este último le corresponde acreditar las actividades que realiza el trabajador para acreditar el origen de la enfermedad profesional, y así obtener el pago de una indemnización, es dable sostener que corre a cargo de la paraestatal la carga probatoria en cuanto a la reclamación de la cláusula 128 del contrato colectivo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el incremento reclamado (cuarenta por ciento al monto de la indemnización) constituye una reclamación accesoria a la indemnización, por lo que debe darse igual tratamiento al tópico de la carga probatoria.

"Para evidenciar la calificativa del aserto, resulta necesario destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 47/2005-SS,¹ al dilucidar el punto de contradicción, consistente en determinar si debe existir una controversia particularizada respecto a todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda laboral, o si es suficiente que se nieguen o afirmen en forma generalizada; sustentó las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Los criterios emitidos por los órganos colegiados provienen del examen de los mismos elementos y examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes, toda vez que en los juicios naturales de donde proviene el acto reclamado, el demandado opuso excepciones y negó en forma general los hechos de la demanda y la autoridad responsable, interpretando lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, le aplicó la sanción de tener por admitidos aquellos sobre los que no se suscitó controversia.

"...

"... el punto de contradicción a dilucidar consiste en determinar si debe existir una controversia particularizada respecto a todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda o si es suficiente que se nieguen o afirmen en forma generalizada, para lo cual, debe tomarse en consideración lo que dispone el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, pues a partir del análisis de este precepto legal se dieron los criterios contradictorios.

"SÉPTIMO.—Al haberse precisado el punto de divergencia de criterios, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide sustancialmente con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que se exponen los antecedentes del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso (*Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, página 518). Por lo que, 'si al excepcionarse el demandado tiende a excluir los

¹ De la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTES-TARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", consultable en la página 477, Tomo XXII, julio de 2005, materia laboral, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro electrónico 177994.

apoyos que sirven de sustentación a las pretensiones del actor, todo lo que sirva para ese objetivo serán excepciones' (Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, S.A., página 309).

"Si bien ha de precisarse que el derecho del trabajo está caracterizado por su sencillez, que destierra la solemnidad y la rigidez en el procedimiento, ello no implica que éste deba desarrollarse en forma superficial, ya que como en todo proceso, las partes deben aportar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje los elementos en que funden su acción o su excepción, de manera que el órgano de jurisdicción tenga una idea clara y completa de los hechos que deban servir de sustento para la aplicación de las normas en los laudos que se dicten.

"Es principio general de derecho que quien afirma tiene la carga de la prueba, y tratándose del derecho del trabajo, el actor tiene la carga de probar sus afirmaciones y los hechos en los que pretende apoyar su acción, pero tiene a su favor presunciones legales que el patrón debe desvirtuar, porque dadas las características de la relación laboral, cuenta con los elementos para hacerlo, como la justificación del despido o el abandono de trabajo, etcétera; además de que, por las mismas razones, tiene obligación legal de demostrar bajo qué condiciones se desarrollaba el trabajo prestado, es decir, tratándose de los elementos básicos del vínculo laboral, el patrón tiene la carga de probar los mismos, acorde con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"«La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.»

"...

"En tal virtud, es obvio que si el demandado afirma un hecho de la demanda, tal reconocimiento no genera controversia alguna ni será materia de prueba; pero cuando hay una negativa de las circunstancias fácticas que apoyan la acción, habrá que establecer si tal negativa es lisa y llana, dejando intocada la carga probatoria que corresponde al actor o si entraña manifestaciones que trasladen dicha fatiga procesal al demandado, es decir, aunque se nieguen los hechos puede suceder que esa negativa encierre una afirmación y siendo así, al demandado sigue correspondiendo la carga de probar.'

"[Énfasis añadido]

"De la ejecutoria transcrita se colige que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en lo que aquí interesa, determinó que cuando la parte demandada en el juicio laboral niega las circunstancias en que se apoya la acción intentada por su contraparte, y esa negativa encierra una afirmación, la carga probatoria le corresponde al patrón.

"En tales consideraciones, este Tribunal Colegiado estima ilegal el laudo reclamado en la parte que la responsable impuso a la aquí quejosa la fatiga procesal de acreditar la falta inexcusable del patrón, en términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el caso, de las constancias del juicio laboral de origen se advierte que:

"1) El pago de la referida prestación se demandó por el jubilado (aquí quejoso) en los términos y por los hechos siguientes:

"17. El pago del 40% adicional sobre la indemnización de 1670 días de salario ordinario, que se demanda en el apartado que antecede, en los términos de la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos por sí y en representación de Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex-gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica, **en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo**, en virtud de que en la adquisición de las enfermedades profesionales que padece el suscrito existió falta inexcusable por parte del patrón.

"...

"VIII. Toda vez que los riesgos de trabajo a los que me he referido en el presente escrito de demanda ocurrieron por causas imputables al patrón, ya que no obstante estar legalmente obligado al otorgamiento a sus trabaja-

dores de las medidas de seguridad e higiene necesarias para la prevención de accidentes de trabajo, entre las cuales se incluyen la adopción de las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y patrones, o por las autoridades del trabajo, además del otorgamiento del equipo necesario para la prevención de riesgos de trabajo, entre otras, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por las diversas fracciones del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo en concordancia con lo establecido por la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo antes mencionado, se reclama el pago del 40% adicional sobre el importe de la Indemnización que me corresponda con motivo de los riesgos de trabajos indicados en esta demanda, los cuales deberán ser cubiertos en los términos previsto por la cláusula 129 del ordenamiento contractual ya citado.' (Fojas 3 y 7 del sumario laboral)

"[Énfasis añadido]

"2) En la audiencia de trece de junio de dos mil doce, la parte demandada formuló contestación a la demanda y, en lo atinente al reclamo que antecede, expresó que ésta era improcedente, por estimar, en su opinión, lo siguiente:

"Improcedente resulta lo reclamado en el apartado 17 del proemio de la demanda, en virtud de que primeramente el actor no es portador de algún padecimiento de carácter profesional y sus padecimientos –si acaso los tiene–, éstos serán de carácter eminentemente ordinario y degenerativos, por la avanzada edad del actor y, en segundo lugar, resulta también improcedente, **porque mi representada aplica en sus instalaciones la norma oficial mexicana, respecto a la seguridad de sus instalaciones y la integridad física de sus trabajadores. Tan es así, que ha tenido reconocimientos por organismos internacionales y ha obtenido la norma ISO 2000, precisamente por el abatimiento de riesgos o accidentes de trabajo; por lo cual, no se dan los supuestos establecidos en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo**, cuenta habida de que no es causa inexcusable del patrón, sencillamente porque el actor no es portador de padecimientos de carácter profesional, pero, además, **porque mi representada siempre está pendiente y aplica las normas oficiales en sus instalaciones, para salvaguardar la salud y la integridad física de los trabajadores y sus instalaciones.** En todo caso, al actor corresponderá acreditar su pretensión, en apego al principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; debiendo acreditar fehacientemente, en qué hace consistir la falta inexcusable del patrón para pretender la prestación que reclama y que funda en lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

“Es improcedente el pago del 40% adicional a la indemnización a que se refiere la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo y, como consecuencia de lo anterior, es improcedente que pretenda el pago del 40% adicional, porque no se da ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, porque como se ha venido diciendo, el actor durante el vida laboral no padeció ningún tipo de enfermedad, y también es improcedente y se niega que el actor tenga derecho al reconocimiento de dichas indemnizaciones, pues como se insiste, se encuentra totalmente prescrito su derecho para reclamar la indemnización derivada de un riesgo remitiéndome a todo lo manifestado tanto en el capítulo de antecedentes, como al controvertir el capítulo de prestaciones, como si dichas manifestaciones se insertaran en el presente numeral.

“Resulta improcedente lo reclamado por el actor en este apartado, ya que **mi mandante no ha incurrido en ninguna responsabilidad, toda vez que cuenta con los equipos de protección o por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, por lo que es improcedente lo reclamado por el actor, además, en todo caso y bajo el principio general de derecho de que el que afirma debe probar, corresponderá al actor acreditar que tiene derecho al pago reclamado, ya que el actor no se encuadra dentro de la hipótesis del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

“Es improcedente lo reclamado por el actor en el presente inciso que se contesta, ya que para que este supuesto se dé, debe de estarse a o lo siguiente:

“I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo; es el caso que mi representada cumple estricta y cabalmente con las normas de higiene y seguridad industrial, tan es así que el Índice de accidentes es casi nulo, es decir, o del menos del 1%.

“II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición; este precepto tampoco le es aplicable al actor, pues mi representada ha instruido a su personal en materia de seguridad e higiene en su trabajo y, en todo caso, corresponde al actor acreditar que existen otros antecedentes Y que mi representada no (sic)

“Busco las medidas necesarias para subsanarlos.

“III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; en todo caso corresponde al actor acreditar que hizo notar al patrón el peligro que corría y más aún corresponde a éste acreditar que mi representada no adoptó las medidas adecuadas para evitarlo.

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

"De ahí la improcedencia de la reclamación del actor, pues deberá de ser éste quien acredite en juicio que mi representada no cumplió con todas y cada una de las hipótesis manejadas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, pues acogiéndome en el principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar, es como arrojo la carga probatoria al actor para que sea él mismo quien acredite la procedencia del mismo. Pues como se acreditará en su momento procesal oportuno que mi representada cumple con todas y cada una de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

"...

"VIII. Falso por la forma en que está expuesto y se niega. ...

"El actor no es portador de algún padecimiento de carácter profesional, y sus padecimientos –si los tiene–, éstos serán de carácter eminentemente ordinario y degenerativos, por la avanzada edad del actor; y en segundo lugar, resulta también improcedente, porque **mi representada aplica en sus instalaciones las norma oficial mexicana, respecto a la seguridad de sus instalaciones y a la seguridad física de sus trabajadores. Tan es así que he tenido reconocimientos de organismos internacionales y ha obtenido la norma ISO 2000, precisamente por el abatimiento de riesgos o accidentes de trabajo; por lo cual, no se dan los supuestos establecidos en el 490 la Ley Federal del Trabajo,** cuenta habida de que no inexcusable (sic) del patrón, sencillamente porque el actor no es portador de padecimientos de carácter profesional, ro (sic) además, porque mi representada siempre está pendiente y aplica la normas oficiales en sus instalaciones, para salvaguardar la salud y la integridad física de los trabajadores y sus instalaciones. En todo caso, al actor corresponderá acreditar su pretensión, es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; debiendo fehacientemente, en qué hace consistir la falta inexcusable del patrón para pretender la prestación que reclama y que funda en lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

“Es improcedente el pago del 40% adicional a la indemnización a que se refiere la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, y como consecuencia de lo anterior, es improcedente que pretenda el pago del 40% adicional, porque no da ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, porque como se ha venido diciendo, el actor en su vida laboral no padeció ningún tipo de enfermedad, y también es improcedente y se niega que tenga derecho al reconocimiento de dichas indemnizaciones, pues como se insiste, se encuentra totalmente prescrito su derecho para. (sic) reclamar la indemnización derivada de un riesgo de trabajo, remitiéndome a todo lo manifestado tanto en el capítulo de antecedentes como al controvertir el capítulo de prestaciones, como si dichas manifestaciones se insertaran en el presente numeral.

“Resulta improcedente lo reclamado por el actor en este apartado, ya que mi mandante no ha señalado en ninguna responsabilidad, toda vez que **cuenta con los equipos de protección señalado por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, por lo que es improcedente lo reclamado por el actor, además, en todo caso, y bajo el principio general del derecho de que el que afirma debe probar, corresponderá al actor acreditar que tiene derecho al pago reclamado. Y en obvio de repeticiones muelles, (sic) me remito a la excepción de prescripción opuesta anteriormente, reiterándose que resulta improcedente el pago reclamado, ya que el actor no se encuadra dentro de la hipótesis del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

“Es improcedente lo reclamado por el actor en el presente inciso que se contesta, ya que para que este supuesto se dé, debe estarse a lo siguiente:

“Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo; es el caso que mi representada (sic) cumple estricta y cabalmente las normas de higiene y seguridad industrial; tan es así que el índice de accidentes del 1%.

“Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición; este precepto tampoco le es aplicable al actor, pues mi representada ha instruido a su personal en materia de seguridad e higiene en su trabajo, y en todo caso corresponde al actor acreditar que existen otros antecedentes y que mi representada no buscó las medidas necesarias para subsanarlos.

“Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo.

"Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; en todo caso, corresponde al actor acreditar que hizo notar al patrón el riesgo que corría y más aún corresponde a éste acreditar que mi representada no adoptó las medidas adecuadas para evitarlo.

"Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

"De ahí la improcedencia de la reclamación del actor, pues deberá de ser éste quien acredite en juicio que mi representada no cumplió con todas y cada una de las hipótesis manejadas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, pues acogiéndome en el principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar, es como arrojó la carga probatoria al actor para que sea él mismo el que acredite la procedencia del mismo, pues como se acreditará en su momento procesal oportuno que mi representada cumple con todas y cada una de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.' (Fojas 43-44 y 67-69 del juicio laboral)

"De lo descrito en los incisos que anteceden, se aprecia que el pago de la prestación consistente en el aumento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, en un cuarenta por ciento por causa inexcusable del patrón pactado en la cláusula ciento veintiocho del contrato colectivo celebrado entre las partes, se hizo descansar en la imputación consistente en que cuando el jubilado fue trabajador activo, la empresa no le proporcionó el equipo adecuado para prevenir accidentes y enfermedades, ni tampoco la protección adecuada para las labores que desempeñó, a lo que sobre ese reproche específico, la parte patronal manifestó que era improcedente esa pretensión, ya que sí le proporcionó el equipo de protección necesario al entonces empleado y que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en esa materia.

"De lo anteriormente expuesto se concluye que fue ilegal que la responsable estimara que el actor del sumario de origen tenía la carga de la prueba respecto del aumento de la indemnización, en un cuarenta por ciento por causa inexcusable del patrón, en términos del precepto legal antes nombrado.

"Ello es así, ya que si dicha prestación, se reitera, se sustentó en la imputación consistente en que cuando el jubilado fue trabajador activo **la parte patronal no le otorgó el equipo ni protección adecuada para prevenir accidentes** y, frente a ello, la empresa petrolera se exceptuó mediante **la**

afirmación expresa en el sentido de que, opuestamente a lo aducido por el aquí quejoso, **el equipo de protección necesario sí le fue proporcionado y que cumplió la normatividad aplicable en esa materia**, es patente que la parte patronal tenía la obligación de justificar su afirmación, atento a lo establecido por la referida Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, en los términos descritos en párrafos precedentes.

"A mayor abundamiento, el incremento antes referido, en términos numeral 490 del código obrero, constituye un accesorio de la indemnización por incapacidad parcial permanente, ya que ambas reclamaciones gozan de idéntica naturaleza, por tener su origen en las enfermedades de trabajo.

"De ahí que si a la empresa petrolera le fue imputada la falta inexcusable en los términos anteriormente descritos, y ésta los refutó bajo la afirmación de haberlos cumplido, fue ilegal que la Junta estimara que al actor del juicio laboral le correspondía la carga probatoria.

"Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a/J. 147/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1212, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia laboral, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro electrónico: 160860, de título, «subtítulo» y texto:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignent las actividades y

condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario.'

"Por tanto, en los aspectos analizados procede conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, en los términos que se precisan en el considerando que precede.

"OCTAVO.—**Efectos.**

"Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

"**a)** Deje insubsistente el laudo reclamado.

"**b)** Reitere lo que no es materia de concesión.

"**c)** Se pronuncie en relación con las prestaciones reclamadas por el actor, aquí quejoso, en cuanto a las prótesis reclamadas y la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo.

"**d)** En relación a la prestación del cuarenta por ciento adicional a la indemnización que corresponda respecto a los padecimientos que la Junta estime acreditados, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que corresponde a la parte patronal la carga de acreditar las condiciones laborales en que prestó sus servicios el trabajador, específicamente, lo relativo a las medidas de seguridad e higiene a que se alude en la cláusula 63 del contrato colectivo del trabajo celebrado entre las partes, y resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

II. El Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, al resolver, por unanimidad, el amparo directo 125/2016, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"... De igual modo, es infundado el **sexto** concepto de violación, donde la parte quejosa refiere que la Junta responsable no condenó a las demandadas al pago de la prestación consistente en el aumento de la indemnización que resulte con motivo de la pericial médica en base al salario ordinario consis-

tente en el cuarenta por ciento de aumento de la indemnización por riesgo de trabajo, lo que resulta ilegal, puesto que, en términos del artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismo subsidiarios, una vez determinado el grado de incapacidad, procede el pago de la parte proporcional de acuerdo a los porcentajes de la incapacidad decretada, de mil seiscientos veinte días de salario ordinario aumentada en un cuarenta por riesgo de trabajo en términos del numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo.

"Previo a su contestación, es dable indicar que en el juicio de amparo directo 110/2016, resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, se consideró que, al ser la parte patronal Petróleos Mexicanos o alguno de sus organismos subsidiarios, la que tenía la carga para demostrar las actividades del trabajador y el ambiente laboral en que se desempeñó, por alcance, debía también probar que no hubo falta inexcusable, de manera que se decidió que ante la ausencia de prueba al respecto, la Junta debía condenar a la demandada al incremento de la indemnización en un cuarenta por ciento.

"Pero una nueva reflexión lleva a este tribunal a apartarse de ese criterio, para sustentar ahora que en tratándose de los aumentos de la indemnización por riesgo de trabajo, en términos del artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, referente a la falta inexcusable del patrón, de acuerdo con las hipótesis indicadas en el numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo, es la parte obrera quien debe señalar desde su demanda y aportar pruebas que demuestren que, en efecto, los riesgos de trabajo son responsabilidad directa de las omisiones o acciones del patrón.

"En efecto, el inciso h) del artículo 66 del referido reglamento consigna lo siguiente:

"Por incapacidad permanente total, se otorgará una indemnización por el importe de 1,620 –un mil seiscientos veinte– días de salario ordinario y **por incapacidad permanente y parcial, se pagará sobre el mismo importe, de acuerdo a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo.** En los casos previstos en el artículo 490 de la propia ley, el patrón aumentará con un 40% –cuarenta por ciento– la indemnización que corresponda."

"Como se observa, el inciso h) de dicho precepto establece los montos de las indemnizaciones a que será acreedor el trabajador por incapacidad deri-

vada del riesgo de trabajo, la cual, de ser permanente total, se otorgará por un importe de un mil seiscientos veinte días de salario ordinario, y si se trata de incapacidad permanente y parcial, el mismo importe, de acuerdo a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo.

"Adicionalmente, se prevé el aumento de la indemnización respectiva en un cuarenta por ciento, cuando el riesgo de trabajo sea originado por falta inexcusable del patrón, según lo prevé el numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

"I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.'

"Ahora, por riesgo de trabajo el código obrero, en su artículo 473, establece que son **los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo**.

"Aunado a ello, en el diverso numeral 477 de esa misma normatividad, se precisa que cuando los riesgos se actualizan pueden producir incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total, y la muerte.

"De este modo, por riesgo de trabajo no se incluye únicamente a los accidentes de trabajo, sino también las enfermedades que como en el caso con-

creto, actualizaron en la persona del actor incapacidad permanente parcial de un setenta por ciento.

"Asimismo, en tratándose de las acciones derivadas de enfermedad profesional, corresponde al actor demostrar su padecimiento, en tanto que en los casos en que figure como patrón Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, deben éstos probar las actividades específicas o medio ambiente en que el trabajador presta o prestó sus servicios, para así, encontrar el nexo causal entre los padecimientos y las actividades que las originaron, pudiendo darse el caso de que, al no corresponder las enfermedades con las actividades acreditadas por el patrón, se determine que éstas no son de índole profesional.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), que la Junta responsable invocó en su laudo reclamado, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1212, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160860, de rubro y texto:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario."

"Sin embargo, la presunción que impera en esos casos no tiene el alcance para demostrar que los padecimientos del trabajador, previamente demostrados, derivan de una falta inexcusable del patrón, pues se refiere estrictamente a las actividades prestadas por el trabajador y las condiciones en que estas se llevaron a cabo.

"En cambio, el aumento de la indemnización por falta inexcusable, se configura como una sanción adicional por negligencia patronal, aspecto éste que debe ser demostrado en juicio y que por implicar una sanción al patrón, la misma no puede sustentarse en una simple presunción; máxime que en el caso concreto, desde la demanda que dio origen al juicio laboral, el actor manifestó las actividades que desarrolló y el ambiente laboral en que trabajó, pero no vertió argumentos para establecer qué tipo de faltas de la parte patronal influyeron en las enfermedades profesionales que le fueron diagnosticadas.

"Por tanto, se estima legal la absolució decretada por la Junta responsable, respecto del aumento de la indemnización por incapacidad parcial permanente, en un cuarenta por ciento, establecida en el último enunciado del inciso h) del artículo 66 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"De ahí que, para arrojar la carga de la prueba, tratándose del incremento de la indemnización en los términos aludidos, no debe tomarse como base la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 antes transcrita; dado que el tema que aborda dicho criterio es la carga probatoria para demostrar las actividades y ambiente laboral, mas no para derivar de ella la presunción de falta inexcusable, esto es, en la jurisprudencia de referencia arroja la carga de la prueba a Pemex para que exhiba documentos en los que se consignen actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios y ante el incumplimiento de dicha obligación procesal, trae como consecuencia la presunción de ser cierta las condiciones laborales expuesta por el operario, empero, ello únicamente para reconocer la profesionalidad de las enfermedades de trabajo; sin embargo, en dicho criterio no se aborda que también dicha omisión provoque de facto que se tenga por acredite (sic) la falta inexcusable.

"Tan es así que si el legislador hubiera querido que, una vez acreditada la profesionalidad de las enfermedades que aquejan al operario de facto, se actualizara la causa inexcusable, entonces, no hubiera establecido las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 490 de la ley laboral en el que se prevé en qué casos procede la falta inexcusable del patrón. ..."

III. Asimismo, el referido Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver, por unanimidad, el amparo directo 743/2016, en sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"... Similar consideración merece la absolución que hiciera la Junta responsable respecto del reclamo de pago de cuarenta por ciento adicional sobre la indemnización determinada, contemplada por el contrato colectivo de trabajo que rige en la industria petrolera –pues el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece que la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento–, pues debe tenerse en cuenta, como correctamente lo advirtiera la Junta responsable, que corresponde al actor la carga probatoria de acreditar que el patrón incurrió en causa inexcusable, al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a la prevención de accidentes o, que habiéndose suscitado accidentes previamente, no hubiera adoptado las medidas adecuadas para evitar que se repitan, o que habiéndose creado una comisión entre los trabajadores, el patrón y las autoridades del trabajo, que hubiera recomendado la adopción de medidas para ese fin, no hubieran sido adoptadas por el patrón, o bien, que no tome en cuenta las advertencias hechas por los trabajadores en relación al peligro a que se encuentran expuestos y éste no hace nada para evitarlo; y, como acertadamente lo apreció la responsable, el actor no aportó prueba alguna para ese fin, es decir, para acreditar alguna de las hipótesis contempladas por el invocado artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, previamente señaladas. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes.

Lo anterior en observancia de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sustentan la procedencia y obligación de dilucidar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepan-

cia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, en la especie sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que las consideraciones de las ejecutorias que pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes, sostuvieron criterios contrarios al examinar la carga probatoria de acreditar la falta inexcusable del patrón, cuando se reclama el incremento en la indemnización, en términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, en el amparo directo **31/2016** (cuaderno auxiliar 301/2016), consideró que dicha carga corresponde a la patronal demandada; y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito citado, al resolver los amparos directos **125/2016** y **743/2016**, sostuvo que la referida carga corresponde al actor (trabajador).

Esta concepción encontrada de los Tribunales Colegiados contendientes que plasmaron en las ejecutorias de mérito deja clara la existencia de criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema; por ende, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar a quién corresponde la carga probatoria cuando se reclama el incremento del cuarenta por ciento de la indemnización en los casos en que el riesgo de trabajo sea originado por la falta inexcusable del patrón, conforme al artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, si al actor o a la patronal demandada.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.**

Atento a la existencia y punto de contradicción precisados, en acatamiento a lo que dispone el artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,² este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. ... Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria, que no corresponde a ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes.

Aplica la tesis 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1292, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, registro digital: 2011246, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Debe dejarse establecido que es principio general de derecho que quien afirma tiene la carga de la prueba, y tratándose del derecho del trabajo, el actor tiene la carga de probar sus afirmaciones y los hechos en los que pretende apoyar su acción, pero tiene a su favor presunciones legales que el patrón debe desvirtuar, porque dadas las características de la relación laboral, cuenta con los elementos para hacerlo, como la justificación del despido o el abandono de trabajo, etcétera; además de que, por las mismas razones, tiene obligación legal de demostrar bajo qué condiciones se desarrollaba el trabajo prestado, es decir, tratándose de los elementos básicos del vínculo laboral, el patrón tiene la carga de probar los mismos, acorde con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Entonces, si el demandado afirma un hecho de la demanda, tal reconocimiento no genera controversia alguna ni será materia de prueba; pero

cuando hay una negativa de las circunstancias fácticas que apoyan la acción, habrá que establecer si tal negativa es lisa y llana, dejando intocada la carga probatoria que corresponde al actor o si entraña manifestaciones que trasladen dicha fatiga procesal al demandado, es decir, aunque se nieguen los hechos puede suceder que esa negativa encierre una afirmación y siendo así, al demandado sigue correspondiendo la carga de probar.

En el caso, como se dijo, el punto de la contradicción se circunscribe a determinar a quién corresponde la carga de la prueba, cuando se reclama el incremento del cuarenta por ciento de la indemnización en los casos en que el riesgo de trabajo sea originado por la falta inexcusable del patrón, conforme al artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 490. En los casos de **falta inexcusable del patrón**, la indemnización **podrá aumentarse** hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. **Hay falta inexcusable del patrón:**

"I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores."

Tal precepto legal contempla diversas hipótesis en las que el patrón puede incurrir en responsabilidad por causa inexcusable y dará lugar al incremento en la indemnización por riesgo de trabajo; luego, esos cinco supuestos distintos requieren ser analizados conforme a su específica redacción y, por ende, no es posible establecer una regla general de la carga probatoria, en tanto cada hipótesis conlleva diferentes cargas probatorias.

Además, la determinación de dicha fatiga debe estar sujeta a la conducta procesal de las partes, es decir, dependerá de cuál hipótesis invoca el actor como origen de su reclamación del incremento de la indemnización, lo que impone que debe especificar en su demanda cuál es la falta inexcusable que invoca como motivo del riesgo, o por lo menos la expresión o narración de los hechos concretos que evidencien en cuál supuesto se apoya; asimismo, para fijar la carga probatoria inciden los términos en que la patronal vierta su contestación respecto de la hipótesis invocada, bien sea que admita la falta, la niegue lisa y llanamente, o que su negativa conlleve una afirmación.

Es así, porque el artículo 490 de la ley laboral establece que hay causa inexcusable del patrón:

a) "*l. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.*"; esta hipótesis alude a que la patronal incumpla disposiciones de conocimiento general por estar previstas en la ley, por ende, tiene obligación de documentarlas; de manera que si afirma que las cumplió, a ella corresponde la carga de la prueba.

En cambio, si se trata de disposiciones contempladas en un reglamento u otro tipo de ordenamiento interno que rija las relaciones obrero-patronales, como el contrato colectivo de trabajo u otro equivalente, cuya existencia y contenido sólo son conocidos normalmente por las partes que lo suscriben, pues sólo se registra ante la Junta correspondiente, corresponde al actor acreditar esas disposiciones por no estar previstas en la ley; por tanto, son extralegales o contractuales y, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que queda a cargo del actor trabajador de acreditar su existencia, cuando tienen su origen en un contrato colectivo de trabajo.

Dicho criterio lo sustentó la entonces Cuarta Sala de ese Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, visible en los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, enero-diciembre de 1987, página 43, registro digital: 242571, que dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

b) Hay causa inexcusable del patrón: "*II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.*"; este supuesto requiere, por una parte, que se acredite que existieron accidentes anteriores y, por otra, que el patrón no tomó las medidas necesarias para evitar otro caso posterior. Si la patronal niega lisa y llanamente que hubo algún accidente, la carga de la prueba corresponderá al actor para acreditar ese hecho, pero si cumplido lo anterior o la demandada lo admite y afirma que ya tomó las medidas para evitar su repetición, a ella corresponde probar esa defensa.

c) La falta inexcusable del patrón también se presenta: "*III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del trabajo.*"; esta hipótesis exige que las comisiones creadas por las partes de la relación laboral o la autoridad del trabajo, hayan recomendado medidas preventivas. Luego, el actor debe demostrar la existencia de esas recomendaciones, y cumplido ese extremo o si la patronal afirma que cumplió con ellas, le corresponde acreditar su argumento defensivo.

d) Asimismo, la causa inexcusable del patrón se actualiza: "*IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo.*", por lo que se requiere que el actor acredite su afirmación de que los obreros hicieron del conocimiento del patrón sobre la existencia de algún peligro, y una vez que ello se cumple o si la demandada admite ese hecho, pero afirma que tomó las medidas para evitar el riesgo, debe demostrar esa afirmación.

e) En cuanto a la causa inexcusable del patrón consistente en: "*V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.*", alude a casos distintos a los antes precisados, pero igual de graves.

En ese orden de ideas, se insiste, el actor debe precisar en su demanda la hipótesis en que funde su reclamación del incremento de la indemnización por riesgo de trabajo, a fin de que su contraparte pueda hacer valer las defensas o excepciones que estime convenientes; de lo contrario, si el trabajador omite hacerlo, el tribunal obrero debe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, prevenirlo y mandar aclarar la demanda para que el obrero la subsane, a efecto de que sea clara y congruente; de ese modo, la contraparte podrá controvertir o aceptar los hechos

que se le atribuyen y el juzgador estará en condiciones de determinar a qué parte corresponde la carga de la prueba, analizar la prestación reclamada y, de manera fundada, motivada y congruente, resolver los cuestionamientos de la litis.

Aplica la jurisprudencia 2a./J. 75/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, Novena Época, registro digital: 193703, que dice:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.—De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos."

En consecuencia, acorde con las consideraciones precedentes, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer, es el siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El precepto citado contiene cinco hipótesis en las que el patrón puede incurrir en responsabilidad por causa inexcusable y dan lugar al incremento en la indemnización por riesgo de trabajo; por tanto, cada caso debe anali-

zarse conforme a su específica redacción y, por ende, no puede establecerse una regla general sobre a qué parte corresponde la carga probatoria, en tanto cada hipótesis conlleva a diferentes obligaciones, amén de que también incide la conducta procesal de las partes; de ahí que resulta inevitable tomar en cuenta lo que el actor exprese en la razón por la que conceptúa la falta que invoca como causa inexcusable del riesgo, y la actitud de la demandada al contestar esa imputación.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la que se propone en esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente para su publicación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados **Germán Ramírez Luquín** como presidente, **Josefina del Carmen Mora Dorantes**, **Cándida Hernández Ojeda** y **Roberto Alejandro Navarro Suárez**, como ponente, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito sin especialización, firmando sus integrantes el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar, ante la licenciada Alexandra Núñez Romero, secretaria de Acuerdos que autoriza.

"En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, hace constar y certifica que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia,

acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El precepto citado contiene cinco hipótesis en las que el patrón puede incurrir en responsabilidad por causa inexcusable y dan lugar al incremento en la indemnización por riesgo de trabajo; por tanto, cada caso debe analizarse conforme a su específica redacción y, por ende, no puede establecerse una regla general sobre a qué parte corresponde la carga probatoria, en tanto cada hipótesis conlleva a diferentes obligaciones, amén de que también incide la conducta procesal de las partes; de ahí que resulta inevitable tomar en cuenta lo que el actor exprese en la razón por la que conceptúa la falta que invoca como causa inexcusable del riesgo, y la actitud de la demandada al contestar esa imputación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 19 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los amparos directos de trabajo 125/2016 y 743/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo de la misma materia 31/2016 (cuaderno auxiliar 301/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 8 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL Y JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. AUSENTES: VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE Y MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. DISIDENTE, PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: FROYLÁN BORGES ARANDA. SECRETARIA: BERENICE DE LA ROSA ALMONTE.

Nezahualcóyotl, Estado de México. Acuerdo del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**.

Vistos los autos, para resolver, la contradicción de tesis 1/2018, denunciada por el Magistrado Froylán Borges Aranda integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, respecto la posible existencia de contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito en los juicios de amparo DP. 130/2016 y DP. 694/2016, y el diverso que fijó el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver el amparo directo DP. 467/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la denuncia de contradicción de criterios.**

1. Mediante oficio sin número, de nueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Froylán Borges Aranda, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, denunció la posible existencia de contradicción de tesis entre el crite-

rio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito en los juicios de amparo DP. 130/2016 y DP. 694/2016, y el diverso que fijó el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver el amparo directo DP. 467/2016.

SEGUNDO.—Trámite de la contradicción de tesis.

2. Por auto dictado el diez de enero de dos mil dieciocho, el entonces presidente del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, recibió la denuncia de que se trata, ordenó la formación de la contradicción de tesis 1/2018 y la admitió.

TERCERO.—Turno de autos.

3. Por acuerdo de presidencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, al estar debidamente integrado, se turnó el expediente al Magistrado Froylán Borges Aranda para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

4. Este Pleno del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del mismo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

5. El Magistrado Froylán Borges Aranda, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuenta con legitimación para denunciar la posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes del tenor siguiente:

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

DP. 130/2016

"SEXTO.—Estudio del asunto.

"I. Estudio oficioso.

"Previo a analizar el fondo del presente asunto, de manera oficiosa, este tribunal advierte una circunstancia que en apariencia daría lugar a la actualización de una violación, cuyos efectos pudieran traducirse en la reposición total del juicio oral, dado que este órgano de control constitucional advierte que dentro del mismo intervinieron tres distintos funcionarios judiciales; sin embargo, en la especie ese hecho no impedirá que este órgano de control constitucional se avoque al estudio de los aspectos de fondo del fallo reclamado, lo que no implica soslayar esa irregularidad, de acuerdo con lo que enseguida se expone:

"En ese orden, la sustitución del juzgador durante la secuela del juicio oral puede dar lugar a que se registre una violación al principio de inmediación y con ello se vulnere el debido proceso; sin embargo, no necesariamente esa circunstancia debe dar lugar a nulificar todo el juicio y ordenar su repetición ante un diverso juzgador que íntegramente presencie el desahogo de pruebas, pues en casos excepcionales, como el presente, esa situación no amerita esa determinación, que en algunos casos pudiera resultar de mayor perjuicio para la adecuada defensa.

"Por ello, es menester analizar en cada caso la conveniencia de ordenar esa reposición de juicio, o bien, construir una excepción al principio de inmediación que permita cumplir con el postulado de justicia pronta y expedita a que, por imperativo del artículo 17 constitucional, se encuentra constreñido todo órgano jurisdiccional, incluido este tribunal colegiado, sin que ello justifique la falta de previsión por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de México, antes de autorizar el cambio de adscripción de los juzgadores del nuevo sistema de justicia penal.

"En ese contexto, en casos como el presente, nulificar el juicio y ordenar su reposición a partir del auto de apertura redundaría en un injustificado retraso en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano de los ahora quejosos a una justicia pronta, dado que las pruebas desahogadas resultan contundentes para tener por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal que les corresponde, sin que les asista alguna excluyente, y tampoco se observe vulneración de derechos en el tema de individualización e imposición de las penas.

"Ahora bien, resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre el principio de inmediación que rige en el nuevo sistema de justicia penal a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se estableció como un elemento del debido proceso, contemplado en el proemio del artículo 20 y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

"La inclusión de ese principio en el Texto Constitucional obedeció a una dura crítica de la sociedad, que fue llevada al debate legislativo, en relación a las prácticas que se realizaban (y se realizan aún) en los juzgados de corte tradicional (cuya orientación era hacia un sistema mixto, es decir inquisitivo-acusatorio), por diversos motivos, entre éstos la excesiva carga de asuntos concentrados en esos órganos jurisdiccionales y las diferentes labores que como titular de éstos debe realizar el Juez de manera paralela a su actividad de juzgador, pues su atención no se dirige únicamente a las sentencias que dicta, sino a múltiples tareas para la administración del juzgado.

"Entre esas circunstancias está la dinámica de las audiencias, en las cuales resultó práctica común que fueran formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes realmente se hacían cargo de las diligencias, por lo que eran éstos quienes se percataban directamente del desahogo de las pruebas (cuya valoración era además bajo un sistema tasado de ponderación), para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, y era hasta ese momento, a través de la revisión

¹ "Artículo 20. **El proceso penal** será acusatorio y oral. **Se regirá por los principios de** publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**

"A. De los principios generales:

" ...

"II. **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas,** la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

del expediente, que el Juez podía conocer el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción del proceso, y con base en ello convalidar o modificar la propuesta de su secretario.

"Ello dio lugar a que en el debate legislativo se resaltara que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el Juez conociera el rostro del acusado, lo cual justificó, entre otros factores, la transición hacia un sistema penal acusatorio, que de suyo es el que más ajusta a un Estado de Derecho que aspira a ser democrático.

"En esa virtud, como uno de los principios que sustentan el sistema penal acusatorio se estableció la **inmediación**, cuyo fin es el de erradicar esas prácticas que cotidianamente se verifican en los juzgados de corte tradicional.

"Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

"Lo anterior, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

"Así, el principio de inmediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por el Constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia permanente en el desarrollo de las audiencias, con la prohibición de delegar sus funciones.

"Esto es así porque respetar el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

"Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del Juez ante quien se desahogan y, que finalmente, será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

"Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

"Dicho principio cobra plena vigencia conforme a la fracción III del apartado A del invocado artículo 20 constitucional,² pues sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II de dicho apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

"Entonces, en un plano ideal, se puede concluir que el Juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

"Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada, de rubro: 'PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.'³

"En ese orden, el principio de inmediación parte de la premisa de que el Juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo el que

² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"III. **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

³ Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2011883. Primera Sala, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 702, tesis aislada, penal, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

dicte la sentencia, pues para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes (testigos, víctimas, policías, peritos, etcétera).

"Es decir, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada "presunción humana", indispensable en el sistema de libre y lógica valoración bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

"Lo hasta aquí apuntado, como se dijo, se encuentra en un plano ideal de cómo debe operar dicho sistema, de acuerdo a su construcción constitucional; sin embargo, dada la reciente manufactura de estos nuevos paradigmas de administración de justicia en materia penal, existen supuestos aún no contemplados por la legislación o la jurisprudencia.

"Uno de tales supuestos acontece cuando por determinación del Consejo de la Judicatura, en este caso del Estado de México, un Juez oral que conoce de un juicio y con ese motivo ha presenciado el desahogo de algunos o todos los medios de convicción ofrecidos en el debate, deja de ocupar ese cargo, por distintas razones, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de Magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso fallecimiento del funcionario, y con ese motivo es designado uno diverso que habrá de dictar la sentencia, con base en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio.

"Ante ese supuesto, es necesario establecer si esa sustitución es contraria o no al referido principio de inmediación, para lo cual es necesario recordar que el Texto Constitucional (artículo 20, apartado A, fracción II) impone al juzgador una obligación y a su vez establece una prohibición categórica. Dicha prohibición consistente en que 'Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez ...', es decir, bajo ninguna circunstancia el juzgador puede ausentarse del desarrollo de la audiencia, lo cual implica que si le es preciso ausentarse de la misma temporalmente, debe decretar un receso y continuar luego con la diligencia, lo mismo ocurre cuando en una misma sesión deban desahogarse múltiples medios de convicción.

"En este último caso, igualmente se protege el principio de inmediación, pues por razón natural, luego de transcurridas muchas horas ininterrumpidas en una misma audiencia, la fatiga impide que el juzgador tenga una percepción óptima de la información que proporcionan los órganos de prueba, por lo que es mejor, bajo los principios de concentración y continuidad, programar en varias sesiones el desahogo de las probanzas que habrán de recibirse, sin afectar desde luego la indivisibilidad de las mismas.

"Ahora bien, la prohibición que surge del Texto Constitucional radica en que además de estar presente en todo momento dentro de la audiencia, el Juez no puede '... delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas ...', es decir, bajo ninguna circunstancia podrá abandonar la diligencia y dejar en su lugar a otra persona que lo sustituya, ni siquiera momentáneamente. Cabe mencionar que ello obedece, como se dijo, a la necesidad de erradicar esa práctica tan común en los juzgados tradicionales, lo que incluso se traduce en que el nuevo sistema de justicia penal no contempla ya la figura del secretario, por lo que amén de la prohibición constitucional, materialmente no es posible que el Juez delegue su función en un subalterno.

"En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término 'delegar', que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su significado es: 'Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación.'

"En ese orden, debe destacarse que se trata de un término que tiene su origen en el vocablo latino *delegāre*, que puede traducirse como 'mandar a alguien de manera legal'; es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo 'de-', que significa de 'arriba abajo'; el verbo '*lex*', que es sinónimo de 'ley', y el sufijo '-ar'.

"Entonces, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Sin esa autoridad, el otro individuo estaría en posibilidades de negarse a cumplir con el requerimiento; por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.

"En ese contexto, la acepción 'delegar' a que alude la norma constitucional, se refiere a que el Juez a cargo del juicio oral no puede encomendar a otro funcionario de menor rango la labor de presenciar el desahogo de las prue-

bas, menos aún su valoración o la explicación de las razones del fallo que emita, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente el principio de inmediación, sin posibilidad alguna de que el juicio pudiera salvarse, es decir, ante una sustitución de esa naturaleza, indefectiblemente el juicio sería nulo y debería reponerse desde su apertura, dado que en una parte del debate el Juez habría sido sustituido por otra persona no facultada por la ley para esas funciones jurisdiccionales.

"Pero ¿qué ocurre en casos como el presente? en que la sustitución del Juez no obedece a que éste haya 'delegado' sus funciones de juzgador en otra persona (subalterno) no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con imperio sobre los Jueces de Control y de juicio oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre cuyas facultades se encuentra la de realizar la designación, adscripción, remoción, destitución, ascenso, cambio de adscripción, etcétera, de los juzgadores de primera y segunda (Magistrados) instancia en el sistema de justicia penal.

"Es indudable que en ese supuesto puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero a diferencia del supuesto hipotético de que el Juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio), en el caso que nos ocupa, quien dicta el fallo es también un Juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

"En ese caso, se presentan varios escenarios, los cuales dependen, por un lado, de la razón por la que el Juez que en un principio conoció del juicio es sustituido, pues en esa medida pudieran existir diferentes formas de solucionar esa cuestión y, por otro, el momento en que deja de presenciar las audiencias y es otro funcionario quien lo hace.

"Así, entre otros supuestos, puede acontecer que:

"a) La sustitución del juzgador obedezca simplemente a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, es decir, que el Juez de juicio oral conserve esa calidad, pero sea asignado para ejercerla en otro distrito judicial de esta entidad federativa.

"b) El Juez de juicio oral cumpla los requisitos necesarios y obtenga un ascenso a la categoría de Magistrado de apelación, en ese caso, su retiro del

juicio oral se debería a una nueva adscripción, pero por razón de grado, esto es, no conservaría ya la categoría de Juez de juicio oral, pues pasaría a ser juzgador de la autoridad de alzada.

"c) El Juez sea removido de su cargo por responsabilidad administrativa, es decir, en el supuesto que sea destituido o suspendido en su cargo, ya sea de manera definitiva, como sanción, o bien, de forma temporal para efectos de la investigación sobre su responsabilidad.

"d) Pudiera darse el caso que el Juez abandone el conocimiento del juicio por razones de salud que le impidan continuar con su labor, o bien, en un extremo de mayor gravedad, por fallecimiento del funcionario.

"En lo que toca a los momentos en que la sustitución acontece, puede suceder que sea un Juez quien presencie el total de las pruebas desahogadas y el que es designado para sustituirlo únicamente dicte la sentencia; de igual modo, que el primer juzgador presencie una parte de las pruebas y el o los sustitutos las restantes (como ocurre en la especie), hipótesis dentro de la cual puede suceder también que las pruebas más relevantes fueran desahogadas ante la presencia de un Juez y las de menor trascendencia ante el otro u otros que intervinieron.

"Establecida la problemática, este tribunal advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (ley que rige el acto reclamado) no aporta una respuesta, así como tampoco la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es necesario que a partir del entendimiento del principio de inmediación y su trascendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos posturas.

"La primera de ellas, ante el hecho de que en las hipótesis anunciadas se trastoque el principio de inmediación que rige el sistema, invariablemente se declare nulo todo lo actuado y se ordene la repetición del juicio desde su auto de apertura, pues con ello se garantiza que el Juez que habrá de dictar la sentencia sea el mismo que a través de su percepción sensorial presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de debate, y la segunda, que se construyan excepciones que permitan salvar el contenido del juicio y evitar su innecesaria repetición.

"La primera solución es recogida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, según se desprende de la interpretación sistemática de sus ar-

tículos 351, 352 y 400,⁴ en los cuales se contempla sustancialmente que cuando el Juez del juicio oral ante el cual ya se hubiesen desahogado las pruebas no pudiera continuar o dictar sentencia, debe declararse nulo todo lo actuado y realizarse nuevamente el juicio.

"Sin embargo, la legislación local no contempla esa circunstancia, por lo que surgen otras posibilidades, de acuerdo con cada caso en particular, pues de las hipótesis enunciadas en párrafos precedentes puede distinguirse que son varios los supuestos en que ocurre tal sustitución.

"El primero consistente en que, con el mismo rango, el juzgador que presenció el desahogo de la totalidad de los medios de prueba y únicamente

⁴ **"Artículo 400.** Deliberación

"Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente."

"Artículo 351. Suspensión

"La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

"IV. El o los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

"V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

"El tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

"El tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

"Artículo 352. Interrupción

"Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

fue sustituido al momento de emitirse la sentencia, sea cambiado de adscripción a un juzgado diverso dentro del territorio mexiquense, lo que pudiera encontrar solución si se otorga el amparo para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y la autoridad de alzada ordene reponer el procedimiento, únicamente hasta antes de dictarse el fallo de primera instancia, y se instruya al Consejo de la Judicatura Local para que reasigne a ese Juez, al menos de manera temporal, al juzgado oral en el que desahogó totalmente las pruebas del juicio, para que emita la sentencia correspondiente, con lo que el principio de inmediación quedaría salvado, sin necesidad de una reposición total del juicio.

"Ahora bien, cuando la sustitución del Juez se debe a su ascenso, destitución, suspensión, enfermedad o fallecimiento, se hace imposible jurídica y materialmente la solución propuesta en el párrafo precedente, pues no es factible ya la reasignación del juzgador que presencié el desahogo de las pruebas para que dicte la sentencia que corresponda, con base en el resultado de éstas.

"En esos casos es necesario preguntarse si se salva el principio de inmediación, pues el Juez que toma conocimiento del asunto para dictar la sentencia, lo hace con base en la observación de las videograbaciones de las audiencias de desahogo de pruebas, es decir, la ponderación de los medios de convicción no depende de su percepción directa de la información que proporcionan los órganos de prueba (testigos y peritos principalmente), sino del contenido de esos videos.

"Lo que adquiere mayor complejidad en el supuesto que además el desahogo de pruebas presenciado por cada uno de los juzgadores haya sido parcial, esto es, que el primero presida las audiencias en que se recibió cierto material probatorio, y el sustituto o sustitutos (como en la especie) reciba el resto de la información que proporcionen los órganos de prueba, con lo que habrá de dictar el fallo.

"En esos supuestos, como ya se adelantó, se vislumbran dos salidas: la primera, conceder el amparo para que la sala de apelación declare la nulidad del juicio y ordene su reposición a partir del auto de apertura a juicio oral y se repitan ante un mismo juzgador todos los medios de convicción originalmente desahogados, para que sea éste quien, luego de apreciar de manera íntegra la información que proporcionen los órganos de prueba, dicte la sentencia que corresponda.

"La otra posibilidad que surge es **ponderar, caso por caso, la conveniencia de esa reposición tajante del juicio y la repetición de las pruebas ante un nuevo juzgador**, o bien, la construcción de excepciones al principio de inmediación, por resultar más gravoso para el justiciable el retraso en la obtención de una sentencia que dirima la controversia, o incluso ponga en peligro su derecho a una adecuada defensa.

"En ese sentido, es necesario discernir, en casos como el presente, sobre las consecuencias que la repetición del juicio puede acarrear, dado que ello implica una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo, lo que lejos de favorecer a los intereses del justiciable resolvería en su perjuicio, en detrimento de su derecho de adecuada defensa, o bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un interrogatorio su defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

"Tales ejemplos ponen en tela de juicio la conveniencia de decretar, en todos los casos, la nulidad de un juicio y ordenar su repetición integral.

"En otros casos, **puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia** que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado por el artículo 17 constitucional.

"En ese tenor, es necesario disertar sobre la cuál de esos principios habrá de prevalecer, según el caso concreto.

"Así, la violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

"Existe entonces un conflicto de principios constitucionales que parecería una antinomia jurídica. En este sentido, para poder hablar de un genuino conflicto de derechos (principios), es necesario que para una misma situación jurídica, dos derechos (principios) prevean, al menos prima facie, soluciones contrarias.⁵

"Asimismo, los principios constitucionales tienen una estructura normativa que no es la propia de las reglas (que son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos), sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones diferentes.

"Es por eso que suele decirse que los derechos (principios) operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

"Así, para la solución de conflictos entre este tipo de normas (principios) que gozan de igual jerarquía constitucional, no resultan aplicables los criterios tradicionales de solución de antinomias, como son: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, sino que debe atenderse a metodologías argumentativas de distinta índole, como es la 'ponderación de principios', porque ningún principio constitucional es absoluto y cuando dos de ellos se presentan, uno es el que da la solución más adecuada al caso.

"Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que debe seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina,⁶ éstas indican que, a

⁵ En esta línea, Riccardo Guastini señala: "Un conflicto normativo –una 'antinomia'– es la situación en la cual dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversia. Una primera norma N1 conecta a la fattispecie F la consecuencia jurídica G ('Si F, entonces G'), mientras una segunda norma N2 conecta a la misma fattispecie F la consecuencia jurídica no-G ('Si F, entonces no-G')". Véase Guastini, Riccardo, *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*, Cuadernos Jurídicos, Vol. 4, Communitas, Lima, 2010, p. 218 y ss.

⁶ Alexy, Robert. *La Construcción de los Derechos Fundamentales*, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31.

fin de decidir qué derecho (principio) debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la 'ley de la ponderación'. La mencionada regla, en esencia, postula: 'cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro.'

"De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres 'pasos' o 'escalones'.

"El **primero** se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el **segundo**, la determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el **tercer nivel**, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

"En el caso concreto, respecto al **primer nivel** (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar a un Juez oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes) y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba) quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediatez, que puede considerarse como rasgo distintivo del nuevo sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.

"En relación con el **segundo elemento** del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), debe destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos, sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

"El **tercer nivel** (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediatez y el derecho humano a una justicia pronta y expedita, **no es posible establecer un criterio generalizado**, pues en cada asunto debe realizarse esta ponderación para determinar cuál principio debe prevalecer, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

"En ese orden, en el juicio de origen se recibieron las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público y las propuestas por la defensa, mismas que fueron valoradas en el acto reclamado, las cuales se desahogaron ante tres diferentes Jueces, el último de los cuales, luego de imponerse de las video-grabaciones correspondientes dictó la sentencia de primera instancia.

"En efecto, la Juez *****, dictó el auto de radicación del juicio el veinticinco de febrero de dos mil catorce y presidió las audiencias de veinticuatro de marzo,⁷ siete de abril,⁸ veintiocho de julio⁹ y once de agosto,¹⁰ todas esas datas de dos mil catorce, y el diecinueve de agosto¹¹ siguiente realizó su última actuación en el juicio, al dictar proveído en que se expidieron copias a la representación social.

"En diligencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce,¹² tomó la conducción del juicio del Juez *****, quien en esa data informó a las partes el cambio de adscripción de su predecesora y presidió las audiencias de ocho de septiembre¹³ (requirió a las partes para que manifestaran si tenían excusa que oponer), dieciocho de octubre,¹⁴ treinta de octubre¹⁵ y diecinueve de noviembre¹⁶ de dos mil catorce, así como de veinte de enero,¹⁷ tres de febrero,¹⁸ diecisiete de febrero¹⁹ y tres de marzo,²⁰ de dos mil quince.

"Posteriormente, en audiencia de uno de abril de dos mil quince,²¹ se presentó el *****, quien en diligencia de esa fecha informó a las partes el cambio de adscripción de quien le antecedió en el conocimiento del juicio, luego de lo cual presidió las audiencias de diecisiete de abril,²² cuatro de mayo,²³ diecinueve de mayo²⁴ y dos de junio, todas las datas de dos mil

⁷ Foja 27 del tomo I de la causa penal.

⁸ Foja 35 del tomo I de la causa penal.

⁹ Foja 114 del tomo I de la causa penal.

¹⁰ Foja 124 del tomo I de la causa penal.

¹¹ Foja 128 del tomo I de la causa penal.

¹² Foja 129 del tomo I de la causa penal.

¹³ Foja 146 del tomo I de la causa penal.

¹⁴ Foja 151 del tomo I de la causa penal.

¹⁵ Foja 156 del tomo I de la causa penal.

¹⁶ Foja 163 del tomo I de la causa penal.

¹⁷ Foja 184 del tomo I de la causa penal.

¹⁸ Foja 187 del tomo I de la causa penal.

¹⁹ Foja 188 del tomo I de la causa penal.

²⁰ Foja 191 del tomo I de la causa penal.

²¹ Foja 200 del tomo I de la causa penal.

²² Foja 202 del tomo I de la causa penal.

²³ Foja 558 del tomo I de la causa penal.

²⁴ Foja 561 del tomo II de la causa penal.

quince, luego de lo cual, el propio dos de junio²⁵ de ese año, dictó sentencia condenatoria.²⁶

"Cabe mencionar que al registrarse el primer cambio del juzgador, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran algún pronunciamiento, de donde es posible concluir que no tuvieron inconveniente en ese momento, incluidos los acusados ahora quejosos, en que fuera otro juzgador quien continuara con la secuela del juicio.

"En esas condiciones, la repetición del juicio en un caso como el presente, redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardarían la emisión del fallo definitivo.

"En consecuencia, en el presente caso, puede darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En este punto, esto es, **en torno a si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales de los quejosos**, al haberse sustituido al Juez de juicio oral (en dos ocasiones) antes del dictado de la sentencia, los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito lograron una **votación mayoritaria** de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes **coinciden en que sí se actualizó tal violación**, en contra del voto del Magistrado Fernando Alberto Casasola Mendoza, quien considera que a pesar de la sustitución de Jueces detectada, no se actualiza violación procesal alguna, por lo que procederá a asentar, en el correspondiente voto, las razones de su desacuerdo.

"Ahora bien, en cuanto a la **trascendencia de la violación detectada, la votación se dividió en cuanto a los efectos de ésta**, pues el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías estimó que la consecuencia de dicha vulneración de derechos debe ser la reposición total del juicio, mientras que los Magistra-

²⁵ Foja 567 del tomo II de la causa penal.

²⁶ Fojas 568 a 617 del tomo II de la causa penal.

dos Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Fernando Alberto Casasola Mendoza, cada uno por las razones que expuso, consideraron que **no existe impedimento para entrar a estudiar el fondo del asunto**, es decir, en cuanto a ese tópico existe **decisión de mayoría**, por lo que el primero de los nombrados procederá a expresar las razones de su diferencia de opinión en el respectivo voto, no obstante queda vinculado a pronunciarse en el fondo del asunto, por el sentido de la votación mayoritaria.

"Así las cosas, **no obstante que existe mayoría de votos en cuanto a que sí se registra la violación detectada, también por mayoría es posible afirmar que la misma no trasciende al resultado del fallo**, como lo exige la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que **se hace innecesario ordenar la reposición del procedimiento y se entra al estudio de fondo ...**"

DP. 694/2016

"SEXTO.—Estudio del asunto.

"Antes de proceder al estudio del asunto, es necesario anunciar que el mismo se hará con atención al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que establece las obligaciones de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de aplicarlo en la materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, sin que derivado de esa suplencia se advierta algún beneficio que deba expresarse en torno a la acreditación del hecho delictuoso por el cual fueron acusados ***** y *****", así como su responsabilidad penal.

"Establecido lo anterior, es conveniente precisar que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que los quejosos se duelen de la vulneración a los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –1–, sin que se adviertan argumentos dirigidos a sustentar esa afirmación, y sin que este Tribunal Colegiado de Circuito advierta transgresión a los derechos fundamentales contemplados en los tres preceptos mencionados en último término; máxime que en el artículo 19 constitucional que citaron los amparistas, debe indicarse que tal numeral no tiene aplicación en una resolución de la naturaleza de la que ahora se reclama, sino por una diversa como lo es un auto de plazo constitucional.

"Apoya lo anterior, la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA RECLAMADA. CASO EN QUE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—Son inatendibles los conceptos de violación cuando se alega en el sentido de que la resolución reclamada es violatoria de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal de la República, ya que éstos se encuentran encaminados a establecer que no se reunieron los requisitos exigidos por la disposición legal en cita para el dictado de un auto de formal prisión, toda vez que las posibles violaciones alegadas quedaron consumadas de modo irreparable con el dictado de la sentencia de primer grado, en la que se declaró la acreditación del tipo y la responsabilidad penal en la comisión del ilícito de mérito.¹²⁷

"No obstante en atención a la suplencia de la queja que rige la materia penal, en relación al derecho fundamental al debido proceso legal establecido en el primero de los numerales mencionados, de una revisión oficiosa a los autos así como a las videograbaciones que integran el presente juicio de amparo, se advierte la existencia de una posible violación al principio de inmediación procesal, en virtud de que durante la secuela del juicio el juzgador fue sustituido en dos ocasiones, lo que pudiera dar lugar a que se vulnere el debido proceso.

"Sin embargo, esa circunstancia, no necesariamente da lugar a nulificar todo el juicio y ordenar su reposición ante un diverso juzgador para que íntegramente presencie el desahogo de pruebas, pues en casos excepcionales, como el presente, esa situación no amerita tal determinación, que en algunos casos pudiera resultar de mayor perjuicio para la adecuada defensa.

"Por ello, es menester analizar en cada caso la conveniencia de ordenar esa reposición de juicio, o bien, construir una excepción al principio de inmediación que permita cumplir con el postulado de justicia pronta y expedita a que, por imperativo del artículo 17 constitucional, se encuentra constreñido todo órgano jurisdiccional, incluido este Tribunal Colegiado.

"En ese contexto, en casos como el presente, nulificar el juicio y ordenar su reposición a partir del auto de apertura redundaría en un injustificado retraso en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano de los ahora quejosos a una justicia pronta, dado que las pruebas desahogadas re-

²⁷ Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, publicada en la página 1177, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

sultan contundentes para tener por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal que les corresponde, sin que les asista alguna excluyente, y tampoco se observe vulneración de derechos en el tema de individualización e imposición de las penas.

Ahora bien, resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre el principio de inmediación que rige en el nuevo sistema de justicia penal a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se estableció como un elemento del debido proceso, contemplado en el proemio del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁸

"La inclusión de ese principio en el Texto Constitucional obedeció a una dura crítica de la sociedad, que fue llevada al debate legislativo, en relación a las prácticas que se realizaban (y se realizan aún) en los juzgados de corte tradicional, cuya orientación era hacia un sistema mixto (inquisitivo-acusatorio), por diversos motivos, entre éstos la excesiva carga de asuntos concentrados en esos órganos jurisdiccionales y las diferentes labores que como titular de un órgano jurisdiccional debe realizar el Juez de manera paralela a su actividad de juzgador, pues su atención no se dirige únicamente a las sentencias que dicta, sino a múltiples tareas para la administración del juzgado.

"Entre esas circunstancias está la dinámica de las audiencias, en las cuales resultó práctica común que fueran formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes realmente se hacían cargo de las diligencias, por lo que eran éstos quienes se percataban directamente del desahogo de las pruebas (cuya valoración era además bajo un sistema tasado de ponderación), para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, y era hasta ese momento, a través de la revisión del expediente, que el Juez podía conocer el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción del proceso, y con base en ello convalidar o modificar la propuesta de su secretario.

²⁸ "Artículo 20. **El proceso penal** será acusatorio y oral. **Se regirá por los principios de** publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**

"A. De los principios generales:

"...

"II. **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas,** la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

"Lo anterior dio lugar a que en el debate legislativo se hiciera notar que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el Juez conociera siquiera el rostro del acusado, lo cual justificó, entre otros muchos factores, la transición hacia un sistema penal de corte acusatorio, que de suyo es el que se más ajusta a un Estado de Derecho que aspira a ser democrático.

"Ahora bien, como uno de los principios que sustentan el sistema se estableció la **inmediación**, cuyo fin es el de erradicar esas prácticas que cotidianamente se verifican en los juzgados de corte tradicional.

"Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

"Lo anterior, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

"Así, el principio de intermediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por el Constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia ininterrumpida en la integridad del desarrollo de las audiencias, con la prohibición expresa de delegar sus funciones.

"Esto es así porque respetar el principio de intermediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

"Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del Juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

"Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

"Dicho principio cobra plena vigencia conforme a la fracción III del apartado A del invocado artículo 20 constitucional,²⁹ pues sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II de dicho apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

"Entonces, en un plano ideal, se puede concluir que el Juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

"Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada, de rubro: 'PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHO- GADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.'³⁰

²⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"III. **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

³⁰ Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2011883, Primera Sala, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 702, tesis aislada, penal, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

"En ese orden, el principio de inmediación parte de la premisa de que el Juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo el que dicte la sentencia, pues para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes (testigos, víctimas, policías, peritos, etcétera).

"Es decir, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada 'presunción humana', indispensable en el sistema de libre y lógica valoración bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

"Lo hasta aquí apuntado, como se dijo, se encuentra en un plano ideal de cómo debe operar dicho sistema, de acuerdo a su construcción constitucional; sin embargo, dada la reciente manufactura de estos nuevos paradigmas de administración de justicia en materia penal, existen supuestos aún no contemplados por la legislación o la jurisprudencia.

"Uno de tales supuestos acontece cuando por determinación del Consejo de la Judicatura, en este caso del Estado de México, un Juez oral que conoce de un juicio y con ese motivo ha presenciado el desahogo de algunos o todos los medios de convicción ofrecidos en el debate, deja de ocupar ese cargo, por distintas razones, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de Magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso fallecimiento del funcionario, y con ese motivo es designado uno diverso que habrá de dictar la sentencia, con base en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio.

"Ante ese supuesto, es necesario establecer si esa sustitución es contraria o no al referido principio de inmediación, para lo cual es necesario recordar que el Texto Constitucional (artículo 20, apartado A, fracción II) impone al juzgador una obligación y a su vez establece una prohibición categórica. Dicha prohibición consistente en que 'Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez...', es decir, bajo ninguna circunstancia el juzgador puede ausentarse del desarrollo de la audiencia, lo cual implica que si le es preciso ausentarse

de la misma temporalmente, debe decretar un receso y continuar luego con la diligencia, lo mismo ocurre cuando en una misma sesión deban desahogarse múltiples medios de convicción.

"En este último caso, igualmente se protege el principio de inmediación, pues por razón natural, luego de transcurridas muchas horas ininterrumpidas en una misma audiencia, la fatiga impide que el juzgador tenga una percepción óptima de la información que proporcionan los órganos de prueba, por lo que es mejor, bajo los principios de concentración y continuidad, programar en varias sesiones el desahogo de las probanzas que habrán de recibirse, sin afectar desde luego la indivisibilidad de las mismas.

"Ahora bien, la prohibición que surge del Texto Constitucional radica en que además de estar presente en todo momento dentro de la audiencia, el Juez no puede '... delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas ...', es decir, bajo ninguna circunstancia podrá abandonar la diligencia y dejar en su lugar a otra persona que lo sustituya, ni siquiera momentáneamente porque deba atender alguna necesidad fisiológica. Cabe mencionar que ello obedece, como se dijo, a la necesidad de erradicar esa práctica tan común en los juzgados tradicionales, incluso en el nuevo sistema de justicia penal no existe ya la figura del secretario, por lo que amén de la prohibición constitucional, materialmente no es posible que el Juez delegue su función en un subalterno.

"En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término 'delegar', que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su significado es: 'Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación.'

"En ese orden, debe destacarse que se trata de un término que tiene su origen en el vocablo latino *delegāre*, que puede traducirse como 'mandar a alguien de manera legal'; es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo 'de-', que significa de 'arriba abajo'; el verbo '*lex*', que es sinónimo de 'ley', y el sufijo '-ar'.

"Entonces, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Sin esa autoridad, el otro individuo estaría en posibilidades de negarse a cumplir con el requerimiento; por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.

"En ese contexto, la acepción 'delegar' a que alude la norma constitucional, se refiere a que el Juez a cargo del juicio oral no puede encomendar a otro funcionario de menor rango la labor de presenciar el desahogo de las pruebas, menos aún su valoración o la explicación de las razones del fallo que emita, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente el principio de inmediación, sin posibilidad alguna de que el juicio pudiera salvarse, es decir, ante una sustitución de esa naturaleza, indefectiblemente el juicio sería nulo y debería reponerse desde su apertura, dado que en una parte del debate el Juez habría sido sustituido por otra persona no facultada por la ley para esas funciones jurisdiccionales.

"Pero ¿qué ocurre en casos como el presente? en que la sustitución del Juez no obedece a que éste haya 'delegado' sus funciones de juzgador en otra persona (subalterno) no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con imperio sobre los Jueces de Control y de juicio oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre cuyas facultades se encuentra la de realizar la designación, adscripción, remoción, destitución, ascenso, cambio de adscripción, etcétera, de los juzgadores de primera y segunda (Magistrados) instancia en el sistema de justicia penal.

"Es indudable que en ese supuesto puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero a diferencia del supuesto hipotético de que el Juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio), en el caso que nos ocupa, quien dicta el fallo es también un Juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

"En ese caso, se presentan varios escenarios, los cuales dependen, por un lado, de la razón por la que el Juez que en un principio conoció del juicio es sustituido, pues en esa medida pudieran existir diferentes formas de solucionar esa cuestión y, por otro, el momento en que deja de presenciar las audiencias y es otro funcionario quien lo hace.

"Así, entre otros supuestos, puede acontecer que:

"a) La sustitución del juzgador obedezca simplemente a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, es decir, que el Juez de juicio oral conserve esa calidad, pero sea asignado para ejercerla en otro distrito judicial de esta entidad federativa.

"b) El Juez de juicio oral cumpla los requisitos necesarios y obtenga un ascenso a la categoría de Magistrado de apelación, en ese caso, su retiro del juicio oral se debería a una nueva adscripción, pero por razón de grado, esto es, no conservaría ya la categoría de Juez de juicio oral, pues pasaría a ser juzgador de la autoridad de alzada.

"c) El Juez sea removido de su cargo por responsabilidad administrativa, es decir, en el supuesto que sea destituido o suspendido en su cargo, ya sea de manera definitiva, como sanción, o bien, de forma temporal para efectos de la investigación sobre su responsabilidad.

"d) Pudiera darse el caso que el Juez abandone el conocimiento del juicio por razones de salud que le impidan continuar con su labor, o bien, en un extremo de mayor gravedad, por fallecimiento del funcionario.

"En lo que toca a los momentos en que la sustitución acontece, puede suceder que sea un Juez quien presencie el total de las pruebas desahogadas y el que es designado para sustituirlo únicamente dicte la sentencia; de igual modo, que el primer juzgador presencie una parte de las pruebas y el sustituto las restantes (como ocurre en la especie), hipótesis dentro de la cual puede suceder también que las pruebas más relevantes fueran desahogadas ante la presencia de un Juez y las de menor trascendencia ante el otro.

"Establecida la problemática, este tribunal advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (ley que rige el acto reclamado) no aporta una respuesta, así como tampoco la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es necesario que a partir del entendimiento del principio de intermediación y su trascendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos posturas.

"La primera de ellas, ante el hecho de que en las hipótesis anunciadas se trastoque el principio de intermediación que rige el sistema, invariablemente se declare nulo todo lo actuado y se ordene la repetición del juicio desde su auto de apertura, pues con ello se garantiza que el Juez que habrá de dictar la sentencia sea el mismo que a través de su percepción sensorial presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de debate, y la segunda, que se construyan excepciones que permitan salvar el contenido del juicio y evitar su innecesaria repetición.

"La primera solución es recogida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, según se desprende de la interpretación sistemática de sus artículos 351, 352 y 400,³¹ en los cuales se contempla sustancialmente que cuando el Juez del juicio oral ante el cual ya se hubiesen desahogado las pruebas no pudiera continuar o dictar sentencia, debe declararse nulo todo lo actuado y realizarse nuevamente el juicio.

"Sin embargo, la legislación local no contempla esa circunstancia, por lo que surgen otras posibilidades, de acuerdo con cada caso en particular, pues de las hipótesis enunciadas en párrafos precedentes puede distinguirse que son varios los supuestos en que ocurre tal sustitución.

³¹ **"Artículo 400.** Deliberación

"Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente."

"Artículo 351. Suspensión

"La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

"IV. El o los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

"V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

"El tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

"El tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

"Artículo 352. Interrupción

"Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

"El primero consistente en que, con el mismo rango, el juzgador que presencié el desahogo de la totalidad de los medios de prueba y únicamente fue sustituido al momento de emitirse la sentencia, sea cambiado de adscripción a un juzgado diverso dentro del territorio mexiquense, lo que pudiera encontrar solución si se otorga el amparo para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y la autoridad de alzada ordene reponer el procedimiento, únicamente hasta antes de dictarse el fallo de primera instancia, y se instruya al Consejo de la Judicatura Local para que reasigne a ese Juez, al menos de manera temporal, al juzgado oral en el que desahogó totalmente las pruebas del juicio, para que emita la sentencia correspondiente, con lo que el principio de inmediación quedaría salvado, sin necesidad de una reposición total del juicio.

"Ahora bien, cuando la sustitución del Juez se debe a su ascenso, destitución, suspensión, enfermedad o fallecimiento, se hace imposible jurídica y materialmente la solución propuesta en el párrafo precedente, pues no es factible ya la reasignación del juzgador que presencié el desahogo de las pruebas para que dicte la sentencia que corresponda, con base en el resultado de éstas.

"En esos casos es necesario preguntarse si se salva el principio de inmediación, pues el Juez que toma conocimiento del asunto para dictar la sentencia, lo hace con base en la observación de las videograbaciones de las audiencias de desahogo de pruebas, es decir, la ponderación de los medios de convicción no depende de su percepción directa de la información que proporcionan los órganos de prueba (testigos y peritos principalmente), sino del contenido de esos videos.

"Lo que adquiere mayor complejidad en el supuesto que además el desahogo de pruebas presenciado por cada uno de los juzgadores haya sido parcial, esto es, que el primero presida las audiencias en que se recibió cierto material probatorio, y el sustituto reciba el resto de la información que proporcionen los órganos de prueba, con lo que habrá de dictar el fallo.

"En esos supuestos, como ya se adelantó, se vislumbran dos salidas: la primera, conceder el amparo para que la Sala de apelación declare la nulidad del juicio y ordene su reposición a partir del auto de apertura a juicio oral y se repitan ante un mismo juzgador todos los medios de convicción originalmente desahogados, para que sea éste quien, luego de apreciar de manera íntegra la información que proporcionen los órganos de prueba, dicte la sentencia que corresponda.

"La otra posibilidad que surge es **ponderar, caso por caso, la conveniencia de esa reposición tajante del juicio y la repetición de las prue-**

bas ante un nuevo juzgador, o bien, la construcción de excepciones al principio de inmediación, por resultar más gravoso para el justiciable el retraso en la obtención de una sentencia que dirima la controversia, o incluso ponga en peligro su derecho a una adecuada defensa.

"En ese sentido, es necesario discernir, en casos como el presente, sobre las consecuencias que la repetición del juicio puede acarrear, dado que ello implica una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo, lo que lejos de favorecer a los intereses del justiciable resolvería en su perjuicio, en detrimento de su derecho de adecuada defensa, o bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un interrogatorio su defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

"Tales ejemplos ponen en tela de juicio la conveniencia de decretar, en todos los casos, la nulidad de un juicio y ordenar su repetición integral.

"En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado por el artículo 17 constitucional.

"En ese tenor, es necesario disertar sobre cuál de esos principios habrá de prevalecer, según el caso concreto.

"Así, la violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

"Existe entonces un conflicto de principios constitucionales que parecería una antinomia jurídica. En este sentido, para poder hablar de un genuino conflicto de derechos (principios), es necesario que para una misma situación

jurídica, dos derechos (principios) prevean, al menos prima facie, soluciones contrarias.³²

"Asimismo, los principios constitucionales tienen una estructura normativa que no es la propia de las reglas (que son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos), sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones diferentes.

"Es por eso que suele decirse que los derechos (principios) operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presupone naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

"Así, para la solución de conflictos entre este tipo de normas (principios) que gozan de igual jerarquía constitucional, no resultan aplicables los criterios tradicionales de solución de antinomias, como son: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, sino que debe atenderse a metodologías argumentativas de distinta índole, como es la 'ponderación de principios', porque ningún principio constitucional es absoluto y cuando dos de ellos se enfrentan, uno es el que da la solución más adecuada al caso.

"Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que debe seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina,³³ éstas indican que, a fin de decidir qué derecho (principio) debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la 'ley de la ponderación'. La mencionada regla, en esencia, postula: 'cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro.'

³² En esta línea, Riccardo Guastini señala: "Un conflicto normativo –una 'antinomia'– es la situación en la cual dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversia. Una primera norma N1 conecta a la fattispecie F la consecuencia jurídica G ('Si F, entonces G'), mientras una segunda norma N2 conecta a la misma fattispecie F la consecuencia jurídica no-G ('Si F, entonces no-G')". Véase Guastini, Riccardo, *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*, Cuadernos Jurídicos, Vol. 4, Communitas, Lima, 2010, p. 218 y ss.

³³ Alexy, Robert. *La Construcción de los Derechos Fundamentales*, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31.

"De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres 'pasos' o 'escalones'. En **primero** se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el **segundo**, la determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el **tercer nivel**, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

"En el caso concreto, respecto al **primer nivel** (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar a un Juez oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes) y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba) quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediateción, que puede considerarse como rasgo distintivo del nuevo sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.

"En relación con el **segundo elemento** del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), debe destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos, sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

"El **tercer nivel** (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediateción y el derecho humano a una justicia pronta y expedita, **no es posible establecer un criterio generalizado**, pues en cada asunto debe realizarse esta ponderación para determinar cuál principio debe prevalecer, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

"En ese orden, en el juicio de origen se desahogaron las pruebas del agente del Ministerio Público y de propuestas por la defensa, mismas que fueron valoradas en el acto reclamado. De las cuales algunas fueron desahogadas ante tres jueces distintos.

"Así, el Juez *****, presenció el desahogo de las siguientes pruebas:

"1. Exposición de alegatos de apertura (audiencia de juicio oral de *****).

"2. Desahogo de las testimoniales de las víctimas de identidad resguardada de iniciales ***** y ***** (audiencia de continuación de juicio oral de *****).

"3. Desahogo de las testimoniales de los policías aprehensores *****, *****, y ***** (audiencia de continuación de juicio oral de *****)

"Posteriormente, en la diligencia de continuación de audiencia de *****, se presentó ante las partes el Juez *****, quien manifestó que le fue designado el asunto en virtud de ajustes dentro del juzgado para la eficiencia del mismo en cuanto a recursos materiales y humanos, además de dar mayor celeridad para el funcionamiento del juzgado y como consecuencia de ello se realizó la reasignación de juicios, por tal motivo, hizo saber el contenido del artículo 51 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, concedió un término de cinco días para que las partes manifestaran si tenían alguna causa de recusación, la cuales no hicieron manifestación alguna, por lo que procedió a seguir con la continuación de audiencia de juicio oral en el que se desahogaron las siguientes pruebas:

"4. Desahogo de testimonial de ***** (sesión de *****)

"5. Testimonial de ***** y ***** (sesión de *****)

"6. Testimonial del elemento *****, incorporación a juicio del disco compacto que contenía las redes técnicas de telefonía, red de cruce y mapeos cartográficos de diversos números telefónicos (sesión de *****)

"7. Testimonial del elemento policiaco ***** (sesión de *****)

"Luego, en audiencia de continuación de juicio de cinco de noviembre de dos mil quince, se presentó el diverso funcionario *****, quien hizo saber a las partes que fue designado Juez en sustitución del anterior, por lo que les hizo saber si tenían alguna causa de recusación, la cual no hicieron valer; y ante él, se desahogaron las siguientes pruebas:

"8. Se incorporaron al juicio treinta y cinco placas fotográficas relativas al vehículo, numerario, teléfonos, personas y tres placas fotográficas de teléfono Alcatel, presentado por la víctima de iniciales *****, y once de las mismas relativas al numerario con el que se pagó la extorsión; incorporación de la documental publica consistente en el informe de *****, expedido por la Procuraduría General de la República, acta pormenorizada de inspección ministerial y la documental pública consistente en copia certificada de testimonio de la escritura *****, expedida por la licenciada *****, notaria

interina actuando en protocolo de notaría ***** del Estado de México, expedida el *****, en la que se hizo constar la constitución de la '*****' (sesión de *****)

"9. Testimonial de *****, apoderado legal de ***** (sesión de *****)

"10. Las partes emiten sus alegatos de clausura (sesión de *****)

"Concluido el desahogo probatorio, el doce de abril de dos mil dieciséis, el juzgador *****, dictó sentencia condenatoria a *****, ***** y otro, al considerar que eran penalmente responsables del delito de extorsión con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma de ostentarse como miembros de un grupo delictuoso y la recepción del dinero sea con motivo de las amenazas de muerte y daños al pasivo y a terceros) cometido en agravio de la persona de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales ***** y persona del sexo masculino de identidad resguardada de iniciales *****, con base en las pruebas desahogada ante su presencia y el material probatorio recibido por sus antecesores, de lo cual existen las respectivas videograbaciones.

"Cabe mencionar que al registrarse el cambio de juzgadores, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran algún pronunciamiento, de donde es posible concluir que no tuvieron inconveniente en ese momento, incluidos los acusados, ahora quejosos, en que fuera otro juzgador quien continuara con la secuela del juicio.

"En esas condiciones, la repetición del juicio en un caso como el presente, redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardarían la emisión del fallo definitivo.

"En consecuencia, en el presente caso, puede darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal ..."

7. En ambos asuntos, se emitió voto concurrente del Magistrado Fernando Alberto Casasola Mendoza, donde la concurrencia consistió en esta-

blecer que no existía violación al principio de inmediación, pues ninguna audiencia fue delegada a funcionario distinto del Juez, sino que en todo momento el titular del órgano jurisdiccional fue quien presidió las audiencias respectivas.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

DP. 467/2017

"SEXTO. Estudio de asunto.

"Suplencia de la deficiencia de la queja

"31. El presente juicio se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, siendo aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la misma legislación, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.'³⁴

"32. Lo anterior, ya que la quejosa está sentenciada en la causa penal de origen, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia y, por ende, debe analizarse la instancia constitucional que se resuelve aún respecto de cuestiones no propuestas en los conceptos de violación que se hacen valer, independientemente de que les resulten favorables o no.

"33. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.'³⁵

"Decisión

"34. En el caso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para efectos, pues se violó en perjuicio de la quejosa el principio

³⁴ Publicada en la página 1419, Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (1917-2000), Novena Época.

³⁵ Publicada en la página 242, Tomo XXVII, marzo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

de **inmediación**, y con ello las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de juicio oral, lo que trasciende en la defensa de la quejosa, y por tanto debe considerarse de estudio preferente.

"35. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

"36. Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran los derechos fundamentales de audiencia y legalidad de los actos de autoridad al exigir que todo acto de privación de las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, se lleve a cabo **previo juicio** seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales** del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"37. Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

"a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

"b) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

"c) La oportunidad de alegar; y,

"d) El dictado de una resolución que dirima fundada y motivadamente las cuestiones debatidas.

"38. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el punto medular de la garantía de audiencia, se encuentra en las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y

sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"39. Sentado lo anterior, en el caso, además de la transgresión aludida, **se violó una formalidad procesal que transgrede uno de los principios fundamentales del juicio oral, la intermediación.**

"40. A fin de evidenciar la importancia y trascendencia del principio de **intermediación**, es relevante traer a consideración lo que establece el artículo 20 constitucional, relativo a los principios rectores del juicio oral y que precisamente se encuentran previstos en ese precepto.

"41. El citado numeral 20, en su primer párrafo, señala que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **intermediación**, y en la fracción II del apartado A, prevé que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá hacerse de manera libre y lógica.

"42. Al respecto, cabe citar también lo expuesto en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que contiene el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de once de diciembre de dos mil siete, que señala:

"Artículo 20. Proceso acusatorio. Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e imparcialidad.

"La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio.

"Estructura del artículo 20.

"Apartado A. Principios del proceso.

"Además de lo ya expuesto sobre la metodología de audiencias cabe indicar que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con intermediación de las partes se debata prueba. La fracción II de este apartado establece los principios de intermediación y de libre valoración de la prueba.

"El principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes ...'

"43. Luego, la esencia del principio de intermediación que rige el nuevo juicio acusatorio oral, radica en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juzgador, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho servidor público pueda delegar en persona alguna el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

"44. Conforme al precepto constitucional referido, el proceso penal acusatorio se rige, entre otros principios, por el de **intermediación**, el cual implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador.

"45. En efecto, el principio de intermediación, reconocido como derecho fundamental en nuestra constitución, opera como tal en cuanto aparece vinculado al juicio oral vigente.

"46. Lo anterior se evidencia al exigirse la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues se advierte que al juzgador expresamente se le exige su presencia en la integridad del desarrollo de las audiencias, prohibiéndosele delegar sus funciones. Al acusado sólo se le permite salir bajo autorización después de su declaración o manifestación de no ser su deseo declarar. El Ministerio Público y defensor, en caso de no comparecer o alejarse sin causa justificada deben ser reemplazados de inmediato.

"47. La observancia del principio de inmediación permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal –en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y sobre todo de contradicción–, que no es otra cosa que la producción de elementos de convicción ya sea directamente como datos de prueba o pruebas de acuerdo al estándar probatorio requerido en la etapa procesal en que se actúe, o bien, indirectamente mediante los argumentos y contra argumentos y en general las intervenciones de las partes, bajo el examen y control directo e inmediato del Juez ante quien se desahogan y quien finalmente será el que debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

"48. Por tanto, el principio de inmediación implica que el tribunal que dicta la resolución, de acuerdo a la etapa del procedimiento en que se actúe, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba –como en el caso, la etapa de juicio–, el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella, para extraer de ello, directamente de la fuente de prueba, su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

"49. Todo lo anterior conduce a concluir que en las audiencias en las que se desahogue un medio de convicción así como en las que se decida la situación jurídica del imputado, en aras de respetar el principio de inmediación, **debe desarrollarse ante el mismo Juez**, pues sólo de esa manera se garantiza que el juzgador que decide, haya observado por sí la recepción de los datos de prueba o medios de prueba, estuvo en contacto directo con la fuente de que emanaron, conoció de manera inmediata lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, pues ello también debe considerarse un elemento de convicción que el juzgador necesariamente debe valorar al emitir la resolución respectiva.

"50. Consecuentemente, lo anterior no puede conseguirse en los casos en que un Juez conoce del desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral y otro quien emite la decisión, aun cuando este último pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, pues el segundo juzgador no estuvo en aptitud de percatarse por sí de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes y en general respecto a los hechos materia del proceso, e inclusive, de su actitud procesal, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes que finalmente se traducen en elementos de convicción para el juzgador.

"51. Esos aspectos son trascendentes, si se atiende a que, por una parte, el procedimiento probatorio no termina con el desahogo de las pruebas, sino

que comprende su valoración como parte del derecho de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política Federal, se integra –a su vez como parte del debido proceso legal–, de tal manera que el derecho probatorio se respeta expresando los motivos concretos por los cuales, en su caso, dichas pruebas resultan o no eficaces a juicio del Juez, lo que cobra credibilidad si dichas razones se emiten de manera lógica y razonada por la autoridad a quien correspondió conocer de su desahogo.

"52. Por otro lado, la trascendencia del respeto al principio de inmediación en relación con lo alegado y probado en el procedimiento, tiene que ver con que en el nuevo sistema de justicia penal rige el método de libre valoración de la prueba y, por ende, la inmediación en la totalidad del desarrollo del procedimiento probatorio asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, dado que se presupone que quien emite un juicio de valor, será más creíble en tanto se advierta que tuvo contacto directo con la fuente de prueba.

"53. Sin embargo esos dos aspectos de relevancia no se colman cuando el nuevo Juez, que sólo emite la resolución, únicamente se impone en su caso de las videograbaciones respectivas.

"54. En el caso particular se inobservó, en perjuicio de la quejosa, el principio de inmediación que rige el juicio acusatorio, toda vez que la audiencia de juicio fue tramitada **por un Juez, y concluida por una Juez distinta**.

"55. Se afirma lo anterior, en virtud de que de las videograbaciones de las audiencias celebradas en el procedimiento acusatorio y oral de origen, contenidas en archivos informáticos almacenados en los discos versátiles digitales (DVD) remitidos por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado; las que son valoradas de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOAGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.'; en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

"I. La audiencia de juicio oral fue precedida inicialmente por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, *****, en las siguientes fechas: *****, *****, y *****, y, *****, todos del *****.

"En aquellas diligencias, entre otras cosas, el fiscal y la defensa expusieron sus alegatos de apertura; se desahogaron los órganos de pruebas consistentes en los interrogatorios de *****, *****, *****, así como los interrogatorios y contrainterrogatorios de *****, y *****.

II. Continuó la audiencia de juicio oral la diversa Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, *****, en las fechas siguientes: *****, y *****, de *****, *****, y *****, de *****, *****, y *****, *****, de *****, todos de *****; así como, *****, y *****, *****, y *****, *****, y *****, fechas últimas de *****.

"Ante aquélla, entre otras diligencias, se desahogó el interrogatorio y contrainterrogatorio de la perito en materia de criminalística de campo a cargo de *****; se incorporaron registros anteriores; la entonces acusada ***** rindió su declaración; tuvo por admitidas las pruebas supervenientes que ofreció el defensor privado de ésta; fueron desahogados los interrogatorios de *****, y *****; se decretó el cierre de la fase probatoria teniendo por desistidas a las partes de las pruebas que estaban pendientes; asimismo, se celebraron los alegatos de clausura y se emitió la sentencia de primera instancia.

"56. Así pues, con la reseña expuesta, se pone de manifiesto que en el caso particular, el Juez que debió resolver en definitiva sobre la situación jurídica de la ahora quejosa, debió ser aquel ante el cual se desahogaron las pruebas durante el juicio, ello en continuación de la audiencia de juicio como un mismo acto procesal, en cumplimiento del principio de **inmediación**, cuyo alcance ya fue explicado.

"57. De manera que, como en el particular el desahogo de algunos medios probatorios y el dictado de la resolución respectiva, **se desarrolló ante Jueces de juicio oral distintos**; entonces, resulta inconcuso que se vulneró en perjuicio de la entonces imputada el derecho al debido proceso penal acusatorio y oral, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución General de la República, así como el **principio de inmediación** que rige dicho proceso conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que se trata de una misma audiencia

que fue prolongada a una sesión sucesiva, que debía seguirse como una serie de actos concatenados ante el mismo Juez de identidad física ante el cual habían sido desahogados los elementos de prueba.

"58. En ese contexto, este órgano colegiado no pasa por alto las sustituciones de los Jueces; sin embargo, dicho motivo, al tratarse únicamente de una cuestión administrativa, no puede ser suficiente para destruir la esencia del juicio oral, ocasionando violaciones procesales a los justiciables, puesto que esta causa de sustitución no permite justificar una 'flexibilización' a un principio constitucional establecido precisamente en la Carta Magna, como lo es el de inmediación, y en todo caso, sería la propia Constitución la encargada de establecer las posibles restricciones que pudieran existir en la especie; sostener lo contrario implicaría afirmar que una cuestión administrativa, como la sustitución de un Juez, pudiera estar por encima de la Norma Suprema, situación que debe considerarse inaceptable.

"59. Ahora bien, en todo caso de ser requerido el movimiento de algún Juez de juicio oral, siempre se debe procurar que culmine el despacho de los asuntos que ventila, con la finalidad de que esté en posibilidad de cumplir con los principios del procedimiento oral.

"60. En ese sentido no debe perderse de vista que, como se ha dicho, el principio de inmediación deriva directamente de una norma constitucional, cuya característica principal es la supremacía y por tanto es la propia Constitución la que en su caso, tendría que señalar los casos de excepción a la aplicación de dicha norma.

"61. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia (sic) identificada como P. VIII/2007, de rubro y texto siguientes:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de «supremacía constitucional» implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la «Ley Suprema de la Unión», esto es, conforman un orden jurídico su-

perior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.¹³⁶

"62. No se inadvierte la oportunidad que tenía la entonces acusada para efectos de expresar alguna causa de recusación o impedimento en contra del Juez sustituto; sin embargo, debe prevalecer el principio rector del proceso penal acusatorio, la intermediación; efectivamente, el hecho de que la Juez sustituto al momento de presidir la reanudación de la audiencia de juicio en la causa penal que nos ocupa, otorgara la oportunidad a las partes a efecto de expresar lo que estimaran conveniente, de ninguna manera sustituye el cabal cumplimiento que debió darse al principio de intermediación, que como se ha reiterado, se materializa como un mandato que deriva directamente de la Constitución Federal y, que por ende, genera un derecho de carácter irrenunciable para el gobernado.

"63. Expuesto lo anterior, se reitera, en el caso se transgredieron en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política Federal, al inobservarse uno de los principios fundamentales que rigen el procedimiento penal de orden acusatorio al que se encuentra sujeto, como el de **intermediación**.

"64. Es ilustrativa (sic), en la parte conducente, los criterios XVII.2o.P.A.4 P (10a.) y XIII.P.A.5 P (10a.), emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, los cuales se comparten y que textualmente disponen:

"AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo Juez de garantía, pues de lo contrario, se viola el principio de intermediación. Lo anterior es así, porque si el Juez de garantía ante quien se formula la imputación, es diverso al que resuelve la situación jurídica del imputado, no observa por sí mismo la recepción de las pruebas, no obstante que pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, dado que no está en

³⁶ Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 6.

aptitud de percatarse de la forma en que se desahogaron las pruebas, ni cómo se rindió la declaración de aquél y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada tanto por el acusador como por la defensa. Además, si se toma en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal ha adoptado el sistema de libre valoración de la prueba, la intermediación asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, ya que, además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes, lo que no se logra si el nuevo Juez se impone únicamente de las mencionadas videograbaciones.'

"INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de intermediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató –por sí mismo– de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.'

"65. Así como en la parte relativa, el emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 3160, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2016, Libro 26, Tomo IV, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas», que dice:

"AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS). Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje toral del nuevo proceso penal mexicano, y 4o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad. Tratándose de la intermediación, dicho principio exige la necesidad de garantizar la secuencia continua de las fases que componen el juicio para proteger los derechos de las partes, lo que implica que el juzgador y los intervinientes estén presentes durante todo su desarrollo, y que no existan intermediarios para que el Juez tenga contacto directo e inmediato con ellos y con la prueba misma, con el objeto de formar su propia convicción y emitir su fallo con pleno conocimiento de los hechos de la causa. Ahora bien, en el Estado de Zacatecas, el hecho de que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso sean presididas por Jueces de Control distintos, no vulnera el mencionado principio. Lo anterior, toda vez que éste aplica para la etapa del juicio oral, no para la inicial, preliminar o de investigación, pues ésta, por su propia naturaleza, de preparación del juicio oral, no requiere de un Juez específico, sino sólo uno del Poder Judicial que deba intervenir, ya sea –por ejemplo– para librar una orden de aprehensión, autorizar un cateo o alguna intervención telefónica, o para anticipar el desahogo de alguna prueba que por algún obstáculo infranqueable no permita su desahogo en la etapa del juicio oral, máxime si los juzgadores que las presidieron, estuvieron presentes en dichas diligencias en su integridad, apreciar personalmente la información que las partes aportaron en cada una, es decir, estuvieron en contacto directo con la fuente de la imputación y con la del ofrecimiento de los datos de prueba, y se hicieron cargo y asumieron cada uno sus propias decisiones, sin delegar ninguna facultad o función. Y aun cuando el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al inicio de la diligencia, informó que la presidiría porque el Juez de Garantía que formuló la imputación, ese día, entró a una audiencia de debate en una Sala diversa, habiéndose impuesto previamente de las videograbaciones respectivas, esa circunstancia ningún perjuicio irroga al quejoso, en tanto que no está injustificada, ya que la audiencia de vinculación a proceso tuvo que llevarse ante un Juez diverso al que celebró la de formulación de la imputación, en virtud de que surgió un obstáculo insuperable, cuya solución exigió la sustitución de la persona del primer Juez, so pena de quebrantar el mandato del artículo 19 de la Constitución Federal, que fija un plazo perentorio para resolver la situación jurídica de los inculpados. Luego, si ambos Jueces de Garantía presenciaron en su integridad las audiencias en las que intervinieron y apreciaron personalmente la información que les fue aportada por las partes, es evidente que no se causa perjuicio al quejoso, pues incluso el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al imponerse de las videograbaciones correspondientes, se percató del hecho de la formulación de la imputación al acusado; obser-

vó por sí mismo la recepción de los datos de prueba correspondientes, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, y tuvo conocimiento de manera inmediata respecto de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, por lo que ningún menoscabo existió a la calidad y veracidad de la información con la que se tomó la decisión de vincular a proceso al imputado quien, de conformidad con el mencionado principio de contradicción, tendrá la oportunidad de aportar lo conducente, a fin de controvertir la teoría del caso de la representación social.'

"66. Cabe destacar que la consecuencia de la violación al principio de inmediación es que el tribunal de alzada decreta la reposición del procedimiento, como se precisará en los efectos de esta ejecutoria, **determinación (la de la ad quem) que deberá ser emitida en audiencia oral, conforme a los preceptos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado**, a fin de no vulnerar las normas que rigen el procedimiento penal, así como el derecho de defensa adecuada, previsto en la fracción VIII, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, ese proceder es acorde a la oralidad, medio distintivo y vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio.

"67. En virtud de lo anterior, al resultar procedente reponer el procedimiento, como se precisará más adelante, es innecesario examinar los restantes conceptos de violación esgrimidos por el quejoso; ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.¹³⁷

"68. Conforme a lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados para el efecto de que la autoridad responsable:

"Efectos de la concesión de amparo

"a) Deje sin efecto la sentencia reclamada dictada contra la quejosa;

³⁷ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, jurisprudencia 1335, página 1498.

"b) Dikte otra resolución en la que **ordene la reposición** del procedimiento de todo el juicio oral a efecto de que, respetando el principio de intermediación procesal a que se ha hecho referencia en la presente ejecutoria, el juicio sea tramitado y fallado por un solo Juez; esto es, deberá realizar las gestiones correspondientes para que **el Juez que no haya conocido del caso sea el que trámite y falle el asunto**.

"En el entendido de que la resolución emitida por la ad quem, en la que ordene la reposición del procedimiento, en los términos de esta ejecutoria, deberá ser **dictada en audiencia**, conforme a los preceptos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable ..."

8. De los resolutivos anteriores se advierte que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que al haberse desahogado pruebas –entre las que se encuentran pruebas personales– ante distintos Jueces, siendo uno de ellos el resolutor, existió violación al principio de intermediación; empero, arribó a la conclusión de que no existía impedimento para estudiar el fondo del asunto, ya que dicha violación no trascendió al resultado del fallo, como lo exige la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, de ahí que considerara innecesario la reposición del procedimiento.

9. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito arribó a la conclusión que se infringió el derecho al debido proceso penal acusatorio y oral, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de intermediación que rige dicho proceso conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que se trata de una misma audiencia que fue prolongada a una sesión sucesiva, que debía seguirse como una serie de actos concatenados ante el mismo Juez de identidad física, ante el cual habrían sido desahogados los elementos de pruebas –entre ellas pruebas personales–; por tanto, se decretó la reposición del procedimiento.

10. Cabe precisar que este último asunto fue fallado por mayoría de votos, la disidencia del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama consistió en que, desde su perspectiva, la intermediación es un principio procesal del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial que obliga al abandono de determinadas prácticas, como la relativa a que las audiencias eran formalmente presididas por el juzgador, aunque de facto eran los secretarios de juzgado quienes se hacían cargo de las diligencias; así, la intermediación no podía erigirse como un obstáculo o formalidad excesiva que impidiera alcanzar los fines del proceso penal. Por tanto, determinó que la reposición del procedimiento sería un retraso innecesario en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado en el artículo 17 constitucional.

CUARTO.—Existencia de discrepancia de criterios.

11. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

12. Esto es, se debe establecer las siguientes características, que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

I. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo II, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta, Sección, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, tesis mil seiscientos noventa y siete, página 1925, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente,

se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

14. Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página mil doscientos diecinueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una nor-

ma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

II. Que los tribunales contendientes, hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

III. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en que la diferente interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

IV. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

15. Sirve de apoyo la tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

VI. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis, argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

16. De acuerdo a lo anterior, este Pleno del Segundo Circuito, considera que en el presente caso **sí** existe contradicción de tesis, en relación con el criterio sustentado por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

17. Lo anterior, en virtud de que dichos tribunales se avocaron a determinar en que si bien, coinciden en que se viola el principio de inmediación cuando intervienen en el juicio oral dos Jueces distintos y ante ellos se desahogan diversos medios de convicción; empero en las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes éstos adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, es decir, uno de los tribunales ordenó la reposición del procedimiento, mientras que el otro tribunal, consideró innecesaria la reposición.

Punto a dilucidar en la contradicción

18. Entonces, del análisis de las ejecutorias dictadas en los expedientes de amparo directo **DP. 130/2016** y **DP. 694/2016** por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, se colige que dicho órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que determinó que al haberse desahogado pruebas –entre las que se encuentran pruebas personales–, existió violación al principio de inmediación; empero, determinó que no existía impedimento para estudiar el fondo del asunto, ya que dicha violación no trascendió al resultado del fallo, como lo exige la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, de ahí que considerara innecesario la reposición del procedimiento.

19. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **DP. 467/2017**, ante la misma hipótesis presentada (violación al principio de inmediación, dado el desahogo de pruebas, entre ellas, las personales, ante distintos Jueces) decretó la reposición del procedimiento ante dicha trasgresión.

20. Como puede apreciarse ambos tribunales sostienen criterios disidentes sobre la misma hipótesis.

21. Por tanto, la cuestión a definir es la siguiente interrogante ¿Es procedente o no ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos Jueces?.

QUINTO.—Estudio del fondo del asunto.

22. Para determinar si **es procedente o no ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos Jueces**, es necesario establecer parámetros que definan una postura, partiendo de la exigencia de la naturaleza del principio de inmediación para desentrañar el impacto en el juicio oral penal y si su trascendencia se refleja hasta llegar o no a una reposición del procedimiento.

Consideraciones previas

23. En ese panorama a dilucidar podemos establecer como cuestión introductoria que de acuerdo al contexto constitucional que encuadra a los principios del proceso penal, en específico en el artículo 20, en su primer párrafo, donde precisa que será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y en la fracción II del apartado A, prevé que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá hacerse de manera libre y lógica.

24. Esto es, en el artículo 20, primer párrafo, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"De los principios generales:

"...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual debe realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

25. En relación con lo anterior, cabe mencionar que a nivel de legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código

de Procedimientos Penales del Estado de México, en relación con este tópico establecieron:

A) Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 9. Principio de inmediación.

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

B) Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

"Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

"...

"e) Inmediación: Los Jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada. ..."

26. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada con motivo de la contradicción de tesis 412/2010, estableció:

"... El principio constitucional de la inmediación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Carta Magna, exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; esto es, el juzgador debe tener conocimiento directo del desarrollo de las audiencias y en consecuencia formar su convicción, tanto de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, en relación con los datos de la investigación o en su caso, de los datos que se reproduzcan en la audiencia. ..."

27. De lo anterior se desprende con claridad que la inmediación está reconocida en la legislación –suprema y secundaria– y en la jurisprudencia

como un principio procesal del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial.

28. En efecto, la intermediación, en el nuevo sistema de justicia penal, obliga al abandono de determinadas prácticas que acontecían en el sistema anterior y que eran producto del sistema mixto –inquisitivo-acusatorio– y de la realidad impuesta en los juzgados penales derivada de la carga de trabajo, en donde resultaba práctica común que las audiencias fueran sólo formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes se hacían cargo de las diligencias, lo cual generaba que fueran éstos quienes recibirían directamente el desahogo de las pruebas –cuya valoración estaba basada en un sistema mixto de ponderación–, para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, siendo hasta este momento cuando el juzgador conocía el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción y volvía a revisar el recibido en la preinstrucción.

29. Lo anterior dio lugar a que en el debate legislativo que precedió a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se hiciera notar que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el Juez conociera siquiera el rostro del acusado –y, en contraposición, sin que el acusado conociera a la persona que lo condenó–, lo cual justificó, entre otros muchos factores, la transición hacia un sistema penal de corte acusatorio.

30. De ese modo, la relevancia del principio de intermediación en la audiencia de juicio oral estriba no sólo en brindar a los gobernados el derecho de que sus argumentos y sus pruebas son escuchadas y recibidas personalmente por quien resolverá su asunto, sino también en dar confiabilidad en que la convicción del juzgador con respecto a lo debatido en el juicio es producto de lo que percibió sin mediación de persona alguna.

31. De ese modo, el principio de intermediación implica los siguientes aspectos:

A) En las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información –sujetos procesales y partes– y quien la recibe –Juez–, esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia. Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del Juez, quien extrae directamente del órgano de prueba su convicción y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

B) Sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica;

C) Es indispensable la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, incluyendo, desde luego, al juzgador, quien preside todas las audiencias y dirige los debates.

32. Según lo expuesto, el principio de intermediación parte de la premisa de que el Juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo que dicte la sentencia; pues, para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes –testigos, víctimas, policías, peritos, etcétera–.

33. Es decir, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial; pues, advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada "*presunción humana*", indispensable en el sistema de libre y lógica valoración, bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

34. Bajo esa óptica, se debe ponderar si el que no se respete el principio de intermediación constituye una violación a las formalidades procesales que pudiera afectar al resultado del fallo, lo que se traduce en que el mismo Juez no sea el que desahogue las pruebas que fueron admitidas.

Alcance en el proceso penal

35. Ahora bien, debe decirse que la inclusión del principio de intermediación en el Texto Constitucional obedeció a una dura crítica de la sociedad, que fue llevada al debate legislativo, en relación con las prácticas que se realizaban (y se realizan aún) en los juzgados de corte tradicional, cuya orientación era hacia un sistema mixto (inquisitivo-acusatorio), por diversos motivos, entre éstos la excesiva carga de asuntos concentrados en esos órganos jurisdiccionales y las diferentes labores que como titular de un órgano jurisdiccional debe realizar el Juez de manera paralela a su actividad de juzgador, pues su atención no se dirige únicamente a las sentencias que dicta, sino a múltiples tareas para la administración del juzgado.

36. Entre esas circunstancias está la dinámica de las audiencias, en las cuales resultó práctica común que fueran formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes realmente se hacían cargo de las diligencias, por lo que eran éstos quienes se percataban directamente del desahogo de las pruebas (cuya valoración era además bajo un sistema tasado de ponderación), para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, y era hasta ese momento, a través de la revisión del expediente, que el Juez podía conocer el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción del proceso, y con base en ello convalidar o modificar la propuesta de su secretario.

37. Lo anterior dio lugar a que en el debate legislativo se hiciera notar que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el Juez conociera siquiera el rostro del acusado, lo cual justificó, entre otros muchos factores, la transición hacia un sistema penal de corte acusatorio, que de suyo es el que se más ajusta a un estado de derecho que aspira a ser democrático.

38. Ahora bien, como uno de los principios que sustentan el sistema se estableció la **inmediación**, cuyo fin es el de erradicar esas prácticas que cotidianamente se verifican en los juzgados de corte tradicional.

39. Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

40. Lo anterior, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (Juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

41. Así, el principio de inmediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por el Constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia ininterrumpida en la integridad del desarrollo de las audiencias, con la prohibición expresa de delegar sus funciones.

42. Esto es así porque respetar el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabili-

dad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

43. Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del Juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

44. Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

45. Principio que como se dijo, cobra plena vigencia conforme a la fracción III del apartado A del invocado artículo 20 constitucional,³⁸ pues sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II de dicho apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

46. Entonces, en un plano ideal, se puede concluir que el Juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

³⁸ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"III. **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

47. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.) consultable en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en el» Tomo I, Libro 31, junio de 2016, página setecientos dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una 'metodología de audiencias', cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."

48. En ese sentido, el principio de inmediación parte de la premisa de que el Juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo que el que dicte la sentencia, pues para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes (testigos, víctimas, policías, peritos, etcétera).

49. Esto es, el juzgador al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador

en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada "*presunción humana*", indispensable en el sistema de libre y lógica valoración bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

50. Lo hasta aquí apuntado, como se dijo, se encuentra en un plano ideal de cómo debe operar dicho sistema, de acuerdo a su construcción constitucional.

Operabilidad del principio de intermediación

51. Ahora bien, dada la reciente manufactura de nuevos paradigmas de administración de justicia en materia penal, existen supuestos no contemplados por la legislación o la jurisprudencia al intentar cumplir con los principios del sistema de justicia penal, entre ellos, el principio de intermediación.

52. Uno de tales supuestos acontece cuando por determinación del Consejo de la Judicatura, en este caso del Estado de México, un Juez oral que conoce de un juicio y con ese motivo ha presenciado el desahogo de algunos o todos los medios de convicción ofrecidos en el debate, deja de ocupar ese cargo, por distintas razones, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de Magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso fallecimiento del funcionario, y con ese motivo es designado uno diverso que habrá de dictar la sentencia; sin embargo, debe atenderse a que la intermediación se lleva a cabo ante el Juez como institución y no como persona física; el cual puede apoyarse en la observación de los discos que contienen las videogravaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio.

53. Frente a ese supuesto, cabe preguntarnos si es necesario establecer si esa sustitución es contraria o no al referido principio de intermediación.

54. Para poder responder tal cuestionamiento, es necesario recordar que el Texto Constitucional (artículo 20, apartado A, fracción II) impone al juzgador una obligación y a su vez establece una prohibición categórica. Dicha prohibición consistente en que "*Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez ...*", es decir, bajo ninguna circunstancia el juzgador puede ausentarse del desarrollo de la audiencia, lo cual implica que si le es preciso ausentarse de la misma temporalmente, debe decretar un receso y continuar luego con la diligencia, lo mismo ocurre cuando en una misma sesión deban desahogarse múltiples medios de convicción.

55. En este último caso, igualmente se protege el principio de intermediación, pues por razón natural, luego de transcurridas muchas horas ininterrumpidas en una misma audiencia, la fatiga impide que el juzgador tenga una percepción óptima de la información que proporcionan los órganos de prueba,

por lo que es mejor, bajo los principios de concentración y continuidad, programar en varias sesiones el desahogo de las probanzas que habrán de recibirse, sin afectar desde luego la indivisibilidad de las mismas.

56. Ahora bien, la prohibición que surge del Texto Constitucional radica en que además de estar presente en todo momento dentro de la audiencia, el Juez no puede "... *delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas ...*", esto es, bajo ninguna circunstancia podrá abandonar la diligencia y dejar en su lugar a otra persona que lo sustituya, ni siquiera momentáneamente porque deba atender alguna necesidad fisiológica.

57. Es preciso mencionar que ello obedece, como se dijo, a la necesidad de erradicar esa práctica tan común en los juzgados tradicionales, incluso en el nuevo sistema de justicia penal no existe ya la figura del secretario, por lo que amén de la prohibición constitucional, materialmente no es posible que el Juez delegue su función en un subalterno.

58. En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término "delegar", que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, su significado es: "Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación."

59. En ese sentido, debe destacarse que se trata de un término que tiene su origen en el vocablo latino *delegāre*, que puede traducirse como "mandar a alguien de manera legal"; es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo "de", que significa de "arriba abajo"; el verbo "/ex", que es sinónimo de "/ey", y el sufijo "ar".

60. Entonces, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Sin esa autoridad, el otro individuo estaría en posibilidades de negarse a cumplir con el requerimiento; por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.

61. Sobre ese tema, la acepción "delegar" a que alude la norma constitucional, se refiere a que el Juez a cargo del juicio oral no puede encomendar a otro funcionario de menor rango la labor de presenciar el desahogo de las pruebas, menos aún su valoración o la explicación de las razones del fallo que emita, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente el principio de inmediatez, sin posibilidad alguna de que el juicio pudiera salvarse, es decir, ante una sustitución de esa naturaleza, indefectiblemente el juicio sería nulo y debería re-

ponerse desde su apertura, dado que en una parte del debate el Juez habría sido sustituido por otra persona no facultada por la ley para esas funciones jurisdiccionales.

62. Empero cabe hacernos la siguiente interrogante: ¿qué ocurre en casos en que la sustitución del Juez no obedece a que éste haya "delegado" sus funciones de juzgador en otra persona (subalterno) no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con imperio sobre los Jueces de Control y de juicio oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre cuyas facultades se encuentra la de realizar la designación, adscripción, remoción, destitución, ascenso, cambio de adscripción, etcétera, de los juzgadores de primera y segunda (Magistrados) instancia en el sistema de justicia penal?

63. Antes de dar respuesta a ello, debe decirse que ante este fenómeno es indudable que puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero a diferencia del supuesto hipotético de que el Juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio); sin embargo, ante el cambio de un Juez por otro, quien dicta el fallo es también un Juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

64. En ese caso, se presentan varios escenarios, los cuales dependen, por un lado, de la razón por la que el Juez que en un principio conoció del juicio es sustituido, pues en esa medida pudieran existir diferentes formas de solucionar esa cuestión y, por otro, el momento en que deja de presenciar las audiencias y es otro funcionario quien lo hace.

65. Así, entre otros supuestos, puede acontecer que:

a) La sustitución del juzgador obedezca simplemente a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, es decir, que el Juez de juicio oral conserve esa calidad, pero sea asignado para ejercerla en otro distrito judicial de esta entidad federativa.

b) El Juez de juicio oral cumpla los requisitos necesarios y obtenga un ascenso a la categoría de Magistrado de apelación, en ese caso, su retiro del juicio oral se debería a una nueva adscripción, pero por razón de grado, esto es, no conservaría ya la categoría de Juez de juicio oral, pues pasaría a ser juzgador de la autoridad de alzada.

c) El Juez sea removido de su cargo por responsabilidad administrativa, es decir, en el supuesto que sea destituido o suspendido en su cargo, ya

sea de manera definitiva, como sanción, o bien, de forma temporal para efectos de la investigación sobre su responsabilidad.

d) Pudiera darse el caso que el Juez abandone el conocimiento del juicio por razones de salud que le impidan continuar con su labor, o bien, en un extremo de mayor gravedad, por fallecimiento del funcionario.

66. En lo que toca a los momentos en que la sustitución acontece, puede suceder que sea un Juez quien presencie el total de las pruebas desahogadas y el que es designado para sustituirlo únicamente dicte la sentencia.

67. De igual modo, puede acontecer que el primer juzgador presencie una parte de las pruebas y el sustituto las restantes, hipótesis dentro de la cual puede suceder también que las pruebas más relevantes fueran desahogadas ante la presencia de un Juez y las de menor trascendencia ante el otro.

68. Establecido lo anterior, puede advertirse que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no aporta una respuesta ante las problemáticas que se presentan, así como tampoco la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es necesario que a partir del entendimiento del principio de inmediación y su trascendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos posturas.

69. La **primera** de ellas, ante el hecho de que en las hipótesis anunciadas se trastoque el principio de inmediación que rige el sistema, invariablemente se declare nulo todo lo actuado y se ordene la repetición del juicio desde su auto de apertura, pues con ello se garantiza que el Juez que habrá de dictar la sentencia sea el mismo que a través de su percepción sensorial presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de debate, y la **segunda**, que se construyan excepciones que permitan salvar el contenido del juicio y evitar su innecesaria repetición.

70. Empero, la legislación local no contempla esa circunstancia, por lo que surgen otras posibilidades, de acuerdo con cada caso en particular, pues de las hipótesis enunciadas en párrafos precedentes puede distinguirse que son varios los supuestos en que ocurre tal sustitución.

71. El primero consistente en que, con el mismo rango, el juzgador que presenció el desahogo de la totalidad de los medios de prueba y únicamente fue sustituido al momento de emitirse la sentencia, sea cambiado de adscripción a un juzgado diverso dentro del territorio mexiquense, lo que pudiera

encontrar solución si se otorga el amparo para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y la autoridad de alzada ordene reponer el procedimiento, únicamente hasta antes de dictarse el fallo de primera instancia, y se instruya al Consejo de la Judicatura local para que reasigne a ese Juez, al menos de manera temporal, al juzgado oral en el que desahogó totalmente las pruebas del juicio, para que emita la sentencia correspondiente, con lo que el principio de intermediación quedaría salvado, sin necesidad de una reposición total del juicio.

72. Ahora bien, cuando la sustitución del Juez se debe a su ascenso, destitución, suspensión, enfermedad o fallecimiento, se hace imposible jurídica y materialmente la solución propuesta en el párrafo precedente, pues no es factible ya la reasignación del juzgador que presencié el desahogo de las pruebas para que dicte la sentencia que corresponda, con base en el resultado de éstas.

73. En esos casos es necesario preguntarse si se salva el principio de intermediación, pues el Juez que toma conocimiento del asunto para dictar la sentencia, quien no lo hace como persona física, sino como institución, el cual se apoya en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio, es decir, la ponderación de los medios de convicción no depende de su percepción directa de la información que proporcionan los órganos de prueba (testigos y peritos principalmente).

74. Lo que adquiere mayor complejidad en el supuesto que además el desahogo de pruebas presenciado por cada uno de los juzgadores haya sido parcial, esto es, que el primero presida las audiencias en que se recibió cierto material probatorio, y el sustituto reciba el resto de la información que proporcionen los órganos de prueba, con lo que habrá de dictar el fallo.

75. En esos supuestos, como ya se adelantó, se vislumbran dos salidas: la primera, conceder el amparo para que las sala de apelación declare la nulidad del juicio y ordene su reposición a partir del auto de apertura a juicio oral y se repitan ante un mismo juzgador todos los medios de convicción originalmente desahogados, para que sea éste quien, luego de apreciar de manera íntegra la información que proporcionen los órganos de prueba, dicte la sentencia que corresponda.

76. La otra posibilidad que surge es **ponderar, caso por caso, la conveniencia de esa reposición tajante del juicio y la repetición de las pruebas ante un nuevo juzgador**, o bien, la construcción de excepciones

al principio de inmediación, **por resultar más gravoso para el justiciable el retraso en la obtención de una sentencia que dirima la controversia, o incluso ponga en peligro su derecho a una adecuada defensa.**

77. En ese sentido, es necesario discernir, sobre las consecuencias que la repetición del juicio puede acarrear, dado que ello implica una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo, lo que lejos de favorecer a los intereses del justiciable resolvería en su perjuicio, en detrimento de su derecho de adecuada defensa, o bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un interrogatorio su defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

78. Tales ejemplos ponen en tela de juicio la conveniencia de decretar, en todos los casos, la nulidad de un juicio y ordenar su repetición integral.

79. En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado por el artículo 17 constitucional.

80. En ese tenor, es necesario disertar sobre cuál de esos principios habrá de prevalecer, según el caso concreto.

81. Así, la violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

Conflicto de principios constitucionales

82. Conforme a lo plasmado, puede establecerse que existe un conflicto de principios constitucionales que parecería una antinomia jurídica.

83. En este sentido, para poder hablar de un genuino conflicto de derechos (principios), es necesario que para una misma situación jurídica, dos derechos (principios) prevean, al menos prima facie, soluciones contrarias.³⁹

84. De esta forma, los principios constitucionales tienen una estructura normativa que no es la propia de las reglas (que son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos), sino la que caracteriza a los principios que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones diferentes.

85. Es por eso que suele decirse que los derechos (principios) operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los Textos Constitucionales presupone naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

86. Así, para la solución de conflictos entre este tipo de normas (principios) que gozan de igual jerarquía constitucional, no resultan aplicables los criterios tradicionales de solución de antinomias, como son: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, sino que debe atenderse a metodologías argumentativas de distinta índole, como es la "ponderación de principios", porque ningún principio constitucional es absoluto y cuando dos de ellos se enfrentan, uno es el que da la solución más adecuada al caso.

87. Por lo que debe seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina,⁴⁰ éstas indican que, a fin de decidir qué derecho (principio) debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no

³⁹ En esta línea, Riccardo Guastini señala: "Un conflicto normativo –una 'antinomia'– es la situación en la cual dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversia. Una primera norma N1 conecta a la fattispecie F la consecuencia jurídica G ('Si F, entonces G'), mientras una segunda norma N2 conecta a la misma fattispecie F la consecuencia jurídica no-G ('Si F, entonces no-G')". Véase Guastini, Riccardo, *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*, Cuadernos Jurídicos, Vol. 4, Communitas, Lima, 2010, p. 218 y ss.

⁴⁰ Alexy, Robert. *La Construcción de los Derechos Fundamentales*, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31.

satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro."

88. De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En **primero** se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el **segundo**, la determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el **tercer nivel**, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

89. Respecto al **primer nivel** (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar a un Juez oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes) y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba) quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediación, que puede considerarse como rasgo distintivo del nuevo sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.

90. En relación con el **segundo elemento** del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), debe destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos, sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

91. El **tercer nivel** (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediación y el derecho humano a una justicia pronta y expedita.

92. Luego entonces, al registrarse cambio de juzgadores, aun y cuando en algunos casos se diera vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, realizando o no algún pronunciamiento.

93. La repetición del juicio en un caso, puede concluirse que redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no

cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardaría la emisión del fallo definitivo.

94. Lo anterior, amén de que, llevar a cabo un nuevo juicio, con motivo de la reposición decretada, implicaría una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo o, bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un primer interrogatorio del defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad, derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

95. Incluso, tratándose de la prueba testimonial, ya no habrá espontaneidad y naturalidad de los órganos de prueba; lo que podría viciar, en gran medida, su contenido, credibilidad y valoración.

96. En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado en el artículo 17 constitucional.

97. Lo expuesto, sin mencionar que, en caso de impedimento, jubilación, suspensión, discapacidad o incluso la muerte del Juez, ascenso al cargo de Magistrado o algún otro hipotético, constituiría un supuesto de nulidad de juicio, que sin ser atribuible a las partes, también les afectaría.

98. Por lo que tal escenario, lejos de contribuir a que el proceso penal alcance sus fines, provocaría afectación al justiciable o impunidad, pues la reposición del procedimiento conlleva efectos colaterales como el desgaste a que se someten las partes al tramitar un nuevo juicio, el desdén de los testigos a comparecer por segunda ocasión a diligencias, la pérdida de evidencias materiales producto del simple transcurso del tiempo, etcétera; todo ello en detrimento del ánimo social, quien siempre ha cuestionado la manera en que se imparte la justicia penal en nuestro país.

99. Por ello, la reposición del procedimiento debe ser, hoy, la última opción a considerar ante la violación de derechos fundamentales, precisamente, por las consecuencias e inconvenientes que implica en el juicio oral.

100. En ese tenor, el principio de inmediación no puede desvincularse de los fines del proceso, sino que debe conceptualizarse como una forma de contribuir a alcanzar sus objetivos; y, el mejor ejemplo de ello es la prueba anticipada, en la cual la inmediación encuentra una excepción expresa en la ley, al permitir recabar medios de convicción –anticipados– por un Juez diverso al que eventualmente tramitará y fallará el juicio.

101. Otro supuesto que demuestra las excepciones al principio de inmediación, es el recurso de apelación; pues, los Magistrados de alzada no presencian de manera directa el desfile probatorio, sino que la inmediación la verifican a través del análisis y observación de los discos versátiles digitales que contienen el desahogo de la audiencia de juicio oral y, con base en ello, tienen la facultad de modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

102. Lo anterior, denota las excepciones al principio de inmediación establecidas en los códigos adjetivos, a efecto de alcanzar los fines del proceso.

103. Por ende, reconocer excepciones razonables al principio de inmediación, permitiría que el proceso alcanzara sus fines y evitaría generar situaciones de retraso en la función jurisdiccional, con el consecuentemente respeto a los derechos humanos y procesales que le asisten a las partes.

104. Ello, porque no se vería comprometida la función jurisdiccional que tiene el juzgador para valorar las pruebas y examinar los argumentos y contrargumentos de las partes, toda vez que, en el supuesto de que el juzgador designado, no como persona física sino como institución, no hubiere presidido la totalidad de las audiencias de juicio, puede apoyarse en las constancias escritas y videograbaciones en que se registraron las actuaciones, para formarse su convicción.

105. Ante ello, se estima que la nulidad de un juicio debe ser *la última ratio*, cuando la violación de derechos fundamentales o principios procesales sea tan grave que haga insalvable el proceso, por trascender al resultado de la resolución.

106. Ciertamente, no se cuestionaría en modo alguno la nulidad de un juicio penal en el que el Juez hubiese delegado en diverso funcionario judicial el desahogo de la audiencia;⁴¹ pues, evidentemente, el desfile probatorio y la dirección del debate no fue realizada por un Juez.

⁴¹ Causales de reposición del procedimiento expresamente previstas por el legislador ordinario en el artículo 173, apartado B, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

107. Lo que es lógico, pues lo que se pretende tutelar es la intervención directa del Juez como institución jurídica, pero no que, indefectiblemente deba ser, sin excepción alguna, la misma persona física la que desahogue todo el juicio y resuelva en primera instancia, lo que, si bien, es deseable deontológicamente; empero, puede admitir casos justificados de salvedad; sin que deba inexorablemente considerarse que hubo violación procesal que amerite declarar la nulidad de todo el juicio.

108. Por ello, se insiste, en casos como cuando el Consejo de la Judicatura respectivo, cambia de adscripción a la persona con el cargo de Juez, lo destituye o está incapacitado o muere –sólo por ejemplificar–, ningún efecto legal ni práctico tiene ordenar la reposición del procedimiento; pues, finalmente, aunque en diversa persona física, la audiencia sí fue presidida por el Juez respectivo; lo que implicaría una excepción válida al principio de intermediación.

109. Por lo que se estima, basta que el juzgador ante el cual no se desahogaron las pruebas, entendido como institución y no como persona física, se imponga de las constancias escritas y videograbaciones de las audiencias desahogadas en el juicio, para emitir la sentencia de primer grado; ello, a efecto de salvaguardar el derecho a una pronta y expedita impartición de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; pues, aun y cuando no presencié de manera directa todo el desfile probatorio, la intermediación la verificó a través del análisis y observación de los discos versátiles digitales que contienen el desahogo de la audiencia de juicio oral y, con base en ello, emitió la sentencia correspondiente.

110. Lo que permite que el proceso alcance sus fines y evita generar situaciones de retraso en la función jurisdiccional, con el consecuente respeto a los derechos humanos y procesales que le asisten a las partes.

111. En efecto, no se ve comprometida la función jurisdiccional ante violación del principio de intermediación, ya que se debe atender a que el juzgador debe conceptualizarse como institución y no como persona física, quien podrá valorar las pruebas y examinar los argumentos y contrargumentos de las partes, con el apoyo de las constancias escritas y las videograbaciones en que se registraron las actuaciones, para formar su convicción.

112. En consecuencia, bajo los lineamientos dados puede darse una excepción al principio de intermediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

113. Con base en los elementos precisados en el considerando anterior, debe concluirse que en el caso debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, que **no es procedente ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de intermediación por desahogarse pruebas personales ante distintos Jueces.**

114. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE VALORA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, VIOLA DICHO PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TIENE TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO; POR TANTO NO ES NECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 20, fracción II, del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de intermediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, lo cual deberá hacerse de manera libre y lógica, constituyendo una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por tanto, la sentencia que toma en cuenta pruebas personales desahogadas por Juez distinto en la etapa de juicio oral, viola el principio de intermediación, sin embargo, esa violación no tiene trascendencia al fallo y por tanto no es necesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que debe conceptualizarse al juzgador como institución y no como persona física, quien podrá apoyarse de las constancias escritas y videograbaciones de las audiencias lo que no repercutirá para resolver el asunto. Lo anterior, ya que deben tomarse en cuenta las diversas circunstancias que pudieren acontecer para que se deje de ocupar el cargo de Juez, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de Magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso el fallecimiento y que por esos motivos tuviera que ser designada otra persona por la autoridad administrativa –Consejo de la Judicatura del Estado de México–, para que conti-

núe con la función regular del juzgador y dicte la sentencia correspondiente, por darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—**Determinación jurídica.**

115. Bajo el anterior esquema, se concluye que existe contradicción de tesis entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente ejecutoria y, en esa virtud, deberá darse publicidad a la tesis jurisprudencial respectiva, en términos de los preceptos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

116. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, **por mayoría** de tres votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez (presidente), José Manuel Torres Ángel y Julio César Gutiérrez Guadarrama, contra el voto particular del Magistrado Froylán Borges Aranda (encargado del engrose de mayoría), quienes firman con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

"El licenciado(a) Edgar Martin Peña López, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis aisladas XVII.2o.PA.4 P (10a.) y XIII.PA.5 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1512 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2433, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.II.S.E. J/5 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la página 1962 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Froylán Borges Aranda, dentro de la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulo voto particular en los términos siguientes:

2. En sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió la contradicción de tesis 1/2018, donde el punto a dilucidar fue el siguiente:

¿Es procedente o no ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos Jueces?

3. Ahora bien, la mayoría de este tribunal consideró, en esencia, que existe violación al principio de inmediación; y que aquélla no amerita su reposición al procedimiento, por lo siguiente:

– Debe considerarse al Juez como figura, no como persona física.

– El resolutor podría imponerse de los autos.

– Debe salvaguardarse el derecho de pronta y expedita impartición de justicia, conforme al precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La disidencia radica, en que, desde mi perspectiva, no existe justificación alguna para dejar de observar el principio de inmediación consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**; constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.
6. Así, respecto al principio de inmediación, en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal en vigor, se dispone:

"20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que **pueda delegar en ninguna persona** el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

7. Pues bien, contrario a la opinión de la mayoría, estimo que con la redacción que antecede, el principio de inmediación asegura la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez", con lo cual pretende evitar **por un lado**, una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el Juez –actualmente se encuentran en trámite asuntos conforme al sistema anterior– sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado, en esa misma proporción, no había certeza de que el propio Juez desahogara y valorara las pruebas; desde luego, cuando era posible el propio Juez presidía las audiencias.
8. Por ello, con el nuevo precepto constitucional se exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.
9. Como pudo constatarse, para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión.
10. Dicho principio busca el contacto directo que el Juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
11. Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una

serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

12. Entonces, no basta que, **como lo decidió la mayoría**, el que el Juez como institución, se imponga de los discos donde se registren las audiencias del juicio oral, porque no se tiene la certeza de que en realidad se reproduzcan los discos y sean apreciados por medio de los sentidos.
13. Efectivamente, para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.
14. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
15. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
16. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergaran o si luego de terminada la discusión, el Juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.
17. A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: "Terminado el debate, el Juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días."
18. Corolario a lo anterior, debió considerarse que la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."⁴²

19. De ahí que, insisto, la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.
20. En ese entendido, considero, no es válido recurrir a la impartición de justicia pronta (artículo 17 constitucional), para justificar la transgresión al principio de inmediación consagrado también en nuestra Carta Magna, pues, en su caso, el retardo se encuentra justificado a fin de no violentar el sistema penal acusatorio, el cual es en sí mismo un derecho humano que debe garantizarse.
21. Ahora bien, quiero precisar que, desde mi óptica, la mayoría no atendió lo relativo a los criterios de este Pleno de Circuito sin Especialización, al sostener que en el tema de inmediación deben prevalecer las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, cuando al formar parte del Pleno de Circuito, sus integrantes deben despojarse de su investidura como parte de un Tribunal Colegiado y componer un órgano supremo que resuelva problemas jurídicos con argumentos contundentes que privilegien las seguridad jurídica de las partes.
22. Lo anterior, ya que si bien es cierto que se pueden recoger consideraciones de un tribunal u otro, también lo es que el suscrito puse a consideración un proyecto basado en un criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **492/2017**; sin embargo, ello fue porque se analizó el amparo directo **DP. 673/2015**, precisamente del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se trató el tema de inmediación.
23. Sin que a la fecha en que se resolvió esta contradicción hayan dicho (sic) Tribunal Colegiado haya dado cumplimiento, lo que implica que cuando se cumpla necesariamente tendrán que apartarse del criterio fijado por la mayoría de este órgano colegiado.

⁴² Criterio consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia constitucional, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478, con registro: 2006093 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

24. Conforme a lo anterior, considero que el presente asunto debió quedarse sin materia, pero previendo el fondo propuse la misma temática ya resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que comparto, no obstante, se trate de un precedente aislado.
25. Al respecto, el Alto Tribunal se pronunció en los mismos términos que ahora expongo y que plasmé en el proyecto que como ponente puse a consideración de este Pleno, sin que se soslaye que aquellas consideraciones no sean obligatorias para este Pleno de Circuito, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo; empero, resultan orientadoras al haber fijado las directrices bajo las cuales el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, deberá interpretar el principio de intermediación, adoptando el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al primero de los efectos precisados en la referida ejecutoria.
26. Establecido lo anterior, reitero, mi disidencia con la mayoría, pues estimo que no existe justificación para aceptar la transgresión al principio de intermediación, en virtud de que el principio de **intermediación**, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal en vigor, demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

"El licenciado(a) Edgar Martín Peña López, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 20,

apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de intermediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, constituyendo una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por tanto, la sentencia que toma en cuenta pruebas personales desahogadas por Juez distinto en la etapa de juicio oral viola el principio de intermediación; sin embargo, esa violación no

trasciende al resultado del fallo y, por tanto, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que debe conceptualizarse al juzgador como institución y no como persona física, quien podrá apoyarse con las constancias escritas y videograbaciones de las audiencias, lo que no repercutirá para resolver el asunto. Lo anterior, ya que deben tomarse en cuenta las diversas circunstancias que pudieren acontecer para que se deje de ocupar el cargo de Juez, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de Magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso el fallecimiento, y que por esos motivos tuviera que ser designada otra persona por la autoridad administrativa –Consejo de la Judicatura del Estado de México–, para que continúe con la función regular del juzgador y dicte la sentencia correspondiente, por darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

PLENO SIN ESPECIALIZACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
PC.II.S.E. J/5 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 8 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, José Manuel Torres Ángel y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ausentes: Victorino Hernández Infante y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidente, ponente y encargado del engrose: Froylán Borges Aranda. Secretaria: Berenice de la Rosa Almonte.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 130/2016 y 694/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 467/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MAGISTRADA GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ Y LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO, ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO Y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. DISIDENTE: FERNANDO COTERO BERNAL. SECRETARÍA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

En la que se resuelve la contradicción de tesis 2/2018.

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis.

La Magistrada Rebeca del Carmen Gómez Garza, presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, mediante oficio 54/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, presentado vía MINTERSCJN, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado Auxiliar, al resolver el expediente auxiliar 446/2017 (derivado del amparo directo 1183/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), y el sostenido por el mismo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1177/2015.

II. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, registró la contradicción

de tesis 37/2018, sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el expediente auxiliar 446/2017 (derivado del amparo directo 1183/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Circuito), y el sustentado por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1177/2015; y determinó carecer de competencia legal para conocer de contradicciones de tesis suscitadas entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que apoyó al mismo o a uno diverso del mismo Circuito y especialización del mismo Circuito, por lo que ordenó remitir copias certificadas de las constancias de dicho expediente al Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por ser el competente para conocer del asunto.

El presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de quince de febrero de dos mil dieciocho, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, y la registró como 2/2018; con el fin de integrar el expediente, solicitó al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copia certificada de la sentencia que motivó el criterio discrepante, y no solicitó copia certificada de la sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, porque fue remitida con el escrito de denuncia en copias certificadas por el Alto Tribunal; asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si el criterio contendiente continuaba vigente.¹

III. Turno del asunto.

Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado José de Jesús López Arias, para la formulación del proyecto de sentencia.²

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Fojas 84 a 86 del expediente relativo a la contradicción de tesis.

² Foja 193, ídem.

216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como lo determinado por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de tres y veintisiete de junio de dos mil trece, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que apoyó al mismo.

II. Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada Rebeca del Carmen Gómez Garza, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo;³ al resolver un asunto en auxilio de un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

III. Criterios contendientes.

Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos y las **consideraciones** de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con Residencia en Saltillo, Coahuila.

Expediente auxiliar 446/2017, derivado del amparo directo 1183/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Antecedentes:

1. Una trabajadora demandó del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y de la fuente de trabajo denominada "Centro de Salud Rosales", la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en los

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

términos que lo desarrollaba; el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la reinstalación, con los incrementos salariales que se hayan realizado; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se sigan venciendo hasta la reinstalación en su puesto; pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; otorgamiento de nombramiento de base en la plaza que desempeñaba; pago del bono denominado "medidas de fin de año", por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó los servicios a la demandada; y salarios devengados y no pagados del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

2. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, admitió la demanda.

3. En audiencia de veinticuatro de abril de dos mil catorce compareció en representación de las demandadas su apoderado general jurídico, que justificó su personalidad con un testimonio, consistente en poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por el director general del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", pasado ante la fe de un notario público.

En la mencionada diligencia se reconoció la personalidad al apoderado jurídico tanto de la demandada organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", como de la fuente de trabajo denominada Centro de Salud Rosales.

4. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, compareció el apoderado jurídico de las demandadas y formuló contestación a la demanda y ampliación.

5. Seguidos los trámites de ley, el seis de octubre de dos mil dieciséis, elaboró el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual se elevó a la categoría de laudo en audiencia de **dieciocho de octubre siguiente**, en la que se resolvió lo siguiente:

| Prestación | Decisión |
|---------------------|----------|
| Reinstalación | Absuelve |
| Salarios vencidos | Absuelve |
| Aumentos salariales | Absuelve |

| | |
|--|----------|
| Otorgamiento de nombramiento de base | Absuelve |
| Salarios devengados del 16/01/2014 al cumplimiento | Absuelve |
| Aguinaldo del 02/08/2010 al 17/01/2014 | Absuelve |
| Aguinaldo del 18/01/2014 hasta reinstalación | Absuelve |
| Vacaciones y prima vacacional del 02/08/2010 al 01/08/2012; y del 18/01/2014 hasta la reinstalación | Absuelve |
| Bono de medidas de fin de año de 01/08/2010 al 01/08/2012; y del 18/01/2014 hasta la reinstalación | Absuelve |
| Pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e ISSSTE del 01/08/2010 al 01/08/2012; y del 18/01/2014 hasta la reinstalación | Absuelve |
| Salarios devengados del 01/01/2014 al 15/01/2014 | Absuelve |
| Pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e ISSSTE | Absuelve |
| Vacaciones y prima vacacional del 02/08/2012 al 17/01/2014 | Condena |
| Bono de medidas de fin de año del 02/08/2012 al 17/01/2014. | Condena |
| Pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e ISSSTE del 02/08/2012 al 17/01/2014 | Condena |

6. Inconforme con el laudo, la parte actora, por conducto de sus apoderados especiales, promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación.

7. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo directo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que lo registró con el número de expediente 1183/2016, lo admitió a trámite y dio vista a las partes para que en el término de quince días formularan alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo, quienes no lo hicieron; y se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación, quien formuló alegatos.

8. En proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado. Sin embargo, por oficio STCCNO/284/2017, de tres de abril de dos mil diecisiete, el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, informó que esa comisión determinó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recibiera apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, para el dictado de las sentencias en los asuntos de su conocimiento, razón por la cual el diez de abril de dos mil diecisiete, se ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar.

9. El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Rebeca del Carmen Gómez Garza, presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, tuvo por recibido el oficio y ordenó su registro con el expediente auxiliar 446/2017 y lo turnó a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto correspondiente.

10. El once de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió el juicio de amparo de referencia y, en la parte que interesa, se determinó:

"SEXTO.—Estudio. Uno de los conceptos de violación planteados por la accionante del amparo es fundado y suficiente para conceder el amparo aunque para ello resulte necesario suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 39/95⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

⁴ Visible en página trescientos treinta y tres, del Tomo II, del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200727.

"...

"II. Violación procesal (personalidad).

"En los primero y quinto conceptos de violación la accionante del amparo esencialmente sostiene que la Junta responsable omitió analizar de oficio la personalidad de quien compareció ostentándose como apoderado jurídico de las demandadas.

"Agrega, que adverso a lo establecido por la Junta responsable, ***** no justificó la personalidad con la que se ostentó; ello, pues dice que el documento con el que pretendió justificar su personalidad no reúne los requisitos establecidos en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ya que del contenido del instrumento que exhibió no se desprende que quien le otorgó el poder tenga facultades para tales efectos.

"Continúa arguyendo la justiciable que de las facultades con las que cuenta el director general del organismo público descentralizado demandado, previstas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, no se encuentra la de otorgar poderes generales o especiales a terceras personas para que actúen en nombre y representación del organismo demandado ante las autoridades jurisdiccionales, sino que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, fracción III, inciso a), 8 y 27, fracciones I y II, todas del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, se aprecia que corresponde exclusivamente al director general de Asuntos Jurídicos la representación del titular en los asuntos jurisdiccionales.

"Tal concepto de violación es **infundado**.

"En principio es menester establecer que no escapa de la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito que la justiciable no contravirtió en la secuela del juicio natural lo atinente a la falta de personalidad que ahora alega en el presente juicio de amparo directo, esto es, no preparó la violación procesal de mérito a través del incidente de falta de personalidad.

"No obstante, si bien es cierto que el artículo 171 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, siempre y cuando se reclamen al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y se hubieren impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso

o medio de defensa, que en su caso señale la ley ordinaria respectiva, también es verdad que en su segundo párrafo, se establece una **excepción** en el sentido de que no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de **trabajadores**.

"Por tanto, si bien el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, constituye respecto de las partes que han comparecido al juicio laboral un medio de defensa idóneo que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías que se promueve en contra del laudo, en atención al principio de definitividad; también es verdad que conforme a lo establecido en el aludido artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el **trabajador no está obligado a agotarlo**, se establece una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo.

"Una vez precisado lo anterior, es necesario abordar el tema de personalidad en materia laboral, respecto de los organismos públicos descentralizados, por lo que en principio, es menester destacar que la forma en cómo se debe acreditar la personalidad en el juicio laboral está prevista en los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo,⁵ en los que se establece que las partes pueden comparecer al juicio en forma directa o por conducto de apo-

⁵ **Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada."

derado legalmente autorizado. Con respecto a este último supuesto es posible advertir las siguientes hipótesis:

"• **Tratándose de personas físicas.** Se dice que cuando el compareciente actúa como apoderado, podrá justificar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

"• **Tratándose de personas morales.** Se advierte que el compareciente (que actúa como apoderado) deberá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

"• **Tratándose de sindicatos.** Se menciona que los representantes acreditarán su personalidad con la certificación que al efecto les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. En caso de ser representados por apoderado legal, deberá, invariablemente, demostrar ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

"Además, se establece que, por regla general, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

"Por su parte, también se desprende –como caso de excepción– que las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, Federaciones y confederaciones, sin sujetarse a las reglas antes precisadas, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

"Luego, el análisis correlacionado de los preceptos referidos permite arribar a las siguientes premisas:

"1. Que la fracción III del mencionado artículo 692, no distingue si cuando hace alusión a las 'personas morales', únicamente se refiere a las de naturaleza privada (sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, entre otras), o bien, si en dicho concepto también se incluyen a las personas morales oficiales.

"2. Que el único requisito que se exige para poder reconocer la personalidad de quien comparece al juicio laboral como apoderado de una per-

sona moral –a través de un testimonio notarial–, es que quien la otorga esté legalmente autorizado para ello.

"3. Que únicamente tratándose de trabajadores, sindicatos, Federaciones y confederaciones, puede tenerse por reconocida la personalidad de sus representantes –sin sujetarse a las reglas antes precisadas–, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

"Sentadas dichas bases, es importante puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que quien comparece como apoderado legal acredite su capacidad mediante testimonio notarial (o carta poder otorgada ante dos testigos), previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello.

"Lo anterior, en consideración que la Ley Federal del Trabajo no exige algún otro requisito o mayores de los establecidos para tal efecto, ni tampoco permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y ello obedece, a que el derecho del trabajo constituye un régimen autónomo e independiente del derecho común y que, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra, el principio de sencillez, cuyo objetivo consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia a favor de los sectores sociales involucrados.

"De acuerdo con las consideraciones expuestas, es aplicable la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para

ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido Registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.¹⁶

"Es menester agregar que de conformidad con lo establecido en el artículo IV, segundo párrafo, del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se establece que aquellos que tienen un poder general para administración, tienen toda clase de facultades administrativas, incluyendo las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales relativos a la materia de lo administrado, como se muestra:

"Artículo IV. En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto a lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

¹⁶ 2a./J. 165/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1245, registro: 2010886 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas».

"En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

"La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.'

"Esto es, quien es investido de un poder para ejercer la administración, tal mandato incluye la facultad de defender, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, los intereses exclusivamente vinculados con lo administrado.

"En este apartado es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de contradicción de tesis 45/97, a efecto de dilucidar lo atinente a las generalidades que se deben entender comprendidas atendiendo a la clase de poder de que se trate, acudió a la interpretación del aludido instrumento normativo internacional, como se muestra:

"En otro plano, México es parte integrante de la Convención Internacional sobre Uniformidad Legal de los Poderes. En el protocolo de dicha convención, aprobado por la Séptima Conferencia Internacional Americana, se acordó:

"«Artículo IV. ... En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

"«En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna ...»

"Como se ve, el sistema así adoptado en lo interno como en lo externo, se refiere a la generalidad de facultades como todas aquellas para que «el apoderado» realice todos los actos que se puedan comprender en el tipo de poder, sin que se incluya como facultad natural del mismo, la de sustitución.'

"Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 constitucional, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito se estima pertinente la aplicación del aludido instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, ya que lo previsto en el artículo IV, segundo párrafo, del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, es de suma utilidad para resolver el problema jurídico que se analiza.

"Ahora bien, en el juicio natural, compareció a contestar la demanda ***** en defensa de los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, así como en contra de la Región Sanitaria XII Centro Tlaquepaque, dependiente de dicho organismo, y ostentó dicha personalidad con testimonio notarial número ***** , pasado ante la fe del notario público número ***** de Guadalajara Jalisco.

"En el testimonio de referencia se advierte que ***** , en su carácter de **director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, otorgó poder general judicial para pleitos y cobranzas y **actos de administración, y de forma enunciativa mas no limitativa se mencionaron algunas de las facultades conferidas** tales como llevar a cabo el trámite de solicitud y obtención del certificado de firma electrónica avanzada (FIEL), ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y representar ante cualquier organismo administrativo: SAT, IMSS, ISSSTE y pensiones a ***** , entre otras personas.

"En audiencia de veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Junta del conocimiento señaló la comparecencia de las partes y en lo referente al organismo demandado, textualmente manifestó:

"Asimismo, comparece el C. Lic. ***** , quien se identifica con las cédulas profesionales con números de folios ***** y ***** , asimismo refiere que se le reconozca como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y **actos de administración** lo que se encuentra asentado en el testimonio número ***** de fecha 09 de diciembre del año 2013, consistente en el **poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por el Dr. ***** , en su carácter de director general de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, pasado ante la fe del licenciado ***** Notario Público Número ***** , de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, documentos de los cuales acompaña copias para los efectos legales que haya lugar, de la misma manera solicita se le reconozca la personalidad y personería con la que comparece en favor de la diversa demandada fuente de trabajo ubicada en la calle Rosales número 387, colonia los Meseros en Tlaquepaque, Jalisco, para ello en este momento exhibe aviso de funcionamiento relativo al Centro de Salud

Rosales, mismo que señala que se encuentra en la calle Rosales número 385, colonia los Meseros en Tlaquepaque, Jalisco, perteneciente al O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, Región Sanitaria XII Centro de Tlaquepaque.

"**Declarada abierta la audiencia.** Se tiene reconocida la personería del apoderado especial de la actora compareciente, de la misma manera se le tiene exhibiendo copia de su identificación, misma que se ordena devolver su original, previo cotejo y certificación que se haga de la copia que acompaña y razón que deje en autos.

"Se reconoce la personalidad de la demandada O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, así como la personería de su apoderado general judicial compareciente, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 692, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 31)

"En relación con lo anterior, es necesario analizar el marco normativo del organismo público descentralizado demandado, en lo que interesa a la personalidad de los comparecientes al juicio de origen, el cual se rige por la Ley del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud Jalisco'.

"En dicha ley se establece que dicho organismo tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, que está a cargo, dirección y coordinación del secretario de Salud,⁷ que es considerado paraestatal y forma parte de la administración pública del Estado; su objetivo es prestar servicios de salud a la población del Estado de Jalisco.

"Asimismo, en su capítulo III, constituido en los artículos 6o. al 10 de la Ley del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud Jalisco'⁸

⁷ "**Artículo 1o.** Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del secretario de Salud del Ejecutivo del Estado; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o Municipios dentro del territorio de esta entidad federativa."

"**Artículo 2o.** El organismo es considerado como paraestatal y forma parte de la administración pública del estado, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa. ..."

"**Artículo 3o.** El organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación. ..."

⁸ "**Artículo 6o.** El organismo contará con los siguientes órganos de gobierno:

"I. Junta de gobierno; y

señala que el organismo contará como órganos de gobierno a la Junta de Gobierno y a la Dirección General; la Junta de Gobierno se integrará por diversos miembros propietarios con voz y voto y el director general del organismo participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

"II. Dirección general."

"Artículo 7o. La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros propietarios con voz y voto:

"I. Un presidente que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a quien él designe.

"II. Del Ejecutivo del Gobierno del Estado, los titulares de las siguientes entidades

"1. Secretaría General de Gobierno

"2. Secretaría de Finanzas.

"3. Secretaría de Administración

"4. Coordinación General del Comité para la Planeación del Desarrollo del Estado.

"III. Conforme al Acuerdo de Coordinación:

"1. Un representante de la Secretaría de Salud del Ejecutivo del Gobierno Federal.

"2. Un representante designado por el comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Federal.

"IV. El titular de la contraloría del Estado, con voz pero sin voto, para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

"Por cada miembro propietario habrá un suplente.

"El director general del organismo o su suplente, participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto."

"El presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales que guarden relación con el objeto del organismo, quienes asistirán con voz pero sin voto.

"Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

"Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna."

"Artículo 8o. La Junta de gobierno tendrá las siguientes funciones:

"I. Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el organismo;

"II. Aprobar los proyectos de programas del organismo y en su caso, presentarlos para su trámite ante las autoridades de salud de los Gobiernos Estatal y Federal;

"III. Evaluar los resultados de los programas técnicos aprobados;

"IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo;

"V. Revisar la estructura orgánica básica del organismo, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación, las modificaciones que juzgue convenientes;

"VI. Analizar, y en su caso aprobar, los informes periódicos que se rindan respecto al funcionamiento del organismo;

"VII. Aprobar el Reglamento Interior de la Junta de gobierno, y el manual de organización del organismo;

"VIII. Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio;

"IX. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;

"X. Discutir, y en su caso aprobar, los proyectos de inversión que se propongan;

"XI. Examinar, discutir y aprobar en su caso, los planes de trabajo propuestos, así como los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración;

"XII. Aprobar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las políticas, las bases, y los programas generales que regulen convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el organismo con terceros;

"La Junta de Gobierno puede, entre otras funciones, autorizar la adquisición o enajenación de sus bienes, siempre y cuando exista justificación para ello, y otorgar poderes especiales para actos de dominio al director general del organismo.

"A fin de garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de Salud, y prevenir duplicidad de estructuras, el cargo de

"XIII. Proponer al gobernador, las modificaciones al reglamento de esta ley, y a los demás ordenamientos de carácter estatal en materia de salud;

"XIV. Autorizar la adquisición o la enajenación de sus bienes, siempre y cuando exista justificación para ello, y otorgar poderes especiales para actos de dominio al director general del organismo; y

"XV. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las señaladas en el presente artículo."

"Artículo 9o. La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, extraordinarias cada vez que se requieran; y una especial para efectos de revisión del anteproyecto de programa operativo anual del siguiente ejercicio. Con excepción de las extraordinarias, las sesiones deberán ser convocadas con una anticipación de quince días hábiles a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones contenidas en su reglamento interior.

"Para que haya quórum legal será necesaria la asistencia de más del 50% de sus miembros en primera convocatoria, y en segunda, con los que se presenten se podrá declarar abierta legalmente la sesión y sus acuerdos tendrá plena validez."

"Artículo 10. Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de salud y prevenir la duplicidad de estructuras, el cargo de **director general lo ocupará invariablemente el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco** y tendrá las siguientes funciones:

"I. Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;

"II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;

"III. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como expedir sus nombramientos;

"IV. Nombrar apoderados para actos de administración, conforme a las disposiciones vigentes aplicables;

"V. Proponer a la Junta de gobierno las políticas general del organismo;

"VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo;

"VII. Presentar a la Junta de gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo;

"VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo, y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;

"IX. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;

"X. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo;

"XI. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, los acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la administración pública federal, con las entidades federativas, con los Municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del organismo;

"XII. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo;

"XIII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran;

"XIV. Ser el coordinador de los directores de las instituciones del organismo, y el conducto de éstos con la Junta de Gobierno; y

"XV. Las demás que la Junta de Gobierno del Organismo, esta ley y otras disposiciones legales le confieran." (**Énfasis añadido**)

director general lo ocupará invariablemente el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

"Dicho director general tiene como funciones que interesan al caso de estudio:

"1. Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo.

"2. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como expedir nombramientos.

"3. **Nombrar apoderados para actos de administración**, conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

"4. Ser coordinador de los directores de las instituciones del organismo y el conducto de éstos con la Junta de Gobierno.

"Luego de la expedición de la legislación en mención, se ordenó la creación del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en donde establece a detalle la competencia y organización de los Servicios de Salud Jalisco.

"En el mencionado reglamento⁹ se estableció que existen diversas unidades administrativas para conocer temas específicos y que la Junta de

⁹ **"Artículo 3.** Para el despacho de los asuntos que le competen a Servicios de Salud Jalisco, contará con las siguientes unidades administrativas:

"I. Órganos de Gobierno:

"a) Junta de Gobierno;

"b) Dirección General del Organismo.

"II. Direcciones generales:

"a) Planeación; con las siguientes direcciones de área:

"1) Dirección de Programación y Evaluación;

"2) Dirección de Informática.

"b) Salud pública; con las siguientes direcciones de área:

"1) Prevención y control de enfermedades;

"2) Desarrollo institucional;

"3) Participación social.

"c) Regiones sanitarias y hospitales; con las siguientes direcciones de área:

"1) Regulación de la atención médica;

"2) Supervisión y asesoría.

"d) Regulación sanitaria; con las siguientes direcciones de área:

"1) Regulación de bancos de sangre;

"2) Fomento sanitario;

Gobierno y el director general del organismo son los titulares ante dichas unidades administrativas.

"Esas unidades administrativas tienen como objetivo conducir sus acciones en forma programada y con base en objetivos y prioridades que en la salud establezca.

"Asimismo, en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco¹⁰ se estableció que la integración y funcionamiento de la Junta de Gobierno será definida en la ley que crea al organismo y respecto del director general, ejercerá las funciones que señala la ley y dicho reglamento.

"Finalmente, en el capítulo VI,¹¹ específicamente en el artículo 27, se establecen las atribuciones de las Direcciones Administrativas de Apoyo y

"3) Laboratorios de salud pública.

"e) Administración; con las siguientes direcciones de área:

"1) Recursos humanos;

"2) Recursos materiales;

"3) Recursos financieros.

"III. Direcciones de apoyo:

"a) Asuntos jurídicos;

"b) Difusión y diseño;

"c) Descentralización y proyectos estratégicos.

"IV. Comité Interno de Administración y Programación Estatal.

"V. Órganos administrativos desconcentrados:

"a) Consejos;

"b) Regiones sanitarias;

"c) Hospitales metropolitanos;

"d) Institutos.

"En Servicios de Salud Jalisco, habrá una Dirección de Contraloría, que se regirá conforme al artículo 42 de este reglamento.

"Asimismo, Servicios de Salud Jalisco contará con las unidades administrativas subalternas que se señalen en el Manual de Organización General del Organismo."

¹⁰ "Artículo 5. La integración y funcionamiento de la Junta de Gobierno, será la definida en la ley que crea al organismo.

"La Junta de gobierno tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 8 de la ley, expedir las políticas, bases y lineamientos para la contratación de obra pública que ejecute el organismo."

"Artículo 6. El director general del organismo ejercerá las funciones que le señalan la ley y el presente reglamento."

¹¹ "Artículo 27. La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene competencia para:

"I. Representar y asesorar al director general del organismo y al secretario de Salud del Gobierno del Estado, en todo conflicto o litigio por actos derivados del ejercicio de sus atribuciones;

"II. Representar a los servidores públicos del organismo cuando sean parte en juicio y en todo procedimiento judicial por actos derivados del (sic) servicios;

respecto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, señala que tiene competencia, en lo que interesa para:

"1. Representar y asesorar al director general del organismo y al secretario de Salud del Gobierno del Estado, en todo conflicto o litigios por actos derivados del ejercicio de sus atribuciones.

"III. Formular los proyectos de los recursos, demandas y promociones necesarias en los procedimientos judiciales, contencioso administrativos y los que se lleven ante las Comisiones de Derechos Humanos;

"IV. Formular los proyectos de denuncias de hechos, querellas, desistimientos y perdones legales que procedan;

"V. Formular proyectos de resolución sobre los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de actos y resoluciones administrativas que emita el Organismo y que den fin a una instancia o resuelvan un expediente;

"VI. Formular con el apoyo de la Dirección General de Administración y con apego a las disposiciones legales aplicables, los dictámenes sobre las actas administrativas instrumentadas con motivo del incumplimiento de los trabajadores del Organismo a sus obligaciones laborales. Asimismo dar vista a la Dirección de Contraloría de los actos o hechos que se desprendan del contenido de dichas actas y que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa;

"VII. Elaborar los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos relativos a los asuntos de la competencia del organismo;

"VIII. Elaborar los informes previo y justificado en los juicios de amparo en que servidores públicos del organismo, hayan sido señalados como autoridades responsables con motivo del desempeño de sus funciones;

"IX. Coadyuvar con el secretario de Salud del Gobierno del Estado en los aspectos jurídicos relacionados con el ejercicio de sus funciones;

"X. Coadyuvar en la elaboración o revisión de contratos y convenios que pretendan celebrar las unidades administrativas del organismo, asimismo llevar el registro correspondiente;

"XI. Coadyuvar con las Procuradurías General de la República y la del Estado en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten al organismo o en los que éste manifieste interés jurídico;

"XII. Colaborar con la Dirección General de Administración en los procesos de regularización de bienes inmuebles;

"XIII. Llevar el registro de nombramientos, firmas y rúbricas de funcionarios al servicios (sic) del organismo y de aquellos que los representen en órganos colegiados del Sector Público, Social y Privado;

"XIV. Compilar, estudiar y difundir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, normas oficiales mexicanas, las reformas a tales ordenamientos y demás disposiciones jurídicas; así como las disposiciones internas del organismo;

"XV. Establecer, sistematizar y difundir entre las unidades administrativas, los criterios de interpretación y aplicación jurídica en el ámbito de competencia del organismo;

"XVI. Fungir como órgano de consulta y asesoría jurídica;

"XVII. Participar en las comisiones y comités en materia laboral que se integren en el organismo;

"XVIII. Remitir a la Dirección de Contraloría, las actas o quejas formuladas en contra de los trabajadores, cuando de ellas se desprendan responsabilidades, conforme a la competencia y al origen de los bienes afectados; y (sic)

"XIX. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios, o le sean delegadas por el director general del organismo;

"XX. Las facultades señaladas en éste artículo podrán ejercerse por conducto del titular de la dirección, o por quienes le suplan en los términos del artículo 44 de éste reglamento."

"2. Representar a los servidores públicos del organismo cuando sean parte en el juicio y en todo procedimiento judicial por actos derivados de servicios.

"3. Elaborar los informes previo y justificado en los juicios de amparo en que servidores públicos del organismo hayan sido señalados como autoridades responsables, con motivo del desempeño de sus funciones.

"Según se desprende de la legislación aplicable al caso concreto, la administración del organismo público descentralizado está a cargo del secretario de Salud del Estado, que también tiene el cargo de director general y las decisiones internas se toman a través de una Junta de Gobierno.

"Dicho director fue el que otorgó el poder general para actos de administración al compareciente al juicio laboral ***** , de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción IV, de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; consecuentemente, a este último le asiste el carácter de apoderado general jurídico para actos de administración del organismo demandado.

"Por tanto, adverso a lo sustentado por la accionante del amparo ***** , sí cuenta con la **personalidad** suficiente para acudir al juicio natural en defensa del organismo público descentralizado porque le asiste el carácter de **mandatario para actos de administración**, cuyas facultades implican la posibilidad de acudir ante instancias judiciales y administrativas a la defensa de los intereses del organismo representado, de conformidad con lo establecido en el artículo IV, segundo párrafo, del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de ahí lo infundado del concepto de violación en análisis.

"No se desatiende que en el poder otorgado por el aludido director general en favor ***** de forma expresa se señalaron facultades para pleitos y cobranzas, y actos laborales y que tal delegación de poderes eventualmente resultaría cuestionable; sin embargo, tales aspectos devienen intrascendentes al caso concreto, ya que según se explicó, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción IV, de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el director sí cuenta con facultades expresamente reconocidas para otorgar poderes para administración; luego, si a ***** le asiste el carácter de apoderado jurídico para administración

del organismo público demandado, entonces es inconcuso que tal mandato implica la posibilidad de que comparezca ante las autoridades jurisdiccionales en defensa del aludido organismo.

"Lo anterior sin perjuicio de que la defensa jurídica del organismo demandado pueda ser asumida por la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, o bien, por el propio director general.

"Ahora bien, no se desatiende el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 110/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o «dar la mano» es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes.¹²

"Sin embargo dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo **no**

¹² Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 30, registro digital: 192848, de texto y rubro siguientes (sic):

resulta aplicable al caso concreto porque a diferencia del asunto analizado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso concreto el director general del organismo público descentralizado demandado sí está facultado legalmente para otorgar poderes generales para actos de administración; mientras que en aquel asunto, se estableció que el apoderado jurídico para actos de pleitos y cobranzas no estaba facultado para sustituir el mandato en favor de un tercero.

"Por otra parte, tampoco se desatiende que la quejosa invocó en apoyo a su concepto de violación la tesis de jurisprudencia, de rubro y texto:

"CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO). Del Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» el 6 de junio de 2002, se advierte que el Consejo de Administración del SIAPA es el órgano en el que reside originariamente la facultad de otorgar poderes a terceros para que representen al aludido organismo, sin que se contenga cláusula alguna en la que se haya establecido expresamente la atribución para que dicho órgano pueda válidamente delegar tal facultad en el director general, lo cual es indispensable, toda vez que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exige para efecto de acreditar la personalidad de quien comparece como apoderado de una persona moral, la comprobación de las facultades legales de quien le otorgó el poder.' [Décima Época. Registro: 2003511. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 54/2013 (10a.), página 693]

"Sin embargo dicho criterio jurisprudencial tampoco resulta aplicable al caso concreto; ello, pues en el asunto analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el problema jurídico surgió porque sin contar con facultades el Consejo de Administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado delegó en el director general de esa institución la facultad de otorgar poderes en favor de terceros, y se concluyó que las facultades para delegar ese tipo de atribuciones en el director general deben estar expresamente reconocidas en la legislación correspondiente; en cambio, como se indicó, en el caso concreto

no está controvertido que el director general del organismo demandado cuente con facultades expresamente reconocidas para otorgar poderes para actos de administración ..."

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Juicio de amparo directo 1177/2015.

Antecedentes:

1. Un trabajador demandó del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en los términos que lo desarrollaba; el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la reinstalación, con los incrementos salariales que se hayan realizado; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó los servicios a la demandada; pago del bono denominado "medidas de fin de año", por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); el pago de dos horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que existió la relación laboral; y el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde la fecha del despido y hasta el día que sea materialmente reinstalado.

2. El diez de julio de dos mil trece, la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, recibió y radicó la demanda.

3. En audiencia de nueve de septiembre de dos mil trece, compareció el apoderado especial del demandado organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", quien contestó la demanda y su aclaración. En esa misma audiencia, comparecieron los apoderados especiales del actor y promovieron un incidente de falta de personalidad y personería, el cual se resolvió en esa misma audiencia, como improcedente.

4. Seguidos los trámites de ley, el once de agosto de dos mil quince, se elaboró el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual se elevó a la categoría de laudo el **treinta y uno de agosto siguiente**, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERA.—La parte actora acreditó su acción, y la demandada no acreditó su excepción, en consecuencia.

"SEGUNDA.—Condenar y se condena a la demandada organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco a reinstalar al trabajador actor en el puesto de ***** (sinos) consulta segura, con el salario de \$10,486.50 quincenales, en el horario de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, con media para tomar sus alimentos, respetando su antigüedad, que se ejerce a partir del 01 de septiembre de 2002, el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se materialice la reinstalación, vacaciones y prima vacacional por los años 2012 y parte proporcional de 2013, así como el pago de prima vacacional y aguinaldo desde la fecha del despido hasta que se materialice la reinstalación, medida de fin de año por el año 2013, así como las que se sigan otorgando hasta en tanto no sea reinstalado el actor del presente juicio, aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE desde la fecha del despido hasta que se materialice la reinstalación, a expedir a favor del trabajador actor el C. *****, constancia escrita del número de días laborados y de los salarios percibidos durante toda la vigencia de la relación laboral, ello en base a lo resuelto en los considerandos III, IV, V, VII y IX de la presente resolución.

"TERCERA.—Se Absuelve a la demandada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco a pagar al trabajador actor ***** lo correspondiente a horas extras y pago de intereses en base a lo expuesto y resuelto en los considerandos VI y VIII de la presente resolución." (fojas 209 y 210 ídem)

6. (sic) Inconforme con el laudo, la parte actora, por conducto de su apoderado especial, promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación.

7. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo directo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que lo registró con el número de expediente 1177/2015 (relacionado con el diverso juicio de amparo directo 1176/2015), lo admitió a trámite y dio vista a las partes para que en el término de quince días formularan alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo, quienes no lo hicieron; y se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló manifestaciones.

8. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se resolvió el juicio de amparo de referencia y en la parte que interesa, se determinó:

"**NOVENO.**—Estudio del asunto. Resultan fundados los conceptos de violación del trabajador quejoso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V,¹³ de la ley de la materia.

"En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,¹⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

"Asimismo, se destaca que, por razón de método este Tribunal Colegiado estima pertinente abordar en primer término, el estudio y decisión del presente juicio número 1177/2015, el cual está relacionado con el diverso juicio de amparo directo 1176/2015, de este Tribunal Colegiado, sirviendo como apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis I.6o.C.83 K,¹⁵ que se comparte:

"AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ABORDAR SU ESTUDIO. El hecho de que una demanda de garantías se presente antes que otra, no significa que el órgano jurisdiccional tenga la obligación de resolver en ese orden, dado que tratándose de juicios relacionados, en amparo directo, el juzgador ha de estimar los motivos de inconformidad aducidos en cada uno de ellos y no en el orden en que fueron presentados, puesto que en dichas demandas se controvierten aspectos que son parte del propio acto reclamado y pudiera acontecer que

¹³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333.

¹⁵ Novena Época. **Registro digital: 176032.** Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia común, tesis I.6o.C.83 K, página 1777.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 3356/2005. Eloy Urroz Jiménez. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 3366/2005. Aquasol, México, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

existieran conceptos fundados que dieran lugar a conceder el amparo a cada quejoso o que los argumentos fueran desestimados y ante la no actualización de alguno de los supuestos previstos para su suplencia, se les negara la protección constitucional o bien, que sólo en uno se concediera el amparo y en el otro se negara o sobreseyera en el juicio, etcétera; es decir, que el examen de las demandas de garantías no debe realizarse forzosamente en el orden de su presentación, sino que debe hacerse con relación a los conceptos de violación esgrimidos en cada una de ellas.'

"De igual manera, cabe precisar que en principio se analizarán los aspectos de orden procesal que plantea el peticionario en el primer concepto de violación (en el cual aduce, sustancialmente, que la Junta responsable, de manera incorrecta, declaró improcedente el incidente de falta de personalidad que aquel promovió en el juicio de origen, respecto de la persona que compareció como apoderado especial del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco), máxime que tales aspectos son de análisis preferente, cuyo estudio en el caso, se realiza en atención a lo expuesto en los conceptos de violación, mismos que serán suplidos en su deficiencia en la parte que así resulte procedente; análisis que se efectúa en los términos del artículo 171 de la Ley de Amparo.¹⁶

"Efectivamente, en el primero de los conceptos de violación, los argumentos del quejoso ***** , conllevan al análisis de una violación a las reglas que norman el procedimiento del juicio laboral de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, en relación a que se plantea el hecho de que se resolvió indebidamente un incidente de falta de personalidad, hecho valer respecto de la persona que compareció al conflicto obrero como apoderado general para pleitos y cobranzas del organismo público demandado, dispositivo que, a la letra, establece:

¹⁶ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ..."

"Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 172 de la Ley de Amparo, prevé cuáles son las violaciones cometidas dentro del juicio que deben ser impugnadas en amparo directo, dentro de las cuales, se considera el supuesto relativo a cuando se resuelve indebidamente un incidente de nulidad, conforme a lo establecido en la fracción V, lo cual se estima aplicable al caso de manera analógica, conforme lo establece la diversa fracción XII del citado precepto, las cuales disponen:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

"Respecto del estudio preferente de las violaciones al procedimiento, corresponde citar el criterio plasmado en la tesis¹⁷ emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO, PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL.—El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido

¹⁷ *Ibíd.*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1244.

los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda la resolución debe ser fundada y motivada.¹

"También, es oportuno subrayar que en la presente vía se atiende la controversia suscitada en torno a la personalidad de quien compareció al juicio laboral de origen, en representación del organismo público demandado, pues no obstante que el artículo 171, segundo párrafo, de Ley de Amparo¹⁸ exime a la clase trabajadora, entre otros sujetos, de hacer valer el recurso o medio de defensa que establece la ley ordinaria para impugnar las violaciones a las leyes del procedimiento, como se destacó, la hoy quejosa sí controvirtió el destacado aspecto como violación procesal, empero, dada la existencia de la reforma a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, corresponde ahora el análisis de ese tema en la presente vía de amparo directo.

"Circunstancia por la cual, este Tribunal Colegiado de Circuito, procede a estudiar de en primer término lo concerniente a la acreditación de la personalidad del apoderado de la referida parte demandada.

"Lo anterior, atendiendo al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.),¹⁹ que a la letra, establece:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la

¹⁸ **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹⁹ Página 39, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal

criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.’

"Una vez hechas las acotaciones que anteceden, en el primer concepto de violación, el quejoso *****, manifiesta, sustancialmente, que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del mismo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incumplió con lo establecido por el numeral 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad que aquel promovió en el juicio de origen, en relación con la persona que compareció como apoderado especial del demandado organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"Asimismo, expresa el peticionario que de conformidad con lo establecido por los artículos 1o.²⁰ y 10, fracciones I y IV,²¹ ambos de la ley del mencionado organismo público, el director general de éste es quien tiene la representación

²⁰ **Artículo 1o.** Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del secretario de Salud del Ejecutivo del Estado; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o Municipios dentro del territorio de esta entidad federativa.

"Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

"Organismo: Organismo público descentralizado denominado 'Servicios de Salud Jalisco'.

"Reglamento: Reglamento de la Ley del Organismo 'Servicios de Salud Jalisco'.

"Acuerdo de Coordinación: Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, entre los Ejecutivos Federal y el del Estado de Jalisco.

"Al organismo se integran las instituciones de salud dependientes de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que se localizan en esta entidad federativa; el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, conforme al Acuerdo de Coordinación; y las instituciones de salud que posteriormente se determine."

²¹ **Artículo 10.** Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de Salud y prevenir la duplicidad de estructuras, el cargo de director general lo ocupará invariablemente el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y tendrá las siguientes funciones:

del mismo y la facultad limitada para nombrar apoderados, exclusivamente para actos de administración, es decir, que no tiene atribuciones expresas para delegar la representación a través de apoderados generales judiciales, motivo por el cual, la escritura pública en la que el director general doctor ***** , otorgó un poder general judicial para pleitos y cobranzas a ***** , es ilegítima, por el motivo de que aquel carece de imperio para delegar en terceras personas dicha representación.

"El impetrante apoya los argumentos en síntesis, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubros: 'CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).',²² 'MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACUL-

"I. Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo.

"II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno.

"III. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como expedir sus nombramientos.

"IV. Nombrar apoderados para actos de administración, conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

"V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas general del organismo.

"VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo.

"VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo.

"VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo, y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno.

"IX. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

"X. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo.

"XI. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, los acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la administración pública federal, con las entidades federativas, con los Municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del organismo.

"XII. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo.

"XIII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran.

"XIV. Ser el coordinador de los directores de las instituciones del organismo, y el conducto de éstos con la Junta de Gobierno.

"XV. Las demás que la Junta de Gobierno del organismo, esta ley y otras disposiciones legales le confieran."

²² Registro digital: 2003511. Décima Época Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 54/2013 (10a.), página 693.

TADES EXPRESAS PARA ELLO.¹²³ y 'MANDATO, SUSTITUCIÓN O DELEGACIÓN DEL. REQUIERE DE AUTORIZACIÓN EXPRESA.¹²⁴

"Añade del solicitante del amparo, que al resultar procedente el aludido incidente de falta de personalidad en cuestión, el efecto jurídico consiste en que se tenga por no presentado al organismo público demandado a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de aquel de ofrecer pruebas.

"Sobre el particular, cabe destacar que la Junta responsable en la audiencia de nueve de septiembre de dos mil trece (fojas 54 a 59 ídem), resolvió el incidente de referencia, en los términos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

"I. Entrando al estudio y análisis tanto de la incidencia planteada como de las pruebas aportadas por las partes, siendo éstas la instrumental de actuaciones así como presuncional legal y humana, toda vez que el actor incidentista trata de impugnar la personalidad y personería de quien comparece en representación de la demandada al considerar que la escritura pública número 5985 es ilegítima por el motivo de que el Dr. ******, en su calidad de director general del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, no tiene imperio para delegar en terceras personas, la representación legal que tiene de dicho organismo, ni para otorgarles poder general para pleitos y cobranzas; a juicio de esta autoridad y contrario a lo manifestado por el actor incidentista, el instrumento público impugnado fue expedido acorde a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en cumplimiento al nombramiento del titular del O.P.D. demandado así como de la toma de protesta de dicho funcionario, ya que de la citada escritura pública número 5985 se desprende lo siguiente:

"Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 01 de marzo de 2013, quien en uso de las facultades que le confieren los artículos 36 y 50, fracción IX, de la Constitución Política (sic), 1, 2, 4, fracción V, 6, 8, 9, fracción I, 10 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se

²³ Registro digital: 192848. Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia civil, tesis P./J. 110/99, página 30.

²⁴ Registro digital: 207853. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, materia civil, tesis 4a. VIII/91, página 107.

designó al ciudadano ******, secretario de Salud y toma de protesta de misma fecha.

"Otorgamiento de mandato a favor de los CC. ******, un poder especial judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración, profesionista citado en octavo término quien compareció a la audiencia que nos ocupa.

"Que entre las facultades conferidas a dichos profesionistas se especifican las de materia laboral y que su duración será de 05 años y que no requiere cláusula especial.

"Y si bien como lo afirma el actor incidentista, de la escritura pública que se analiza no se desprende transcripción de nombramiento del C. ******, como director del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del Decreto Número 16526 del H. Congreso Local publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 10 de abril de 1997, exhibido por la patronal para la acreditación de la personería se desprende lo siguiente:

"Que la demandada cuenta con los siguientes órganos de gobierno:

"Junta de Gobierno.

"Dirección General.

"Órgano de gobierno citado en primer término que en el artículo 8 del mismo capitulado y decreto, cuenta con las funciones que en dicho apartado se desprenden, entre las cuales, una de las más importantes, aplicables al caso que nos ocupa, es aprobar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables las políticas, bases y los programas generales que regulen convenios, contratos y acuerdos que debe celebrar el organismo con terceros, teniendo dicha facultad, conforme a lo señalado en el artículo 10 del mismo precepto el director general, cargo que lo ocupará invariablemente el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, entre cuyas funciones se encuentran las siguientes:

"Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo.

"Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de gobierno.

"Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como expedir sus nombramientos.

“Nombrar apoderados.

“De lo anterior se desprende que es el propio director general del O.P.D. demandado en el principal, quien a su vez es el secretario de Salud de nuestra entidad, quien cuenta con facultades para realizar los nombramientos, cambios o remociones de funcionarios de acuerdo a las propias necesidades del organismo, por lo que tomando en consideración las probanzas ofertadas por la demandada en el principal, en especial el testimonio público y la cuarta atribución del director general del O.P.D. demandado (del que tiene dicho carácter el C. *****) como lo es otorgar poderes, dicho funcionario en uso de la misma, con fecha 21 de junio de 2013 y mediante el testimonio notarial que se analiza, confirió poder especial general judicial a los *****, un poder especial judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración, profesionista citado en octavo término, quien compareció a la audiencia que nos ocupa, acreditando con dicha documentación tanto la personalidad de la demandada como la personería de sus apoderados.

“Y tras haber acreditado el Lic. *****, y demás apoderados, su personería como apoderado general de la demandada, quedaron investidos de las facultades generales especiales que en la cláusula segunda del instrumento notarial 5,985 entre las cuales se encuentran las de comparecer a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

“Y si bien es cierto el actor incidentista fundamenta su accesoria (sic) bajo el argumento de que la citada escritura carece de transcripción de nombramiento de director del ente demandado dígamele que para el reconocimiento de la personalidad y personería esta autoridad debe estarse a lo previsto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que en términos del decreto de creación de la patronal quien funge como secretario de Salud adquiere la representación de director del O.P.D. en cita, así las cosas y tras acreditar éste sus atribuciones en base al propio decreto y reglamento de la demandada actuó conforme al numeral en cita.

“En consecuencia, si bien por ficción de la ley, son consideradas como personas morales los organismos descentralizados, en tal virtud, los requisitos que deben reunir los testimonios notariales exhibidos en el juicio laboral por quienes se ostentan como mandatarios de dichos organismos son aquellos que, en términos generales, prevé la legislación laboral en el artículo 692, fracciones II y III, ya que así lo ha establecido el siguiente criterio bajo la voz:

“«PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EN LOS TESTIMONIOS DE LOS MANDATARIOS DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO SÓLO DEBEN

SATISFACER LOS REQUISITOS QUE EN TÉRMINOS GENERALES PARA DEMOSTRAR LA REPRESENTACIÓN REQUIERA UN MANDATO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN LABORAL, MAS NO LOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.»

"...

"De tal manera que los argumentos esgrimidos por el actor incidentista deben tenerse como no válidos en virtud de que el instrumento notarial que contiene poder general judicial para pleitos y cobranzas fue expedido por su director general acorde a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente lo señalado en su artículo 692, fracción II, que a la letra dice:

"Las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de su apoderado:

"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

"Resultando ser causas suficientes para declarar y se declara improcedente el incidente de falta de personalidad y/o personería interpuesto por Fidel Ortega Robles (sic) con el carácter de trabajador actor en el principal, ordenándose levantar la suspensión decretada para así continuar con el procedimiento en la etapa en que quedó suspendida, esto es, en demanda y excepciones, sólo para el caso de que la parte demandada haga uso de su derecho a la contrarréplica si así lo considera necesario, concediendo el uso de la voz a la parte en cita y dice: Que no debe ser tomado en cuenta lo señalado por mi contraria en su derecho de réplica ya que lo único cierto es lo contestado a la demanda, sus ampliaciones y aclaraciones.

"La Junta acuerda. La demandada realizó manifestaciones en vía de contrarréplica, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. Se ordena el cierre de la etapa respectiva ...' [fojas 59 a 59 (sic) ídem]

"A fin de establecer las consideraciones jurídicas, para evidenciar que el actuar de la responsable fue incorrecto al resolver el incidente de falta de personalidad como improcedente (por los motivos y fundamentos que se exponen en párrafos siguientes de la presente ejecutoria), se tiene en cuenta como premisa mayor, que el tema en controversia radica en que, en el juicio laboral de origen se cuestionó la personalidad de quien se ostentó como apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud

Jalisco, debido a que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción III del artículo 692²⁵ de la Ley Federal del Trabajo.

"Bajo tal contexto, es importante precisar que el mencionado artículo 692, en su fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala que los apoderados de las personas morales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

"Luego, a efecto de advertir tal cuestión, tratándose de personas morales (privadas o públicas), debe tenerse presente que las facultades de sus órganos se encuentran sujetas a lo expresamente establecido, ya sea en la ley o en el contrato social que las crea.

"Así, en la materia de estudio, de conformidad con el contenido del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden acudir a juicio de manera personal y directa (personas físicas), porque toda persona con capacidad jurídica puede ser parte en un proceso y lo es directamente cuando promueve por su propio derecho; o a través de apoderado, por lo que ve a las personas morales.

"En el segundo supuesto (de las personas morales) se requiere comprobar, en primer orden, que son personas jurídicas; al estar constituidas conforme a la ley que las rige, la llamada personalidad; sin embargo, en realidad se constituye un problema de personería, esto es, la calidad procesal para actuar en juicio a nombre de una persona física o moral.

²⁵ "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

"Así, las personas morales podrán comparecer al juicio laboral por conducto de apoderado, el cual podrá acreditar su personalidad con el testimonio notarial correspondiente, o bien, con carta poder suscrita ante dos testigos, previa comprobación de que el otorgante cuenta con facultades para instituir apoderados.

"La exigencia en cuanto a presentar testimonio notarial que justifique la personalidad del apoderado debe entenderse en el sentido de que en él, se contenga la expresión de un acto en el que se observen los elementos materiales que condicionan su efectividad, así como los requisitos formales necesarios para su validez.

"De ese modo, si quien comparece a juicio manifiesta ser el representante legal de la persona moral, debe necesariamente acreditar tal extremo mediante la exhibición de un instrumento notarial; y si quien acude a la controversia se ostenta como apoderado de un ente moral, podrá comprobarlo tanto con el otorgamiento de una carta poder como con el instrumento notarial respectivo, en la inteligencia de que se debe demostrar que quien le confiere representación puede hacerlo por contar con tal facultad.

"Cabe señalar que tal distinción plasmada por el legislador atiende a la naturaleza jurídica de las figuras del 'representante legal' y del 'apoderado'. Así, el representante legal es aquel en el que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se deposita la personificación del ente jurídico; los ejemplos comunes de este tipo de representantes son el consejo de administración o el administrador general único, si se trata de una sociedad anónima; o los representantes sindicales, en la materia respectiva; o en otro ámbito, los titulares de las dependencias gubernamentales.

"Ahora bien, el acto de designación de tal representante debe reunir, por disposición legal y como consecuencia de que acontece durante actos solemnes propios de la persona moral en cuestión, determinadas formalidades; entre ellas, la de constar en un instrumento público, de ahí la exigencia plasmada dentro del artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"Por otra parte, cuando resulta imposible para la persona moral comparecer a un determinado acto, por conducto de un representante legal, la ley otorga la posibilidad de que, apeándose a los requisitos que ella misma establece, un tercero, independiente del interesado, comparezca al juicio como si fuera aquél (con ciertas limitantes y modalidades); obligándolo con sus actos u omisiones, y 'haciéndolo presente' a través suyo. A la figura jurídica que ofrece la posibilidad de que un tercero acuda en auxilio del interesado a

un juicio, se le designa 'apoderado', cuyos requisitos en el particular, por ser el juicio en el que se presentó de naturaleza laboral, se reitera, deben regirse por la Ley Federal del Trabajo.

"Luego, como la ley obrera ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial o carta poder en el que se tenga la certeza de que quien lo otorga está legalmente facultado para ello, el documento que al efecto se presente debe indefectiblemente reunir ese requisito.

"En el caso, la Junta responsable en las audiencias de fechas veintiséis de agosto de dos mil trece y nueve de septiembre siguiente (fojas 25 y 26, 54 a 59, respectivamente, ídem), reconoció a ***** , como apoderado especial general para pleitos, cobranzas y actos de administración, del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, con base en la escritura pública que aquel exhibió en el sumario obrero relativo, y que se digitaliza a continuación:

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"(*****)

"De la escritura pública digitalizada, se desprende que el doctor ***** , en su carácter de secretario de Salud del Estado de Jalisco y de director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, otorgó a ***** , entre otras personas, un poder especial general (sic) judicial para pleitos, cobranzas y actos de administración, de conformidad con los artículos 2206, 2207 y 2236 del (sic) Estado de Jalisco, con facultades

para intervenir en los juicios de cualquier índole o materia en que fuera parte el indicado organismo público descentralizado.

"Sin embargo, como de manera acertada lo manifiesta el quejoso, entre las facultades conferidas al director general del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el artículo 10 de la ley de creación del mismo, de ninguna manera se encuentra prevista la facultad de que aquel otorgue poderes generales o especiales para que terceras personas actúen a nombre de dicho organismo en los conflictos jurisdiccionales en que este sea parte, toda vez que de conformidad con los artículos 1o., 3o., fracción III, inciso a), 8 y 27, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, corresponde únicamente al director general de Asuntos Jurídicos de tal organismo, representar al titular del mismo, en asuntos del orden jurisdiccional, como son los respectivos conflictos laborales en que aquel sea parte, como se advierte de los artículos de las indicadas legislaciones que se citan a continuación:

"Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"Artículo 1o. Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del secretario de Salud del Ejecutivo del Estado; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o Municipios dentro del territorio de esta entidad federativa.'

"Del artículo transcrito se desprende, en lo que interesa, que 'Servicios de Salud Jalisco', es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del secretario de Salud del Ejecutivo del Estado.

"Artículo 6o. El organismo contará con los siguientes órganos de gobierno:

"I. Junta de Gobierno.

"II. Dirección general.'

"Del numeral transcrito se desprende que el Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud Jalisco', cuenta con dos órganos de gobierno que, en su orden, son: Junta de Gobierno y dirección general.

"**Artículo 8o.** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

"I. Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el organismo.

"II. Aprobar los proyectos de programas del organismo y en su caso, presentarlos para su trámite ante las autoridades de salud de los Gobiernos Estatal y Federal.

"III. Evaluar los resultados de los programas técnicos aprobados.

"IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo.

"V. Revisar la estructura orgánica básica del organismo, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación, las modificaciones que juzgue convenientes.

"VI. Analizar, y en su caso aprobar, los informes periódicos que se rindan respecto al funcionamiento del organismo.

"VII. Aprobar el Reglamento Interior de la Junta de Gobierno, y el manual de organización del organismo.

"VIII. Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio.

"IX. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento.

"X. Discutir, y en su caso aprobar, los proyectos de inversión que se propongan.

"XI. Examinar, discutir, y aprobar en su caso, los planes de trabajo propuestos, así como los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración.

"XII. Aprobar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las políticas, las bases, y los programas generales que regulen convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el organismo con terceros.

"XIII. Proponer al gobernador, las modificaciones al reglamento de esta ley, y a los demás ordenamientos de carácter estatal en materia de salud.

"XIV. Autorizar la adquisición o la enajenación de sus bienes, siempre y cuando exista justificación para ello, y otorgar poderes especiales para actos de dominio al director general del organismo.

"XV. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las señaladas en el presente artículo.'

"Del numeral que antecede, se aprecia que en ninguna de las fracciones de éste se establece la facultad de la Junta de Gobierno del organismo nombrado, para que ésta otorgue o delegue la representación del mismo a terceras personas, con la finalidad de que intervengan en asuntos del orden jurisdiccional, como es el caso de los juicios laborales, puesto que en tales fracciones se prevén las funciones de aquélla y, a la letra, son:

"I. Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el mencionado organismo.

"II. Aprobar los proyectos de programas del organismo en comento y, en su caso, presentarlos para su trámite ante las autoridades de salud de los Gobiernos Estatal y Federal.

"III. Evaluar los resultados de los programas técnicos aprobados.

"IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo que nos ocupa.

"V. Revisar la estructura orgánica básica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para la aprobación de este, las modificaciones que juzgue convenientes.

"VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que se rindan respecto al funcionamiento de dicho organismo.

"VII. Aprobar el Reglamento Interior de la Junta de Gobierno y el manual de organización del organismo.

"VIII. Validar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio.

"IX. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento.

"X. Discutir, y en su caso aprobar, los proyectos de inversión que se propongan en el mencionado organismo.

"XI. Examinar, discutir, y aprobar en su caso, los planes de trabajo propuestos, así como los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración.

"XII. Aprobar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las políticas, las bases y los programas generales que regulen convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el indicado organismo con terceros.

"XIII. Proponer al gobernador de esta entidad federativa, las modificaciones al reglamento de la ley del mismo, así como a los diversos ordenamientos estatales en materia de salud.

"XIV. Autorizar la adquisición o la enajenación de sus bienes, siempre y cuando exista la justificación para ello, y otorgar poderes especiales para actos de dominio al director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"XV. Las demás funciones que sean necesarias, para el adecuado ejercicio de las actividades enunciadas en las fracciones que anteceden.

"Como se observa de las facultades enumeradas párrafos atrás, en ninguna de ellas se permite a la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, que ésta delegue en terceras personas la representación de ese organismo para asuntos del orden jurisdiccional, toda vez que sólo en la fracción XIV del artículo 8o. que se comenta, se permite que dicha Junta de Gobierno otorgue poderes especiales para actos de dominio, únicamente, al director general, sin que se vislumbre la posibilidad de que puedan conferirse a terceras personas poderes o mandatos de diversa índole.

"En lo que respecta al director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el artículo 10 de la ley de éste, a la letra, establece:

"Artículo 10. Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de Salud y prevenir la duplicidad de estructuras, el cargo de director general lo ocupará invariablemente el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y tendrá las siguientes funciones:

"I. Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo.

"II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno.

"III. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como expedir sus nombramientos.

"IV. Nombrar apoderados para actos de administración, conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

"V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas general del organismo.

"VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo.

"VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo.

"VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo, y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno.

"IX. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

"X. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo.

"XI. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, los acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la administración pública federal, con las entidades federativas, con los Municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del organismo.

"XII. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo.

"XIII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran.

"XIV. Ser el coordinador de los directores de las instituciones del organismo, y el conducto de éstos con la Junta de Gobierno.

"XV. Las demás que la Junta de Gobierno del organismo, esta ley y otras disposiciones legales le confieran.'

"Del artículo en cita, se desprende que para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de salud y prevenir la duplicidad de estructuras, el cargo de director general lo ocupará, invariablemente, el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y tendrá, como atribuciones, a la letra, las siguientes:

"I. Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo.

"Acorde con la fracción en comento, si bien el director general del organismo público en mención, tiene la representación de éste en la totalidad de los asuntos que deriven de las funciones del mismo, en dicha norma de ninguna manera se permite que aquél delegue o confiera tal facultad de representación en terceras personas, ni la posibilidad jurídica de que otorgue poderes para intervenir en conflictos jurisdiccionales a favor de dicho organismo; tampoco puede inferirse de la señalada fracción aquella circunstancia, porque corresponde únicamente al director general de Asuntos Jurídicos de tal organismo, representar al titular del mismo, en asuntos del orden jurisdiccional, como son los respectivos conflictos laborales en que aquél sea parte, como se advierte de los artículos 1o., 3o., fracción III, inciso a), 8 y 27, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, que más adelante se citan y se analizan en la presente ejecutoria.

"II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de gobierno, lo que se refiere a la facultad del mencionado director general de llevar a cabo las determinaciones adoptadas por el máximo órgano de gobierno del organismo público que nos ocupa.

"III. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, así como expedir los nombramientos de aquellos.

"IV. Nombrar apoderados, únicamente, para actos de administración, lo cual limita al indicado director general, para que éste confiera sólo esa clase de poderes en terceras personas, lo que debe hacerse constar de tal manera en las respectivas escrituras públicas que, en su caso, se otorguen, acorde con las disposiciones civiles aplicables de esta Entidad Federativa, como son los artículos 2197,²⁶ 2204,²⁷ 2205²⁸ y 2208,²⁹ todos del Código Civil del Estado de Jalisco, sin que sea posible, jurídicamente, que se nombren apoderados judiciales para intervenir en litigios o procesos jurisdiccionales a nombre de aquél, en virtud de la limitante establecida en la norma que se analiza.

V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del organismo mencionado.

"VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo, precisado en el numeral 3o.³⁰ de su misma legislación.

"VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales de dicho organismo.

²⁶ **"Artículo 2197.** El mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra denominada mandatario, la facultad de realizar por el otorgante un acto jurídico. Cuando el mandato tenga efectos patrimoniales, deberá entenderse que su finalidad es, la de conservar ese patrimonio."

²⁷ **"Artículo 2204.** El mandato debe de formalizarse por escrito, y otorgarse:

"I. En escritura pública:

"a) Siempre que sea general;

"b) Cuando se refiera a inmuebles o a derechos reales;

"c) Cuando el negocio para el que se confiera, su importe sea superior al equivalente a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

"d) Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública;

"II. En escrito privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante ante el notario público o servidor público que corresponda conocer del negocio para el que se otorga; y

"III. En escrito privado sin ratificación de firmas en los demás casos."

²⁸ **"Artículo 2205.** El mandato puede ser general o **especial.**"

²⁹ "Artículo 2208. Cuando se quieran limitar las facultades del apoderado deberán consignarse expresa y claramente las limitaciones."

³⁰ **"Artículo 3o.** El organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta entidad federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación. ..."

"VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo, y someterlo a la consideración de la aludida Junta de Gobierno.

"IX. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

"X. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo nombrado.

"XI. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, los acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la administración pública federal, con las entidades federativas con los Municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"XII. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento de tal organismo de salud.

"XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran.

"XIV. Ser el coordinador de los directores de las Instituciones del organismo, y el conducto de éstos con la Junta de Gobierno.

"XV. Las demás funciones y facultades que la Junta de Gobierno del mencionado organismo, la ley de éste y otras disposiciones legales le confieran, sin que este Tribunal Colegiado advierta norma alguna que faculte al director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, para que el mismo delegue su representación en terceras personas o le permita otorgar poderes judiciales para que actúen a favor de aquél en negocios jurisdiccionales.

"Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"Artículo 1. Servicios de Salud Jalisco, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le competen, de conformidad con la legislación aplicable, los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, los acuerdos de coordinación; y las demás disposiciones jurídicas vigentes.'

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen a Servicios de Salud Jalisco, contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"III. Direcciones de apoyo:

"a) Asuntos jurídicos."

"Artículo 8. Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un director general que se auxiliará, con directores de Área señaladas en el artículo 3, jefes de departamento, de oficina, sección y mesa y demás servidores que requieran las necesidades del servicio para cumplir con su encargo, de conformidad con su presupuesto."

"Artículo 27. La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene competencia para:

"I. Representar y asesorar al director general del organismo y al secretario de Salud del Gobierno del Estado, en todo conflicto o litigio por actos derivados del ejercicio de sus atribuciones;

"II. Representar a los servidores públicos del organismo cuando sean parte en juicio y en todo procedimiento judicial por actos derivados del (sic) servicios."

"De los artículos reglamentarios en cita, se desprende que corresponde únicamente al director general de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, representar al titular del mismo, en asuntos del orden jurisdiccional, como son los respectivos conflictos laborales en que aquel sea parte.

"En tal virtud, en el caso, en la resolución dictada dentro de la audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, la autoridad responsable, de manera incorrecta, declaró improcedente el aludido incidente de falta de personalidad promovido por el ahora quejoso *****, respecto de *****, quien acudió al juicio obrero de origen ostentándose como apoderado especial general (sic) para pleitos, cobranzas del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, toda vez que dicha Junta laboral omitió tener en cuenta que el artículo 10, fracción IV, de la ley de aquel, sólo otorga la facultad al director general de ese órgano de nombrar apoderados para actos de administración, sin que permitan al mismo la delegación de su representación para que terceras personas intervengan como apoderados judiciales en los conflictos jurisdiccionales en que sea parte, pues ello atañe, exclusivamente, al director jurídico de dicho organismo, con base en lo establecido por los artículos 1o., 3o., fracción III, inciso a), 8 y 27,

fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.³¹ Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido Registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.'

"Asimismo, sustenta lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia de la mencionada Segunda Sala, del tenor siguiente:

³¹ Registro digital: 2010886. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, tesis 2a./J. 165/2015 (10a.), página 1245 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas».

"CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).³² Del Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» el 6 de junio de 2002, se advierte que el Consejo de Administración del SIAPA es el órgano en el que reside originariamente la facultad de otorgar poderes a terceros para que representen al aludido organismo, sin que se contenga cláusula alguna en la que se haya establecido expresamente la atribución para que dicho órgano pueda válidamente delegar tal facultad en el director general, lo cual es indispensable, toda vez que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exige para efecto de acreditar la personalidad de quien comparece como apoderado de una persona moral, la comprobación de las facultades legales de quien le otorgó el poder.'

"Por tanto, acorde con las consideraciones que anteceden, resulta fundado el concepto de violación que se analiza, toda vez que como lo menciona el aquí peticionario *****', la Junta responsable debió declarar fundado el incidente de falta de personalidad de mérito y, en consecuencia, en la audiencia de nueve de septiembre de dos mil trece, hacerle efectivos los apercibimientos decretados en auto de diez de julio de dos mil trece, al organismo público nombrado, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, en virtud de que los supuestos apoderados generales que comparecieron al conflicto obrero de origen, carecen de facultades legales para representar al indicado organismo público descentralizado demandado.

"En tales condiciones, derivado de la procedencia del incidente de falta de personalidad destacado en el párrafo que antecede, la Junta del conocimiento, en la respectiva reposición del procedimiento en el juicio laboral de origen, deberá precisar que el demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ha perdido su derecho para ofrecer pruebas en el juicio laboral de origen y que, sólo como excepción, aquél podrá ofertar medios de convicción relacionados con los tres supuestos previstos por el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos

³² Registro digital: 2003511. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 54/2013 (10a.), página 693.

mil doce,³³ el cual dispone que si el demandado no concurre a la audiencia relativa, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre: (i) que el actor no era trabajador o patrón; (ii) que no existió el despido; o, (iii) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"De ahí que, el solo hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, como consecuencia de la declaratoria de procedencia de un incidente de falta de personalidad, no basta para estimar que el organismo descentralizado demandado perdió totalmente su derecho para ofrecer pruebas, pues se insiste que como lo refiere el precitado numeral 879, tratándose de la contestación a la demanda, la no comparecencia del demandado o su representante a la audiencia de derecho en sus etapas de conciliación, demanda, contestación, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, tiene como consecuencia que la autoridad laboral tendrá al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario en esa etapa, es decir, el demandado puede concurrir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas a ofrecer las que considere convenientes, respecto de los tres supuestos de referencia, establecidos por el artículo 879 del indicado Código obrero, es decir: (i) que el actor no era su trabajador; (ii) que no existió el despido; o, (iii) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Así las cosas, la Junta responsable deberá reponer el procedimiento en el juicio laboral de origen, hasta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de nueve de septiembre de dos mil trece, declarar procedente el incidente de falta de personalidad incoado frente a la parte patronal demandada, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, salvo prueba en contrario, y dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la contestación a la demanda, y señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de derecho en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, periodo en la que, evidentemente, puede concurrir el legítimo representante del demandado a ofrecer las pruebas en contrario que estime pertinentes, únicamente, para comprobar cualesquiera de los extremos previstos en dicho dispositivo legal 879.

³³ "Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

"Bajo las indicadas premisas, es evidente que, por disposición expresa de la norma referida, la parte patronal enjuiciada debe tener expedito el derecho a ofrecer pruebas de su parte, en relación con los tópicos autorizados por la misma en su artículo 879, párrafo tercero, anteriormente destacados, como son: que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda obrera relativa.

"Tal criterio, permite resguardar un equilibrio procesal entre el actor y el demandado, pues el primero ya tuvo la oportunidad de presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que expuso los hechos y precisó sus acciones; por su parte, el segundo ha sido legalmente emplazado a la contienda, por lo que su incomparecencia a la etapa respectiva le acarrea como consecuencia que se haga efectivo el apercibimiento impuesto en términos del precepto 873 del código obrero –tenerlo por contestando en sentido afirmativo–; empero, esa sanción no puede llegar al extremo de coartarle, totalmente, la posibilidad jurídica de defenderse, y el reducido o estrecho margen en el que puede hacerlo, lo consigna expresamente el citado artículo 879 en estudio.

"Con este precepto 879 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador resguardó un equilibrio entre las partes, que es sano y debe permear en toda contienda judicial, pues de suyo garantiza una defensa adecuada.

"Estimar lo contrario, llevaría a imponer una doble sanción al demandado al tenerle, por una parte, por contestada la demanda en sentido afirmativo y en, otra, por perdido el derecho absoluto de aquél a ofrecer pruebas en contrario de lo argüido por el trabajador accionante, lo cual afecta el derecho de defensa que tiene todo gobernado.

"Sustenta las consideraciones que anteceden, analógicamente, la jurisprudencia 2a./J. 148/2013 (10a.),³⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, a la letra, establecen:

"AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY

³⁴ Registro digital: 2004856. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia laboral, tesis 2a./J. 148/2013 (10a.), página 600

FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. Del análisis sistemático de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, el demandado puede acudir por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, la sanción legal de no admitir prueba en contrario establecida en la fracción IV del artículo 878 de la referida ley, cobra vigencia cuando el demandado, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, es decir, requiere necesariamente de su presencia en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de ese ordenamiento, regula el caso específico de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa y no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física del directamente demandado o si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser su representante; asimismo, establece como consecuencia que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el demandado pueda demostrar que: i) el actor no era trabajador o patrón; ii) no existió el despido; o, iii) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa tesitura, cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el referido numeral 879.'

"Sin que lo anterior implique que se infrinja el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, que dice: '... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', toda vez que si bien la demanda laboral de origen, se presentó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, el diez de julio de dos mil trece, conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en tanto que dicha jurisprudencia se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con posterioridad, en el mes de noviembre de dos mil trece; lo cierto es que el citado criterio interpreta el numeral 879 del aludido código obrero, en vigor hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que establecía una idéntica sanción para el caso de que a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no compareciera el demandado, es decir, que: 'se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.'

"Por tanto, acorde con las consideraciones que anteceden, este Tribunal Colegiado considera aplicable al caso, analógicamente, la jurisprudencia 2a./J. 148/2013 (10a.), citada párrafos atrás, sin que ello implique perjuicio a persona alguna.

"Bajo ese contexto, es evidente que la reposición del procedimiento en el juicio laboral de origen, analizada en párrafos que anteceden, puede provocar la total modificación del laudo reclamado y, por tanto, por el momento, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación propuestos por el quejoso, en los que este controvierte aspectos de fondo, relacionados con las pretendidas defensas opuestas por el demandado en el juicio de origen, respecto del tiempo extraordinario, así como sobre la prescripción de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, exigidas por el accionante.

"Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"Corolario de lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en términos y para los efectos que se precisan en el considerando siguiente de la presente ejecutoria ..."

IV. Existencia de la contradicción de tesis.

En principio resulta oportuno puntualizar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³⁵

Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas,

³⁵ Registro digital: 164120, tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, cuyo texto establece:

pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, tal y como se demuestra enseguida:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Esto es, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el expediente auxiliar 446/2017 (derivado del amparo directo laboral 1183/2016), determinó que el director general del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, sí cuenta con la facultad para delegar su representación ante controversia judicial, porque le asiste el carácter de mandatario para actos de administración, cuyas facultades implican la posibilidad de acudir ante instancias judiciales y administrativas a la defensa de los intereses del organismo representado, de conformidad con lo establecido en el artículo IV, segundo párrafo, del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Para llegar a esa determinación, el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar realizó un ejercicio interpretativo del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolvió que el director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, no cuenta con facultades para delegar poder para pleitos y cobranzas, ya que el artículo 10, fracción IV, de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, sólo otorga la facultad al director general de ese órgano de nombrar apoderados para actos de administración, sin que permita al mismo la delegación de su representación para que terceras personas intervengan como apoderados judiciales en los conflictos jurisdiccionales en que sea parte, pues ello atañe, exclusivamente, al director jurídico de dicho organismo, con base en lo establecido por los artículos 1o., 3o., fracción III, inciso a), 8 y 27, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

En ese asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito para arribar a lo concluido, realizó una interpretación sistemática de diversos artículos de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y su reglamento.

De lo hasta aquí expuesto se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo de la normativa aplicable del organismo público descentralizado y de un instrumento internacional suscrito por nuestro Estado Mexicano; para así establecer si el director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, puede delegar su representación para acudir en defensa de dicho organismo en conflictos jurisdiccionales, en virtud de asistirle el carácter de mandatario para actos de administración.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto de diferencia respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si el director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, puede confe-

rir facultades de representación a favor de terceros en los conflictos jurisdiccionales en que el organismo público descentralizado sea parte.

De lo anterior se sigue la existencia de un punto de diferencia entre los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar estimó que el director general, al tener poder para ejercer la administración, tal mandato incluye la facultad de delegar, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, los intereses exclusivamente vinculados con lo administrado; y el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el director general del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, no cuenta con facultades para delegar su representación en terceras personas para que intervengan como apoderados judiciales en los conflictos jurisdiccionales en que sea parte.

Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, con lo cual se colma el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Concretamente, el problema por resolver puede ser formulado de la siguiente manera: **¿El director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", está legalmente autorizado para delegar su representación en favor de terceras personas para que intervengan como apoderados judiciales en conflictos laborales?**

V. Estudio de fondo.

Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, es necesario señalar que los juicios laborales que motivaron los criterios que aquí contienden, fueron promovidos el diez de julio de dos mil trece (juicio de amparo directo 1177/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito) y el catorce de marzo de dos mil catorce (expediente auxiliar 446/2017 del índice del Cuarto Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila), de manera previa a la publicación del decreto número 26425/LXI/17, publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en la reforma del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco".

De lo que se advierte que en la fecha en que fueron promovidos los juicios laborales que motivaron los criterios discrepantes, no se establecía en forma expresa en el mencionado artículo 10, fracción IV, de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", la facultad del director general del organismo citado, para otorgar y revocar apoderados para pleitos y cobranzas.

Esto es, para determinar si el director general del organismo público descentralizado, puede delegar facultades de representación a favor de terceros, para acudir en defensa de dicho organismo en conflictos laborales, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, realizó una interpretación del marco normativo del organismo público descentralizado y el otro órgano jurisdiccional contendiente aplicó e interpretó un instrumento normativo internacional suscrito por el Estado Mexicano, denominado Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

Ahora bien, los asuntos de donde derivan los criterios materia del conflicto se originan con motivo de que en los respectivos procedimientos laborales se cuestionó la personalidad de quien se ostentó como apoderado legal del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", debido a que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los apoderados de las personas morales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello.³⁶

Por su parte el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

³⁶ "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y (Lo resaltado es propio)

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

Del artículo transcrito se advierte que las partes pueden acudir a juicio de manera personal y directa (personas físicas), porque toda persona con capacidad jurídica puede ser parte en un proceso y lo es directamente cuando promueve por su propio derecho; o a través de apoderado, por lo que ve a las personas morales privadas o públicas, para lo que se requiere comprobar, en primer orden, que son personas jurídicas; al estar constituidas conforme a la ley que las rige, la llamada personalidad; sin embargo, en realidad se constituye un problema de personería, esto es, la calidad procesal para actuar en juicio a nombre de una persona física o moral.

Por tanto, las personas morales podrán comparecer al juicio laboral por conducto de apoderado, el cual podrá acreditar su personalidad con el testimo-

nio notarial correspondiente, o bien, con carta poder suscrita ante dos testigos, previa comprobación de que el otorgante cuenta con facultades para instituir apoderados. Así, si quien comparece a juicio manifiesta ser el representante legal de la persona moral, debe necesariamente acreditar tal extremo mediante la exhibición de un instrumento notarial; y si quien acude a la controversia se ostenta como apoderado de un ente moral, podrá comprobarlo tanto con el otorgamiento de una carta poder como con el instrumento notarial respectivo, en la inteligencia de que se debe demostrar que quien le confiere representación puede hacerlo por contar con tal facultad.

Por otra parte, cuando resulta imposible para la persona moral comparecer a un determinado acto, por conducto de un representante legal, la ley otorga la posibilidad de que, apegándose a los requisitos que ella misma establece, un tercero, independiente del interesado, comparezca al juicio como si fuera aquél (con ciertas limitantes y modalidades); obligándolo con sus actos u omisiones, y "haciéndolo presente" a través suyo. A la figura jurídica que ofrece la posibilidad de que un tercero acuda en auxilio del interesado a un juicio, se le designa "apoderado", cuyos requisitos en el particular, por ser el juicio en el que se presentó de naturaleza laboral, se reitera, deben regirse por la Ley Federal del Trabajo.

Luego, como la ley obrera ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial o carta poder en el que se tenga la certeza de que quien lo otorga está legalmente facultado para ello, el documento que al efecto se presente debe indefectiblemente reunir ese requisito.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 370/2014, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, consideró que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las partes pueden comparecer al juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Que respecto a este último supuesto, se advierten las hipótesis siguientes:

- **Tratándose de personas físicas.** Cuando el compareciente actúa como apoderado, podrá justificar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

- **Tratándose de personas morales.** El compareciente que actúe como apoderado deberá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o

carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

- **Tratándose de sindicatos.** Los representantes acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. En caso de ser representados por apoderado legal, invariablemente deberá demostrar ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

En ese sentido, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece a juicio laboral como apoderado de una persona moral, es suficiente se satisfaga el requisito previsto en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

En el caso, a fin de determinar si el director del Organismo Público Descentralizado, "Servicios de Salud Jalisco", puede otorgar poder para pleitos y cobranzas para que terceras personas actúen a nombre de dicho organismo en los conflictos laborales en que éste sea parte, es preciso atender a la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", vigente al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y su reglamento.

Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco".

"Artículo 1o. Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del secretario de Salud del Ejecutivo del Estado; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o Municipios dentro del territorio de esta entidad federativa."

"Artículo 6o. El organismo contará con los siguientes órganos de gobierno:

"I. Junta de Gobierno.

"II. Dirección General."

De los artículos transcritos se desprende, en lo que trasciende, que "Servicios de Salud Jalisco", es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que estará a cargo y bajo la dirección y coordinación del secretario de Salud del Ejecutivo del Estado.

Así también, que cuenta con dos órganos de gobierno que, en su orden, son: Junta de Gobierno y Dirección General.

En el caso, las funciones del director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", se encuentran contenidas en el artículo 10 de la ley de creación del citado organismo, que dispone:

"Artículo 10. Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de salud y prevenir la duplicidad de estructuras, el cargo de director general lo ocupará invariablemente el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y tendrá las siguientes funciones:

"I. Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo. (Lo resaltado es propio)

"II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno.

"III. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como expedir sus nombramientos.

"IV. Nombrar apoderados para actos de administración, conforme a las disposiciones vigentes aplicables. (Lo resaltado es propio)

"V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas general del organismo.

"VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo.

"VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo.

"VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo, y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno.

"IX. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

"X. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo.

"XI. Suscribir, previa aprobación de la Junta de Gobierno, los acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la administración pública federal, con las entidades federativas, con los Municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del organismo.

"XII. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo.

"XIII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran.

"XIV. Ser el coordinador de los directores de las instituciones del organismo, y el conducto de éstos con la Junta de Gobierno.

"XV. Las demás que la Junta de Gobierno del organismo, esta ley y otras disposiciones legales le confieran."

Del artículo en cita se advierte, que para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de salud y prevenir la duplicidad de estructuras, el cargo de director general lo ocupará, invariablemente, el secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, quien tiene como función, la representación de dicho organismo en la totalidad de los asuntos que deriven de las funciones del mismo, lo que implica la titularidad originaria para ejercer actos de administración y para pleitos y cobranzas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del mencionado artículo, restringiéndose únicamente esa titularidad para ejercer actos de dominio, por ser una función que corresponde dirigir a la Junta de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 8o. de la legislación en análisis.³⁷

Derivado de lo anterior, si bien el director general del organismo público en mención, tiene la representación de este en la totalidad de los asuntos que

³⁷ **"Artículo 8o.** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

"...

"XIV. Autorizar la adquisición o la enajenación de sus bienes, siempre y cuando exista justificación para ello, y otorgar poderes especiales para actos de dominio al director general del organismo." (lo resaltado es propio)

deriven de las funciones del mismo, en dicha norma de ninguna manera se permite que aquel delegue o confiera tal facultad de representación en terceras personas, ni la posibilidad jurídica de que otorgue poderes para intervenir en conflictos jurisdiccionales a favor de dicho organismo; tampoco puede inferirse de la señalada fracción aquella circunstancia, porque corresponde únicamente al director general de Asuntos Jurídicos de tal organismo, representar al titular del mismo, en asuntos del orden jurisdiccional, como son los respectivos conflictos laborales en que aquel sea parte, como se advierte de los artículos 1, 3, fracción III, inciso a), 8 y 27, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.³⁸

En ese contexto, se estima que la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", vigente al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sólo otorga al director general de ese órgano, la facultad de nombrar apoderados para actos de administración, sin que pueda delegar o conferir tal facultad de representación en terceras personas para que intervengan como apoderados judiciales, lo cual es indispensable, toda vez que, según se expuso, el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo exige, para efecto de acreditar la personalidad de quien comparece como apoderado de persona moral, la comprobación de las facultades legales de la persona que se lo otorgó.

Resultan aplicables a lo expuesto, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes:

³⁸ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

"Artículo 1. Servicios de Salud Jalisco, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le competen, de conformidad con la legislación aplicable, los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, los acuerdos de coordinación; y las demás disposiciones jurídicas vigentes."

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen a Servicios de Salud Jalisco, contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"III. Direcciones de apoyo:

"a) Asuntos jurídicos."

"Artículo 8. Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un director general que se auxiliará, con directores de área señaladas en el artículo 3, jefes de departamento, de oficina, sección y mesa y demás servidores que requieran las necesidades del servicio para cumplir con su encargo, de conformidad con su presupuesto."

"Artículo 27. La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene competencia para:

"I. Representar y asesorar al director general del organismo y al secretario de Salud del Gobierno del Estado, en todo conflicto o litigio por actos derivados del ejercicio de sus atribuciones;

"II. Representar a los servidores públicos del organismo cuando sean parte en juicio y en todo procedimiento judicial por actos derivados del (sic) servicios."

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.³⁹ Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido Registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral."

"PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello, sin

³⁹ Registro digital: 2010886. Segunda Sala. Tesis 2a./J. 165/2015 (10a.). Jurisprudencia. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, página 1245 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas».

que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente)."

Ahora bien, respecto al contrato de mandato, la doctrina ha realizado la siguiente distinción:

El tratadista Ramón Sánchez Medal, en su obra "De los Contratos Civiles", distingue el mandato como se verá:

"Se distingue el mandato civil, para actos civiles, y el mandato mercantil o comisión para actos concretos de comercio."

"Se distingue también el mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados, y el mandato general con sus tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas (2554); sin embargo, aunque se trate de un mandato general, cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula especial, como acontece en la facultad para desistirse del juicio de amparo (artículo 14 de la Ley de Amparo) y con la facultad para suscribir títulos de crédito (artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). (Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*, editorial Porrúa, México 1995, página 309)

Por su parte, el autor Miguel Zamora y Valencia, en su obra *Contratos Civiles*", clasifica las facultades de representación de los mandatos, de la siguiente manera:

"Los poderes generales son aquellos que confieren al apoderado amplias facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de riguroso dominio, respecto de la totalidad de los bienes y derechos del poderdante o para una o dos de esas categorías de facultades amplias (2553 y 2554)"

"Por lo tanto existen tres tipos de poderes generales, a saber:

"Generales para pleitos y cobranzas y bastará que se diga que se otorgan con todas la facultades generales, incluyendo las especiales que para su ejercicio requieran poder o cláusula especial, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (2554 párrafo primero).

"Generales para actos de administración y bastará expresar que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga (sic) clase de facultades administrativas. Este poder implica la facultad de cobranzas aunque no se especifique expresamente, porque el efectuar cobros debe considerarse desde un punto de vista técnico, como un acto administrativo y también implica la posibilidad de representar al poderdante en juicio, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, pero no en asuntos relacionados directamente con la situación personal del poderdante. Así, un apoderado general para actos de administración, podrá contestar una demanda de pago de pesos, pero no una de divorcio (2554, párrafo segundo); y,

"Generales para actos de dominio y bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, y por lo tanto este poder implica las facultades de administración y de pleitos y cobranzas en relación a los bienes del poderdante, aunque no se especifique expresamente (2554, párrafo tercero)"

Zamora y Valencia, Miguel. *Contratos Civiles*, editorial Porrúa, México 2012, página 293)

Como se ve, la doctrina al igual que la legislación, reconoce tres tipos de poderes generales, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio. Los poderes generales para pleitos y cobranzas, se otorgarán con todas las facultades generales y especiales que para su ejercicio requieran poder o cláusula especial, sin limitación alguna; los poderes generales para actos de administración el apoderado tenga (sic) toda clase de facultades administrativas respecto de los bienes del mandante, lo que implica la realización de cualquier acto que tienda a su conservación y mantenimiento; y, los generales de actos de dominio, el apoderado tendrá todas las facultades de un dueño respecto de un bien.

El mandato general para pleitos y cobranzas, otorga todas las facultades generales y especiales para representar al poderdante en cualquier acto jurídico.

En cambio, un mandato general para actos de administración, otorga facultades administrativas al apoderado específicas y expresamente determinadas, y si bien, puede otorgar la posibilidad de representar al poderdante en juicio, es únicamente respecto a los asuntos que incidan en su esfera patrimonial, sin poder representar en asuntos relacionados con la situación personal.

Por su parte, el mandato general para actos de dominio, se confieren todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos, aunque no se especifique expresamente.

Como se ve, existen tres especies de mandatos, atendiendo a su objeto o finalidad, que precisan en forma expresa las facultades que tendrá el mandatario para cumplir con el negocio encomendado y evitar un exceso o abuso en las facultades otorgadas.

Atento a lo anterior, en el caso, la escritura pública que contenga el poder general para actos de administración, debe contener en forma expresa, qué facultades de administración se otorgan al poderdante.

Por ello, en el apartado relativo a las facultades de administración contenidas en el poder, deberá advertirse en forma expresa que puede representar en juicio al mandante; facultad que es de aplicación estricta para representar y defender los bienes del organismo público descentralizado de referencia, esto es, en la esfera patrimonial, cuando sea demandado por el pago de pesos, pero no en los de otra naturaleza como el que ocupa nuestra atención.

Luego de lo expuesto se colige, que si bien el director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", tiene facultades para representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo y nombrar apoderados para actos de administración en la esfera patrimonial, no puede conferir poder para pleitos y cobranzas en favor de terceras personas, para representar al organismo público descentralizado en controversias de naturaleza laboral.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto con la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", el director general de dicho organismo, sólo tiene la facultad de nombrar apoderados para actos de administración, sin que pueda delegar o conferir tal facultad de representación en terceras personas para que intervengan como apoderados judiciales; máxime si en la escritura pública que se otorga el poder, en el apartado relativo a las

facultades de administración, no se advierte en forma expresa que puede representar en juicio al mandante.

Por otro lado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima inaplicable, en el caso, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (firmado por México ad referendum el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres), instrumento normativo en que se apoyó uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para resolver el asunto que motivó el criterio discrepante, toda vez que si bien es cierto, en él se hace referencia a las reglas a seguir cuando los poderes que se otorgan en los países que forman parte de la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero (del que México forma parte), también es verdad que lo ahí previsto sólo rige para los poderes otorgados en el extranjero que estén destinados a surtir efectos en México o conferidos en México para obrar en el extranjero, pero no es aplicable cuando se regulan aquellos poderes otorgados en territorio mexicano, para obrar en él, puesto que éste debe otorgarse con base en las leyes mexicanas, de ahí que si en el supuesto materia de la controversia se analizó un poder conferido en México, de acuerdo a la normatividad nacional (orden jurídico mexicano), es indudable que lo establecido en el protocolo de que se trata, al ser un supuesto distinto planteado en la presente contradicción de tesis, no es aplicable al caso, pues no es un poder otorgado por un país que integra la Unión Panamericana para que surta efectos en México (como lo previene el artículo I, primera parte, del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes).

Orienta la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 14/94,⁴⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

"PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México,

⁴⁰ Registro digital: 205451. Octava Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 78, junio de 1994, materia civil, tesis P./J. 14/94, página 12.

al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero del mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas –como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles– exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano."

Respecto de la aplicación del citado protocolo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, resolvió:

"... Es cierto que tanto las leyes nacionales consideradas en las tesis transcritas, como el artículo I del protocolo, regulan la forma que debe observarse en el otorgamiento de los poderes, es decir, se ocupan de un elemento de validez (no de eficacia) del acto por el cual se transmite la representación de que se trata. Sin embargo, el objeto de regulación de las leyes nacionales se distingue del propio del protocolo, pues mientras aquéllas se refieren en general a los poderes que se otorgan en México conforme a las leyes mexicanas, **el protocolo rige específicamente la forma de los poderes otorgados en el extranjero bajo leyes también extranjeras que estén destinados a obrar en México**, supuestos que evidentemente son distintos entre sí ..." (lo resaltado es propio)

Conforme a lo expuesto, al resultar inaplicable en la especie el protocolo de referencia, para determinar si el director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", tiene facultad legal para otorgar poderes para representar a dicho organismo en conflictos laborales, se debe atender a lo establecido en la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que de conformidad con la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", vigente al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el **director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", no puede otorgar poderes para pleitos y cobranzas, entre ellos, para la representación en un juicio laboral, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.**

Por lo anteriormente expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obra en documento separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias (presidente y ponente), con voto aclaratorio de los dos últimos Magistrados; con el voto en contra del Magistrado Fernando Cotero Bernal, quien formula voto particular.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que consta de cuarenta y cinco fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 2/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/28 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la página 2039 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto en contra que emite el Magistrado Fernando Coteró Bernal, en la contradicción de tesis 2/2018, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

No comparto lo resuelto en la contradicción en el sentido de que el director del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, carezca de facultades para otorgar poderes de representación en materia laboral, dado que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, invocado en la resolución de contradicción a que se refiere este voto, no está correctamente aplicado, pues de su contenido se desprende que quien comparezca en representación de una persona moral en su carácter de apoderado de ésta, debe estar legalmente autorizado, ya sea mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y esa autorización se desprende del artículo 10 de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", en el cual se señalan las funciones del secretario de Salud destacando en la fracción I representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo, atender los conflictos laborales que se tramiten en su contra y en la fracción IV destaca la facultad de nombrar apoderado para actos de administración, esta última expresión debe entenderse en sentido amplio y si no fuere así, la resolución de contradicción no hace una consideración convincente para que su interpretación sea de manera restringida, lo cual implica que esta facultad no excluye la posibilidad de otorgar poderes para ser representado en los juicios laborales que surjan, dado que de una interpretación distinta implicaría que el secretario de Salud acuda a todas las audiencias relacionadas con esos juicios laborales, lo que traería como consecuencia que distrajera sus actividades propias de su cargo dentro de la secretaría que representa, además requeriría de gozar del don de la ubicuidad en los casos en que simultáneamente se desahoguen diligencias el mismo día y hora, respectivamente, de diversos juicios laborales, lo que finalmente llevaría a que esta institución quedara en total estado de indefensión si prevalece lo resuelto en la contradicción que nos ocupa. Sin que pueda considerarse como una forma de negar la facultad de otorgar poderes en las condiciones antes relatadas el hecho de que el artículo 8, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el que se establece que la Junta de Gobierno tendrá entre otras funciones la de otorgar poderes especiales para actos de dominio al director general del organismo, pues esta disposición sí es restrictiva, ya que está reservada a que sean poderes especiales, específicamente al director general de dicha Junta, pero sólo para actos de dominio. En tales condiciones considero que el artículo 10 no prohíbe que dentro de las funciones del secretario general de Salud como máximo representante del organismo que dirige pueda otorgar poderes para los fines antes señalados y que son materia de la contradicción. Tan es así, que precisamente la interpretación sistemática en contrario llevó al legislador a la necesidad de reformar la Ley de Salud, expresando actualmente de manera clara que el secretario de Salud, sí está facultado para otorgar poderes. Razones todas éstas por las que no comparto la decisión de la mayoría al resolver la contradicción de tesis a que alude el presente voto.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que consta de cuarenta y cinco fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que emiten los Magistrados José de Jesús López Arias y Alejandro López Bravo, en la contradicción de tesis 2/2018, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

Los suscritos Magistrados, consideramos que el director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", no puede delegar facultades de representación a favor de terceros, para acudir en defensa de dicho organismo en conflictos laborales; sin embargo, se estima que en la sentencia que resuelve la contradicción de tesis, debió interpretarse el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, toda vez que dicho instrumento normativo internacional, sirvió de sustento al Tribunal Colegiado Auxiliar aquí contendiente, para emitir uno de los criterios discrepantes. En razón de lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

Por otro parte, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales para regular en el plano internacional el régimen legal de los poderes, entre ellos, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en lo que aquí interesa, establece:

Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes

"Artículo I. En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

- "1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuye tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento. (Lo subrayado es propio)
- "2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se les exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.
- "3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto

dará fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen." (Lo subrayado es propio)

"Artículo IV. En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto a lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos. (Lo subrayado es propio)

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración. (Lo subrayado es propio)

"En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna. (Lo subrayado es propio)

"La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país."

Del artículo I del instrumento transcrito, se advierte que en los poderes que se otorguen, el funcionario que autorice el acto dará fe del conocimiento del otorgante y su capacidad legal para su otorgamiento. Así también, si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o delegado o sustituido, se dará fe de que tiene la representación en cuyo nombre procede; y si el poder se otorga en nombre de una persona jurídica, además de los requisitos anteriores, el funcionario que autorice el acto deberá dar fe respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento.

Por su parte, el artículo IV del instrumento citado, señala que en los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto a lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas, a fin de defenderlos.

Como se ve, el instrumento internacional en análisis, hace una distinción de los tipos de poderes existentes, al separar los relativos a la administración de bienes y a las gestiones ante los tribunales administrativos o judiciales a fin de defenderlos.

En cuanto a los poderes generales para administrar bienes señala que bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración, advirtiéndose claramente que las facultades conferidas para pleitos y procedimientos administrativos o judiciales, se refieren exclusivamente a la administración de bienes.

Por lo que ve a los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, señala que bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

Por tanto, al igual que la doctrina, el instrumento normativo en análisis también distingue tres tipos de poderes.

Si bien en el protocolo antes analizado, define los actos de administración, la escritura pública en que se otorga el poder, también lo precisa, facultad que es de aplicación estricta para representar y defender los bienes del organismo público descentralizado de referencia, esto es, en la esfera patrimonial, cuando sea demandado por el pago de pesos, mas no cuando las controversias versen sobre cuestiones de otra naturaleza; puesto que el párrafo segundo del artículo IV del instrumento normativo internacional en análisis, cuando se refiere a los poderes generales para administrar bienes, textualmente señala: "... inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración."; esto es, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, pero no en los de otra naturaleza como el que ocupa nuestra atención.

Luego de lo expuesto se colige, que si bien el director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", tiene facultades para representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo y nombrar apoderados para actos de administración en la esfera patrimonial, no puede conferir poder para pleitos y cobranzas en favor de terceras personas, para representar al organismo público descentralizado en controversias de naturaleza laboral.

Por tanto, los suscritos Magistrados, estimamos que de conformidad con la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", vigente al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, interpretados en forma sistemática, armónica y funcional, el **director general del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", no puede otorgar poderes para pleitos y cobranzas, entre ellos, para la representación en un juicio laboral, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.**

Coincidimos en que es existente la contradicción de tesis y se propuso la siguiente jurisprudencia:

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. EL DIRECTOR GENERAL DE ÉSTE, NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL. (LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DES-

CENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO VIGENTE AL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE). De la interpretación sistemática, armónica y funcional de La Ley del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud Jalisco' y el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, (firmado por México ad referendum el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres), se advierte que el director del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud Jalisco' tiene facultades para representar a ese organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo y nombrar apoderados para actos de administración en su esfera patrimonial, cuando sea demandado por el pago de pesos, más no cuando las controversias versen sobre otras cuestiones civiles, laborales o penales; puesto que el párrafo segundo del artículo IV, del instrumento normativo internacional en análisis, cuando se refiere a los poderes generales para administrar bienes, textualmente señala: '... inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.'; esto es, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, por lo que no puede conferir poder para pleitos y cobranzas en favor de terceras personas, para representar al organismo público descentralizado en controversias de naturaleza laboral."

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que consta de cuarenta y cinco fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

De la interpretación armónica y funcional de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", se advierte que su Director General tiene facultades para representar a ese organismo en los asuntos derivados de sus funciones y nombrar apoderados para actos de administración en su esfera patrimonial, cuando sea demandado por el pago de pesos, pero no puede delegar o conferir esa facultad de representación en favor de terceras personas para que intervengan como apoderados judiciales, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que para

acreditar la personalidad de quien comparece como apoderado de persona moral, deben comprobarse las facultades legales de la persona que se lo otorgó. Asimismo, es inaplicable al caso, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953, toda vez que sólo rige para los poderes otorgados en el extranjero que estén destinados a surtir efectos en México o conferidos en México para obrar en el extranjero, pero es inaplicable para regular los poderes otorgados en territorio mexicano para obrar en él, pues éstos deben otorgarse con base en las leyes mexicanas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.L. J/28 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 25 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias. Disidente: Fernando Cotero Bernal. Ponente y encargado del engrose: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 1183/2016 (cuaderno auxiliar 446/2017), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1177/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1177/2015, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.31 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2768.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, QUIEN SE ADHIERE AL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. SECRETARIOS: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE, ALEJANDRA FLORES RAMOS Y ALFREDO DÍAZ MELO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentran facultados para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

I. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo a la parte quejosa, porque consideró que, en un concurso mercantil, los créditos de los consumidores no debían ubicarse en el lugar de los acreedores comunes, sino que debían colocarse inmediatamente después de los pertenecientes a los trabajadores, y antes de los fiscales; lo anterior, debido a que, al analizar los derechos de los consumidores, reconocidos como derechos humanos, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales, coligió que era obligatorio aplicar el principio *pro homine* para la obtención de su mayor beneficio, debido a la desigualdad que existe en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores. En consecuencia, al interpretar los artículos 217 a 222, 224, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, estableció que los créditos de los consumidores debían ubicarse inmediatamente después de los correspondientes a los trabajadores, pues, sólo de ese modo, el Estado estaría haciendo lo posible para resarcirlos en la satisfacción de sus créditos.

Este criterio está contenido en la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil doce, pronunciada en el amparo directo 82/2012, promovido por la ******, contra la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que emitió en el concurso mercantil de ***** número ******, tramitado ante el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Las consideraciones que sustentan la resolución de que se hace mérito, en lo que interesan, son las siguientes:

"En el séptimo concepto de violación, la quejosa aduce que se infringen sus garantías previstas en los artículos 1o. y 28 constitucionales, por transgresión a los preceptos 24 y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos (Pacto de San José), y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno; porque, no obstante que, a partir del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se reconoció en el orden jurídico constitucional mexicano la especial protección a los consumidores, a fin de que tuvieran una efectiva tutela, ya fuera que comparecieran en lo individual o como masa o grupo, por encontrarse en una situación de desventaja frente a los proveedores o prestadores de servicios.

"Lo cual se refleja con mayor magnitud cuando se trata de grupos afectados por un mismo hecho, de los cuales el Poder Judicial de la Federación ha destacado las características y acciones para su defensa, definiéndolos como intereses colectivos o difusos; pues el Estado está obligado a protegerlos de relaciones de consumo inequitativas, asimétricas e injustas.

"Asevera que ello se vincula con evidente nitidez con los intereses de los consumidores que representa, pues, aunque es factible que los miembros de ese grupo promuevan, en forma separada, la exigencia de sus derechos; esto provocaría desincentivar a cada uno debido a lo costoso de los procedimientos, en comparación con los beneficios obtenidos por una comunidad de afectados.

"Por tal razón, y, atendiendo al orden de graduación que propone la Ley de Concursos Mercantiles, subraya que son comunes los créditos que no estén considerados en sus artículos 218 al 221 y 224; mientras los laborales están reconocidos como preferenciales para ser pagados antes que cualquiera de los demás acreedores establecidos, con fundamento en su trascendencia social y el fenómeno económico que es el concurso, como deriva de la exposición de motivos de esa ley, cuya parte conducente reproduce.

"Esto, porque se previó, como principal objetivo ante la quiebra, preservar y respetar los derechos de los acreedores, a fin de que no quedaran vulnerados; quienes, de tener cualidades específicas como grupo con intereses comunes, logran un mejor lugar de reconocimiento para el pago de lo que el comerciante les adeude al declararse su concurso.

"Con base en esto, y en sus facultades para tutelar los derechos e intereses de los consumidores que representa, aun sin su consentimiento la peticionaria de amparo estima que los créditos de estos últimos, y, los laborales convergen en la trascendencia de sus derechos colectivos, por pertenecer ambos a grupos sociales que pueden quedar en desventaja frente a la comerciante, al poder dejarlos en estado de indefensión.

"Por lo cual, no obstante que la Ley de Concursos Mercantiles establece ya un grado de prelación de pago para ellos, propone que, conforme a las amplias facultades otorgadas por la más reciente reforma al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, este tribunal resuelva la incompatibilidad que contravenga los derechos tutelados de los consumidores; en términos de la protección más amplia, como sector frágil de la sociedad, frente a la concursada, y de acuerdo con el método de interpretación de los derechos fundamentales o humanos reconocidos constitucionalmente, que coincide con el previsto en los tratados internacionales de los que México es parte.

"De ahí que, inclusive, por encontrarse ello previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la demandante de garantías indique que, atendiendo a la función de control constitucional de los Tribunales Colegiados, les corresponda examinar los derechos fundamentales de los consumidores que representa, en términos de una valoración igualitaria a los de aquellos grupos que se encuadran en la misma situación jurídica; pues, si existe una identidad manifiesta entre las condiciones y naturaleza de las prerrogativas crediticias de sus representados, con las de los trabajadores en el concurso, debe tratárseles como iguales.

"Además, la promovente del amparo expone que, para la interpretación a la cual alude, debe tomarse en cuenta el propósito del constituyente, como es proteger de los eventuales, y con frecuencia, graves efectos del perjuicio, a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización; más aún porque los derechos de igualdad, entre ambos sectores cuestionados, encuentran sustento en el espíritu que emana de las leyes de orden público, y su interés por salvaguardar los derechos colectivos.

"Consecuentemente, sostiene que la sentencia reclamada transgrede los derechos humanos de sus representados, al situarlos en calidad de acreedores comunes de la fallida, y desconocer sus prerrogativas como grupo vulnerable, que tienen con motivo de la suspensión de actividades; porque ellos conllevan a la aplicación de un derecho igualitario con el de los trabajadores, y, por ende, a que también se les considere acreedores preferenciales, respecto de cualquier otro crédito.

"Máxime, pues al ser de carácter público el servicio de transporte aéreo concesionado, el cual está regulado por una ley de ese mismo tipo, es clara la afectación de los usuarios de tal servicio, que constituyen una colectividad vulnerable, y son los acreedores más desprotegidos en ley concursal.

"A lo cual suma que, ante la abstención de la autoridad de segunda instancia de realizar un examen de los tratados internacionales que invoca, y aduce, consagran los derechos humanos de 'igualdad ante la ley' y 'protección judicial' que todo gobernado debe tener garantizados, y pueden ampliar los tutelados en nuestra Constitución para encontrar un equilibrio entre los que tienen la empresa deudora, sus representados; es que sugiere que los derechos colectivos de estos últimos tienen igualdad de circunstancias a los trabajadores.

"Para finalizar, estimamos que los argumentos, antes sintetizados, son fundados sólo en parte.

"Lo anterior, porque, si bien es cierto que, los derechos de los consumidores, como derechos humanos reconocidos por el artículo 28 constitucional, deben ser protegidos conforme al principio *pro homine*, para la obtención del mayor beneficio posible; también estimamos que, tal protección, no puede llegar al nivel de equipararlos con el grado de prelación de pago que tienen los trabajadores dentro del concurso mercantil, como pretende la demandante de garantías. ...

"No obstante lo anterior, tal como lo adelantamos, asiste razón a la quejosa en cuanto a que a los consumidores no les corresponde ocupar el grado de acreedores comunes en el concurso mercantil.

"Así, para dar solución al problema 7.1 propuesto en la consideración sexta de esta resolución [hoja 102 (11-14)], ante la obligación de todo órgano de control constitucional y jurisdiccional de realizar una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos para hacer menos restrictivas sus limitaciones, adoptamos el criterio de maximizarlos y optimizarlos, siguiendo el principio *pro homine*; de conformidad con el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, y los preceptos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Por lo cual tenemos que los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, disponen:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial, y, IV. Acreedores comunes.'

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes: I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.'

"Artículo 219. Para los efectos de esta ley, son acreedores con garantía real, ... I. Los hipotecarios, y II. Los provistos de garantía prendaria.—Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.'

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.—Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, ...'

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial. ...'

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.'

"Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley: I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante.'

"Artículo 225. Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes: I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante; ...'

"De tales disposiciones observamos que los consumidores no tienen un reconocimiento explícito en el orden de pago, por lo cual, por exclusión, deben estar con los comunes.

"No obstante, estimamos que la manera de proteger adecuadamente su derecho, conforme al referido principio *pro homine*, es el de ubicarlos a la par que los acreedores reales; pues juzgamos que su posición en el último lugar, de las categorías previstas para el pago de los créditos en el concurso, como es la de los acreedores comunes, reduce sus posibilidades a ser resarcidos, de modo efectivo, por el incumplimiento de la comerciante en la prestación del servicio contratado.

"En cambio, si se eleva su posición en cuanto al orden en el cobro, es la mejor manera de garantizar el reembolso del pago del servicio que no se les proporcionó, de lograr su mayor beneficio y de dar vigencia al derecho reclamado.

"Así, tratándose de la afectación de los derechos humanos de los consumidores, y el reconocimiento expreso, a nivel internacional, del que tienen a la restitución, en caso de que el servicio no se preste bajo las condiciones que el propio Estado imponga, tenemos que la falta de previsión expresa en el orden en que han de ser pagados, permite designar aquella que consiga la mejor satisfacción del derecho afectado.

"Por ende, aunque no al nivel de los trabajadores, concluimos que deben quedar situados en el grado inmediato inferior, atenta la desventaja que tienen frente a los demás acreedores de la concursada; como en específico, son los que tienen garantías reales, porque al menos ellos tienen amparado el pago de sus créditos con los bienes de la concursada otorgados mediante hipoteca o prenda.

"Mientras que los consumidores, como acreedores comunes, no gozan de ninguna garantía para el pago de sus créditos, sino que, por el contrario, quedan en desventaja total frente a los restantes; cuando, como hemos explicado, conforme a las normas protectoras de sus derechos a nivel constitucional, internacional y de las leyes secundarias, deben tener resguardos sus intereses por ser desiguales al proveedor o comerciante, considerándolos como parte débil.

"Además, tampoco estimamos que deban quedar por debajo del orden en el pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados; pues no estaría justificado que el Estado cobrara primero la cantidad que le corresponda por concepto de impuestos, sobre los créditos de los consumidores, porque esa ubicación no disminuiría la desigualdad existente entre comerciante y consumidor, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público.

"Incluso, el hecho de que la autoridad fiscal sea satisfecha en el pago de sus créditos, antes que los consumidores, tendría como consecuencia que el Estado antepusiera su interés, al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaban sus derechos humanos; es decir, el cobro que ejecutaría la autoridad hacendaria previo a los consumidores, disminuiría las cantidades que quedarán para la satisfacción de sus créditos.

"Por tanto, la interpretación de los reproducidos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles, en aplicación del principio *pro homine*, conlleva a concluir que, ante la falta de disposición expresa sobre el lugar en que deben pagárseles a los consumidores los créditos que tengan contra la concursada, deben ser ubicados en el nivel inmediato inferior a los créditos de los trabajadores, pues, de ese modo, el Estado estará haciendo lo más posible para resarcirlos en la satisfacción de los créditos que les corresponden y respetando sus derechos humanos."

Esta ejecutoria dio origen a la tesis I.7o.C.10 C (10a.), publicada en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1820, con número de registro digital: 2000742, cuyos rubro y texto dicen:

"CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES). Al analizar los derechos de los consumidores reconocidos como derechos humanos, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, es obligatorio aplicar el principio *pro homine* para la obtención de su mayor beneficio posible; entre otras razones, por su desigualdad en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores. En consecuencia, al interpretar los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los consumidores deben ubicarse inmediatamente después de los créditos de los trabajadores, pues de ese modo el Estado estará haciendo lo posible para resarcir a aquéllos en la satisfacción de sus créditos. Sin que esto signifique desconocer el orden preferente de pago que corresponde a los créditos de los trabajadores en el concurso, porque derivan de su principal fuente de ingresos, lo que no sucede en esa magnitud respecto de los consumidores. Por otra parte, a diferencia de los créditos reales cuyo pago está amparado con los bienes de la concursada mediante hipoteca o prenda, los consumidores no gozan de ninguna garantía, encontrándose así en desventaja frente a ellos. Asimismo deben estar por encima en el orden de pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados, pues no estaría justificado que el Estado cobrara antes que los consumidores, pues al hacerlo estaría anteponiendo su interés al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaben sus derechos humanos. Además, una ubicación diferente no disminuiría ni permitiría equilibrar la desigualdad entre comerciante y consumidor, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público y otros acreedores distintos de los créditos de los trabajadores."

II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, apoyándose en el anterior criterio, igualmente concedió el amparo que le fue solicitado, al considerar que la graduación de los créditos de los consumidores debe ser inmediata inferior a la de los trabajadores, por tratarse de un sector social y vulnerable, frente a las grandes empresas y monopolios, en tanto que la naturaleza de los créditos de los consumidores es idéntica a la de los trabajadores con créditos laborales, ya que el artículo 28 constitucional establece la obligación del Estado de proteger a los consumidores, conforme al principio *pro homine*, para que obtengan el mayor beneficio posible; que, no obstante que en los artículos 217 a 222, 224, fracción I y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles los consumidores no tienen un reconocimiento explícito en el orden de pago, atendiendo al principio *pro homine*, la manera de proteger adecuadamente su derecho, es ubicándolos a la par que los acreedores reales, pues su posición en el último lugar, de las categorías previstas para el pago de los créditos en el concurso, como es la de los acreedores comunes, reduce sus posibilidades a ser resarcidos, de modo efectivo, por el incumplimiento de la comerciante en la prestación del servicio contratado. En cambio, elevar su posición, en cuanto al orden en el cobro, es la mejor manera de garantizar el reembolso del pago del servicio que no se les proporcionó, de lograr su mayor beneficio y de dar vigencia al derecho reclamado.

Este criterio está contenido en la sentencia de once de enero de dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo 142/2016, promovido por *****, contra la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que pronunció en el concurso mercantil de ***** número *****, tramitado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Las consideraciones que interesan, de esta resolución, son las siguientes:

"Por otra parte, la quejosa también señala, en esencia, que la graduación de los créditos de los consumidores debió ser inmediata inferior a la de los trabajadores, por tratarse de un sector social y vulnerable, frente a las grandes empresas y monopolios, en tanto que la naturaleza de los créditos de los consumidores es idéntica a la de los trabajadores con créditos laborales.

"Dicho argumento es fundado.

"El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) «prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de

impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a los» (sic) prohibiciones a título de protección a la industria. ... Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses ...'

"El artículo constitucional señala la obligación del estado de proteger a los consumidores, conforme al principio *pro homine*, para que obtengan el mayor beneficio posible.

"Ahora bien, los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, disponen:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes, y V. Acreedores subordinados.'

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes: I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.'

"Artículo 219. Para los efectos de esta ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: I. Los hipotecarios, y II. Los provistos de garantía prendaria.—Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.'

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.—Los acreedores con privilegio especial cobrarán

en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.'

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.— En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.'

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.'

"Artículo 222 Bis. Son acreedores subordinados los siguientes: I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.'

"Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley: I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 225. Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes: I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante; ...'

"Los preceptos transcritos señalan la graduación y prelación de créditos de los acreedores de la comerciante declarada en concurso mercantil; sin embargo, los consumidores no tienen un reconocimiento explícito en el orden de pago, por lo cual por exclusión deben estar con los comunes.

"No obstante lo anterior, atendiendo al principio *pro homine*, la manera de proteger, adecuadamente, su derecho, es ubicándolos a la par que los acreedores reales; pues su posición en el último lugar, de las categorías previstas para el pago de los créditos en el concurso, como es la de los acreedores comunes, reduce sus posibilidades a ser resarcidos, de modo efectivo, por el incumplimiento de la comerciante en la prestación del servicio contratado.

"En cambio, si se eleva su posición, en cuanto al orden en el cobro, es la mejor manera de garantizar el reembolso del pago del servicio que no se les proporcionó, de lograr su mayor beneficio, y de dar vigencia al derecho reclamado.

"Por ende, los consumidores deben situarse en el grado inmediato inferior al de los trabajadores, atenta la desventaja que tienen frente a los demás acreedores de la concursada; como, en específico, son los que tienen garantías reales, porque al menos ellos tienen amparado el pago de sus créditos con los bienes de la concursada otorgados mediante hipoteca o prenda.

"Mientras que los consumidores, como acreedores comunes, no gozan de ninguna garantía para el pago de sus créditos, sino que, por el contrario, quedan en desventaja total frente a los restantes; cuando, conforme a la norma protectora constitucional, deben tener resguardos sus intereses por ser desiguales al proveedor o comerciante, considerándolos como parte débil.

"Además, tampoco deben quedar por debajo del orden en el pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados; pues no estaría justificado que el Estado cobrara primero la cantidad que le corresponda por concepto de los créditos fiscales que tenga contra la comerciante, sobre los créditos de los consumidores, porque esa ubicación no disminuiría la desigualdad existente entre la comerciante y los consumidores, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público.

"Incluso, el hecho de que la autoridad fiscal sea satisfecha en el pago de sus créditos antes que los consumidores, tendría como consecuencia que el Estado antepusiera su interés, al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaban sus derechos humanos; es decir, el cobro que ejecutaría la autoridad hacendaria, previo a los consumidores, disminuiría las cantidades que quedarán para la satisfacción de sus créditos.

"Por tanto, la interpretación de los reproducidos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles, en aplicación del principio *pro homine*, conlleva a

concluir que, ante la falta de disposición expresa, sobre el lugar en que deben pagárseles a los consumidores los créditos que tengan contra la concursada, deben ser ubicados en el nivel inmediato inferior a los créditos de los trabajadores, pues, de ese modo, el Estado estará haciendo lo más posible para resarcirlos en la satisfacción de los créditos que les corresponden, y respetando sus derechos humanos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.7o.C.10 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia civil, página 1820, en la que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo:

"CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES). Al analizar los derechos de los consumidores reconocidos como derechos humanos, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, es obligatorio aplicar el principio *pro homine* para la obtención de su mayor beneficio posible; entre otras razones, por su desigualdad en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores. En consecuencia, al interpretar los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los consumidores deben ubicarse inmediatamente después de los créditos de los trabajadores, pues de ese modo el Estado estará haciendo lo posible para resarcir a aquéllos en la satisfacción de sus créditos. Sin que esto signifique desconocer el orden preferente de pago que corresponde a los créditos de los trabajadores en el concurso, porque derivan de su principal fuente de ingresos, lo que no sucede en esa magnitud respecto de los consumidores. Por otra parte, a diferencia de los créditos reales cuyo pago está amparado con los bienes de la concursada mediante hipoteca o prenda, los consumidores no gozan de ninguna garantía, encontrándose así en desventaja frente a ellos. Asimismo deben estar por encima en el orden de pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados, pues no estaría justificado que el Estado cobrara antes que los consumidores, pues al hacerlo estaría anteponiendo su interés al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaban sus derechos humanos. Además, una ubicación diferente no disminuiría ni permitiría equilibrar la desigualdad entre comerciante y consumidor, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público y otros acreedores distintos de los créditos de los trabajadores.'"

III. En cambio, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito juzgó en distinto sentido, debido a que sostuvo que los créditos de los consumidores estaban contemplados por exclusión, en los comunes a que se refiere el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles; y que, por tal motivo, no podía corresponderles otra clasificación diferente; apuntó que la naturaleza de este tipo de créditos (consumidores), y la circunstancia de que tuvieran su origen en la adquisición de una casa habitación, no era suficiente para reconducirlos a un nivel inmediatamente inferior que los créditos preferentes de los trabajadores, por vía de una interpretación *pro homine* y conforme a la Constitución General y a los tratados internacionales de los que México es Parte.

Este criterio está contenido en la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo 566/2015, promovido por la ******, contra la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que pronunció en el concurso mercantil de ***** número ******, tramitado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Las consideraciones de dicha resolución, que trascienden a la discusión, son las siguientes:

"En diverso orden de ideas y en cuanto a que se violaron en perjuicio de los consumidores –que representan– los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia pronta y expedita, tutela colectiva, protección de los consumidores, así como el principio *pro persona*, previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 28, tercer párrafo, constitucionales, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, en lo que corresponde a los cincuenta y seis consumidores a los cuales no les reconocieron sus créditos, se restringe la posibilidad de que recuperen las cantidades que entregaron a la concursada.

"Debe decirse que es infundada esa inconformidad, pues en primer lugar, es importante destacar que si bien la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

determinado que el referido principio no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos respectivos.

"Además, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos, y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido, y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, con lo que se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional, y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional, y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

"En efecto, conceder lo pretendido por la promovente implicaría dejar de observar los principios constitucionales, y legales, de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, o las restricciones que prevé la norma fundamental, lo que no es posible, ya que la invocación del principio pro persona, en sí mismo, no puede ser el fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del reconocimiento de créditos con sujeción a la Ley de Concursos Mercantiles.

"Por tanto, en torno a la petición de que, sobre los temas precedentes, el tribunal responsable no realizó una interpretación conforme de las normas generales contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sus argumentos son inoperantes, porque no precisa cuál es la norma específica que debió ser interpretada conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales sobre derechos humanos en que sea parte el Estado Mexicano, cuáles son las interpretaciones posibles que pudiesen derivar de las eventuales disposiciones legales aplicables, y por qué una de ellas es conforme, o más conforme, con estos últimos ordenamientos superiores. Por tanto, debido a esa omisión, este tribunal carece de elementos jurídicos adecuados para abordar el planteamiento formulado.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con el «título, subtítulo» y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y –legales legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'

"También es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 530, con el sumario siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo

que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'

"En otro orden de ideas y con respecto al segundo concepto de violación, en que se inconforma con el grado de prelación en que el tribunal responsable determinó debía ubicarse el crédito del único consumidor reconocido como acreedor; refiere que se le cataloga con un grado común irrisorio, ya que los consumidores invirtieron su patrimonio familiar en la compraventa de un inmueble destinado a casa habitación (vivienda de interés social), que, per se, es otro derecho fundamental que tienen reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4o.

"Que la calidad de acreedor que adquirió una vivienda no es igual a la de un consumidor que adquirió, por ejemplo, un servicio como el de transporte aéreo de pasajeros, ya que, mientras en el primero se trata de una relación de consumo, en la que se invierte un patrimonio familiar hasta por treinta años de su salario y prestaciones de seguridad social al pagar una hipoteca, en los segundos, son relaciones de consumo, de carácter temporal por la adquisición de un servicio de disfrute temporal. En consecuencia, si por el género son consumidores, en la especie debe distinguir la relación de consumo, en el entendido de que se encuentran en juego otros derechos fundamentales como la vivienda, ya que la repercusión e impacto en su economía es distinta y diametral.

"Que del artículo 1o. de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que la pretensión del legislador, al momento en que una empresa es declarada en concurso mercantil (conciliación o quiebra), es atender los males sociales de ese singular fenómeno, cuyos principales objetivos son preservar y respetar los derechos de los acreedores con el fin de no quedar vulnerados, de lo que se deduce que existe un 'interés común colectivo' respecto de un grupo de personas que buscan sean respetados sus derechos, de acuerdo a sus calidades específicas, que debió incidir para establecer una adecuada prelación de créditos.

"Que, tanto los créditos laborales, como los créditos de los consumidores, convergen en la trascendencia de los derechos colectivos y dentro del derecho social, ya que ambos créditos se relacionan con la trascendencia social de grupos que pueden quedar en desventaja frente a los actores –comerciantes– que pudieran dejarlos en estado de indefensión, ya que, por una parte, se vulnera el interés colectivo, en cuanto a los trabajadores (remuneración-salario),

y, en cuanto a los consumidores (relaciones de consumo con las comerciantes), en tanto que ambos son sujetos del derecho social, y, en el caso de los consumidores con su derecho de la seguridad social, con la remuneración de su trabajo adquieren una vivienda adecuada, mediante los créditos que les son otorgados como prestación por la remuneración de su salario.

"Que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no se solicitó que los créditos se situaran encima de los que corresponden a los trabajadores, sino que los créditos de los consumidores se situaran en grado inmediato inferior al de éstos, por tratarse ambos de derechos sociales y tratarse del sector más vulnerable en la relación de consumo (proveedor-consumidor), estar de por medio el derecho a la vivienda adecuada, con el cual no fácilmente pueden subsistir si no lo tienen, y, al otorgarse un grado común irrisorio, corren el riesgo de perder algo valioso, porque los recursos quizá no lleguen hasta ellos, máxime que invirtieron su patrimonio familiar en la compraventa de un inmueble destinado a casa habitación (vivienda de interés social).

"Que, si bien el capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles establece la clasificación de los acreedores y su grado de preferencia, no menos cierto es que, conforme a las facultades otorgadas por nuestra Constitución, en lo específico en su artículo 1o., se faculta a los órganos jurisdiccionales para que dejen de aplicar las normas secundarias que contravengan los derechos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en estricto apego a este máximo ordenamiento jurídico y a los tratados internacionales de los que México es parte, lo que denota que se trata de un derecho que debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a los sectores más frágiles (como los consumidores en el presente caso), ya que el fortalecimiento de las prerrogativas, que dignifiquen los derechos de este sector vulnerable, se traduce en la mayor tutela y beneficio a los consumidores.

"Que, en función de lo anterior, el tribunal responsable realizó una inexacta aplicación del principio de interpretación conforme al contenido de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricta correlación con el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con lo cual viola en perjuicio de los consumidores que representa los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debida fundamentación legal y debido proceso, previstos para todo gobernado en los artículos 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la tutela jurisdiccional de los consumidores, consagrada en el artículo 28, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, 217 al 231 de la Ley de Concursos Mercantiles, en perjuicio de los consumidores y con arreglo a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011.

"De la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal responsable determinó que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 217 a 222 Bis, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, si los créditos de los consumidores no se encuentran previstos expresamente en alguno de esos preceptos, entonces debían ser considerados comunes, en términos del artículo 222 de la citada ley, y en esa medida, de ningún modo deben cobrar sus créditos inmediatamente enseguida de que se paguen los créditos laborales preferentes graduados en primer lugar.

"Así, el contenido general del segundo concepto de violación —expresado para cuestionar lo relativo al grado de prelación determinado sobre el particular por el tribunal responsable— permite advertir, en primer lugar, que la promotora no impugna, sino que, incluso, implícitamente lo acepta, que el crédito de los consumidores, por exclusión, está comprendido dentro de los créditos comunes, porque no está incluido en las distintas clasificaciones enunciadas en el artículo 217, conforme a las reglas señaladas en los artículos 218 —excepto el 222— al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles. Es decir, acepta la literalidad de lo dispuesto en ese conjunto de preceptos, y, por esa razón, desde sus agravios en la apelación que interpuso contra la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, y ahora en los conceptos de violación, lo que pretende es que se realice una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, que le permita, por vía de interpretación, que se considere a los créditos de los consumidores en un rango distinto al de los acreedores comunes, sólo por debajo de los créditos preferentes de los trabajadores.

"En este sentido, este tribunal considera necesario determinar que, si de acuerdo con el sentido literal o gramatical de los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que los créditos de los consumidores deben considerarse como créditos atinentes a los acreedores comunes, entonces no puede corresponderles una clasificación diferente.

"Los artículos antes citados disponen:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes y V. Acreedores subordinados.'

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes: I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.'

"Artículo 219. Para los efectos de esta ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: I. Los hipotecarios, y II Los provistos de garantía prendaria.—Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.'

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.—Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.'

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.—En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.'

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.'

"Artículo 222 Bis. Son acreedores subordinados los siguientes: I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.'

"Artículo 223. No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.'

"Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley: I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; II. Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el Juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la masa; III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración, y IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.—V. (se deroga)."

"Artículo 225. Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes: I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante; II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos."

"De la interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas, se advierte que, si los créditos de los consumidores contra la comerciante no tienen las características para clasificarlos como créditos preferentes —como los créditos laborales vinculados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, o los créditos fiscales a favor del *****— singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial y subordinados, entonces deben ser considerados créditos de acreedores comunes, al tomar en cuenta que, acorde a lo dispuesto en el artículo 222 de la ley concursal, son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de dicho ordenamiento. Esta fórmula legal tiene como consecuencia que no exista laguna legal al respecto, porque residualmente califica como acreedores comunes, o créditos comunes, a todos aquellos que no se comprendan en las otras disposiciones señaladas.

"En efecto, en primer lugar no debe pasar inadvertido que el concurso mercantil se rige –entre otros de los principios generales del derecho– por el denominado principio '*par conditio creditorum*', el cual implica que el patrimonio del deudor responde del pago de sus obligaciones frente a todos sus acreedores, es decir, se trata de una garantía de igualdad de todos los acreedores, quienes se consideraran en una situación de igualdad, y deberán recibir el mismo trato al momento de determinar el orden y la prelación del pago de sus créditos.

"Las consecuencias de la aplicación de este principio son evidentes cuando el patrimonio del deudor resulta insuficiente para el pago de los créditos de los acreedores, dado que supondrá que todos los acreedores deban ser satisfechos de forma conjunta, sin que se produzcan desigualdades porque unos acreedores sean más diligentes que otros. Por tanto, el patrimonio del deudor se distribuirá entre los acreedores en proporción a sus créditos.

"No obstante, la excepción al principio de igualdad de trato de los acreedores es el reconocimiento de créditos privilegiados, los cuales –por tratarse precisamente de excepciones a una regla general– deben encontrarse expresamente previstos en la ley y aplicarse en forma estricta.

"El artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles establece un orden de pago, al señalar que son créditos contra la masa concursal, y serán pagados con anterioridad a cualquier otro crédito, los laborales a que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil; los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa concursal, su refacción, conservación y administración; y los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa concursal.

"A su vez, el artículo 217 de la misma Ley de Concursos Mercantiles establece una clasificación de los tipos de acreedores que pueden darse en el procedimiento concursal, al categorizarlos en los siguientes grados, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos:

"Acreedores singularmente privilegiados;

"Acreedores con garantía real;

"Acreedores con privilegio especial;

"Acreedores comunes, y

"Acreedores subordinados.

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica, válidamente se puede decir que los créditos privilegiados tienen las siguientes características:

"1. Son legales. Lo que cual significa que los créditos privilegiados nacen de la ley, es decir, se encuentran expresamente previstos por el legislador; por lo que no pueden ser establecidos por los particulares.

"2. Son excepcionales. Lo que implica que, ante el principio o la regla de que todos los acreedores tienen iguales derechos respecto del patrimonio del deudor, entonces la determinación de un crédito privilegiado es de interpretación restrictiva. Así, ante la duda de si un crédito es o no privilegiado, o si el privilegio se extiende o no a determinados bienes o acreedores, debe entonces concluirse que no existe preferencia.

"Hechas las anteriores precisiones, válidamente se puede decir que, para que un crédito pueda considerarse como privilegiado en el concurso mercantil, es requisito necesario e indispensable que el mismo se encuentre expresamente previsto en la ley, y, en caso de que así suceda, su determinación debe hacerse de manera restrictiva y sin posibilidad de aplicación analógica.

"Con lo cual, si, en el caso que se analiza, resulta que no existe dispositivo legal alguno en la ley, conforme al cual se señale que los consumidores deberán ser reconocidos como acreedores privilegiados o preferentes en el concurso mercantil de la comerciante en concurso mercantil, entonces no puede el juzgador establecer ni reconocer dicho privilegio en la prelación de sus créditos reconocidos, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación. Motivo por el cual resulta infundado el argumento de disenso que la quejosa esgrime en su segundo concepto de violación.

"Sentadas las bases anteriores, entonces su graduación debería realizarse en el orden que lo estableció el Magistrado responsable, en los siguientes términos:

"1. Los créditos laborales referentes a indemnizaciones, salarios o sueldos, devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil.

- "2. Créditos fiscales a favor del *****.
- "3. Los contraídos para la administración de la masa concursal con autorización del conciliador o síndico, según sea el caso.
- "4. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa concursal.
- "5. Los créditos correspondientes a gastos que se hayan tenido que efectuar por concepto de diligencias judiciales en beneficio de la masa concursal.
- "6. Los créditos singularmente privilegiados.
- "7. Los créditos con garantía real.
- "8. Los demás créditos laborales, diferentes a los precisados en el punto número 1, antes mencionados.
- "9. Otros créditos fiscales.
- "10. Los créditos con privilegio especial.
- "11. Los créditos comunes.
- "12. Los créditos subordinados.

"Ahora bien, es infundado que el tribunal responsable se haya abstenido de llevar a cabo una interpretación conforme a la Constitución de los artículos precedentemente transcritos, a partir de la situación específica que corresponde al consumidor —a quien se le reconoció su crédito—, pues dicho tribunal, en la sentencia reclamada, ante el planteamiento expreso propuesto en los agravios, señaló al respecto:

"... aun cuando la ***** no hace una solicitud expresa a este tribunal, en el sentido de que ejerza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre la Ley de Concursos Mercantiles, de sus argumentos sí es posible advertir esa intención, pues en más de una ocasión solicita que se realice una interpretación de la citada ley, que resulte conforme con la protección constitucional que, alega, tienen los consumidores.—En ese sentido, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, enseguida se exponen las razones por las que este tribunal considera que la graduación y prelación de los créditos de los consumidores (como créditos comunes),

establecida con base en las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, no resulta contraria a la Constitución Federal.'

"Asimismo, enseguida el tribunal responsable llevó a cabo un estudio particular, en el cual confrontó los créditos ubicados en los renglones 1 al 10, uno a uno, con los créditos que corresponden a los consumidores, que lo condujo a concluir que no había razones para que se catalogara a estos últimos en un rango similar a los créditos preferentes de los trabajadores, ni por debajo de ellos, ni en un grado igual o superior a los créditos enunciados en aquellos rangos, anteriores al 11, que es el asignado a los acreedores comunes.

"Lo anterior demuestra que la autoridad judicial responsable se hizo cargo del estudio del planteamiento formulado en la apelación –y reiterado ahora en los conceptos de violación–, encaminado a realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal de los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, que fue rechazado en los términos pretendidos por la *****', sobre la base de que 'la graduación y prelación de los créditos de los consumidores (como créditos comunes), establecida con base en las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, no resulta contraria a la Constitución Federal, con apoyo en las consideraciones que expuso para ello en la parte relativa de la sentencia reclamada.

"No obstante, para los efectos del principio de exhaustividad, debe considerarse que el tribunal responsable no omitió el estudio que le fue planteado, sino que lo emprendió en el fallo reclamado, al margen de que su resultado no fuese favorable a la apelante quejosa.

"Ahora bien, la pretensión formulada por la *****', para que los créditos de los consumidores se equiparen a los de los trabajadores tiene como sustento la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivada de la ejecutoria pronunciada en los autos del juicio de amparo directo *****', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1820, con el rubro y texto siguientes:

"CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES). Al analizar los derechos de los consumidores reconocidos como derechos humanos, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos como por los tratados internacionales, es obligatorio aplicar el principio *pro homine* para la obtención de su mayor beneficio posible; entre otras razones, por su desigualdad en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores. En consecuencia, al interpretar los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los consumidores deben ubicarse inmediatamente después de los créditos de los trabajadores, pues de ese modo el Estado estará haciendo lo posible para resarcir a aquéllos en la satisfacción de sus créditos. Sin que esto signifique desconocer el orden preferente de pago que corresponde a los créditos de los trabajadores en el concurso, porque derivan de su principal fuente de ingresos, lo que no sucede en esa magnitud respecto de los consumidores. Por otra parte, a diferencia de los créditos reales cuyo pago está amparado con los bienes de la concursada mediante hipoteca o prenda, los consumidores no gozan de ninguna garantía, encontrándose así en desventaja frente a ellos. Asimismo deben estar por encima en el orden de pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados, pues no estaría justificado que el Estado cobrara antes que los consumidores, pues al hacerlo estaría anteponiendo su interés al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaben sus derechos humanos. Además, una ubicación diferente no disminuiría ni permitiría equilibrar la desigualdad entre comerciante y consumidor, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público y otros acreedores distintos de los créditos de los trabajadores.'

"Dicho criterio se invocó en los agravios al tribunal de apelación, pero no se aplicó en cuanto a su sentido, en la sentencia reclamada, porque se consideró que no es de observancia obligatoria; y, aunque es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias ocasiones, que los precedentes de ese Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito no son obligatorios, sí son respetables, y pueden orientar a los tribunales inferiores.

"Sin embargo, en el caso, el tribunal responsable no se apartó arbitrariamente de ese criterio, sino que expuso ampliamente, en forma fundada y motivada, las razones por las cuales justificó la decisión a la que llegó, en un sentido distinto al que se contiene en la tesis antes copiada.

"Sobre esa orientación, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

"Que los agravios de la *****, encaminados a demostrar que los créditos de los consumidores son preferentes, sólo por debajo de los créditos de los trabajadores, debían desestimarse, ya que:

"1a. En el concurso mercantil, del que deriva el recurso, no está en contienda el derecho humano a la vivienda digna, pues, aunque es verdad que en el artículo 4o. de la Constitución Federal se establece como un derecho humano que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo, el Estado Mexicano ha creado organismos de servicio social, como el *****", el cual tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente, para la adquisición, en propiedad, de habitaciones cómodas e higiénicas.

"Que, si bien es verdad que muchas de las viviendas que fueron compradas a la concursada se adquirieron por trabajadores que se vieron favorecidos con el otorgamiento de créditos por parte del *****", esto no es relevante para sostener que en el concurso mercantil de origen está de por medio el derecho humano a la vivienda digna, ya que el hecho de que la comerciante haya sido declarada en concurso mercantil, de ninguna manera afecta el derecho humano de los consumidores de tener acceso a una vivienda digna y decorosa, pues la circunstancia de que la comerciante cayera en estado de insolvencia no implica que las personas que le compraron alguna vivienda vayan a ser desposeídas de ellas, si los fines del concurso mercantil no consisten en que la comerciante deje de cumplir con sus obligaciones, sino se centran en la idea de reorganizar los adeudos del comerciante para sanear su situación financiera (si eso es posible); o en su defecto, establecer el orden en que habrán de pagarse los créditos con el producto de la venta de la empresa y sus unidades productivas, y por tanto, el estado concursal en que se encuentra la comerciante no afecta ese derecho humano.

"Que los derechos que se les pudieran llegar a reconocer a los consumidores en el presente caso, son, por ejemplo, que se les pague a aquéllos una bonificación del ***** del valor total del inmueble que hayan comprado a la comerciante, en caso de que éste no se haya entregado con las características y calidad pactadas en el contrato respectivo; o bien, que la empresa inmobiliaria deba realizar las reparaciones que la vivienda llegase a necesitar; o incluso que le sea devuelto al consumidor el enganche que haya dado a la comerciante para la adquisición de una vivienda, en caso de que la compraventa respectiva no se haya realizado por causas imputables a la vendedora.

"Que el derecho de propiedad, que tienen los consumidores sobre los inmuebles que hayan adquirido de la comerciante, no se ve afectado por el hecho de que ésta haya sido declarada en estado concursal. Y, en el caso de

las personas que dieron un enganche, ese pago constituye un anticipo entregado como parte del precio de la compraventa que celebraron con el proveedor (la concursada), de modo que el derecho a recibir el reembolso del citado enganche, debido al incumplimiento del proveedor al contrato de compraventa, no afecta el derecho humano a la vivienda digna del consumidor que se vio afectado con el incumplimiento.

"2a. La protección constitucional y legal a favor de los consumidores, considerándolos como grupo vulnerable, opera solamente en relaciones de consumo, en las que se encuentran, frente a frente, dichos consumidores y el proveedor o prestador de servicios, pero no puede trasladarse válidamente a un juicio universal (como el concurso mercantil), en el que convergen intereses de índoles distintas.

"Que los derechos de los consumidores tienen una protección en el artículo 28 de la Constitución Federal, conforme al cual, el Estado Mexicano debe verificar que los comerciantes o prestadores de servicios no manejen las relaciones de consumo de una forma en que pueda ser perjudicial para los consumidores, con el fin de que estos últimos no se vean obligados a cubrir precios exagerados por los productos o servicios.

"Que esa protección constitucional se constriñe a las relaciones de consumo con los proveedores o prestadores de servicios, con el propósito de evitar que éstos incurran en prácticas que obliguen al consumidor a pagar precios exagerados por los productos o servicios que ofrecen al público, lo cual no significa que los consumidores deban ser considerados como un grupo vulnerable al compararlos con individuos o con grupos distintos de los proveedores o prestadores de servicios.

"Que, con el fin de proteger los derechos de los consumidores, los legisladores deben expedir leyes que tiendan a proteger los derechos de los consumidores, así como que propicien la organización de éstos para el mejor cuidado de sus intereses, mandato que se encuentra justificado, dada la posición que guardan los consumidores frente a los proveedores o prestadores de servicios.

"Que, aunque los derechos de los consumidores son irrenunciables, y, contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario, se encuentra circunscrita estrictamente a las relaciones de consumo, razón por la cual no puede hacerse extensiva para considerar que los derechos de los consumidores deban imponerse, invariablemente, sobre los derechos de cualquier individuo o grupo de individuos

distintos de los proveedores o prestadores de servicios, lo que tiene relevancia en los concursos mercantiles porque éstos son juicios universales, en los que se encuentran de por medio intereses muy variados.

"Que los consumidores no pueden ser ubicados en el grado y prelación sólo por debajo de los trabajadores, pero antes que cualquier otro acreedor, ya que para ello lo primero que debe tenerse presente es lo dispuesto en los artículos 217 a 222 Bis, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal y 287 al 289 de la Ley del Seguro Social, de los cuales deriva el orden en que deben ser graduados los créditos.

"Que, si los créditos reconocidos a favor de los consumidores no se encuentran previstos expresamente en algunos de los preceptos anteriores, deben ser considerados comunes, en términos del artículo 222 de la Ley de Concursos Mercantiles, y en consecuencia, deben cobrar en el onceavo lugar.

"Que los créditos reconocidos a favor de los consumidores no pueden ser pagados antes que los créditos laborales referentes a indemnizaciones, salarios o sueldos, devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil (graduados en primer lugar), porque esa prelación de los créditos laborales deriva directamente de la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional, que dispone que los referidos créditos 'tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra'.

"Que los créditos, a favor de los consumidores, tampoco pueden ser pagados antes que los créditos fiscales reconocidos a favor del ***** (graduados en segundo lugar), pues, en primer lugar, debe tenerse presente que el derecho a la seguridad social, se encuentra reconocido a nivel constitucional, en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123. Además, conforme a los artículos 2o., 3o. y 5o. de la Ley del Seguro Social, los créditos fiscales determinados por el ***** , en su carácter de organismo fiscal autónomo, tienen como finalidad garantizar (o al menos contribuir) a la seguridad social que debe brindar el Estado Mexicano.

"Que los créditos fiscales, a favor del ***** , deben pagarse antes que los créditos de los consumidores en un concurso mercantil, por dos razones fundamentales:

"1a. En los artículos 288 y 289 de la Ley del Seguro Social se dispone que los créditos fiscales a favor del ***** , en caso de concurso mercantil, deben ser pagados con preferencia a cualquier otro crédito, excepto los laborales graduados en primer lugar y aquellos que deriven de obligaciones

de dar alimentos. Y, en cambio, en la Ley Federal de Protección al Consumidor no existe alguna disposición conforme a la cual los créditos reconocidos a favor de los consumidores deban pagarse con preferencia a algún otro crédito.

"Que partiendo de la idea del legislador racional (el legislador se presume conoce todo el marco normativo nacional), la voluntad del creador de las dos normas secundarias (la de seguridad social y la de protección al consumidor) ha sido reconocer que los créditos a favor del ***** gozan de una preferencia que no se ha querido conceder (deliberadamente) a los créditos a favor de los consumidores, pues sólo así explica que en la Ley del Seguro Social, se haya hecho la prelación a que se ha hecho referencia y en la Ley Federal de Protección al Consumidor se omitiera establecer alguna disposición similar.

"2a. Que aunado a lo anterior, el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social nacional debe ser privilegiado sobre la satisfacción de los reclamos de los consumidores, puesto que es evidente que la seguridad social, desde cualquier juicio de valor que quiera formularse, debe imponerse sobre los derechos de un consumidor a ver satisfechas o resarcidas sus pretensiones, por lo cual la salud es uno de los valores con mayor protección a nivel constitucional (artículo 4o.), convencional y legal, lo que justifica que la confrontación de ese valor con el derecho del consumidor a que su proveedor cumpla o pague las indemnizaciones que procedan, arroja como resultado que se privilegie la salud sobre los derechos de los consumidores.

"Que, si se hiciera una ponderación en cuanto a la vulnerabilidad de los grupos afectados por la prelación de los créditos (como lo propone la *****), se obtendría el siguiente resultado: el grupo o grupos que podrían resultar afectados, si se altera la prelación en el pago de los créditos fiscales a favor del *****, son los conformados por personas enfermas (que requieren de asistencia médica), incapacitadas o inválidas y el grupo o grupos que resultarían afectados si se mantiene la prelación establecida en la ley serían los consumidores.

"Que los créditos contraídos para la administración de la masa concursal, con autorización del conciliador o síndico (graduados en tercer lugar), los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa concursal (graduados en cuarto lugar) y los correspondientes a gastos que se hayan tenido que efectuar por concepto de diligencias judiciales en beneficio de la masa concursal (graduados en quinto lugar) también deben pagarse antes que los créditos de los consumidores, por las razones siguientes:

"Que del artículo 1o. de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que, atendiendo a su finalidad, dicha ley tiene como fin primordial proteger la economía nacional, a través de mecanismos con los cuales sea posible conservar las empresas que han incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago, o bien, que no cuenten con los recursos económicos para hacer frente a cuando menos el ***** de dichas obligaciones, así como evitar que la situación de la empresa con problemas financieros afecte a otras empresas o personas que guarden una relación de negocios con aquélla, cuidando que la incorrecta administración de una empresa pueda llegar a generar el cierre de ésta o el cierre de otras negociaciones con las que aquélla tuviese una relación comercial.

"Que del artículo 3o. de la misma Ley de Concursos Mercantiles deriva que, cuando no sea posible sanear las finanzas de la empresa concursada, debe procederse a la venta de dicha empresa y de sus unidades productivas, con el fin de que el producto que se obtenga con la venta antes mencionada se aplique al pago ordenado de los créditos reconocidos durante el proceso de concurso mercantil.

"Que esas consideraciones son relevantes, porque los créditos graduados en tercero, cuarto y quinto lugar son los contraídos con la finalidad de preservar, en la medida de lo posible, el valor de los bienes de la empresa concursada, así como mantener (si ello es posible) la operación ordinaria de la empresa.

"Que por esas razones se considera que tales gastos son prioritarios sobre los créditos que los consumidores puedan llegar a tener en contra del comerciante declarado en concurso mercantil.

"Que en cuanto a los créditos singularmente privilegiados (graduados en sexto lugar), se considera que, también, deben ser cubiertos con preferencia a los créditos de los consumidores, pues aunque es cierto que en las relaciones de consumo el comerciante (proveedor o prestador de servicios) suele ser visto como el individuo poderoso que puede imponer condiciones en cuanto a la venta de mercancías y la prestación de servicios, esa visión provoca que algunos sectores dejen de considerar que el comerciante es una persona humana, titular de derechos que se encuentran protegidos constitucionalmente.

"Que esa consideración es importante, porque del artículo 218 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que los créditos, singularmente, privilegiados, derivan de los gastos funerarios del comerciante en caso de muerte y de los gastos derivados de la atención médica recibida por el comerciante

para tratar la enfermedad que produjo el fallecimiento, cuyo privilegio especial deriva de una visión humanista, en la que el comerciante es considerado un individuo que puede sufrir una enfermedad y fallecer a causa de ésta.

"Que no se encuentra una razón ni lógica ni jurídica para establecer que la satisfacción de los reclamos de un consumidor está por encima de los derechos de la persona humana del comerciante y de sus deudos para sufragar los gastos de la enfermedad mortal del comerciante y sus funerales.

"Que los créditos con garantía real (séptimo lugar) son preferentes en el pago respecto de los créditos de los consumidores, puesto que la protección constitucional, a favor de los consumidores, se encuentra circunscrita a las relaciones de consumo en las que dichos consumidores, se encuentran frente a frente con el proveedor o prestador del servicio; pero esa protección no puede hacerse extensiva para considerar que los derechos de los consumidores deben imponerse, ineludiblemente, sobre sujetos distintos de los proveedores o prestadores de servicios.

"Que las personas que son reconocidas como acreedores del comerciante con una garantía real son ajenas a la relación de consumo entre el comerciante y sus consumidores y, por tanto, no puede sostenerse válidamente que la protección constitucional consagrada a favor de los consumidores deba aplicarse en perjuicio de los acreedores con garantía real, cuando éstos no han formado parte de la relación de consumo, en la que los consumidores son considerados como sujetos vulnerables frente a su proveedor o prestador de servicios, en la medida que la protección constitucional de éstos tiene como propósito esencial evitar que paguen precios exagerados por las mercancías o por los servicios prestados por el comerciante.

"Que es evidente que, la conclusión de que los consumidores no tienen preferencia en el cobro respecto de los acreedores con garantía real no puede considerarse disconforme con la Constitución, pues la prelación en el pago de los créditos reconocidos en un concurso mercantil no incide con la fijación de los precios de los productos o servicios que ofrecen los comerciantes al público en general. Y, que si bien los comerciantes son vistos como individuos con poder económico, también tienen derechos reconocidos constitucionalmente, particularmente en el artículo 5o., el cual dispone que las personas pueden dedicarse al comercio y que no pueden ser privadas del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"Que si los derechos de los acreedores con garantía real, se encuentran consagrados constitucionalmente, al igual que los derechos de los con-

sumidores, pero las leyes secundarias han dispuesto privilegiar los créditos con garantía real y han omitido establecer algún privilegio en el orden de cobro a favor de los consumidores, no se encontraba alguna base sólida para dejar de desconocer el privilegio concedido a los acreedores con garantía real y menos para crear un privilegio en favor de los consumidores.

"Que, respecto de los demás créditos laborales (octavo lugar), éstos también deben ser cubiertos antes que los créditos reconocidos a favor de los consumidores, en virtud de que los trabajadores forman parte de un grupo más vulnerable que los consumidores, sobre todo porque en cuanto a los primeros está de por medio la fuente de sus ingresos, que a su vez permite el goce de otros derechos humanos, como la alimentación, la salud, la educación, etcétera; y en cuanto a los segundos, no está comprometida su fuente de ingresos, sino sólo una parte de su patrimonio.

"Que aunado a lo anterior, se consideraba que los créditos reconocidos a favor de los trabajadores (aunque no correspondan a los conceptos graduados en primer lugar), deben ser cubiertos antes que los créditos de los consumidores, pues cualquier juicio de valor que se formule arrojará como resultado que es más importante pagar a un trabajador las remuneraciones que le correspondan como contraprestación por su trabajo que pagar a un consumidor el crédito que deriva de la relación de consumo que estableció con el comerciante declarado en concurso mercantil.

"Que los trabajadores no tienen el derecho de cobrar el monto total de sus créditos antes que cualquier otro acreedor, pues esa prerrogativa sólo recae sobre adeudos que correspondan a indemnizaciones, salarios o sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil. Sin embargo, los adeudos que tengan a su favor y a cargo de la concursada, que se deriven de prestaciones diversas a indemnizaciones, salarios o sueldos devengados, sólo pueden ser cobrados hasta que sean pagados los créditos mencionados en la parte final del párrafo anterior.

"Que en torno a los otros créditos fiscales (noveno lugar), se concluye que, igualmente, deben ser pagados antes que los créditos de los consumidores, si se tiene presente que el producto que se obtiene del pago de los créditos fiscales pasa a formar parte del erario público. Es decir, el cobro de un crédito fiscal, resulta en beneficio de toda la sociedad, pues al pasar a formar parte del erario público, debe ser destinado a la realización y consecución de los fines del Estado, entre los que destaca la atención de necesidades colectivas de orden prioritario (salud, educación, construcción de obras

públicas, etcétera). En congruencia con lo anterior, el cobro de un crédito fiscal no puede ser visto válidamente como una acción tendente a favorecer, exclusivamente, el patrimonio de la dependencia que tiene encomendado el cobro del crédito.

"Que el interés de la sociedad para que ingresen al erario público los montos derivados de los créditos fiscales es superior al interés particular que puedan tener uno o más consumidores en ver satisfechos sus reclamos frente al proveedor o prestador de servicios con el que entablaron una relación de consumo.

"Que los créditos con privilegio especial (décimo lugar), también deben ser pagados antes que los créditos de los consumidores, en tanto que tienen una naturaleza jurídica semejante a la de los créditos con garantía real. Por lo que para justificar la preferencia en el pago de los créditos con privilegio especial se invocaban las mismas razones que sirvieron de sustento para demostrar por qué los créditos con garantía real deben pagarse antes que los créditos de los consumidores.

"Que si los derechos de los acreedores con privilegio especial, se encuentran consagrados constitucionalmente, al igual que los derechos de los consumidores, pero las leyes secundarias han dispuesto privilegiar los créditos mencionados en primer lugar y han omitido establecer algún privilegio en el orden de cobro a favor de los consumidores, no se encuentra alguna base sólida para desconocer el privilegio concedido por la ley a ese tipo de acreedores y menos para crear un privilegio en favor de los consumidores.

"Como se puede observar de lo expuesto, el tribunal responsable analizó cada uno de los diez tipos de créditos que están clasificados con anterioridad a la prelación de los créditos de los consumidores, y adujo razones específicas para sostener por qué no es el caso de que, mediante una interpretación conforme a la Constitución General de la República, respecto de los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, pueda considerarse que dichos créditos, en primer lugar, deben estar en un renglón inmediatamente debajo de los créditos preferentes de los trabajadores, y así sucesivamente, de manera que los créditos de los consumidores deban estar colocados en un renglón distinto al número once, en que se les colocó.

"Frente a esos argumentos, los promoventes insisten en que la naturaleza de los derechos de los consumidores, cuando el bien adquirido es una casa habitación, tiene que ser considerado relevante, para justificar que no

pueden ser catalogados como acreedores comunes, sino, únicamente, por debajo –y no en el mismo nivel, que los créditos preferentes de los trabajadores, que se encuentran en primer lugar para acceder al pago–.

"Dichos argumentos son infundados.

"El estudio comparativo realizado por el tribunal responsable para justificar por qué los créditos de los consumidores, que por exclusión están comprendidos como créditos de acreedores comunes, no pueden ser reconducidos a un orden de prelación distinto al que se establece para ellos en la Ley de Concursos Mercantiles, por vía de interpretación, permite establecer que la clasificación correspondiente, realizada por el legislador no es arbitraria o caprichosa, sino atiende a motivos económicos y jurídicos razonables, que no podrían ser soslayados al decidir si los créditos de los consumidores ameritan que el legislador los hubiese considerado en una clasificación distinta a la que les corresponde, por exclusión, como acreedores comunes, de manera que sólo estuviesen en un orden de prelación inmediatamente después de los créditos laborales relacionados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, a la que, específicamente, se refieren los promoventes, pero que tampoco son superiores a los créditos que se ubican en los rubros dos al diez del listado de graduación que señaló el tribunal responsable, que desarrolló en el fallo reclamado para cumplir con el principio de justicia completa.

"Lo resuelto por el tribunal responsable se considera correcto, independientemente que este tribunal estime, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, que la vinculación existente en el caso entre consumidores y comerciante, aunque concreta una relación de consumo, tiene matices importantes, que pueden ser calificados como relevantes, porque encuadran dentro de una categoría que es regulada con sujeción a una protección especial, en el artículo 28 de la Constitución Federal, pero que no es suficiente para que pueda ser objeto de una reclasificación, por medio de una interpretación conforme, que tienda a la tutela especial de los derechos de los consumidores en este caso concreto, de manera que se les coloque como acreedores en un rango inmediatamente inferior al que corresponde a los créditos laborales relacionados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, ni a los que sucesivamente le siguen –del dos al diez– en la lista de prelación.

"Debe añadirse, en otro aspecto, que tampoco conduce a una conclusión distinta el hecho de que el acto jurídico que subyace a la relación de

consumo entre consumidores y comerciantes sea la adquisición de los primeros de una casa habitación, y que ésta guarde una vinculación directa con el derecho fundamental a una vivienda digna –lo que fue rechazado por el tribunal responsable–, porque de igual manera a lo considerado por el tribunal responsable, no se advierten razones que conduzcan a establecer que el carácter tuitivo de las disposiciones que regulan la situación de los consumidores, en particular en el artículo 28 de la Constitución Federal y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, impacte y proyecte una especial tutela también en las normas que regulan su intervención en la Ley de Concursos Mercantiles, al grado de que deba interpretarse con esa tendencia para reconocer a los consumidores una prelación especial en el pago de sus créditos que no previó expresamente el legislador en esa ley especial, en la parte relativa al orden de prelación de los créditos que concurren en los procedimientos de esta naturaleza.

"Lo expuesto encuentra justificación, en la medida de que si se acogiera la pretensión de la institución quejosa implicaría que en los créditos de los consumidores habría que establecer una subclasificación, que estaría determinada por la naturaleza de los bienes y servicios objeto de la operación de compraventa, de tal modo que los créditos de los consumidores podrían tener un grado de prelación distinto, entre los rangos del 1 al 10, dependiendo de cuál fue el objeto concreto de la adquisición, lo que llevaría a un casuismo amplísimo e impreciso.

"Derivado de lo anterior, deben desestimarse los argumentos con los que se pretende demostrar que lo resuelto por el tribunal responsable viola el principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque el tratamiento de los acreedores comunes, entre los cuales se incluyeron a los consumidores que tienen este carácter, en el orden de prelación, en los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, sólo responde a las características que señaló el legislador al momento de clasificar las distintas categorías de acreedores en un concurso mercantil, a las que se ajustó la autoridad responsable, y cuya determinación no es posible considerar irrazonable o arbitraria, pues incluso no se cuestionan en los conceptos de violación los elementos que el legislador estimó necesarios para identificar cuando se está en presencia de unos y otros.

"Lo decidido en el fallo reclamado no tiene como significado, de ningún modo, desconocer la relevancia que tiene la presencia de los consumidores en los procesos colectivos y su efectividad en las decisiones que en ellos se emitan, pero ese propósito no puede pasar por alto que en el caso del con-

junto de consumidores representados por la ***** a cincuenta y seis de ellos no les fueron reconocidos los créditos que invocaron, por razones que no fueron destruidas –por lo cual, en torno de ellos, no puede existir el problema de la prelación–; y que a los otros nueve consumidores, a quienes sí se les reconocieron sus créditos, se les considerara como acreedores comunes.

"Esto es, la importancia que tienen las acciones colectivas y lo ideal de la justicia de este tipo de procesos no conlleva que necesariamente se les deba dar la razón para justificar su regulación actual, ya sea en el acogimiento de su pretensión de reconocimiento o del grado en que se les ubique, pues esta consecuencia se impondrá cuando se presenten las condiciones de razonabilidad que lo hagan posible. Además, debe recordarse que la participación de los consumidores, por medio del organismo que los representa, se realiza en un proceso que es a su vez universal, porque a él concurre un conjunto heterogéneo de sujetos procesales, entre cuyos intereses se encuentran, el buscar ser protegidos en los derechos de los consumidores.

"En otro aspecto, este tribunal de amparo considera que los conceptos de violación son inoperantes, porque los promoventes no impugnan la totalidad de las razones que con detalle expuso el Magistrado responsable para llegar a la conclusión de que los créditos de los consumidores, calificados como acreedores comunes, después de un ejercicio de ponderación con los distintos criterios enumerados –del 1 al 10–, no pueden estar en un rango distinto a éste, puesto que, al realizar el estudio correspondiente, señaló razones específicas que, desde su perspectiva, justifica, que no puede estar en un grado de prelación distinto al que se le asignó, y menos aún que sea el inmediatamente inferior a los créditos laborales relacionados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, pues sólo se reitera, en general, la protección especial de los consumidores en el artículo 28 constitucional, lo cual es insuficiente para destruir los argumentos que, en cada caso del ejercicio realizado por el Magistrado responsable adujo para resolver en el sentido en que lo hizo."

En sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo en revisión 3267/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró improcedente el recurso que la quejosa interpuso contra el fallo constitucional, debido a que al calificar como inoperantes los agravios formulados, quedó insatisfecho el requisito de procedencia, relativo a la importancia y trascendencia del asunto.

IV. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concluyó en el mismo sentido que el anterior tribunal, al sostener que la tutela especial que se reconoce a los consumidores cuando comparecen a juicio, individual o colectivo, no tiene el alcance de que en un concurso mercantil se le otorguen privilegios en la graduación de sus créditos como para que se le sitúe en el grado inmediato inferior al de los trabajadores, que era el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil; máxime si en esa clase de juicios debían tomarse en cuenta diversas circunstancias, como las establecidas en las distintas legislaciones aplicables. Además, la circunstancia de que los consumidores sean compradores de una vivienda y que tal situación guarde una vinculación directa con el derecho fundamental a una vivienda digna, no significa que tienen un privilegio especial de graduación de sus créditos, pues considerarlo en ese sentido, implicaría que para verificar la graduación y prelación de los créditos de los consumidores habría que establecer una subclasificación, que estaría determinada por la naturaleza de los bienes y servicios, objeto de la operación de compraventa, de tal modo que los créditos de los consumidores podrían tener un grado de prelación distinto, entre los rangos del 1 al 10, dependiendo de cuál fue el objeto concreto de la adquisición, por lo que, entonces, ya no por el hecho de ser consumidores debería concedérseles un grado particular.

Este criterio está contenido en la sentencia de once de enero de dos mil dieciocho, dictada en el amparo directo 771/2015, promovido por la ******, contra la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que pronunció en el concurso mercantil de ******, número ******, tramitado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Estas son las consideraciones de la resolución, que interesan:

"Es importante destacar, que no conduce a una conclusión distinta, el hecho de que el acto jurídico que subyace a la relación de consumo sea la adquisición de una casa habitación, y que ésta guarde una vinculación directa con el derecho fundamental a una vivienda digna, pues considerarlo en ese sentido, implicaría que para verificar la graduación y prelación de los créditos de los consumidores habría que establecer una subclasificación, que estaría determinada por la naturaleza de los bienes y servicios objeto de la operación de compraventa, de tal modo que los créditos de los consumidores podrían tener un grado de prelación distinto, entre los rangos del 1 al 10, depen-

diendo de cuál fue el objeto concreto de la adquisición, por lo que, entonces, ya no por el hecho de ser consumidores debería concedérseles un grado particular, como esencialmente pretende la quejosa.

"No pasa inadvertido, que la inconforme apoya su pretensión en el criterio de rubro: 'CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).'

"Pero dado lo inoperante de los conceptos de violación, no es posible atender a su contenido.

"Al margen de la determinación anterior, es pertinente indicar que este órgano colegiado no desconoce la tutela especial derivada de fuentes internacionales; sin embargo, ello no significa que en un concurso mercantil, los consumidores tengan un grado preferencial en su crédito.

"En efecto, las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248 reconocen, implícitamente, ciertos derechos, en la medida en que pretende lograr o mantener una protección adecuada de los consumidores, particularmente de quienes se encuentran en los países en desarrollo. Estas directrices atañen a que las modalidades de producción y distribución de bienes y servicios respondan a las necesidades y deseos de los consumidores; instar a los productores de bienes y servicios a que adopten normas éticas de conducta; a crear grupos de defensa del consumidor; promover un consumo sostenible; que en el mercado se den condiciones que den a los contribuyentes una mayor selección a precios más bajos; a poner freno a prácticas comerciales abusivas y a la cooperación internacional en la protección del consumidor, y a un derecho a la información, que se resumen en: a) La protección del consumidor frente a los riesgos de salud y su seguridad. b) Promoción y protección de los derechos económicos de los consumidores. c) El acceso de los consumidores a una información adecuada como obligación gubernamental que en su caso permita el conocimiento sobre los efectos en el medio ambiente de las decisiones y comportamiento de los consumidores y de las consecuencias que puede tener la modificación de las modalidades de consumo, tomando en consideración la tradición cultural del 'pueblo de que se trate'. d) La educación del consumidor. e) La compensación efectiva al consumidor. f) Asociación de consumidores para defensa de sus intereses; y, g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo.

"Así lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis aislada, que se comparte y cuyos datos de identificación son los siguientes.

"Época: Décima Época

"Registro: 2002127

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012

"Materia constitucional

"Tesis: I.3o.C.53 C (10a.)

"Página: 1846

"CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN. Las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248 reconocen, implícitamente ciertos derechos, en la medida en que pretende lograr o mantener una protección adecuada de los consumidores, particularmente de quienes se encuentran en los países en desarrollo. Estas directrices atañen a que las modalidades de producción y distribución de bienes y servicios respondan a las necesidades y deseos de los consumidores; instar a los productores de bienes y servicios a que adopten normas éticas de conducta; a crear grupos de defensa del consumidor; promover un consumo sostenible; que en el mercado se den condiciones que den a los contribuyentes una mayor selección a precios más bajos; a poner freno a prácticas comerciales abusivas y a la cooperación internacional en la protección del consumidor, y a un derecho a la información, que se resumen en: a) La protección del consumidor frente a los riesgos de salud y su seguridad. La directiva 11, establece la obligación de los gobiernos de adoptar o fomentar la adopción de medidas apropiadas, incluidos sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad, normas nacionales o internacionales, o voluntarias y el mantenimiento de registros de seguridad para garantizar que los productos sean inocuos en el uso al que se destinan o normalmente previsible; que los productores notifiquen de los peligros no previstos de que se hayan percatado con posterioridad a su circulación en el mercado o de los defectos graves o peligros considerables aun cuando el producto se utilice de manera

adecuada, y su retiro del mercado, reemplazándolo, modificándolo o sustituyéndolo, y en su caso, cuando no fuere posible otorgando una compensación al consumidor; b) Promoción y protección de los derechos económicos de los consumidores. Entendido como el derecho de los consumidores a obtener el máximo beneficio con sus recursos económicos, evitando el empleo de prácticas como la adulteración de alimentos, la comercialización basada en afirmaciones falsas o capciosas y los fraudes en la prestación de servicios así como la promoción de la competencia leal; c) El acceso de los consumidores a una información adecuada como obligación gubernamental que en su caso permita el conocimiento sobre los efectos en el medio ambiente de las decisiones y comportamiento de los consumidores y de las consecuencias que puede tener la modificación de las modalidades de consumo, tomando en consideración la tradición cultural del «pueblo de que se trate»; d) La educación del consumidor. Que debe incluir aspectos como la sanidad, nutrición, prevención de enfermedades transmitidas por los alimentos y su adulteración; peligros de los productos; rotulado de productos; legislación pertinente, forma de obtener compensación y organismos de protección al consumidor; información sobre pesas y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de crédito y disponibilidad de artículos de primera necesidad así como utilización eficiente de materiales, energía y agua; e) La compensación efectiva al consumidor, a través de procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles, facilitando a los consumidores información sobre los procedimientos vigentes para obtenerla y solucionar controversias; f) Asociación de consumidores para defensa de sus intereses; y, g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo, entendido como el conocimiento de que las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes o futuras se satisfacen de modo tal que «puedan sustentarse desde el punto de vista económico, social y ambiental». Acorde con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que subyace en la controversia judicial el tribunal de amparo tiene facultad para reconocer el valor jurídico interpretativo pro persona a las directrices establecidas por la Organización de las Naciones Unidas puesto que la Asamblea General de las Naciones Unidas es un órgano formado de representantes de todos los Estados miembros, que expresan una voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados, a los que no puede permanecer ajeno al tribunal nacional, lo cual trasciende para que garantice una política de competencia tendiente a lograr el óptimo uso o asignación de recursos escasos, tanto a través de la eficiencia en la producción, considerando la relación entre el costo de los insumos y su producción final desde la óptica de la empresa; como desde la posición del consumidor de bienes y servicios, asignándolos de tal manera que ninguno obtenga provecho indebido a costa de otros, pues importa que el Estado a través de la ley

y sus normas reglamentarias, así como el órgano u órganos especializados para regular la competencia económica, y en su caso que tutelen los derechos de los consumidores establezcan mecanismos y garantías que permitan la entrada de nuevos competidores al mercado; la amenaza de sustitutos; el poder de negociación de los proveedores; el poder de negociación de los consumidores y la rivalidad real entre competidores; y también deben intervenir directamente en los casos en que el daño que se produce sea sustancial para las personas o un sector de la sociedad consumidora.'

"Sin embargo, esa tutela especial que se reconoce a los consumidores cuando comparecen a juicio, individual o colectivo, no tiene el alcance de que en un concurso mercantil se les otorguen privilegios en la graduación de sus créditos (una vez reconocidos) como para que se les sitúe en el grado inmediato inferior al de los trabajadores, como lo solicita la quejosa; máxime que en esta clase de juicios deben tomarse en cuenta diversas circunstancias, como las establecidas en cada una de las legislaciones que analizó el Tribunal Unitario responsable.

"Además, se reitera, la circunstancia de que los consumidores sean compradores de una vivienda, y que tal situación guarde una vinculación directa con el derecho fundamental a una vivienda digna, no significa que tienen un privilegio especial en la graduación de sus créditos pues considerarlo en ese sentido, implicaría que para verificar la graduación y prelación de los créditos de los consumidores habría que establecer una subclasificación, que estaría determinada por la naturaleza de los bienes y servicios objeto de la operación de compraventa, de tal modo que los créditos de los consumidores podrían tener un grado de prelación distinto, entre los rangos del 1 al 10, dependiendo de cuál fue el objeto concreto de la adquisición, por lo que, entonces, ya no por el hecho de ser consumidores debería concedérseles un grado particular."

V. Finalmente, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también sostuvo que la naturaleza de los créditos de los consumidores, resultaba insuficiente para reconducirlos, por vía de una interpretación conforme a la Constitución General y a los tratados internacionales de los que México es Parte, a un orden de prelación o rango distinto al establecido en los artículos 217 a 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que la clasificación prevista en dichos numerales atiende a motivos económicos jurídicos razonables, que no pueden ser soslayados.

Este criterio está contenido en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el amparo directo 538/2016, promovido por la

*****, contra la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que pronunció en el concurso mercantil de *****, número *****; tramitado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Las consideraciones de la resolución que interesan, son las siguientes:

"En primer lugar, es importante destacar que si bien la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*; también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el referido principio no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos respectivos.

"Además, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos, y tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, con lo que se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

"En efecto, conceder lo pretendido por la promovente implicaría dejar de observar los principios constitucionales y legales de legalidad, igualdad,

seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia o las restricciones que prevé la norma fundamental, lo que no es posible, ya que la invocación del principio pro persona, en sí mismo, no puede ser el fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del reconocimiento de créditos con sujeción a la Ley de Concursos Mercantiles.

"Por tanto, en torno a la petición de que sobre los temas precedentes el tribunal responsable no realizó una interpretación conforme de las normas generales contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su pretensión es inoperante, porque no precisa cuál es la norma específica que debió ser interpretada conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales sobre derechos humanos en que sea parte el Estado Mexicano, cuáles son las interpretaciones posibles que pudiesen derivar de las eventuales disposiciones legales aplicables y por qué una de ellas es conforme, o más conforme, con estos últimos ordenamientos superiores. Por tanto, debido a esa omisión, este tribunal carece de elementos jurídicos adecuados para abordar el planteamiento formulado.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con el «título, subtítulo» y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

"También es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 530, con el sumario siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'

"Créditos reconocidos (dos).

"Prelación de créditos.

"En torno a los créditos que sí fueron reconocidos, los promoventes lo que cuestionan, como se adelantó, es el grado de prelación en que fueron calificados. ...

"Estudio.

"El tribunal responsable, en la parte relativa a la prelación de los créditos de los consumidores ***** e *****', acorde a lo que había resuelto en otros asuntos similares, a cuyas consideraciones remitió e incorporó textualmente, por lo cual debe entenderse que forma parte de la sentencia

reclamada –motivación por remisión que no se impugna en los conceptos de violación–, determinó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 217 a 222 Bis, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, si los créditos de los consumidores no se encuentran previstos expresamente en alguno de esos preceptos, entonces deben ser considerados comunes, en términos del artículo 222 de la citada ley, y en esa medida, de ningún modo deben cobrar sus créditos inmediatamente enseguida de que se paguen los créditos laborales preferentes graduados en primer lugar.

"El contenido general del segundo concepto de violación –expresado para cuestionar lo relativo al grado de prelación determinado sobre el particular por el tribunal responsable– permite advertir, en primer lugar, que los promoventes no impugnan, sino que, incluso, implícitamente, lo aceptan, que el crédito de los consumidores, por exclusión, está comprendido dentro de los créditos comunes, porque no está incluido en las distintas clasificaciones enunciadas en el artículo 217, conforme a las reglas señaladas en los artículos 218 –excepto el 222– al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles. Es decir, aceptan la literalidad de lo dispuesto en ese conjunto de preceptos, y por esa razón, desde sus agravios en la apelación que interpusieron contra la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, y ahora en los conceptos de violación, lo que pretenden es que se realice una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, que les permita, por vía de interpretación, que se considere a los créditos de los consumidores en un rango distinto al de los acreedores comunes, sólo por debajo de los créditos preferentes de los trabajadores.

"En este sentido, este tribunal considera necesario determinar, como punto de partida, si de acuerdo con el sentido literal o gramatical de los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los consumidores efectivamente deben considerarse como créditos atinentes a los acreedores comunes o les corresponde una clasificación diferente, que quizá evite realizar otro tipo de interpretaciones.

"Los artículos antes citados disponen:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes, y V. Acreedores subordinados."

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes: I. Los gastos

de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.'

"Artículo 219. Para los efectos de esta ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: I. Los hipotecarios, y II. Los provistos de garantía prendaria.—Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.'

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.—Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.'

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.—En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.'

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.'

"Artículo 222 Bis. Son acreedores subordinados los siguientes: I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y II. Los acreedores por créditos sin garantía

real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.'

"Artículo 223. No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.'

"Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley: I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; II. Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la masa; III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración, y IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.—V. (se deroga).'

"Artículo 225. Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes: I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante; II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.'

"De la interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas, se sigue que si los créditos de los consumidores contra la comerciante no tienen las características para clasificarlos como créditos preferentes —como los créditos laborales vinculados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, o

los créditos fiscales a favor del ***** – singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial y subordinados, entonces deben ser considerados créditos de acreedores comunes, al tomar en cuenta que, acorde a lo dispuesto en el artículo 222 de la ley concursal, son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de dicho ordenamiento. Esta fórmula legal tiene como consecuencia que no exista laguna legal al respecto, porque residualmente califica como acreedores comunes o créditos comunes a todos aquellos que no se comprendan en las otras disposiciones señaladas.

"Y, si lo anterior es así, entonces su graduación debería realizarse en el orden que lo estableció el Magistrado responsable, en los siguientes términos:

"1. Los créditos laborales referentes a indemnizaciones, salarios o sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil.

"2. Créditos fiscales a favor del *****.

"3. Los contraídos para la administración de la masa concursal con autorización del conciliador o síndico, según sea el caso.

"4. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa concursal.

"5. Los créditos correspondientes a gastos que se hayan tenido que efectuar por concepto de diligencias judiciales en beneficio de la masa concursal.

"6. Los créditos singularmente privilegiados.

"7. Los créditos con garantía real.

"8. Los demás créditos laborales, diferentes a los precisados en el punto número 1 antes mencionados.

"9. Otros créditos fiscales.

"10. Los créditos con privilegio especial.

"11. Los créditos comunes.

"12. Los créditos subordinados.

"Ahora bien, es infundado que el tribunal responsable, se hubiese abstenido de llevar a cabo una interpretación conforme a la Constitución de los artículos precedentemente transcritos, a partir de la situación específica que corresponde a los consumidores —a quienes se les reconocieron sus créditos—, puesto que dicho tribunal, en la sentencia reclamada, ante el planteamiento expreso propuesto en los agravios señaló al respecto:

"... aun cuando la ***** no hace una solicitud expresa a este tribunal, en el sentido de que ejerza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre la Ley de Concursos Mercantiles, de sus argumentos sí es posible advertir esa intención, pues en más de una ocasión solicita que se realice una interpretación de la citada ley que resulte conforme con la protección constitucional que alega tienen los consumidores.—En ese sentido, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, enseguida se exponen las razones por las que este tribunal considera que la graduación y prelación de los créditos de los consumidores (como créditos comunes), establecida con base en las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, no resulta contraria a la Constitución Federal.'

"Asimismo, enseguida el tribunal responsable llevó a cabo un estudio particular, en el cual confrontó los créditos ubicados en los renglones 1 al 10, uno a uno, con los créditos que corresponden a los consumidores, que lo condujo a concluir que no había razones para que se catalogara a estos últimos en un rango similar a los créditos preferentes de los trabajadores, ni por debajo de ellos, ni en un grado igual o superior a los créditos enunciados en aquellos rangos, anteriores al 11, que es el asignado a los acreedores comunes.

"Lo anterior demuestra que la autoridad judicial responsable se hizo cargo del estudio del planteamiento formulado en la apelación —y reiterado ahora en los conceptos de violación—, encaminado a realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal de los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, que fue rechazado en los términos pretendidos por la *****', sobre la base de que 'la graduación y prelación de los créditos de los consumidores (como créditos comunes), establecida con base en las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, no resulta contraria a la Constitución Federal.', con apoyo en las consideraciones que expuso para ello en la parte relativa de la sentencia reclamada.

"No obstante, para los efectos del principio de exhaustividad, debe considerarse que el tribunal responsable no omitió el estudio que le fue planteado, sino que lo emprendió en el fallo reclamado, al margen de que su resultado no fuese favorable a la parte apelante –quejosa–.

"¿Los créditos de los consumidores tienen una prelación inmediatamente inferior a los créditos preferentes de los trabajadores?

"La pretensión formulada en ese sentido por la Procuraduría Federal del Consumidor tiene como sustento la tesis ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivada de la ejecutoria pronunciada en los autos del juicio de amparo directo 82/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1820, con el rubro y texto siguientes:

"CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES). Al analizar los derechos de los consumidores reconocidos como derechos humanos, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, es obligatorio aplicar el principio *pro homine* para la obtención de su mayor beneficio posible; entre otras razones, por su desigualdad en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores. En consecuencia, al interpretar los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los consumidores deben ubicarse inmediatamente después de los créditos de los trabajadores, pues de ese modo el Estado estará haciendo lo posible para resarcir a aquéllos en la satisfacción de sus créditos. Sin que esto signifique desconocer el orden preferente de pago que corresponde a los créditos de los trabajadores en el concurso, porque derivan de su principal fuente de ingresos, lo que no sucede en esa magnitud respecto de los consumidores. Por otra parte, a diferencia de los créditos reales cuyo pago está amparado con los bienes de la concursada mediante hipoteca o prenda, los consumidores no gozan de ninguna garantía, encontrándose así en desventaja frente a ellos. Asimismo deben estar por encima en el orden de pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados, pues no estaría justificado que el Estado cobrara antes que los consumidores, pues al hacerlo estaría anteponiendo su interés al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaban sus derechos humanos. Además, una ubicación diferente no disminuiría ni permitiría equilibrar la desigualdad entre comerciante y

consumidor, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público y otros acreedores distintos de los créditos de los trabajadores.'

"Dicho criterio se invocó en los agravios al tribunal de apelación, pero no se aplicó en cuanto a su sentido en la sentencia reclamada, porque se consideró que no es de observancia obligatoria. Y, aunque es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias ocasiones que los precedentes de ese Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito no son obligatorios, sí son respetables y pueden orientar a los tribunales inferiores; sin embargo, en el caso el tribunal responsable no se apartó arbitrariamente de ese criterio, sino expuso ampliamente, en forma fundada y motivada, las razones por las cuales justificó la decisión a la que llegó, en un sentido distinto al que se contiene en la tesis antes copiada.

"Sobre esa orientación, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

"Que los agravios de la ***** encaminados a demostrar que los créditos de los consumidores son preferentes, sólo por debajo de los créditos de los trabajadores, debían desestimarse, ya que:

"1a. En el concurso mercantil del que deriva el recurso, no está en contienda el derecho humano a la vivienda digna, pues aunque es verdad que en el artículo 4o. de la Constitución Federal se establece como un derecho humano que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; y que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo, el Estado Mexicano ha creado organismos de servicio social, como el ***** , el cual tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.

"Que, si bien es verdad que muchas de las viviendas que fueron compradas a la concursada se adquirieron por trabajadores que se vieron favorecidos con el otorgamiento de créditos por parte del ***** , esto no es relevante para sostener que en el concurso mercantil de origen está de por medio el derecho humano a la vivienda digna, ya que el hecho de que la comerciante haya sido declarada en concurso mercantil, de ninguna manera afecta el derecho humano de los consumidores de tener acceso a una vivienda digna y decorosa, pues la circunstancia de que la comerciante cayera en estado de insolvencia no implica que las personas que le compraron alguna vivienda

vayan a ser desposeídas de ellas, si los fines del concurso mercantil no consisten en que la comerciante deje de cumplir con sus obligaciones, sino se centran en la idea de reorganizar los adeudos del comerciante para sanear su situación financiera (si eso es posible); o en su defecto, establecer el orden en que habrán de pagarse los créditos con el producto de la venta de la empresa y sus unidades productivas, y por tanto, el estado concursal en que se encuentra la comerciante no afecta ese derecho humano.

"Que los derechos que se les pudieran llegar a reconocer a los consumidores en el presente caso, son, por ejemplo, que se les pague a aquéllos una bonificación del ***** del valor total del inmueble que hayan comprado a la comerciante, en caso de que éste no se haya entregado con las características y calidad pactadas en el contrato respectivo; o bien, que la empresa inmobiliaria deba realizar las reparaciones que la vivienda llegase a necesitar; o incluso que le sea devuelto al consumidor el enganche que haya dado a la comerciante para la adquisición de una vivienda, en caso de que la compraventa respectiva no se haya realizado por causas imputables a la vendedora.

"Que el derecho de propiedad, que tienen los consumidores sobre los inmuebles que hayan adquirido de la comerciante no se ve afectado por el hecho de que ésta haya sido declarada en estado concursal. Y, en el caso de las personas que dieron un enganche, ese pago constituye un anticipo entregado como parte del precio de la compraventa que celebraron con el proveedor (la concursada), de modo que el derecho a recibir el reembolso del citado enganche, debido al incumplimiento del proveedor al contrato de compraventa, no afecta el derecho humano a la vivienda digna del consumidor que se vio afectado con el incumplimiento.

"2a. La protección constitucional y legal a favor de los consumidores, considerándolos como grupo vulnerable, opera solamente en relaciones de consumo, en las que se encuentran frente a frente dichos consumidores y el proveedor o prestador de servicios, pero no puede trasladarse, válidamente, a un juicio universal (como el concurso mercantil), en el que convergen intereses de índoles distintas.

"Que los derechos de los consumidores tienen una protección en el artículo 28 de la Constitución Federal, conforme al cual, el Estado Mexicano debe verificar que los comerciantes o prestadores de servicios no manejen las relaciones de consumo de una forma en que pueda ser perjudicial para los

consumidores, con el fin de que estos últimos no se vean obligados a cubrir precios exagerados por los productos o servicios.

"Que esa protección constitucional, se constriñe a las relaciones de consumo con los proveedores o prestadores de servicios, con el propósito de evitar que éstos incurran en prácticas que obliguen al consumidor a pagar precios exagerados por los productos o servicios que ofrecen al público, lo cual no significa que los consumidores deban ser considerados como un grupo vulnerable al compararlos con individuos o con grupos distintos de los proveedores o prestadores de servicios.

"Que, con el fin de proteger los derechos de los consumidores, los legisladores deben expedir leyes que tiendan a proteger los derechos de los consumidores, así como que propicien la organización de éstos para el mejor cuidado de sus intereses, mandato que se encuentra justificado, dada la posición que guardan los consumidores frente a los proveedores o prestadores de servicios.

"Que aunque los derechos de los consumidores son irrenunciables, y, contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario, se encuentra circunscrita, estrictamente, a las relaciones de consumo, razón por la cual no puede hacerse extensiva para considerar que los derechos de los consumidores deban imponerse, invariablemente, sobre los derechos de cualquier individuo o grupo de individuos distintos de los proveedores o prestadores de servicios, lo que tiene relevancia en los concursos mercantiles porque éstos son juicios universales, en los que se encuentran de por medio intereses muy variados.

"Que los consumidores no pueden ser ubicados en el grado y prelación sólo por debajo de los trabajadores, pero antes que cualquier otro acreedor, ya que para ello lo primero que debe tenerse presente es lo dispuesto en los artículos 217 a 222 Bis, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal y 287 al 289 de la Ley del Seguro Social, de los cuales deriva el orden en que deben ser graduados los créditos.

"Que, si los créditos reconocidos a favor de los consumidores no se encuentran previstos, expresamente, en algunos de los preceptos anteriores, deben ser considerados comunes, en términos del artículo 222 de la Ley de Concursos Mercantiles, y en consecuencia, deben cobrar en el onceavo lugar.

"Que los créditos reconocidos a favor de los consumidores no pueden ser pagados antes que los créditos laborales referentes a indemnizaciones, salarios o sueldos, devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil (graduados en primer lugar), porque esa prelación de los créditos laborales deriva directamente de la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional, que dispone que los referidos créditos 'tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra'.

"Que los créditos a favor de los consumidores, tampoco pueden ser pagados antes que los créditos fiscales reconocidos a favor del ***** (graduados en segundo lugar), pues, en primer lugar, debe tenerse presente que el derecho a la seguridad social, se encuentra reconocido a nivel constitucional, en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123. Además, conforme a los artículos 2o., 3o. y 5o. de la Ley del Seguro Social, los créditos fiscales determinados por el ***** , en su carácter de organismo fiscal autónomo, tienen como finalidad garantizar (o al menos contribuir) a la seguridad social que debe brindar el Estado Mexicano.

"Que los créditos fiscales a favor del ***** deben pagarse antes que los créditos de los consumidores en un concurso mercantil, por dos razones fundamentales:

"1a. En los artículos 288 y 289 de la Ley del Seguro Social se dispone que los créditos fiscales a favor del ***** , en caso de concurso mercantil, deben ser pagados con preferencia a cualquier otro crédito, excepto los laborales graduados en primer lugar y aquellos que deriven de obligaciones de dar alimentos. Y, en cambio, en la Ley Federal de Protección al Consumidor no existe alguna disposición conforme a la cual los créditos reconocidos a favor de los consumidores deban pagarse con preferencia a algún otro crédito.

"Que partiendo de la idea del legislador racional (el legislador se presume conoce todo el marco normativo nacional), la voluntad del creador de las dos normas secundarias (la de seguridad social y la de protección al consumidor) ha sido reconocer que los créditos a favor del ***** gozan de una preferencia que no se ha querido conceder (deliberadamente) a los créditos a favor de los consumidores, pues sólo así explica que en la Ley del Seguro Social, se haya hecho la prelación a que se ha hecho referencia y en la Ley Federal de Protección al Consumidor se omitiera establecer alguna disposición similar.

"2a. Que aunado a lo anterior, el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social nacional debe ser privilegiado sobre la satisfacción de los reclamos de los consumidores, puesto que es evidente que la seguridad social, desde cualquier juicio de valor que quiera formularse, debe imponerse sobre los derechos de un consumidor a ver satisfechas o resarcidas sus pretensiones, por lo cual la salud es uno de los valores con mayor protección a nivel constitucional (artículo 4o.), convencional y legal, lo que justifica que la confrontación de ese valor con el derecho del consumidor a que su proveedor cumpla o pague las indemnizaciones que procedan, arroja como resultado que se privilegie la salud sobre los derechos de los consumidores.

"Que, si se hiciera una ponderación en cuanto a la vulnerabilidad de los grupos afectados por la prelación de los créditos (como lo propone la *****), se obtendría el siguiente resultado: el grupo o grupos que podrían resultar afectados, si se altera la prelación en el pago de los créditos fiscales a favor del *****, son los conformados por personas enfermas (que requieren de asistencia médica), incapacitadas o inválidas y el grupo o grupos que resultarían afectados si se mantiene la prelación establecida en la ley serían los consumidores.

"Que los créditos contraídos para la administración de la masa concursal, con autorización del conciliador o síndico (graduados en tercer lugar), los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa concursal (graduados en cuarto lugar) y los correspondientes a gastos que se hayan tenido que efectuar por concepto de diligencias judiciales en beneficio de la masa concursal (graduados en quinto lugar) también deben pagarse antes que los créditos de los consumidores, por las razones siguientes.

"Que del artículo 1o. de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que, atendiendo a su finalidad, dicha ley tiene como fin primordial proteger la economía nacional, a través de mecanismos con los cuales sea posible conservar las empresas que han incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago, o bien, que no cuenten con los recursos económicos para hacer frente a cuando menos el ochenta por ciento de dichas obligaciones, así como evitar que la situación de la empresa con problemas financieros afecte a otras empresas o personas que guarden una relación de negocios con aquélla, cuidando que la incorrecta administración de una empresa pueda llegar a generar el cierre de ésta o el cierre de otras negociaciones con las que aquélla tuviese una relación comercial.

"Que del artículo 3o. de la misma Ley de Concursos Mercantiles deriva que, cuando no sea posible sanear las finanzas de la empresa concursada, debe procederse a la venta de dicha empresa y de sus unidades productivas, con el fin de que el producto que se obtenga con la venta antes mencionada se aplique al pago ordenado de los créditos reconocidos durante el proceso de concurso mercantil.

"Que esas consideraciones son relevantes, porque los créditos graduados en tercero, cuarto y quinto lugares son los contraídos con la finalidad de preservar, en la medida de lo posible, el valor de los bienes de la empresa concursada, así como mantener (si ello es posible) la operación ordinaria de la empresa.

"Que por esas razones se considera que tales gastos son prioritarios sobre los créditos que los consumidores puedan llegar a tener en contra del comerciante declarado en concurso mercantil.

"Que en cuanto a los créditos singularmente privilegiados (graduados en sexto lugar), se considera que, también, deben ser cubiertos con preferencia a los créditos de los consumidores, pues aunque es cierto que en las relaciones de consumo el comerciante (proveedor o prestador de servicios) suele ser visto como el individuo poderoso que puede imponer condiciones en cuanto a la venta de mercancías y la prestación de servicios, esa visión provoca que algunos sectores dejen de considerar que el comerciante es una persona humana, titular de derechos que se encuentran protegidos constitucionalmente.

"Que esa consideración es importante, porque del artículo 218 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que los créditos singularmente privilegiados, derivan de los gastos funerarios del comerciante en caso de muerte y de los gastos derivados de la atención médica recibida por el comerciante para tratar la enfermedad que produjo el fallecimiento, cuyo privilegio especial deriva de una visión humanista, en la que el comerciante es considerado un individuo que puede sufrir una enfermedad y fallecer a causa de ésta.

"Que no se encuentra una razón ni lógica ni jurídica para establecer que la satisfacción de los reclamos de un consumidor está por encima de los derechos de la persona humana del comerciante y de sus deudos para sufragar los gastos de la enfermedad mortal del comerciante y sus funerales.

"Que los créditos con garantía real (séptimo lugar) son preferentes en el pago respecto de los créditos de los consumidores, puesto que la protec-

ción constitucional, a favor de los consumidores, se encuentra circunscrita a las relaciones de consumo en las que dichos consumidores se encuentran frente a frente con el proveedor o prestador del servicio; pero esa protección no puede hacerse extensiva para considerar que los derechos de los consumidores deben imponerse, ineludiblemente, sobre sujetos distintos de los proveedores o prestadores de servicios.

"Que las personas que son reconocidas como acreedores del comerciante con una garantía real son ajenas a la relación de consumo entre el comerciante y sus consumidores, y por tanto, no puede sostenerse válidamente que la protección constitucional consagrada a favor de los consumidores deba aplicarse en perjuicio de los acreedores con garantía real, cuando éstos no han formado parte de la relación de consumo, en la que los consumidores son considerados como sujetos vulnerables frente a su proveedor o prestador de servicios, en la medida que la protección constitucional de éstos tiene como propósito esencial evitar que paguen precios exagerados por las mercancías o por los servicios prestados por el comerciante.

"Que es evidente que la conclusión de que los consumidores no tienen preferencia en el cobro respecto de los acreedores con garantía real no puede considerarse disconforme con la Constitución, pues la prelación en el pago de los créditos reconocidos en un concurso mercantil no incide con la fijación de los precios de los productos o servicios que ofrecen los comerciantes al público en general. Y, que si bien los comerciantes son vistos como individuos con poder económico, también tienen derechos reconocidos constitucionalmente, particularmente en el artículo 5o., el cual dispone que las personas pueden dedicarse al comercio y que no pueden ser privadas del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"Que si los derechos de los acreedores con garantía real, se encuentran consagrados constitucionalmente, al igual que los derechos de los consumidores, pero las leyes secundarias han dispuesto privilegiar los créditos con garantía real y han omitido establecer algún privilegio en el orden de cobro a favor de los consumidores, no se encontraba alguna base sólida para dejar de desconocer el privilegio concedido a los acreedores con garantía real y menos para crear un privilegio en favor de los consumidores.

"Que, respecto de los demás créditos laborales (octavo lugar), éstos también deben ser cubiertos antes que los créditos reconocidos a favor de los consumidores, en virtud de que los trabajadores forman parte de un grupo más vulnerable que los consumidores, sobre todo porque en cuanto a los primeros

está de por medio la fuente de sus ingresos, que a su vez permite el goce de otros derechos humanos, como la alimentación, la salud, la educación, etcétera; y en cuanto a los segundos, no está comprometida su fuente de ingresos, sino sólo una parte de su patrimonio.

"Que aunado a lo anterior, se consideraba que los créditos reconocidos a favor de los trabajadores (aunque no correspondan a los conceptos graduados en primer lugar), deben ser cubiertos antes que los créditos de los consumidores, pues cualquier juicio de valor que se formule arrojará como resultado que es más importante pagar a un trabajador las remuneraciones que le correspondan como contraprestación por su trabajo que pagar a un consumidor el crédito que deriva de la relación de consumo que estableció con el comerciante declarado en concurso mercantil.

"Que los trabajadores no tienen el derecho de cobrar el monto total de sus créditos antes que cualquier otro acreedor, pues esa prerrogativa sólo recae sobre adeudos que correspondan a indemnizaciones, salarios o sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil. Sin embargo, los adeudos que tengan a su favor y a cargo de la concursada, que se deriven de prestaciones diversas a indemnizaciones, salarios o sueldos devengados, sólo pueden ser cobrados hasta que sean pagados los créditos mencionados en la parte final del párrafo anterior.

"Que en torno a los otros créditos fiscales (noveno lugar), se concluye que, igualmente, deben ser pagados antes que los créditos de los consumidores, si se tiene presente que el producto que se obtiene del pago de los créditos fiscales pasa a formar parte del erario público. Es decir, el cobro de un crédito fiscal, resulta en beneficio de toda la sociedad, pues al pasar a formar parte del erario público, debe ser destinado a la realización y consecución de los fines del Estado, entre los que destaca la atención de necesidades colectivas de orden prioritario (salud, educación, construcción de obras públicas, etcétera). En congruencia con lo anterior, el cobro de un crédito fiscal no puede ser visto válidamente como una acción tendente a favorecer, exclusivamente, el patrimonio de la dependencia que tiene encomendado el cobro del crédito.

"Que el interés de la sociedad para que ingresen al erario público los montos derivados de los créditos fiscales es superior al interés particular que puedan tener uno o más consumidores en ver satisfechos sus reclamos frente al proveedor o prestador de servicios con el que entablaron una relación de consumo.

"Que los créditos con privilegio especial (décimo lugar), también deben ser pagados antes que los créditos de los consumidores, en tanto tienen una naturaleza jurídica semejante a la de los créditos con garantía real. Por tanto, para justificar la preferencia en el pago de los créditos con privilegio especial se invocaban las mismas razones que sirvieron de sustento para demostrar por qué los créditos con garantía real deben pagarse antes que los créditos de los consumidores.

"Que si los derechos de los acreedores con privilegio especial, se encuentran consagrados constitucionalmente, al igual que los derechos de los consumidores, pero las leyes secundarias han dispuesto privilegiar los créditos mencionados en primer lugar y han omitido establecer algún privilegio en el orden de cobro a favor de los consumidores, no se encuentra alguna base sólida para desconocer el privilegio concedido por la ley a ese tipo de acreedores y menos para crear un privilegio en favor de los consumidores.

"Como se puede observar de lo expuesto, el tribunal responsable analizó cada uno de los diez tipos de créditos que están clasificados con anterioridad a la prelación de los créditos de los consumidores, y adujo razones específicas para sostener por qué no es el caso de que, mediante una interpretación conforme a la Constitución General de la República, respecto de los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, pueda considerarse que dichos créditos, en primer lugar, deben estar en un renglón inmediatamente debajo de los créditos preferentes de los trabajadores, y así sucesivamente, de manera que los créditos de los consumidores deban estar colocados en un renglón distinto al número 11, en que se le colocó.

"Frente a esos argumentos, los promoventes insisten en que la naturaleza de los derechos de los consumidores, cuando el bien adquirido es una casa habitación, tiene que ser considerado relevante, para justificar que no pueden ser catalogados como acreedores comunes, sino únicamente por debajo –y no en el mismo nivel, que los créditos preferentes de los trabajadores, que se encuentran en primer lugar para acceder al pago–.

"Dichos argumentos son infundados.

"El estudio comparativo realizado por el tribunal responsable para justificar por qué los créditos de los consumidores, que por exclusión están comprendidos como créditos de acreedores comunes, no pueden ser reconducidos a un orden de prelación distinto al que se establece para ellos en la Ley de Concursos Mercantiles, por vía de interpretación, permite establecer que, la clasificación correspondiente, realizada por el legislador no es arbitraria o ca-

prichosa, sino atiende a motivos económicos y jurídicos razonables, que no podrían ser soslayados al decidir si los créditos de los consumidores ameritan que el legislador los hubiese considerado en una clasificación distinta a la que les corresponde, por exclusión, como acreedores comunes, de manera que sólo estuviesen en un orden de prelación inmediatamente después de los créditos laborales relacionados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, a la que específicamente se refieren los promoventes, pero que tampoco son superiores a los créditos que se ubican en los rubros 2 al 10 del listado de graduación que señaló el tribunal responsable, que desarrolló en el fallo reclamado para cumplir con el principio de justicia completa.

"Lo resuelto por el tribunal responsable se considera correcto, independientemente que este tribunal estime, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, que la vinculación existente en el caso entre consumidores y comerciante, aunque concreta una relación de consumo, tiene matices importantes, que pueden ser calificados como relevantes, porque encuadran dentro de una categoría que es regulada con sujeción a una protección especial, en el artículo 28 de la Constitución Federal, pero que no es suficiente para que pueda ser objeto de una reclasificación, por medio de una interpretación conforme, que tienda a la tutela especial de los derechos de los consumidores en este caso concreto, de manera que se les coloque como acreedores en un rango inmediatamente inferior al que corresponde a los créditos laborales relacionados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, ni a los que sucesivamente le siguen –del 2 al 10– en la lista de prelación.

"Debe añadirse, en otro aspecto, que tampoco conduce a una conclusión distinta el hecho de que el acto jurídico que subyace a la relación de consumo entre consumidores y comerciantes sea la adquisición de los primeros de una casa habitación, y que ésta guarde una vinculación directa con el derecho fundamental a una vivienda digna –lo que fue rechazado por el tribunal responsable–, porque de igual manera a lo considerado por el tribunal responsable, no se advierten razones que conduzcan a establecer que el carácter tuitivo de las disposiciones que regulan la situación de los consumidores, en particular en el artículo 28 de la Constitución Federal y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, impacte y proyecte una especial tutela también en las normas que regulan su intervención en la Ley de Concursos Mercantiles, al grado de que deba interpretarse con esa tendencia para reconocer a los consumidores una prelación especial en el pago de sus créditos que no previó, expresamente, el legislador en esa ley especial, en la parte relativa al orden de prelación de los créditos que concurren en los procedimientos de esta naturaleza.

"Lo expuesto encuentra justificación, en la medida que si se acogiera la pretensión de la ***** quejosa implicaría que en los créditos de los consumidores habría que establecer una subclasificación, que estaría determinada por la naturaleza de los bienes y servicios objeto de la operación de compra-venta, de tal modo que los créditos consumidores podrían tener un grado de prelación distinto, entre los rangos del 1 al 10, dependiendo de cuál fue el objeto concreto de la adquisición, lo que llevaría a un casuismo amplísimo e impreciso.

"Derivado de lo anterior, deben desestimarse los argumentos con los que se pretende demostrar que lo resuelto por el tribunal responsable viola el principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque el tratamiento de los acreedores comunes, entre los cuales se incluyeron a los consumidores que tienen este carácter, en el orden de prelación, en los artículos 217 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, sólo responde a las características que señaló el legislador al momento de clasificar las distintas categorías de acreedores en un concurso mercantil, a las que se ajustó la autoridad responsable, y cuya determinación no es posible considerar irrazonable o arbitraria, pues incluso no se cuestionan en los conceptos de violación los elementos que el legislador estimó necesarios para identificar cuando se está en presencia de unos y otros.

"Lo decidido en el fallo reclamado no tiene como significado, de ningún modo, desconocer la relevancia que tiene la presencia de los consumidores en los procesos colectivos y su efectividad en las decisiones que en ellos se emitan, pero ese propósito no puede pasar por alto que en el caso del conjunto de consumidores representados por la Procuraduría Federal del Consumidor a noventa y uno de ellos no les fueron reconocidos los créditos que invocaron por razones que no fueron destruidas –por lo cual, en torno de ellos, no puede existir el problema de la prelación–; y que a los otros dos consumidores, a quienes sí se les reconocieron sus créditos, se les considerara como acreedores comunes, dentro de un rango de 12 niveles, en el número 11 descendente, lo cual significa que sólo se acogieron, parcialmente, las pretensiones de dos consumidores –porque no se aceptó el grado de prelación propuesto por estos últimos–.

"Esto es, la importancia que tienen las acciones colectivas y lo ideal de la justicia de este tipo de procesos no conlleva que necesariamente se les deba dar la razón para justificar su regulación actual, ya sea en el acogimiento de su pretensión de reconocimiento o del grado en que se les ubique, pues esta consecuencia se impondrá cuando se presenten las condiciones de razonabilidad que lo hagan posible. Además, debe recordarse que la participación

de los consumidores, por medio del organismo que los representa, se realiza en un proceso que es a su vez universal, porque a él concurren un conjunto heterogéneo de sujetos procesales, entre cuyos intereses se encuentran, todos buscando ser protegidos, los que corresponden a los consumidores.

"En otro aspecto, este tribunal de amparo considera que los conceptos de violación son inoperantes, porque los promoventes no impugnan la totalidad de las razones que con detalle expuso el Magistrado responsable para llegar a la conclusión de que los créditos de los consumidores, calificados como acreedores comunes, después de un ejercicio de ponderación con los distintos criterios enumerados –del 1 al 10–, no pueden estar en un rango distinto a éste, puesto que al realizar el estudio correspondiente señaló razones específicas que desde su perspectiva justifica que no puede estar en un grado de prelación distinto al que se le asignó, y menos aún que sea el inmediatamente inferior a los créditos laborales relacionados con indemnizaciones, salarios y sueldos devengados en el último año anterior a la declaración de concurso mercantil, pues sólo se reitera, en general, la protección especial de los consumidores en el artículo 28 constitucional, lo cual es insuficiente para destruir los argumentos que en cada caso del ejercicio realizado por el Magistrado responsable adujo para resolver en el sentido en que lo hizo."

En sentencia de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo en revisión 85/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró improcedente el recurso que la quejosa interpuso, contra el fallo constitucional, debido a que, al calificar como inoperantes los agravios formulados, quedó insatisfecho el requisito de procedencia, relativo a la importancia y trascendencia del asunto.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Se considera que sí existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron, si con base en una interpretación conforme y atento al principio *pro persona* (*pro homine*), los créditos de los consumidores, en un concurso mercantil, deben ser considerados en una categoría especial, debajo de los créditos laborales y arriba de los fiscales, o bien se les debe clasificar dentro de los comunes a que se refiere el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles, al no tener una categoría específicamente señalada.

Tanto el Séptimo como el Décimo Tercer Colegiados de Circuito sostienen que, al estar reconocidos constitucionalmente los derechos de los consumidores como derechos humanos, es obligatorio aplicar el principio *pro homine*

para la obtención de su mayor beneficio, dada su desigualdad en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores, de manera que, al interpretar las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y ante la falta de disposición expresa sobre el lugar en que deben pagárseles a los consumidores los créditos que tengan contra la concursada, éstos deben ubicarse inmediatamente después de los trabajadores, pero por encima de los créditos fiscales.

En distinto sentido opinan el Octavo y el Décimo Cuarto Colegiados de Circuito, pues estiman que los créditos de los consumidores no pueden ser objeto de reclasificación por medio de una interpretación conforme y atendiendo al principio *pro persona*, que les reconozca una prelación especial en el pago de sus créditos, no prevista en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que deben ubicarse en los acreedores comunes.

En tanto que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, sin acudir a una interpretación conforme o a la aplicación del principio *pro homine*, concluyó que los créditos de los consumidores no podrían ser pagados en el mismo orden que los de los trabajadores, porque los bienes jurídicos tutelados en cada caso eran diferentes y se regían por distintas legislaciones; además, la circunstancia de que los consumidores fueran compradores de una vivienda no les confería un privilegio especial, pues considerarlo en ese sentido, implicaría que para verificar la graduación y prelación de los créditos de los consumidores habría que establecer una subclasificación, que estaría determinada por la naturaleza de los bienes y servicios objeto de la operación de compraventa.

Los diferentes criterios provienen del examen de los mismos elementos, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron su opinión atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Concursos Mercantiles, a fin de establecer si una preferencia interpretativa es suficiente para sostener que los créditos de los consumidores deben clasificarse en distinta categoría de la de los acreedores comunes (después de los laborales y antes de los fiscales).

QUINTO.—**Estudio.** Para resolver el tema de la presente contradicción de tesis, se impone establecer los alcances de los principios de interpretación conforme y *pro homine* (pro persona), para enseguida dilucidar si a través de su aplicación pueden graduarse los créditos de los consumidores, en una categoría especial, de manera preferencial, diversa a la prevista en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles (acreedores comunes).

El artículo 1o. de la Constitución Federal, vigente a partir de junio de dos mil once, ordena que las normas relativas a los derechos humanos, se interpre-

ten de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que su interpretación debe ser en las mejores condiciones para las personas.

Por su parte, en el párrafo segundo de ese precepto, se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el constituyente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia otorgando en todo tiempo, a favor de las personas, la protección más amplia.

Estas disposiciones en materia de derechos humanos impactaron de manera importante la actividad jurisdiccional, por lo que ahora la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los Jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de esos derechos en toda circunstancia.

Así, conforme a este precepto constitucional y, en lo que interesa, son dos los principios que deben observarse al desentrañar el sentido de las normas: 1) principio de interpretación conforme; y, 2) principio pro persona.

El primero de los principios mencionados parte de la base de que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y, por tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa sea evidente e insuperable, resulta conveniente intentar conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad.

La interpretación conforme tiene su origen en dos reglas: en primer lugar, todas las normas generales deben interpretarse en armonía con la Constitución, al que se agrega la regla sobre la presunción de constitucionalidad de las leyes, pues se supone que los organismos legislativos no expiden normas que intencionalmente contradigan a la Constitución Federal. De acuerdo con estos principios una norma general no debe declararse inválida, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Carta Magna.

De esta manera, el principal objetivo de la interpretación conforme, es resolver problemas de colisión normativa, atendiendo a criterios de expansión de los derechos y a una actividad que haga compatible la norma sometida a control, con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este principio implica que, en el supuesto de que existan distintas posibles interpretaciones jurídicas de una norma, se opte por aquella que la haga compatible con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de manera que la interpretación conforme puede verse como una pauta o directiva para justificar la selección de un significado entre varios posibles.

Tiene, esencialmente, su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, que ha sido definido como un criterio hermenéutico que informa todo el ordenamiento internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 159/2013, explicó que la supremacía normativa de la Carta Magna no sólo opera en el momento de la creación de las disposiciones secundarias (cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación), sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes disposiciones legales.

El Alto Tribunal destacó que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir que, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

El Tribunal Constitucional señaló que la interpretación de las normas, conforme a la Constitución, descansa en los principios de conservación de ley, de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, resultado de una actividad legislativa, ese principio de conservación de las normas encuentra respaldo en la presunción de validez. Los tribunales sólo podrán, en su caso, declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no se logre una interpretación conforme con la Constitución.

Por su parte, el principio pro persona establece que la interpretación de las normas debe hacerse siempre favoreciendo a la persona la protección más amplia.

Como su nombre lo indica, tiene como criterio rector el de mayor beneficio o protección para el ser humano. Son dos las principales vertientes de este principio: preferencia de normas y preferencia interpretativa.

La preferencia de normas tiene lugar cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Este instrumento permite a la autoridad elegir de entre varias normas concurrentes, aquella cuyo contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.

Conforme a este método, el intérprete ha de preferir de las interpretaciones válidas que están disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, ampliando el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por éste.

Así, la preferencia interpretativa, a diferencia de lo anterior, no implica la disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles. Aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha disposición, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma.

Este criterio del principio *pro homine* no tiene el alcance de crear derechos a favor de los gobernados, ni es aplicable para hacer una interpretación de normas, inadecuada para resolver el problema planteado.

Estas consideraciones se leen en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, registro digital: 2014332 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017, a las 10:31 horas, que es del tenor siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a

la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

De lo anteriormente relatado tenemos que la interpretación conforme y el principio pro persona, tienen lugar únicamente para armonizar el contenido de normas secundarias con el texto constitucional, y para ello es indispensable que se cumplan determinados requisitos, precisados por el alto Tribunal en la tesis CCCXXVII/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, registro digital 2007561 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014, a las 9:30 horas, que aquí se reproduce.

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los moti-

vos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

Con base en lo expuesto, se concluye que la interpretación conforme y el principio *pro homine* están concebidos como una forma de interpretación para precisar el significado de una disposición legal oscura, no clara, en un sentido acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y encaminada a la protección de los derechos humanos; pero de ninguna manera puede ser aplicada para modificar el texto de la ley.

Cierto es que para colmar una laguna no queda otra opción que integrar el derecho, esto es, crear derecho nuevo. Y la producción de una norma nueva, idónea para colmar una laguna, es algo conceptualmente diferente a la interpretación de una disposición preexistente. No se trata de interpretación, sino de construcción jurídica.

La construcción jurídica implica crear, a partir de normas explícitas (expresamente formuladas por el legislador), normas implícitas, es decir, disposiciones que ninguna autoridad normativa ha formulado nunca. Pero la norma implícita no puede ser referida a ningún texto normativo como su significado.

De acuerdo con los fines y alcances de los principios examinados, no es jurídicamente factible acudir a una interpretación conforme, y al principio, *pro homine*, para crear una categoría especial para los créditos de los consumidores, ubicándola debajo de los laborales y arriba de los fiscales.

La Ley de Concursos Mercantiles identifica a los acreedores concursales como aquellos que deben cobrar sus créditos dentro del concurso, con la prelación que les corresponda. Estos pueden clasificarse en tres grandes grupos:

1. Acreedores contra la masa, referidos en el numeral 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, que surgen frente a los acreedores del comerciante concursado como consecuencia de la formación del concurso mercantil, derivados de los gastos o deudas que se generan para la organización y administración del mismo.

2. Acreedores laborales diferentes de los que expresamente equipara a los créditos contra la masa y acreedores fiscales; a este grupo de acreedores se refiere el artículo 221 del cuerpo legal en cuestión.

3. Acreedores del comerciante concursado a los que se refiere el artículo 217 (singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial y comunes), y que son aquellos cuyos créditos fueron contraídos directamente por el comerciante antes de la declaración de concurso mercantil.

La graduación es la clasificación establecida por la ley respecto de los acreedores del concursado, agrupados en función de la naturaleza o causa del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre ellos mismos y respecto de los demás acreedores concursales.

Por otra parte, la prelación de créditos es la determinación del lugar que, para efecto de recibir pago corresponde a los créditos, ya sea en relación con los diversos tipos de acreedores concursales o entre acreedores del mismo grado. En el primer caso se atiende a la preferencia que tengan por el privilegio o grado que se les reconozca; en el segundo opera pago a prorrata.

El artículo 224,¹ de la Ley de Concursos Mercantiles se refiere al primero de los grupos mencionados y establece su clasificación atendiendo a la causa que da origen a los créditos de los acreedores. Este grupo debe ser pagado con anterioridad a los acreedores del comerciante concursado, en el orden que el propio numeral establece.

El segundo grupo de acreedores, esto es, los laborales y fiscales, están previstos en el primer párrafo del artículo 221² de la Ley de Concursos Mercantiles. Conforme a este precepto, estos acreedores se pagarán después

¹ "Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley: I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; II. Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la masa; III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración, y IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.—V. (derogado)."

² "Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.—En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo."

de los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero antes de cubrir los créditos con privilegio especial, mencionados en el tercer grupo.

El artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles establece la prelación de los acreedores a que se refiere el tercero de estos grupos. Así como su clasificación, atendiendo a la naturaleza y causa de sus créditos, en los grados que enumera. Dicha norma a la letra dice:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes, y V. (Derogada)."

Los acreedores del concursado deben ser pagados en el orden de grados mencionados, sin perjuicio de las inserciones que, dentro de ese orden, hace la ley (como es el caso de los créditos laborales y los fiscales).

Los acreedores singularmente privilegiados son los titulares de créditos derivados de gastos de entierro del comerciante y gastos de enfermedad que haya causado su muerte. La concesión de este privilegio obedece a la causa que los origina, y atiende a razones de tipo humanitario, considerando la necesidad de que el comerciante persona física que se encuentre en crisis económica, no se vea privado de los servicios y cuidados terminales ante la dificultad de cobro, pues si sus bienes son suficientes, ese tipo de gastos inevitables podrá ser pagado con preferencia al resto de los créditos del concursado.

Los acreedores con garantía real son los titulares de créditos hipotecarios y los provistos de garantía prendaria. Son considerados así por la naturaleza del crédito, dado que desde que se constituye la obligación, se crea también un derecho real a favor del acreedor sobre un bien específico. En virtud de ese derecho real queda garantizado el cumplimiento de la obligación y la preferencia en el pago con el producto del bien afecto a la garantía real, hasta donde alcance dicho producto. En caso de que el producto sea insuficiente, la parte insoluble del crédito se constituirá como común; por el contrario, si el producto de la garantía excede el importe del crédito, el remanente pasará a formar parte de la garantía común.

Los acreedores con privilegio especial son todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un

derecho de retención de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220³ de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por privilegio especial se entiende la afectación del producto de un bien del patrimonio del deudor, que hace la ley de manera expresa, aun cuando no lo convengan las partes, para efectuar el pago de un crédito con preferencia respecto de otros acreedores.

El privilegio especial obedece a la causa que le dio origen; tal es el caso del que tiene el comisionista sobre bienes que, estando en su poder, por disposición de la ley se entienden especial y particularmente afectados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que hubiere efectuado por cuenta de ellos. En términos del numeral 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los acreedores con privilegio especial serán pagados con el producto de los bienes afectos a éste. En el evento de que concurren varios acreedores de esta clase sobre un mismo bien afecto al privilegio, cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, salvo que alguna otra ley disponga lo contrario.

Por último, los acreedores comunes se identifican por exclusión. Son todos aquellos que no estén considerados en los tres grados anteriores, ni sean laborales, ni fiscales, ni contra la masa.

Estos acreedores cobrarán siempre del producto de los bienes de la masa que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial y siempre a prorrata.

Conforme a las disposiciones citadas, los créditos de los consumidores deben ser considerados como comunes, dado que no son créditos contra la masa, ni son de carácter fiscal o laboral. El legislador incluyó los créditos de los consumidores, por exclusión, como comunes, porque así lo previno en el artículo 222 de la Ley de Concursos Mercantiles al señalar que "*Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 a 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.*"

³ "Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.—Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

La disposición invocada no es oscura, ni crea confusión respecto a la clasificación de los créditos de los consumidores; tanto es así, que los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios participan en esta contradicción de tesis, partieron de la base de que estos créditos están incluidos en los comunes.

La norma contenida en el artículo 222 de la Ley de Concursos Mercantiles evidencia, además, que no existe omisión del legislador en la clasificación de los créditos de los consumidores. A pesar de que no existe una disposición específica para ellos, encuadran, por eliminación, dentro de los créditos comunes. Se trata de una exclusión implícita y no de una omisión legislativa.

Frente a ese escenario, no existe razón legal para hacer una interpretación conforme, ni cobra aplicación el principio pro persona, porque la norma contenida en el artículo 222 de la Ley de Concursos Mercantiles no es confusa, no se contrapone con otra norma de la legislación secundaria, y tampoco puede ser considerada como una laguna legislativa.

De hacer una interpretación del precepto, aplicando cualquiera de los dos principios (interpretación conforme o principio pro persona), con el fin de ubicar a los consumidores en una categoría diferente a la de los acreedores comunes, se estaría legislando, lo cual no es facultad de los tribunales constitucionales.

El derecho fundamental que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los consumidores y que se reglamenta en la Ley Federal de Protección al Consumidor, está orientado exclusivamente a equilibrar las desigualdades de la relación de consumo entre el comerciante y el consumidor, sin que exista disposición, conforme a la cual, los créditos reconocidos a favor de los consumidores deban pagarse con preferencia a algún otro crédito.

Relación diversa es la que se configura en un concurso mercantil, que es un procedimiento que persigue una finalidad de interés público, encaminada a conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, ponga en riesgo su viabilidad y la de los demás con quien tenga relación de negocios; por lo que evita el cobro inmediato de los diversos acreedores mediante acciones individuales que buscan un pago en primer orden, y que ocasionarían ineficiencia y costos más elevados, sin dar oportunidad a que se negocie un esquema que permita que la empresa siga produciendo.

Por lo tanto, el reconocimiento que la ley hace, en el sentido de que debe prevalecer el derecho de los consumidores, frente al comerciante, exclusiva-

mente se refiere a esa relación bilateral, no así a la que se conforma en un concurso mercantil, al que acuden diversos acreedores con características muy particulares y, respecto de los cuales, el legislador haciendo un ejercicio de ponderación, y examinando la naturaleza específica de cada uno de los créditos, los clasificó en la forma en que lo hizo, dando los privilegios de primer grado a los que consideró relevantes, lo cual no puede calificarse como irrazonable o arbitrario.

Por estas razones, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes:

PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. La aplicación del principio de interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más sentidos, a fin de preservar su constitucionalidad y garantizar la supremacía del orden constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden público, mientras que el principio pro persona, se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona o bien, cuando existe una norma aplicable pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales, de modo que la obligación de resolver conforme a ese principio se traduce en la elección de la norma o interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido; en el caso, el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles es claro en cuanto a su contenido normativo al prever, por exclusión, los créditos de los consumidores como comunes, ya que no son créditos contra la masa, ni son de carácter fiscal o laboral, lo que se corrobora en el artículo 222 de esa ley al señalar que son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los preceptos 218 a 221, 222 Bis y 224 de ese ordenamiento, quienes cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, por lo que no existe razón para hacer una interpretación conforme ni cobra aplicación el principio pro persona, porque la norma mencionada no es confusa, de modo que no admite más interpretaciones, tampoco se contrapone con otra u otras disposiciones, ni puede considerarse como alguna laguna u omisión del legislador. Consecuentemente, los principios aludidos no justifican la creación de una categoría especial para los consumidores, diferente de la derivada del artículo 217 citado.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA. El derecho fundamental que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los consumidores y que se reglamenta en la Ley Federal de Protección al Consumidor, está orientado exclusivamente a equilibrar las desigualdades de la relación de consumo entre el comerciante y el consumidor, sin que exista alguna disposición conforme a la cual los créditos reconocidos a favor de los consumidores deban pagarse con preferencia a algún otro crédito en el concurso mercantil, pues sus derechos no justifican la creación de una categoría especial en la prelación de créditos en los concursos mercantiles.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis planteada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis sustentadas por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón (ponente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger, contra el voto del Magistrados Francisco Javier Sandoval López, quien formuló voto particular, J. Refugio Ortega Marín y presidente Neófito López Ramos, quien se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Francisco Javier Sandoval López.

Firman electrónicamente, mediante el uso de la FIREL, el Magistrado presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Neófito López Ramos y Francisco Javier Sandoval López respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2018.

Los suscritos Magistrados lamentamos disentir del criterio mayoritario adoptado en la contradicción de tesis 2/2018, en orden a las consideraciones y razones que dan título a cada uno de los capítulos de este voto de minoría.

I. Marco referencial.

La materia de la contradicción de tesis, esencialmente, se concentró en dilucidar si conforme a la legislación concursal, específicamente, su artículo 217,¹ era posible o no establecer algún tipo de prelación entre los acreedores comunes y los acreedores comunes sujetos a relaciones de consumo (consumidores).

Sobre ese puntual problema, el fallo de mayoría considera que al no establecer el artículo 217 ninguna distinción entre consumidores y acreedores comunes, no era posible establecer ningún tipo de privilegio en favor de aquéllos y, menos aún, colocarlos, inmediatamente, por debajo de los créditos de los trabajadores.

¹ **Ley de Concursos Mercantiles. "Artículo 217.** Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

"I. Acreedores singularmente privilegiados;

"II. Acreedores con garantía real;

"III. Acreedores con privilegio especial;

"IV. Acreedores comunes, y

"V. Acreedores subordinados."

Expuesta la controversia en los términos anotados, las discrepancias de esta minoría pueden agruparse en los siguientes temas: a) El problema social originado por los concursos mercantiles de *****; b) Las imprevisiones del legislador en la materia concursal y c) El papel del Juez Constitucional.

II. El problema social originado por los Concursos Mercantiles de *****.

- En principio, esta disidencia desea llamar la atención sobre el hecho de que tanto el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil como el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos de este Circuito, se pronunciaron en torno a una problemática ocasionada por el concurso mercantil a que se encuentran sujetas las diversas filiales del *****, a saber, ***** , en el primer caso y ***** , en el segundo caso. Adicionalmente, durante la discusión del proyecto que dio lugar al fallo de mayoría, se hizo notar que había otras filiales del consabido ***** , sujetas a concurso en este Circuito Judicial, como era ***** , ***** , y ***** , etcétera.
- Asimismo, también se hizo ver como hecho notorio, por ser del conocimiento de los integrantes de este Circuito, que en un movimiento corporativo todas las filiales del ***** se habían acogido, simultáneamente, a los beneficios del concurso con plan de reestructura.
- Es importante hacer notar que a diferencia del concurso mercantil ordinario, en el concurso con plan de reestructura, el comerciante se pone de acuerdo con los acreedores que ostentan cuando menos la "mayoría simple" del total de sus adeudos, previamente a la solicitud concursal (artículo 339² de la Ley de Concursos Mercantiles), por lo que cuando ésta se presenta va acompañada del convenio previamente consensuado con la mayoría acreedora. Cabe destacar que esa mayoría no se integra por el número de acreedores, sino en orden porcentual a los pasivos de la empresa.

Pues bien, por razones que aún no han quedado del todo claras, pero que podrían constituir alguna forma de velo corporativo *lifting veil*. Las diversas filiales del ***** , se constituyeron en acreedoras recíprocas, de modo tal que unas son acreedoras de

² Ley de Concursos Mercantiles.

"Artículo 339. Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando: I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta ley;

"II. La solicitud la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos. Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos; fracción reformada. Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma DOF 10-01-2014 86

"III. El comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que: a) Se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta ley, explicando los motivos,

"b) Es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta ley, explicando los motivos. Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y

"IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II."

otras o, peor aún, todas las filiales son acreedoras de la filial concursada en cada caso. Lo anterior adquiere relevancia porque son precisamente esas filiales acreedoras, en comunión con otros acreedores, quienes aprobaron el convenio con plan de reestructura que se presentó ante el Juez concursal.

Todo ello ha sido determinante para la aprobación de los diversos convenios concursales que han permitido continuar en operación a *****; a través de sus diversas filiales, sin que se hubiere convocado a la parte contratante más débil y, al mismo tiempo, más importante para el esquema de operaciones de esa operadora inmobiliaria: los consumidores.

Es evidente que las relaciones de consumo para adquirir una casa habitación, constituyen la función primordial de la actividad empresarial de este ***** y está documentado que un número incierto de trabajadores o consumidores del que sólo podrían dar noticia exacta los síndicos de cada uno de los procesos concursales de las distintas filiales de *****; pero que podrían ascender, estimativamente, a cientos o incluso miles de consumidores; vieron frustradas sus expectativas en la satisfacción de un derecho humano de tutela especial por el artículo 4o. constitucional, de acceso a una vivienda digna y decorosa.

Ahora bien, durante la discusión del asunto también se dio noticia de la situación general a que quedaron sujetos los acreedores comunes de ***** y, por otro lado, de la situación específica a que quedaron sujetos los consumidores a quienes se denominó "clientes" en los diversos –pero similares– convenios concursales. Así, en los convenios aprobados por la mayoría de acreedores quedaron salvaguardados los créditos en orden a la prelación y privilegios especiales que establecen los artículos 219, 220 y 221 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, los créditos laborales, fiscales, hipotecarios y/o con garantía real, y con privilegio especial.

Sin embargo, respecto de los acreedores comunes, lo que se estipuló fue una capitalización de su adeudos a través de la emisión de acciones ordinarias nominativas y sin expresión de valor nominal, de manera que los acreedores reconocidos recibieron en pago de sus créditos el porcentaje accionario correspondiente al aumento de capital que para tal efecto se realizó.³

³ **Convenio Concursal que con fundamento en el título quinto "De la conciliación" capítulo único "De la opción del convenio" y demás artículos relativos y aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles celebran Corporación Geo, S.A.B. de C.V. y los acreedores reconocidos participantes.**

"Cláusula 11.01. Capitalización de pasivos.

"El pago de la totalidad de los créditos comunes se realizará mediante la capitalización de los mismos a través del primer aumento de capital, sujeto a lo previsto en el presente convenio concursal, y en particular con lo previsto en la cláusula 14 del mismo.

"Adicionalmente a la capitalización a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, los acreedores (i) los créditos comunes y (ii) de los créditos a capitalizar que aprueben y firmen el presente convenio concursal y/o los convenios concursales de las compañías subsidiarias que corresponde, tendrán el derecho a suscribir y pagar títulos opcionales, así como ejercer los derechos de preferencia, que en su caso, lleguen a tener con la finalidad de suscribir o pagar el segundo aumento de capital, en los términos señalados en las cláusulas 15 y 16 del presente convenio concursal."

Es importante señalar, por la trascendencia que esto tiene para los consumidores, que las acciones recibidas por los acreedores comunes en promedio perdieron noventa y dos centavos de cada peso, con respecto al valor original.

Lo anterior se hizo notar con particular énfasis en la sesión de la contradicción de tesis 2/2008, porque el trato "especial" que recibieron los clientes se condicionó a lo siguiente:

"Sección 11.04. Créditos reconocidos en favor de clientes.

"Los titulares de los créditos reconocidos en favor de clientes, según corresponda, tendrán el derecho de continuar con su contrato para a la adquisición de una vivienda en cuyo caso el crédito reconocido a su favor será reconocido a su favor como anticipo o parte de la contraprestación pactada, según corresponda(sic), los titulares de dichos derechos deberán cubrir cualquier obligación restante a su cargo, y renunciarán a su derecho a recibir acciones del primer aumento de capital. En esta hipótesis seguirán aplicando los términos establecidos en los contratos, convenios y demás documentos que constituyen la base de dichos créditos reconocidos en favor de clientes.

"En caso de (i) incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que deriven de dichos contratos, convenios y demás documentos que constituyen la base de dichos créditos reconocidos en favor de clientes, (ii) que el proyecto en el cual hayan dado un anticipo para adquirir sus vivienda no sea desarrollado dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la aprobación del presente convenio concursal o, (iii) el titular de estos derechos no se manifieste respecto a su intención de continuar con la adquisición de su vivienda en un plazo de 180 días contados a partir de la aprobación del presente convenio concursal, los créditos referidos en esta cláusula serán considerados como crédito común y recibirán el tratamiento que se establece en la cláusula 11.01 del presente convenio concursal."

Especial preocupación genera en esta disidencia, el hecho de que la consabida cláusula deja a la discreción unilateral de las distintas filiales de *****, el cumplimiento de sus contratos para la adquisición de vivienda, dado que bastará con que el consumidor no realice cualquiera de las renunciaciones que se le imponen en el consabido convenio, para que de manera inmediata se le dé el trato de acreedor común, es decir, se capitalicen los adeudos que la empresa tenga con éste y se le haga pasar por una disminución de noventa y dos centavos, promedio, de cada peso que haya entregado a *****. Pero incluso si es el caso que de alguna manera se hubiera enterado de esta obligación que le imponía el convenio y que hubieren hecho todas las renunciaciones que se le exigen, dentro del improrrogable plazo de ciento ochenta días que le concede la cláusula y a través de un esquema que no se especifica ni menciona en ninguna parte del convenio, bien podría suceder que la empresa simplemente no hubiera realizado el desarrollo dentro de los dieciocho meses siguientes a la suscripción del convenio, con lo cual se le remite nuevamente al trato de los acreedores comunes.

Lo anterior desnuda la cruel realidad en que pueden quedar atrapados los consumidores merced a este nuevo esquema "preconvenido" de la Ley de Concursos Mercantiles.

III. Las imprevisiones del legislador en materia concursal.

El concurso mercantil con plan de reestructura fue introducido en la reforma de 2007 y reestructurado en la reforma de 2014, a la Ley de Concursos Mercantiles. Por sus

características podría decirse que es un procedimiento abreviado con respecto al concurso ordinario, en la inteligencia de que por concurso abreviado nos referimos a las fases del procedimiento y no al tiempo que se lleva para su conclusión, que puede ser igual o más largo que un concurso ordinario, como lo ha demostrado el caso mencionado en el capítulo anterior.

La idea de introducir este tipo de concurso, fue favorecer la conciliación y la rehabilitación de la empresa en los casos en que fuera viable. Es claro, sin embargo, que al abrirse la posibilidad para construir el convenio en una fase previa a la intervención del Juez, se abrió un espacio no previsto ni deseado por el legislador, que bien puede ser utilizado para cobijar maniobras de velo corporativo, conocido en los sistemas influenciados por el derecho anglosajón (*common law*) como *lifting veil* o corrimiento del velo corporativo.

Sobre este tema, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil estableció los siguientes conceptos:

"SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama holding, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, de facto no de iure, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

"Precedente: Amparo directo 335/2012. Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."⁴

Por otro lado, también puede ser que determinados acreedores sean preteridos durante el proceso de construcción del convenio, aun sin recurrir a maniobras de velo corporativo, por razones diversas que pueden ir desde las dificultades para contactarlos hasta la escasez de recursos económicos para proveer una adecuada defensa a los intereses de este tipo de acreedores.

Dado que para ser eficaz, el convenio sólo precisa de la suscripción por parte del comerciante y acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de los montos especificados en las fracciones I y II del artículo 157 de la Ley Concursal, los acreedores reconocidos que no hubieren suscrito el convenio, se ven obligados a estar y pasar por él en términos del artículo 159 del propio ordenamiento.⁵

En ese contexto normativo, los acreedores reconocidos que no estuvieren de acuerdo con el convenio, quedan sometidos a los acuerdos que tome la mayoría, en orden a los pasivos porcentuales integrada conforme a las reglas del mencionado artículo 157.⁶

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tesis I.4o.C.18 C (10a.), registro digital: 2002201, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIV, Tomo 3, noviembre 2012, página 1941.

⁵ Ley de Concursos Mercantiles. "Artículo 159. El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente: I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;

"II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o

"III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio. En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados."

⁶ **Ley de Concursos Mercantiles. "Artículo 157.** Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

"I. El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, y fracción reformada DOF 10-01-2014

"II. El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. En los casos en que el comerciante tenga acreedores reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los acreedores reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.

Este sometimiento se justifica por algunos, en atención a lo que denominan "principio democrático",⁷ conforme al cual los acuerdos de la mayoría, se le hacen extensivos a la minoría.

Como se dijo, esa mayoría no se integra sobre el número de personas acreedoras, sino en orden al monto de los pasivos y privilegios aplicables, por lo que el esquema le presta un mal nombre al principio democrático, que no se integra por voluntades personales, sino por capitales invertidos.

Este esquema, perfectamente entendible cuando se trata de la recuperación de capitales invertidos por empresarios y comerciantes, en orden a la prelación y privilegios que establece el artículo 217 de la Ley Concursos Mercantiles, deja de ser razonable cuando trata por igual a los acreedores comunes que a los acreedores vulnerables.

Esencialmente, los acreedores componen una masa heterogénea de proveedores, productores, prestadores de servicios, comerciantes, pero también de clientes o consumidores. Desde luego, no toda la relación de consumo hace vulnerables a los consumidores, bien porque se trate de consumo de servicios suntuarios como cruceros en alta mar o adquisición de vehículos de gama alta, pero existen otras relaciones de consumo que en sí mismas exhiben la vulnerabilidad del grupo consumidor contratante. Tal es el caso de los consumidores que contrataron servicios para la adquisición de una vivienda popular.

IV. El papel del Juez Constitucional.

El Juez es un colaborador menor en la conformación de la norma y, por tanto, toda reflexión en torno al derecho ha luchado por reconciliar la necesidad de estabilidad y la necesidad de cambio, de modo tal que el derecho debe ser estable y aun así no puede permanecer inmovil.⁸ Por consiguiente, la estabilidad sin cambio es degeneración, mientras que el cambio sin estabilidad es anarquía.

La función del Juez constitucional, entonces, es ayudar a reducir la brecha entre las necesidades de la sociedad y el derecho, sin permitir que el sistema jurídico degenera o colapse en anarquía.⁹

En principio, esta minoría reconoce que la elaboración de la ley es una tarea encomendada al Poder Legislativo y, en ese sentido, el Juez sólo puede interpretarla o negar-

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los acreedores reconocidos subordinados a que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los acreedores reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo."

⁷ Véase ejecutoria RC. 283/2017 del Índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁸ Pound, Roscoe. *Interpretation of legal History*, The Macmillan Company, New York, 1923, página 1.

⁹ Barak Aharon. *El papel de un Tribunal Constitucional en una democracia*, S.C.J.N. 2008, página 1.

se a aplicarla cuando ésta resulte contraria a la Constitución o a las Convenciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

La inaplicación de la ley, en todo caso, queda reservada para los casos más extremos en términos de la fórmula *Radbruch* desarrollada, a partir de la ciega, obstinada y criminal aplicación de las leyes de nacionalidad aria por parte de los Jueces alemanes.

La interpretación de la ley, no persigue un desconocimiento de la norma por parte del operador jurídico, sino colmar oscuridades, lagunas, imprecisiones o contradicciones de que pudiera adolecer la propia norma.

Aunque ya muy superado por la doctrina, el método exegético sigue siendo de amplia aceptación por la Judicatura Nacional. Esta escuela de interpretación, muy en boga durante el siglo XIX, en su etapa más temprana obligó juzgar, estrictamente, conforme a la letra de la ley. La recepción de esta teoría por el constituyente de 1857, condujo a uno de los desatinos constitucionales más estudiados por la doctrina, al establecer en su artículo 14 que las sentencias deberían ser dictadas siempre conforme a la letra, lo que condujo a innumerables denegaciones de justicia, arropadas por fallos inhibitorios cuando el juzgador no encontraba ley exactamente aplicable para resolver el caso concreto.

Tal descarrío constitucional trató de resolverse en la reforma al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870:

"Los códigos modernos han llenado muchos vacíos: han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos que no es menor el número de volúmenes que comentan y explican las leyes modernas que el de los que comentan y explican las leyes romanas. Y la razón es muy obvia. Fundadas las legislaciones modernas en la de Roma, es preciso, al explicar aquéllas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entonces; porque lo de entonces, en cuanto a los principios especiales del derecho, no ha sido mejorado hasta ahora.

"Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el Juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la interpretación para cada caso dudoso, además de entorpecer de un modo extraordinario la administración de justicia, con positivo perjuicio de los ciudadanos, sería exponer a éstos al ingente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, hábilmente disfrazada de interpretación auténtica. Dejar de juzgar por falta o insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado a la decisión imparcial de los tribunales, y constituir a la sociedad en un estado de permanente desorden, que de mal en mal le llevaría a su disolución.

"Es, pues, indispensable que el Juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas las reglas que sirven de base a la interpretación y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peli-

groso a la par que inevitable. Enumerar esas reglas, pareció a la comisión propia de un código: porque siendo ésta la ley, los Jueces tendrían obligación de sujetarse a las reglas fijadas; y pudiera suceder que alguno o muchos casos no estuviesen comprendidos en ella; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas o de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicación, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

"Inclinóse alguna vez la comisión a establecer una serie de medios supletorios, previniendo: que a falta de ley expresa para un caso, se apelará a la que se hubiere dictado para otro semejante; y, después y por su orden, a la legislación española, a las demás extranjeras, a la tradición de los tribunales y a la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretación, que siendo de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones.

"En los códigos modernos encontró la comisión uniformidad en el principio y discordancia en la resolución; pues que en unos sólo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen a reducirse a los principios generales del derecho.

"Por estos motivos y convencida la comisión de que no es posible, por hoy a lo menos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales; dejando a la ciencia y conciencia de los Jueces la manera de suplir el defecto de la ley; y, esperando que como dice la ley romana *quod legibus omissum est, non omittetur religione iudicantium*. Mas a pesar de las razones expuestas, la comisión duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más justo en principio, pero el, más irrealizable en la práctica. 'Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente ha establecido la ley.' Mucho puede decirse respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de lo que hoy se trata, se limitará a la comisión a examinar la exacta aplicación que previene el precepto constitucional.

"Si por la palabra exactamente sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse a varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más honesta alternativa.

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; pero cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la exactitud: ésta acaba donde aquél empieza; y no es ni concebible cómo un Juez puede usar su arbitrio, si se debe aplicar la ley exactamente. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución a cada paso, y el recurso de amparo viene a nulificar las sentencias de los tribunales; si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

"El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible: un código perfecto. Por lo mismo la comisión ha creído necesario

presentar estas observaciones al supremo gobierno, a fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresión del adverbio exactamente en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta a controversias trascendentales que pueden y deben fácilmente evitarse."

Vista y comprobada la pobreza intelectual de una escuela de interpretación tan limitada, como lo era la de la exégesis en su versión arcaica y que procedía del rigor que solía dársele a la lectura de las sagradas escrituras, entró en un proceso de discusión y reconfiguración que alumbró una herramienta que facilitó un poco más la labor judicial.

Esencialmente, en su segunda fase, el método exegético acepta que cuando la letra de la ley sea confusa o contradictoria u oscura, el operador jurídico debe tratar de investigar cuál fue la verdadera intención del legislador, lo que puede realizar, a través de las iniciativas de ley, de los dictámenes de comisión o de la transcripción de los debates parlamentarios.

El método exegético evolucionó pero siguió siendo muy imperfecto, porque nunca pudo resolver qué hacer cuando la intención del legislador era inconstitucional o aberrantemente injusta. A este método, precisamente, se adscribieron los Jueces alemanes en su criminal aplicación de la *ley aria*, que implicaba para los ciudadanos alemanes de origen judío ser privados de la nacionalidad y enviados a los campos de concentración, en donde solamente encontraron muerte y tormento.

La mecánica y obstinada aplicación de la ley que promovió el método exegético, fue condenada de la mano de los Jueces alemanes que la emplearon, en los procesos que se instalaron en Nüremberg, al término de la Segunda Guerra Mundial.

Todo ello detonó la revisión de los esquemas de interpretación legal y contribuyó alumbrar nuevas herramientas jurídicas que acercaran al Juez a su objetivo: hacer justicia. La interpretación lógica-sistemática, progresista, interdependiente, universal y pro persona, son ejemplos de este proceso.

Desde esta perspectiva, esta minoría considera que el hecho de que el artículo 217 de la Ley Concursos Mercantiles no establezca distinciones entre los acreedores comunes y los acreedores consumidores que pertenecen a grupos vulnerables, sólo es una oscuridad que puede ser colmada a través de la interpretación judicial, favoreciendo la protección más amplia de los grupos vulnerables en términos del artículo 1o. constitucional y tratado de armonizar el sistema legal concursal.

El viejo y anacrónico adagio latino, que dice que donde la ley no distingue el Juez no puede distinguir, pertenece a otro tiempo y a otra escuela de interpretación hoy ya muy superada.

En conclusión, esta minoría discrepante considera que había elementos en la contradicción de tesis 2/2018, para haber sustentado un criterio que diera coherencia al sistema concursal, atemperando los abusos de que podrían ser objeto los consumidores de sectores vulnerables, ante las imprevisiones del legislador, en una materia que sólo puede perfeccionarse a través del cincel de la jurisprudencia.

Por los anteriores motivos, lamentamos no compartir el sentido de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA.

El derecho fundamental que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los consumidores y que se reglamenta en la Ley Federal de Protección al Consumidor, está orientado exclusivamente a equilibrar las desigualdades de la relación de consumo entre el comerciante y el consumidor, sin que exista alguna disposición conforme a la cual los créditos reconocidos a favor de los consumidores deban pagarse con preferencia a algún otro crédito en el concurso mercantil, pues sus derechos no justifican la creación de una categoría especial en la prelación de créditos en los concursos mercantiles.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/73 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, quien formuló voto particular, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos, quien se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce, Alejandra Flores Ramos y Alfredo Díaz Melo.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.C.10 C (10a.), de rubro: "CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE

LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1820, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 566/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 771/2015, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 142/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 538/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

La aplicación del principio de interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más sentidos, a fin de preservar su constitucionalidad y garantizar la supremacía del orden constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden público, mientras que el principio pro persona, se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona o bien, cuando existe una norma aplicable pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales, de modo que la obligación de resolver conforme a ese principio se traduce en la elección de la norma o interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido; en el caso, el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles es claro en cuanto a su contenido normativo al prever, por exclusión, los créditos de los consumidores como comunes, ya que no son créditos contra la masa, ni son de carácter fiscal o laboral, lo que se corrobora en el artículo 222 de esa ley al señalar que son acreedores comunes todos aquellos que no estén con-

siderados en los preceptos 218 a 221, 222 Bis y 224 de ese ordenamiento, quienes cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, por lo que no existe razón para hacer una interpretación conforme ni cobra aplicación el principio pro persona, porque la norma mencionada no es confusa, de modo que no admite más interpretaciones, tampoco se contrapone con otra u otras disposiciones, ni puede considerarse como alguna laguna u omisión del legislador. Consecuentemente, los principios aludidos no justifican la creación de una categoría especial para los consumidores, diferente de la derivada del artículo 217 citado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/68 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, quien formuló voto particular, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos, quien se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce, Alejandra Flores Ramos y Alfredo Díaz Melo.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.C.10 C (10a.), de rubro: "CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1820, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 566/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 771/2015, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 142/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 538/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ Y ÓSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

8. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo,⁴ así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en relación con el diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,⁶ por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados en asuntos de su competencia por Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Plazo para emitir resolución.**

9. De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcio-

⁴ **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... **III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

⁵ **"Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: **I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

namiento de los Plenos de Circuito, la presente resolución se emite **dentro de los quince días hábiles siguientes** a aquel que se turnó el asunto, toda vez que la notificación del turno se realizó el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y surtió sus efectos el veintiséis de los mismos mes y año, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,⁷ por no ubicarse en los diversos supuestos contemplados (por no tratarse de la notificación a una autoridad responsable ni a un tercero interesado).

10. Se considera así, porque en términos del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, tanto en su considerando octavo como en su artículo 28, prevén que el proyecto de resolución deberá formularse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se turnó el asunto, pero dicho acuerdo no prevé si la notificación surte o no sus efectos.

11. Como consecuencia de ello, se atiende a lo que dispone la Ley de Amparo, que en su artículo 22 señala que los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento,⁸ en relación con el diverso artículo 31, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que establece que las notificaciones surten sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal, salvo las notificaciones que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, a quienes surte sus efectos, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

12. De ahí que se considere que la notificación del auto de turno para la emisión del proyecto que debe resolver la contradicción de tesis del Pleno de Circuito, debe surtir sus efectos al día siguiente al en que se notifique, e

⁷ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ... **II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente."

⁸ **Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

"Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

iniciar el plazo de quince días para formular el proyecto al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO.—**Legitimación del denunciante**

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁹ pues fue denunciada por una de las partes en uno de los asuntos que motivaron la contradicción, esto es, por ***** Sociedad Anónima, por conducto de su autorizado, parte recurrente en el amparo en revisión 110/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

CUARTO.—**Posturas contendientes**

14. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente el origen procesal de los asuntos y transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2014.

15. El primer criterio que forma parte del presente asunto, es el sustentado en el amparo en revisión 110/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, el cual derivó de los antecedentes que enseguida se relatan:

"En escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ***** demandó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en la **vía ejecutiva mercantil**, el pago de: I) dos pagares que amparaban las cantidades de \$***** (***** dólares***** USD) y \$***** (***** dólares***** USD) respectivamente, y II) los intereses moratorios del veinticuatro por ciento anual sobre la suerte principal."

16. Seguido el procedimiento, el Juez de primera instancia del conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

⁹ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Ha procedido la acción intentada en el presente juicio promovido por el ciudadano abogado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** en contra de ***** S.A. de C.V. en virtud de que la parte actora probó su acción y la demandada no se excepcionó.

"SEGUNDO.—Se condena a ***** S.A. de C.V. a pagar la cantidad de \$***** (***** dólares ***** moneda nacional de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de hacerse el pago, como suerte principal; los intereses legales generados por la suerte principal.

"TERCERO.—Se condena a ***** S.A. de C.V. a pagar los gastos y costas del juicio, con fundamento en los artículos 1084, fracciones I y III, 1085, 1086 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

"CUARTO.—Se concede a la demandada el término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución para el cumplimiento voluntario de la misma y en caso contrario, previo avalúo de los bienes embargados, hágase trance y remate de los mismos para que con su producto se pague al actor el monto de las prestaciones sentenciadas.'

"Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Tercero Civil declaró que la sentencia causó ejecutoria.

"Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil doce, la parte actora promovió incidente de liquidación de sentencia. La incidencia planteada en realidad fue respecto de los intereses moratorios generados por '**la suerte principal**' del uno de septiembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$***** USD (***** centavos).

"El actor expresó que los conceptos de adeudo conforme a las constancias de autos fueron los siguientes:

| "Concepto | <i>Cantidad</i> |
|---|-----------------|
| "Suerte principal | \$***** |
| "Intereses moratorios al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, autorizados por sentencia interlocutoria veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis: | \$***** |

| | |
|--|----------------|
| "Intereses moratorios al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, autorizados por sentencia interlocutoria de treinta de mayo de dos mil uno: | \$***** |
| "Intereses moratorios al treinta y uno de agosto de dos mil uno, autorizados por sentencia interlocutoria de tres de diciembre de dos mil uno: | \$***** |
| "Costas u honorarios autorizados mediante sentencia interlocutoria de tres de diciembre de dos mil uno: | \$***** |
| "Subtotal de cantidades liquidas hasta el tres de diciembre de dos mil uno: | \$***** |
| "Abono al saldo por adjudicación: | \$***** |
| "Saldo restante de pago al tres de diciembre de dos mil uno: | \$***** |
| "Intereses moratorios generados del uno de septiembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once: | \$***** |

"El diez de julio de dos mil trece, el Juez dictó sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación de sentencia, en la que declaró su procedencia y aprobó la cantidad de \$***** USD (***** dólares *****) por concepto de intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual **sobre la suerte principal**, en lo correspondiente al lapso que va del **uno de septiembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once**.

"Esta última resolución es la que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto."

17. Inconforme con dicha interlocutoria, la sociedad actora promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo (amparo indirecto *****). Seguido el procedimiento, mediante sentencia dictada en audiencia constitucional de doce

de diciembre de dos mil trece, autorizada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado.

18. Asimismo, inconforme con dicha resolución de amparo, ***** Sociedad Anónima interpuso recurso de revisión, y en relación con los agravios expuestos el Tercer Tribunal de este Circuito advirtió que toralmente postula las tres ideas siguientes:

"1. El incidente de liquidación de sentencia es distinto del procedimiento de ejecución de sentencia;

"2. La prescripción extintiva puede actualizarse respecto del incidente de liquidación de sentencia; y,

"3. Los actos de ejecución de sentencia no pueden interrumpir la prescripción de la liquidación de sentencia.

"...

"4. Interrupción de la prescripción de la ejecución de sentencia.

"Aclarados los anteriores cuestionamientos, por último, para este tribunal, atendiendo a su causa de pedir, para privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción de la quejosa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera **fundado** el concepto de agravio por el cual aquélla afirma, en esencia, que es incorrecta la sentencia impugnada, al considerar que no prescribió la obligación ilíquida, porque del primero de septiembre de dos mil uno al diez de febrero de dos mil doce, fecha en la que se presentó el incidente de liquidación, pasaron más de diez años.

"Para demostrar la corrección de tal calificación, es menester sentar lo siguiente.

"Una sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y la defensa opuesta por el demandado.

"...

"Por regla general la ejecución de una sentencia depende de la materia de condena.

"Para la materialización de la condena líquida, en la mayoría de los juicios, por regla general, se impone el procedimiento de ejecución. En el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, del Código de Comercio se deriva que la ejecución se identifica con el procedimiento de remate. Empero, para la materialización de la condena ilíquida en esa vía privilegiada, es necesario que primero se proceda a su conversión en cantidad determinada, para lo cual se tramita el incidente de liquidación que prevé el artículo 1348 del Código de Comercio. Luego, una vez que ya está establecida la condena en cantidad líquida, lo que sigue, ahora sí, es su materialización mediante el procedimiento de ejecución (remate), o lo que proceda, si no hay bienes embargados o éstos son insuficientes.

"El derecho a ejecutar una sentencia por regla general se considera como unitario, indivisible. A partir de esta afirmación podría pensarse que el ejercicio de ese derecho respecto de una condena, para efectos de la interrupción de su prescripción, vale por igual para toda la parte dispositiva de la sentencia de condena de pago. Esto se traduciría en que el derecho a ejecutar una sentencia que contiene cantidad líquida como indeterminada, es el mismo. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la condena por liquidarse.

"Admitir tal conclusión, nos conduce a lo siguiente: tratándose de un proceso ejecutivo mercantil en el que la condena versa sobre cantidades líquidas e ilíquidas, los actos de ejecución de las cantidades líquidas interrumpen la prescripción en lo que hace a la condena indeterminada, y a la inversa, es decir, los actos que interrumpen la prescripción por el lado de la condena ilíquida también la interrumpirían en lo que toca a la condena líquida. Jurídicamente esto no es admisible. Hay varias razones de peso que sostienen tal posición.

"La ley establece la materialización de las condenas líquidas e ilíquidas en términos de procedimientos distintos, de suerte que el derecho a ejecutar se verifica de maneras distintas. Como se ha visto, tratándose de cantidades líquidas, éstas se consiguen mediante el remate, y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, éstas precisan primero de su liquidación y luego del procedimiento remate, o lo que proceda si los bienes embargados son insuficientes o si no hay bienes embargados. En realidad, cuando se está frente a una sentencia que contiene cantidades líquidas e ilíquidas, su ejecución se verifica de manera separada; generalmente ocurre que mientras por un lado se está en la sustanciación del remate o la adjudicación, por el otro se está en la liquidación.

"Desde ese marco, actos que se dan dentro de la etapa preparatoria a la ejecución, como lo son la promoción del incidente de liquidación de sentencia, que interrumpen la prescripción de la ejecución de la condena indeterminada, pero que no tienden estrictamente a la ejecución, resultan 'no aptos' para impulsar el procedimiento de ejecución de la cantidad líquida. Entonces, si no son aptos para tal efecto, desde el ámbito de la condena líquida tampoco lo serían para interrumpir la prescripción negativa.

"Esta situación revela que cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutar en realidad se individualiza respecto de cada una de ellas. Incluso esto es más claro si se considera el caso en el cual la parte vencedora ejecuta la sentencia sólo en lo que hace a su parte determinada y omite actuar en lo que respecta a la indeterminada. En tal supuesto no podría decirse que el derecho a ejecutar que se desplegó, abarcó ambas condenas; de ahí que tampoco pueda sostenerse su imposibilidad de individualización respecto de cada una de ellas.

"Otra razón por la cual debe considerarse individualizable el derecho a ejecutar, cuando en la sentencia se contienen condenas de pago líquido e ilíquido, consiste en que si no fuera así, el pago de las cantidades obtenidas en tal concepto sería aplicable a ambas condenas, por igual.

"Lo cierto es que en el sistema de la ley mercantil, los actos que se dan respecto de la ejecución de cantidades líquidas en oposición a las ilíquidas, tiende a la materialización de la condena respectiva, pues hay casos en que aquélla no los funde, confundiéndolos para efectos del pago. Uno de ellos es el de los intereses, previsto en el artículo 364 del Código de Comercio, el cual en lo que interesa establece:

"'Artículo 364.' (transcribe artículo)

"En la norma transcrita el legislador secundario federal estableció una clara distinción en el destino de las cantidades pagadas. En el primer caso, el pago hecho al capital se distingue del de los intereses; éste se extinguirá si el acreedor expresamente no se reserva derecho sobre ellos. Y en la segunda de las hipótesis, la cual es la más ilustrativa, el pago que se haga, cuando no resulte expresa su aplicación –como generalmente ocurre en casos como el que dio origen a la controversia de amparo–, se destinará al pago de los intereses, por orden de vencimientos, y después al capital. De forma que, tratándose de un asunto como el que nos ocupa, en el cual la cantidad líquida se

refiere a la suerte principal, y la ilíquida a los intereses (y a los gastos y costas), en realidad todo lo actuado tanto respecto de una y otra condena, al final de cuentas tendría que aplicarse, ante la ausencia de estipulación expresa, primero a los intereses, y luego al capital.

"Entonces, también por el orden de la materialización de la condena líquida como de la ilíquida, el derecho que se da respecto de la ejecución de ellas es individualizable, porque si no fuera así, impondría postular que al ser inindividualizable, los pagos hechos por el deudor, bien sean forzosos, se repartirían por igual o sin algún orden concreto, al pago de las obligaciones fijadas en la sentencia.

"Por ello, para los integrantes de este tribunal la prescripción que establece el artículo 1040 del Código de Comercio, en relación con el diverso 1047, es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena, es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas.

"Ahora bien, respecto de las cantidades ilíquidas, como por ejemplo la condena de intereses moratorios, el derecho a ejecutar surge una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria, ya que dice el artículo 1040 del Código de Comercio, anterior a su reforma de mil novecientos noventa y seis, *'en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.*

"Esto nos lleva a sostener que para establecer el inicio del plazo prescriptivo, se debe atender a la fecha en la cual la resolución que contiene el derecho concreto se hace exigible."

19. Del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito se advierte que dicho órgano colegiado determinó que cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutar en realidad se individualiza respecto de cada una de ellas.

II. Sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 150/2017

20. El segundo criterio contendiente, es sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito en el recurso de revisión **150/2017** que derivó de los siguientes antecedentes:

"De la revisión de los autos del juicio de amparo se advierte que *****", por derecho propio, promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el Magistrado titular de la Sexta Sala Especializada en Materia Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, en los autos del toca mercantil *****", en la que se confirmó la diversa **interlocutoria de trece de septiembre del mismo año**, dictada por el Juez Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que **declaró procedente el incidente de liquidación de sentencia** planteado por la actora en el juicio ejecutivo mercantil *****".

"Mediante sentencia firmada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, determinó negar al peticionario el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Lo anterior, al considerar que la responsable correctamente determinó que la prescripción para ejecutar las prestaciones condenadas **no puede operar de manera diferenciada para cantidades líquidas e indeterminadas, porque la sentencia es única e indivisible**.

"Tomando en cuenta lo anterior, se estimaron inoperantes los conceptos de violación en los que se expresó que la sentencia reclamada era indebida al dejar de tomar en cuenta que la condena ilícida no pertenece al ámbito de ejecución de sentencia, pues dicho argumento indicó el Juez de amparo se apoyó de forma esencial en que la prescripción de una ejecución de sentencia opera de forma independiente en las prestaciones líquidas e ilícidas lo que ya había sido desestimado.

"También se consideró inoperante el concepto de violación en el que se sostuvo que los actos de ejecución no inciden en la prescripción, porque se reiteró que el argumento descansaba en aquel que sostenía que la prescripción corre de forma independiente en las prestaciones.

"La aplicación de la tesis «PC.I.C. J/32 C (10a.)» del Pleno del Primer Circuito en Materia Civil, de título y subtítulo: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAD (sic) E ILÍCITAS (sic) (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996).' se consideró correcto porque aunque no era obligatorio conforme

al artículo 217 de la Ley de Amparo, válidamente pueden ser invocada por otros órganos jurisdiccionales.

"Además, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito no se estimó obligatorio por no tener el carácter de jurisprudencia, razón por la cual se consideró infundado el concepto de violación en el que argumentó que se había omitido su valoración.

"Inconforme con tal determinación, el quejoso ***** , interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en audiencia constitucional, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, quien lo admitió y radicó bajo el expediente ***** , y una vez sustanciado el procedimiento, en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen:

"Por otra parte, la actora mediante escrito presentado el vientes (sic) de marzo de dos mil quince, la actora promovió nuevamente incidente de liquidación de intereses moratorios pendientes, causados a partir del treinta y uno de agosto de dos mil ocho, resolviéndose en interlocutoria de trece de septiembre de dos mil dieciséis, estimar procedente el citado incidente, por lo que se aprobó la cantidad de ***** , por concepto de intereses moratorios computados a partir del treinta y uno de agosto de dos mil ocho, y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

"En dicha sentencia se desestimó el argumento de prescripción opuesto por el demandado en la vista que se le otorgó con el escrito relativo, pues la Juez consideró, de forma esencial, que ésta comprende tanto en las prestaciones líquidas como en las genéricas.

"La anterior resolución fue confirmada en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis y es el acto reclamado en el juicio de amparo.

"Ahora, tal como lo sostuvo el Juez de amparo, se estima que la prescripción de tres años establecida en el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio(11) para ejecutar sentencia en juicios ejecutivos, no se surte de manera independiente respecto a prestaciones que hubieran sido condenadas de manera líquida, y las que se estiman genéricas, porque ambas condenas del mismo derecho sustantivo, contenido en la misma sentencia como acto decisorio, no como documento (como pretende sostener el recurrente), ya que derivan de la determinación de procedencia de la acción principal, la cual es una e indivisible.

" ...

"Sin que pueda estimarse como lo sostiene el recurrente que el artículo 1329 del Código de Comercio, permite considerar que la condena de suerte principal e intereses se refieran a aspectos sustantivos diversos, ya que dicha disposición se refiere a un principio de exhaustividad en las sentencias, al indicar que cuando existan diversos puntos litigiosos se hará con la debida separación de la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

"Tomando en cuenta lo anterior, también se consideran **infundados**, los agravios cuarto y quinto expresados por el promovente, en los que ante la ausencia de una disposición que distinga la prescripción parcial de una sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil, deben aplicarse la jurisprudencia y los principios generales del derecho y de ahí aduce que no es vinculante el criterio sostenido por el Pleno del Primer Circuito en Materia Civil identificable con el número PC.III.C. (sic) J/15 C(10a.)(12) que invocó el Juez de amparo como sustento de sus consideraciones, y que debe estarse a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el amparo en revisión
*****.

"Al respecto, cabe indicar que ninguno de los dos criterios resulta obligatorio para este tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el primero al ser emitido por un Pleno de Circuito que corresponde a otra entidad federativa, y el segundo, por ser un precedente emitido por otro tribunal de este Circuito, que no es vinculante para resolver en la presente instancia.

"Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones que aduce en las que se plantea el carácter orientador de aquéllas, precisamente porque al tener únicamente un carácter orientador, y no vinculante este tribunal no comparte lo sustentado por el homólogo en este Circuito (Tercer Tribunal), al resolver el amparo en revisión que invoca el recurrente.

"Además cabe precisar que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , no le beneficia porque al tomar en cuenta el plazo de prescripción de prestaciones ilíquidas derivadas de una sentencia, específicamente los intereses por mora, se guía por el plazo genérico de diez años establecido por el artículo 1047 del Código de Comercio, que en aquel caso se estimó cumplido, pero no se comparte el argumento para sustentar en ese caso un plazo prescriptivo genérico, frente al específico previsto en la fracción IV de la propia disposición."

21. Como se ve, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión ***** , resolvió que tal y como lo sostuvo el Juez de Distrito, la prescripción de tres años establecida en el artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio, para ejecutar la sentencia en juicios ejecutivos, **no se surte de manera independiente** respecto a prestaciones que hubieran sido condenadas de manera líquida, y las que se estiman genéricas, porque ambas son condenas del mismo derecho sustantivo, contenido en la misma sentencia como acto decisorio, no como documento, ya que derivan de la determinación de procedencia de la acción principal, la cual es una e indivisible.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**

22. El propósito fundamental que persigue la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

23. En tal sentido, debe precisarse que para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, no es necesario que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis, pues para ello basta:¹⁰

23.1. La presencia de dos o más ejecutorias en las que, en asuntos que son de su competencia, se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;

23.2. Que la divergencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas emitidos en esas ejecutorias; y, finalmente,

23.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

¹⁰ Dichos puntos fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, registro digital: 165077, página 122.

24. Como se observa, el referido test persigue detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

25. Siendo así, el abordaje de los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito por la vía de la contradicción de tesis debe partir de una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

26. Ahora bien, en el caso, debe determinarse si se cumple o no con los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, tal como se analizará a continuación:

27. En la especie –aunque delimitado a un punto concreto y específico–, todos los extremos anteriores se acreditan, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentan a una misma situación jurídica, a saber, dilucidar en un proceso ejecutivo mercantil en el que la condena versa sobre cantidades líquidas e ilíquidas, la prescripción es una figura que aplica de manera autónoma para cada condena.

28. Situación que enfrentan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

28.1. Coincidentes: Ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron una sentencia recurrida en la cual el Juez de Distrito analizó la figura jurídica de la prescripción en el juicio ejecutivo mercantil.

28.2. Discrepantes: En lo relativo a la prescripción:

28.2.1. El Primer Tribunal Colegiado de este Circuito consideró que para ejecutar sentencia en juicios ejecutivos, no se surte la prescripción de manera independiente respecto a prestaciones que hubieran sido condenadas de manera líquida, y las que se estiman genéricas; ello debido a que ambas condenas derivan del mismo derecho sustantivo contenido en la misma sentencia como acto decisorio, no como documento (como pretende sostener el recurrente), ya que derivan de la determinación de procedencia de la acción principal, la cual es una e indivisible; y,

28.2.2. El Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito sostuvo que la resolución de liquidación es un acto autónomo del procedimiento de ejecución y, por ello, la figura de la prescripción aplica a ellos de manera independiente.

29. Objeto de la contradicción de tesis. Por las razones expuestas y toda vez que de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, revela una clara contradicción en sus consideraciones y razonamientos, a fin de unificar los criterios sustentados, este Pleno de Circuito formula la siguiente pregunta: ¿la prescripción de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, comienza de manera diferenciada para la suerte principal (procedimiento de ejecución) y para la condena genérica (procedimiento incidental o de liquidación de sentencia)?

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia

30. De inicio conviene precisar que las sentencias que constituyen el acto reclamado en los juicios de amparo de donde emanan las sentencias recurridas, se condenó i) al pago de una cantidad líquida, como suerte principal, así como ii) al pago de una cantidad indeterminada, por concepto de intereses legales así como gastos y costas.

31. Al respecto, es necesario puntualizar que en la contradicción de tesis 92/2000-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito,¹¹ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, consideró que el proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico, que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, y cuyo desarrollo generalmente está compuesto por las siguientes etapas: 1) expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes); 2) probatoria (ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva); 3) conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del Juez de la causa); 4) impugnativa (revisión por parte del superior de la sentencia de primer grado); y, 5) ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente).

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 104/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, registro digital: 188209, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

32. También se debe especificar que la prescripción negativa es un *contraderecho* que puede oponerse al derecho sustantivo correspondiente, como medio para liberarse de la acción ejercida en juicio. Se produce cuando un derecho sustantivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante un tiempo determinado. Si esto sucede, ese derecho es perdido por el titular.

33. Ahora, el derecho sustantivo para solicitar la ejecución de una sentencia firme derivada de un juicio ejecutivo mercantil y obtener lo reconocido en ella, puede extinguirse por prescripción si transcurren tres años sin que se haga valer, conforme con el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.¹²

34. En el juicio ejecutivo mercantil, ese plazo de tres años debe iniciar a contarse desde el día en que la ejecución sea legalmente exigible, en términos del artículo 1040 del Código de Comercio,¹³ esto es, desde que la sentencia *cause ejecutoria* porque no pueda recurrirse por ningún medio ordinario o extraordinario de impugnación tal como lo señala el diverso numeral 1343 del mismo ordenamiento legal;¹⁴ puesto que es cuando las obligaciones contenidas en sentencia se encuentran en *estado* de constituir materia de un procedimiento de ejecución que permita hacer realidad lo decidido.

35. De ahí que, si en la sentencia del juicio ejecutivo mercantil que ha causado ejecutoria se establece como condena el pago de cantidades líquida e ilíquida, entonces para saber que actos la interrumpen, es menester atender precisamente a esas características de la condena.

36. Se patentiza pues, en ese supuesto, que por cuanto toca a la cantidad líquida, para conseguir el mismo resultado práctico consistente en el pago, se necesita únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional, dado que existe garantía desde el inicio del juicio. Es decir, para su realización necesita únicamente de la voluntad de su titular.

¹² "**Artículo 1079.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... (Reformada [N. de E. adicionada], D.O.F. 24 de mayo de 1996) **IV.** Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos."

¹³ "**Artículo 1040.** En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

¹⁴ "**Artículo 1343.** La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse."

37. Por otra parte, en lo que corresponde a la cantidad ílíquida, se requiere hacerla valer incidentalmente a través de la formulación de la planilla correspondiente, dado que la ejecución de la primera no impide que posteriormente se pida la liquidación de la segunda; ya que el artículo 1348 del Código de Comercio,¹⁵ no restringe a reclamar conjuntamente las cantidades determinadas con las indeterminadas.

38. En tal virtud, es claro que un incidente de liquidación de intereses se endereza para determinar la parte ílíquida de la sentencia, pero ninguna trascendencia tiene para la parte líquida que es ejecutable desde que la sentencia ha causado ejecutoria.

39. Si esto es así, el incidente de liquidación de intereses no resulta apto para interrumpir la prescripción de la parte líquida de la sentencia, porque es innecesario su trámite para que el ejecutante pueda obtener la satisfacción de la condena en esa parte de la sentencia, es decir, para conseguir el mismo resultado práctico consistente en el pago de la suerte principal.

40. Por consiguiente, si el derecho a pedir la ejecución de la parte líquida se encuentra en condiciones de ser ejercitado y, con todo, en lugar de realizar los actos indispensables para hacerlo efectivo, su titular incurre en inercia durante tres años o más, se justifica que, si a su interés conviene, el obligado oponga la excepción de prescripción; dado que la pérdida del derecho de ejecutar la sentencia definitiva ejecutoriada se explica por el abandono de las prestaciones obtenidas

41. En efecto, la normativa aplicable vigente al momento en el cual se hizo exigible el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios común (1o. de septiembre de 2001 AR. ***** y 11 de enero de 2008 AR. *****),¹⁶ tratándose de juicios mercantiles, concretamente de juicios

¹⁵ **Artículo 1348.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

¹⁶ Sobre esto son ilustrativos los siguientes criterios: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, tesis 2a. XLIX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 180, jurisprudencia 1a./J. 95/2013 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR

ejecutivos, el artículo 1348 del Código de Comercio, en su texto derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y reforma de mil novecientos noventa y seis, que se conserva en la actualidad, establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, ..."

42. En la norma transcrita el legislador secundario federal dispuso un procedimiento para fijar la cantidad líquida de una condena indeterminada. Dada su estructuración a manera de contienda brevísima y limitada, la doctrina judicial (jurisprudencias, tesis aisladas y ejecutorias) ha llamado a esa liquidación "incidente de liquidación", de suerte que se le ha visto como un procedimiento incidental,¹⁷ que tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que

RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO."

¹⁷ Es ilustrativa la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 276, de rubro y texto: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.— Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas."

no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.¹⁸

43. Respecto de la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia, en la jurisprudencia 1a./J. 6/98, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio que constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, que no puede reputarse propiamente como un acto de ejecución de sentencia.¹⁹ Esto significa que al ser anterior, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación, es un acto que goza de cierta autonomía en relación con la ejecución.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 35/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, de rubro y texto: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.—Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

¹⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 60, registro digital: 196891, cuyos rubro y texto son: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento."

44. Luego, como la resolución de liquidación que regula el artículo 1348 del Código de Comercio es un acto en cierta medida autónomo, respecto del procedimiento de ejecución, los actos previos, que directamente se relacionan con ella, como procedimiento incidental, por regla general pueden considerarse con tal carácter.

45. En la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, citada al interpretar el texto del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción.

46. Siendo aplicable al caso, el artículo 1040 del Código de Comercio, tanto anterior a su reforma de mil novecientos noventa y seis como posterior, cuyo texto se conserva en la actualidad, establece que *"en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio"*.

47. Dado este panorama, la prescripción que contempla el citado artículo 1040 del Código de Comercio no se dirige directamente al procedimiento incidental de liquidación. Sin embargo, el artículo 1348 del mismo ordenamiento al disponer que *"la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, al promover la ejecución, presentará su liquidación"*, vincula necesariamente al procedimiento de liquidación con el de ejecución.

48. En la contradicción de tesis 92/2000-PS –referida–, al analizar el texto del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (y otros),²⁰ que en su parte conducente es sustancialmente idéntico al artículo 1348 del Código de Comercio, transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que *"el incidente de liquidación de intereses es un acto vinculado con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada"*, esto es, la incidencia de liquidación no puede entenderse como una institución estrictamente procesal, ajena al derecho sustantivo de ejecución de una sentencia de condena, de manera que también se encuentra sujeta al lapso de prescripción negativa que prevé la ley.

²⁰ "Artículo 515. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

49. El contenido del enunciado normativo previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio, se traduce en una regla general del ejercicio del derecho a ejecutar tratándose de sentencias que no contienen cantidad líquida, que dice que la promoción de ejecución va aparejada a la de liquidación. El legislador fue claro: al promoverse la ejecución debe presentarse la liquidación.

50. De acuerdo con el artículo 1410 del Código de Comercio, a virtud de la sentencia de remate, previo avalúo, se procederá a la venta de los bienes secuestrados. Esto significa que la ejecución que deriva de una sentencia, en términos generales es de índole forzosa, en oposición a las que son de cumplimiento voluntario.

51. Por regla general las ejecuciones forzosas inician a petición de parte. Esto bien puede inferirse del artículo 1347 del Código de Comercio, que establece que "*cuando se pida la ejecución de sentencia*".²¹

52. Ciertamente tratándose de condenas ilíquidas, antes de iniciarse propiamente la etapa de ejecución debe volverse ejecutable la condena. De ahí que el artículo 1348 disponga "*si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, **al promover la ejecución, presentará su liquidación***". Sin embargo, aun cuando la prescripción negativa se refiere al procedimiento de ejecución y no al de liquidación, dado que ésta es condición de aquélla, debe considerarse como sujeta al lapso en el cual se extingue el derecho para instar la ejecución; más si se considera como un acto coetáneo al de la ejecución, si se admite que "al promover la ejecución debe presentarse la liquidación".²²

²¹ Texto anterior y posterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis (actual): "Artículo 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1,397, 1,400 y 1,410 a 1,413 de este libro."

²² Esta conclusión se ve apoyada si se comparte el criterio VI.2o.C.675 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SE INTERRUPE CON LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA POR LA PARTE EJECUTANTE, AL SER UNA ACTUACIÓN QUE SE ADECUA AL GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2024. Ello, porque si la prescripción negativa de la acción de ejecución de sentencia se interrumpe por la promoción del incidente de liquidación, a éste se le reconocería si no el carácter de acto ejecutivo, sí uno que lleva implícita una pretensión de ejecución. Y, si se ve así, necesariamente tendría que admitirse que es un procedimiento coetáneo al procedimiento de ejecución y condicionado a los términos prescriptivos de la acción que da origen a este último.

53. Aquí conviene precisar que la sentencia ejecutiva mercantil, es una resolución que pone fin al proceso, y de entrar al estudio del fondo del asunto, resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto; sus efectos en relación con las partes y consecuencias de litigio se podrían resumir en declarar, condenar o absolver a las partes. De haberse agotado los recursos, incluso el juicio de amparo, si éste fue propuesto por la parte afectada, o bien, de no haberse agotado las formas de impugnación que dicta la ley, la sentencia dictada en autos causará ejecutoria, esto es, la cosa juzgada o verdad legal que deberá de cumplirse en todas y cada una de las partes propositivas de la misma.

54. Así, en el periodo de ejecución de una sentencia, se deberá cumplir en los términos propositivos, incluso mediante la fuerza del Estado para cumplirla en todas sus partes.

55. Para el caso de que en la sentencia del juicio ejecutivo mercantil que ha causado ejecutoria se establece como condena el pago de cantidades líquida e ilíquida; por cuanto toca a la cantidad líquida, para conseguir el resultado consistente en el pago, se necesita únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional, dado que existe garantía desde el inicio del juicio; y por lo que corresponde a la cantidad ilíquida, se requiere hacerla valer incidentalmente a través de la formulación de la planilla correspondiente, dado que la ejecución de la primera no impide que posteriormente se pida la liquidación de la segunda, ya que el artículo 1348 del Código de Comercio no restringe a reclamar conjuntamente las cantidades determinadas con las indeterminadas.

56. En tal virtud, es claro que un incidente de liquidación de intereses se endereza para determinar la parte ilíquida de la sentencia, pero ninguna trascendencia tiene para la parte líquida que es ejecutable desde que la sentencia ha causado ejecutoria.

57. Si esto es así, el incidente de liquidación de intereses no resulta apto para interrumpir la prescripción de la parte líquida de la sentencia, porque es innecesario su trámite para que el ejecutante pueda obtener la satisfacción de la condena en esa parte de la sentencia, es decir, para conseguir el mismo resultado práctico consistente en el pago de la suerte principal.

58. En efecto, para la materialización de la condena líquida, en la mayoría de los juicios, por regla general se impone el procedimiento de ejecución.

En el caso de los juicios ejecutivos mercantiles del Código de Comercio deriva que la ejecución se identifica con el procedimiento de remate. Empero, para la materialización de la condena ilíquida en esa vía privilegiada, es necesario que primero se proceda a su conversión en cantidad determinada, para lo cual se tramita el incidente de liquidación que prevé el artículo 1348 del Código de Comercio.

59. Luego, una vez que ya está establecida la condena en cantidad líquida, lo que sigue, ahora sí, es su materialización mediante el procedimiento de ejecución (remate), o lo que proceda, si no hay bienes embargados o éstos son insuficientes.

60. El derecho a ejecutar una sentencia por regla general se considera como unitario, indivisible. A partir de esta afirmación podría pensarse que el ejercicio de ese derecho respecto de una condena, para efectos de la interrupción de su prescripción, vale por igual para toda la parte dispositiva de la sentencia de condena de pago. Esto se traduciría en que el derecho a ejecutar una sentencia que contiene cantidad líquida como indeterminada, es el mismo. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la condena por liquidarse.

61. Admitir tal conclusión, nos conduce a lo siguiente: tratándose de un proceso ejecutivo mercantil en el que la condena versa sobre cantidades líquidas e ilíquidas, los actos de ejecución de las cantidades líquidas interrumpen la prescripción en lo que hace a la condena indeterminada, y a la inversa, es decir, los actos que interrumpen la prescripción por el lado de la condena ilíquida también la interrumpirían en lo que toca a la condena líquida. Jurídicamente esto no es admisible.

62. En efecto, la ley establece la materialización de las condenas líquidas e ilíquidas en términos de procedimientos distintos, de suerte que el derecho a ejecutar se verifica de maneras distintas.

63. Tratándose de cantidades líquidas, éstas se consiguen mediante el remate, y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, éstas precisan primero de su liquidación y luego del procedimiento remate, o lo que proceda si los bienes embargados son insuficientes o si no hay bienes embargados.

64. Cuando se está frente a una sentencia que contiene cantidades líquidas e ilíquidas, su ejecución se verifica de manera separada; generalmente

ocurre que mientras por un lado se está en la sustanciación del remate o la adjudicación, por el otro se está en la liquidación; y cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutar en realidad se individualiza respecto de cada una de ellas.

65. Incluso esto es más claro si se considera el caso en el cual la parte vencedora ejecuta la sentencia sólo en lo que hace a su parte determinada y omite actuar respecto a la indeterminada.

66. En tal supuesto no podría decirse que el derecho a ejecutar que se desplegó, abarcó ambas condenas; de ahí que tampoco pueda sostenerse su imposibilidad de individualización respecto de cada una de ellas.

67. En el sistema de la ley mercantil, los actos que se dan respecto de la ejecución de cantidades líquidas en oposición a las ilíquidas, tiende a la materialización de la condena respectiva, pues hay casos en que aquélla no los funde, confundiéndo los para efectos del pago.

68. Uno de ellos es el de los intereses, previsto en el artículo 364 del Código de Comercio, el cual en lo que interesa establece:

"Artículo 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

"Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital."

69. En la norma transcrita el legislador secundario federal estableció una clara distinción en el destino de las cantidades pagadas.

70. En el primer caso, el pago hecho al capital se distingue del de los intereses; éste se extinguirá si el acreedor expresamente no se reserva derecho sobre ellos. Y en la segunda de las hipótesis, la cual es la más ilustrativa, el pago que se haga, cuando no resulte expresa su aplicación –como generalmente ocurre en casos como el que dio origen a la controversia de amparo–, se destinará al pago de los intereses, por orden de vencimientos, y después al capital.

71. De forma que, tratándose de un asunto en el cual la cantidad líquida se refiere a la suerte principal, y la ilíquida a los intereses (y a los gastos y costas), en realidad todo lo actuado tanto respecto de una y otra condenas, al final de cuentas tendría que aplicarse, ante la ausencia de estipulación expresa, primero a los intereses, y luego al capital.

72. Entonces, también por el orden de la materialización de la condena líquida como de la ilíquida, el derecho que se da respecto de la ejecución de ellas es individualizable, porque si no fuera así, impondría postular que al ser individualizable, los pagos hechos por el deudor, bien sean forzosos, se repartirían por igual o sin algún orden concreto, al pago de las obligaciones fijadas en la sentencia.

73. Por ello, para los integrantes del Pleno de Circuito, la prescripción que establece el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el diverso 1040, es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena, es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas.

74. Ahora, respecto de las cantidades ilíquidas, como por ejemplo la condena de intereses moratorios, gastos y costas, el derecho a ejecutar surge una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria, ya que dice el artículo 1040 del Código de Comercio, "*en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio*".

75. Esto nos lleva a sostener que para establecer el inicio del plazo prescriptivo, se debe atender a la fecha en la cual la resolución que contiene el derecho concreto se hace exigible.

76. En este orden de ideas, los Magistrados del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito consideran que los actos de ejecución de la sentencia no pueden interrumpir la prescripción de la liquidación de la sentencia, y viceversa, de tal suerte que dicha figura jurídica aplica a ellos de manera independiente.

77. Entonces, si bien el procedimiento de liquidación de sentencia es individualizable o distinguible frente al de ejecución de sentencia –propia-mente dicho–, lo cierto es que no hay fundamento ni motivo alguno para considerar que la prescripción negativa que regula el Código de Comercio (artículo 1040) opera directa y autónomamente respecto de él.

SÉPTIMO.—Tesis que resuelve la presente contradicción de tesis:

78. PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. Cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutarla se individualiza respecto de cada una de ellas. Por otra parte, la prescripción establecida en el artículo 1079, en relación con el diverso 1040, ambos del Código de Comercio (en su texto derivado de las reformas de 1994), es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena, es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas –procedimiento de ejecución– e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas –procedimiento incidental–. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual, se extingue mediante la figura de la prescripción, que comienza a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria como lo señala la fracción IV del numeral citado en primer término. Y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, por ejemplo, la condena de intereses moratorios o gastos y costas, el derecho a ejecutar surge con posterioridad a que se tramita el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348 del mismo ordenamiento legal, una vez que se fija en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la ilíquida, donde los actos que se dan dentro de la etapa preparatoria a la ejecución, como la promoción del incidente de liquidación de sentencia, que interrumpe la prescripción de la ejecución de la condena indeterminada, pero que no tiende estrictamente a la ejecución, no resultan aptos para impulsar el procedimiento de ejecución de la cantidad líquida, y como consecuencia, tampoco interrumpe su prescripción. De ahí que el plazo para que opere la prescripción de sentencia de condena mixta dictada en un juicio ejecutivo mercantil comienza de manera diferenciada para el procedimiento de ejecución y para el incidente de liquidación de sentencia.

79. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 10/2017 entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de **treinta de abril de dos mil dieciocho**; por **unanimidad** de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva (presidente) Selina Haidé Avante Juárez (ponente) y Óscar Rodríguez Álvarez. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Criterios contendientes: Los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 150/2017 y 110/2014, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. Cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutarla se individualiza respecto de cada una de ellas. Por otra parte, la prescripción establecida en el artículo 1079, en relación con el diverso 1040, ambos del Código de Comercio (en su texto derivado de las

reformas de 1994), es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena, es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas –procedimiento de ejecución– e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas –procedimiento incidental–. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual, se extingue mediante la figura de la prescripción, que comienza a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria como lo señala la fracción IV del numeral citado en primer término. Y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, por ejemplo, la condena de intereses moratorios o gastos y costas, el derecho a ejecutar surge con posterioridad a que se tramita el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348 del mismo ordenamiento legal, una vez que se fija en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la ilíquida, donde los actos que se dan dentro de la etapa preparatoria a la ejecución, como la promoción del incidente de liquidación de sentencia, que interrumpe la prescripción de la ejecución de la condena indeterminada, pero que no tiende estrictamente a la ejecución, no resultan aptos para impulsar el procedimiento de ejecución de la cantidad líquida, y como consecuencia, tampoco interrumpe su prescripción. De ahí que el plazo para que opere la prescripción de sentencia de condena mixta dictada en un juicio ejecutivo mercantil comienza de manera diferenciada para el procedimiento de ejecución y para el incidente de liquidación de sentencia.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. PC.XXVII. J/4 C (10a.)

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO, INOSENSIO DEL PRADO MORALES Y ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. DISIDENTE: GRACIELA M. LANDA DURÁN. FORMULARON VOTO CONCURRENTE: JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ Y GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. PONENTE: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO. SECRETARIA: CINTHYA IVETTE VALENZUELA ARENAS.

Mexicali, Baja California, resolución del Pleno del Decimoquinto Circuito, aprobada en sesión ordinaria de **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**.

VISTA para resolver la contradicción de tesis **8/2018**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho, *********, en su carácter de quejoso en el amparo directo administrativo **515/2017**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en los amparos directos administrativos **467/2017** y **468/2017**, con la dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo directo administrativo **515/2017** (fojas 2 a 12 del cuaderno de contradicción).

SEGUNDO.—Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito tuvo por recibido el escrito de denuncia de contradicción de tesis y ordenó formar y registrar el expediente con el número **8/2018**; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado**, al resolver los juicios de amparo directos administrativos **467/2017** y **468/2017**, con lo resuelto por el **Quinto Tribunal Colegiado**, en el juicio de amparo directo administrativo **515/2017**, ambos del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad; de igual forma, solicitó a los Magistrados presiden-

tes informaran si el criterio sostenido en las ejecutorias en mención continúa vigente, o en su caso, señalaran la causa para tenerlo por superado o abandonado (fojas 107 y 108 del cuaderno de contradicción).

En acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoquinto Circuito ordenó turnar los autos para su estudio al **Magistrado Fabricio Fabio Villegas Estudillo**, representante del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 118 del cuaderno de contradicción).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, dado que fue formulada por la parte quejosa en el amparo directo administrativo **515/2017**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en atención a lo establecido por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece que las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

TERCERO.—A fin de establecer la existencia de la contradicción de tesis denunciada, conviene destacar las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción:

I. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió, por unanimidad, el amparo directo administrativo **515/2017**, promovido contra la resolución de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el expediente 168/2016 SS (fojas 89 a 106 del cuaderno de contradicción).

El órgano colegiado negó el amparo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones:

- Son infundados los conceptos de violación, ya que el quejoso sustenta su reclamo en que el recibo 9159173148, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, que contiene el consumo de agua de la cuenta 5007190, a nombre del accionante, impugnado ante la autoridad responsable, tiene el carácter de un crédito fiscal, en términos del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

- Del contenido del numeral 22, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se desprende que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra los actos o resoluciones definitivas: a) De carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales, o de sus organismos descentralizados, cuando actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; y, b) De naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

- Además, para efectos del artículo mencionado, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

- Por otra parte, de los numerales 15, 16, 17, 60, 61, 62 y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda de origen, se desprende que la prestación del servicio de agua está sujeta a una contraprestación, que en el caso es el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, por lo que el cobro de agua establecido en la factura emitida mensualmente, la cual, incluso de no recibirse, deberá solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a los organismos encargados del servicio, sólo constituye un instrumento informativo o formato para el pago por el servicio de agua potable.

- Sin que pueda considerarse una resolución que determine un crédito fiscal, ya que no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por las oficinas recaudadoras del Estado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como los numerales 111 a 115 del Código Fiscal del Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme a los cuales, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal, es necesario la emisión de una resolución en que se determine un adeudo en cantidad líquida, o se fijen

las bases para su liquidación; que se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- En el caso a estudio, se aprecia que el recibo o factura impugnada, del cual el quejoso demandó su nulidad ante la autoridad responsable, no constituye un crédito fiscal, en virtud de que, si bien contiene una cantidad total a pagar por concepto de consumo del periodo, saldo vencido periodos anteriores, recargos acumulados, "aport. Cruz Roja/bomberos", fecha de vencimiento, en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; dicha cuestión no la convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que la factura sólo constituye un instrumento informativo o formato para el pago por el servicio de agua potable, aunado a que no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por las oficinas recaudadoras del Estado; además, era necesario que así se hubiera determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (luego de haber establecido que los derechos relativos no se pagaron en los plazos señalados para tal efecto), a través de una resolución notificada al particular.

- Por tanto, los créditos fiscales impugnables a través del juicio de nulidad, son precisamente aquellos que determinan tales organismos operadores, que en caso de que no sean pagados, pueden hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo. En apoyo a lo anterior, cita la tesis XIX.1o.A.C.6 A (10a.), de rubro: "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."

- Además, la referida factura o recibo tampoco es un "acto administrativo definitivo", para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos del último párrafo del artículo 22 de la ley que lo reglamenta; en virtud de que dicha factura puede ser revocada o modificada a través de la inconformidad, prevista en el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, como lo indicó el Pleno responsable al emitir su resolución; lo cual se sustenta con el hecho de que en la parte posterior de la factura impugnada, se observa que al quejoso se le indicó que de acuerdo al referido artículo 63, tenía quince días naturales a partir de la fecha de vencimiento, para inconformarse contra el consumo actual, aportando las pruebas que estimara

pertinentes, lo cual trae como consecuencia que no podía impugnarse mediante el procedimiento contencioso administrativo, al no existir una resolución emitida debidamente notificada.

- De ahí que en el caso resultó apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que no procedía el juicio de nulidad. En apoyo a lo anterior, cita la tesis I.7o.A.644 A (9a.), de rubro: "CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

II. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho, resolvió, por unanimidad de votos, los amparos directos administrativos **467/2017** y **468/2017**, promovido contra las resoluciones de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictadas por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en los expedientes 702/2015 SS y 9/2016 SS, respectivamente (fojas 13 a 166 del cuaderno de contradicción).

El órgano colegiado otorgó el amparo solicitado sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Son fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, en cuanto a que el recibo o factura de pago por consumo de agua es un crédito fiscal, en consecuencia, definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62 y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda de origen, así como los numerales 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, 3, 7, 22, 68 Bis y 111 a 115 del Código Fiscal del Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda de origen, así como los dispositivos 22 y 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

- Sin que sea obstáculo para considerar que el crédito fiscal por consumo de agua es definitivo, el hecho de que ante el incumplimiento del pago de derechos, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana puede solicitar a las oficinas recaudadoras del Estado realice el procedimiento económico-coactivo que establece la legislación fiscal con el fin de obtener

el cumplimiento de dicho cobro, porque ello lo hace la propia comisión de manera indirecta, mediante las autoridades recaudadoras, ya que, como lo establece el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, las oficinas ejecutoras entregarán a la comisión las sumas recaudadas correspondientes al crédito fiscal mencionado.

- Por otra parte, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, es evidente que el recibo o factura no sólo impone la obligación de pago, sino que en caso de incumplimiento, también impone la consecuencia de reducción en el servicio del vital líquido al gobernado, el cual es un derecho humano consagrado en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Federal; por lo que si en el recibo o factura se señala el "objeto", servicio de agua que genera una obligación, "sujeto", tanto el pasivo (la persona obligada al pago *****), como el activo (la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana), "base", que refiere se obtuvo de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Baja California vigente en aquella época, "cuota", la cantidad a pagar \$1,345.08 (mil trescientos cuarenta y cinco pesos con ocho centavos, moneda nacional), y "época de pago", plazo legal para cubrir la obligación del doce de octubre de dos mil quince; resulta inconcuso que la factura de consumo cumple con los elementos esenciales de las contribuciones fiscales; de ahí que resulte fundado el motivo de inconformidad relativo a que el recibo o factura por el cobro del servicio de agua, es un documento fiscal.

- Por consiguiente, fue desapegado a derecho que el tribunal responsable considerara al recibo o factura de cobro como un documento informativo, bajo la premisa de que si los requisitos que debe contener no cumplen con lo establecido en el artículo 68 Bis del Código Fiscal estatal, se evidencia que el legislador no pretendió que dicho documento fuese un acto administrativo definitivo ni una resolución que determine un crédito fiscal, ya que entre los datos mínimos de la factura establecidos en el numeral 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, no se encuentra el requisito de firma de la autoridad competente ni su fundamentación y motivación; ya que el cobro del derecho fiscal correspondiente al servicio de agua, se plasma en el recibo o factura emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

- De igual modo, es fundado el argumento de la quejosa, en el cual aduce que la autoridad responsable ilegalmente determinó que el documento impugnado no tiene el carácter de definitivo, al existir la posibilidad de inconformarse contra éste, acorde a lo establecido en el numeral 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, y que por ese motivo sobreseyó

en el juicio, conforme al precepto 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; ya que en virtud de que el resolutor dejó de considerar la excepción prevista en el artículo 35 de la legislación que regula al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), conforme al cual, otorga la opción al gobernado de impugnar mediante el recurso administrativo o el juicio contencioso una determinación definitiva, como en el caso lo constituye el recibo o factura por consumo de agua.

- Luego, al resultar el recibo o factura por consumo de agua, un acto de autoridad definitivo, con carácter imperativo y de naturaleza fiscal, no debió sobreseerse en el juicio de origen; por tanto, si la sentencia que se impugna viola los derechos fundamentales del quejoso, procede conceder el amparo para que el tribunal responsable prescinda de considerar que el recibo o factura de cobro de agua es un documento meramente informativo, y determine que su naturaleza es fiscal; de igual forma, considere que dicho documento fiscal es definitivo aun cuando no cumple a cabalidad con los requisitos legales de los actos administrativos notificables, ni con los requisitos de fundamentación y motivación, al constituir una deficiencia formal del recibo o factura; asimismo, se abstenga de considerar que, conforme al numeral 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el quejoso estaba obligado a agotar el recurso establecido en el dispositivo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, previo a acudir al juicio contencioso, al ser optativo conforme al artículo 35 de la legislación que regula al propio tribunal.

CUARTO.—Expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se analiza si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones opuestas respecto a la solución que debía darse a dichas cuestiones.

Sin que sea necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el pro-

pósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre esa base, este Pleno de Circuito considera que, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, en relación con los criterios sustentados por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados de este Circuito, al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

En primer lugar, según se observa en párrafos precedentes, el Segundo y el Quinto Tribunal Colegiado contendientes, al resolver los amparos directos administrativos **467/2017**, **468/2017** y **515/2017**, de sus respectivos índices, se enfrentaron a la misma problemática que se originó con motivo de que la autoridad demandada (Comisión Estatal de Servicios Públicos), interpuso recurso de revisión contra la sentencia que declaró la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada por los actores –quejosos– en el juicio de nulidad.

Además, como común denominador en dichos asuntos, se desprende que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al resolver los recursos de revisión, decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al considerar que el recibo o factura por consumo de agua impugnado no es un acto administrativo definitivo, sino un acto de naturaleza informativa.

Conforme a lo anterior, en la sentencia dictada en el amparo directo **515/2017**, el Quinto Tribunal Colegiado consideró que el recibo que contiene el consumo de agua a nombre del quejoso, no tiene el carácter de un crédito fiscal, porque, de conformidad con el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, así como los numerales 15, 16, 17, 60, 61, 62 y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda de origen, la prestación del servicio de agua está sujeta a una contraprestación, en el caso, es el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, por lo que el cobro de agua establecido en la factura emitida mensualmente, sólo constituye un instrumento informativo o formato para el pago por el servicio de agua potable.

Lo cual a su juicio, en modo alguno puede considerarse una resolución que determine un crédito fiscal, ya que no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por las oficinas recaudadoras del Estado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como los numerales 111 a 115 del Código Fiscal del Estado de Baja Cali-

fornia, de los cuales se aprecia que para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal, es necesario la emisión de una resolución en que se determine un adeudo en cantidad líquida, o se fijen las bases para su liquidación; que se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Además, en relación con la definitividad de la factura o recibo de consumo de agua, el Quinto Tribunal Colegiado sostuvo que no era acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos del último párrafo del artículo 22 de la ley que lo reglamenta; en virtud de que dicha factura puede ser revocada o modificada a través de la inconformidad, prevista en el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Lo cual sustentó con el hecho de que en la parte posterior de la factura impugnada, se indicó al quejoso que, de acuerdo al referido artículo 63, tenía quince días naturales a partir de la fecha de vencimiento, para inconformarse contra el consumo actual, aportando las pruebas que estimara pertinentes, lo cual trae como consecuencia, que no podía impugnarse mediante el procedimiento contencioso administrativo, al no existir una resolución emitida debidamente notificada.

En cambio, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos administrativos **457/2017** y **458/2017**, el Segundo Tribunal Colegiado estimó que el recibo o factura de pago por consumo de agua es un crédito fiscal, por tanto, definitivo para la procedencia del juicio administrativo, de conformidad con los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62 y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda de origen, así como los numerales 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, 3, 7, 22, 68 Bis y 111 a 115 del Código Fiscal del Estado de Baja California, vigentes al momento de la presentación de la demanda de origen, así como los dispositivos 22 y 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

En ese sentido, señaló que es evidente que el recibo o factura no sólo impone la obligación de pago, sino que en caso de incumplimiento, también impone la consecuencia de reducción en el servicio del vital líquido al gobernado, el cual es un derecho humano consagrado en el párrafo sexto del artículo

4o. de la Constitución Federal; por lo que si en el recibo o factura se señala el "objeto", servicio de agua que genera una obligación, "sujeto", tanto el pasivo (la persona obligada al pago), como el activo (la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana), "base", que refiere se obtuvo de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Baja California vigente en aquella época, "cuota", la cantidad a pagar \$1,345.08 (mil trescientos cuarenta y cinco pesos con ocho centavos, moneda nacional), y "época de pago", plazo legal para cubrir la obligación del doce de octubre de dos mil quince; resulta inconcuso que la factura de consumo cumple con los elementos esenciales de las contribuciones fiscales; de ahí que el recibo o factura por el cobro del servicio de agua, sea un documento fiscal.

Mencionó que fue desapegado a derecho que el tribunal responsable considerara al recibo o factura de cobro como un documento informativo, porque el cobro del derecho fiscal correspondiente al servicio de agua, se plasma en el recibo o factura emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

De igual forma, estimó que el recibo factura de consumo de agua es un acto de autoridad definitivo, porque la autoridad responsable dejó de observar que la excepción prevista en el artículo 35 de la legislación que regula al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (actualmente, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), otorga la opción al gobernado de impugnar mediante el recurso administrativo, o el juicio contencioso una determinación definitiva, como en el caso lo constituye el recibo o factura por consumo de agua.

Consideraciones que ponen en evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica que giró en torno a la naturaleza, carácter y definitividad del recibo o factura de pago por consumo de agua, para la procedencia del juicio de nulidad administrativo estatal; conforme a lo cual, arribaron a posiciones antagónicas sustentadas en normas jurídicas que regulan las mismas situaciones de hecho.

En ese sentido, la materia de la contradicción de tesis debe constreñirse en dilucidar, si el recibo o factura de pago por consumo de agua expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Baja California, tiene el carácter de un crédito fiscal; asimismo, si constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, cabe señalar que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicada por la autoridad responsable en los asuntos que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, se abrogó mediante decreto publicado el siete de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que expide la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la cual entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho.

De igual forma, del tercer artículo transitorio del decreto, se desprende que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, continúan su trámite hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos resueltos por los tribunales contendientes, se advierte que la demanda de nulidad se presentó antes de la reforma a la ley en mención; por tanto, la legislación aplicable es la que se encontraba vigente al inicio del juicio de origen, esto es, es la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Además, de acuerdo con el sexto artículo transitorio del decreto aludido, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, todas las referencias que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Sobre esa base, cabe recordar que la materia de la contradicción se constriñe en dilucidar:

a) Si el recibo o factura de pago por consumo de agua expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Baja California, tiene el carácter de un crédito fiscal.

b) Si dicho recibo constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Con la finalidad de dilucidar el criterio que debe prevalecer, cabe destacar lo que se entiende por crédito fiscal, de conformidad con los artículos 3,

6, 7, 8, 10 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los cuales establecen:

"Artículo 3. Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este código y supletoriamente por el derecho común.

"Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."

"Artículo 6. Son impuestos las contribuciones en dinero o en especie, establecidas en ley con carácter general y obligatorio para cubrir los gastos públicos a cargo de las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos."

"Artículo 7. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado."

"Artículo 8. Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales."

"Artículo 10. Son contribuciones de mejoras las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas."

"Artículo 23. Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena. ..."

En estrecha relación con los preceptos transcritos, el artículo 22 de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California dispone:

"Artículo 22. La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la comisión y sus accesorios, **tendrá el carácter de fiscal**, correspondiendo a la comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obteniendo el pago, las oficinas ejecutoras entregarán a la comisión las sumas recaudadas."

Del contenido del primero de los artículos transcritos, se aprecia que las contribuciones se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los **impuestos** son los que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley, y que sean distintas de las señaladas en el artículo.

Los **derechos** son contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado.

Las **contribuciones por mejoras**, son las prestaciones cuyo presupuesto se caracteriza, de hecho, por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas, o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.

De igual forma, la legislación estipula que son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Además, define a los **productos** como los ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

De lo anterior se obtiene que el numerario que percibe el Estado con motivo del suministro de agua potable y drenaje, tiene la naturaleza de un derecho, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal del Estado, tienen ese carácter las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

De ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, el cual establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sirve de apoyo a lo razonado, la jurisprudencia P./J. 41/96, Novena Época, emitida por del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, del mes de julio de 1996, página 17, registro: 200083, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable

relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUI- NOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

Así como la jurisprudencia P/J. 1/98, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, página 40, registro: 196935, cuyo contenido es:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se

pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'."

De conformidad con lo expuesto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, es posible considerar a la contribución del pago de agua como un crédito fiscal.

Se sostiene lo anterior, en atención a una interpretación sistemática de los preceptos destacados, respecto de la cual, se obtienen las siguientes premisas:

- a) Las obligaciones en cantidad líquida de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado son créditos fiscales.
- b) El pago que percibe el Estado por prestación de servicios constituye derechos.
- c) Los derechos son contribuciones.
- d) El pago por consumo de agua constituye una obligación fiscal.

Sobre esa base, si la contraprestación a cargo de los particulares constituye una obligación fiscal de carácter de contribución; en vía de consecuencia, estamos en presencia de créditos fiscales.

Para justificar lo anterior, resulta necesario atender a la legislación especial que rige el acto, la cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California (vigente al momento de emitirse el acto), previamente transcrito, establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá carácter fiscal, por tal motivo, en el caso debe estarse a lo dispuesto por la legislación especial, que es la que rige el acto.

Además, si bien esa obligación de pago se ve reflejada al emitirse el recibo por el cobro correspondiente, el recibo de pago de esa contribución no constituye por sí sola una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque aun cuando ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación de carácter fiscal, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo prevé que el juicio de nulidad procede únicamente contra resoluciones definitivas.

Robustece a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 140/2011, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el Tomo XXXIV, del mes de septiembre de 2011, materia administrativa, página 1290, registro: 161068, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. **Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas;** carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los

elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa."

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que el recibo del pago de agua ampare el cumplimiento a una obligación de pago por consumo, y que la legislación especial que regula el acto le otorgue carácter fiscal, a la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, no la hace una determinación fiscal, que por sí sola pueda ser impugnada directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que antes tiene que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, a favor del usuario, como un derecho a inconformarse contra el cobro del servicio de agua potable, como se aprecia de la transcripción del artículo 62 de la referida norma:

"Artículo 62. Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, **podrá inconformarse** por escrito ante el organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. **Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales. ..."**

De la norma transcrita se desprende que, de no estar de acuerdo con el cobro del servicio, el usuario se encuentra obligado a agotar la inconformidad que establece la ley para que contra esa determinación adquiera el carácter de un acto administrativo susceptible de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través de un recurso ordinario o medio de defensa pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, resultará improcedente.

Sin que represente obstáculo que el referido precepto 62 de la legislación invocada utilice la palabra "podrá" para referirse al recurso de inconformidad; ya que, de conformidad con la definición que prevé el *Diccionario de la Lengua Española* editado por la Real Academia Española, significa lo siguiente:

"Poder. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo."

De ahí que el término "poder" o su conjunción "podrá" –como se prevé en la legislación referida– hace referencia a una expresión de permisión a quien no esté de acuerdo con una determinada resolución, para la oportunidad de presentar o no un determinado medio de defensa.

Por tanto, si no se presenta tal inconformidad en el plazo señalado en la propia legislación especial, quedará firme el crédito, lo cual se entenderá como aceptado o consentido por el gobernado de manera tácita.

Con lo anterior, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado por una determinación de autoridad, la posibilidad de solicitar ante ella la revisión de dicho acto.

En ese contexto, será optativo para el gobernado recurrir la resolución o no (lo cual traería consigo en el supuesto de no hacerlo, el consentimiento tácito de dicho acto).

Razones por las cuales, el hecho de que en la legislación que regula el acto impugnado, se empleó el vocablo "podrá" para hacer referencia a la interposición de un diverso recurso ordinario de impugnación, no implica que sea optativo, alternativo u opcional para el gobernado agotar el recurso establecido, previamente a acudir al juicio de nulidad.

Además, al prever el precepto analizado la obligación de agotar dicho recurso, de no hacerlo, se tendrá por estar conforme con el importe contenido en la factura, debe interpretarse como un consentimiento tácito ante la falta de impugnación del acto; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California.

Robustece la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, del mes de enero de 2008, materia común, registro: 170455, página 355, de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—Si la ley

que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito."

En ese contexto, el concepto de definitividad es operante para la procedencia del juicio contencioso, lo cual implica que el acto o resolución constituya la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad emisora, lo que ocurre cuando dicha autoridad decide, resuelve o le pone fin a la cuestión planteada.

Máxime que la factura de pago por consumo de agua potable y drenaje, impugnada ante la autoridad responsable en los asuntos materia de la contradicción, no es de las resoluciones previstas por los artículos 22 y 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen:

"Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

"I. Los de carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

"II. Los de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares;

"III. Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

"IV. Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados sean parte;

"V. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

"VI. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

"VII. Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

"VIII. Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley;

"IX. Las que se susciten entre los miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

"Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

"Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el primer secretario de Acuerdos cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado."

"Artículo 35. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."

Del artículo 22 transcrito, se advierte que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos o resoluciones definitivas, entendido como definitivos, los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese tenor, la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad, además de ponderar su atacabilidad a través de

recursos ordinarios en sede administrativa, la define la naturaleza de tal resolución, al constituir el producto final manifestado por la autoridad administrativa.

Por regla general, las resoluciones definitivas son las que culminan un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es precisamente la emisión de la resolución administrativa definitiva, cuyos efectos producen consecuencias jurídicas.

Las citadas reglas se encuentran contenidas en una normatividad de carácter general, que rigen los actos y procedimientos en la Administración Pública del Estado de Baja California; sin embargo, en el tema a debate existe una ley especial que regula el acto en esa materia, motivo por el cual, debe prevalecer el principio de derecho que señala que la ley especial subsiste como excepción a la de carácter general.

Robustece la anterior consideración, la tesis de la Quinta Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLV, materia común, página 2072, registro: 335251, de rubro y texto siguientes:

"LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.—Una ley especial no puede ser derogada por una de carácter general, cuando no exista la disposición expresa; ya que, **por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general.**"

En ese contexto, como ya se analizó, la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado no esté conforme con el consumo de agua registrado en la factura o con su importe, podrá inconfor-

marse por escrito ante el organismo encargado del servicio dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento del pago de la factura.

Además, el precepto invocado prevé que en caso de no presentarse la inconformidad dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

Bajo esa tesis, de la interpretación integral del precepto 62 aludido, se advierte que si bien otorga al usuario la oportunidad de impugnar la resolución, no significa que le permita elegir entre un medio de defensa u otro, ya que en la parte final del precepto legal, se establece una consecuencia en caso de no impugnarse el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, esto es, que la factura quedará firme para todos los efectos legales, por ende, su consentimiento.

Conforme a lo cual, se evidencia que resulta imperativo para el usuario agotar el referido recurso, dada la consecuencia de su falta de impugnación y el carácter fiscal del acto que reclama, como es la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que contiene el recibo de pago.

De ahí que la legislación especial que regula el acto en su artículo 62, impone la obligación de agotar el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido, de no hacerlo, se tendrá por consentido el cobro plasmado en la factura; en tal virtud, la optatividad que se prevé en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, no puede tener el alcance de que no se agote la inconformidad, toda vez que al imperar el principio de especialidad de las normas, resulta incuestionable la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial.

En ese sentido, si la propia ley de la materia contempla un recurso contra el cobro por pago del servicio de agua potable emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, regula su sustanciación, y prevé expresamente la consecuencia de no promover el recurso en el plazo previsto, es inconcuso que se trata de una ley especial que constriñe al usuario del servicio inconforme a promover el recurso previsto antes de acudir al juicio contencioso administrativo, ya que bajo el principio de especialidad de la ley, el contenido de la norma general no puede estar por encima de los requisitos y condiciones que prevé la legislación especial.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 129/2007, sostuvo que al interpretar el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, no puede afirmarse que

el precepto lleve contenida una obligación de interponer el recurso de revisión previamente al juicio correspondiente, ya que lógicamente los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, **salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiere señalado en forma expresa, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.**

Lo anterior se desprende de la siguiente transcripción de la parte considerativa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis en mención:

"En las relatadas condiciones, no puede afirmarse en modo alguno, que el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales lleve contenida una obligación de interponer el recurso de revisión previamente al juicio correspondiente, pues lógicamente los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, **salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiere señalado en forma expresa, que no es el caso, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.**"

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 124/2007, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Tomo XXVI, del mes de agosto de 2007, materia administrativa, página 567, registro: 171644, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas por parte de la Comisión Nacional del Agua, puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que en la especie es el juicio contencioso administrativo, ya que la

interpretación de tal norma debe hacerse partiendo del término 'podrá' que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso."

Así como a la jurisprudencia 2a./J. 123/2007, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), visible en el Tomo XXVI, del mes de agosto de 2007, materia administrativa, página 568, registro: 171643, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU FUNDAMENTO ES EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.—Cuando se cuestiona el acto o resolución mediante el cual la Comisión Nacional del Agua, o cualquier autoridad relacionada con la materia, impone al particular una sanción consistente en multa por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, el afectado está en posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de dicho ordenamiento, no siendo aplicable en la especie, el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en esa hipótesis es preciso acudir a la ley especial y posterior, y no a la general y anterior; de tal forma que con independencia de que la ley citada en segundo término se aplique a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de que la autoridad mencionada pertenezca a ella al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe observarse en todo momento el origen de la sanción."

De ahí que, no obstante que el artículo 35 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo, establezca a favor de los gobernados la prerrogativa de agotar o no algún recurso previsto en un reglamento o una legislación estatal, o acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no significa que deje de observar la obligación impuesta en la legislación especial que regula el acto; de lo contrario, se permitiría al inconforme acudir directamente al juicio de nulidad sin antes obedecer la obligación impuesta por el legislador en la norma especial; esto es, agotar el recurso de inconformidad.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio contenido en la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, Novena Época, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, del mes de diciembre de 2005, materia común, página 2365, registro 176608, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.—Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En ese sentido, la frase "será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo", debe entenderse como una regla general contenida en una norma con ese carácter que, como se precisó, rige para actos y procedimientos dictados por la Administración Pública del Estado de Baja California y, en el caso concreto, el acto reclamado se encuentra regulado en una legislación especial, como es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, la cual, en su numeral 62, obliga al usuario inconforme con el cobro del servicio de agua potable a agotar el recurso de inconformidad, aun cuando el cobro contenido en el recibo emitido por la autoridad tenga el carácter de crédito fiscal.

En otras palabras, una vez que el usuario inconforme con el cobro del servicio de agua potable impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial, en ese momento será cuando el recibo de agua se convierte en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio de nulidad, hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse mediante la posible revocación o acudir directamente al juicio contencioso, pero sólo hasta ese momento.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materia administrativa, página 730, registro: 2012447, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo

120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido —en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía—, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo 'podrá' que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

De igual forma, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis 2a. X/2003, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, materia administrativa, página 336, registro: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad

definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En ese sentido, el acto impugnado en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, no participa de la naturaleza de definitivo, en atención a que los recibos de pago por consumo de agua, no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, porque si bien amparan el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, no debe soslayarse que la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo prevé que el juicio de nulidad procede únicamente contra resoluciones definitivas, por lo cual no es atribuible al comprobante o recibo de pago, ya que antes debe ser impugnado obligatoriamente ante la propia autoridad que emitió el acto.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, a continuación:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESTADAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA. CONSTITUYE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTADAL. De conformidad con los artículos 3o., 7o., 8o. y 23, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, los ingresos que percibe el Estado con motivo del suministro de agua potable y drenaje, tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Fiscal del Estado, tienen ese carácter las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los

bienes del dominio público del Estado; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares, por tanto, debe ser considerado un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable, se ve reflejada al emitirse el recibo o factura por el cobro correspondiente, el recibo de pago de esa contribución con carácter fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal Administrativo, en términos del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del referido precepto legal se establece expresamente una consecuencia en caso de no impugnarse el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, esto es, que la factura quedará firme para todos los efectos legales, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en la citada legislación. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso prevista en la legislación especial. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal Administrativo.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos de este Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítanse de inmediato testimonios del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes órganos colegiados de este Décimo Quinto Circuito, y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónica sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió, por mayoría de cinco votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados **Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís**, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el cuarto de los mencionados; contra el voto particular de la Magistrada Graciela M. Landa Durán, así como voto concurrente de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo, quienes firman ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 8/2018, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene los dos votos concurrentes emitidos, cuyo engrose concluyó el día diez de julio del mismo año y se expide en cincuenta y tres fojas útiles, por ambos lados, en las que se incluye la presente; y en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la página 2200 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas XIX.1o.A.C.6 A (10a.) y I.7o.A.644 A citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1529 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1558, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez, representante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ante el Pleno de este Circuito, en la contradicción de tesis 8/2018.

El que suscribe, Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez, representante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, me permito formular voto concurrente en el presente asunto, de acuerdo a lo siguiente:

Si bien considero jurídicamente adecuada la solución que se dio a la contradicción de tesis 8/2018, en el sentido de que resulta necesario agotar el recurso de inconformidad previo a la promoción del juicio contencioso, respecto del cobro del servicio de agua, no se comparten las consideraciones relacionadas con la naturaleza del documento en que se determina el consumo mensual de ese líquido y el importe por pagar (recibo de pago).

Es así, en tanto que desde mi óptica, dicho documento, *per se*, no constituye un crédito fiscal.

Lo que se explica, conforme a los artículos 15, 16, 17, 60, 61, 62 y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California, conforme lo cuales la prestación del servicio de agua está sujeta a una contraprestación, que en el caso es el pago de una cantidad de dinero proporcional con el servicio recibido, por lo que el cobro establecido en la factura emitida mensualmente (que incluso, de no recibirse debe solicitarse en las oficinas recaudadoras correspondientes), sólo constituye un instrumento informativo o formato para el pago por el servicio de agua potable; empero, no puede considerarse una resolución que determine un crédito fiscal, ya que en ella no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador.

Esto es, conforme al artículo 22¹ de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, la obligación de pago de las cuotas por consumo

¹ Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

"Artículo 22. La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la comisión, el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las oficinas ejecutoras entregarán a la comisión las sumas recaudadas."

de agua, tendrán carácter fiscal; por ello, si bien es cierto, en unión a los numerales señalados previamente, los derechos que se generan por la prestación del servicio de agua, innegablemente son de carácter fiscal; empero, ese adeudo sólo sería exigible conforme al artículo 17² de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, respecto lo cual, el adeudo se haría efectivo en los términos y condiciones que establezca la legislación fiscal del Estado de Baja California.

En esas condiciones, ello sería conforme a los artículos 111 a 115 del Código Fiscal del Estado de Baja California.³

² **Artículo 17.** Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

"Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago por más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago."

³ Código Fiscal del Estado de Baja California.

Artículo 111. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución: ..."

Artículo 112. Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales."

Artículo 113. Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el procedimiento administrativo de ejecución hasta hacer efectivo el crédito."

Artículo 114. En el caso del artículo 111 de este código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios."

Artículo 115. Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos, o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

"El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

"El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó."

De dichos preceptos legales se obtiene que para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal, es necesaria la emisión de una resolución en que se determine un adeudo en cantidad líquida, o se fijen las bases para su liquidación; que la misma se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, **esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

Por tanto, la factura recibo relativa al consumo mensual de agua no constituye en sí mismo un crédito fiscal, en virtud de que si bien contiene una cantidad total a pagar y fecha de vencimiento, en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; lo cierto es que dicha cuestión no la convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, pues la factura sólo constituye un instrumento informativo o formato para el pago por el servicio de agua potable.

Para considerarlo de esa manera, es necesario que así lo determine la Comisión Estatal de Servicios Públicos, a través de una resolución notificada al particular.

Por tanto, los créditos fiscales impugnables a través del juicio de nulidad son, precisamente, aquellos que determinan tales organismos operadores y que en caso de que no sean pagados, pueden hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo.

Conforme a ello, se insiste, aun cuando se comparte la conclusión que se alcanzó en el presente asunto, el que suscribe se aparta de las consideraciones inherentes a la naturaleza del recibo de consumo de agua, en términos de lo que se precisó en párrafos precedentes.

En el entendido de que, una vez existiendo el recibo, se considera necesaria la interposición del recurso de inconformidad a efecto de que, la resolución que se emita en el mismo, se constituya la determinación definitiva contra la que proceda el juicio contencioso administrativo, porción de la resolución que el suscrito comparte.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gerardo Manuel Villar Castillo, en la contradicción de tesis 8/2018.

En el caso sujeto a estudio, me veo en la necesidad de formular el presente voto concurrente, toda vez que si bien estoy de acuerdo con lo considerado por la mayoría, en el sentido de que la factura que contiene el cobro de derechos de agua no puede ser considerada una resolución definitiva para efectos de procedencia del juicio administrativo estatal y que previamente debe promoverse la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, respetuosamente, no comparto las consideraciones por las que se estima debe tramitarse dicha inconformidad.

En efecto, en la ahora ejecutoria se sostiene que el recibo o factura por el cobro correspondiente a los derechos por servicio de agua, no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal Administrativo por que previamente debe acudir al recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, porque dicho recurso tiene el carácter de obligatorio, toda vez que de no interponerse el mencionado precepto establece que la factura quedará firme para todos los efectos legales, operando el

principio de especialidad respecto a lo contemplado por el numeral 35 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, que prescribe que es innecesario agotar cualquier recurso en sede administrativa antes de acudir al juicio contencioso.

De lo anterior se sigue, que la mayoría consideró como dos aspectos relevantes para arribar a su conclusión, primero, que el recurso de inconformidad en cuestión es de tramitación obligatoria; y, segundo, que opera el principio de especialidad de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California sobre la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.

En el caso no se comparte ninguna de las dos razones expresadas, y estimo que carecen de un sólido sustento argumentativo y jurídico, como a continuación lo explico;

El artículo 62 expresa lo siguiente:

"Artículo 62. Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

"El organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente ley.

"La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

No puede estimarse que por el hecho de que se mencione en el texto legal que en caso de no presentarse la inconformidad la factura quedará firme para todos los efectos legales, deviene como consecuencia legal que se trate de un recurso de carácter obligatorio, por varias razones: En principio, aun cuando no lo hubiera mencionado el legislador, precisamente la interposición de un recurso tiene por objeto evitar la firmeza de las resoluciones; además, tampoco se contempla en la ley, de manera expresa, que dicho recurso de inconformidad deba agotarse previamente a acudir al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (supuesto en el que sí podría estimarse de carácter obligatorio); pero sobre todo, porque en el texto del propio artículo se utiliza el vocablo "*podrá*", que si bien en el proyecto de mayoría se aduce que eso no implica que se trate de una facultad discrecional o que pueda interponerse a elección del afectado, lo cierto es que de manera contradictoria en el proyecto se cita la jurisprudencia 124/2007, de la Segunda Sala, que sirve como criterio orientador, y que en su texto sí menciona que el uso del vocablo "*podrá*" implica la posibilidad para el particular afectado de optar por una instancia sin necesidad de agotar otra, lo que es indicativo que estaría facultado para acudir directamente al juicio contencioso administrativo; sin que estorbe a la anterior consideración, la cita que se hace

de la ejecutoria de la que deriva esta jurisprudencia por contradicción, porque ésta tampoco abona al criterio de la mayoría, pues si bien existe la salvedad para el caso de que en los ordenamientos legales se señale en forma expresa que el recurso debe agotarse antes de acudir a otra instancia jurisdiccional, como ya lo dije, en el caso, el artículo 62, no señala expresamente que deba agotarse la inconformidad antes de acudir al juicio contencioso administrativo, consecuentemente es mal aplicada la jurisprudencia y su ejecutoria, porque expresamente significa que de manera literal la norma diga que debe agotarse el recurso antes de acudir a otra instancia, y no como lo pretende la mayoría inferirlo de la frase "*si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales*", de donde, con meridiana claridad, se advierte que no existe analogía con lo considerado por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, en razón de que no se plasmó expresamente que dicho recurso se debe interponer previo acudir al juicio contencioso administrativo.

Para corroborar lo anterior, veamos lo que dice la jurisprudencia en cita, así como el texto de la ejecutoria que se menciona en el proyecto de mayoría.

"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas por parte de la Comisión Nacional del Agua, puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que en la especie es el juicio contencioso administrativo, ya que la interpretación de tal norma debe hacerse partiendo del término 'podrá' que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia precedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso."

"En las relatadas condiciones, no puede afirmarse en modo alguno, que el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales lleve contenida una obligación de interponer el recurso de revisión previamente al juicio correspondiente, pues lógicamente los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que de manera expresa los ordenamientos legales terminen que hasta en tanto no se agoten, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiere señalado en forma expresa, que no es el caso, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional".

Es de fácil apreciación lo ya considerado, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia de carácter obligatorio, expresamente, señala que el vocablo podrá, revela que se trata de un medio de impugnación que puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que es el juicio contencioso administrativo, consideraciones que no pueden ser desatendidas por la mayoría, por provenir de un órgano superior, además de ser criterio orientador y análogo al caso que se analiza, en el que se está resolviendo respecto de la procedencia de un recurso en sede administrativa al acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso, y en donde el legislador local también hizo uso

del término "*podrá*", al que se le dan alcances contrarios a los considerados en la jurisprudencia de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal.

En relación con la parte del texto de la ejecutoria, es también muy evidente que tampoco jurídicamente abona al criterio de la mayoría; por el contrario, la Segunda Sala del Máximo Tribunal nos dice que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, por tanto, pueden optar por hacerlos valer o no, lo que tratándose de la materia administrativa es muy lógico, pues el recurso en sede administrativa, por su naturaleza, es en beneficio del particular y, por regla general, de agotamiento opcional; salvo, como lo dice la ejecutoria de manera expresa los ordenamientos legales determinen que debe agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional, lo que no ocurre en nuestro caso, pues en el artículo 62, *in fine*, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, no se dice expresamente que debe interponerse la inconformidad antes de acudir al juicio contencioso, consecuentemente, el criterio de la mayoría nuevamente riñe con el del órgano superior, al determinar que eso debe presumirse (lo que es contrario al término expresamente), por el hecho de usar la frase "*si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales*".

La segunda de las razones también resulta desacertada, pues no puede considerarse para efectos de medios de impugnación, que la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California sea de carácter especial sobre la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo, porque para ello, en principio, se necesita lo que la teoría llama que exista un conflicto de normas en el espacio, lo que no acontece, pues el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, puede interpretarse de manera armónica con el artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, lo que además, el operador jurídico siempre debe privilegiar al hacer uso de cualquier método de interpretación, pues previamente a considerar que existe antinomia entre las normas debe buscar su armonización en el espacio jurídico, lo que para el caso ocurre, pues mientras la inconformidad prevista en la ley del agua tiene por objeto tramitar un recurso en sede administrativa, el numeral 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece la facultad para que puedan acudir los afectados por los actos de la administración pública a promover juicio contencioso sin necesidad de agotar los recursos que contemplan las leyes o reglamentos aplicables en cada caso, quedando a elección del gobernado acudir directamente a dicha instancia o agotar el recurso en sede administrativa, lo que además abona con el uso del vocablo "*podrá*", que el legislador contempló en el citado numeral 62; para evidenciarlo así, se cita lo que dice el mencionado precepto 35.

"Artículo 35. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias estatales, municipales o de sus organismos descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."

Expuestas las consideraciones por las cuales no comparto el proyecto de mayoría, en seguida pasó a explicar los argumentos por los que estimo es improcedente el juicio contencioso administrativo estatal para impugnar el recibo o factura por cobro de derechos de agua, así como las diversas razones por las que estimo debe interponerse la inconformidad contemplada en el multicitado artículo 62.

El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas; a fin de esclarecer lo que debe entenderse por resolución definitiva, resulta ilustrativo y de exacta aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis X/2003, que derivó de la contradicción de tesis 79/2002, de rubro y tenor siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

El criterio reproducido informa que para determinar el carácter de una resolución definitiva, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas, bien como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad.

Para el caso, resulta claro que la factura del cobro de derechos por servicios de agua no es la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, pues no se emite dentro del contexto o fases de un procedimiento administrativo; no obstante lo anterior, el suscrito considera que tampoco se trata de una manifestación aislada que refleje la última voluntad oficial. Para evidenciarlo así, es necesario atender a la naturaleza de dicha resolución.

Los artículos 15, 17, 54, 59, 60, 61 y 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California establece lo siguiente:

"**Artículo 15.** La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables."

"**Artículo 17.** Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse."

"Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago."

"**Artículo 54.** La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores."

"**Artículo 59.** La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del organismo encargado del servicio o por el que éste determine."

"**Artículo 60.** La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los organismos encargados del servicio."

"**Artículo 61.** Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

"I) Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

"II) Fecha de expedición;

"III) Número de cuenta;

"IV) Lectura actual y anterior del aparato medidor;

"V) Consumo registrado por el aparato medidor;

"VI) Importe del consumo registrado; y

"VII) **Artículo** de vencimiento (sic)."

"**Artículo 62.** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el

importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

"El organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente ley.

"La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

De las disposiciones legales reproducidas, analizadas en forma sistemática, se advierte que el cobro por derechos de servicios de agua potable se realiza por un documento al que se denomina factura, que corresponde al consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, que se determina como base en la lectura del medidor, y que debe contener diversos datos de carácter informativo para que el usuario del servicio pueda conocer el importe de su consumo, la fecha de vencimiento, así como la lectura actual o anterior del aparato medidor; entre otros requisitos mínimos, por consiguiente, la naturaleza de dicho documento no permite considerarlo como una resolución o acto administrativo de carácter definitivo, por tratarse de un simple documento de carácter meramente informativo que no reúne requisitos que deben contener los actos administrativos o las resoluciones definitivas, lo cual resulta muy evidente, porque no se trata de una resolución definitiva sino de un medio informativo acerca del consumo del servicio de agua, con datos de identificación del bien inmueble en el que se realizó el consumo y de su fecha de pago; no obstante ello, a fin de darle mayor claridad al tema, basta pasar revisión a algunos de los requisitos que se exigen para los actos administrativos.

Los artículos 6, 7, 78, 79 y 84 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California establecen lo siguiente:

"**Artículo 6.** Para que el acto administrativo sea válido requiere:

- "I. Ser expedido por autoridad en ejercicio de su potestad pública. En caso de que dicha autoridad fuere colegiada, deberá reunir las formalidades que la ley respectiva ordene para emitirlo;
- "II. Estar debidamente fundado y motivado;
- "III. Tener por objeto el cumplimiento de la materia del mismo, previamente establecida; siendo posible de determinar o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y, previsto por una norma jurídica;
- "IV. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se sustenta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

- "V. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley o disposición de orden público materia del acto;
- "VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- "VII. Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- "VIII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y de la posibilidad de ser consultado el expediente respectivo (sic) por el interesado;
- "IX. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- "X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión."

"Artículo 7. Son requisitos de forma del acto administrativo los siguientes:

- "I. Identificación de la autoridad que lo emite;
- "II. Tratándose de actos administrativos individualizados, contener el nombre del promovente o interesado a quien vaya dirigido, asentarse en la notificación la oficina en que pueda ser consultado el expediente respectivo y el nombre y cargo de quien lo resguarda;
- "III. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos;
- "IV. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso respectivo, así como la autoridad ante la cual deba ser presentado, y
- "V. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo del destinatario."

"Artículo 78. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- "I. La resolución definitiva;
- "II. El desistimiento;
- "III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- "IV. La configuración de la positiva ficta, y
- "V. La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado."

"Artículo 79. La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá:

- "I. Lugar y fecha de emisión;
- "II. El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- "III. La decisión de todas las cuestiones planteadas o previstas por las normas, en su caso;
- "IV. Los fundamentos y motivos que la sustente;
- "V. Los puntos decisorios, y
- "VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita."

"Artículo 84. Las resoluciones definitivas decidirán no sólo las cuestiones planteadas por las partes, sino también las derivadas del expediente.

"Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a los interesados por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos."

De igual manera, el artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, mismo que también resulta aplicable por tratarse del cobro de contribuciones, establece lo siguiente:

"Artículo 68 Bis. Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- "I. Constar por escrito.
- "II. Señalar la autoridad que lo emite.
- "III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- "IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

Basta un sencillo examen comparativo entre los requisitos que se requieren para la emisión del documento al que se denomina factura y que contiene el cobro de derechos por el servicio del consumo de agua potable, y los requisitos que se exigen para los actos administrativos o resoluciones fiscales, para advertir con plenitud que la factura no puede constituir una resolución definitiva de las que requiere el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para ser procedente el juicio que se tramita ante dicho tribunal; por ello, a fin de provocar el acto administrativo, término usado por la doctrina en esta materia al referirse al nacimiento o creación del acto administrativo, estimo indispensable la interposición del recurso de inconformidad contemplado en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servi-

cio de Agua Potable en Baja California, a fin de que el organismo paraestatal o descentralizado emita un acto aislado, esto es, que sin formar parte de un procedimiento, constituya la voluntad final de la Administración Pública, pues es evidente que la resolución que recaiga al escrito de inconformidad debe contener todos los requisitos que marcan los aludidos preceptos indispensables para la emisión de un acto administrativo, lo mismo que sucedería en el supuesto de que la autoridad estatal competente, para realizar el cobro por el pago de los derechos del consumo de agua potable actuando de manera unilateral, esto es, sin la interposición de la inconformidad, emita resolución en la que exija el cobro de dichos derechos por medio de la determinación de un crédito fiscal a cargo del usuario, acto éste que también constituiría una resolución definitiva de carácter aislado.

Por todas las razones anteriores, es que en el caso, aun cuando comparto el sentido del proyecto de la mayoría, lamentablemente no sus consideraciones, por estimar que carecen de sustento argumentativo y legal.

Nota: La tesis aislada 2a. X/2003 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la

factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. PC.XV. J/33 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito, 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narvárez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 467/2017 y 468/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 515/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALBERTO MALDONADO TRENADO Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. DISIDENTE: JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. PONENTE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ RAMÍREZ MARCIAL.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 4/2018, relativo a la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Por oficio 1455-VII, presentado en la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 254/2017, de su índice, y el Tercer Tribunal Colegiado de la referida especialidad de este Circuito, al fallar el recurso de queja 319/2017, de su índice.

SEGUNDO.—Trámite ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de contradicción de tesis

4/2018, y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si subsistían los criterios sustentados en cada uno de los asuntos mencionados y enviaran copia certificada de las ejecutorias respectivas.

TERCERO.—Remisión de constancias y turno.

Integrado que fue el expediente, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó turnar la contradicción de tesis al Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, presidente del Pleno de Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 254/2017, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"Contrariamente a lo que sostuvo la autoridad de amparo recurrida, este tribunal estima que la causa de improcedencia con base en la cual se desechó la demanda de amparo, promovida por el quejoso *****", no es manifiesta ni indudable.

"...

"En efecto, tal como se dijo al inicio del presente punto considerativo, a fin de que la Juez de Distrito esté en posibilidad de desechar de plano una demanda de amparo, en términos del numeral 113 de la ley de la materia, debe existir una causa de improcedencia que sea notoria e indudable; sin embargo, basta con imponerse del acuerdo por medio del cual, la a quo desechó el escrito de demanda presentado por el quejoso para advertir que ello no se satisface.

"Se arriba a la conclusión que antecede, pues de la lectura íntegra del acuerdo por esta vía recurrido es posible percatarse que éste se encuentra sustentado en diversas y extensas consideraciones (mismas que esencialmente han quedado precisadas en párrafos que anteceden), a través de las cuales, la juzgadora de Distrito, incluso realizó un análisis del artículo (sic) 5 y 107 de la Ley de Amparo, de los diversos numerales 105 y 201 a 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"A más de que señaló que resultaban orientadoras, al caso concreto, las tesis de Colegiados, con rubros: 'MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARÁCTER, COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE.', 'MINISTERIO PÚBLICO, AGENTE DE. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.'

"Asimismo, transcribió una parte de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictada en el amparo directo en revisión 736/2017.

"Lo anterior pone de manifiesto que, al no ser lo suficientemente notoria ni indudable la causal de improcedencia en estudio, la juzgadora de amparo estimó necesario explicar y desarrollar de tal manera los motivos que creyó pertinentes para que se pudiera concluir en el sentido en que ella lo hizo; empero, la realidad es que ello es motivo de análisis de la sentencia que se llegara a emitir en la audiencia constitucional y no al momento de decidir respecto de la admisión de la demanda de garantías.

"Cobra aplicación, por las razones que lo informan, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47, Tomo XXI, mayo de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." (se transcribe texto)

"En tales condiciones, lo que procede es declarar fundada la queja interpuesta por ***** , defensor público federal del quejoso ***** , contra el desechamiento de la demanda de amparo que promovió contra el acto que reclamó del delegado estatal en Jalisco, de la Procuraduría General de la República, consistente en la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la negativa a reducir en favor del imputado –aquí recurrente– la pena mínima, en una tercera parte, para terminar el proceso, a través del procedimiento abreviado, dentro de la causa penal 285/2017."

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 319/2017, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, esgrimió, en esencia, las consideraciones siguientes:

"En principio, es necesario precisar que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda; y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

"En tal sentido, se aprecia que el Juez de Distrito está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; se entiende por manifiesto, lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara; y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, y aun en el supuesto de admitirse y sustanciarse el procedimiento de

amparo, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"Ahora bien, de acuerdo con la problemática planteada en este medio de impugnación, no obstante que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al tema relativo a determinar si una autoridad señalada como responsable tiene o no ese carácter para efectos del juicio de amparo, por lo general, es susceptible que se realice en el dictado de la sentencia; sin embargo, ello de manera alguna impide que el juzgador, ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pueda realizarlo al recibir la demanda, como en el caso ocurrió.

"Ciertamente, en la demanda de amparo, el quejoso aquí recurrente señaló con el carácter de autoridad responsable al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, *****, a quien le atribuyó la emisión contenida en el oficio 1519/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el cual obra en la carpeta de investigación número FED/JAL/1218/2017, que se integró en la Agencia Primera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República con sede en Guadalajara, Jalisco, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación *****.

"En el caso, el Juez de amparo correctamente desechó la demanda de amparo, al señalar que dicha determinación reclamada no puede ser considerada como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida de que quien lo emitió, no cumple con los extremos que se necesitan para ser considerado como autoridad responsable.

"Lo anterior es así, pues opuesto a lo que refiere el recurrente, conforme a la naturaleza del acto que se atribuye al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, consistente en la negativa a **reducir en favor del quejoso la pena mínima** (en una tercera parte), para dar por terminado el proceso, a través del procedimiento abreviado en la causa penal 318/2017, del índice del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, se aprecia que ello constituye una decisión emitida conforme a la Institución del Ministerio Público, quien tiene la calidad de parte procesal en la causa instruida al imputado quejoso, en un plano de igualdad.

"Esto es, la determinación reclamada en la que el delegado de la Procuraduría General de la República, en esta entidad, se negó a reducir la pena en una tercera parte de la prevista respecto del delito por el que se le vinculó

a proceso, tal como lo estimó el Juez de amparo, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que actuó como parte en el procedimiento penal en términos del artículo 105, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Lo anterior es así, pues no obstante que es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos.

"Sin embargo, en la fase en la que se emitió la determinación reclamada, el delegado de la Procuraduría General de la República no actuó como autoridad, como tampoco como una institución independiente del Ministerio Público, como erróneamente lo hace valer el recurrente en sus agravios, sino que su actuación se traduce en una sola institución que se **rige por los principios de unidad e indivisibilidad.**

"En efecto, en términos de las diversas disposiciones (artículos 201 al 206) que regulan el procedimiento abreviado establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al agente del Ministerio Público le corresponde solicitar al Juez de la causa dicho procedimiento; también lo faculta a solicitar la reducción de la pena en los supuestos señalados en el numeral 202 del precitado código adjetivo; precisándose en el último párrafo de este artículo, que el Ministerio Público, al solicitar la pena en los términos previstos en dicho artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el **procurador.**

"Aunado a que, tal como lo estimó el Juez de amparo, las determinaciones emitidas en torno a la reducción de las penas no son obligatorias para el imputado, pues de acuerdo con el artículo 201, fracción III, inciso c), del código procedimental de referencia, tiene la facultad de consentir o no la aplicación del procedimiento abreviado.

"De ahí que, la inconformidad que plantea a través del juicio de amparo, en torno a la determinación emitida por el delegado de la Procuraduría General de la República, en esta entidad, en el que niega la reducción de la pena en una tercera parte de la prevista respecto del delito por el que se le vinculó a proceso, no es un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional.

"Ello es así, pues el citado funcionario al desplegar su función lo hizo en representación de la institución ministerial, quien tiene el carácter de parte

procesal dentro del procedimiento penal instruido al quejoso, pero que **carece de imperio, obligatoriedad y coercitividad**, pues la determinación reclamada no es obligatoria ni vinculante para el imputado, por ello no es posible que afecte su esfera jurídica como lo refiere, ya que tiene el derecho de negarse a la aplicación del mencionado procedimiento abreviado, por no convenir a sus intereses, y continuar con el procedimiento respectivo (juicio oral). Máxime porque, corresponde al Juez de Control, autorizar el procedimiento abreviado.

"Por ello, en el caso concreto, en la actuación reclamada al delegado de la Procuraduría General de la República en esta entidad, señalado como responsable, es posible determinar que no realizó actos obligatorios en su carácter de autoridad, a pesar de que en cierta fase del procedimiento penal actúe como autoridad; empero, en el caso concreto, actuó como parte procesal, incluso, **a solicitud del propio imputado** (quejoso), a través de su defensora, pues refirió en los antecedentes del acto reclamado, que solicitó la reconsideración de la reducción de la pena ya autorizada a una mayor, de manera que, con ello no se genera relación alguna de supra a subordinación, entre la institución ministerial y el peticionario del amparo, sino que, como ya se precisó, esa determinación fue en un plano de igualdad como partes procesales del procedimiento penal instruido al imputado.

"En esa tesitura, al delegado de la Procuraduría General de la República en esta entidad, no puede considerársele como autoridad responsable, al no haber realizado acto de autoridad alguno; pues con su actuar no crea, modifica o extingue en forma unilateral, coercitiva y obligatoria, alguna situación jurídica o fáctica del promovente del amparo.

"Así, en dicha determinación, contrario a lo que refiere el recurrente, no se inobservó lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque no obstante que en dicho precepto se exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio pro persona); puesto que la aplicación de este principio no pueden servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales del juicio de amparo, ya que su aplicación no implica el desconocimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del juicio constitucional.

"Tiene aplicación, la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 530, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe texto)

"Por tanto, opuesto a lo que refiere el recurrente en sus agravios, **existe la causa manifiesta e indudable de improcedencia en que se apoyó el Juzgado de Distrito para desechar de plano la demanda de amparo**, en virtud de que el acto concreto que se reclamó al citado delegado de la Procuraduría General de la República en este Estado señalado como autoridad responsable no tienen ese carácter, dadas las particularidades que al efecto se han precisado."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador

a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

¹ Referencia: Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 254/2017, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al fallar el recurso de queja 319/2017, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, como puede corroborarse en los asuntos en controversia, cuyas consideraciones esenciales fueron transcritas, se analizó **si es factible o no, desechar una demanda de amparo por considerar, de manera manifiesta e indudable, que cuando se reclama de la autoridad ministerial la negativa a reducir la pena mínima en una tercera parte, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Así es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que no se está en presencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en virtud de que, para establecer si se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesario realizar extensas consideraciones, lo cual es propio de la sentencia que se llegue a emitir y no del acuerdo inicial donde toca decidir respecto de la admisión de la demanda de amparo.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que sí se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia, puesto que no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando la autoridad ministerial se niega a reducir la pena en una tercera parte de la prevista, respecto del delito imputado, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado, dado que, en ese supuesto, actúa como parte y no como autoridad.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito no emitió un pronunciamiento de fondo, como sí lo hizo el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circunscripción, en torno a si, en ese tipo de actos, la autoridad ministerial los emite de manera unilateral y obligatoria, para que pueda ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Aun así, la contradicción de criterios surge respecto del momento en el que dicho análisis puede realizarse, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito decidió en el sentido de que una determinación en ese sentido debe llevarse a cabo en la sentencia; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito dejó establecido que una decisión de esa naturaleza puede formarse desde el auto inicial.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, **si es factible desechar una demanda de amparo por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia, cuando se reclama de la autoridad ministerial la negativa a reducir la pena mínima en una tercera parte, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado**, y sostuvieron criterios discrepantes.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos Tribunales Colegiados de Circuito actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la catego-

ría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno de Circuito sustenta en la presente resolución.

El punto de contradicción implica el análisis del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual establece la facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de plano, cuando exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Dicho artículo señala:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a dicha disposición, el órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar una demanda al advertir una causal de improcedencia; no obstante, se requiere que dicha causal sea manifiesta e indudable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido por el concepto de manifiesto e indudable: todo lo que resulta claro, cierto, seguro, lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descubierto, patente, público, evidente y que no se puede poner en duda.

De dicho significado se advierte que las causales de improcedencia se dice que se actualizan como notorias, manifiestas e indudables, cuando saltan a la vista de la simple lectura de las constancias de autos, y por más elementos de pruebas que se ofrezcan en su contra, éstas no desaparecerán, ni el órgano jurisdiccional podrá variar su estudio.

Cobra vigencia al respecto, por analogía, la tesis P. LXXII/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 72 del Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se transcribe a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

La razón del artículo 113 de la Ley de Amparo, radica en evitar que los Jueces tramiten en todas sus etapas un juicio de amparo que no va rendir frutos cuando se actualicen causales cuyas características pueden advertirse desde la presentación de la demanda y no requieren de mayor prueba para su demostración.

Así, la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, requiere que la causal de improcedencia se actualice de manera notoria, manifiesta e indudable, y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual, no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable, en modo alguno, podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo, motivo por el cual la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrá cambiar el

sentido de la decisión. En cambio, instrumentar el procedimiento, sí provocaría que se retrase la impartición de justicia, por el hecho de que se obligue al juzgador a que instruya el procedimiento, en el que existe claridad de que se decretará el sobreseimiento.

Desde luego, este Pleno de Circuito reconoce que la potestad del juzgador no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, y si existen elementos objetivos que permitan concluir que el juicio no puede considerarse procedente; así lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 4/95, consultable en la página 57, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 200376, cuyos rubro y texto señalan:

"DEMANDA DE AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo esa potestad no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 73 de la ley invocada, u otra prevista en un precepto legal relacionado con la fracción XVIII de esa norma. Ahora bien, si se presenta el evento de que en una demanda de amparo se reclaman actos derivados de diversos juicios, tal circunstancia no da lugar a su desechamiento, puesto que la ley no establece que de darse esa hipótesis, se actualice una causa de improcedencia."

En el caso, la causa de improcedencia se centra en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, es decir, no tiene que ver con la demostración de circunstancias ajenas a ellos, como ocurre con otras causales de improcedencia.

Así, por regla general, los juzgadores tienen facultad para analizar la naturaleza del acto reclamado, en relación con la autoridad responsable, a efecto de determinar, desde el momento de recibir la demanda de amparo y conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, mediante elementos objetivos, la actualización de una causal de improcedencia, en relación con las notas distintivas de los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por resultar una causa objetiva, notoria y manifiesta, en tanto que la conclusión a la que puedan llegar en ese primer momento, de ninguna forma variaría si

se desahoga el procedimiento, pues la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable no va a variar durante el trámite del juicio de amparo, en cuyo caso, su análisis debe ser en el momento en el que fueron reclamados.

Como toda regla general tiene excepciones, una de ellas se presenta cuando no se tenga la certeza de la naturaleza del acto reclamado o de la autoridad responsable, o éstos pueden variar durante el trámite del juicio de amparo; por ejemplo, cuando se reclama el acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, puesto que, en ese específico caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria, que el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si ese acto proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo; con la aclaración de que se trata de una jurisprudencia especializada y no temática que abarque cualquier caso en el que deba analizarse si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

La jurisprudencia citada es la 2a./J. 54/2012 (10a.), fue republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la página 829, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2011888, que dice:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Lo hasta aquí expuesto y de acuerdo con la problemática planteada en esta contradicción de criterios, cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto una resolución de la autoridad ministerial en la que niega al imputado reducir la pena mínima en una tercera parte, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado, es posible analizar desde el auto inicial, la naturaleza, tanto del acto reclamado, como de la autoridad responsable, porque éstas no van a cambiar durante la tramitación del juicio de amparo, lo que da pauta para desechar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Esto es, la naturaleza jurídica de ese acto y de la autoridad, no depende de lo que se llegue a probar en el juicio de amparo, por lo cual, desde la presentación de la demanda de amparo, hasta el dictado de la sentencia, de ser el caso, esa circunstancia no va a cambiar; de ahí que sea posible hacer una pronunciamiento desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, la causa de improcedencia que se sustenta en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable, es decir, que dicho acto fue emitido por el fiscal en calidad de parte y no como autoridad, constituye una circunstancia que puede ser analizada desde la presentación de la demanda de amparo, de cuyo estudio es dable desprender si da lugar o no a una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

Análisis de la causal de improcedencia que se estima manifiesta e indudable.

En el caso concreto, las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de queja en los que se emitieron los criterios discrepantes, se señalaron como actos reclamados, resoluciones del **delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco**, en las que **negó reducir en una tercera parte**, a favor de los imputados, la pena mínima prevista para el delito imputado, en cada caso, para efecto de terminar anticipadamente el proceso a través de un procedimiento abreviado.

Lo anterior involucra el análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5o., fracción II, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, conforme a la cual, se establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclame un acto que no proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Como se ve, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos que no provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo, y una de sus notas distintivas y esenciales de los actos de autoridad, es que se emiten de manera **unilateral y obligatoria**.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J.164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1089, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 161133, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Ahora bien, cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto una resolución de la autoridad ministerial en la que niega al imputado reducir la pena mínima en una tercera parte, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado, se actualiza la referida causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable, puesto que no puede ser considerada como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida de que quien lo emitió, no cumple con los extremos que se necesitan para ser considerado como tal, particularmente, no lo emite de manera unilateral y obligatoria.

En efecto, la institución del Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal, y, en ese sentido, puede disponer de ella, de conformidad con los artículos 21 constitucional, 127, 131, fracción XVI, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el Ministerio Público actúa como autoridad en la etapa de investigación inicial; empero, una vez que el procedimiento penal se judicializa, la autoridad es el Juez; mientras que el Ministerio Público actúa como parte, de conformidad con el artículo 105, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las premisas anteriores constituyen reglas generales, con las excepciones establecidas constitucional, legal y jurisprudencialmente, por ejemplo, la acción penal de particulares o los actos del Ministerio Público que no requieren control judicial.

Ahora bien, en el **procedimiento abreviado** que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del momento procesal en que surge dicha institución jurídica, el Ministerio Público **actúa como parte**, porque se trata de una forma de terminación anticipada del proceso, cuya oportunidad es después de que se dicta el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, de acuerdo con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sólo se puede solicitar el procedimiento abreviado cuando el proceso penal está judicializado; de ahí que el Ministerio Público actúa como parte y no como autoridad para efectos del amparo.

Luego, el facultado para solicitar la reducción de la pena en los supuestos señalados en el numeral 202 del precitado código adjetivo, es precisamente, el Ministerio Público; sin embargo, tal facultad está supeditada a la existencia de un convenio previo con el imputado, es decir, ese tipo de determinaciones emitidas en torno a la reducción de las penas, no son obligato-

rias para el imputado, pues de acuerdo con el artículo 201, fracción III, inciso c), del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste tiene la facultad de consentir o no la aplicación del procedimiento abreviado.

De ahí que la negativa del Ministerio Público a reducir la pena en una tercera parte de la prevista respecto del delito por el que se le vinculó a proceso a un imputado, para efectos de la terminación anticipada del proceso penal, a través del procedimiento abreviado, no es un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en síntesis, por las razones siguientes:

a) Se trata de un acto de disposición de la acción penal, por parte del Ministerio Público como su titular. Esto es, el titular de la acción puede decidir en qué proporción ejercerla dentro de los límites legales.

b) Se trata también de un acto entre partes, pues se emite en una etapa judicializada del procedimiento penal, donde el Ministerio Público e imputado son partes y el Juez la autoridad que rige el proceso penal.

c) No es un acto unilateral ni obligatorio, puesto que deriva de un acuerdo entre Ministerio Público e imputado, tan es así, que el imputado tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado.

Así, la institución ministerial tiene el carácter de parte procesal dentro del proceso penal y cuando solicita la aplicación del procedimiento abreviado que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo hace carente de imperio, obligatoriedad y coercitividad, pues esa determinación deriva de un convenio previo con el imputado, de tal manera que no es vinculante para éste, quien tiene la facultad de rechazar la aplicación de ese tipo de procedimiento.

En conclusión, no se trate de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cual constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable, pues no va a variar en el trámite del juicio de amparo, ya que depende directamente de la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emite, por lo que es factible desechar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

OCTAVO.—Decisión. Con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en la presente resolución, cuya tesis se redacta en documento anexo, el cual se entiende que forma parte de la presente ejecutoria, como lo autoriza el artículo 44, párrafo último, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; así como al Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en su calidad de denunciante, envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, **por mayoría de dos votos** de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, como ponente y presidente del Pleno y José Luis González, **contra el voto particular** del Magistrado José Félix Dávalos Dávalos; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el entendido de que en sesión ordinaria de dos de julio de dos mil dieciocho, se aprobaron las modificaciones a la tesis y al engrose de la contradicción de tesis 4/2018, sugeridas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual motiva el presente engrose.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 4/2018, se suprime la información considerada sensible.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Félix Dávalos Dávalos, en la contradicción de tesis 4/2018.

Respetuosamente me permito disentir de la opinión de mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, pues al resolverse el recurso de queja número 254/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que represento, no analizó el tema consistente en si al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco le asistía o no la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, como sí lo hizo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito, contendiente, al fallar el recurso de queja número 319/2017; sino que se limitó a señalar que el hecho de realizar un análisis profundo sobre el aludido tema, implicando el estudio e interpretación de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales y criterios de jurisprudencia, evidenciaba que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo, no era manifiesta e indudable; luego, éste es el tema que debió resolverse en la contradicción de tesis número 4/2018.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 4/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. La resolución ministerial

citada no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, por lo cual, procede desechar la demanda de amparo, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto y de la autoridad permite arribar a esa conclusión, lo cual no variaría si se tramitara el juicio constitucional. Lo anterior es así, por tres razones: a) es un acto de disposición de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131, fracción XVI, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el titular de la acción tiene la facultad de decidir en qué proporción ejercerla dentro de los límites legales; b) se trata también de un acto entre partes, al emitirse en una etapa judicializada del procedimiento penal; y c) no es un acto unilateral ni obligatorio, pues deriva de un acuerdo previo entre las partes, toda vez que, el imputado tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado, acorde con el artículo 201, fracción III, inciso c), del código referido.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/17 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de junio de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Disidente: José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 254/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 319/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, como se puntualiza en el considerando octavo de la propia sentencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, GUILLERMO NUÑEZ LOYO, LUCIO LEYVA NAVA, RAÚL ANGULO GARFIAS Y GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ. PONENTE: LUCIO LEYVA NAVA. SECRETARIO: ORLANDO HERNÁNDEZ TORREBLANCA.

II. Competencia y legitimación

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3o. y 5o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por **Bernardino Carmona León**, Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, quien se encuentra legitimado en términos de lo que dispone el artículo 227, fracción III,³ de la Ley de Amparo.

III. Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.

PRIMERO.—**Precisiones.** En congruencia, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, que cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos

se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

Sobre la base en alusión, resulta necesario determinar, en primer orden, cuáles son las exigencias impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, las que se refieren a lo siguiente:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁴ Consultable en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de 2010, del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una con-

⁵ **Datos de identificación:** Novena Época. Registro: 165076. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

tradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁶

A continuación, se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto sí se actualizan todos los requisitos enunciados.

SEGUNDO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe prevalecer, es conveniente referir el origen de los asuntos que originaron los criterios contendientes, así como precisar las consideraciones y argumentaciones conducentes en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

A. Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver en ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el amparo en revisión administrativa 80/2015:

"SEXTO.—Estudio de los agravios. Los motivos de disenso propuestos por la autoridad disconforme, a consideración de este Tribunal Colegiado, se estiman por una parte infundados y por otra esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"A fin de justificar tal postura, en principio conviene tener presente que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, el juzgador federal a quo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, analizó las causales de improcedencia invocadas por la Magistrada presidenta

⁶ **Datos de identificación:** Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en representación del Pleno del citado tribunal, quien al rendir su informe justificado, indicó que proceden las previstas en las fracciones VI, IX y XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 62, todos de la Ley de Amparo, pues considera que la resolución administrativa de diecisiete de octubre de dos mil trece es cosa juzgada y la omisión que reclama respecto a la ejecución, no era susceptible de llevarse a cabo, ya que se encontraba obligada a cumplir con la suspensión que se concedió al quejoso por parte del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

"Al respecto, el juzgador a quo, estimó que dicho planteamiento es infundado por lo siguiente:

"El argumento que antecede debe estimarse infundado, toda vez que la responsable parte de la base de que el quejoso indicó que la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, no tiene recurso alguno y que, por esa razón había tenido la facultad de ejecutarla, además aduce que no la ejecutó por encontrarse obligada a respetar la suspensión que se le había concedido al impetrante del amparo; sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, el quejoso al indicar tal situación, únicamente lo hizo para justificar la razón por la cual se debe considerar que la sanción impuesta a prescrito, por lo cual la causal de improcedencia que trata de invocar resulta infundada.'

"En relación a ello, la parte recurrente afirma que fueron mal calificadas las causales de improcedencia, porque el impetrante de garantías, en su concepto de violación, sustancialmente se refiere a que la ley no previene recurso legal alguno contra la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, misma que fue dictada en el expediente administrativo 200/2011, siendo inconcusos que la suspensión de 10 (diez) días que se le impuso como sanción, era ejecutable; sin embargo, la autoridad no ejecutó dicha sanción, lo cual constituye un presupuesto básico para determinar a su favor la prescripción de la potestad para ejecutar la sanción impuesta.

"Que ello es contrario a derecho y a los antecedentes del caso, en los que se acredita que el quejoso promovió el diverso juicio de amparo 1680/2013 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el cual, como el mismo quejoso lo afirma en su demanda (foja 3), fue modificada y negada la protección federal que petitionó contra el acto ahí reclamado; sin embargo, omitió referir que en dicho juicio solicitó la suspensión provisional y la definitiva, mismas que le fueron otorgadas y cuyas medidas cautelares quedaron sin efecto hasta que causó ejecutoria la resolución primigenia.

"Consecuentemente, resultaba improcedente el juicio de amparo, debido a que se actualizan la causales que establecen las fracciones VI, IX y XXIII del artículo 61, en relación al 62 de la Ley de Amparo, en razón de que se está ante la presencia de cosa juzgada, al quedar firme la sentencia dictada el **diecisiete de octubre de dos mil trece**, fecha en la cual se encontraban vigentes las facultades sancionadoras y que, en consecuencia, la omisión que reclama en lo que respecta a su ejecución, no era susceptible de ejercitarla por parte de la autoridad aquí recurrente, sino cumplir con la suspensión concedida al quejoso, la cual quedó sin efecto hasta el **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, en que se publicó la ejecutoria de veinticuatro de octubre del mismo año, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo en revisión administrativa 181/2014.

"Por tanto, al quedar firme la resolución administrativa de diecisiete de octubre de dos mil trece, estuvo lista para su ejecución a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la ejecutoria indicada a la autoridad aquí recurrente, lo que aconteció el **diez de noviembre de dos mil catorce**, por ende, estima incuestionable que el amparo de origen es infundado e improcedente, en razón de que reclama actos que tienen el carácter de cosa juzgada.

"Los aludidos planteamientos se estiman infundados puesto que el imponente de garantías se encuentra reclamando específicamente:

"La omisión de resolver de forma oficiosa sobre la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo ***** del índice del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guerrero.'

"Incluso, en los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo de origen, se aprecia, en lo que interesa, que precisó lo siguiente:

"En esas condiciones, al actualizarse dichos extremos legales que hacen patente que **se ha actualizado un acto de carácter negativo en relación con el tema de la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción que me fue impuesta, sin que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo haya decretado con posterioridad a la sustanciación de la revisión oficiosa**, cuya culminación se originó al dictarse el fallo de fecha 17 de octubre del año de 2013, en cuyo caso al establecerse plenamente sobre mi responsabilidad, debió estudiar de manera oficiosa el tema de la prescripción de la pena materia del presente reclamo.—Cabe apuntar que **este tema es diverso al de la prescripción de la facultad sancionadora, que ejerció dicha auto-**

ridad responsable al decretar mi responsabilidad e imponer la sanción de suspensión que pretende ejecutar, puesto que la prescripción de pena, es un estudio posterior a la declaratoria firme de responsabilidad, cuya omisión aquí se reprocha, al haberse negado al aquí quejoso el juicio de amparo 1680/2013 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito con motivo de lo resuelto en el recurso de revisión 181/2014, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia que modifica y niega la protección federal peticionada.⁷ (Énfasis añadido)

"Por otra parte, de los tomos de pruebas que se anexaron al expediente del amparo de origen, se aprecia en el tomo uno, la diversa demanda de amparo que promovió el quejoso *****", en la que se precisó lo siguiente:

"... teniendo el carácter de autoridad responsable ordenadora el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, y **reclamándole la resolución dictada el día 17 de octubre del año en curso**, al sesionar en pleno y aprobar la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero dictada en los autos del procedimiento administrativo número *****", mediante la cual se me impuso una sanción de suspensión de 10 días, sentencia que hoy se reclama y que se dictó, al resolverse la revisión oficiosa como fase culminante del referido procedimiento administrativo. Como ejecutora se señala al secretario General del citado Pleno del Tribunal; al Pleno del Consejo de la Judicatura, a la directora de Administración y Finanzas del referido Tribunal Superior de Justicia a quienes se les reprocha constitucionalmente la ejecución que pretende dar a las consecuencias jurídicas determinadas en el fallo emitido por la ordenadora. Vulnerándose presuntamente los artículos 14 y 16 del Pacto Federal; teniendo como base el presente reclamo, los antecedentes que bajo protesta de decir verdad refiero como ciertos: ÚNICO.—Que he tenido conocimiento de manera extrajudicial que el día 17 de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó la resolución dictada en vía de revisión oficiosa por el Pleno del Consejo de la Judicatura por las irregularidades que se detallan en la misma y me imponen una sanción de suspensión por el lapso de 10 días sin goce de sueldo."

"Demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado con sede en la ciudad de Chilpancingo, misma que admitió, radicó y registró bajo el número de expediente 1680/2013."⁷

⁷ Fojas 7 y 8 del tomo I de pruebas del juicio de amparo de origen.

"Como se aprecia de lo anterior, son dos cuestiones totalmente distintas las que se reclaman en cada juicio de garantías; es decir, en el primero se reclamó el fallo de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, que emitió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y la materia del amparo que nos ocupa lo es la omisión que se le atribuye a dicho órgano responsable respecto a resolver en forma oficiosa sobre **la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta** en la indicada resolución.

"Lo que es así, puesto que como precisa en el cuerpo de su demanda, es tema diverso al de la prescripción de la facultad sancionadora que ejerció la autoridad responsable, indicando que la prescripción de la pena es un estudio posterior a la declaratoria de responsabilidad, cuya omisión reprocha, al habersele negado la protección constitucional solicitada en el diverso juicio de amparo número 1680/2013.

"De ahí que, al tratarse de actos reclamados distintos, la causal de improcedencia, como lo indica el resolutor a quo, no se actualiza en el caso concreto, dado que no existe cosa juzgada en relación al acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa.

"Por otra parte, en relación al fondo del asunto, en los motivos de agravio, entre otras cosas, la autoridad inconforme refiere que no fueron debidamente considerados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, en razón de que el acto que reclama no viola sus garantías.

"Que ello es así, toda vez que en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (de diecisiete de octubre de dos mil trece), promovió el diverso juicio de amparo 1680/2013 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en cuya admisión se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión y se concedió la suspensión provisional y en la audiencia incidental se determinó otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado.

"Que debido a la medida suspensiva otorgada, no se podía suspender al impetrante del amparo ***** del cargo de secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, hasta en tanto las autoridades responsables recibieran notificación del auto que declarara ejecutoriada la sentencia que se dictara en el juicio principal.

"Derivado de ello, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en

Acapulco, Guerrero, en auxilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, dictó sentencia en la que estimó procedente conceder la protección solicitada al aludido quejoso.

"Fallo que se impugnó, tanto por la autoridad responsable, como por el propio impetrante; recurso de revisión, del que, por cuestión de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, mismo que en ejecutoria de **veinticuatro de octubre del presente año**, revocó la resolución recurrida y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Lo que fue notificado al Pleno el Tribunal Superior de Justicia, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, el **diez de noviembre del año próximo pasado**, a través del oficio 31194 del día seis del indicado mes y anualidad.

"Refiere que la ejecución de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, no está sujeta a formulismo alguno, como erróneamente lo hace creer el impetrante, tampoco a interpretación supletoria de una figura jurídica penal como es: 'la extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad', prevista en el artículo 78 del Código Penal del Estado de Guerrero, que no es acorde a los principios del procedimiento disciplinario contra servidores públicos.

"Que los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son:

"1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable.

"2. Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata.

"3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

"4. Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"Aduce que en el presente caso, si bien el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, admite

la aplicación de manera supletoria del Código Penal del Estado; sin embargo, **tal aplicación de manera supletoria, es únicamente al procedimiento administrativo y no en la ejecución de la sanción impuesta, además, no se actualiza el último de los requisitos señalados**, debido a que contraría las bases legales de sustentación, ya que la figura legal que refiere el quejoso, se trata de sentenciados que, por cualquier causa evaden el cumplimiento de la pena corporal que les fue impuesta, lo que es contrario a la institución respectiva de disciplinar las faltas de servidores públicos para que sea eficiente el servicio público, pues la sociedad es la que requiere de mejores servidores públicos, luego, ante la falta de uno de los requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

"Los precitados planteamientos, se estiman esencialmente fundados por las razones que enseguida se exponen:

"Previo a la respuesta que merecen los indicados planteamientos, conviene recordar que en relación a ello, el resolutor a quo, en el considerando sexto, precisó lo siguiente.

"Que del examen de la copia certificada allegada por la autoridad responsable al juicio, se advierte que en resolución de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, aprobó la sentencia dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado el **veintisiete de agosto de dos mil doce**, en la que se determinó suspender al promovente del amparo del cargo de secretario de Acuerdos, por el término de diez días, sin derecho de percibir remuneración alguna, resolución que combatió a través del juicio de amparo indirecto que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, quien lo registró con número de expediente 1680/2013, expediente que fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, en sentencia de veintitrés de mayo de dos mil catorce, en donde sobreseyó y negó el amparo solicitado por las razones expuestas en los considerados respectivos, misma que fue modificada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de revisión 181/2014 y negó el amparo a *****; **asimismo se advierte que en el juicio de amparo indirecto mencionado en líneas anteriores, se le concedió al impetrante del amparo el siete de noviembre de dos mil trece,⁸ la suspensión provisional y el catorce del mismo**

⁸ Fojas 1-3 ibídem.

mes y anualidad la suspensión definitiva del acto reclamado, misma que surtió sus efectos hasta el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

"En atención a ello, en lo que interesa, el resolutor a quo, indicó que de un análisis conjunto a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 109⁹ y el párrafo tercero del artículo 114,¹⁰ ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 197, punto 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;¹¹ así como del numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero,¹² se puede decir que corresponde a los órganos del Estado establecer los mecanismos y normas para poder sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que incurran en alguna falta.

"Que en el caso concreto, respecto de los trabajadores adscritos a los órganos jurisdiccionales, el órgano encargado de regular dichas conductas lo es el Poder Judicial del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia, quien ante la ocurrencia de una falta u omisión por parte de un servidor público, deberá intervenir y reaccionar a efecto de que la conducta desplegada se reencause.

"Que el Estado, al ejercer dicha facultad, también se debe encontrar limitado para su actuar, para lo cual se contempla la figura de la prescripción, que constituye una limitante para el órgano del Estado, pero a su vez también representa una garantía a favor del servidor público, pues con ella existe la

⁹ **"Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ..."

¹⁰ **"Artículo 114.** ... La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

¹¹ **"Artículo 197.** ... 4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo."

¹² **"Artículo 75.** Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetará a lo siguiente:

"I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y

"II. En los demás casos prescribirán en un año."

posibilidad de no ser sancionado al transcurrir el plazo de la prescripción establecido por la ley.

"La figura en análisis, se establece por razones de interés público, para no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos, pues sería peligroso que se dejara al arbitrio judicial interpretar las diversas hipótesis que pueden externar la voluntad de abandonarlos, por lo que los preceptos que enumeran los casos de prescripción deben interpretarse restrictivamente, de donde se deriva que la prescripción sólo puede estimarse interrumpida por actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que si se aplicaran con interpretación o criterio extensivo, redundarían en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo.

"De tal forma que si la prescripción es una institución de orden público, ya que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de la autoridad, resulta que su apreciación no debe quedar al arbitrio judicial, pues existe la posibilidad de que las autoridades encargadas de decidir si la aplican o no, lleguen a una conclusión con base en deducciones, lo que conculcaría en perjuicio del justiciable las prerrogativas constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que a su favor se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ante ello, agregó el juzgador a quo, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por tanto, no admiten una interpretación extensiva, de tal suerte que sólo opera la interrupción en los casos expresamente previstos en la ley; en otras palabras, los dispositivos legales que contemplan los casos de prescripción, deben ser redactados en términos puntuales y precisos, sin que sea necesario acudir a la interpretación, por lo que aquélla sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley, lo que afirmó, no ocurre en la especie.

"De ahí que, estimó que la Constitución Política del Estado de Guerrero y la ley de responsabilidades del mismo Estado, sí contemplan la figura de la prescripción, razón por la cual es deber del órgano sancionador establecer si al momento de pretender ejecutar la sanción impuesta, la misma ha sido prescrita o bien, puede ser jurídicamente ejecutable.

"De tal forma que del procedimiento administrativo de origen, advirtió que a la fecha no se ha ejecutado la sanción impuesta al promovente del am-

paro en resolución de **veintisiete de agosto de dos mil doce**, consistente en la suspensión del cargo de secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia en el Estado, por diez días y sin derecho a percibir remuneración alguna, razón por la cual consideró que la autoridad responsable, antes de ordenar la ejecución de la misma, debe pronunciarse respecto a la procedencia o no de la prescripción de la citada sanción, atendiendo a los dispositivos legales que tiene a su alcance, ya que de no hacerlo, su actuar se traduciría en una violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del impetrante del amparo ***** , ya que si bien existe un interés de la sociedad de evitar y, en su caso, sancionar las conductas realizadas por los servidores públicos, lo cierto es que no puede ser aceptable que las autoridades que tienen a su cargo la facultad de sancionarlos, puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, en vista de que ello generaría una incertidumbre jurídica para el gobernado, de ser sancionado en cualquier momento por actos realizados en el desempeño de su cargo.

"Motivo por el cual, se estimó procedente conceder el amparo y la protección solicitados, para los siguientes efectos:

"Con libertad de jurisdicción, analice de manera oficiosa la procedencia o improcedencia de la prescripción de la sanción impuesta al promovente del amparo, en sentencia de veintisiete de agosto de dos mil doce y confirmada en resolución de **diecisiete de octubre de dos mil trece** en el procedimiento administrativo ***** de su índice, consistente en la suspensión del cargo de secretario de Acuerdos por diez días, sin derecho a percibir remuneración alguna.'

"Ahora bien, como esencialmente lo refiere la autoridad recurrente, los precitados razonamientos que sustentan el fallo que se impugna son incorrectos.

"Ello es así, toda vez que, como lo precisa la autoridad recurrente, no existe precepto legal alguno en el que se le obligue a que previo a ejecutar una sanción tenga que pronunciarse respecto a la procedencia o no de la prescripción de la ejecución de una sanción que fue valorada mediante una resolución administrativa firme, como el Juez de Distrito lo ha determinado en la resolución recurrida.

"Resulta pertinente tener a la vista lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"**Artículo 75.** Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetará a lo siguiente:

"I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y

"II. En los demás casos prescribirán en un año.'

"De la interpretación literal del precitado numeral se aprecia que prescribirán las facultades del superior jerárquico y de la contraloría para imponer sanciones, a los tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, y en los demás casos, prescribirán en un año; es decir, no se encuentra estatuida la prescripción en materia de ejecución de sanciones, sino solamente en lo relativo a las facultades de tales autoridades, para imponer sanciones dentro de un procedimiento de responsabilidad.

"Por tanto, si como lo refiere el impetrante del amparo, en el caso concreto no se encuentra reclamando cuestión alguna relacionada con el procedimiento del que se originó la sanción por la responsabilidad en la que se le ubicó, sino, por el contrario, únicamente se duele de que la Sala responsable en la ejecución de la correspondiente sanción, no se ha pronunciado en torno al tema de la prescripción, evidentemente es inadmisibile que se le obligue a la autoridad responsable a pronunciarse respecto de una figura jurídica que no aplica en el caso concreto, como lo es, la prescripción de la ejecución de la sanción administrativa de mérito.

"Conviene señalar que el artículo 50 del ordenamiento jurídico en cita, indica:

"**Artículo 50.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea.'

"Por tanto, si en el caso concreto, el Pleno del Tribunal responsable determinó que el impetrante del amparo incurrió en incumplimiento a sus responsabilidades como servidor público y se hizo merecedor a una sanción, evidentemente, desde el momento en que se le impuso ésta, concluyó el proceso administrativo de responsabilidad y lo subsecuente únicamente será la ejecución de la sanción, de ahí que el razonamiento vertido en el fallo que se impugna carezca de soporte jurídico; máxime que el proceso de trato, debe regirse, además, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea y en este último, tampoco se aprecia exista disposición alguna concerniente a la prescripción de la ejecución de la sanción.

"Por ello, es errónea la afirmación del juzgador a quo, en el sentido de que la autoridad responsable debe pronunciarse respecto del tema relativo a la prescripción para la ejecución de la sanción decretada en contra del impetrante del amparo; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo,¹³ resulta dable, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida para reasumir jurisdicción y realizar el análisis de las restantes expresiones vertidas en el único concepto de violación que planteó en su demanda el impetrante del amparo.

"Tiene puntual aplicación, la jurisprudencia que enseguida se reproduce: ...

"REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.' (inserta texto)

"SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito. Las manifestaciones vertidas por el imperante del amparo se hicieron consistir en lo siguiente:

"Primero. En la especie, el acto de carácter negativo reprochado a la responsable resulta inconstitucional, en virtud de que no obstante cuando por sentencia de fecha 17 de octubre de 2013 ésta declaró fundado el procedimiento administrativo y me impuso como sanción de suspensión de 10 días no ha ejecu-

¹³ **"Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... **VI.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo."

tado dicha pena; sin embargo, ahora pretende ejecutarla sin pronunciamiento de manera oficiosa sobre la prescripción de dicha sanción (suspensión) como lo previene el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Guerrero aplicable de manera supletoria a la materia administrativa en términos del diverso numeral 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y ha ordenado indebidamente la ejecución de dicha sanción.—En efecto de conformidad con lo establecido en el numeral invocado debe decirse que la extinción de la potestad de ejecutar la sanción decretada en el procedimiento administrativo, debe estudiarse en forma oficiosa.—En efecto, tomando en consideración que la sanción pecuniaria deriva del procedimiento administrativo número *****, sustanciado y resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al resolver la revisión oficiosa del diverso fallo emitido por el Consejo de la Judicatura en la primera fase del procedimiento administrativo, motivo por el cual se encontraba facultada por la ley para en su caso, pronunciarse oficiosamente sobre el tema abordado en el presente juicio de amparo relacionado con la prescripción de la sanción que me fue impuesta en mi carácter de secretario de Acuerdos, virtud por el cual se hacen las reflexiones jurídicas a título de conceptos de violación.—Como se ha destacado los referidos numerales 78, 79, párrafo segundo, 80, 98 y 99 del Código Penal que contemplan la facultad oficiosa derivada de la supletoriedad del Código Penal en los asuntos administrativos disciplinarios, del Consejo de la Judicatura para pronunciarse en forma oficiosa sobre esos tópicos, teniendo en cuenta la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que decretó la sanción de suspensión en mi contra.—No escapa de la consideración que el artículo 80 del Código Penal, regula que si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que dicha circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso (proceso administrativo), quien hubiere advertido propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.—Como puede constatarse, en la especie existen dos momentos en que la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse sobre la figura jurídica de la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones, la primera derivada del advertimiento de algún ente jurídico facultado para ponerla en conocimiento de la autoridad competente a efecto de que éste haga el pronunciamiento legal sobre ese tema y la que se desprende de la intelección del numeral 78, que no requiere impulso alguno sino que opera en forma oficiosa.—En esas condiciones, al actualizarse dichos extremos legales que hacen patente que se ha actualizado un acto de carácter negativo en relación con el tema de la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción que me fue impuesta, sin que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo haya decretado con posterioridad a la sustancia-

ción de la revisión oficiosa, cuya culminación se originó al dictarse el fallo de fecha 17 de octubre del año de 2013, en cuyo caso al establecerse plenamente sobre mi responsabilidad, debió estudiar de manera oficiosa el tema de la prescripción de la pena materia del presente reclamo.—Cabe apuntar que este tema es diverso al de la prescripción de la facultad sancionadora, que ejerció dicha autoridad responsable al decretar mi responsabilidad e imponer la sanción de suspensión que pretende ejecutar, puesto que la prescripción de pena, es un estudio posterior a la declaratoria firme de responsabilidad, cuya omisión aquí se reprocha, al haberse negado al aquí quejoso el juicio de amparo 1680/2013 del índice del Juagado (sic) Séptimo de Distrito con motivo del o (sic) resuelto en el recurso de revisión 181/2014, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia que modifica y niega la protección federal peticionada.—Facultad oficiosa respecto del tema de la prescripción de la pena que, es inconcuso que debe en sentencia constreñirse a esa autoridad para que obre en el sentido de respetar lo que la garantía de legalidad y seguridad jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal disponen en relación con los multicitados preceptos legales que regulan la figura de la prescripción de la pena como base de la controversia central de esta queja y sobre su obligación legal reprochada (resolver oficiosamente sobre la prescripción de la sanción).—En mérito de lo expuesto, debe concederse la protección de la Justicia Federal peticionada para efecto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se pronuncie en relación a la prescripción de la potestad de ejecutar la pena impuesta en mi contra de manera fundada y motivada.'

"De los precitados señalamientos, se aprecia que el juzgador a quo, únicamente fue omiso en pronunciarse respecto de lo que aduce el impetrante de garantías en torno a que los artículos 78,¹⁴ 79, párrafo segundo,¹⁵ 80,¹⁶ 98¹⁷

¹⁴ "**Artículo 78.** La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda."

¹⁵ "**Artículo 79.** ... La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad judicial."

¹⁶ "**Artículo 80.** Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente."

¹⁷ "**Artículo 98.** Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."

y 99¹⁸ del Código Penal, contemplan la facultad oficiosa, derivada de la supletoriedad en los asuntos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura, para pronunciarse sobre la prescripción, teniendo en cuenta la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que decretó la sanción de suspensión en su contra.

"Para demostrar por qué es inaplicable la supletoriedad que indica el impetrante del amparo, conviene tener a la vista lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero:

"**Artículo 44.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, asimismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado.'

"De la interpretación literal del precitado numeral se aprecia que en todas las cuestiones relativas al **procedimiento** no previstas en dicho cuerpo normativo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales; asimismo se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado; es decir, no se encuentra estatuída la supletoriedad en materia de ejecución de sanciones, sino solamente en lo relativo al procedimiento de responsabilidad.

"Y en relación a ello, las facultades del superior jerárquico y de la contraloría para imponer las sanciones, se sujetará a tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, y en los demás casos, prescribirán en un año.

"Por tanto, si en el caso concreto no se encuentra reclamando el impetrante del amparo cuestión alguna relacionada con el procedimiento del que originó la sanción por la responsabilidad en la que se le ubicó, sino, por el contrario, únicamente se duele de que la Sala responsable, en la ejecución de la correspondiente sanción, no se ha pronunciado en torno al tema de la prescripción, evidentemente respecto de ello, no aplica la supletoriedad de la ley.

¹⁸ "**Artículo 99.** La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

"Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta, asimismo, los límites fijados en el párrafo anterior."

"Lo que es así, puesto que, como se dijo en párrafos precedentes, lo previsto en el citado artículo 75 que establece la figura jurídica de la prescripción, sólo es aplicable en lo concerniente a la facultad impositiva que detenta el superior jerárquico o, en su defecto, la contraloría, lo cual no puede acontecer de manera supletoria, ni corresponde atenderse en la ejecución de la sanción impuesta.

"No pasa inadvertida la afirmación que dirige en el sentido de que el artículo 80 del Código Penal, regula que si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que dicha circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiere advertido propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

"Sin embargo, se insiste, ello no es aplicable en materia de ejecución de sanciones administrativas toda vez que la supletoriedad referida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, como lo indica su propio artículo 44, únicamente aplica durante el procedimiento y no en la etapa de ejecución de sanciones impuestas en el procedimiento administrativo correspondiente.

"Por último, resulta relevante destacar que la autoridad no ha hecho efectiva la sanción que confirmó mediante sentencia de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, debido a que, ante la falta de recurso ordinario de defensa que proceda en contra del indicado fallo, el impetrante del amparo, presentó diverso juicio de garantías en el que se le otorgó la suspensión del acto reclamado y que se hizo consistir, precisamente, en la emisión de dicho fallo, en el que se le sancionó administrativamente, así como la ejecución del mismo; de ahí que la autoridad responsable se encontraba impedida legalmente para ejecutar la sanción hasta en tanto quedara insubsistente la medida precautoria aludida.

"Por lo anterior, resulta dable concluir en dos puntos fundamentales:

1. En materia de ejecución de sanciones decretadas por responsabilidad, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley respectiva, de los servidores públicos del Estado de Guerrero, no es aplicable de manera supletoria lo dispuesto en materia de prescripción, en el Código de Procedimientos Penales, ni el Código Penal, ambos del Estado de Guerrero.

"2. La ejecución de la sanción decretada en contra del impetrante del amparo, no se ha materializado, debido a que en contra de la resolución en la que se le impuso dicha sanción, promovió el juicio de amparo citado en párrafos precedentes, el cual se tuvo por presentado en tiempo y se le otorgó la suspensión provisional, así como la definitiva; de tal forma que, seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el Segundo Tribunal Colegiado, en ejecutoria que emitió el veinticuatro de octubre de dos mil catorce negó la protección constitucional solicitada, momento en el que dejó de surtir efectos la suspensión de que se trata, fallo que fue notificado a la autoridad responsable el diez de noviembre de dos mil catorce, tal y como se aprecia a foja 324 del tomo de pruebas número IV, y la demanda de amparo se presentó el día veintiuno del indicado mes y año.

"Como se aprecia de lo anterior, el impetrante del amparo, acorde con sus expresiones vertidas bajo protesta de decir verdad en los antecedentes del acto reclamado, de manera incorrecta afirmó que desde el **diez de octubre de dos mil trece**, en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado estimó probada la responsabilidad administrativa en que incurrió, derivada del incumplimiento de sus obligaciones, al no contener la ley recurso alguno, la sanción era ejecutable.

"Afirmación que se estima carente de ética jurídica, tomando en consideración que el quejoso es un servidor público, que se supone es conocedor del derecho, dado que se desempeña como secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia en el Estado, toda vez que promovió el juicio de amparo de que se trata sólo para evitar la ejecución de la sanción que le fue impuesta, a sabiendas de que esa sanción no se había podido ejecutar desde la fecha de su emisión, por haber promovido el juicio de amparo indirecto ya señalado, por lo que ésta no se encontraba firme.

"Máxime que, como se destacó en el cuerpo de la presente ejecutoria, el fallo en el que se decretó la sanción impuesta al impetrante del amparo, ya fue analizado en jurisdicción federal y se concluyó que dicha sanción es legal y acorde a la Constitución Federal.

"Por analogía y contenido jurídico sustancial, resulta ilustrativa la tesis que se comparte, cuyos datos de identificación y contenido a continuación se indican:

"Novena Época

"Registro: 183716

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVIII, julio de 2003

"Materia: administrativa

"Tesis: I.7o.A.217 A

"Página: 1204

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.—La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.' (Énfasis añadido)

"...

"Dadas las razones expuestas, en la materia de la revisión, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado."

B. Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver en ejecutoria de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el amparo en revisión administrativa 416/2017:

"3. Estudio de los agravios que combaten el fondo de la cuestión planteada. Los motivos de disenso propuestos por la responsable re-

currente contra la concesión del amparo, a consideración de este Tribunal Colegiado, son **infundados** e **inatendibles**.

"Ahora, antes de analizar los agravios propuestos por la autoridad recurrente, es importante destacar que el juicio de amparo en que fue pronunciada la sentencia que se revisa es materia administrativa, por lo que opera el principio de estricto derecho; de manera que el estudio del fallo combatido se efectuará en vista de los motivos de inconformidad esgrimidos, sin comprender cuestiones diversas, porque de hacerlo implicaría alterar la litis constitucional.¹⁹

"En sus agravios la autoridad responsable recurrente manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 79, fracción X, 122 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; 109 y 114 de la Constitución Federal; 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el procedimiento de responsabilidad administrativa que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, inicie en contra de un servidor público que pertenezca a la institución, con excepción de los Magistrados, por posibles faltas administrativas o por el incumplimiento de sus obligaciones, debe ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ser la ley especial que lo rige.

"Lo anterior, específicamente en cuanto a que el numeral 136, fracción VI, de la ley orgánica mencionada, no establece en modo alguno que previo a ejecutar una sanción, el tribunal tenga que pronunciarse respecto de la procedencia o no de la prescripción de la ejecución de una sanción que fue im-

¹⁹ Sobre este tema, tiene aplicación la jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/16 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia común, Novena Época, página 1482, registro: 173250, de rubro y texto siguientes: "LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.—La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional."

puesta mediante resolución administrativa firme o indicar, como lo determinó en la sentencia recurrida el Juez 'de manera oficiosa la procedencia o improcedencia de la prescripción de la sanción impuesta en una sentencia firme'.

"Refiere que la ejecución de la resolución en que se impuso la sanción a la quejosa, no está sujeta a formulismo alguno, tampoco a interpretación supletoria de una figura jurídica penal como es: 'la extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad', prevista en el artículo 78 del Código Penal del Estado de Guerrero, que no es acorde a los principios del procedimiento disciplinario contra servidores públicos.

"Aduce que en el presente caso, si bien es verdad que el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, admite la aplicación de manera supletoria del Código Penal del Estado, también lo es que únicamente sobre ese procedimiento administrativo y no respecto de la ejecución de la sanción impuesta; además, no se actualiza el último de los requisitos señalados, debido a que contraría las bases legales de sustentación, ya que la figura legal que refiere el quejoso, se trata de sentenciados que, por cualquier causa evaden el cumplimiento de la pena corporal que les fue impuesta, lo que es contrario a la institución respectiva de disciplinar las faltas de servidores públicos para que sea eficiente el servicio público, pues la sociedad es la que requiere de mejores servidores públicos; luego, ante la falta de uno de los requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

"Respuesta de este Tribunal Colegiado.

"Como se adelantó, los aludidos argumentos se estiman **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

"En primer lugar, debe decirse que es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero rige el procedimiento que debe sustanciar el Consejo de la Judicatura, para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que pertenezcan a la institución, con excepción de los Magistrados, en los términos de la ley respectiva, por las faltas previstas en la propia ley o por el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"También, como lo refiere la recurrente, en específico en la fracción VI de su artículo 136, no se establece literalmente que previo a ejecutar la sanción administrativa impuesta en resolución firme, se tenga que decidir si está o no prescrita dicha ejecución, pues sólo dispone que el Consejo de la Judicatura resolverá la queja dentro de los diez días posteriores a la audiencia, y que esa resolución debe notificarse personalmente a las partes.

"Para sustentar lo razonado, es dable traer a contexto el contenido de los numerales 79, fracción X –ya citado–, 110 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, de los que se obtiene lo destacado, a saber:

"**Artículo 79.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

"...

"X. Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la ley respectiva.

"Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción.'

"**Artículo 110.** Son órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus competencias, cuando dichos servidores públicos incurran en las faltas previstas por esta ley o en el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.'

"**Artículo 136.** Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán por el Pleno del Tribunal y por el Consejo de la Judicatura, con sujeción al siguiente procedimiento:

"I. En el auto de radicación del proceso se ordenará correr traslado al infractor, con copia simple de la queja, y de los documentos que se exhiban, para que rinda un informe por escrito dentro del término de cinco días. Se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar dentro del término de quince días;

"II. Las documentales supervenientes podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia;

"III. La autoridad deberá interrogar libremente al denunciante y al denunciado;

"IV. En cualquier tiempo la autoridad podrá dictar diligencias para mejor proveer;

"V. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito sin perjuicio de que los interesados puedan hacerlo verbalmente; y,

"VI. Al concluir la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la queja e impondrá al infractor, en su caso, la sanción administrativa correspondiente. La resolución se notificará a las partes personalmente.'

"Sin embargo, carece de razón la recurrente en cuanto a que la ejecución de la resolución de sanción administrativa no está sujeta a interpretación supletoria, ni a formulismo alguno.

"En efecto, la fracción X del ordinal 79 transcrito, precisa que respecto de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, se procederá en los términos de la ley respectiva.

"En ese contexto, la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, abrogada, pero aplicable, en su artículo 50, ya transcrito en páginas anteriores, prevé que el Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46,²⁰ así como para aplicar las sancio-

²⁰ **Artículo 46.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

"V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

nes establecidas por faltas administrativas de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea.

"VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad.

"VII. Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

"IX. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

"X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

"XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

"XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XIV. Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

"XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

"XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

"XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

"XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría de Gobierno, en los términos que señala la ley.

"XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría de Gobierno, conforme a la competencia de ésta;

"De lo destacado resulta evidente que el marco normativo del procedimiento administrativo de sanción de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados, está contenido en las leyes mencionadas, de manera que son complementarias entre sí, en tanto la de responsabilidades de los servidores públicos no contravenga a la orgánica del Poder Judicial que es la legislación especial.

"Por tanto, si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero no contiene disposición alguna que establezca la figura de la prescripción, sí prevé en su artículo 138,²¹ que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en sus términos de inmediato.

"En la misma tesitura, el numeral 72²² de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, abrogada, pero aplicable, dispone que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

"Consecuentemente, no existe duda de que la regla general que opera, tomando como base la función que desempeña el Consejo de la Judicatura, es precisamente la aplicación oportuna (ejecución de inmediato) de las sanciones que correspondan al servidor público responsable.

"También debemos destacar que el artículo 44 de la mencionada Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dispone:

"XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

"XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

"XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. ..."

²¹ "**Artículo 138.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en sus términos de inmediato."

²² "**Artículo 72.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

"Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

"Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la relación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia."

"Artículo 44. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, asimismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado.'

"Respecto de la interpretación que debe darse a este normativo, este Tribunal Colegiado estima que la expresión: 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley ...', debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de ejecución, ya que si la ley no distingue, tampoco, **en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación.**

"En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya redacción es similar al del numeral de la ley local que se analiza. El criterio jurisprudencial citado es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente «En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...», por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en «esta ley», se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurí-

dica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.²³

"Por lo anterior, la correcta interpretación integral de la norma permite colegir que si la Ley Orgánica del Poder Judicial no dispone supletoriedad para el procedimiento de sanción administrativa, pero la ley de responsabilidades si la prevé, se arriba a la conclusión de que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicho cuerpo normativo, como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales; así como, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

"Por tanto, **es incuestionable que esa supletoriedad en el procedimiento alcance a cada una de sus etapas, entre ellas, la relativa a la ejecución de la sanción administrativa**, que aun posterior al dictado de la resolución, constituye propiamente un procedimiento que decidirá sobre ese cumplimiento.

"Lo que vuelve infundado el argumento de que el artículo 44 mencionado, admite la aplicación supletoria del Código Penal del Estado, únicamente sobre el procedimiento administrativo y no respecto de la ejecución de la sanción ya impuesta, porque la ejecución es por su propia naturaleza una fase y/o etapa del procedimiento, en que la autoridad sancionadora, en cumplimiento de la resolución firme, ejecutará materialmente al servidor público la sanción previamente impuesta.

"Sobre esa base, resulta necesario transcribir los artículos 78, 79, párrafo segundo, 80, 90, 91, 98, 99 y 101 del Código Penal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley que rige el procedimiento de que se trata, dado que establecen la prescripción de la facultad de ejecutar la pena, los cuales son:

"Artículo 78. La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda.'

"Artículo 79. ...

"La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad judicial.'

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia administrativa, Novena Época, tesis 2a./J. 60/2001, página 279, registro: 188105.

"**Artículo 80.** Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente."

"**Artículo 90.** La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley."

"**Artículo 91.** No correrán los plazos para la prescripción, cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las sanciones impuestas."

"**Artículo 98.** Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."

"**Artículo 99.** La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince."

"Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta, asimismo, los límites fijados en el párrafo anterior."

"**Artículo 101.** La potestad de ejecutar las demás sanciones y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria."

"En lo que interesa a la ejecución de la sanción administrativa impuesta en un procedimiento de responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial del Estado, se obtiene que la prescripción debe decretarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, por el simple transcurso del tiempo, **desde la fecha en que la resolución sea ejecutoriada, por un lapso igual al fijado en la condena, pero que no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince, tratándose de la pena de prisión** (artículo 99)."

"Respecto de la **ejecución de las demás sanciones y las medidas de tratamiento** impuestas a inimputables, **podrá decretarse la prescripción por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho** (artículo 101, primera parte).

"Finalmente, las que no tengan temporalidad, **prescribirán en tres años** contados a partir de la fecha en que la resolución sea ejecutoriada (artículo 101, segunda parte).

"Lo anterior no implica, como lo pretende la responsable recurrente, que se sujete la ejecución de la sanción impuesta a una figura jurídica que no es acorde a los principios que rigen el procedimiento disciplinario contra servidores públicos.

"Se estima así, porque el legislador local previó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a aquellos que incumplan con los deberes inherentes a su cargo, o incurran en una falta administrativa, en detrimento de la función pública y de la sociedad, para lo cual, como se vio, otorgó al Consejo de la Judicatura la facultad para sancionar esas conductas.

"Es aquí donde surge la facultad sancionadora del Estado, como la opción y la obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización; por tanto, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público, es una facultad, en cuanto la propia Constitución y la ley le confieren al Estado esa prerrogativa expresa para actuar.

"Asimismo, también estableció en el artículo 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, abrogada, pero aplicable, su prescripción, entendida como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de esa facultad que tiene el Consejo de la Judicatura Local.

"De manera que la institución jurídica de la prescripción no es ajena al procedimiento de responsabilidad contra servidores públicos, sino más bien es parte del mismo, porque no es aceptable que la autoridad sancionadora pueda ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, dando lugar a incertidumbre jurídica para el gobernado respecto de la posibilidad de sanción por supuestos actos realizados en el desempeño de su cargo.

"Máxime que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en su artículo 138 y la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, abrogada, pero aplicable al caso concreto, en su artículo 72, disponen expresamente la ejecución 'inmediata' de la sanción administrativa, lo cual permite acudir, supletoriamente a la legislación penal, a la prescripción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

"Luego, como ha quedado evidenciado, es falso que la figura legal de prescripción se refiera sólo a sentenciados que, por cualquier causa evaden el cumplimiento de la pena corporal que les fue impuesta, como lo alega la recurrente, siendo que el artículo 98 del Código Penal del Estado de Guerrero citado, prevé una segunda hipótesis, que es el plazo para decretar la prescripción, el cual correrá desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, situación jurídica que se aplica en el caso de la sanción administrativa.

"En ese sentido sirve de apoyo, la jurisprudencia P/J. 99/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las

garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²⁴

"Más aún que de no aplicar la figura jurídica de la prescripción a las sanciones administrativas de los servidores públicos se atentaría contra ellos el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues estarían en estado de incertidumbre procesal de saber cuándo se les ejecutaría su sanción.

"Finalmente, resulta **inatendible** el agravio que esgrime la responsable recurrente, en el sentido de que el retraso en la ejecución de la sanción se debió a que, con motivo del juicio de amparo 795/2016, que la quejosa promovió en contra de la resolución que le impuso la sanción administrativa, estaba surtiendo sus efectos la suspensión del acto reclamado, porque el retraso o no en la ejecución de la sanción administrativa impuesta no es materia de estudio de este recurso de revisión.

"Ello es así, si se parte de que el Juez de Distrito no se pronunció en la sentencia de amparo si en el caso concreto prescribió o no la ejecución de la sanción impuesta a la quejosa, en la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo ***** , en tanto que, basta imponerse de la sentencia que se revisa, para advertir que se concedió el amparo para que la autoridad responsable, antes de ordenar la ejecución de la resolución administrativa citada, se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre si en el caso procede o no la prescripción de la sanción, atendiendo a los dispositivos legales que tiene a su alcance.

"De manera que, si la litis del recurso de revisión se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente, no pueden atenderse cuestiones que no tienen relación directa e inmediata con las consideraciones lógico-jurídicas contenidas en la sentencia recurrida.

"Dadas las razones expuestas, en la materia de la revisión, **se confirma la sentencia impugnada y se concede el amparo solicitado**, en los términos que expuso el Juez de Distrito en la sentencia que se analiza."

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (sic), «Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta», agosto de 2006, Tomo XXIV, Novena Época, materias constitucional y administrativa, página 1565, registro: 174488.

TERCERO.—***Diferencia de criterios.*** Primeramente, debe establecerse que los asuntos de donde derivan los amparos en revisión que llevaron a los tribunales contendientes a sustentar criterios divergentes, parten de una misma base fáctica y jurídica.

En efecto, los dos casos se trata de remedios procesales en materia administrativa, en los que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en vertientes disímiles sobre la **supletoriedad** de los códigos sustantivo y adjetivo penales del Estado, a la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, particularmente la **figura de la prescripción en lo referente al procedimiento de ejecución de las sanciones en materia de responsabilidades.**

En efecto, en la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión administrativa **80/2015**, en lo esencial, sobre la materia de contradicción, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, sustentó:

- Que era **inaplicable la supletoriedad** del ordenamiento penal del Estado de Guerrero, porque de la interpretación literal del normativo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se aprecia que todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observará las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de la propia entidad, se atenderá en lo conducente las del Código Penal Estatal; empero, distinguió que **no se encuentra estatuida la supletoriedad en materia de ejecución de sanciones, sino solamente en lo relativo al procedimiento de responsabilidad.**

- Ello porque según su apreciación, lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece la figura de la *prescripción*, sólo es aplicable en lo concerniente a la facultad impositiva que detenta el superior jerárquico o, en su defecto, la contraloría, **lo cual no puede acontecer de manera supletoria ni corresponde atenderse en la ejecución de la sanción impuesta.**

- Concluyó, que **en materia de ejecución de sanciones decretadas por responsabilidad**, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley respectiva, de los servidores públicos del Estado de Guerrero, **no es aplicable de manera supletoria** lo dispuesto en materia de prescripción, en el Código de Procedimientos Penales, ni el Código Penal, ambos del Estado de Guerrero.

En tanto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa **416/2017**, en lo concerniente a la temática en estudio, consideró:

- Que la expresión "*En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley*" contenida en el artículo 44 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo concreto de la citada ley, sino al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en ese ordenamiento jurídico, como lo es el de ejecución, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación.**

- Línea argumentativa basada sustancialmente en los lineamientos jurídicos tomados del pronunciamiento²⁵ realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya redacción es similar a la del numeral 44 de la norma local.

- Por lo anterior, se estableció, que la **correcta interpretación integral de la norma permite colegir que si la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero**, no dispone la supletoriedad para el procedimiento de sanción administrativa, pero la ley de responsabilidades de la propia entidad, si la prevé, entonces, en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicho cuerpo normativo, como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, así como, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

- En consecuencia, concluyó, **es incuestionable que esa supletoriedad en el procedimiento alcance a cada una de las etapas, entre ellas, la relativa a la ejecución de la sanción administrativa**, que aun posterior al dictado de la resolución **constituye propiamente un procedimiento** que

²⁵ "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA." (Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia administrativa, tesis 2a./J. 60/2001, página 279).

decidirá sobre ese cumplimiento, **porque la sanción es por su propia naturaleza una fase y/o etapa del procedimiento, en que la autoridad sancionadora**, en cumplimiento de la resolución firme, ejecutará materialmente al servidor público la sanción previamente impuesta.

Así, de la confronta resultante de los criterios y razonamientos jurídicos asumidos por los Plenos de los Tribunales Colegiados contendientes, se aprecia que fijaron posicionamientos divergentes, puesto que como se mencionó, el **Primer Tribunal** estimó que, *en la etapa de ejecución de la sanción impuesta a un servidor, en torno al tema de la prescripción, no aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Penales a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambos del Estado de Guerrero, en razón de que la figura de la prescripción sólo es aplicable en lo concerniente a la facultad impositiva que detenta el superior jerárquico o, en su defecto, la contraloría, lo cual no puede acontecer en la ejecución de la sanción impuesta; y el Segundo Tribunal sostuvo lo contrario, o sea, *que sí aplica la supletoriedad de la legislación penal en todos los procedimientos contemplados por la citada ley de responsabilidades, sustentándose en la jurisprudencia 2a./J. 60/2001.**

Consecuentemente, se resume que el punto de divergencia en análisis se constriñe al aspecto sustancial siguiente:

La supletoriedad de la normativa penal estatal (sustantiva o adjetiva) en el procedimiento de ejecución de sanciones administrativas sustentado en la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO.—**Pronunciamiento.** Conforme a lo puntualizado, se establece que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, luego, como punto fundamental es necesario establecer que como la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia, ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales contendientes en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

En el particular, los criterios contendientes, como se indicó en el considerando anterior, provienen de un punto de toque determinado de forma

contraria entre los tribunales contendientes, generado por la colisión de consideraciones sobre una misma figura jurídica (*supletoriedad de la legislación penal estatal en el procedimiento de ejecución de sanciones administrativas sustentado en la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero*).

Esto es, una premisa básica para determinar la existencia de criterios jurisdiccionales que colisionan es que se actualice con motivo de una definición jurisdiccional contrapuesta que impacte en el sentido de las resoluciones judiciales dando cauce a criterios discrepantes.

QUINTO.—***Criterio que debe prevalecer.*** El Pleno de este Vigésimo Primer Circuito, por las razones que se enunciarán, estima que debe prevalecer el criterio sostenido en esta ejecutoria, coincidente con lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, en el sentido de que la expresión "*En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley*" contenida en el **artículo 44** de la **Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, **debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo concreto de la citada ley, sino al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en ese ordenamiento jurídico, como lo es el de ejecución, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación.**

Criterio que se rige sustancialmente en los lineamientos jurídicos²⁶ emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el *artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuya redacción es sustancialmente similar a la del **numeral 44** de la norma local en materia de responsabilidades.

De ahí que, como **punto de partida**, es necesario acudir a la ejecutoria de la **contradicción de tesis 47/2001-SS**, entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo

²⁶ Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia administrativa, tesis 2a./J. 60/2001, página 279.

Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio lugar a la **jurisprudencia 2a./J. 60/2001**, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.— De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."²⁷

Texto jurisprudencial que tuvo como fuente considerativa, sustantivamente en lo correspondiente a los tipos de procedimiento de responsabilidad, en consonancia con la figura de la supletoriedad a la legislación administrativa, en las siguientes razones jurídicas:

"**QUINTO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que con carácter de jurisprudencia aquí se define.

²⁷ Novena Época. Registro digital: 188105. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia administrativa, página 279.

"Como se estableció en el considerando que antecede, la materia de contradicción de tesis consiste en determinar si es aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a todos los procedimientos que en este ordenamiento jurídico se establecen, dentro de los cuales se encuentra el administrativo.

"Con la finalidad de ilustrar la decisión que esta Segunda Sala sustentará, al resolver el punto de contradicción señalado anteriormente, es conveniente destacar que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de **revisión administrativa número 2/95**, en sesión celebrada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos, sostuvo el siguiente criterio:

"... El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable a los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, siempre y cuando no exista disposición expresa en contrario de la ley respectiva.

"Así se advierte del contenido de la tesis publicada en la página 87, Volumen CXVII, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"«PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado.»

"En la especie, el Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable supletoriamente a los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tienen por objeto investigar que la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales con fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su

cargo y, en su caso, fincarles la responsabilidad y aplicarles la sanción a que son acreedores en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque el artículo 45 de la referida Ley Federal de Responsabilidades contiene disposición expresa que excluye la aplicación que, por regla general se hace del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer:

“«Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.»

“Cabe mencionar que no obstante que tal precepto se encuentra dentro del capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimientos en el juicio político), la redacción del artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en los procedimientos de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el que ahora se cuestiona.

“Bajo ese contexto, no queda duda de que el Código Federal de Procedimientos Penales es el que puede aplicarse de manera supletoria al caso, y no el de Procedimientos Civiles como pretende el inconforme. ...’

“Las consideraciones de la resolución que antecede dieron origen a la tesis aislada P. XXII/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época, instancia Pleno, página 466, que dice:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su

cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que «En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales», lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.¹

"El criterio anterior fue reiterado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver por mayoría de votos, en sesión celebrada el día veintiuno de mayo del año en curso, la **revisión administrativa número 7/2000**, misma que en la parte conducente dice:

"... Ante todo es importante señalar que es procedente el análisis del agravio antes reseñado, en virtud de que este Tribunal Pleno ha considerado que en la tramitación de los procedimientos para determinar las responsabilidades de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

"El anterior criterio se contiene en la tesis P. XXII/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 466, que dice:

"«RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados

de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que «En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales», lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.»

"Luego, si en la tramitación del procedimiento son aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, es inconcuso que la legalidad de la resolución con que culmine aquél debe ser analizada a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen en materia penal, como lo es el principio non bis in idem. ..."

"Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión número 2164/99**, en sesión celebrada el veintinueve de junio de este año, por unanimidad de cuatro votos, en lo que interesa, señaló:

"... Por otra parte, cabe advertir que si en los preceptos constitucionales y legales se establece la diferencia que existe entre las sanciones administrativas y penales, con base en lo cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, resulta obvio que de la disposición contenida en el artículo 45 de la invocada ley reglamentaria no puede derivar la aplicación, en el ámbito sancionador en materia administrativa, de los ordenamientos penales supletorios que contempla ese dispositivo, como si se tratara de sanciones de la misma naturaleza, a cuyo efecto basta remitirse al contenido del referido precepto, que establece:

“«Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.»

“Del referido precepto deriva que las lagunas de la ley de que se trata en lo concerniente, única y exclusivamente, al desarrollo del procedimiento administrativo, así como en la apreciación de las pruebas, se suplirán con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, con las del Código Penal. En esa virtud, la supletoriedad de tales ordenamientos penales en esos aspectos no abarca el sistema de aplicación de sanciones administrativas, por lo que no existe base legal para considerar que estas sanciones sean de la misma naturaleza que las penales previstas en la indicada legislación supletoria ni, por consiguiente, pueden regirse por los mismos principios que rigen a las de carácter penal.

“Incluso, es posible aseverar que así lo entendió el propio quejoso al impugnar la legalidad del acto de aplicación reclamado, precisamente por haberse aplicado en el curso del procedimiento administrativo que se siguió en su contra, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lugar del código adjetivo penal supletorio por disposición del referido artículo 45, con base en lo cual obtuvo la protección constitucional al trascender la violación formal alegada al sentido de la resolución administrativa reclamada —en la que se determinó su destitución—, con violación de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional.

“Así, resulta evidente que la disposición contenida en el artículo 45 citado para nada se relaciona con la naturaleza de las sanciones administrativas, ni su prevención relativa a la supletoriedad de la legislación penal aplicable al procedimiento administrativo y en la apreciación de las pruebas alcanza al sistema de imposición de las referidas sanciones administrativas, previstas por el Constituyente para los servidores públicos que incurran en infracción a sus deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y reguladas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya naturaleza y fines son diferentes a los que rigen el sistema sancionador penal por ser distinta la causa que les da origen. ...’

“De lo precedente, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una interpretación literal de lo previsto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que

el objetivo del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos consiste en investigar si la conducta de estos funcionarios se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, lo que la lleva a la conclusión de que el Código Federal de Procedimientos Penales es el ordenamiento jurídico aplicable de manera supletoria a las cuestiones no previstas en cualquiera de los procedimientos establecidos en la ley de la materia, dentro de los cuales se encuentra el de responsabilidad administrativa y no únicamente, a los concernientes a la procedencia y sustanciación del juicio político.

"En esta tesitura, el punto de contradicción a estudio se actualiza, en virtud de que uno de los Tribunales Colegiados sustenta su decisión, fundamentalmente, en el criterio que adoptó este Alto Tribunal en las diversas ejecutorias antes precisadas, puesto que **con base en la interpretación literal del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que la aplicación de este precepto se refiere a la aplicación de manera supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal, a todas las cuestiones no previstas en dicho cuerpo normativo, relativas a los procedimientos que en éste se prevén, así como a la apreciación de pruebas;** en tanto que otro de los Tribunales Colegiados acude a una **interpretación del texto legal de mérito atendiendo, especialmente, a su ubicación en el contexto de dicha ley, esto es, al capítulo y título en donde se localiza, para concluir que se trata de una disposición que es aplicable exclusivamente a los procedimientos que se sigan en el juicio político y la declaración de su procedencia.**

"Por tanto, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia corresponde dilucidar cuál es la interpretación que debe prevalecer respecto del numeral de referencia.

"Pues bien, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el órgano jurisdiccional, al resolver una cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

"En estos términos, si bien el precepto constitucional antes citado no señala ningún método de interpretación jurídica específico, ni al respecto jerarquiza o establece un orden de prelación de aquellos que la doctrina y la práctica judicial reconocen, entre ellos, la interpretación literal y a rúbrica (consistente esta última en atribuir a un enunciado un significado sugerido

por el título o rúbrica que encabece el grupo de artículos en el que aquél se encuentra) que utilizaron los Tribunales Colegiados al emitir sus resoluciones; no menos cierto lo es que el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional al establecer que los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se presente, tomando en cuenta, en primer lugar, lo que expresamente dispone la norma legal relativa, es decir, a la interpretación literal de ésta, pues cuando es clara en su contenido, por sentido común, no es jurídicamente correcto eludir su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu; sin embargo, cuando la expresión del texto respectivo es oscura o incompleta, y no basta el examen gramatical, entonces, se autoriza al juzgador, en segundo lugar, a utilizar cualquier otro método de interpretación para conocer, controlar, completar, restringir o extender su alcance.

"Sobre el particular, es menester destacar que en esta búsqueda del sentido de una disposición jurídica concreta, la lógica y la sana crítica son de suma importancia, porque sea cual fuere el método de interpretación que se aplique, siempre debe tenerse presente que el precepto legal de que se trate no es una proposición aislada, sino que forma parte de un orden jurídico, por lo que también debe atenderse a la naturaleza del sistema jurídico del que proviene y a los principios generales que con él se relacionan, pues de no ser así, podría acontecer que se le otorgara a una norma un significado incongruente y contradictorio intrínsecamente con las diversas partes que componen el sistema al cual pertenece.

"Así, a fin de elucidar el punto divergente que sustentan los Tribunales Colegiados, en primer término procede realizar la interpretación literal del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Dicho precepto establece:

"Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

"Como puede observarse, este numeral presupone que el orden jurídico de que se trata es susceptible de contener lagunas, específicamente, en lo que se refiere al procedimiento y apreciación de pruebas, por lo que prevé la forma de superar esta situación, ya que señala al respecto que se observarán

las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal.

"Ahora bien, **de una interpretación literal del numeral en comento, se advierte que la supletoriedad de los ordenamientos penales será a las cuestiones no previstas respecto 'al procedimiento establecido en esta ley, así como en la apreciación de pruebas', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, pues no la refiere a ningún título o capítulo concreto, sino que dice en 'esta ley'; así se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, dentro de los cuales se encuentra el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación; entonces, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, incluyendo el administrativo, en aquellas cuestiones que no estén reguladas al respecto, así como en la apreciación de las pruebas, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal Federal.**

"Bajo estas premisas, **se advierte que la interpretación literal del texto legal que nos ocupa, no deja lugar a dudas respecto de su contenido e intención,** motivo por el cual si por algún error de técnica legislativa este precepto se incluyó en el título segundo, capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece las disposiciones comunes a los procedimientos del juicio político y declaración de procedencia de éste, dicha circunstancia no podría traducirse en otorgarle al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos un sentido y alcance diverso, **e impedir su aplicación respecto a todos los procedimientos que establece ese ordenamiento jurídico,** toda vez que ello implicaría eludir la observancia de lo expresamente dispuesto conforme a la letra de la ley.

"...

"De lo precedente se advierte que el legislador asume que las disposiciones relativas al régimen disciplinario de la función pública se mantenían aisladas o asimiladas en ordenamientos jurídicos de diversa naturaleza: civiles, penales, administrativos o laborales, estableciendo en cada una de estas ramas del derecho, supuestos, procedimientos, sanciones y autoridades diferentes para su aplicación. Ante lo cual, propone solucionar esta problemática

mediante diversas reformas y adiciones al título IV de la Constitución Federal, con el objetivo primordial de fijar las disposiciones básicas que regulen de manera congruente esta materia.

"...

"Sobre el particular cabe destacar que si bien el procedimiento administrativo que se propone es autónomo del político y del penal, esta circunstancia no es obstáculo para considerar que aquél no se encuentra relacionado con los principios que rigen en materia penal, pues tal situación se traduce, únicamente, en que la predeterminación normativa de las conductas y las sanciones correspondientes pertenecen a diferentes campos del derecho, atendiendo a la trascendencia que impliquen en el interés de la colectividad, por lo que son regulados y sancionados mediante procedimientos diferentes y por distintas autoridades (los delitos por la autoridad judicial y las faltas o infracciones por la autoridad administrativa); pero lo anterior no implica que el fin común de las normas que regulan esta materia (responsabilidades de los servidores públicos) se modifique, pues independientemente del procedimiento de que se trate, en cualquiera de ellos, prevalece el objetivo fundamental que consiste en la potestad disciplinaria del Estado, que mediante un procedimiento legal o reglamentario establecido, impone las sanciones a los servidores públicos que con su actuación lesionan el correcto ejercicio de la función pública.

"...

"En este tenor, conforme a las exposiciones de motivos, tanto de las reformas y adiciones constitucionales que dan origen a la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como de esta misma, **se llega a la conclusión de que no cabe hacer otra interpretación de lo dispuesto en el artículo 45 de dicho ordenamiento jurídico, que la literal, esto es, atendiendo a lo que expresamente dispone y aplicar la norma jurídica a los casos que menciona, si se toma en consideración que esta interpretación es perfectamente congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y los principios generales que con ésta se relacionan, por lo que atendiendo a dichas circunstancias, las normas de derecho común que la rigen son las relativas al orden penal, razón por la cual se justifica plenamente que, ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como lo son en la especie, cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así**

como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal Federal. ..."

Interpretación del Alto Tribunal del País, a través de la Segunda Sala, realizada respecto del *normativo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, que en su literalidad dispone:

"Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al **procedimiento** no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

Cobra relevancia la puntualización referida en parte la ejecutoria de mérito, en la que se precisó que, no obstante que tal precepto se encuentra dentro del **capítulo IV** del *título segundo*, relativo a las *disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimientos en el juicio político)*, la redacción del artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en los procedimientos de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Hipótesis normativa federal cuya redacción guarda identidad jurídica sustancial con la previsión legal contenida en el *arábigo 44 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero*, que dispone:

"Artículo 44. En todas las cuestiones relativas al **procedimiento** no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, asimismo se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado."

Como se ve, esos enunciados legislativos regulan en forma idéntica la aplicabilidad supletoria de la legislación penal *—en los fueros que les corresponden (federal y local)—* **en todos los procedimientos que regula dicha normatividad administrativa.**

De modo que, al corroborarse la existencia de identidad jurídica sustancial entre la regulación federal y la local aludidas, **es procedente aplicar en forma extensiva los lineamientos interpretativos definidos en la**

ejecutoria jurisprudencial preinserta, para dilucidar la problemática en cuestión, y establecer que debe regir similar interpretación en relación con el artículo 44 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (*abrogada*).

Máxime que la confronta entre la estructura formal de las legislaciones federal (*artículo 45*) y local (*artículo 44*), en materia de responsabilidad administrativa involucradas, permiten apreciar su idéntica estructura normativa, **lo que conlleva a corroborar la aplicación extensiva de los razonamientos definidos en la jurisprudencia ya enunciada**, con relación a la interpretación del precepto 44 del ordenamiento local.

Para mejor intelección de lo mencionado se inserta un **cuadro comparativo** entre las referidas legislaciones *–federal y local–*:

| Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos | Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero |
|---|---|
| Título primero. Capítulo único. Disposiciones generales (<i>artículos 1o. a 4o.</i>). | Título primero. Capítulo único. Disposiciones generales (<i>artículos 1o. a 4o.</i>). |
| Título segundo. Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materias de juicio político y declaración de procedencia. | Título segundo. Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia. |
| Capítulo I. Sujetos, causas de juicio político y sanciones (<i>artículos 5o. a 8o.</i>). | Capítulo I. Sujetos, causas de juicio político y sanciones (<i>artículos 5o. a 8o.</i>). |
| Capítulo II. Procedimiento en el juicio político (<i>artículos 9o. a 24</i>). | Capítulo II. Procedimiento en el juicio político (<i>artículos 9o. a 23</i>). |
| Capítulo III. Procedimiento para la declaración de procedencia (<i>artículos 25 a 29</i>). | Capítulo III. Procedimiento penal para la declaratoria de procedencia (<i>artículos 24 a 28</i>). |
| Capítulo IV. Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (<i>artículos 30 a 45</i>). | Capítulo IV. Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (<i>artículos 29 a 44</i>). |

| | |
|---|---|
| Título tercero. Responsabilidades administrativas. | Título tercero. Responsabilidades administrativas. |
| Capítulo I. Sujetos y obligaciones del servidor público (<i>artículos 46 a 48</i>). | Capítulo I. Sujetos y obligaciones del servidor público (<i>artículos 45 a 47</i>). |
| Capítulo II. Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas (<i>artículos 49 a 78</i>). | Capítulo II. Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas (<i>artículos 48 a 67</i>). |
| | Capítulo III. Recursos (<i>artículos 68 a 75</i>). |
| Título cuarto. Capítulo único. Registro patrimonial de los servidores públicos (<i>artículos 79 a 93</i>). | Título cuarto. Capítulo único. Registro patrimonial de los servidores públicos (<i>artículos 76 a 87</i>). |
| | Título quinto. Capítulo único. Responsabilidades de exservidores públicos (<i>artículos 88 a 90</i>). |

En esa tesitura y de conformidad con el razonamiento destacado en la ejecutoria a que se ha hecho alusión y que indica que: ***de una interpretación literal del numeral en comento, se advierte que la supletoriedad de los ordenamientos penales será a las cuestiones no previstas respecto "al procedimiento establecido en esta ley, así como en la apreciación de pruebas"; por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, pues no la refiere a ningún título o capítulo concreto, sino que dice en "esta ley"; así se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico.***

Este Pleno de Circuito, desde esa perspectiva jurídica, determina que **esa interpretación jurisprudencial procede aplicarse en forma extensiva y por similitud analógica**, al caso en análisis.

Asimismo, se destaca que ese artículo 44 de la *Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero*, guarda sistemática relación con los diversos enunciados legales previstos en los artículos 79, fracción X, párrafo primero y 110, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, cuenta habida que las sanciones aplicadas a quienes figuraron como partes procesales en los juicios de amparo de origen

(328/2017 y 1396/2014), se materializaron en personal perteneciente al Poder Judicial del Estado de Guerrero (*Juez de Primera Instancia y secretario de Acuerdos, respectivamente*), por lo que se generaba la aplicación del mencionado dispositivo en el que se dispone:

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de agosto de 2014)

"**Artículo 79.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

"...

"X. Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la ley respectiva.

"Cuando la sanción impuesta al servidor público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción."

"Capítulo II

"De los órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones

"**Artículo 110.** Son órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus competencias, cuando dichos servidores públicos incurran en las faltas previstas por esta ley o en el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Supuestos en los que de manera expresa se alude a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en el particular se constituye por la norma 674.

Normatividad en alusión, la primera (*ley orgánica*), en la que de forma explícita se determinan las reglas a seguir y la observancia de la legislación estatal en materia de responsabilidades en tratándose de procedimientos

seguidos en contra de personal o funcionarios del Poder Judicial del Estado de Guerrero; de la misma forma se prevé la aplicación de un procedimiento y la forma de llevarse a cabo la ejecución, como así se determina en los normativos 136, 137, 138 y 139 de la propia norma orgánica, que estatuyen:

"Artículo 136. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán por el Pleno del Tribunal y por el Consejo de la Judicatura, con sujeción al siguiente procedimiento:

"I. En el auto de radicación del proceso se ordenará correr traslado al infractor, con copia simple de la queja, y de los documentos que se exhiban, para que rinda un informe por escrito dentro del término de cinco días. Se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar dentro del término de quince días;

"II. Las documentales supervenientes podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia;

"III. La autoridad deberá interrogar libremente al denunciante y al denunciado;

"IV. En cualquier tiempo la autoridad podrá dictar diligencias para mejor proveer;

"V. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito sin perjuicio de que los interesados puedan hacerlo verbalmente; y,

"VI. Al concluir la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Consejo de la Judicatura Estatal, resolverá sobre la queja, e impondrá al infractor, en su caso, la sanción administrativa correspondiente, remitiendo los autos al Pleno del Tribunal para los efectos de los artículos 116, fracción XXVIII y 121 de esta ley. La resolución se notificará a las partes personalmente."

"Artículo 137. De las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada misma que suscribirán quienes en ella intervengan."

"Artículo 138. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en sus términos de inmediato."

"Artículo 139. Para el cumplimiento de las atribuciones que confiere esta ley, la autoridad podrá emplear los siguientes medios de apremio:

"I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado; y

"II. Auxilio de la fuerza pública."

Como se aprecia, **el procedimiento por el que es factible aplicar sanciones de carácter administrativo a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se comprende desde el auto de radicación hasta la ejecución de las sanciones administrativas a quienes se hicieron merecedores jurídicamente con motivo de una conducta irregular de la imposición de tal débito administrativo**, por lo que *–bajo la orientación extensiva de lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–* debe entenderse que es aplicable de manera supletoria a las cuestiones no previstas en cualquiera de los procedimientos establecidos en la ley de la materia, como sería el caso de la figura de la *prescripción* prevista en los ordenamientos de naturaleza penal.

Esto es, cuando se diriman **cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso en la ejecución de las sanciones administrativas** impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, como lo estableció el Alto Tribunal en el criterio obligatorio a que se ha hecho referencia.

No es óbice a lo explicitado, que en parte de las consideraciones vertidas en las respectivas ejecutorias, emitidas por los órganos colegiados contendientes, se ocuparan de hacer diferenciaciones entre **los procedimientos** que se contemplan en la legislación local en materia de responsabilidades, sea en las etapas o fases inherentes a la propia sustanciación del procedimiento para **imponer sanciones** o bien, la relativa a la **ejecución de aquéllas**; pues to que esa distinción o clasificación no incide ni trasciende, en el caso, respecto de la materia en contradicción, ya que como se viene haciendo énfasis, en aplicación extensiva de la interpretación y lineamientos definidos en el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal, **se concluye que debe prevalecer el criterio que adopta este Pleno de Circuito**, en el sentido de que sí es aplicable la supletoriedad de la legislación punitiva local en el Estado de Guerrero, en todos los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por la Ley 674, en cuestión.

En ese orden de ideas, se reitera que, sin importar que el procedimiento se refiera a situaciones de índole procesal o en ejecución, por tratarse de actos

enlazados instrumentalmente que culminan con una sanción, no sólo es factible sino obligatorio, el que las reglas a atender, ante la evidente laguna legislativa en la fase o etapa de ejecución de sanciones administrativas establecidas por la *Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero*, en lo que se refiere a todos los procedimientos —*en lo general, entendido éste como los actos enlazados que culminan con una resolución y sanción respectiva*— deben observarse las disposiciones del Código de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal, ambos de esta entidad federativa de Guerrero.

Ello, **en similitud de interpretación del criterio jurisprudencial referido**, que fue enfático en establecer que ello será conducente a las cuestiones no previstas respecto "***al procedimiento establecido en esta ley***", por lo que esa interpretación de la Ley Federal de similar materia, debe extenderse a todo el contenido de la norma, en el caso la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin hacer distinción "*a ningún título o capítulo concreto*", esto es, a cualquier procedimiento establecido en ese ordenamiento jurídico, dentro del cual, por remisión sistemática también se comprende el de **ejecución de las sanciones administrativas** impuestas a quienes se hicieron merecedores de ello por conducta administrativa, conforme el principio que reza: "*donde la ley no distingue, el operador jurídico no debe hacerlo*".

Por consiguiente, **si el tema de diferendo se encuentra definido en similitud por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto de análoga disposición federal (*artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*).

Entonces, podemos concluir con certeza y en aplicación extensiva de los razonamientos ya expuestos, que **en todos los procedimientos que establece la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, en sistemática conjugación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, punto de toque de esta decisión, incluyendo la ejecución de las sanciones administrativas, en aquellas cuestiones que no estén reguladas expresamente, como lo es la figura de la **prescripción de las sanciones impuestas, son aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Penales y, en lo conducente, las del Código Penal, ambos del Estado de Guerrero.**

Entonces, si bien existe divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, empero, tal contradicción encuentra solución a través

de los razonamientos jurídicos puntualizados en la **ejecutoria 47/2001-SS**, que dio origen a la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 60/2001**, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA."

Conforme a lo puntualizado y cuenta habida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció a nivel federal en cuanto a la temática en contradicción, al analizar el *artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, y que en el caso, se analiza lo regulado por el **numeral 44 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, cuya confronta entre la estructura formal de las legislaciones federal y local, en materia de responsabilidad administrativa involucradas, refleja que esas disposiciones legislativas prevén **en forma idéntica la aplicabilidad supletoria de la legislación penal en todos los procedimientos que regula dicha normatividad administrativa.**

Por ende, ante la clara identidad jurídica sustancial entre las regulaciones federal y local enunciadas, **resulta factible, para dilucidar la problemática en cuestión, aplicar en forma extensiva los lineamientos interpretativos definidos en la ejecutoria jurisprudencial multirreferida.**

De modo que, acorde a las consideraciones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta el Pleno del Vigésimo Primer Circuito que a continuación se inserta:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA). La aplicación extensiva de los lineamientos interpretativos definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2001, dada la identidad jurídica sustancial entre lo establecido por las regulaciones federal y local, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, conlleva a interpretar que el artículo 44 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero abrogada, al dispo-

ner que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley ... se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, así mismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado", debe entenderse en términos generales, toda vez que no se refiere a un título o capítulo de aquella legislación en concreto, sino que al decir en "esta ley", alude a cualquier procedimiento contenido en este ordenamiento jurídico, inclusive el de ejecución de sanciones, ya que si no distingue, tampoco puede hacerse diferenciación alguna en cuanto a su aplicación; lo que se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que, ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, por seguridad jurídica del gobernado se apliquen supletoriamente las disposiciones de los códigos señalados.

Por lo expuesto y fundado; se **resuelve**:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por **unanidad de votos** lo resolvieron los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado presidente **Tomás Martínez Tejada**, Magistrado **Guillermo Núñez Loyo**, Magistrado **Lucio Leyva Nava** (po-

nente), Magistrado **Raúl Angulo Garfias** y Magistrada **Gabriela Elena Ortiz González**, firmando los referidos Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/13 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en la página 2281 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA).

La aplicación extensiva de los lineamientos interpretativos definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2001, dada la identidad jurídica sustancial entre lo establecido por las regulaciones federal y local, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, conlleva a interpretar que el artículo 44 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero abrogada, al disponer que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley ... se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, así mismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado", debe entenderse en términos generales, toda vez que no se refiere a un título o capítulo de aquella legislación en concreto, sino que al decir en "esta ley", alude a cualquier procedimiento contenido en este ordenamiento jurídico, inclusive el de ejecución de sanciones, ya que si no distingue, tampoco puede hacerse diferenciación alguna en cuanto a su aplicación; lo que se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que, ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones

jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, por seguridad jurídica del gobernado se apliquen supletoriamente las disposiciones de los códigos señalados.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejeda, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfías y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 80/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 419/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página, 279, con el rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA."

De la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 80/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito derivó la tesis aislada XXI.2o.PA.23 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCALES SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN ABROGADA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2779.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ Y ÓSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. PONENTE: ÓSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: ALMA DELIA RAMÍREZ ARGÜELLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil quince, en razón de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que integran este Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, como autoridad que emitió los autos que dieron motivo a los recursos de queja mencionados, de los cuales emanaron los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal¹ y el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

¹ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para una mejor exposición de los criterios contendientes, a continuación, se sintetizan los principales puntos determinados en cada una de las ejecutorias de las que derivaron, y se transcriben las consideraciones en que se fundaron:

A. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 98/2015.

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, en la parte que interesa, resolvió, sustancialmente, que la norma de que se trata, esto es, el **cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce**, es de carácter AUTOAPLICATIVO, porque los sujetos obligados se encuentran determinados como los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales con un expediente instaurado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, y en el caso, el quejoso se encontraba en esa hipótesis normativa, por lo que resultaba aplicable la obligación establecida en el primer párrafo del mencionado artículo transitorio y, por tanto, contaba con un plazo de treinta días para impugnar esa norma, o en su caso de quince días a partir del primer acto de aplicación, sin que fuera necesario que se le notificara formalmente de su entrada en vigor, toda vez que su vigencia empezó a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Que en cuanto al acto de aplicación, no era necesario un acto específico de autoridad si se situó en el supuesto de aplicación de la norma, al pretender darle cumplimiento el veintitrés de mayo de dos mil trece.

Destacó que, si bien no se coincidía con la calificativa de heteroaplicativa de la norma emitida por el Juez de Distrito, se consideraba que era correcto

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los **Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los **Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

el cómputo del plazo de quince días a partir del primer acto de aplicación (23 de mayo de 2013), por lo que era claro que la demanda era extemporánea, porque se promovió casi dos años después (27 de abril de 2015).

También señaló, que en cuanto al diverso acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Juez recurrido estuvo en lo correcto, porque ciertamente, conforme al principio de definitividad se actualizaba la causa de improcedencia establecida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que debió agotarse previamente el recurso ordinario consistente en la acción agraria ante los tribunales agrarios.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones que se transcriben a continuación:

"Para realizar dicho estudio, conviene resaltar, como **antecedentes relevantes** del caso, que ***** , desde el seis de marzo de dos mil, presentó una solicitud de enajenación onerosa de terrenos de presunta propiedad nacional ante la entonces representación agraria, hoy Delegación Estatal en Quintana Roo de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Delegación Estatal en Quintana Roo, respecto al predio ***** , ubicado en el Municipio de ***** .

"El ahora recurrente, con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, vigente desde el día siguiente de su publicación –conforme a su artículo primero transitorio–,³ presentó documentos para actualizar su solicitud, el veintitrés de mayo de dos mil trece.

"Sin embargo, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el director general de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, determinaron que, si bien el ahora recurrente presentó diversa documentación, advertían que, de conformidad con la relación de las solicitudes recabadas hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece emitida por la Delegación Estatal en Quintana Roo, el ahora recurrente había omitido adjuntar copia simple de su solicitud de enajenación de seis

³ "Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

de marzo de dos mil, por lo que –consideraron las autoridades responsables– no satisfizo las formalidades legales para dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo cuarto transitorio, resultando así improcedente continuar con el trámite de enajenación. Y, en consecuencia, se resolvió ordenar el archivo de la solicitud.

"El ahora recurrente promovió el juicio de amparo reclamando **la promulgación, publicación y refrendo del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural mencionado** –publicado el veintiocho de noviembre de dos mil doce– y **el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince**, del cual señaló haber tenido conocimiento del diez de abril de ese año, **tanto por vicios propios, como estimando que ése es el primer acto de aplicación de la norma reclamada** por parte de la autoridad.

"El **Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaban respecto de cada uno de los dos actos reclamados dos distintos motivos manifiestos e indudables de improcedencia.

"**En relación con la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, consideró que se está en el supuesto previsto en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo**, porque el plazo de quince días con que contaba el quejoso, ahora recurrente, para promover su demanda de amparo, considerada ésta como una norma heteroaplicativa, comenzó a correr desde el momento en que el quejoso manifestó que presentó la actualización de su solicitud de enajenación pretendiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo cuarto transitorio que reclama (el veintitrés de mayo de dos mil trece), ya que, de esta manera –consideró el Juez recurrido– se colocó asimismo en el supuesto normativo que reclama como inconstitucional, es decir, se autoaplicó la norma desde el momento en que se sujetó al cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuarto transitorio reclamado, pues acudió ante la autoridad administrativa a pretender cumplir con una obligación impuesta por esta disposición normativa.

"Así, el Juez Federal determinó que el plazo para promover la demanda de amparo comenzó a correr desde el día siguiente a aquel en que el ahora recurrente presentó su escrito de actualización ante la Delegación Estatal en Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Agrario, esto es, desde el veinticuatro de mayo de dos mil trece y concluyó el trece de junio

del mismo año, descontando del cómputo el veinticinco y veintiséis de mayo, y uno, dos, ocho y nueve de junio de dos mil trece, por ser sábados y domingos. Por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de abril de dos mil quince –concluyó el Juez de Distrito–, evidentemente, transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que significa que el quejoso consintió tácitamente la norma reclamada al no haberla reclamado dentro de este plazo.

"Por otra parte, en cuanto al acuerdo de archivo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Juez recurrido consideró que, con base en el principio de definitividad del juicio de amparo, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que debió agotarse, previamente a acudir al juicio constitucional, el recurso ordinario consistente en la acción agraria ante los tribunales agrarios, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia: 'TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE GOBERNADOS, O ENTRE ÉSTOS Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN LAS QUE SE INVOLUCRE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE UN PRESUNTO TERRENO NACIONAL.', así como con base en el criterio de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito establecido en la queja con número de expediente 11/2015.

"Esto, porque –consideró el Juez de Distrito– el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias, dentro de las cuales debe incluirse el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y porque se trata de un terreno nacional.

"En contra de este acuerdo de desechamiento, el recurrente hace valer los **agravios** que se sintetizan y analizan a continuación:

"A. En su **primer agravio**, el recurrente aduce que el Juez Federal no interpretó la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, de forma sistemática y como un todo en su conjunto, sino que lo hizo de forma aislada, pasando por alto las violaciones al principio pro persona. Afirma que nunca consintió la norma reclamada (el artículo cuartito transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural), toda vez que al ser ésta de carácter heteroaplicativo, se

requería que el órgano encargado de su aplicación dispusiera y se pronunciara al respecto, como lo hizo al emitir el acuerdo de archivo que también se combatió y estima que éste es el acto de aplicación con base en el cual debe computarse la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo en contra de la norma reclamada.

"En este sentido, estima –el recurrente– que el plazo para la presentación de la demanda no debía computarse a partir del momento de publicación de la norma, ni a partir de la fecha cuando él mismo actualizó su solicitud de enajenación (el veintitrés de mayo de dos mil trece), ya que opina, en primer lugar, era necesario que las autoridades responsables le notificaran de dicha disposición, en segundo, dicho artículo transitorio reclamado requería de un pronunciamiento de la autoridad para su aplicación y, en tercer lugar, porque no se le causó perjuicio alguno al momento de emitirse la norma, sino al momento de emitirse el acuerdo de archivo reclamado.

"El agravio es **inoperante**.

"Este Tribunal Colegiado advierte que el agravio se refiere al desechamiento de la demanda en relación con la norma cuya inconstitucionalidad se reclamó, lo cual se llevó a cabo en razón de la extemporaneidad en su presentación, considerando, el Juez recurrido, que se trataba de una norma general heteroaplicativa.

"Al respecto, el texto de los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que el recurrente aduce fueron interpretados incorrectamente por el Juez de Distrito es, respectivamente, como sigue:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; ...'

"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; ...'

"Con base en estas disposiciones, el recurrente alega que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito, el primer acto de aplicación debía ser un acto de autoridad.

"Ahora, el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, vigente desde el día siguiente de su publicación –conforme a su artículo primero transitorio–,⁴ establece lo siguiente:

⁴ "Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Cuarto. Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

"La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.

"Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

"Este Tribunal Colegiado considera que la norma de que se trata es de carácter autoaplicativo, toda vez que los sujetos obligados se encuentran determinados como los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales con un expediente instaurado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y, en el caso, el ahora recurrente se encontraba, claramente, en esa hipótesis normativa, por lo que le resultaba aplicable la obligación establecida en el primer párrafo del mencionado artículo transitorio y, por tanto, contaba con un plazo de treinta días para reclamar esta norma o, en su caso, con un plazo de quince días a partir del primer acto de aplicación, sin que fuera necesario que se le notificara formalmente de su entrada en vigor, toda vez que su vigencia empezó a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

"Y en cuanto al acto de aplicación, ciertamente, no era necesario un acto específico de autoridad y se situó en el supuesto de aplicación de la norma al pretender darle cumplimiento el veintitrés de mayo de dos mil trece, como se aprecia de su manifestación en ese sentido, la cual constituye una confesión expresa, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como lo dispone su artículo 2o., y en la que se apoya el motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUE-

JOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR. Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.⁵

"En similares términos se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja número 212/2014, en que basó su resolución el Juez recurrido.

"Por otra parte, en cuanto a la sanción contenida en el último párrafo del artículo cuarto transitorio reclamado, consistente en que si, transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere su párrafo primero, la solicitud de terrenos nacionales no se hubiera actualizado el expediente, entonces, se ordenará

⁵ Tesis número 2a./J. 50/2002, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 64.

su archivo, este Tribunal Colegiado considera que no modifica el carácter autoaplicativo de la norma.

"Lo anterior, porque la norma reclamada es de individualización incondicionada y las obligaciones en ella impuestas nacen con la sola vigencia de la norma, es decir, los sujetos de aplicación se encuentran vinculados a ella con la circunstancia de ser solicitantes de terrenos nacionales con un expediente ante la autoridad agraria, la cual es una situación concreta de derecho por la que se afectan derechos subjetivos de los sujetos vinculados, ya que obliga, desde su vigencia, a cumplir con las obligaciones ahí establecidas de manera incondicionada, sin que sea relevante el momento en que jurídica y fácticamente pueda actualizarse la sanción que la norma prevé, consistente en el archivo del expediente en caso de incumplimiento—siendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma, en el caso específico, una cuestión de legalidad del acto sancionatorio—.

"Ahora, la Ley de Amparo—en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos numerales 17 y 18— establece dos plazos para reclamar la inconstitucionalidad de una norma, uno, es el de treinta días a partir de que entra en vigor dicho acto legislativo, el otro, el de quince días a partir del primer acto de aplicación.

"Ahora, si bien este órgano colegiado no coincide con la calificación de la norma como heteroaplicativa, que realizó el Juez de Distrito, se considera que es correcto el cómputo del plazo de quince días a partir del primer acto de aplicación (de veintitrés de mayo de dos mil trece), como lo definió, respecto del cual, es claro que la demanda de amparo se promovió casi dos años después (el veintisiete de abril de dos mil quince) y, por tanto, extemporáneamente.

"Por otra parte, aunque ciertamente el Juez Federal no realizó el cómputo del plazo de treinta días a partir de la vigencia de la norma, es claro que éste transcurrió en exceso, ya que el artículo cuarto transitorio controvertido entró en vigor el veintinueve de noviembre de dos mil doce, y la demanda de amparo se presentó más de dos años después, esto es, el veintisiete de abril de dos mil quince.

"En consecuencia, el agravio es **inoperante**, porque independientemente que el Juez recurrido no realizó el cómputo del plazo de treinta días antes señalado, es decir, no tuvo en cuenta uno de los plazos con que contaba el ahora recurrente para promover su demanda de amparo, porque consideró que se trataba de una norma heteroaplicativa, lo cierto es que, en el caso, se actualizó la causa de improcedencia en que fundó su determinación, es decir, que

el quejoso consintió tácitamente la norma reclamada al no haber reclamado su inconstitucionalidad dentro de los plazos previstos en la Ley de Amparo.

"B. En sus **agravios segundo y tercero**, los cuales se estudian conjuntamente con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el recurrente argumenta que no debió desecharse su demanda en relación con el acto de aplicación reclamado (el acuerdo de archivo de su expediente de veinticinco de marzo de dos mil quince), toda vez que, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito en cuanto al principio de definitividad, no existe medio de defensa alguno en contra de las resoluciones por las cuales se decreta el archivo definitivo de un expediente de terreno nacional, ya que el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que es la norma aplicable al caso, no lo estipula, ni se actualiza alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Unitario Agrario previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"En apoyo a sus argumentos, cita la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.'. Así como la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito de rubro: 'AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE LA MATERIA AUNQUE NO SE AGOTE EL JUICIO AGRARIO.'

"Además, afirma que el Juez de Distrito no consideró que en el caso se cometieron violaciones directas a los artículos 14 y 16 constitucionales, específicamente en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, porque se archivó su solicitud sin haber sido oído ni vencido en juicio, violándose así la tutela judicial efectiva, los principios del debido proceso judicial y, sobre todo, dejándosele sin defensa alguna.

"En este sentido, estima aplicables las tesis de jurisprudencia del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros son: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO,' y 'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.'

"Finalmente, el recurrente opina que el Juez Federal pasó por alto que el amparo era procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, porque el archivo de su solicitud de enajenación lo dejó sin defensa en el procedimiento administrativo.

"Estos dos agravios son **infundados**.

"En primer término, debe decirse que el acto reclamado no proviene de algún tribunal judicial, administrativo o del trabajo, ni fue seguido en forma de juicio, sino que se trata de un acto administrativo dictado en relación con una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, por lo que, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, no resulta aplicable la fracción III del artículo 107 constitucional, sino su distinta fracción IV.

"Ahora, los artículos 107, fracción IV, de la Carta Magna; así como aquellos en que se fundó la causa de improcedencia, es decir, los numerales 61, fracción XX, y 113 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.'

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Los artículos citados establecen la improcedencia del juicio de amparo, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, de lo que se desprende el principio de definitividad que impera en el juicio de amparo.

"Dicho principio conlleva agotar previamente el recurso ordinario procedente contra el acto u omisión que se atribuye a la autoridad responsable, en tal medida, constituye una obligación impuesta a quien pretende acudir a la acción constitucional, para acudir inicialmente al citado recurso que pudiera

tener efectos de revocación o modificación del acto que estima transgresor de su esfera jurídica.

"Se prevén, a su vez, diversas excepciones para que opere el principio de definitividad específicamente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"1. Cuando la ley que rige el acto suspenda los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, sin los alcances que prevé la Ley de Amparo o exigiendo mayores requisitos de los que exige ésta, o plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley en comento.

"2. Si el acto reclamado carece de fundamentación.

"3. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

"4. Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"En el caso, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, donde se ordena el archivo del expediente 'sin número' relativo al predio ***** , en ***** , Quintana Roo, iniciado con motivo de la solicitud de enajenación onerosa de terrenos de presunta propiedad nacional presentada por el ahora recurrente *****; emitido por autoridades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que es evidente que no se trata de un acto proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sino de una autoridad administrativa y el Juez de Distrito desechó la demanda con fundamento en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ante la existencia de un medio de defensa ordinario consistente en el juicio agrario, que no fue agotado previamente al juicio de amparo.

"Es pertinente señalar los fundamentos que se citan en el acuerdo reclamado, específicamente los artículos 27, fracción XIX, constitucional, 163 de la Ley Agraria, y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que disponen:

"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación,

la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.'

"**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.'

"**Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.'

"Acorde a lo anterior, la administración de la justicia agraria no se limita a cuestiones atinentes a límites de terrenos ejidales y comunales, sino que trasciende a tutelar la correcta aplicación de todo aquello que a juicio del legislador ordinario, por su trascendencia a la propiedad rural, se incorpore a la materia agraria.

"Así, la Ley Agraria establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con

motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, además, entre los supuestos expresamente previstos para la procedencia de dicho juicio, se encuentra la impugnación de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, así como de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

"Ahora, con motivo de la expedición de la Ley Agraria vigente, se abrogó la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías,⁶ y del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,⁷ la intención del legislador de sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la mencionada ley, insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural, por lo cual, las controversias relacionadas con terrenos nacionales, quedan comprendidas dentro de la materia de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

"Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE GOBERNADOS, O ENTRE ÉSTOS Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN LAS QUE SE INVOLUCRE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE UN PRESUNTO TERRENO NACIONAL. Conforme a la interpretación literal de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural; y el ámbito de esa justicia no se reduce a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos

⁶ **Artículo segundo.** Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

"En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley."

⁷ Con base en el cual, el quejoso promovió inicialmente su solicitud de enajenación de terrenos nacionales, véase foja 27 de legajo de constancias que se acompañaron al informe rendido por el Juez de Distrito.

de población, ni a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades, sino que va más allá, tutelando la correcta aplicación de las normas que rigen todo aquello que, a juicio del legislador ordinario, por trascender a la propiedad rural, se incorpore dentro de la materia agraria. Por otra parte, de lo previsto en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria, así como en su segundo transitorio, mediante el cual se abrogó la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deriva la intención del legislador de sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural. En ese sentido, si en el artículo 163 de la mencionada Ley Agraria se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, y del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados sujetos del derecho agrario, pequeños propietarios o sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias, a través de una competencia análoga a la contenciosa administrativa, resulta inconcuso que los juicios agrarios son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria y en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional. No obsta a lo anterior que en el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorgue competencia a los Jueces de Distrito especializados en materia civil federal para conocer de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional—norma competencial que materialmente ha existido desde la expedición de la diversa ley orgánica del propio Poder, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuyo artículo 43, fracción II, se establecía lo conducente—, pues si bien los juicios en que se pueda ver afectada la propiedad nacional corresponden, generalmente, a la jurisdicción ordinaria federal, respecto de los terrenos nacionales, cuya propiedad es de esa naturaleza, ha sido voluntad del legislador extraer de ese ámbito jurisdiccional los conflictos que involucren un predio de esa clase, lo que deriva de la emisión de una serie

de normas que, al regular en forma especial lo atinente a los terrenos nacionales y a las controversias relacionadas con ellos, privan sobre la mencionada norma de competencia de carácter general, la cual rige, entonces, para los conflictos que se suscitan en relación con diversos bienes propiedad de la nación, que no se encuentran sometidos a una jurisdicción diversa a la ordinaria civil.⁸

"Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de un medio de defensa ordinario contra los actos antes precisados.

"Así, este Tribunal Colegiado no coincide con el criterio sostenido en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito que cita el recurrente,⁹ relativo a que en relación con la enajenación a título oneroso de terrenos nacionales sea posible acudir directamente al juicio de amparo, ya que el pronunciamiento emitido sobre la procedencia del juicio agrario contra actos como los reclamados, se apoya en un criterio emitido posteriormente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no resulta de observancia obligatoria, es esencialmente ilustrativo al interpretar el marco constitucional y legal aplicable para el caso en concreto."

B. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja número 154/2017.

Este Tribunal Colegiado de Circuito determinó que tratándose del artículo cuarto transitorio reglamentario, se advertía que se publicó el veintiocho de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, con efectos a partir del veintinueve siguiente. Y que como el quejoso, previo a la

⁸ Tesis P. LXXIX/99, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 49 (número de registro: 192865).

⁹ "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE LA MATERIA AUNQUE NO SE AGOTE EL JUICIO AGRARIO. Tratándose de los procedimientos contenidos en los artículos 162 y 163 de la Ley Agraria, no es necesario agotar el juicio agrario previo a instaurar el de garantías, dado que ni en la propia Ley Agraria ni en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece diversos supuestos de procedencia del juicio agrario, se desprende la posibilidad de impugnar mediante este procedimiento las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con la enajenación a título oneroso de terrenos nacionales ni en lo relativo a la preferencia de los poseedores de dichos bienes cuando los hayan explotado durante los últimos tres años; de ahí que contra estas últimas resoluciones puede acudirse directamente al juicio de amparo, sin que ello implique violación alguna al principio de definitividad que lo rige." [Tesis número XIV.2o.10 A, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, página 362 (número de registro: 199847)]

entrada en vigor del citado numeral, había elevado una solicitud de enajenación ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, era claro que desde su vigencia se ubicó bajo su hipótesis, por lo que en ese caso, pudo haber reclamado la norma con el carácter de **autoaplicativa** sin embargo, no lo hizo. Señaló que en ese tenor, la circunstancia de haberse apersonado el veinticuatro de mayo de dos mil trece ante la Delegación de la Sedatu en el Estado de Quintana Roo, para presentar la actualización de su solicitud de enajenación, de conformidad con el numeral cuarto transitorio, no significa que ésta se traduzca en un acto de aplicación de la norma, por el hecho de haberla fundamentado en ese ordinal, puesto que no resintió ningún perjuicio con su exhibición y recepción por parte de la autoridad agraria, ya que, no sabía a ciencia cierta, si le iban a rechazar la actualización de su petición de enajenación por haberla presentado fuera del plazo de seis meses que se estableció en el ordinal impugnado, sino sólo era inminente que así fuera, por lo que tenía que esperar a que se concretara la respuesta a su planteamiento para determinar si le iba o no a deparar algún perjuicio, ya que de haber promovido demanda de amparo, es claro que se le iba a desechar por no existir un acto específico de aplicación de la norma reglamentaria. Cita la jurisprudencia 2a./J. 77/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 382, de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO."

Lo anterior se advierte de la parte de la resolución del recurso de queja siguiente:

"Son fundados los agravios que se formulan.

"Antes de proceder a dar contestación a los argumentos antes sintetizados, es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas, de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en el entendido que debe probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones.

"Bajo esa óptica, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, trae como consecuencia que el motivo de improcedencia que se invoque, no sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

"Ahora bien, tratándose del artículo cuarto transitorio reglamentario, se advierte que se publicó el veintiocho de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, con efectos a partir del veintinueve siguiente.

"Luego, como el quejoso, previo a la entrada en vigor del citado numeral, había elevado una solicitud de enajenación ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, es claro que desde su vigencia se ubicó bajo su hipótesis; en este caso, pudo haber reclamado la norma con el carácter de auto aplicativa; sin embargo, no lo hizo.

"En ese tenor, la circunstancia de haberse apersonado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, ante la Delegación de la SEDATU en el Estado de Quintana Roo, para presentar la actualización de su solicitud de enajenación, de conformidad con el numeral cuarto transitorio, no significa que la misma se traduzca en un acto de aplicación de la norma, por el hecho de haberla fundamentado en ese ordinal, puesto que no resintió ningún perjuicio con su exhibición y recepción por parte de la autoridad agraria, pues no sabía a ciencia cierta si le iban a rechazar la actualización de su petición de enajenación, por haberla presentado fuera del plazo de seis meses que se estableció en el ordinal impugnado, sino sólo era inminente que así fuera, por lo que tenía que esperar a que se concretara la respuesta a su planteamiento para determinar si le iba o no, a deparar algún perjuicio, ya que de haber promovido demanda de amparo, es claro que se le iba a desechar por no existir un acto específico de aplicación de la norma reglamentaria.

"Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/97, sustentada por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 382 del Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, registro: 196954, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.—Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias

de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.'

"En ese tenor, se considera que el acto concreto de aplicación, consistió en el acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, por el que las autoridades agrarias, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria, archivaron la solicitud de enajenación interpuesta por *****', por lo que a partir de la fecha de su notificación —nueve de mayo de dos mil diecisiete—, tenía el plazo de quince días a que alude el numeral 17 de la Ley de Amparo para promover su demanda.

"Luego, si esa determinación se le notificó el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el término para la promoción de la demanda de amparo comenzó a correr a partir del día hábil siguiente (diez de mayo) y feneció el treinta de mayo de este año, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, por ser sábados y domingos.

"Por lo que si la demanda de amparo la presentó el diecisiete del citado mes y año, es claro que lo hizo dentro del plazo antes referido.

"En consecuencia, al reclamarse en el juicio constitucional una norma reglamentaria con motivo de un acto concreto de aplicación, que se estima le causa una afectación de imposible reparación, es claro que el quejoso no tiene que agotar el principio de definitividad a que alude el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo."

CUARTO.—Análisis de los requisitos de la contradicción de tesis. Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no, los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁰

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes; y,

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

De manera tal, que para que exista una contradicción de tesis es preciso que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y respecto del cual se hayan sustentado consideraciones divergentes; y, finalmente, que ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la forma de resolver la cuestión jurídica que estuvo sometida a consideración de dichos órganos jurisdiccionales para determinar una solución unificada.

QUINTO.—Existencia de la contradicción. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito considera que se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Lo anterior, porque los Tribunales Colegiados de Circuito aludidos resolvieron cuestiones litigiosas en las que ejercieron su arbitrio judicial y efectuaron interpretaciones de manera diversa cada uno en relación con una misma

¹⁰ Tesis número P./J. 72/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 (registro digital: 164120).

cuestión o problemática jurídica dando lugar a formas distintas de resolver los asuntos sujetos a su conocimiento.

Lo anterior es así, porque de las quejas respectivas se advierten los siguientes antecedentes:

De la queja 98/2015, se advierte lo siguiente:

Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, el quejoso ***** promovió amparo indirecto, señalando como autoridades responsables y actos reclamados:

"III. Autoridades responsables.—Ordenadoras: A. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Con domicilio ubicado en Plaza de la Constitución, sin número, Palacio Nacional, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06067, México, Distrito Federal.—B. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Con domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 701, colonia Presidentes Ejidales, segunda sección, Delegación Coyoacán, código postal 04074, México, Distrito Federal.—C. Director del Diario Oficial de la Federación. Con domicilio ubicado en Río Amazonas, número 62, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.—D. Director general de la Propiedad Rural. Con domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 701, colonia Presidentes Ejidales, segunda sección, Delegación Coyoacán, código postal 04074, México, Distrito Federal.—E. Directora general Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural. Con domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 701, colonia Presidentes Ejidales, segunda sección, Delegación Coyoacán, código postal 04074, México, Distrito Federal.—Ejecutoras: A. Director general de la Propiedad Rural. Con domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 701, colonia Presidentes Ejidales, segunda sección, Delegación Coyoacán, código postal 04074, México, Distrito Federal.—B. Directora general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural. Con domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 701, colonia Presidentes Ejidales, segunda sección, Delegación Coyoacán, código postal 04074, México, Distrito Federal. C. Delegado estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano en Quintana Roo. Con domicilio ubicado en calle Cristóbal Colón, número 171-A, entre Héroes y 16 de Septiembre, colonia Centro, código postal 77000, Chetumal, Quintana Roo.—IV. Actos reclamados a las ordenadoras: Primero: Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. La promulgación y orden de publicación

del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce; la reclamación se realiza solamente por cuanto hace al contenido y efectos heteroaplicativos descritos en el capítulo especial de la presente demanda denominado carácter heteroaplicativo del numeral que se reclama, así como las consecuencias directas o indirectas, mediatas e inmediatas de dicho acto.—Segundo: Del secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El referendo (sic) del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce; la reclamación se realiza solamente por cuanto hace al contenido y efectos heteroaplicativos descritos en el capítulo especial de la presente demanda denominado carácter heteroaplicativo del numeral que se reclama, así como las consecuencias directas o indirectas, mediatas e inmediatas de dicho acto.—Tercero: Del director del Diario Oficial de la Federación. La publicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce; la reclamación se realiza solamente por cuanto hace al contenido y efectos heteroaplicativos descritos en el capítulo especial de la presente demanda denominada carácter heteroaplicativo del numeral que se reclama, así como las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de dicho acto.—Cuarto: Del director general de la Propiedad Rural. La aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce; la reclamación se realiza solamente por cuanto hace al contenido y efectos heteroaplicativos descritos en el capítulo especial de la presente demanda denominado carácter heteroaplicativo del numeral que se reclama, así como las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de dicho acto; lo anterior al archivar el expediente sin número por no haber actualizado mi solicitud de enajenación del terreno de presunta propiedad nacional denominado ***** , ubicado, en el Municipio de ***** . **Asimismo, lo constituye la resolución dictada en el procedimiento administrativo sin número emitida el veinticinco de marzo de dos mil quince** y del cual tuve conocimiento el día diez de abril del mismo año, a través de la cual la autoridad señalada como responsable acuerda el archivo de la solicitud de enajenación interpuesta por el suscrito, por no haber exhibido copia simple de mi solicitud de fecha seis de marzo de dos mil, fundándose para ello en el multicitado artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce.—Quinto: De la directora general Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural. La aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce; la reclamación se realiza solamente por cuanto hace al contenido y efectos heteroaplicativos descritos en el capítulo especial de la presente demanda denominado carácter heteroaplicativo del numeral que se reclama, así como las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de dicho acto; lo anterior al archivar al expediente sin número, por no haber actualizado mi solicitud de enajenación del terreno de presunta propiedad nacional denominado *****, ubicado en el Municipio de *****. Asimismo, lo constituye la resolución dictada en el procedimiento administrativo sin número emitida el veinticinco de marzo de dos mil quince y del cual tuve conocimiento el día diez de abril del mismo año, a través de la cual la autoridad señalada como responsable acuerda el archivo de la solicitud de enajenación interpuesta por el suscrito, por no haber exhibido copia simple de mi solicitud de fecha seis de marzo de dos mil, fundándose para ello en el multicitado artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce.—De las autoridades señaladas como ejecutoras: Primero: Del director general de la Propiedad Rural. Por vicios propios que conculcan las garantías y derechos humanos previstas en la Carta Magna, el acuerdo emitido en el procedimiento administrativo sin número, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, del cual tuve conocimiento el día diez de abril del mismo año, a través del cual dicha responsable resuelve archivar mi solicitud de enajenación onerosa de un terreno nacional denominado *****, ubicado en el Municipio de *****.—Segundo. De la directora general Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural. Por vicios propios que conculcan las garantías y derechos humanos previstas en la Carta Magna, **el acuerdo emitido en el procedimiento administrativo sin número, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, del cual tuve conocimiento el día diez de abril del mismo año, a través del cual dicha responsable resuelve archivar mi solicitud de enajenación onerosa de un terreno nacional denominado *******, ubicado en el Municipio de *****.—Segundo: De la autoridad delegado de la secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Quintana Roo. La notificación de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince recaída al procedimiento administrativo sin número, del cual tuve conocimiento el día diez de abril del mismo año."

Dicha norma la reclamó con el carácter heteroaplicativa, y a partir del primer acto de aplicación, que lo hizo consistir en la notificación de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, recaída al procedimiento administrativo, en el que se ordenó el archivo del expediente de solicitud de enajenación onerosa de un terreno nacional.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, a quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo, la desechó por auto de veintiocho de abril de dos mil quince, al estimar actualizada de manera clara y manifiesta las causas de improcedencia, que señaló en el propio acuerdo. Por lo que se refiere a la ley impugnada, consideró que se trataba de una ley de carácter heteroaplicativa y, por tanto, se configuraba la improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el 17 y, 18 de la Ley de Amparo porque no se promovió el juicio de amparo, dentro de los quince días contados a partir del primer acto de aplicación, y con relación al acuerdo del archivo, la causal prevista en la fracción XX del numeral 61 de la ley de la materia, porque no se agotó el principio de definitividad.

Inconforme el quejoso, interpuso sendo recurso de queja, que al igual, por razón de turno, se remitió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, registrándolo con el número 98/2015.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en su anterior integración, convalidó la apreciación del Juez de Distrito, en el sentido de que el plazo para promover la demanda de amparo comenzó a correr desde el día siguiente a aquel en que el recurrente quejoso presentó su escrito de actualización ante la Delegación Estatal en Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Agrario, esto es, desde el veinticuatro de mayo de dos mil trece, y concluyó el trece de junio del mismo año. Por lo que señaló que si la demanda se presentó el veintisiete de abril de dos mil quince, transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que significaba que el quejoso consintió tácitamente la norma, reclamada al no haberla reclamado dentro de este plazo.

En cuanto al acto de aplicación, consideró que no era necesario un acto específico de autoridad, ya que el quejoso se situó en el supuesto de aplicación de la norma, al pretender darle cumplimiento el veintitrés de mayo de dos mil trece, como se apreciaba de su manifestación en ese sentido, lo cual constituía una confesión expresa.

Expuso que en relación con la sanción contenida en el último párrafo del artículo cuarto transitorio reclamado, consistente en que, si transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere su párrafo primero, la solicitud de terrenos nacionales no se hubiera actualizado el expediente, entonces, se ordenará su archivo, lo cual no modificaba el carácter autoaplicativo de la norma.

Lo anterior, porque la norma reclamada era de individualización incondicionada y las obligaciones en ella impuestas nacen con la sola vigencia de la norma, es decir, los sujetos de aplicación se encuentran vinculados a ella con la circunstancia de ser solicitantes de terrenos nacionales con un expediente ante la autoridad agraria, la cual es una situación concreta de derecho, por la que se afectan derechos subjetivos de los sujetos vinculados, ya que obliga, desde su vigencia, a cumplir con las obligaciones ahí establecidas de manera incondicionada, sin que sea relevante el momento en que jurídica y fácticamente pueda actualizarse la sanción que la norma prevé, consistente en el archivo del expediente en caso de incumplimiento—siendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma, en el caso específico, una cuestión de legalidad del acto sancionatorio—.

Por otro lado, de los antecedentes de la **queja 154/2017**, se advierte lo siguiente:

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la quejosa ***** presentó demanda de amparo indirecto, reclamando la **inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural**, así como el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el director de la Propiedad Rural y la directora general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el expediente administrativo integrado con motivo de su solicitud de enajenación a título oneroso de un terreno nacional denominado *****, ubicado en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el que se ordenó el archivo de su solicitud y su notificación.

Al igual, se reclamó la inconstitucionalidad de la ley a partir del primer acto de aplicación, que lo hizo consistir en la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, recaída al procedimiento administrativo, en el que se ordenó el archivo del expediente de solicitud de enajenación onerosa de un terreno nacional.

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito radicó la demanda de amparo con el número de expediente

*****. Y en el mismo proveído determinó desecharla, al considerar que se actualizaban de manera manifiesta e indudable las causas de improcedencia invocadas en el mismo acuerdo.

En relación con los actos reclamados, consistentes en la promulgación, publicación, refrendo y aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia —extemporaneidad— prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Para arribar a esa conclusión, el Juez Federal consideró que el quejoso tuvo conocimiento del precepto cuarto transitorio que tildaba de inconstitucional, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, fecha en la que se presentó en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano en el Estado de Quintana Roo (Sedatu), a actualizar su solicitud de enajenación, en términos de ese numeral, por lo que a partir de esa data, se ubicó en ese supuesto, por tanto, el término de quince días comenzó a transcurrir al día hábil siguiente (veintisiete de mayo de dos mil trece), y concluyó el catorce de junio de esa anualidad, sin contar los sábados y los domingos que mediaron, por ser inhábiles; de modo que, al haber presentado su demanda el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, lo hizo de forma extemporánea.

En lo que corresponde al acto reclamado, consistente en el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el que las autoridades agrarias, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria, archivaron la solicitud de enajenación interpuesta por *****; consideró el Juez Federal, que tenía que agotar el principio de definitividad y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia a que alude el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

La quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo anterior, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien la registró con el número 154/2017.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el quejoso pudo haber reclamado la norma dentro de los treinta días con el carácter de autoaplicativa; sin embargo, no lo hizo.

No obstante, señaló que, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, la circunstancia de haberse apersonado ante la delegación de la Sedatu para presentar la actualización de su solicitud de enajenación de terrenos nacio-

nales, de conformidad con el numeral cuarto transitorio, no significaba que se tradujera en un acto de aplicación de la norma, puesto que no resintió ningún perjuicio con su exhibición y recepción por parte de la autoridad agraria, ya que no sabía, a ciencia cierta, si le iban a rechazar la actualización de su petición de enajenación, sino sólo era inminente que así fuera, por lo que tenía que esperar a que se concretara la respuesta a su planteamiento para determinar si le iba a deparar o no algún perjuicio, pues de haber promovido demanda de amparo, era claro que se le iba a desechar, por no existir un acto específico de aplicación de la norma reglamentaria.

De acuerdo con lo antes expuesto, este Pleno de Circuito considera que existen elementos suficientes para configurar la contradicción de los criterios entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, pues al analizar un mismo problema jurídico, ambos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Lo anterior es así, pues **el Primer Tribunal Colegiado de Circuito** consideró que la presentación del escrito de actualización de solicitud de enajenación de terrenos nacionales ante la Delegación Estatal en Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Agrario, era el primer acto de aplicación, porque el quejoso se situó en la norma al pretender darle cumplimiento, y que no era necesario un acto específico de autoridad, porque el mismo quejoso confesó que se ubicó en el supuesto de aplicación de la ley impugnada, es decir, se la autoaplicó, por lo que el plazo para la promoción del juicio de amparo le corrió a partir de esa presentación.

De manera contraria, **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito** estimó, que la circunstancia de haberse apersonado el quejoso ante la delegación de la Sedatu para presentar la actualización de su solicitud de enajenación de terrenos nacionales, de conformidad con el numeral cuarto transitorio, no significa que se traduzca en un acto de aplicación de la norma, puesto que no resintió ningún perjuicio con su exhibición y recepción por parte de la autoridad agraria, ya que no sabía, a ciencia cierta, si le iban a rechazar la actualización de su petición de enajenación, sino que era necesario esperar a que se concretara la respuesta por parte de la autoridad a su planteamiento para determinar si le iba a deparar o no un perjuicio.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar, si la presentación del escrito de la actualización de solicitud de enajenación de terrenos nacionales ante la autoridad agraria constituye el primer acto de aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley

Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce y, a partir de ello, realizar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo, o bien que dicha comparecencia, no se traduce en un acto de aplicación de la norma, porque el quejoso no resiente ningún perjuicio con la exhibición y recepción del escrito, sino que es necesario esperar a que se concrete la respuesta a su planteamiento por parte de la autoridad, para que le corra el término para promover el juicio de amparo.

SEXTO.—Estudio de fondo de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que la presentación de la actualización de solicitud de enajenación de terrenos nacionales, no constituye el primer acto de aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, porque el quejoso no resiente ningún perjuicio con su exhibición y recepción, sino que es necesario esperar a que se concrete la respuesta a su planteamiento por parte de la autoridad para promover el juicio de amparo indirecto, acorde con los siguientes razonamientos:

Para ello, es importante tomar en cuenta que el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Federal dispone, en lo conducente, lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general."

Y el párrafo primero del artículo 6o. de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

De lo anterior, se advierte que las personas cuentan con dos momentos fundamentales para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, a saber:

- a) Con motivo de su sola vigencia; o,
- b) Contra el primer acto de aplicación.

En el primer caso, las normas **son autoaplicativas**, ya que basta con que la persona se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obligue a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I,¹¹ de la Ley de Amparo. Y en esta naturaleza, el juicio de amparo puede promoverse también dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tuvo lugar el primer acto de aplicación.

En tanto que las segundas son heteroaplicativas, pues requieren la expedición de un acto de autoridad posterior a la emisión de la norma.

En relación con la distinción de la naturaleza de las leyes reclamadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 55/97,¹² el concepto de individualización incondicionada, el cual entraña el examen de la estructura de la norma reclamada con el fin de verificar si sus consecuencias jurídicas en los sujetos se encuentran sometidas o no a una condición, es decir, si para que se individualice el mandato contenido en la disposición es necesario que exista un acto concreto de aplicación.

De ese modo, estableció el Alto Tribunal del País, que la aplicación de esa noción, implica determinar en cada caso, si conforme al contenido de la norma en cuestión, la actualización de los supuestos normativos o efectos jurídicos que contempla se encuentra vinculada a una condición, o bien, son incondicionados.

¹¹ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: "I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días."

¹² Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.

De tal forma, que cuando la individualización es incondicionada, los efectos de la norma son inevitables desde que entra en vigor, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de la vigencia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho y nacen con ella misma; y, por ende, no se requiere de la actualización de alguna condición.

Mientras que, tratándose de normas de individualización condicionada, los deberes impuestos por el legislador necesitan la ejecución de un acto para situar a la persona en la hipótesis legal, que bien puede provenir de la autoridad, o del mismo particular y no surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero, o del propio quejoso.

Por consiguiente, concluyó el Máximo Tribunal del País, que las normas autoaplicativas son aquellas que, con su sola entrada en vigor, inciden en la esfera jurídica de las personas, en razón de que crean, transforman, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En cambio, las normas heteroaplicativas requieren de la realización de una condición, con posterioridad a su entrada en vigor, para que incidan en la esfera jurídica del gobernado, por lo que las obligaciones o derechos que establezcan serán exigibles hasta en tanto se realice tal condición, la cual puede consistir en la realización de un acto jurídico, o bien, un hecho al que el derecho le fija consecuencias jurídicas, ya sea que se realice por una autoridad judicial, administrativa o legislativa, o bien, por un particular, el propio quejoso o un tercero.

Dicho criterio jurisprudencial es de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos

de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, conforme a la técnica del amparo, la impugnación de normas generales con motivo de su aplicación, está condicionada a que el juicio constitucional sea procedente contra el acto en que se individualizan, de tal forma que si por éste resulta inviable la acción de amparo, la misma suerte debe correr el juicio respecto de la disposición de observancia general.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000,¹³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta

¹³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235.

procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

También cabe mencionar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar precisamente que éstas fueron satisfechas, por lo que la sola cita en una resolución de un artículo de una ley, constituye un dato que, por sí solo resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Lo anterior se sustenta así en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (9a.),¹⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.— Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue

¹⁴ Décima Época. Registro: 159929. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a./J. 18/2012 (9a.), página 812.

del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley."

Bajo ese esquema jurídico, se debe concluir que para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad.

En ese sentido, cuando una ley autoaplicativa no es combatida dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, es requisito *sine qua non* para su posterior impugnación, acreditar la existencia material de un acto concreto de aplicación que afecte el interés jurídico del justiciable en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que de esta manera renace el término a que se refiere el artículo 17 de la citada legislación.

Por tanto, al margen de la naturaleza de la normativa reclamada, cuando ésta se impugne con motivo de su primer acto de aplicación, la afectación al interés jurídico del quejoso quedará acreditada, no solamente con probar que se encuentra en el supuesto de la norma de que se trate, sino además, deberá demostrar que efectivamente, le fue aplicado dicho dispositivo mediante un acto que le genera perjuicio, en razón de que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o. de la ley de la materia establecen que el juicio de garantías se seguirá sólo a instancia de parte agraviada aunque aquél acredite estar en el supuesto normativo.

Lo anterior es así, en razón de que la procedencia del juicio constitucional, se encuentra sujeta a que se demuestre que el acto de aplicación produzca una afectación en la esfera jurídica del justiciable, por lo cual, que el quejoso arguya que como la ley reclamada es autoaplicativa, debe deducirse o suponerse su aplicación, en razón de que dicha presunción sólo opera cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros treinta días de vigencia de la norma reclamada, lo cual, en la especie, no aconteció.

Por tal motivo, resulta indispensable, que el accionante constitucional demuestre la existencia del acto concreto de aplicación de los preceptos legales en su perjuicio, aun cuando la naturaleza del sistema normativo de que se trate sea autoaplicativa o heteroaplicativa, puesto que se reclama su inconstitucionalidad con posterioridad a los treinta días siguientes en que entró en vigor.

Sin que implique que en esta hipótesis de impugnación en el amparo contra leyes, el acto de aplicación se convierta en la fuente del perjuicio al interés jurídico, no obstante que la norma desde su entrada en vigor genera agravio en la esfera jurídica del quejoso; sino la sujeción a lo dispuesto por el legislador en los mencionados artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, referentes a las oportunidades que el gobernado tiene para impugnar la ley autoaplicativa, concretamente cuando lo hace dentro de los quince días siguientes al acto concreto de aplicación; pues dichos dispositivos sujetan la procedencia de la acción constitucional a la demostración de que el acto de aplicación se ha producido en agravio del quejoso. No basta pues argumentar, que como la ley es autoaplicativa debe deducirse o suponerse su aplicación, dado que esa presunción sólo opera cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros treinta días de vigencia. Así pues, para que resulten de observancia las hipótesis legal y jurisprudencial relativas a que las leyes autoaplicativas en todo caso pueden ser combatidas dentro de los quince días siguientes del primer acto de aplicación, es requisito indispensable que el quejoso demuestre la existencia del acto de aplicación en su perjuicio, pues es éste el que materializa la oportunidad de combatir ese tipo de normas, de modo que dicha carga probatoria le compete al propio agraviado.

Entender lo contrario, sería tanto como hacer nugatorio y dejar sin efecto lo expresamente señalado por los preceptos constitucionales y legales citados, y sobre todo la regulación que establecen respecto a las dos oportunidades de las que dispone el quejoso para ejercitar la acción constitucional, tratándose de una ley de la naturaleza referida, dado que implicaría concluir innecesario el requisito de la existencia de un acto concreto de aplicación y pasar por alto el principio básico en el juicio de amparo, de instancia de parte agraviada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente citada, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

Al igual, se toma en cuenta el criterio sustentado en la tesis P. LVII/96,¹⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto:

"LEYES. EL ACTO DE APLICACIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE CAUSAR PERJUICIO AL QUEJOSO.—Para que proceda el amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, no sólo se necesita demostrar la existencia de éste, sino también que tal aplicación sea en perjuicio del quejoso; por tanto, si en una solicitud que eleva como peticionario a la autoridad administrativa respectiva, invoca y se aplica el artículo cuestionado, resulta evidente que dicha autoaplicación es en su beneficio; **de manera que será hasta que dicha autoridad conteste negándole lo solicitado cuando el particular sufra el perjuicio**, y es a partir de la notificación de la negativa, que se dan las condiciones para promover el amparo conforme a los requisitos que establece el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia."

Expuesto lo anterior, es posible concluir que en el caso, la presentación de la actualización de solicitud de enajenación de terrenos nacionales, no constituye el primer acto de aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, porque el quejoso no resiente ningún perjuicio con su exhibición y recepción, sino que, en todo caso, se daría hasta que se concrete la respuesta a su planteamiento por parte de la autoridad agraria, pues de ordenar el archivo de los expedientes, como sucedió en los casos en estudio, es lo que verdaderamente les genera un perjuicio en su esfera jurídica, de ahí que es a partir de este acto emitido por la autoridad, de donde se debe computar el término que establece la Ley de Amparo para promover el juicio constitucional.

En efecto, la ley reclamada, es decir, el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviem-

¹⁵ Novena Época. Registro: 200149. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, materias constitucional y común, página 124: "Amparo en revisión 5483/85. Granja San Germán de Guaymas, S. de P. R. de R.I. 8 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de abril en curso, aprobó, con el número LVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a nueve de abril de mil novecientos noventa y seis."

bre de dos mil doce, vigente desde el día siguiente de su publicación –conforme a su artículo primero transitorio–¹⁶ establece lo siguiente:

"**Cuarto.** Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

"La secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.

"Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

De lo anterior, es posible advertir que la norma impugnada prevé que los poseedores de terrenos nacionales que contaban con un expediente de solicitud de enajenación de terrenos ante la secretaría, antes de la vigencia de la norma (veintinueve de noviembre de dos mil doce) tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación del reglamento, para actualizar su solicitud, presentando copia, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y medidas y colindancias.

En esos casos, la secretaría cuenta con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.

Pero, si los interesados no presentan tal solicitud de actualización dentro del plazo de seis meses, **se ordenará el** archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales.

En ese tenor, se colige que para que se concrete la disposición de la norma, primero, debe existir en los archivos de la secretaría, un expediente de

¹⁶ "Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

solicitud de enajenación de terrenos a nombre del promovente, iniciado antes de la vigencia de la norma, es decir, antes del veintiocho de noviembre de dos mil doce. Segundo, el interesado debe presentar un escrito pidiendo la actualización de su solicitud dentro de los seis meses contados a partir de la vigencia de la norma (veintinueve de noviembre de dos mil doce). Tercero, la autoridad agraria debe emitir la resolución que corresponda después de presentada la actualización en un plazo de noventa días, en la que deberá determinar la procedencia o no de la solicitud, previa compulsión de los documentos que obren en el expediente, o bien ordenar su archivo, si advierte que no se presentó dentro del plazo establecido en la propia ley.

En efecto, la decisión de archivo de las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales sí constituye una resolución administrativa, entendida en su sentido amplio.

Es así, porque el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

Lo anterior fue expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, registro digital: (sic) en la página 462 del Tomo X, octubre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo,

sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."

La ejecutoria de la jurisprudencia aludida es ilustrativa para comprender el sentido amplio del vocablo "resolución" y su empleo adecuado en el contexto de una contienda de naturaleza agraria respecto de un acto atribuido a una autoridad agraria, en el marco del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Podrá apreciarse que a juicio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, "**resolución**" en el contexto del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

En la propia ejecutoria, la Segunda Sala abundó que, en ocasiones, las autoridades emiten actos o acuerdos que sin constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un plano en materia agraria que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria.

Entonces, si un plano en materia agraria que modifique uno anterior fue considerado por el Alto Tribunal como una determinación que sí altera, modifica o extingue un derecho o determina la existencia de una obligación, con mayor razón un acuerdo de archivo definitivo de una solicitud de enajenación de terrenos nacionales constituye una resolución administrativa que también genera esos efectos.

Además, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su título cuarto "*De los terrenos baldíos y nacionales*", capítulos tercero y cuarto, establecen a detalle el procedimiento que habrá de seguirse para que un particular obtenga vía enajenación, un terreno nacional (pasos de un procedimiento), y si en el caso los quejosos iniciaron ese trámite, pero fue archivado por no cumplir con el contenido del artículo cuarto transitorio de dicho reglamento, entonces, ello representa una forma de culminación de un procedimiento de tipo administrativo que sí trastocó una expectativa de derecho.

Por lo anterior, es válido concluir que el acuerdo de archivo de una petición de enajenación de terrenos nacionales, sí es una resolución administrativa y sí es capaz de alterar, modificar o extinguir un derecho o una expectativa de éste.

Las anteriores consideraciones relacionadas con el concepto de resolución, se sustentaron en la ejecutoria de la contradicción de tesis 3/2015, de título y subtítulo "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO. TERRITORIAL Y URBANO EN LA QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."¹⁷

Bajo ese contexto, si la norma se impugnara con motivo de la presentación de la solicitud de actualización, es evidente que ésta, todavía no se concreta para la procedencia del juicio amparo, pues no se ha emitido la resolución correspondiente de la autoridad, que en un caso determinado pudiera ser contraria a los intereses de los promoventes; ello, porque la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad en la que altere, modifique o extinga el derecho del interesado. Por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la actualización de la solicitud de enajenación de terrenos, no conduce a tener aplicada la ley o bien, que se la hubiese autoaplicado el quejoso, porque hasta ese momento con ese acto de voluntad no se causa ningún perjuicio.

¹⁷ Décima Época. Registro: 2010999. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, materia común, tesis PC.XXVII. J/5 A (10a.), página 1425 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

Así es, el primer acto de aplicación para los efectos de la promoción del juicio constitucional, debe ser el que dicta la autoridad como consecuencia de no cumplir con las disposiciones establecidas en la propia ley, que en este caso, sería resolver improcedente la actualización presentada por diversos motivos, ya fuera porque no existe un expediente en los archivos de la secretaria de solicitud de enajenación de terrenos a nombre del promovente o bien, porque no se presentó el escrito dentro del plazo de los seis meses a que se refiere el numeral, o también porque no presente la documentación debida, pues ese acto de rechazo sería el que es capaz de alterar, modificar o extinguir un derecho o una expectativa del interesado.

Por lo que debe insistirse, que si el amparo se promueve conforme al primer acto de aplicación, no tiene tal carácter la sola comparecencia o presentación del escrito de la actualización de solicitud de enajenación de terrenos nacionales, pues ello sólo constituye la manifestación de voluntad del gobernado, a fin de que las autoridades revaliden su solicitud, pero no implica la afectación del interés jurídico del gobernado, puesto que no produce un cambio en su esfera jurídica, dado que no restringe ni suprime los efectos de la petición que ya tenía sometida ante la autoridad en un expediente integrado y, por lo mismo, es ineficaz para instar la acción constitucional. Ello es así, porque lo que verdaderamente le causa el agravio al quejoso es el archivo de su expediente sin resolver su solicitud de enajenación, pues la norma no sólo deriva la determinación de la presentación de dicho escrito, ya que inclusive, tal solicitud puede llevar a resolverse favorablemente al interés del promovente de amparo. De ahí que no sea un acto que cause perjuicio al quejoso y, por ello, no tiene el alcance de ser el primer acto de aplicación.

Para llegar a esa conclusión se tiene en cuenta, por similitud en el tema, el criterio emitido en la tesis P. XCVIII/95,¹⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

¹⁸ Novena Época. Registro: 200270. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, materias constitucional y administrativa, página 87.—"Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez.—El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCVIII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco."

"ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA. RESULTA IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO SE RECLAMA EL ARTICULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE RIGE SU FUNCIONAMIENTO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. Tomando en consideración que para que proceda el juicio de amparo cuando se reclama una ley con motivo del primer acto de aplicación se requiere que éste afecte al quejoso en su interés jurídico, conforme al principio de 'instancia de parte agraviada', debe establecerse que cuando una persona, con apoyo en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza del Estado de Tamaulipas, **presenta una solicitud de revalidación de licencia de funcionamiento**, ello constituye la manifestación de voluntad del gobernado a fin de que las autoridades revaliden la licencia de funcionamiento de su negociación, **pero no implica la afectación del interés jurídico del gobernado, puesto que no produce un cambio en su esfera jurídica**, dado que no restringe ni suprime los efectos de la licencia de funcionamiento que le fue otorgada con anterioridad y, por lo mismo, es ineficaz para instar la acción constitucional."

Así como también es de considerarse, por similitud, el criterio emitido en la tesis P. LXVII/92,¹⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"ACTO DE APLICACIÓN. NO TIENE TAL CARÁCTER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y CONDONACIÓN DE RECARGOS RESPECTO DEL ARTÍCULO

¹⁹ Octava Época. Registro: 205642. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 57, septiembre de 1992, materia administrativa, tesis, página 33.—"Amparo en revisión 4685/90. Edgar Armando Anaya Palma. 14 de mayo de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.—El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles nueve de septiembre en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LXVII/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Santiago Rodríguez Roldán y Felipe López Contreras. México, Distrito Federal, a once de septiembre de mil novecientos noventa y dos.—Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, tesis 3a. VII/91, página 45, de rubro: "ACTO DE APLICACIÓN. NO TIENE TAL CARÁCTER LA SOLICITUD DE PRORROGA Y CONDONACIÓN DE RECARGOS RESPECTO DEL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989."

5o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989. En el artículo 5o. de la Ley citada se establece la tasa conforme a la cual se causarán recargos para los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales durante el año de 1989, la reducción que en su caso proceda de dicha tasa y, conforme al procedimiento aritmético que ahí se establece, los 'porcientos' aplicables durante el mes de enero de 1989 para recargos por prórroga y por mora, así como la dependencia encargada de la determinación mensual de los porcientos aplicables para los recargos, en ambos casos, conforme al procedimiento ahí establecido. Ahora bien, **la solicitud de prórroga para el pago de un crédito fiscal y de condonación de recargos presentada por el quejoso ante la autoridad hacendaria no constituye un acto de aplicación** del numeral en comento, pues de la misma no sólo no se deriva la determinación y cobro de recargos, conforme a la tasa y procedimiento para su fijación establecida en dicho artículo, sino que, inclusive, tal solicitud puede llevar a su inaplicabilidad en caso de resolverse favorablemente."

Por tanto, dicho escrito de actualización de solicitud de enajenación de terrenos no es un elemento de convicción que demuestre fehacientemente la afectación de que se duele el quejoso a su esfera jurídica en un sentido amplio que derive de un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, esto es, que resienta un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por la ley o acto reclamado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la sanción contenida en el último párrafo del artículo cuarto transitorio, consistente en que si transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere su párrafo primero, la solicitud de terrenos nacionales no se hubiera actualizado el expediente se ordenara su archivo, es una cuestión de legalidad; ello es así, porque en esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia ya invocada 2a./J. 71/2000, que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de amparo, la hipótesis jurídica controvertida; y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impug-

nada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

En consecuencia, con base en lo antes expuesto, este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito considera que la presentación del escrito de actualización ante la Delegación Estatal de Quintana Roo, de la Secretaría de Desarrollo Urbano Territorial y Agrario, de la solicitud de enajenación onerosa de terrenos de propiedad nacional, conforme al artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, no constituye un acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo, porque no se han concretado los efectos jurídicos de la norma en perjuicio del quejoso, es decir, no trasciende a la esfera jurídica del promovente, por no resentir un daño, precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por la ley o acto reclamados, sino hasta que se resuelva su solicitud.

En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en el Circuito, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito siguiente:

TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Para la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclama una ley con motivo del primer acto de aplicación, se requiere que éste afecte al quejoso en su interés jurídico, conforme al principio de "instancia de parte agraviada"; por tanto, cuando una persona que tenga expediente instaurado en la Secretaría de la Reforma Agraria insta para actualizar la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, fundando su petición en el artículo transitorio mencionado, ello sólo constituye su manifestación de voluntad, a fin de que las autoridades revaliden su petición de enajenación de terrenos nacionales, pero no implica que se traduzca en un acto de aplicación de la norma por

haberla fundado en dicho precepto, al no resentir algún perjuicio con la sola exhibición y recepción del escrito, esto es, con ello no produce un cambio en su esfera jurídica, al no restringirse ni suprimirse los efectos de su solicitud presentada con anterioridad y, por lo mismo, es ineficaz para instar la acción constitucional, toda vez que debe esperar a que se concrete la respuesta a su planteamiento por parte de la autoridad para determinar si le depara o no perjuicio a sus derechos.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 8/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de **treinta de abril de dos mil dieciocho**; por **unanimidad** de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva (presidente), Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez (ponente). Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pú-

blica Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Para la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclama una ley con motivo del primer acto de aplicación, se requiere que éste afecte al quejoso en su interés jurídico, conforme al principio de "instancia de parte agraviada"; por tanto, cuando una persona que tenga expediente instaurado en la Secretaría de la Reforma Agraria insta para actualizar la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, fundando su petición en el artículo transitorio mencionado, ello sólo constituye su manifestación de voluntad, a fin de que las autoridades revaliden su petición de enajenación de terrenos nacionales, pero no implica que se traduzca en un acto de aplicación de la norma por haberla fundado en dicho precepto, al no resentir algún perjuicio con la sola exhibición y recepción del escrito, esto es, con ello no produce un cambio en su esfera jurídica, al no restringirse ni suprimirse los efectos de su solicitud presentada con anterioridad y, por lo mismo, es ineficaz para instar la acción constitucional, toda vez que debe esperar a que se concrete la respuesta a su planteamiento por parte de la autoridad para determinar si le depara o no perjuicio a sus derechos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/1 K (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Secretaria: Alma Delia Ramírez Argüelles.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 98/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 154/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

